FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN

II INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS

DERECHOS DE LA MUJER

Director

Guillermo Escobar

TRAMA EDITORIAL

FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN

II INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS

DERECHOS DE LA MUJER

Director
Guillermo Escobar
(Universidad de Alcalá)

Colaboradores
Alexandra Arroyo (*Defensoría del Ecuador*)
Argentina Artavia (*Defensoría de Costa Rica*)
Marcela Briceño-Donn
Raquel Caballero (*Defensoría de El Salvador*)
María Laura Cassiet (*Defensoría de Argentina*)
Carmen Comas-Mata (*Defensoría de España*)
Ricardo García Manrique
Guido Ibargüen (*Defensoría de Bolivia*)
Reinaldo Iturriza (*Defensoría de Venezuela*)
Beatriz Linares (*Defensoría de Colombia*)
Ligia Martín (*Defensoría de Costa Rica*)
Rosa Indhira Mejía (*Defensoría de Honduras*)
Carmen Lourdes Monroig (*Defensoría de Puerto Rico*)
Anabella Noriega (*Defensoría de Guatemala*)
Patricia Independencia Obregón (*Procuraduría de Nicaragua*)
Consuelo Olvera (*Comisión Nacional de Derechos Humanos de México*)
Betty Pinto (*Defensoría de Bolivia*)
Mayda Ramos (*Defensoría de Perú*)
Clara Rolón (*Defensoría de Paraguay*)
Ana Ruiz Legazpi
Susana Sabrosa (*Defensoría de Portugal*)
Dayanara Salazar (*Defensoría de Panamá*)
Catarina Sampaio Ventura (*Defensoría de Portugal*)
Rosario Utreras (*Defensoría del Ecuador*)
Karim Velasco (*Defensoría de Perú*)

Comité Asesor
Mara Bustelo (*Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos*)
Sergio García Ramírez (*Corte Interamericana de Derechos Humanos*)
Morelba Jiménez (*Fondo de Población de las Naciones Unidas*)
Mercedes Kremenetsky (*Comisión Interamericana de la Mujer*)
Elena Valenciano (*Parlamento Europeo*)
Gabriela Vega (*Banco Interamericano de Desarrollo*)

Esta publicación ha sido realizada con el apoyo financiero de la Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH) de la Unión Europea y la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI).

El contenido de este Informe refleja la opinión de sus autores y no compromete de ninguna manera ni a la IEDDH, ni a la AECI.

La colaboración de los miembros del Comité Asesor se realiza a título individual y no compromete a sus respectivas instituciones.

Ilustración de la portada: Pablo Maojo

© CICODE, 2004
© de esta edición, Trama editorial, 2004
Apartado Postal 10.605
28080 Madrid, España
trama@tramaeditorial.es
www.tramaeditorial.es

DERECHOS RESERVADOS CONFORME A LA LEY

ISBN: 84-89239-42-8
Depósito legal: M. 44.170-2004

Realización gráfica: Safekat, S. L.

Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO)

Comité Directivo

Presidente
Dr. Germán Mundaraín Hernández
Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela

Vicepresidente Primero
Dr. Carlos J. López Nieves
Procurador del Ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Vicepresidente Segundo
Dr. Henrique Nascimento Rodrigues
Provedor de Justiça de Portugal

Vicepresidente Tercero
Dr. Manuel María Páez Monges
Defensor del Pueblo de Paraguay

Vicepresidenta Cuarta
Dra. Beatrice A. de Carrillo
Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador

Vicepresidente Quinto
Dr. Sergio Segreste Ríos
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, México

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 11

INTRODUCCIÓN 17

I. PANORAMA INTERNACIONAL

1. Derecho internacional universal 23
2. América Latina 47
3. Europa 59

II. PANORAMA NACIONAL

1. Argentina 75
2. Bolivia 87
3. Colombia 103
4. Costa Rica 117
5. Ecuador 129
6. El Salvador 141
7. España 155
8. Guatemala 169
9. Honduras 179
10. México 191
11. Nicaragua 201
12. Panamá 213
13. Paraguay 225
14. Perú 237
15. Portugal 249
16. Puerto Rico 267
17. Venezuela 277
18. SÍNTESIS 291

III. ACTUACIÓN DE LAS DEFENSORÍAS

1. Argentina 309
2. Bolivia 315
3. Colombia 324
4. Costa Rica 328
5. Ecuador 338
6. El Salvador 343
7. España 346
8. Guatemala 354
9. Honduras 356
10. México 359
11. Nicaragua 364
12. Panamá 368
13. Paraguay 371
14. Perú 374
15. Portugal 382
16. Puerto Rico 388
17. Venezuela 390
18. SÍNTESIS 395

IV. RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS 403

ABREVIATURAS MÁS USADAS 409

ANEXO

«Protección y respeto a la condición y dignidad femenina, y defensa de su integridad física y moral»
Informe del Raonador del Ciutadà del Principado de Andorra 411

COLABORADORES 429

MIEMBROS DE LA FIO 431

PRESENTACIÓN

Uno de los desafíos que me he propuesto como Presidente de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), es que como miembros participemos, conozcamos y recorramos juntos los caminos que nos proponemos en defensa de los Derechos Humanos, de nuestras instituciones y de la democracia.

Durante el 2004, nuestro punto focal ha sido el de fortalecer la actuación internacional de la FIO como una estrategia que redunde positivamente en nuestro fortalecimiento interno. En este interés nos hemos acercado a la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al Banco Interamericano de Desarrollo, al Fondo de Población de las Naciones Unidas y a la Secretaría de la Cumbre de Iberoamérica, y en cada una de estas representaciones hemos logrado abrir una puerta de cooperación en beneficio de los Derechos Humanos y de nuestras instituciones defensoriales.

Abrir esta puerta no sólo ha significado ir en busca de las herramientas que necesitamos, sino en ofrecer nuestros servicios, experiencia y conocimientos de primera mano sobre la situación de los Derechos Humanos en los países de Iberoamérica, esfuerzo que ha supuesto presentar nuestro trabajo y evidenciar la importancia de nuestra existencia como institución.

El *II Informe Regional de la FIO* lleva consigo estos esfuerzos y aspira a ser una contribución para nuestros países en la mejora de la situación de los Derechos Humanos de la mujer, tal y como fuera la petición que nos hiciera la Red de Mujeres[1] en la declaración que presentarán en nuestro VIII Congreso. Es, además, ejemplo del trabajo de todos nuestros miembros, quienes han estado bajo la magistral coordinación de la Universidad de Alcalá de Henares, y refleja satisfactoriamente nuestro acercamiento a las instancias internacionales, ya que para la elaboración del capítulo «Recomendaciones a los Estados» hemos logrado conformar un Comité Asesor integrado por expertos y expertas de altísimo nivel, representantes del Sistema Universal, Europeo e Interamericano de Derechos Humanos.

La FIO ha asumido la promoción de los derechos de la Mujer como un tema fundamental de su gestión; es así como la Vicepresidencia Cuarta tiene la responsabilidad de promover e impulsar estos derechos en la región.

---

[1] La Red Iberoamericana de Mujeres fue creada en 1996 en el marco del primer curso interamericano de Derechos Humanos de Defensores del Pueblo realizado en Costa Rica. En este marco la Red de Mujeres solicitó «formalmente a Jorge Madrazo, por entonces Presidente de la FIO, incluir la perspectiva de género en el quehacer de las Defensorías como política institucional de la Federación». Tomado del documento realizado por Gabriela Moffson de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires e integrante de la Red de Mujeres.

Asimismo, y nuevamente con el apoyo de la Universidad de Alcalá de Henares, hemos realizado en junio de este año en Cartagena de Indias el Seminario Internacional sobre Derechos de la Mujer: Retos y Perspectivas, el cual tuvo resultados enriquecedores para todas y todos los participantes, quienes profundizaron en sus conocimientos en materia de Derechos Humanos de la mujer, enfoque de género, derechos sexuales y reproductivos, violencia contra la mujer en sus diferentes manifestaciones, participación política y empoderamiento de la mujer, así como la importancia de avanzar hacia la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer.

Estoy convencido de que hoy cada una de nuestras Defensorías lleva a sus puestos de trabajo una visión más acertada para tratar lo que ha sido la histórica discriminación de la mujer, aún presente en la actualidad. Creo, además, que nuestras instituciones cuentan con la preparación justa para aportar soluciones y propuestas atinadas para contribuir con la realización de acciones dirigidas a garantizar la vigencia de los Derechos Humanos de la mujer.

El interés de la FIO en la promoción de los Derechos Humanos de la mujer no se debe a que éste sea un tema nuevo, sino a la importancia que tiene el continuar con esta lucha y abordarla en sus diferentes perspectivas de desarrollo y evolución. Son muchos los hitos históricos que dan cuenta del obrar del movimiento de mujeres en los espacios internacionales para que sean visibilizadas y sus derechos reconocidos, sobre todo a partir de la adopción de los instrumentos internacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos más importantes adoptados luego de la Segunda Guerra Mundial, los cuales no determinaron con la precisión requerida la situación de discriminación y desigualdad de la mujer.

No en balde, en el desarrollo de la conquista de los Derechos Humanos en el pasado siglo XX, uno de los grupos que más avanzó en sus reivindicaciones fue el de las mujeres; como expresión de este avance hoy contamos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981, y que introduce el concepto de la no discriminación, proponiendo que la igualdad no sólo debe ser formal, sino fundamentalmente sustantiva, y la emblemática Convención de Belém do Pará en 1994 que introduce el tema del derecho de la mujer a tener una vida sin violencia.

En esta insistencia por avanzar hacia la solución de la discriminación de la mujer, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y su Plataforma de Acción en 1995 (Beijing) ha proporcionado elementos para considerar la discriminación por edad, discapacidad, posición socioeconómica, o pertenencia a un grupo étnico, asociadas a la discriminación de género, sólo por mencionar algunos.

Es de recordar igualmente que los derechos políticos, conocidos como derechos de primera generación, que nacieron con la liquidación del modelo monárquico, al atribuirle al pueblo la soberanía, le entregó al ciudadano el derecho de elegir a sus gobernantes. Sin embargo, es sólo a mediados del siglo XX cuando la mujer en la mayoría de los países de Latinoamérica conquista el elemental derecho político de elegir a sus gobernantes; con esta conquista, las mujeres de Latinoamérica dejan de ser seres invisibles en el ámbito de la participación política de nuestras sociedades.

En el siglo XXI siguen los avances y la necesidad de hacer seguimiento a los mandatos en defensa de los Derechos Humanos de las mujeres, y que los mismos permeen todos los niveles de decisión política, lo cual es síntoma de la toma de conciencia de la mujer como sujeto de derechos, y por lo tanto de que al generar las condiciones adecuadas para el ejercicio de éstos se contribuye con la solución de los problemas que aquejan a nuestras sociedades. Así, en la Declaración de Nuevo

León, de la Cumbre Extraordinaria de las Américas, de enero de 2004, los Estados reiteran que «el empoderamiento de la mujer, su plena e igualitaria participación en el desarrollo de nuestras sociedades y su igualdad de oportunidades para ejercer liderazgo son fundamentales para la reducción de la pobreza, la promoción de la prosperidad económica y social y el desarrollo sostenible centrado en el ser humano».

Bajo este espíritu, en la XXXIV Asamblea General de la OEA fueron acogidas, entre otras, las resoluciones Integración de la Perspectiva de Género en la Cumbre las Américas[2], Fortalecimiento de la Comisión Interamericana de la Mujer (CIM)[3] y Violencia contra las Mujeres, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará[4], en las que se destaca la obligación de los gobiernos con los derechos de la mujer y la igualdad de género, sosteniendo que este último es una condición esencial para alcanzar todas las metas de desarrollo; asimismo se manifiesta el rechazo hacia todo acto de violencia contra las mujeres y se expresa el compromiso de fortalecer, promover y apoyar financieramente para que se integre la perspectiva de género en las políticas y programas como medio para reducir la pobreza y las desigualdades sociales y, a su vez, promover la democracia y el desarrollo sostenible.

Sabemos de la exigencia de adecuar las leyes internas a los instrumentos internacionales y que las instituciones que conforman la estructura del Estado, en particular aquellas que tienen la misión específica de trabajar por los Derechos Humanos, impulsen la adopción de políticas públicas dirigidas a promover la igualdad, a reformar las instituciones jurídicas nacionales para que sean congruentes con los tratados internacionales y a mejorar el acceso de la mujer a la justicia; en esta empresa, por supuesto, es fundamental el concurso de las organizaciones de la sociedad civil y el emprender entre los actores involucrados un proyecto concertado hacia la consecución de la efectiva igualdad entre el hombre y la mujer.

En este sentido, nuestros países han progresado y muchos cuentan con leyes específicas dirigidas a la protección de la mujer, y sus constituciones le otorgan a los instrumentos internacionales jerarquía constitucional y en otros supraconstitucional, lo cual es muy alentador; sin embargo, la realidad de la situación de iniquidad de la mujer en nuestras sociedades sigue estando presente y nos convoca a estar alerta, así como a realizar acciones concretas.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU, en su Recomendación General 25, presentada en el 30.º período de sesiones (2004), referida al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención respecto a las medidas especiales de carácter temporal, por su vigencia e importancia señaló, entre otros aspectos, que la Convención se centra en la discriminación contra la mujer, insistiendo que la mujer ha sido y sigue siendo objeto de diversas formas de discriminación por el hecho de ser mujer, y expresa que los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que en el ámbito público y el privado la mujer esté protegida contra la discriminación (que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares) por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación, así como que debe mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas con-

---

[2] AG/RES.2011(XXXIV-O/04)
[3] AG/RES.2021(XXXIV-O/04)
[4] AG/RES.2012 (XXXIV-O/04)

cretos y eficaces. Seguidamente, el Comité señala que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre, y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado, por lo que en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias[5].

El Informe de UNIFEM, titulado *Ni un minuto más,* subraya que: «Las estadísticas muestran un panorama desolador en relación con las consecuencias de la violencia contra la mujer (en 2002, el Consejo de Europa adoptó una recomendación en la que declaraba la violencia contra la mujer como una emergencia de salud pública y como causa mayor de muerte y discapacidad de mujeres entre 16 y 44 años). En un informe del Banco Mundial se estimaba que la violencia era una causa de muerte e incapacidad entre las mujeres en edad de procrear tan seria como el cáncer y una causa de mala salud más frecuente que los accidentes de tráfico y la malaria juntos»[6].

Según cifras del último informe sobre el SIDA, del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, ONU SIDA sostiene que «sin estrategias específicamente enfocadas hacia las mujeres no habrá progreso global en el combate a la pandemia. ONU SIDA parte del hecho de que mientras en 1985 ellas representaban el 35% de los infectados, en la actualidad constituyen la mitad de los 38 millones que viven con el virus en todo el orbe»[7].

Estos son solamente algunos datos que, sin duda, tendrán su reflejo en otros problemas como abusos sexuales y sus consecuentes represalias con ocasión de las denuncias, la diferencia en el tratamiento laboral entre el hombre y la mujer, la escasa presencia de ésta en la toma de decisiones, la dificultad en el acceso a la educación media y superior de las mujeres, especialmente en las áreas rurales, etc. Gran parte de esta situación está estrechamente ligada al predominio de culturas dominantes, a expresiones de discriminación, racismo, xenofobia e intolerancia, a lo que se suman los nuevos conflictos sociales y políticos, situaciones de guerra, terrorismo, aumento del desempleo en la región, las migraciones en las que las mujeres y los niños generalmente son presas de redes de tráfico, despojados de sus Derechos Humanos fundamentales y que engrosan las filas de los grupos empobrecidos de comerciantes ambulantes, trabajadoras domésticas, maquiladoras e incluso redes de prostitución, entre otros.

Con este panorama, los defensores y defensoras de Derechos Humanos, y específicamente los que trabajamos en pro de los derechos de la mujer, tenemos que tener muy en claro la problemática sobre la que se desarrolla el tema de estos derechos, caracterizada principalmente por la violencia de género como una amenaza crónica para la vida, el bienestar de la mujer y el desarrollo de nuestras sociedades; las desigualdades por cuestiones de género, que provocan desequilibrios de poder difíciles de superar; y la coexistencia de una arraigada cultura discriminatoria.

La tarea es ardua; debemos abocarnos a promover estrategias dirigidas no sólo a la mujer sino a los hombres, a aplicar la perspectiva de género en todos los ám-

---

[5] Vid. Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de Derechos Humanos HRI/GEN/1/Rev.7. 12 de mayo de 2004. Pp. 319 a 328.

[6] Vid. Informe de UNIFEM en la página: http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/mujer/minuto.html.

[7] Vid. *Informe sobre la Epidemia Mundial de SIDA.* Julio de 2004. http://www.unaids.org/bangkok2004/GAR2004_html_sp/GAR2004_00_sp.htm.

bitos de las políticas públicas, inclusive en temas de seguridad, a sistematizar la información cuantititativa y cualitativa que nos aporte datos detallados acerca de la situación de la mujer en sus diferentes espacios, a establecer criterios comparativos de la realidad de nuestros países y para ello contar con la participación de las mujeres de todos los sectores, a identificar cuáles son los obstáculos que impiden la aplicación de las normas existentes en materia de promoción y protección de los Derechos Humanos de las mujeres, a fortalecer la colaboración y las asociaciones estratégicas entre gobiernos, instituciones de Derechos Humanos y sociedad civil, a ejercer una voluntad política encaminada a hacer realidad la igualdad entre hombres y mujeres, y a destinar recursos para ejecutar planes y programas en materia de derechos de la mujer.

Como una contribución entre las miles que se han realizado para que la igualdad entre el hombre y la mujer sea una realidad y no una mera aspiración, la FIO ha elaborado este *Informe* con la pretensión de que sirva de guía para que cada persona, colectivo o institución del Estado que trabaje en pro de la defensa, vigilancia y promoción de los Derechos Humanos, tenga un instrumento que colabore con la formulación de políticas públicas y la toma de decisiones.

Me siento orgulloso de presentar ante la comunidad iberoamericana esta investigación dedicada a reivindicar los derechos de la mujer en nuestra región y agradezco a la Red Iberoamericana de Mujeres, a la Universidad de Alcalá de Henares, a los especialistas que integran el Comité Asesor, a nuestros miembros y a cada una de las personas que colaboraron con este proyecto.

Germán Mundaraín H.

Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela
Presidente de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO)

INTRODUCCIÓN

1. El tema escogido por el Comité Directivo de la FIO para este *II Informe sobre Derechos Humanos*, hecho suyo por el Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica, cofinanciado por la Comisión Europea y la Agencia Española de Cooperación Internacional, y gestionado por el Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo de la Universidad de Alcalá, enlaza directamente con el planteamiento básico del Informe anterior (*Migraciones*, Dykinson / Ciudad Argentina, Madrid / Buenos Aires, 2003): llamar la atención sobre un colectivo objeto del interés prioritario de todos o casi todos los organismos integrantes de la Federación. En esta ocasión, la propuesta partió de la Red formada por un activo grupo de funcionarias de las Defensorías, especialmente dedicadas a la promoción y protección de los derechos de la mujer. Este grupo había sido creado en el marco del primer curso interamericano de Derechos Humanos de Defensores del Pueblo, realizado en Costa Rica en 1996, por representantes de las Defensorías de Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y México, siendo reconocido por la FIO en el Congreso de Toledo de 1997 y consolidándose como Red en su primera reunión formal, que tuvo lugar en Costa Rica, en 1997, donde se aprobó un texto del siguiente tenor: «La incorporación de la perspectiva de género debe hacerse siempre que se defiendan los derechos humanos de cualquier persona y, por ende, en todo el quehacer de las Defensorías es indispensable que existan instancias específicas de defensa, promoción y ampliación de los derechos humanos de las mujeres»[1]. De hecho, como se relata en el capítulo III, muchas Defensorías cuentan ya con secciones o programas dedicados específicamente a esta tarea.

No es este el momento de insistir en la necesidad de continuar avanzando en la defensa de los derechos de la mujer, especialmente en las situaciones de mayor vulnerabilidad; el Presidente de la FIO ya lo hecho con gran acierto en su «Presentación» y, en todo caso, esta necesidad se deduce sin más de la sola lectura de los capítulos II y III de este Informe. Mientras la clase política y la doctrina científica siguen discutiendo (el actual debate en España en torno a la futura ley contra la llamada violencia de género es sólo un síntoma más) sobre el acierto o desacierto, la legitimidad o la ilegitimidad constitucional, de las medidas de acción positiva (mal llamadas de discriminación positiva o inversa) a favor de la mujer, quienes trabajan día a día en este campo, desde la percepción directa de la injusticia concreta, ninguna duda tienen de que, a situaciones específicas (sobre todo, la que deriva de la tradicional discriminación de género, presente todavía hoy en muchos sectores so-

---

[1] Agradecemos a Gabriela Moffson, Jefa de Relaciones Institucionales de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, esta y otras referencias, útiles para la elaboración del Informe.

ciales), deben corresponder derechos específicos y, por tanto, legítimas diferencias de tratamiento, normativo y fáctico, con los hombres.

2. A esta «Introducción» corresponde realizar algunas breves precisiones de naturaleza terminológica y sistemática. Se ha prescindido del uso del doble género, habitual en los escritos sobre esta materia, según el criterio de la Real Academia Española[2], en aras, sobre todo, de hacer más cómoda la lectura del Informe. En cuanto a la expresión «violencia de género», se han seguido igualmente las indicaciones de la misma institución[3], sustituyéndola por otra, «violencia doméstica», seguramente no la mejor entre las posibles, pero la más utilizada en el lenguaje cotidiano.

La sistemática interna de cada apartado (seguida en el capítulo II y, sólo en la medida de lo posible, en el resto) contiene también algunas posiciones discutibles, que han pasado por alto tesis controvertidas, con el fin de hacer más fácil la necesaria comparación. Preciso es advertir que de esta inevitable *simplificación* no cabe derivar implícitamente toma de postura alguna. Así sucede, por ejemplo, con la inserción de los «derechos reproductivos» dentro de las «relaciones familiares» o con la integración de la problemática de las amas de casa dentro de las «relaciones laborales».

3. En cuanto al método de elaboración del Informe, se ha seguido un planteamiento idéntico al desarrollado el año anterior: comenzar con la descripción sistematizada de las normas jurídicas vigentes, partiendo de la creencia de que el Derecho es el marco obligado, para bien o para mal, y el instrumento principal de actuación de las Defensorías, lo que evidentemente no implica que deba esperarse sólo de él, ni mucho menos, la solución de todos los problemas relacionados con la situación de la mujer en Iberoamérica. Desde esta perspectiva, el Informe se articula a partir de la descripción de la normativa internacional (universal, latinoamericana y europea, en el capítulo I, y nacional, en el capítulo II), enmarcada en su contexto histórico y social, sin perder de vista el dato de su aplicación efectiva, llamándose la atención, en caso necesario, sobre los supuestos más evidentes de distorsión entre norma y realidad (p. ej., un caso muy denunciado es el de las llamadas cuotas electorales, frecuentemente incumplidas). El obligado seguimiento de un esquema común, ade-

---

[2] Según el *Diccionario panhispánico de dudas,* de próxima publicación: «En los sustantivos que designan seres animados, el masculino gramatical no solo se emplea para referirse a los individuos de sexo masculino, sino para designar la clase, esto es, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos: *El hombre es el único animal racional; El gato es un buen animal de compañía.* Consecuentemente, los nombres apelativos masculinos, cuando se emplean en plural, pueden incluir en su designación a seres de uno y otro sexo: *Los hombres prehistóricos se vestían con ropas de animales; En mi barrio hay muchos gatos* (de la referencia no quedan excluidas ni las mujeres prehistóricas ni las gatas). Así, con la expresión *los alumnos* podemos referirnos a un colectivo formado exclusivamente por alumnos varones, pero también a un colectivo mixto, formado por chicos y chicas. A pesar de ello, en los últimos tiempos, por razones de corrección política, que no de corrección lingüística, se está extendiendo la costumbre de hacer explícita en estos casos la alusión a ambos sexos: «Decidió luchar ella, y ayudar a sus compañeros y compañeras» (*Excélsior* [Méx.] 5.9.96). Se olvida que en la lengua está prevista la posibilidad de referirse a colectivos mixtos a través del género gramatical masculino, posibilidad en la que no debe verse intención discriminatoria alguna, sino la aplicación de la ley lingüística de la economía expresiva; así pues, en el ejemplo citado pudo (y debió) decirse, simplemente, *ayudar a sus compañeros.* Solo cuando la oposición de sexos es un factor relevante en el contexto es necesaria la mención explícita de ambos géneros: *La proporción de alumnos y alumnas en las aulas se ha ido invirtiendo progresivamente; En las actividades deportivas deberán participar por igual alumnos y alumnas».*

[3] Vid. *Informe de la Real Academia sobre la expresión «violencia de género»*, de 13 de mayo de 2004.

más de facilitar la posterior síntesis comparativa, pone de manifiesto las carencias del Derecho en determinados países (nótese, p. ej., la escasez de normas sobre un tema tan crucial como la conciliación de la vida familiar y laboral de la mujer). Téngase en cuenta que, en esta materia, como en todas las que exigen la actuación positiva de los poderes públicos, tan importante es lo regulado como lo no regulado.

A continuación, en el capítulo III se da cuenta de las actuaciones más significativas de las Defensorías relacionadas con el marco jurídico expuesto en los capítulos anteriores. La exposición da cuenta especialmente de lo realizado en los últimos años, con la fecha de cierre del primer trimestre de 2004.

El tono empleado en los capítulos I, II y III del Informe es predominantemente descriptivo, evitando valoraciones y críticas, salvo en aquellos casos especialmente evidentes o indiscutidos. Los apartados correspondientes a cada país han sido redactados por funcionarios de las Defensorías nacionales respectivas, designados en cada caso por el titular de la institución.

Los capítulos II y III concluyen con una síntesis comparada de los respectivos panoramas nacionales. Creemos que la comparación, fruto del intercambio de experiencias y del diálogo sobre las soluciones adoptadas ante los mismos desafíos, es la base para el progreso común, en la línea de los objetivos fundacionales de la FIO. Precisamente es a partir de este diálogo como se formulan las recomendaciones del Informe.

Por último, en vez de incluir un voluminoso anexo con la documentación más importante, se ha optado por la referencia a las páginas *web* de mayor interés, lo que en muchos casos facilita la actualización constante de la información. Cuando los autores lo consideraron conveniente, estas citas figuran en las notas a pie de página y, en su caso, al final de cada apartado de los capítulos I y II. También en el gestor documental de www.portalfio.org el lector podrá encontrar los textos jurídicos principales.

4. Como decíamos en el anterior Informe, resulta claro que nuestro propósito va mucho más allá de lo meramente informativo (descripción de la normativa aplicable y de la actuación de las Defensorías) o de lo estrictamente académico (por cuanto la mera sistematización de la información tiene ya un carácter científico). Su finalidad principal no es otra que la de contribuir a modificar una realidad considerada (con distintos grados de intensidad, como es obvio), por todos los miembros de la FIO sin excepción, como necesitada de importante mejoría. De ahí la trascendencia del capítulo final (Recomendaciones a los Estados), que sintetiza los anhelos de las Defensorías en la materia, dando voz y forma a las demandas y necesidades de un colectivo cuya realidad inmediata bien conocen, gracias a su esfuerzo cotidiano en la resolución de problemas, más o menos acuciantes, más o menos graves, pero siempre con el nombre y apellidos de mujeres concretas.

En esta ocasión, el procedimiento de elaboración de las recomendaciones ha sido, si cabe, aún más participativo, al abrirse eficazmente a la intervención de instituciones ajenas a la FIO[4]. Sobre una versión preliminar, elaborada por el Director del Informe a partir de la experiencia de las mismas Defensorías, los mismos

---

[4] Agradecemos especialmente a Raizabel Díaz Acero, Directora de Asuntos Internacionales de la Defensoría del Pueblo de Venezuela, sus esfuerzos en el logro de esta participación, así como, en general, en cuidar en todo momento, desde la Secretaría de Presidencia de la FIO, de la buena marcha de los trabajos preparatorios de este Informe.

colaboradores nacionales designados por estas, así como un Comité de Expertos, todos ellos miembros de prestigiosos organismos (el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Fondo de Población de Naciones Unidas, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Parlamento Europeo y la Comisión Interamericana de la Mujer), realizaron comentarios y sugerencias que fueron incorporados a un segundo borrador. Sobre esta nueva versión, los propios titulares de las Defensorías añadieron, a su vez, algunas matizaciones (agradecemos especialmente aquí las aportaciones de los Defensores de Bolivia, Honduras y Portugal), incorporadas después al texto definitivo, que fue finalmente aprobado por el Comité Directivo de la FIO, sin objeción o voto particular alguno.

Aunque las recomendaciones hablan por sí solas, quizás no estén de más unas breves palabras sobre su filosofía subyacente. Se trata de recomendaciones a los Estados, pues se confía en estos la mayor responsabilidad en la transformación del actual estado de cosas y no se consideró conveniente, teniendo en cuenta la misma naturaleza de la FIO, dirigirlas a instituciones privadas o de orden internacional. Dentro del Estado, las recomendaciones se dirigen especialmente a los poderes legislativo y ejecutivo, dada la tradicional inhibición de las Defensorías en el ámbito propio del poder judicial. La ordenación de las recomendaciones se realiza, con ligeras variaciones, según los temas abordados en los capítulos anteriores, y en relación a cada uno de ellos habrá de determinarse a qué órgano se dirigen, lo que puede variar ligeramente de un país a otro. En todo caso, se trata, como resulta inevitable, de recomendaciones en cierto modo genéricas, pues no se dirigen a ningún Estado en particular. Cada Defensoría sabrá el modo de concretar algo más su contenido y alcance, y es de esperar que realicen esta concreción con posterioridad.

Siguiendo la tónica habitual de actuación de las Defensorías, se ha pretendido elaborar un catálogo realista de recomendaciones, a medio camino entre la utopía inalcanzable y el posibilismo de cortos vuelos. La FIO considera que resulta posible cumplir estas recomendaciones y, de hecho, en algunos Estados buena parte de ellas resultan innecesarias por haberse cumplido ya.

I. PANORAMA INTERNACIONAL

1. DERECHO INTERNACIONAL UNIVERSAL

1. INTRODUCCIÓN. 2. MARCO JURÍDICO: 2.1 *Instrumentos internacionales de carácter general:* 2.1.1 La Carta de las Naciones Unidas. 2.1.2 La Declaración Universal de Derechos Humanos. 2.1.3 Los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos. 2.1.4 La Convención sobre los Derechos del Niño. 2.2 *Instrumentos internacionales de carácter particular:* 2.2.1 La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. 2.2.2 La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2.2.3 La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. 2.2.4 La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. 2.2.5 La Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado. 3. LA CONFERENCIA DE BEIJING Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER: 3.1 *Antecedentes.* 3.2 *Declaración y Plataforma de Acción.* 3.3 *Esferas de especial preocupación, objetivos estratégicos:* 3.3.1 La mujer y la pobreza. 3.3.2 La educación y capacitación de la mujer. 3.3.3 La mujer y la salud. 3.3.4 La violencia contra la mujer. 3.3.5 La mujer y los conflictos armados. 3.3.6 La mujer y la economía. 3.3.7 La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones. 3.3.8 Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer. 3.3.9 Los Derechos Humanos de la mujer. 3.3.10 La mujer y los medios de difusión. 3.3.11 La mujer y el medio ambiente. 3.3.12 La niña. 3.4 *Beijing+5.* 4. LA MUJER TRABAJADORA: PROTECCIÓN Y DESARROLLOS EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: 4.1 *La Constitución de la OIT.* 4.2 *La Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento.* 4.3 *Normas de carácter general.* 4.4 *Normas especiales.* 5. PRONUNCIAMIENTOS DE ÓRGANOS Y EXPERTOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA MUJER: 5.1 *Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:* 5.1.1 Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares. 5.1.2 Violencia contra la mujer. 5.1.3 Relaciones laborales. 5.1.4 Derechos políticos. 5.1.5 Salud. 5.2. *Pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos:* 5.2.1 Observación General n.º 28, sobre la Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres. 5.2.2 Doctrina sobre peticiones individuales. ANEXOS. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

Referirse al tema de los derechos de la mujer, en el ámbito del Derecho internacional de los Derechos Humanos, supone necesariamente precisar, en primer lugar, que las mujeres gozan de todos los derechos reconocidos en las normas internacionales sobre la materia. Sin embargo, dado que éstos por sí solos no son suficientes para responder adecuadamente a la diversidad y complejidad de la problemática de la mujer en el mundo, se ha hecho indispensable adoptar progresivamente unos instrumentos específicos para las mujeres que reconozcan sus necesidades particulares y que garanticen eficazmente la eliminación de las inequidades históricas y las injusticias estructurales que experimentan las mujeres por el solo hecho de ser mujer.

Así, la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidos por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; adicionalmente, la mujer tiene derecho a vivir en un sistema social en el que no existan relaciones de poder basadas en el género; a una vida libre de violencia; a vivir sin discriminación alguna; a ser valorada y educada sin estereotipos de conductas y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación entre los sexos; a contribuir en el desarrollo y el bienestar de la sociedad, y a participar en igualdad de condiciones que el hombre en las esferas política, económica, laboral, social, cultural o de cualquier otra índole. Además de estos derechos vinculados a la igualdad y no discriminación, por su condición de mujer tiene derechos específicos relacionados, en particular, con su sexualidad, la reproducción y la protección de la maternidad.

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se ha desarrollado desde 1948, tanto a nivel de mecanismos internacionales de carácter convencional como extraconvencional, una importante plataforma de protección internacional de los derechos de la mujer y, a través de la doctrina de los órganos y expertos encargados de la supervisión y seguimiento del tema, se han definido unos parámetros generales de interpretación, referidos tanto a situaciones de carácter general, como a dictámenes específicos frente a peticiones individuales.

Asimismo, en el ámbito político de la Organización, desde 1975, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el Año Internacional de la Mujer, se incluyeron los asuntos relativos a la mujer en el programa de la Organización. El Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1976-1985) fue una iniciativa de alcance mundial tendente a examinar la condición y los derechos de la mujer, y a situarla en puestos de adopción de decisiones en todos los niveles. En 1985, la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz aprobó las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, que se aplicarían hasta el año 2000.

Durante el Decenio 1976-1985 se crearon en los planos nacional, regional e internacional numerosas instituciones dedicadas al tema de la mujer. En el marco de las Naciones Unidas se establecieron el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW), el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y el Comité encargado de vigilar la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; órganos que se sumaron a la labor que ya venían desarrollando la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) y su Secretaría, la División para el Adelanto de la Mujer [1].

---

[1] La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) fue establecida en febrero de 1946 por el Consejo Económico y Social como una de las subcomisiones de la Comisión de Derechos Humanos integradas por expertos que desempeñaban sus funciones a título personal. La División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer (DAW) actúa como centro de coordinación y de inclusión de asuntos relativos a la mujer dentro del sistema de la ONU. Ha sido la Secretaría de las cuatro conferencias de la ONU dedicadas a la mujer y del Período Extraordinario de sesiones de la Asamblea General Beijing+5.También se encarga de asistir a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) y a la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Lleva a cabo análisis sobre cuestiones de género en las 12 áreas principales de la Plataforma de Acción y en los nuevos aspectos que se presentan. Es igualmente responsable de la incorporación de asuntos de género al sistema de la ONU, en colaboración con el Asesor Especial del Secretario General en Cuestiones de Género y el Adelanto de la Mujer.

Posteriormente, a partir de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993), la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo (1994) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (1995), se han redoblado los esfuerzos y consolidado una serie de principios tendentes a alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos de la vida contemporánea.

No menos importante es el desarrollo y la evolución que se ha producido al interior de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que, desde su creación en 1919, ha desplegado esfuerzos de trascendental importancia en el ámbito de su mandato, a fin de promover la justicia social en lo que se refiere a la plena realización de los derechos de las mujeres en el campo del trabajo.

Debe destacarse, asimismo, la creciente influencia del sector no gubernamental en esta materia, fundamentalmente a través de las organizaciones de mujeres y los grupos feministas, quienes han desempeñado una importante función de promoción de proyectos de ley y mecanismos que velan por el bienestar de la mujer, a la vez que han generado nuevos enfoques del desarrollo.

El presente apartado se referirá, entonces, tanto a las normas internacionales de Derechos Humanos de carácter general y a aquellas específicas relativas a los derechos de la mujer en el ámbito de la ONU y de la OIT, como a los desarrollos que, por vía de la doctrina de los mecanismos de supervisión y de los foros específicos convocados por las Naciones Unidas para esta materia, configuran hoy el panorama de la protección universal de los derechos de la mujer.

2. MARCO JURÍDICO [2]

2.1 Instrumentos internacionales de carácter general

2.1.1 La comunidad internacional, en la Carta de las Naciones Unidas suscrita en junio de 1945 en San Francisco [3], consagró la igualdad de derechos de hombres y mujeres [4], y definió, como uno de los principios rectores de la Organización, el de realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Algunas disposiciones de la Carta buscaron materializar estos propósitos generales, al expresar, por ejemplo, que hombres y mujeres participarán en condiciones de igualdad en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios; y al incluir, dentro de las funciones de la Asamblea General, al desarrollar lo relativo a la cooperación internacional económica y social, y al referirse a los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, una reafirmación del propósito de la realización de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

---

[2] Para conocer el estado de ratificación de los instrumentos mencionados en el presente capítulo por parte de los Estados miembros de la FIO, vid. ANEXOS.

[3] Suscrita el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, en vigor desde el 24 de octubre del mismo año.

[4] Carta de las Naciones Unidas, Preámbulo: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/ch-cont_sp.htm.

2.1.2 El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó y aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos [5], cuyo preámbulo reconoció claramente que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y reafirmó la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Al enumerar los derechos, la Declaración reiteró específicamente la igualdad en dignidad y derechos de hombres y mujeres, reafirmó el principio de no discriminación por razón del sexo, consagró la igualdad ante la ley y el consiguiente derecho a igual protección ante la ley, definió las garantías judiciales en condiciones de plena igualdad, estableció, sin restricción alguna, el derecho de hombres y mujeres a fundar una familia, y reconoció el derecho a los cuidados y asistencia especiales de la maternidad y la infancia.

2.1.3 Con la posterior aprobación en la ONU de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC) [6] y de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) [7], la ONU avanzó en el desarrollo, a través de instrumentos internacionales de carácter vinculante, de los derechos reconocidos en la Declaración, y estableció órganos encargados de la supervisión del cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados en virtud de su ratificación [8].

Si bien los dos Pactos contienen en la formulación de los derechos planteamientos genéricos dirigidos a «toda persona», «todo individuo» o, por vía negativa, a «nadie», incluyen además algunas disposiciones específicas relacionadas con la mujer, cuando, por ejemplo, reproducen en su preámbulo los términos de la Declaración, o cuando consagran, en sus normas iniciales, las obligaciones genéricas de garantía, sin discriminación alguna por motivos de sexo; y de respeto, a hombres y mujeres por igual, a cargo de los Estados.

En particular, el PDESC se refiere al derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, precisando que debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; y consagra la especial protección debida a la familia, incluyendo la atención particular a las madres, durante un período de tiempo razonable antes y después del

---

[5] Adoptada y proclamada por la Asamblea General mediante Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948: http://www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.htm.

[6] Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el art. 27: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_cescr_sp.htm.

[7] Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el art. 49: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm.

[8] El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no fue creado por el Pacto, sino mediante una resolución posterior del Consejo Económico y Social, de 28 de mayo de 1985 (Resolución 1985/17). Por su parte, el Comité de Derechos Humanos fue establecido en el art. 28 del PDCP; y, mediante el Protocolo Facultativo del mismo (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General mediante resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976), autorizó al Comité para conocer peticiones individuales sobre presuntas violaciones de derechos consagrados en el Pacto: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/-b/a_opt_sp.htm. Respecto de la justiciabilidad de los DESC, en la actualidad se discute en el seno de la ONU un proyecto de Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que plantea la posibilidad de recibir y considerar comunicaciones individuales, que aleguen una violación de los derechos consagrados en el Pacto.

parto, así como la licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social a las madres trabajadoras.

Por su parte, el PDCP estipula que no se impondrá pena de muerte a mujeres en estado de gravidez; desarrolla la protección a la familia en términos generales, con énfasis en el matrimonio, como un derecho de hombres y mujeres, basado en el libre consentimiento y en el que existen igualdad de derechos y responsabilidades de los esposos. Finalmente, reconoce la igualdad ante la ley y consagra el deber de prohibir toda discriminación y garantizar protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo del sexo.

2.1.4 Finalmente, el panorama de instrumentos de carácter general en el ámbito de las Naciones Unidas se complementa con las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño [9], que prevé que los Estados pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, y consagra, al referirse al derecho a la salud de los niños, el deber particular de los Estados de adoptar medidas apropiadas para asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.

2.2 Instrumentos internacionales de carácter particular

2.2.1 El primer instrumento de las Naciones Unidas dedicado específicamente a los derechos de la mujer, aprobado en 1952, es la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer [10], referida al reconocimiento del pleno ejercicio de los derechos a elegir, a ser elegidas, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, todos ellos en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

2.2.2 La Asamblea General proclamó, 15 años después, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [11], que sienta las bases, a nivel declarativo, de lo que más tarde habría de convertirse en un instrumento de carácter vinculante sobre la materia: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Esta Declaración, si bien no define el concepto de discriminación contra la mujer, recoge una serie de principios y deberes de los Estados, tanto de carácter positivo, tendentes a lograr la igualdad de derechos entre hombres y mujeres a través de la adopción de medidas, incluso legislativas, así como de compromisos en materia de derechos civiles y políticos (garantías judiciales, derechos políticos, nacionalidad, derecho a la familia) y de derechos económicos, sociales y culturales (educación, trabajo, seguridad social); como de carácter negativo (abolición de prácticas discriminatorias, derogación de normas).

---

[9] Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General mediante Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el art. 49: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm.

[10] Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General mediante Resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952. Entrada en vigor: 7 de julio de 1954, de conformidad con el art. VI: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/22_sp.htm.

[11] Proclamada por la Asamblea General mediante Resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/21_sp.htm.

2.2.3 En el marco del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, a fines de los años setenta, fue aprobada la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) [12], que hoy cuenta con un número muy significativo de ratificaciones, lo que demuestra la importancia que, progresivamente, han otorgado los Estados de la Organización a la protección de los derechos de la mujer.

La CEDAW consta de cinco partes, la primera de las cuales define los lineamientos y obligaciones de carácter general que orientan la Convención. Es importante destacar que el artículo I contiene una definición de la expresión «discriminación contra la mujer», según la cual ésta «denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera».

Por virtud de esta Convención, los Estados se comprometen a adoptar una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [13], a través de medidas legislativas que reconozcan la igualdad y sancionen la discriminación, dispongan la creación de acciones y recursos judiciales para la protección efectiva de la mujer contra la discriminación, se abstengan de realizar actos o prácticas discriminatorias, a la vez que prevengan estas prácticas por parte de agentes no estatales, y deroguen las normas o prácticas constitutivas de discriminación, principalmente.

El alcance de la Convención no se limita a la formulación de políticas de carácter general, sino que desarrolla normas tendentes a garantizar, en todas las esferas, el pleno ejercicio de los derechos de la mujer. Prevé asimismo medidas de discriminación positiva, como es el caso de las normas encaminadas a proteger la maternidad o de las normas temporales requeridas para lograr los objetivos previstos en la propia Convención.

Asimismo, requiere de los Estados Partes la adopción de medidas encaminadas a suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

La segunda parte desarrolla los derechos políticos en un sentido amplio, tanto a nivel interno como internacional, y el derecho a la nacionalidad, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

A continuación, se desarrollan en detalle los derechos económicos y sociales, en particular los derechos a la educación, el trabajo, la seguridad social y la protección especial de la maternidad, así como la salud, incluyendo previsiones específicas en materia de planificación familiar y maternidad. Se consagra también el deber de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social, a través del derecho a prestaciones familiares, el derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero; y el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

---

[12] Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General mediante Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el art. 27 (1): http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw_sp.htm.

[13] Vid. art. 2 CEDAW.

Teniendo en cuenta la problemática de la mujer rural, aún vigente en muchos lugares del mundo, el artículo 14 CEDAW se refiere a los problemas especiales a que hace frente este grupo de personas, destacando el papel que desempeñan en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y, en este sentido, consagra el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención a la mujer en las zonas rurales, incluidas, por supuesto, aquellas tendentes a eliminar la discriminación contra la mujer en dichas zonas.

En particular, los Estados deberán asegurar en relación con la mujer rural, de acuerdo con la Convención, el derecho a participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles; el acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia; los beneficios directos de los programas de seguridad social; la obtención de todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica; el derecho a organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena; el de participar en todas las actividades comunitarias; obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento; y a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

La cuarta parte de la CEDAW reitera la igualdad de hombres y mujeres ante la ley y se refiere específicamente a la plena capacidad jurídica de la mujer y a la libertad de escoger residencia y de circulación; así como a la igualdad en materias relacionadas con el matrimonio y las decisiones en relación con los hijos, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Finalmente, la última parte de la Convención establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, como uno de los órganos derivados de tratados, encargado de supervisar los compromisos asumidos por los Estados Partes en virtud de su ratificación. Vale la pena señalar que en 1999 fue adoptado el Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en virtud del cual los Estados Partes reconocen la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones individuales presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas [14].

2.2.4 Si bien la CEDAW representó un avance notable en el desarrollo progresivo de la normativa internacional de los Derechos Humanos de la mujer, años más tarde, y dado el contexto mundial y la particular situación de vulnerabilidad de la mujer, se estimó necesario proclamar en el marco de la Organización un nuevo instrumento referido no ya a la discriminación, sino al tema de la violencia contra la

---

[14] Adoptado por la Asamblea General en su Resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999. Entrada en vigor: 22 de diciembre de 2000: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/opt_cedaw_sp.htm.

mujer. Es así como, en 1993, meses después de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena [15], la Asamblea General proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer [16].

Esta Declaración define la «violencia contra la mujer» como: «todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada».

El alcance del concepto de violencia contra la mujer, que fuera luego adoptado por vía convencional en el sistema interamericano de protección [17], abarca, apartándose del concepto clásico del Derecho internacional de los Derechos Humanos sobre responsabilidad internacional originada exclusivamente en actos de agentes del Estado o de quienes actúen con su tolerancia, aquiescencia o complicidad, además de éste, los conceptos de violencia intrafamiliar y de violencia perpetrada dentro de la comunidad en general.

Establece asimismo el derecho de la mujer al goce y la protección de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole, y el deber de los Estados de condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla.

La Declaración, si bien no tiene un carácter vinculante por su propia naturaleza, contiene una descripción amplia y comprehensiva de los deberes del Estado en materia de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole, así como en la consagración de los deberes genéricos de protección y garantía, a través de la prevención, por una parte, y del establecimiento de recursos efectivos para la investigación, sanción y reparación frente a las violaciones de los derechos de la mujer, ya sean cometidos por el Estado o por particulares, por otra. Igualmente, consagra específicamente la necesidad de que los Estados adopten medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables.

Se refiere, asimismo, con un enfoque integral, a la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer, y a los esfuerzos que deben hacerse para garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica.

---

[15] Vid. supra, 1.3.

[16] Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993: http://www.unhchr.ch/-huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument.

[17] Vid. supra, Convención de Belém do Pará, 3. América Latina.

En materia de educación, prevé que los Estados deberán adoptar todas las medidas apropiadas para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer; así como promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, y sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; investigaciones cuyos contenidos y resultados deberán publicarse.

2.2.5 La vulnerabilidad de las mujeres y de los niños en situaciones de conflicto armado [18], de carácter internacional o no internacional, ha determinado que la ONU se ocupe especialmente del análisis de su situación, y así es cómo, en 1974, la Organización proclamó la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado [19].

En dicha Declaración, además de reafirmarse algunos principios del Derecho Internacional Humanitario, se enfatiza en aquellos aspectos particularmente relacionados con las mujeres y los niños, en tanto sectores más vulnerables de la población civil, protegida por excelencia en escenarios de conflicto armado. Se vinculan, asimismo, las normas generales de protección vigentes en materia de Derechos Humanos, con aquellas específicas del Derecho internacional humanitario, y se reitera la importancia de ofrecer garantías en materia de prevención, actos de guerra, sanciones y salvaguardas especiales para estos sectores de la población.

3. LA CONFERENCIA DE BEIJING Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

3.1 Los importantes precedentes fijados en el marco del sistema universal por la II Conferencia Mundial de la Mujer, realizada en Copenhague en 1980, en la que se acordó un Programa de Acción para la segunda mitad de ese decenio; la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, que tuvo lugar en 1985 en Nairobi, y produjo las «Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el Adelanto de la Mujer»; la Conferencia Mundial de Derechos Humanos [20], celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, así como por la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo [21], que tuvo lugar en El Cairo entre el 5 y el 13 de septiembre de 1994, fueron luego recogidos y desarrollados en detalle, con un enfoque integral, en la Cuar-

---

[18] Frente a las cuales el marco jurídico aplicable es el Derecho internacional humanitario, sin perjuicio de los compromisos estatales en materia de Derecho internacional de los Derechos Humanos.

[19] Proclamada por la Asamblea General mediante Resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/24_sp.htm.

[20] Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, junio de 1993. Doc. A/CONF.157/23: http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument.

[21] Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, septiembre de 1994): http://www.unfpa.org/spanish/icpd/icpd_poa.htm.

ta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995 [22].

3.2 En dicha Conferencia se adoptaron una Declaración y una Plataforma de Acción, concebida esta última como un programa encaminado a crear las condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad, a través de la eliminación de los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política.

La Plataforma de Acción reafirma el principio fundamental, establecido en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de que los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas son una parte inalienable, integral e indivisible de los Derechos Humanos universales.

La Conferencia de Beijing señaló unas esferas de especial preocupación, en cada una de las cuales se elaboró un diagnóstico del problema, y propuso objetivos estratégicos y medidas concretas que deben tomar no sólo los gobiernos, sino las instituciones de la sociedad civil, organismos intergubernamentales y entidades financieras internacionales.

3.3 Es importante señalar, brevemente, cuáles son esas esferas de especial preocupación y cuáles los objetivos identificados por la Conferencia de Beijing, comoquiera que ellos responden a una evaluación profunda y concienzuda de la realidad de la mujer en los diferentes países del mundo:

3.3.1 Se trata de 12 temas, el primero de los cuales tiene que ver con la mujer y la pobreza, en el que la Conferencia definió como objetivos estratégicos para atender esta situación: revisar, adoptar y mantener políticas macroeconómicas y estrategias de desarrollo que tengan en cuenta las necesidades de las mujeres y apoyen sus esfuerzos por superar la pobreza; revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar a la mujer igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos; dar a la mujer acceso a mecanismos e instituciones de ahorro y crédito; y formular metodologías basadas en el género y realizar investigaciones para abordar el problema de la terminación de la pobreza.

3.3.2 En relación con la educación y capacitación de la mujer, tras determinar que la educación es un derecho humano y constituye un instrumento indispensable para lograr los objetivos de la igualdad, el desarrollo y la paz, se fijaron como objetivos asegurar la igualdad de acceso a la educación; eliminar el analfabetismo entre las mujeres; aumentar el acceso de las mujeres a la formación profesional, la ciencia y la tecnología y la educación permanente; establecer sistemas de educación y capacitación no discriminatorios; asignar recursos suficientes para las reformas de la educación y vigilar la aplicación de esas re-

---

[22] Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, septiembre de 1995): http://www.onu.org/documentos/conferencias/1995/beijing/20.pdf.

formas; y promover la educación y la capacitación permanentes de las niñas y las mujeres.

3.3.3 El tercer tema al que se refiere la Plataforma de Acción tiene que ver con la mujer y la salud, y contiene como objetivos fomentar el acceso de la mujer durante toda su vida a servicios de atención de la salud y a información y servicios conexos adecuados, de bajo costo y de buena calidad; fortalecer los programas de prevención que promueven la salud de la mujer; tomar iniciativas en que se tenga en cuenta el género para hacer frente a las enfermedades de transmisión sexual, el VIH/SIDA y otras cuestiones de salud sexual y reproductiva; promover la investigación y difundir información sobre la salud de la mujer; así como aumentar los recursos y supervisar el seguimiento de los temas de salud de las mujeres.

3.3.4 A continuación, y tras la entonces reciente aprobación de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Plataforma tiene como objetivos estratégicos para su superación: adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer; estudiar las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia de las medidas de prevención [23]; eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia, derivada tanto de la prostitución como de la trata.

3.3.5 Dada la especial vulnerabilidad de la mujer en los escenarios de conflicto armado, la Conferencia se ocupó de este tema en particular, determinando como objetivos: incrementar la participación de la mujer en la solución de los conflictos a niveles de adopción de decisiones y proteger a las mujeres que viven en situaciones de conflictos armados o de otra índole o bajo ocupación extranjera; reducir los gastos militares excesivos y limitar la disponibilidad de armamentos; promover formas no violentas de solución de conflictos y reducir la incidencia de las violaciones de los Derechos Humanos en las situaciones de conflicto; promover la contribución de la mujer al logro de una cultura de paz; proporcionar protección, asistencia y capacitación a las mujeres refugiadas, a otras mujeres desplazadas que necesitan protección internacional y a las desplazadas internamente; y proporcionar asistencia a las mujeres de las colonias.

3.3.6 La sexta esfera de especial preocupación, de la cual se ocupó la Plataforma, tiene que ver con la mujer y la economía, frente a la cual se fijó como objetivos: promover la independencia y los derechos económicos de la mujer, incluidos el acceso al empleo, a condiciones de trabajo apropiadas y al control de los recursos económicos; facilitar el acceso de la mujer, en condiciones de igualdad, a los recursos, el empleo, los mercados y el comercio; proporcionar servicios comerciales, capacitación y acceso a los mercados, información y tecnología, particularmente a las mujeres de bajos ingresos; reforzar la capacidad económica y las redes comerciales de

---

[23] Vale la pena señalar que, en desarrollo de los objetivos planteados en la Plataforma de Acción en relación con este tema, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció, mediante Resolución 1994/45, la figura de una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, quien reporta anualmente a la Comisión acerca de las actividades, observaciones y desarrollos de su mandato en esta materia.

la mujer; eliminar la segregación en el trabajo y todas las formas de discriminación en el empleo; y fomentar la armonización de las responsabilidades de las mujeres y los hombres en lo que respecta al trabajo y la familia.

3.3.7 Si bien desde los años cincuenta la Organización había establecido por vía convencional el pleno ejercicio de los derechos políticos de la mujer, la Conferencia de Beijing dedica una de sus temáticas a la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, y define como sus objetivos adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones; así como aumentar su capacidad de participación en los niveles directivos.

3.3.8 Se refiere posteriormente la Plataforma a los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, desarrollados a nivel de objetivos estratégicos; así: crear o fortalecer mecanismos nacionales y otros órganos gubernamentales; integrar perspectivas de género en las legislaciones, políticas, programas y proyectos estatales; y preparar y difundir datos e información destinados a la planificación y la evaluación desglosados por sexo.

3.3.9 El noveno capítulo de la Plataforma tiene que ver con los Derechos Humanos de la mujer, cuyos objetivos están definidos como: promover y proteger los Derechos Humanos de la mujer, mediante la plena aplicación de todos los instrumentos de Derechos Humanos, especialmente la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica; y fomentar la adquisición de conocimientos jurídicos elementales.

3.3.10 Uno de los aspectos que ha incidido negativamente en la discriminación contra la mujer en múltiples esferas de su vida, tiene que ver con el rol de los medios de difusión, respecto de los cuales Beijing fijó como objetivos estratégicos: aumentar el acceso de la mujer y su participación en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de difusión y por conducto de ellos, así como en las nuevas tecnologías de comunicación; y fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión.

3.3.11 La mujer y el medio ambiente es también objeto de especial preocupación por parte de la Conferencia, frente a lo cual se establecieron como objetivos: lograr la participación activa de la mujer en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente en todos los niveles; integrar las preocupaciones y perspectivas de género en las políticas y programas a favor del desarrollo sostenible; y fortalecer o establecer mecanismos a nivel regional, nacional e internacional para evaluar los efectos de las políticas de desarrollo y medio ambiente en la mujer.

3.3.12 Dado que la discriminación por razones de sexo suele comenzar en las etapas más tempranas de la vida, una mayor igualdad para la niña es un primer paso necesario para asegurar que la mujer realice plenamente sus posibilidades y participe en pie de igualdad en el proceso de desarrollo, por lo que el último tema de especial preocupación que se identificó tiene que ver precisamente con la niña, frente a quien se establecieron como objetivos: eliminar todas las formas de dis-

criminación contra la niña; eliminar las actitudes y las prácticas culturales que perjudican a la niña; promover y proteger los derechos de la niña e intensificar la conciencia de sus necesidades y su potencial; eliminar la discriminación contra las niñas en la educación y en la formación profesional; eliminar la discriminación contra las niñas en el ámbito de la salud y la nutrición; eliminar la explotación económica del trabajo infantil y proteger a las niñas que trabajan; erradicar la violencia contra las niñas; fomentar la conciencia de las niñas y su participación en la vida social, económica y política; y fortalecer la función de la familia [24] en cuanto a mejorar la condición de las niñas.

3.4 En virtud de lo previsto en Beijing, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 2000, convocó Beijing+5, un período extraordinario de la Asamblea General [25] titulado «Mujeres 2000: Igualdad de género, desarrollo y paz para el siglo XXI» que se celebró del 5 al 9 de junio de 2000 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. En este período extraordinario se revisó y evaluó el progreso alcanzado tras la aplicación de las Estrategias de Nairobi de 1985 y la Plataforma de Acción de Beijing.

Con ocasión de Beijing+5 se aprobó una Declaración Política [26] que reafirmó el empeño de los Estados en la consecución al logro de las metas y los objetivos enunciados en la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer hasta el año 2000, y reiteró asimismo su compromiso de aplicar las 12 esferas de especial preocupación de la Plataforma de Acción de Beijing. Igualmente, se aprobó una Resolución [27] que contiene nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, en la que los Estados reconocieron que las metas y los compromisos establecidos en la Plataforma de Acción no se habían cumplido ni logrado plenamente y acordaron nuevas medidas e iniciativas en los planos local, nacional, regional e internacional para acelerar la aplicación de la Plataforma y lograr que se concretaran cabalmente los compromisos relativos a la igualdad entre los géneros, el desarrollo y la paz.

---

[24] La Conferencia de Beijing se refiere a la familia como «el núcleo básico de la sociedad y como tal debe fortalecerse. La familia tiene derecho a recibir protección y apoyo amplios. En distintos sistemas culturales, políticos y sociales existen diversas formas de familia. Se deben respetar los derechos, capacidades y responsabilidades de los miembros de la familia. Las mujeres hacen una gran contribución al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, cuya importancia todavía no se reconoce ni se considera plenamente». (Párr. 29)

[25] Convocada mediante Resolución A/RES/52/231 de la Asamblea General, de 17 de junio de 1998, Quincuagésimo segundo período de sesiones, Tema 106 del programa, «Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y aplicación cabal de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing»: http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/ares52231.pdf

[26] Vigésimo tercer período extraordinario de sesiones, Tema 10 del programa, 00 65202, Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (A/S-23/10/Rev.1)] A/RES/S-23/2.

[27] Vigésimo tercer período extraordinario de sesiones, Tema 10 del programa, 00 65208, Resolución aprobada por la Asamblea General, [sobre la base del informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (A/S-23/10/Rev.1)] «Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing Naciones Unidas» A/RES/S-23/3: http://ods-dds-.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/652/08/PDF/-N0065208.pdf?OpenElement.

4. LA MUJER TRABAJADORA: PROTECCIÓN Y DESARROLLOS EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

4.1 El Preámbulo de la Constitución de la OIT, que data de 1919, declara que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social, y contiene dentro de los campos de acción que requerían de una acción inmediata, la protección de las mujeres y el principio de salario igual por un trabajo de igual valor [28].

En Filadelfia, en 1944, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó una Declaración, incluida hoy como un anexo de la Constitución, en la que se proclama que «todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades». Y en la misma Declaración se afirma, además, que «la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos» [29].

4.2 En 1998, la 86.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento [30], que señala que todos los Estados Miembros tienen la obligación de respetar los principios fundamentales aludidos, independientemente de la ratificación de los convenios correspondientes. Por consiguiente, la Declaración busca reforzar los esfuerzos nacionales e internacionales para aplicar normas de igualdad en el mundo del trabajo. La Declaración establece áreas específicas en las que deben promoverse y realizarse los derechos y principios fundamentales: la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil; y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

4.3 Como se puede observar, los derechos de las mujeres trabajadoras constituyen una parte esencial de los valores, principios y objetivos que han estado presentes en el mandato de la OIT para promover la justicia social. Si bien su adhesión a este objetivo ha sido siempre constante, su modo de actuar ha evolucionado considerablemente en respuesta a la evolución misma de las funciones de las mujeres y los hombres en la sociedad. Las ideas acerca de una división «tradicional» del trabajo entre trabajo remunerado y trabajo familiar o de cuidados familiares no remunerado, han experimentado, y continúan experimentando aún, profundos cambios.

Como se vio anteriormente, una de las áreas de especial importancia identificadas en la Plataforma de Acción adoptada en la Conferencia de Beijing fue la necesidad de fomentar los derechos de la mujer, y la OIT ha contribuido en su puesta en práctica poniendo un énfasis particular en la promoción de la aplicación universal de las normas laborales fundamentales de la OIT y, como prioridad, que todo el mundo tenga conciencia y conocimiento de las bases jurídicas de los derechos de las trabajadoras.

---

[28] Constitución de la OIT. Vid. texto en: http://www.ilo.org/public/spanish/about/iloconst.htm

[29] Declaración relativa a los Fines y Objetivos de la Organización Internacional del Trabajo: http://www.ilo.org/public/spanish/about/iloconst.htm#anexo.

[30] Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo: http://www.ilo.org/ilolex/spanish/index.htm.

En general, las normas internacionales del trabajo prescriben condiciones mínimas de trabajo y el principio de no discriminación en sus muchos aspectos, y normalmente se aplican a todos los trabajadores en general sin distinción de sexos.

4.4 Adicionalmente, algunas normas están específicamente concebidas para proteger a las mujeres trabajadoras o para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo. En las primeras décadas del siglo XX, se tenía la percepción de que las mujeres eran más frágiles que los hombres tanto física como socialmente, por lo que no se les debía permitir el acceso a ciertas ocupaciones[31]. El objetivo principal de esta limitación era salvaguardar la salud de las trabajadoras, con especial referencia a la maternidad, por lo que entre los primeros instrumentos adoptados se encuentran las normas básicas concernientes a la licencia y las prestaciones por maternidad[32].

Más adelante, desde principios de la década de 1950, el Convenio 100 y la Recomendación 90, ambos de 1951, establecieron los principios rectores para asegurar la igualdad de remuneración para un trabajo de igual valor, con independencia del sexo. En 1958, se adoptaron el Convenio 111 y la Recomendación 111 que incluyeron el principio de no discriminación fundada en diversos motivos, entre ellos el sexo, con respecto al acceso a la formación profesional, al acceso al empleo, y en los términos y condiciones de empleo.

En 1965 se adoptó la Recomendación 123 sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares, que requiere a las autoridades nacionales aplicar una política encaminada a permitir que las mujeres con responsabilidades familiares y que trabajan fuera de su hogar ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto o estar expuestas a discriminación alguna. Desde entonces se fue consolidando la idea de que todo cambio en la función tradicional de las mujeres debería ir acompañado por un cambio en la función atribuida a los hombres, reflejando una mayor participación de los hombres en las tareas familiares y domésticas, y así fueron adoptados en 1981 el Convenio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares[33] y la correspondiente Recomendación[34]. Estos instrumentos se aplican tanto a los hombres como a las mujeres con responsabilidades familiares respecto a los hijos a cargo y a otros miembros de su familia directa, que de modo evidente necesitan su cuidado o sostén, y buscan facilitar su derecho al empleo sin ser objeto de discriminación como resultado de las responsabilidades familiares.

En 1990 se adoptaron un nuevo Convenio sobre el Trabajo Nocturno[35] y una Recomendación[36] que protegen a todos los trabajadores, tanto hombres como mujeres, de los riesgos del trabajo nocturno.

El Convenio sobre el Trabajo a Tiempo Parcial[37] y la correspondiente Recomendación[38], adoptados en 1994, apuntan a conseguir un trato igual para los tra-

---

[31] Por ejemplo, el Convenio n.º 89, que prohibía el trabajo nocturno de las mujeres en la industria, fue adoptado en 1948, y flexibilizado mediante el Protocolo de 1990. Para consultar los textos de los convenios y recomendaciones de la OIT: http://www.ilo.org/ilolex/spanish/subjlst.htm.

[32] El Convenio sobre la Protección de la Maternidad, n.º 3, que cubría el período anterior y posterior al parto, fue adoptado en 1919 y revisado en 1952 como Convenio n.º 103, y otra vez en 2000.

[33] Convenio n.º 156.

[34] Recomendación n.º 165.

[35] Convenio n.º 171.

[36] Recomendación n.º 178.

[37] Convenio n.º 175.

[38] Recomendación n.º 182.

bajadores a tiempo completo y trabajadores a tiempo parcial, grupo este último integrado mayoritariamente por mujeres. El Convenio sobre el Trabajo a Domicilio[39], y su Recomendación[40], adoptados en 1996, contribuirán a mejorar la situación de millones de trabajadores a domicilio, la gran mayoría de ellos mujeres. Finalmente, el Convenio y la Recomendación para Prohibir y Erradicar las peores formas de Trabajo Infantil[41], tienen también un componente de género, puesto que instan a que sea tenida en cuenta la especial situación de las niñas.

Ahora bien, además de los convenios antes relacionados, la OIT ha aprobado pactos que se refieren a principios y derechos fundamentales, con el objetivo específico de promover la igualdad de género: el Convenio concerniente a la Igualdad de Remuneración para los Hombres y las Mujeres por un Trabajo de Igual Valor[42], de 1951, y el Convenio relativo a la No Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación[43], de 1958.

5. PRONUNCIAMIENTOS DE ÓRGANOS Y EXPERTOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA MUJER

5.1 En virtud de lo dispuesto en la CEDAW, el Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Hasta la fecha el Comité ha adoptado un total de 25 recomendaciones generales[44]. Cabe destacar, en el marco que nos ocupa, el contenido de las siguientes:

5.1.1 En relación con la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, la Recomendación general 21, adoptada en 1994[45], el Comité señala que, si bien los derechos inalienables de la mujer ya están consagrados en otras convenciones y declaraciones internacionales, la CEDAW va aún más lejos al reconocer que la cultura y las tradiciones pueden tener importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y las mujeres, y que cumplen un papel significativo en la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer.

Se refiere entonces a los temas de la nacionalidad, como elemento esencial para la plena participación en la sociedad; a la importancia de que la mujer pueda celebrar contratos o pedir créditos, en el marco de su autonomía jurídica; al pleno derecho de la mujer a litigar o acceder al asesoramiento jurídico y su capacidad de obtener una reparación en los tribunales; al domicilio, que la mujer debe poder escoger libremente conforme a la ley; y a los derechos de las mujeres migrantes, a quienes deben otorgárseles los mismos derechos que a los hombres de reunirse con sus cónyuges, compañeros o hijos.

---

[39] Convenio n.º 177.
[40] Recomendación n.º 184.
[41] Convenio n.º 182 y Recomendación n.º 190.
[42] Convenio n.º 100.
[43] Convenio n.º 111.
[44] El texto completo de las recomendaciones generales del CEDAW (1 a 24) puede consultarse en: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/sgenrec.htm. El texto de la Recomendación n.º 25 en: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf.
[45] Aprobada durante el 13.º período de sesiones.

Respecto de la familia, expresa el Comité que el tratamiento de la mujer, tanto ante la ley como en privado, debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas. El hecho de que se considere, en algunos países, al esposo como cabeza de familia y como principal encargado de la adopción de decisiones, infringe las disposiciones de la Convención. En relación con los hijos, señala que debe imperar el principio de igualdad de los padres de familia, especialmente cuando no están casados: sus hijos deben gozar de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, los padres deben compartir las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos. Expresa, asimismo, que la mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos que tiene y debe tener información acerca de las medidas anticonceptivas y su uso, así como garantías de recibir educación sexual y servicios de planificación de la familia.

En este marco se destaca la importancia de la plena aplicación de los principios de equidad, justicia y plena realización de todos como base de una familia estable, en relación, entre otros, con el derecho de elegir su profesión u ocupación con arreglo a su propia capacidad, aptitudes o aspiraciones; el derecho a escoger su nombre para conservar su individualidad e identidad; iguales derechos para concertar contratos y administrar bienes; y el derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes.

5.1.2 En relación con el tema de la violencia contra la mujer, la Recomendación General 19, aprobada en 1992[46], el Comité da alcance a la definición de discriminación contra la mujer, para precisar que ésta incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Esta incluye, entonces, actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Así, la violencia contra la mujer, de acuerdo con esta Recomendación, puede contravenir diferentes disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si se refieren expresamente a la violencia. La violencia contra la mujer, entendida de esta manera, que menoscaba o anula el goce de sus Derechos Humanos y sus libertades fundamentales en virtud del Derecho internacional o de los diversos convenios de Derechos Humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a la igualdad ante la ley; el derecho a la igualdad en la familia; el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; el derecho a condiciones de empleo justas y favorables. A cada uno de estos derechos, en relación con las disposiciones pertinentes de la CEDAW, se refiere la Recomendación.

5.1.3 Respecto de las relaciones laborales, la Recomendación 13, aprobada en 1989[47], se refiere a la igual remuneración por trabajo de igual valor, en la que se alienta a los Estados a que ratifiquen el Convenio 100 de la OIT, y apoyen, en lo posible, la crea-

---

[46] Aprobada durante el 11.º período de sesiones.
[47] Aprobada durante el 8.º período de sesiones.

ción de mecanismos de aplicación y fomenten los esfuerzos de las partes en los convenios colectivos pertinentes por lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor. Por su parte, la Recomendación 16, aprobada en 1991 [48], alienta a los Estados a adoptar las medidas necesarias para garantizar remuneración, seguridad social y prestaciones sociales a las mujeres que trabajan sin percibir tales prestaciones en empresas de propiedad de un familiar. Finalmente, la Recomendación General 17, adoptada también en 1991 [49], está orientada a requerir las investigaciones y estudios experimentales destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, así como la adopción de medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto.

5.1.4 En relación con los derechos políticos, la Recomendación 8, aprobada en 1988 [50], en la que se recomienda a los Estados la adopción de medidas directas a fin de garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su Gobierno en el plano internacional y de participar en las actividades de las organizaciones internacionales; y la Recomendación 23, aprobada en 1997 [51], que se refiere a la vida política y pública, en la que se determina el alcance de estos derechos para las mujeres, en el sentido de abarcar todas las esferas de la vida pública y política como un concepto amplio, referido al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto, de acuerdo con el Comité, abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales, y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

5.1.5 Por lo que se refiere al tema de la salud, tres recomendaciones generales abordan esta temática desde diferentes perspectivas: la primera de ellas, la 14, aprobada en 1990 [52], se relaciona con la circuncisión femenina, y recomienda, principalmente, la adopción de medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar la práctica de la circuncisión femenina; y la inclusión en las políticas nacionales de salud de estrategias adecuadas orientadas a erradicar la circuncisión femenina de los programas de atención de la salud pública.

Por su parte, la Recomendación General 15, aprobada en 1990 [53], se refiere a la necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y recomienda a los Estados que intensifiquen las medidas de difusión de información para que el público conozca el riesgo de infección con el VIH y el SIDA, sobre todo para las mujeres y los niños, así como los efectos que acarrean para éstos; que, en los programas de lucha contra el SIDA, presten especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres y los niños, y a los factores que se relacionan con

---

[48] Aprobada durante el 10.º período de sesiones.
[49] Aprobada durante el 10.º período de sesiones.
[50] Aprobada durante el 7.º período de sesiones.
[51] Aprobada durante el 16.º período de sesiones.
[52] Aprobada durante el 9.º período de sesiones.
[53] Aprobada durante el 9.º período de sesiones.

la función de reproducción de la mujer y su posición subordinada en algunas sociedades, lo que la hace especialmente vulnerable al contagio del VIH; y que aseguren que la mujer participe en la atención primaria de la salud y adopten medidas orientadas a incrementar su papel de proveedoras de cuidados, trabajadoras sanitarias y educadoras en materia de prevención de la infección con el VIH.

Finalmente, la Recomendación 24, aprobada en 1999 [54], y titulada «La mujer y la salud», desarrolla en detalle diferentes aspectos relacionados con el tema, y señala que la plena realización del derecho de la mujer a la salud puede lograrse únicamente cuando los Estados cumplen con su obligación de respetar, proteger y promover el derecho humano fundamental de la mujer al bienestar nutricional durante todo su ciclo vital, mediante la ingestión de alimentos aptos para el consumo, nutritivos y adaptados a las condiciones locales. Para este fin, expresa el Comité, los Estados deben tomar medidas para facilitar el acceso físico y económico a los recursos productivos, en especial en el caso de las mujeres de las regiones rurales, y garantizar de otra manera que se satisfagan las necesidades nutricionales especiales de todas las mujeres bajo su jurisdicción.

Señala expresamente que las medidas tendentes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. Asimismo, precisa que el deber de velar por el ejercicio de esos derechos impone a los Estados la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole en el mayor grado que lo permitan los recursos disponibles para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos a la atención médica.

Trata, además, los temas del derecho a la información, educación y servicios sobre salud sexual para todas las mujeres y niñas, el derecho de las mujeres a estar plenamente informadas por personal debidamente capacitado de sus opciones al aceptar tratamiento o investigación, incluidos los posibles beneficios y los posibles efectos desfavorables de los procedimientos propuestos y las opciones disponibles, y expresa que los Estados no deben permitir formas de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o las pruebas obligatorias de enfermedades venéreas o de embarazo como condición para el empleo, que violan el derecho de la mujer a la dignidad, y a dar su consentimiento con conocimiento de causa.

Manifiesta su preocupación por las condiciones de los servicios de atención médica a las mujeres de edad, y exhorta a los Estados a adoptar medidas apropiadas para garantizar su acceso a los servicios de salud que atiendan las minusvalías y discapacidades que trae consigo el envejecimiento. Asimismo, reitera que es obligación de los Estados garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos y a servicios obstétricos de emergencia, y que deben asignar a esos servicios el máximo de recursos disponibles.

5.2 El Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, tanto a través de observaciones generales, como del trámite de peticiones individuales, se ha referido igualmente al tema de los derechos de la mujer.

---

[54] Aprobada durante el 20.º período de sesiones.

5.2.1 Cabe destacar, en primer término, la Observación General 28, sobre la Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres [55], en la que el Comité, al referirse al artículo 3 del Pacto [56], determina que las medidas a las que se refiere la norma comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de los derechos en condiciones de igualdad, y dispone que debe darse instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de Derechos Humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto.

Expresa esta Observación que los Estados no sólo deben adoptar medidas de protección, sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria. Destaca que la desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas, por lo que los Estados deben cerciorarse de que no se utilicen estas actitudes como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto.

En un recorrido por las principales disposiciones contenidas en el Pacto, el Comité observa, con perspectiva de género, y partiendo de la premisa básica de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, las obligaciones específicas que surgen para los Estados, en relación con la debida protección y garantía de los derechos de la mujer.

5.2.2 En materia de doctrina en casos individuales que han sido transmitidos al Comité, vale la pena destacar algunas decisiones proferidas por este órgano en relación con los temas que nos ocupan.

Así, en materia de discriminación sexual en aspectos de la seguridad social, en el caso Broeks [57] contra Países Bajos, relativo a disposiciones legislativas que privaban a la mujer casada del derecho a una pensión de desempleo, a menos que comprobase que era el «sostén de la familia», el Comité expresó, en primer lugar, que «el derecho a la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley sin discriminación alguna, no hace discriminatorias todas las diferencias de trato. Una discriminación basada en unos criterios razonables y objetivos no constituye la discriminación prohibida en el sentido del artículo 26» del PDCP [58]. Sin embargo, al entrar al análisis de los hechos del caso, señaló que la diferenciación basada en el estado civil, «constituye de hecho una diferenciación por razón del sexo, ya que coloca en situación de desventaja a la mujer en relación con el hombre casado».

De otra parte, en el caso de Ato del Avellanal contra Perú [59], el Comité concluyó la responsabilidad estatal, porque el Código Civil no reconocía la competencia de una mujer casada para emprender acciones legales sobre la propiedad del matrimonio. Finalmente,

---

[55] Aprobada por el Comité en su 1834.ª sesión (68 período de sesiones), celebrada el 29 de marzo de 2000 CCPR/C/21/Rev.1/Add.10: http://www.hchr.org.co/publicaciones/seriestematicas/Derechos%20de%20la%20Mujer.pdf.

[56] Según el cual: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto».

[57] Comité de Derechos Humanos, Comunicación 172/84, Broeks c. los Países Bajos, dictamen de 9 de abril de 1987, 182/84. En el mismo sentido, ver los casos Zwaan de Vries c. los Países Bajos, dictamen de 9 de abril de 1987; 218/1986, y Vos c. Países Bajos, dictamen de 29 de marzo de 1989.

[58] Según el cual: «Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

[59] Ato del Avellanal c. el Perú, comunicación 202/1986, dictamen de 28 de octubre de 1988.

en un caso reciente, Michael Andreas Müller y Imke Engelhard[60] contra Namibia, relacionado con legislación que dificultaba que un hombre adoptara el apellido de su esposa, el Comité declaró que «dada la importancia del principio de igualdad entre el hombre y la mujer, no se puede invocar el argumento de una tradición arraigada como la justificación general de un trato diferente entre el hombre y la mujer contrario al Pacto».

ANEXOS

Ratificación de los principales instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas

PAÍS	CCPR[61]	CCPR-OP1[62]	CESR[63]	CRC[64]	CEDAW[65]	CEDAW-OP[66]	CDPOLÍTICOS[67]
ANDORRA	05.08.02(f)[68]	05.08.02 (f)	—	02.01.96	15.01.97	15.10.02 (f)	—
ARGENTINA	08.08.86	08.08.86	08.08.86	05.12.90	15.07.85	28.02.00 (f)	27.02.61
BOLIVIA	12.08.82	12.08.82	12.09.82	26.06.90	08.06.90	27.09.00	22.09.75
COLOMBIA	29.10.69	29.10.69	29.10.69	28.01.91	19.01.82	10.12.99 (f)	05.08.86
COSTA RICA	29.11.68	29.11.68	29.11.68	21.08.90	04.04.86	20.09.01	25.07.67
ECUADOR	06.03.69	06.03.69	06.03.69	23.03.90	09.11.81	05.02.02	23.05.54
EL SALVADOR	30.11.79	06.06.95	30.11.79	10.07.90	19.08.91	04.04.01 (f)	24.01.53 (f)
ESPAÑA	27.04.77	25.01.85	27.04.77	06.12.90	05.01.84	06.07.01	17.06.74
GUATEMALA	06.05.92	28.11.00	19.05.88	06.06.90	12.08.82	07.09.00 (f)	07.10.59
HONDURAS	25.08.97	19.12.66 (f)	17.02.81	08.10.91	03.03.83	—	—
MÉXICO	23.03.81	15.03.02	23.03.81	21.09.90	23.03.81	15.03.02	23.03.81
NICARAGUA	12.03.80	12.03.80	12.03.80	05.10.90	27.10.81	—	17.01.57
PANAMÁ	08.03.77	08.03.77	08.03.77	12.12.90	29.10.81	10.05.01	—
PARAGUAY	10.06.92	10.01.95	10.06.92	25.09.90	06.04.87	14.05.01	22.02.90
PERÚ	28.04.78	03.10.80	28.04.78	21.09.90	13.09.82	09.04.01	01.07.75
PORTUGAL	15.06.78	03.05.83	31.07.78	21.09.90	30.07.80	26.04.02	—
VENEZUELA	10.05.78	10.05.78	10.05.78	14.09.90	02.05.83	13.05.02	31.05.83

[60] «Müller y Engelhard c. Namibia», comunicación 919/2000, CCPR/C/74/D/919/2000, dictamen de 26 de marzo de 2002.

[61] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[62] Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[63] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

[64] Convención sobre los Derechos del Niño.

[65] Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 79. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981.

[66] Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/54/4, de 6 de octubre de 1999. Entrada en vigor: 22 de diciembre de 2000.

[67] Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Abierta la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952. Entrada en vigor: 7 de julio de 1954, de conformidad con el artículo VI.

[68] Indica que el instrumento fue firmado (f), pero aún no ha sido ratificado.

Ratificación de los principales instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo[69]

PAÍS	CONV. 3, 103 (REV)[70]		CONV. 89 (REV)[71]	CONV. 100[72]	CONV. 111[73]	CONV. 156[74]	CONV. 171[75]	CONV. 182[76]
ANDORRA	—	—	—	—	—	—	—	—
ARGENTINA	30.11.33	—	—	24.09.56	18.06.68	17.03.88	—	05.02.01
BOLIVIA	—	15.11.73	15.11.73	15.11.73	31.01.77	01.09.98	—	06.06.03
COLOMBIA	20.06.33	—	—	07.06.63	04.03.69	—	—	—
COSTA RICA	—	—	02.06.60	02.06.60	01.03.62	—	—	10.09.01
ECUADOR	—	05.02.62	—	11.03.57	10.07.62	—	—	19.09.00
EL SALVADOR	—	—	—	12.10.00	15.06.95	12.10.00	—	12.10.00
ESPAÑA	04.07.23	17.08.65	24.06.58	06.11.67 Denunciado 27.02.92	06.11.67	11.09.85	—	02.04.01
GUATEMALA	—	13.06.89	13.02.52	02.08.61	11.10.60	06.01.94	—	11.10.01
HONDURAS	—	—	—	09.08.56	20.06.60	—	—	25.10.01
MÉXICO	—	—	—	23.08.52	11.09.61	—	—	30.06.00
NICARAGUA	12.04.34	—	—	31.10.67	31.10.67	—	—	06.11.00
PANAMÁ	03.06.58	—	19.06.70	03.06.58	16.05.66	—	—	31.10.00
PARAGUAY	—	—	21.03.66	24.06.64	10.07.67	—	—	07.03.01
PERÚ	—	—	—	01.02.60	10.08.70	16.06.86	—	10.01.02
PORTUGAL	02.05.85	—	02.06.64 Denunciado 27.02.92	20.02.67	19.11.59	02.05.85	27.11.95	15.06.00

(continúa pág. sig.)

[69] Existen convenios que se relacionan con derechos de la mujer, pero no han sido ratificados por ninguno de los Estados que forman parte de la FIO. Son éstos: Convenio sobre el Trabajo a Tiempo Parcial, 94 (núm. 175) Fecha de entrada en vigor: 28.02.98 (10 ratificaciones: Albania, Chipre, Eslovenia, Finlandia, Guyana, Italia, Luxemburgo, Mauricio, Países Bajos, Suecia); Convenio sobre el Trabajo a Domicilio, 96 (núm. 177) Fecha de entrada en vigor: 22.4.00 (4 ratificaciones: Albania, Irlanda, Finlandia y Países Bajos); y Convenio sobre la Protección de la Maternidad, 00 (núm. 183) Fecha de entrada en vigor: 07.02.02 (7 ratificaciones: Belarús, Bulgaria, Eslovaquia, Hungría, Lituania y Rumania).

[70] Convenio sobre la Protección de la Maternidad, 1919 (núm. 3) Fecha de entrada en vigor: 13.06.1921 (33 ratificaciones); Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) Fecha de entrada en vigor: 07.09.55 (40 ratificaciones).

[71] Convenio (revisado) sobre el Trabajo Nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) Fecha de entrada en vigor: 27.02.51 (65 ratificaciones).

[72] Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm. 100) Fecha de entrada en vigor: 23.05.53 (161 ratificaciones).

[73] Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) Fecha de entrada en vigor: 15.06.60 (160 ratificaciones).

[74] Convenio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, 1981 (núm. 156) Fecha de entrada en vigor: 11.08.83 (35 ratificaciones).

[75] Convenio sobre el Trabajo Nocturno, 90 (núm. 171) Fecha de entrada en vigor: 04.01.95 (8 ratificaciones: Bélgica, Brasil, República Checa, Chipre, República Dominicana, Eslovaquia, Lituania).

[76] Convenio sobre las peores formas de Trabajo Infantil, 99 (núm. 182) Fecha de entrada en vigor: 19.11.00 (149 ratificaciones).

PAÍS	CONV. 3, 103 (REV)[70]		CONV. 89 (REV)[71]	CONV. 100[72]	CONV. 111[73]	CONV. 156[74]	CONV. 171[75]	CONV. 182[76]
VENEZUELA	20.11.44	10.08.82 Denunciado 28.10.85	—	10.08.82	03.06.71	27.11.84	—	—

Fuente: ratificaciones convenios OIT: http://www.ilo.org/ilolex/spanish/newratframeS.htm
Fuente: ratificaciones Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer: http://www.unhchr.ch/html/-menu3/b/treaty1_asp.htm
Fuente: ratificaciones otros instrumentos ONU: http://www.unhchr.ch/pdf/reportsp.pdf

FUENTES EN INTERNET

ONU

Conferencia de Beijing:
http://www.onu.org/documentos/conferencias/1995/beijing/20.pdf
Declaración y Programa de Acción de Viena:
http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?-OpenDocument
Programa de acción El Cairo:
http://www.unfpa.org/spanish/icpd/icpd_poa.htm
Issue Women ONU:
http://www.unhchr.ch/html/menu2/isswom.htm
Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer:
http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/2/cswomen_sp.htm
La ONU y la Mujer:
http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/mujer/derechos.htm
WomenWatch - Pasarela Internet de la ONU sobre el Adelanto y Potenciación de la Mujer:
http://www.un.org/spanish/womenwatch/

ONGs

Amnistía Internacional, Los Derechos Humanos, un Derecho de la Mujer:
http://www.derechos.net/amnesty/doc/otros/mujer1.html
Equipo Nizkor - Derechos Human Rights Derechos Humanos de las Mujeres:
http://www.derechos.org/ddhh/mujer/
WHRnet - Women's Human Rights Net:
http://www.whrnet.org/es/index.html
Women's HR Spanish:
http://www1.umn.edu/humanrts/instree/women/span-wmn.html

2. AMÉRICA LATINA

1. INTRODUCCIÓN. 2. INSTRUMENTOS CONVENCIONALES: 2.1 *De carácter general:* 2.1.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2.1.3 Protocolo de San Salvador. 2.2 *De carácter particular:* Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará». 3. RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER. 4. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN: 4.1 Relaciones familiares. 4.2 Explotación sexual y violencia de género. 4.3 Participación política. 4.4 Educación. 4.5 Situaciones especiales. ANEXO. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

La Organización de Estados Americanos (OEA) y su predecesora, la Conferencia Internacional Americana, comparten un legado histórico en el que siempre ha estado presente el tema de la promoción y protección de los derechos de la mujer. Es así como, durante la Sexta Conferencia de Estados Americanos, celebrada en La Habana en 1928, se creó la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), primer organismo intergubernamental que habría de ocuparse del tema de los derechos de la mujer, encargado de identificar y recomendar estrategias orientadas a eliminar la discriminación contra la mujer y promover su plena incorporación a los procesos de desarrollo nacionales [1]. Esta Comisión participó activamente en el establecimiento de las primeras normas en favor de los derechos de la mujer, esfuerzos que se consolidaron con la aprobación de las Convenciones Interamericanas sobre la Nacionalidad de la Mujer (Montevideo, Uruguay, 1933), la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948) y la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948). Debe destacarse asimismo el decisivo rol de la CIM en la redacción y presentación del texto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El sistema interamericano de Derechos Humanos establece y define un conjunto de derechos básicos y normas de conducta obligatorias para promover y proteger esos derechos y los órganos que vigilan su observancia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los principales instrumentos normativos del sistema, prohíben explícitamente la discriminación por razón de sexo. Para fortalecer el marco normativo de promoción y protección de los derechos de la mujer, la

[1] Vid. http://www.oas.org/cim/defaults.htm

Asamblea General de la OEA adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Esta Convención, que entró en vigencia en marzo de 1995, prevé que se pueden presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que denuncien casos de violación de sus disposiciones.

A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), creada en 1959, encargada de la promoción y la protección de los Derechos Humanos en el hemisferio, le corresponde desempeñar un papel especial para estimular aún más el cumplimiento de las normas de la Carta de respeto a los derechos fundamentales de cada persona, con fundamento en los principios de igualdad y no discriminación. Desde 1992, la CIDH ha dedicado sistemáticamente esfuerzos particulares respecto de la consideración de la situación de los Derechos Humanos de la mujer en el hemisferio; por ello, en 1994 esta Comisión creó una Relatoría de los Derechos de la Mujer que tiene como función primordial analizar e informar sobre casos de discriminación que puedan afectar la capacidad de la mujer para ejercer plenamente sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos del sistema interamericano; además de apoyar y ayudar a los Estados a reconocer las situaciones de discriminación incompatibles con las garantías interamericanas de los Derechos Humanos, formulando recomendaciones para remediarlas; y fomentar la capacidad de la mujer para el disfrute pleno y equitativo de sus derechos y libertades.

En el marco de la necesaria cooperación entre los mecanismos regionales y los universales, la Relatoría de los Derechos de la Mujer participó a principios de 2002 en la primera reunión conjunta de relatores especiales sobre los derechos de la mujer, con la Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, y la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y los Derechos de los Pueblos. Como resultado de esta reunión, el 8 de marzo de 2002 se emitió una Declaración Conjunta [2] en la que se denunció la persistencia de la discriminación y la violencia contra la mujer.

En el ámbito político, el Plan de Acción que se adoptó, en cumplimiento de las recomendaciones emanadas de la Cumbre de las Américas, identificó como objetivo prioritario en el hemisferio la promoción de «políticas que aseguren que las mujeres disfruten de la protección plena de sus derechos legales y civiles». Durante la Tercera Cumbre de las Américas se reconoce entonces la importancia de la potenciación de la mujer y su plena participación, en condiciones de igualdad, en el desarrollo, en la vida política de sus países y en la toma de decisiones a todos los niveles. A estos efectos, el Plan de Acción respaldó el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género, y otras iniciativas regionales encaminadas a aplicar los compromisos estipulados en la Declaración de Beijing y en su Plataforma de Acción.

Vale la pena señalar, finalmente, que en la actualidad un grupo de organizaciones no gubernamentales están promoviendo un esfuerzo conjunto encaminado a la aprobación de una convención interamericana que defina y proteja los derechos sexuales y los derechos reproductivos [3].

---

[2] Vid. texto de la Declaración Conjunta en: http://www.cidh.oas.org/declaracion.mujer.htm

[3] La iniciativa está liderada por las siguientes organizaciones: Católicas por el Derecho a Decidir, CIDEM, CLADEM, Comisión Internacional de Derechos Humanos para Gays y Lesbianas - Programa para América Latina, Cotidiano Mujer, FEDAEPS, Flora Tristán, Red de Salud de las Mu-

En el presente apartado se analizarán las principales disposiciones y desarrollos que, respecto de los derechos de la mujer, existen en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos.

2. INSTRUMENTOS CONVENCIONALES [4]

2.1 El preámbulo de la Carta de la OEA afirma el objetivo de consolidar «dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social», fundado en el respeto de los derechos esenciales de la mujer y el hombre. En el artículo 3 k) se reafirman, como uno de los principios básicos de la Organización, «los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo».

Tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen, además del articulado general sobre los derechos establecidos, artículos específicos referidos a la mujer.

A estos instrumentos básicos se han agregado: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y, más recientemente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

2.1.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que «todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna» [5]. En el artículo II se establece el derecho de igualdad ante la ley y en el artículo XVII el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

Adicionalmente, su artículo VII prevé el derecho a la protección, cuidados y ayuda especiales de toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia.

2.1.2 El Pacto de San José, como también se conoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) [6], se orienta por los principios de no discrimi-

---

jeres Latinoamericanas y del Caribe, RedeSaúde, Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual, Red Latinoamericana y Caribeña de Jóvenes por los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos, REPEM-DAWN y SOSCORPO.

[4] Para conocer el estado de ratificación de los instrumentos mencionados en el presente capítulo por parte de los Estados miembros de la FIO, vid. ANEXO al final de este capítulo.

[5] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948: http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos1.htm

[6] Convención Americana sobre Derechos Humanos, «Pacto de San José de Costa Rica». Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, conforme al art. 74.2 de la Convención. Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones). Texto: Serie sobre Tratados, OEA, n.º 36. Registro ONU: 27.08.79, N.º 17955: http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos2.htm.

nación y protección ante la ley, de manera análoga a otros tratados generales sobre Derechos Humanos. El artículo 1 de la Convención proclama que cada uno de los Estados partes se compromete a «respetar los derechos y libertades» consagrados en ella y a «garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos...», entre los que se incluye el sexo. Asimismo prevé que cuando un derecho reconocido no esté garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, el Estado parte se compromete a adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo.

La Convención Americana protege una amplia variedad de derechos civiles y políticos. En particular en relación con la mujer, su artículo 4.5 prohíbe la imposición de la pena de muerte para mujeres en estado de gravidez; el artículo 17 consagra la protección a la familia y reconoce, en este sentido, tanto el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, y el principio del libre y pleno consentimiento de la pareja para contraer matrimonio, a la vez que impone a los Estados el deber de adoptar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

2.1.3 El Protocolo de San Salvador [7], Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contiene una obligación genérica de no discriminación, y prevé algunas disposiciones específicas en relación con los derechos de las mujeres. Así, en su artículo 6, sobre el derecho al trabajo, además de establecer los lineamientos generales sobre el mismo, consagra el compromiso de los Estados de ejecutar y fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo. Por su parte, en relación con la seguridad social, contiene una previsión en relación con la licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Respecto del derecho a la constitución y protección de la familia, el Protocolo establece que los Estados deben conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto.

Ninguno de los derechos consagrados en el Protocolo a los que se ha hecho referencia, permite la presentación de peticiones individuales ante los órganos del sistema, dado que se estableció esta posibilidad exclusivamente en relación con los derechos sindicales y el derecho a la educación [8].

2.2 La elaboración y entrada en vigor de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [9] constituye, en el marco

---

[7] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador». Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el 18.º período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999. Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento Original y ratificaciones). Texto: Serie sobre Tratados, OEA, n.º 69: http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos4.htm.

[8] Art. 19.6 del Protocolo de San Salvador.

[9] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará». Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el 24.º período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995. Depositario: Secretaría General OEA. Ver texto en: http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos8.htm.

del sistema regional, una verdadera redefinición del Derecho interamericano sobre Derechos Humanos, para aplicarlo con una orientación concreta de género y un avance en el Derecho internacional, dado que es el único instrumento de carácter vinculante que se refiere expresamente a esta materia [10].

La adopción de la Convención fue el resultado de los esfuerzos y la convicción de los diferentes actores, gubernamentales y no gubernamentales, en el sentido de que la lucha para erradicar la violencia de género requiere de acciones concretas y de garantías efectivas. Su aceptación por parte de los Estados se refleja en el alto número de ratificaciones, mayor aún, de hecho, que el número de adhesiones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos [11].

La Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El concepto de violencia contra la mujer contenido en la Convención tiene su fundamento en los derechos básicos ya reconocidos en el sistema interamericano de Derechos Humanos, incluidos el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal y al derecho a la igualdad de protección ante la ley y por parte de ésta. El artículo 5 reconoce que la violencia impide y anula el derecho de la mujer a ejercer otros derechos fundamentales y dispone que «toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos».

La Convención se refiere además a la relación que existe entre la violencia de género y la discriminación, y establece que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La aplicación y observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, requiere que se determine cuándo la violencia contra la mujer genera la responsabilidad del Estado. En el artículo 7 de la Convención se enumeran las principales medidas que deben adoptar los Estados partes para asegurar que sus agentes se abstendrán de «cualquier acción o práctica» de violencia contra la mujer y a «actuar con la debida diligencia» para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en caso de que ocurra. Los Estados partes deben tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectiva la Convención y para que la mujer que haya sido objeto de violencia tenga acceso efectivo a recursos para obtener medidas de protección o para buscar resarcimiento o reparación del daño.

La Convención establece tres mecanismos de protección: en primer lugar, los Estados partes deben informar a la CIM sobre las medidas que hayan adoptado, así como los obstáculos que hayan encontrado, para enfrentar la violencia contra la

---

[10] Debe recordarse que en el sistema universal de protección sólo existe a nivel declarativo un instrumento específico referido a la violencia contra la mujer.

[11] Mientras la CADH cuenta con 25 ratificaciones, la Convención de Bélem do Pará ha sido ratificada por 31 de los 34 Estados miembros de la OEA.

mujer; en segundo término, la Convención autoriza a las personas a presentar peticiones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), denunciando la violación de sus principales garantías; y, finalmente, un Estado parte o la CIM podrán solicitar a la Corte Interamericana que emita una opinión consultiva sobre la interpretación de la Convención.

3. RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER

Como se señaló anteriormente, la CIDH creó en 1994 una Relatoría Especial sobre el tema de la mujer, cuyo primer informe, sobre la Condición de la Mujer en las Américas, fue aprobado y publicado por la Comisión en 1998.

En dicho informe se presentó un panorama inicial de la observancia, en la legislación y las prácticas de los Estados miembros, de las garantías de igualdad y no discriminación consagradas en los instrumentos interamericanos. Contiene recomendaciones dirigidas a los Estados, orientadas a la eliminación de la discriminación contra la mujer, que comprenden la adopción de medidas adicionales tendentes a garantizar el equilibrio de los derechos y deberes de los cónyuges en la esfera del derecho de familia; ampliar la participación de la mujer en la adopción de decisiones en la esfera pública; eliminar las restricciones a los derechos de la mujer que persisten en algunos códigos civiles, en especial en cuanto a la representación de la familia y administración de la propiedad conyugal; garantizar la adopción y/o aplicación de leyes, políticas y programas encaminados a hacer efectiva la investigación de los casos de violencia contra la mujer y el procesamiento y castigo de los culpables, así como el acceso de las víctimas a los servicios que necesiten; la corrección de disparidades en las leyes prácticas laborales; y garantías para que las mujeres víctimas de delitos tengan acceso a recursos judiciales efectivos.

Posteriormente, en febrero de 2002, la Relatoría Especial efectuó la primera visita para examinar directamente la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, México [12]. La CIDH aprobó, en febrero de 2003, un informe especial sobre el tema, que fue incluido en el correspondiente informe anual y que contiene, según lo expresa el propio informe, tres categorías de recomendaciones: una de carácter general; otras referentes a la aplicación de la debida diligencia para investigar los crímenes y procesar y castigar a sus autores; y, finalmente, recomendaciones relativas a la aplicación de la debida diligencia para prevenir futuros crímenes de ese género [13].

En la actualidad, el trabajo de la Relatoría está orientado hacia un tema de fundamental importancia para los derechos de la mujer en el hemisferio: cómo asegurar el acceso efectivo de la mujer a la justicia, en particular cuando ha sido sometida a la violencia, dado que, con frecuencia, las víctimas de la violencia y la discriminación por género no tienen acceso a una protección y garantías judiciales efectivas, quedando, en consecuencia, desprotegidos sus derechos.

---

[12] De acuerdo con la información puesta a disposición de la CIDH, desde 1993 habían sido asesinadas en este lugar más de 250 mujeres y niñas, y otras 250 figuraban como desaparecidas.

[13] Vid. texto completo del Informe en: http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm.

4. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cualquier persona o grupo de personas puede presentar una petición ante la Comisión Interamericana alegando que se han violado las disposiciones de la Convención Americana, de la Convención de Belém do Pará o de la Declaración Americana. A continuación se resumen los principales pronunciamientos emitidos en relación con los derechos de la mujer, en los que los órganos han definido el alcance de las normas convencionales frente a situaciones de hecho concretas.

4.1 Relaciones familiares

La primera oportunidad en que los órganos del sistema interamericano se pronunciaron frente al tema de género se dio en 1984, con ocasión de una Opinión Consultiva de la CIDH, cuando Costa Rica solicitó a la Corte que examinara la compatibilidad de varias enmiendas propuestas a su Constitución en materia de nacionalidad y naturalización, una de las cuales habría conferido a las mujeres extranjeras que contrajeran nupcias con ciudadanos costarricenses ciertas consideraciones especiales para obtener la ciudadanía, sin la correspondiente reciprocidad en el caso de hombres extranjeros en la misma situación [14].

La Corte Interamericana, al emitir su opinión con fundamento en la jurisprudencia europea, consideró que la distinción en el tratamiento es discriminatoria cuando «carece de justificación objetiva y razonable», por lo que consideró que la preferencia de otorgar a una esposa la nacionalidad de su marido estaba fundamentada en la práctica histórica de conferir al esposo y padre autoridad en el seno del matrimonio y la familia, y que, por lo tanto, era «consecuencia de la desigualdad conyugal». En virtud de lo anterior, la Corte determinó que no se podía justificar la distinción propuesta y que era incongruente con el derecho a igual protección y con la disposición de que los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades en cuanto al matrimonio.

En relación con los derechos y deberes de la mujer y del hombre en el matrimonio, la CIDH tramitó el caso de María Eugenia Morales de Sierra [15], en el que se cuestionó la compatibilidad de nueve disposiciones del Código Civil que asignaban funciones a los esposos dentro del matrimonio con las disposiciones sobre no discriminación e igual protección de la Convención Americana. Como resultado de la tramitación de este caso, Guatemala adoptó importantes reformas legales frente a ocho de las normas cuestionadas, que determinaron un avance significativo en la eliminación de la discriminación de las mujeres.

---

[14] Opinión Consultiva OC-4/84 del 11 de enero de 1984. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización.

[15] Informe N.º 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala. Informe Anual de la CIDH, 2000, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 20, rev., 16 de abril de 2001, Capítulo III. Informe N.º 28/98, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7 rev., 13 de abril de 1998, capítulo III.

4.2 Explotación sexual y violencia de género

La Comisión Interamericana consideró, en marzo de 1996, la violación sexual como un acto de tortura, en el marco de la Convención Americana y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el caso de Raquel Martín de Mejía [16]. Además de concluir que las violaciones infligidas a la víctima constituían tortura, la CIDH consideró que se le había negado su derecho a la protección de la honra y la dignidad establecidos en la Convención Americana.

En un caso similar, el 4 de abril de 2001 la Comisión adoptó un informe sobre la denuncia frente al caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez [17]. En su análisis, la CIDH estableció que las víctimas, integrantes de una comunidad indígena, fueron detenidas ilegalmente, violadas y torturadas por personal militar. El informe establece la responsabilidad del Estado por los actos de sus agentes, así como su omisión de obrar con la debida diligencia para investigar, procesar y sancionar a los responsables.

Uno de los casos más significativos en el sistema interamericano, es el de Maria da Penha Maia Fernandes [18], en el que la CIDH aplicó tanto la Convención Americana como la Convención de Belém do Pará a los efectos de establecer el contenido de las obligaciones del Estado de obrar con debida diligencia para investigar los casos de violencia doméstica, procesar y castigar a los responsables. La víctima fue objeto de violencia doméstica por su marido, quien le ocasionó paraplejía irreversible, y el proceso penal seguido contra el responsable no había finalizado después de 17 años de ocurridos los hechos, por lo que la CIDH determinó la responsabilidad del Estado en virtud de su deber de investigar, sancionar y reparar los hechos ocurridos en su jurisdicción.

4.3 Participación política

En 2001, la CIDH aprobó un informe de solución amistosa en el caso de María Merciadri de Morini [19], en el que se alegaba que en la lista de seis candidatos que se postulaban en la boleta del partido Unión Cívica Radical como candidatos a diputados nacionales por la Provincia de Córdoba, una mujer figuraba en cuarto y otra en sexto lugar, a pesar de que la ley interna preveía que las dos mujeres debían figurar en la lista en alguna de las cinco primeras posiciones. El 8 de marzo de 2001, las partes alcanzaron un acuerdo de solución amistosa en el que se resolvió el conflicto, a

---

[16] Raquel Martín de Mejía contra Perú, Informe n.º 5/96, Caso 10.970, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, doc. 7 rev., 28 de febrero de 1996, en 168.

[17] Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Caso 11.565 (México), Informe Anual de la CIDH, 2000, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 20 rev., 16 de abril de 2001, Capítulo III. Con respecto al informe anterior adoptado sobre admisibilidad, véase el Informe N.º 129/99, Ana González y otros, Caso 11.565 (México), Informe Anual de la CIDH, 1999, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3 rev., 13 de abril de 2000, Capítulo III.

[18] Informe N.º 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes, Caso 12.051 (Brasil), Informe Anual de la CIDH, 2000, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 20 rev., 16 de abril de 2001, Capítulo III.

[19] Informe N.º 103/00, María Merciadri de Morini, Caso 11.307 (Argentina), Informe Anual de la CIDH, 2001, OEA/Ser.L/V/II.114, Doc.5 rev., Capítulo III. Con respecto al informe anterior adoptado sobre admisibilidad, véase el Informe N.º 102/99, María Merciadri de Morini, Caso 11.307 (Argentina), Informe Anual de la CIDH, 1999, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3 rev., 13 de abril de 2000, Capítulo III.

través de la expedición de un Decreto Presidencial reglamentario de la ley, y se derogó el anterior decreto, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales.

4.4 Educación

En 2002, la Comisión publicó un informe sobre solución amistosa en el caso de Mónica Carabantes Galleguillos [20], relacionado con la expulsión, por razón de su gravidez, de una estudiante de secundaria embarazada, que estudiaba en una institución de enseñanza privada subsidiada por el Estado. La solución incluyó la aprobación de leyes sobre acceso a la educación por parte de estudiantes embarazadas, el reconocimiento por el Estado de las violaciones denunciadas y el otorgamiento de una beca a la víctima para realizar estudios superiores.

4.5 Situaciones especiales

La Comisión adoptó un informe final del Caso de X y Y [21], en octubre de 1996, referido a la práctica rutinaria en Argentina de exigir que las parientes que desearan visitar a un recluso con contacto personal fueran sometidas a una inspección vaginal. El caso alega que la esposa de un recluso y su hija de 13 años habían sido sometidas a esas inspecciones sin que existieran circunstancias especiales que justificaran esas medidas extraordinarias. La Comisión, consciente de la necesidad de establecer un equilibrio entre los intereses de las personas que se ven sujetas a esas inspecciones y el interés del Estado de mantener la seguridad en los establecimientos carcelarios, consideró que, dado que la inspección vaginal implica una invasión del cuerpo de la mujer, para establecer la legitimidad de una revisión de esta naturaleza es necesario que se cumplan cuatro condiciones: que sea absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; que no exista alternativa alguna; que sea autorizada por orden judicial; y que sea realizada únicamente por profesionales de la salud.

Finalmente, en el caso de María Mamérita Mestanza Chávez [22], una mujer de 33 años de edad, madre de siete hijos, quien falleció por haber sido coaccionada ilícitamente a someterse a esterilización quirúrgica, lo que fue seguido por una deficiente atención médica, la Comisión aprobó un informe de solución amistosa, en el que el Estado reconoció su responsabilidad internacional y se comprometió a adoptar medidas de reparación material y moral por el daño sufrido e impulsar una exhaustiva investigación tendente a la sanción de los responsables en el fuero ordinario, así como a adoptar medidas de prevención para evitar que se repitan hechos similares en el futuro.

---

[20] Informe 33/02, Petición 12.046, Mónica Carabantes Galleguillos (Chile), aprobado el 12 de marzo de 2002.

[21] Informe 38/96, Caso 10.506, en Informe Anual de la CIDH 1996, supra, pág. 52.

[22] Informe 71/03, Petición 12.191, Solución Amistosa, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 10 de octubre de 2003. El caso fue admitido previamente mediante Informe N.º 66/00, María Mamérita Mestanza Chávez, Caso 12.191 (Perú), Informe Anual de la CIDH, 2000, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 20 rev., 16 de abril de 2001, Capítulo III.

ANEXO

Ratificación de los principales instrumentos de la Organización de Estados Americanos

PAÍS	CADH[23]		PROT. SAN SALVADOR[24]	CONV. BELÉM DO PARÁ[25]
	Ratificación	Aceptación Corte	Ratificación	Ratificación
ARGENTINA	05.09.84	05.09.84	23.10.03	05.07. 96
BOLIVIA	19.07.79	27.07.93	—	05.12.94
COLOMBIA	31.07.73	21.06.85	23.12.97	15.11.96
COSTA RICA	08.04.70	02.07.80	16.11.99	12.07.95
ECUADOR	28.12.77	24.07.84	25.03.93	15.09.95
EL SALVADOR	23.06.78	06.06.95	06.06.95	26.01.96
GUATEMALA	25.05.78	09.03.87	06.10.00	04.04.95
HONDURAS	08.09.77	09.09.81	—	12.07.95
MÉXICO	24.03.81	16.12.98	16.04.96	12.11.98
NICARAGUA	25.09.79	12.02.91	—	12.12.95
PANAMÁ	22.06.78	09.05.90	18.02.93	12.07.95
PARAGUAY	24.08.89	26.03.93	03.06.97	18.10.95
PERÚ	28.07.78	21.01.81	04.06.95	04.06.96
VENEZUELA	09.08.77	24.06.81	—	03.02.95

Fuente: ratificaciones instrumentos OEA: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/indice.htm

[23] Convención Americana sobre Derechos Humanos, «Pacto de San José de Costa Rica». Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención. Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones). Texto: Serie sobre Tratados, OEA, n.º 36. Registro ONU: 27 de agosto de 1979, n.º 17955.

[24] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador». Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el 18.º período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999. Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento Original y ratificaciones). Texto: Serie sobre Tratados, OEA, n.º 69.

[25] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará». Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el 24.º período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995. Depositario: Secretaría General OEA.

FUENTES EN INTERNET

OEA

Declaración Conjunta de las Relatoras sobre los Derechos de la Mujer:
http://www.cidh.oas.org/declaracion.mujer.htm

Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación:
http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm

La OEA promueve los derechos de la mujer:
http://www.oas.org/key_issues/spa/GAgenero.htm

CIM:
http://www.oas.org/cim/defaults.htm

Relatoría CIDH Mujer:
http://www.cidh.org/women/Default.htm

Sistema de Información de la Cumbre de las Américas:
http://www.summit-americas.org/defaults.htm

Situación de la Mujer en las Américas:
http://www.summit-americas.org/OAS%20General%20Assembly/AG-RES-1625-sp.htm

ONGs

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional:
http://www.cejil.org/carpetas.cfm?id=7

Cladem:
http://www.cladem.org/espanol/

IIDH - Programa de Derechos Humanos de las Mujeres:
http://www.iidh.ed.cr/comunidades/DerechosMujer/

Red de Salud:
http://www.reddesalud.org/espanol/sitio/info.asp?Ob=1&Id=142

Campaña Convención Derechos Sexuales y Reproductivos:
http://www.convencion.org.uy/default.htm

3. EUROPA*

1. PANORAMA GENERAL. 2. EL DERECHO A LA IGUALDAD RETRIBUTIVA. 3. EL DERECHO A LA IGUALDAD LABORAL. 4. LOS DERECHOS DE LA MADRE TRABAJADORA. 5. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES COMO DERECHO FUNDAMENTAL. 6. ACCIONES Y ESTRUCTURAS COMUNITARIAS ESPECÍFICAS. 7. EL NUEVO DERECHO *CONSTITUCIONAL* EUROPEO. 8. EL CONSEJO DE EUROPA. FUENTES EN INTERNET.

1. PANORAMA GENERAL

Los derechos de la mujer en el Derecho de la Unión Europea son básicamente los derechos de la mujer trabajadora. Esto se debe a la naturaleza sobre todo económica del Derecho europeo y de las instituciones comunitarias que lo han generado, y, en particular, al hecho de que los derechos de la mujer se han desarrollado legislativa y jurisprudencialmente a partir de la cláusula de igualdad salarial contenida en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 1957. El alcance de esta cláusula ha sido ampliado por varias directivas e interpretado extensivamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Además, en los últimos años la igualdad de sexos se ha establecido en términos que van más allá del ámbito laboral, tanto en el Tratado de Ámsterdam, de 1997, como en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 2000, y en el proyecto de Constitución Europea.

Por otra parte, las instituciones comunitarias llevan a cabo otras políticas en favor de los derechos de la mujer, destacando los planes de acción comunitarios para la igualdad de oportunidades, en el marco general de lo que se ha denominado *mainstreaming*, o transversalidad, que viene a significar la vocación de «promover la integración de la dimensión de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la elaboración, ejecución y seguimiento de todas las políticas y acciones de la Unión Europea y de los Estados miembros» (Decisión 95/593/CE).

En el ámbito del Consejo de Europa, la protección de los derechos de la mujer no ha sido muy significativa, debido a que el Convenio Europeo de Derechos Hu-

---

* Abreviaturas: TUE, Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht; versión consolidada, 24 de diciembre de 2002). TCE, Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (versión consolidada, 24 de diciembre de 2002; antes TCEE, Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, 1957). TJCE, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. STJCE, Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. CDFUE, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000). CEDH, Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950). CSE, Carta Social Europea (1961). TEDH, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. STEDH, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

manos y Libertades Fundamentales no incluye un derecho específico a la no discriminación por razón de sexo y a que la Carta Social Europea, que sí contiene alguna referencia, no tiene protección jurisdiccional. Por eso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha desarrollado una jurisprudencia muy significativa en materia de no discriminación. En general, el Derecho europeo muestra la tendencia a un reconocimiento y protección cada vez más amplios de los derechos de la mujer.

2. EL DERECHO A LA IGUALDAD RETRIBUTIVA

El TCEE estableció el derecho a la no discriminación retributiva por razón de sexo. La razón de ser de esta norma era la de facilitar el mercado común, evitando la distorsión de la libre competencia que derivaba de las distintas normativas nacionales al respecto, y que podía favorecer a empresas radicadas en países donde la discriminación salarial por razón de sexo no estaba prohibida. Se trató, por tanto, de evitar lo que se ha llamado el *dumping* social, y se recogió parcialmente la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor que establecía el Convenio n.º 100 de la OIT, de 1951. De este modo, el artículo 119 TCEE (actual art. 141 TCE) estableció que «cada Estado miembro garantizará […] la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo».

El derecho a la igualdad salarial ha sido desarrollado mediante directivas comunitarias y mediante la jurisprudencia del TJCE. Es significativa la opción por el desarrollo mediante directivas (normas que establecen los objetivos que los Estados miembros deben satisfacer mediante su propia normativa) y no mediante reglamentos (normas de aplicación directa); esta opción supone la vigencia en esta materia del «principio de subsidiariedad», cuyo significado viene establecido en el artículo 5 TCE [1]. Las directivas aprobadas en esta materia toman como base jurídica ya el artículo 100 TCEE (actual art. 94 TCE) [2], ya el artículo 235 TCEE (actual art. 308 TCE) [3]. En cuanto al TJCE, veremos que su posición en esta materia puede considerarse particularmente activa.

La Directiva 75/117/CEE, sobre la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos, fundada en el artículo 100 TCEE (actual art. 94 TCE), amplió el alcance del artículo 119 TCEE, al extender el derecho a la igualdad de retribución al trabajo de «igual valor» y no sólo a «un mismo trabajo», y exigir que «cuando se utilice un sistema de clasificación profesional

---

[1] «En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario».

[2] Art. 94 TCE: «El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común».

[3] Art. 308 TCE: «Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes».

para la determinación de las retribuciones, este sistema deberá basarse sobre criterios comunes a los trabajadores masculinos y femeninos, y establecerse de forma que excluya las discriminaciones por razón de sexo». Además, exige a los Estados que establezcan las disposiciones oportunas para la tutela jurisdiccional de este derecho (art. 2) y que tomen las medidas necesarias para «proteger a los trabajadores contra todo despido que constituya una reacción del empresario a una queja formulada a nivel de empresa, o a una acción judicial encaminada a hacer respetar el principio de igualdad de retribución» (art. 5).

El TJCE, en su sentencia Defrenne II (STJCE 43/1975, apartados 7 a 24), estableció el efecto o aplicabilidad directa del artículo 119 TCEE y le atribuyó una doble función: no sólo la estrictamente económica de evitar el *dumping* laboral, sino también la de promover el progreso social y la mejora de las condiciones de vida y trabajo (apartados 10 y 11). En cuanto a lo que ha de entenderse por «retribución», el TJCE ha llevado a cabo una interpretación muy amplia del concepto, incluyendo en él todo tipo de beneficios atribuidos por los empresarios a los trabajadores, incluso después de haber finalizado la relación laboral, y aunque no estén incluidos en el «salario» o aunque el empresario no esté obligado contractualmente a otorgar dichos beneficios; a este respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias Worringham (STJCE 69/1980), Garland (STJCE 12/1981), Barber (STJCE C-262/1988) y Bötel (STJCE C-360/1990); por ejemplo, en esta última se dice que «el concepto de «retribución» en el sentido del artículo 119 del Tratado CEE comprende todas las ventajas en dinero o en especie, actuales o futuras, siempre que sean satisfechas, aunque sea indirectamente, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo de este último, independientemente de que sea en virtud de un contrato de trabajo o de disposiciones legislativas o de que tengan carácter voluntario».

3. EL DERECHO A LA IGUALDAD LABORAL

Directivas posteriores y la jurisprudencia del TJCE han extendido progresivamente el ámbito de aplicación del principio de igualdad desde su inicial ámbito retributivo hasta convertirlo en el que podemos calificar como derecho a la igualdad laboral. La Directiva 76/207/CEE, fundada en el artículo 235 TCEE (dado que va más allá de la igualdad retributiva), estableció la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al empleo, la formación y la promoción profesionales y las condiciones de trabajo.

Las Directivas 79/7/CEE, 86/378/CEE y 86/613/CEE extendieron el principio de igualdad de trato a los distintos regímenes de la seguridad social. Además, la Directiva 97/80/CEE establece una medida muy importante para la protección de la igualdad en el ámbito laboral, a saber, la inversión de la carga de la prueba, de manera que (art. 4), «cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato presente, ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato».

Por último, la Directiva 97/81/CEE estableció la prohibición de discriminar de alguna forma a los trabajadores a tiempo parcial respecto de los trabajadores a tiem-

po completo, una prohibición de la que pueden beneficiarse principalmente las mujeres, tanto porque son mayoría entre los trabajadores a tiempo parcial, cuanto porque lo que se pretende es mejorar las condiciones de conciliación entre vida laboral y vida familiar, una mejora de la que igualmente se beneficiarán principalmente las mujeres.

El Tratado de Ámsterdam, de 1997, supuso una reforma importante del artículo 119 TCEE, confirmando el paso de un mero derecho a la igualdad retributiva a un más amplio derecho a la igualdad laboral. Ya el artículo 137.1 i) TCE establece que, para la consecución de los objetivos del artículo 136[4], la Comunidad apoyará y completará la acción de los Estados miembros en el ámbito de «la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo». En este marco, el nuevo artículo 141 TCE añade a la redacción original del artículo 119 TCEE tres cosas: primero, la extensión de la igualdad retributiva al trabajo de igual valor (ya establecida por la Directiva 75/117/CEE); segundo, el principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (en línea con la Directiva 76/207/CEE); y tercero, la legalidad de las medidas de acción positiva.

La reciente Directiva 2002/73/CE debe verse como el resultado del proceso examinado, estableciendo el derecho a la igualdad laboral, y la consiguiente prohibición de la discriminación por razón de sexo en términos ciertamente amplios. Esta Directiva se concibe como una modificación de la 76/207/CE, ampliando sustancialmente su contenido, y supone la aplicación concreta al ámbito que nos concierne de la más genérica Directiva 2000/78/CE, «relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación». Ya en sus consideraciones previas, la Directiva 2002/73 reconoce sin matices el carácter de derecho fundamental y de principio fundamental del Derecho comunitario de la no discriminación sexual, en línea con lo establecido por la jurisprudencia del TJCE y por el TUE (art. 6) y TCE (arts. 2 y 3.2).

Los contenidos más destacables de esta importante Directiva son los siguientes:

1) Se define la discriminación directa y la discriminación indirecta, en línea con las definiciones contenidas en la Directiva 2000/43/CE, sobre no discriminación por razones raciales o étnicas y en la citada Directiva 2000/78/CE (la distinción entre discriminación directa e indirecta puede encontrarse al menos desde la STJCE 43/1975, Defrenne II, apartado 18). La discriminación directa es definida como «la situación en que una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación comparable por razón de sexo».

La discriminación indirecta, en cambio, se define como «la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios» (la discriminación indirecta ya había sido definida, en términos similares, por la Directiva 97/80/CE, a su vez tributaria de la jurisprudencia del TJCE, que definió

---

[4] «El fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones».

y consideró prohibida la discriminación indirecta al menos desde su sentencia C-229/89, Comisión contra Bélgica; véanse también la sentencia Roks, C-343/92, apartado 33 o Gerster, C-1/95, apartado 30).

En línea con directivas anteriores, se establece que no constituirán discriminación las diferencias de trato basadas en características relacionadas con el sexo de las personas cuando se deban «a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en que se lleven a cabo», si tal característica constituye un requisito profesional «esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado».

2) El acoso y el acoso sexual son considerados expresamente como manifestaciones de discriminación por razón de sexo y, consecuentemente, prohibidos; el acoso es definido como «la situación en que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo; y el acoso sexual, como «la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo».

3) Se permiten expresamente las medidas de acción positiva o discriminación inversa a favor de las mujeres (en línea con el art. 141.4 TCE y art. 23 CDFUE). En este punto hay que recordar el impacto que causaron en su día las sentencias Kalanke y Marschall (C-450/93, de 17 de octubre de 1995, y C-409/95, de 11 de noviembre de 1997, respectivamente), en las que el TJCE se pronunció sobre la legalidad de estas medidas tomando como base el Derecho comunitario vigente en ese momento; en síntesis, puede decirse que el TJCE consideró que las medidas de acción positiva suponen una excepción al principio de igualdad entre hombres y mujeres y que, por tanto, deben ser interpretadas restrictivamente; esto es, tales medidas no están genéricamente prohibidas pero sí sometidas a un estricto control de legalidad, como resultado del cual una determinada medida puede considerarse contraria al Derecho comunitario, y éste fue el caso de la norma alemana considerada en la sentencia Kalanke, pero no, sin embargo, el de la norma, también alemana, considerada en la sentencia Marschall, cuyo fallo resume bien la doctrina del TJCE y por tanto merece la pena transcribir:

> Los apartados 1 y 4 del artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, no se oponen a una norma nacional que, en caso de que candidatos de ambos sexos presenten igual capacitación, desde el punto de vista de su aptitud, competencia y prestaciones profesionales, obliga a conceder preferencia en la promoción a las candidatas femeninas en aquellos sectores de actividad de la Administración que, en el nivel del puesto de que se trate, tengan un menor número de mujeres que de hombres, salvo que concurran en la persona de un candidato masculino motivos que inclinen la balanza a su favor, siempre que: a) dicha norma garantice, en cada caso particular, a los candidatos masculinos con igual capacitación que las candidatas femeninas, que las candidaturas serán objeto de una apreciación objetiva que tenga en cuenta todos los criterios relativos a la persona de los candidatos de ambos sexos e ignore la preferencia concedida a las candidatas femeninas cuando uno o varios criterios hagan que la balanza se incline a favor del candidato masculino, y que, b) tales criterios no sean discriminatorios en perjuicio de las candidatas femeninas.

Aunque la Directiva 76/207 ha sido en este aspecto modificada por la Directiva 2002/73, la jurisprudencia del Tribunal comunitario orienta el sentido y alcance que pueden tener las medidas de discriminación inversa.

4) Se definen con precisión los ámbitos en que la discriminación por razón de sexo está prohibida, tanto en el sector público como en el privado: a) condiciones de acceso al empleo, trabajo por cuenta propia, criterios de selección y condiciones de contratación, en todos los sectores de actividad y todos los niveles jerárquicos; b) todos los niveles de orientación, formación y reciclaje profesional; c) condiciones de trabajo con expresa inclusión de las de despido y retribución; y d) afiliación y participación en organizaciones de trabajadores, empresarios y profesionales, incluyendo las prestaciones que puedan conceder las mismas.

5) Se insta a los Estados miembros a llevar a cabo una muy amplia gama de medidas de todo tipo encaminadas a garantizar la eficacia real del derecho a la no discriminación, entre ellas: la eliminación de las normas de cualquier nivel que la permitan o faciliten y la promulgación de normas que la impidan; el establecimiento de procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de conciliación apropiados para revocar la discriminación sufrida, incluso con posterioridad a la finalización de la relación laboral; la puesta en práctica de medios que garanticen una indemnización o reparación real y efectiva que además posean un efecto disuasorio y que no establezcan un límite máximo; el fomento de la intervención de asociaciones que velen por la no discriminación; la creación o potenciación de organismos públicos que se encarguen de ese mismo cometido, prestando la ayuda necesaria de todo tipo a las víctimas de la discriminación; etc.

En suma, la Directiva 2002/78 marca el estado actual del Derecho comunitario en materia de no discriminación sexual; la fecha límite de cumplimiento de los objetivos de la Directiva por parte de los Estados (plazo de transposición) es el 5 de octubre de 2005.

4. LOS DERECHOS DE LA MADRE TRABAJADORA

El Derecho comunitario protege también especialmente a las mujeres trabajadoras en relación con el embarazo y la maternidad. Las normas más relevantes y específicas a este respecto son las Directivas 92/85/CEE, 96/34/CE y, de nuevo, 2002/73/CE, sin perjuicio de otras referencias contenidas en algunas de las directivas mencionadas hasta ahora. La Directiva 92/85 pretende «promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia», tratando además de evitar una posición de inferioridad en el mercado de trabajo de las mujeres que se hallen en alguna de estas tres situaciones.

Con este fin, dispone una larga serie de medidas protectoras que pueden resumirse así:

1) Medidas de seguridad, salud e higiene en el trabajo vinculadas con su situación particular, incluyendo la prohibición del trabajo nocturno y el derecho al cambio de puesto de trabajo cuando el que desempeñe pueda perjudicar su salud, higiene o seguridad; 2) permiso de maternidad, que deberá tener una duración mínima de 14 semanas ininterrumpidas, distribuidas antes y/o después del parto, dos de las cuales constituirán un permiso obligatorio; 3) permiso para exámenes prenatales, en caso de que tengan lugar durante el período de trabajo, sin pérdida de remunera-

ción; 4) prohibición del despido o exigencia de garantías especiales para el mismo, en los términos siguientes: el despido queda prohibido entre el comienzo del embarazo y el final del permiso de maternidad, a salvo de casos excepcionales no relacionados con el embarazo y la maternidad; en este caso, el despido deberá justificarse por escrito y ser autorizado por la autoridad laboral competente; 5) mantenimiento del nivel de ingresos percibidos en relación con todas las medidas establecidas (básicamente, tanto en caso de cambio de puesto de trabajo como durante el período de maternidad). Sobre la Directiva 92/85 la jurisprudencia del TJCE es muy amplia y a veces ha sido considerada poco progresista y no siempre coherente (pueden verse, entre las más recientes, las STJCE C-320/2001, de 27 de febrero de 2003 y C-342/2001, de 18 de marzo de 2004).

La Directiva 96/34/CE puede entenderse como un complemento de la anterior, en relación con el permiso parental, y acoge en el seno del Derecho comunitario el contenido del Acuerdo Marco sobre permiso parental firmado por UNICE (Unión de Confederaciones Empresariales Europeas), CEEP (Centro Europeo de Empresas de participación Pública) y CES (Confederación Europea de Sindicatos), de 14 de diciembre de 1995. El Acuerdo establece el derecho a un permiso parental (no retribuido), a disfrutar indistintamente por hombres y mujeres en caso de nacimiento o adopción de un hijo, de una duración mínima de tres meses y máxima de hasta ocho años, dependiendo este máximo de lo que establezcan las legislaciones nacionales, y que podrá disfrutarse a jornada completa, jornada parcial, de forma fragmentada o como crédito de tiempo. El permiso incluye el derecho a reintegrarse al mismo puesto de trabajo que se desempeñaba previamente, o a uno equivalente, en equivalentes condiciones y sin pérdida de derechos adquiridos. Adicionalmente, se atribuye a todo trabajador el derecho a ausentarse del trabajo de manera inmediata en caso de fuerza mayor relacionado con asuntos familiares que requieran su presencia[5].

En cuanto a la Directiva 2002/73, dada su intención de evitar todo tipo de discriminación de la mujer trabajadora, contiene también disposiciones relacionadas con la maternidad; básicamente, reafirman los contenidos de las directivas anteriores y añaden el derecho de la mujer que ha disfrutado de un permiso de maternidad a «reintegrarse a su puesto de trabajo o a uno equivalente, en términos y condiciones que no le resulten menos favorables y a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubiera podido tener derecho durante su ausencia. Un trato menos favorable dispensado a una mujer en relación con su embarazo o su permiso de maternidad en el sentido de la Directiva 92/85/CEE constituirá discriminación en el sentido de la presente Directiva».

5. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Como síntesis de todo lo anterior, puede afirmarse que el Derecho comunitario europeo establece la igualdad entre hombres y mujeres como un derecho fundamental (o, en otros términos, como «principio» del Derecho comunitario), consecuen-

---

[5] Esta Directiva no regía inicialmente en el Reino Unido, pero sí a partir de la Directiva 97/75/CE, que extiende su aplicación a este Estado.

cia de las normas examinadas hasta ahora, sobre todo tal y como han sido interpretadas por el TJCE. En este punto, sus decisiones más significativas se produjeron a partir de la segunda mitad de los años setenta, comenzando por la ya citada sentencia Defrenne II, de 1976 (STJCE 43/1975). La sentencia Defrenne III (STJCE 149/1977) afirmó explícitamente que los Derechos Humanos forman parte de los principios generales del Derecho comunitario y que la no discriminación por razón de sexo es uno de esos derechos y, por tanto, uno de los principios generales del Derecho comunitario, vinculado además con la dignidad y libertad personales, que el TJCE declara deber proteger (sentencia Cornwall Country Council, STJCE C-13/1994, apartado 22).

El TJCE ha determinado que este derecho es de aplicación plena en el ámbito de la función pública comunitaria, a través de una serie de sentencias que lo han ido afirmando cada vez con mayor rotundidad: Sabbatini (STJCE 20/1971), Airola (STJCE 21/1974) y Razzouk y Beydoun (75/1982); en cambio, en el ámbito de los derechos nacionales, el derecho debe considerarse de aplicación progresiva, como declaró expresamente la sentencia Levy (STJCE, 158/1991, apartado 16), aunque su carácter de principio fundamental supone al menos que las excepciones al mismo deben interpretarse siempre de manera restrictiva (por ejemplo, sentencia Roberts contra Tate & Lyle, STJCE 151/1984, apartado 35).

Cabe insistir en que el ámbito de aplicación del principio de igualdad sigue siendo, en todo caso, el laboral, a la espera de cómo influyan las últimas normas comunitarias en materia de derechos fundamentales (véase la sentencia Achterbergte Riele, STCJE, 48/1988, apartado 12, donde se afirma que tanto el artículo 119 TCEE como las Directivas 75/117 y 76/207 «tienden a realizar la igualdad de trato entre hombres y mujeres no de un modo general, sino únicamente en su calidad de trabajadores»). Hay que añadir que la sentencia Cornwall estableció que la discriminación por razón de transexualidad debía considerarse como una discriminación por razón de sexo, estando, por tanto, prohibida (STJCE C-13/1994, apartados 21 y 22); sin embargo, en la sentencia Grant (STJCE C-249/1996), el Tribunal consideró que la discriminación basada en la orientación sexual no estaba prohibida según el principio comunitario de igualdad de trato, una jurisprudencia confirmada por las STJCE C-122/1999 y C-125/1999, ambas de 31 de mayo de 2001.

6. ACCIONES Y ESTRUCTURAS COMUNITARIAS ESPECÍFICAS

Al margen de las normas hasta ahora examinadas, la Unión Europea desarrolla políticas favorables a la igualación de condiciones sociales generales entre hombres y mujeres, a través de acciones y estructuras institucionales dedicadas específicamente a ello. Entre las acciones, cabe destacar los «planes de acción comunitaria»; actualmente está en vigor el Quinto Plan de Acción Comunitaria sobre la estrategia comunitaria en materia de igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005), establecido por la Decisión del Consejo de 20 de diciembre de 2000 (Decisión 2001/51/CE).

Sus objetivos son tres (art. 3): promover y difundir los valores y prácticas en que se basa la igualdad entre mujeres y hombres; mejorar la comprensión de las cuestiones relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres, incluida la discriminación directa e indirecta basada en el sexo, así como la discriminación múltiple con-

tra las mujeres; y potenciar la capacidad de los agentes sociales para promover eficazmente la igualdad entre mujeres y hombres.

Las acciones comunitarias que incluye el Plan con el fin de lograr estos objetivos son (art. 4): la sensibilización; el análisis de los factores y políticas relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, a través de instrumentos varios (estadísticas, estudios, elaboración de indicadores y criterios de referencia, evaluación de la eficacia de la legislación comunitaria, etc.); y cooperación transnacional entre los diversos agentes sociales a través de redes de trabajo e intercambio de experiencias.

Los ámbitos en los que se desarrollan las acciones previstas por el Plan vienen establecidos en el artículo 2 y desarrollados en un anexo final, y son los siguientes: vida económica, igualdad de participación y representación, derechos sociales, vida civil, y roles y estereotipos establecidos en función del sexo. La Decisión del Consejo prevé también (art. 7) la creación de un Comité encargado de la puesta en práctica del Plan.

En cuanto a las estructuras específicas, en el Parlamento Europeo existe un Comité de derechos de la mujer y para la igualdad de oportunidades, formado por diputados del mismo, cuyas tareas incluyen: 1) la definición e impulso de los derechos de las mujeres en la Unión Europea y el fomento de los derechos de las mujeres en terceros países; 2) la puesta en práctica y posterior desarrollo de la «transversalidad» (*mainstreaming*) en todos los sectores; 3) el establecimiento y evaluación de políticas y programas para las mujeres; 4) el seguimiento y puesta en práctica de acuerdos y convenciones internacionales relativos a los derechos de las mujeres; 5) la política informativa y los estudios sobre las mujeres; y 6) la política de igualdad de oportunidades, incluyendo la igualdad de oportunidades en el mercado laboral y el igual tratamiento en el trabajo.

En el marco de la Comisión Europea podemos destacar el Grupo de Comisarios por la Igualdad de Oportunidades, creado en 1995 y refundado en 1999[6], cuyas dos funciones principales son «garantizar la coherencia interna y externa de las acciones de la Comisión en el campo de la igualdad de oportunidades» y «asegurar que la dimensión de género se toma en cuenta en todas las políticas y acciones comunitarias relevantes, de acuerdo con el artículo 3.2 TCE (*gender mainstreaming*)».

Existe también un Comité Consultivo de Igualdad de Oportunidades, creado y regulado por la Decisión de la Comisión 82/43/CEE (modificada por la Decisión 95/420/CE), cuyo objetivo es «instaurar un marco institucionalizado para facilitar la consulta regular con las instancias específicamente encargadas de promover la igualdad de oportunidades en los Estados miembros», mediante la asistencia a la Comisión «en la elaboración y en la realización de su política de fomento de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres» y mediante el favorecimiento de la «comunicación permanente entre los Estados miembros y las instancias interesadas, de experiencias, políticas e iniciativas en este ámbito».

Además, desde 1984 existe una Red de Expertos Jurídicos para la aplicación del Derecho comunitario en materia de igualdad entre mujeres y hombres, con una triple misión: facilitar a la Comisión Europea la vigilancia de la realización efectiva del acervo comunitario en los Estados miembros en relación con la legislación y jurisdicción sobre igual tratamiento de mujeres y hombres; asistir a la Comisión Europea en la preparación de casos ante el TJCE, en particular proce-

---

[6] Vid. SEC (1999) 1483.

dimientos de infracción; y constituir un foro de reflexión (*think-tank*) que pueda ayudar a la Comisión Europea a desarrollar nuevas estrategias e ideas. La Red está compuesta por juristas profesionales y académicos especializados en los distintos Derechos nacionales en materia de no discriminación sexual. La Red publica regularmente el *Bulletin on Legal Issues in Equality*, que puede consultarse libremente en Internet.

7. EL NUEVO DERECHO *CONSTITUCIONAL* EUROPEO

Como ha quedado ya indicado, las recientes normas comunitarias de rango constitucional suponen la ampliación del alcance del derecho a la igualdad sexual, aunque todavía habrá que esperar a su consolidación (por ejemplo, a la aprobación de la Constitución Europea y a la determinación del valor jurídico atribuible a la Carta de Derechos Fundamentales) y a su desarrollo. Aunque varias de ellas han sido ya aludidas, conviene ahora hacer referencia conjunta al Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Ámsterdam, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el proyecto de Constitución Europea.

El Tratado constitutivo de la Unión Europea (TUE), o Tratado de Maastricht, fue concluido en 1992. No contiene referencias específicas a los derechos de las mujeres, aunque con carácter general sí establece (art. 6.2) que: «La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario».

El nuevo TCE, redactado de acuerdo con el Tratado de Ámsterdam, reformó en el sentido ya indicado el artículo 119 TCEE (ahora art. 141 TCE), pero además establece las siguientes cláusulas de carácter más general: su artículo 2 incluye la promoción de la «igualdad entre el hombre y la mujer» entre las misiones de la Comunidad Europea; el artículo 3.2 establece que «en todas las actividades contempladas en el presente artículo [que son todas aquellas actividades que la Comunidad se propone realizar para el logro de sus fines], la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad»; y el artículo 13.1 que «sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual».

Esta disposición, cuyo tenor está en línea con las dos anteriores, ha sido considerada excesivamente tímida, pues no establece un principio jurídico general de igualdad entre hombres y mujeres bien definido, dejando que sea la acción de las instituciones comunitarias la que determine su alcance.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza en diciembre de 2000, reconoce los derechos de la mujer en los siguientes términos: el artículo 21.1 prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo y por razón de orientación sexual; el artículo 23 se dedica a la igualdad en-

tre hombres y mujeres, que establece así: «La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas a favor del sexo menos representado»; en tercer lugar, el artículo 33, dedicado a la vida profesional y familiar establece en su párrafo 2 que «toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño»; en cuarto lugar, el artículo 34.1 reconoce la maternidad como una de las situaciones a proteger por los sistemas nacionales de seguridad social y servicios sociales.

El proyecto de Constitución Europea incorpora la Carta de Derechos Fundamentales a su texto, como Parte II; en su Parte I incluye la no discriminación entre los valores de la Unión (art. I-2) y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres entre sus objetivos (art. I-3); en su Parte III, dedicada a las políticas y el funcionamiento de la Unión, incluye como cláusula general la ya aludida transversalidad de la acción contra la discriminación por razón de sexo (art. III-3); y, en el ámbito de la política social, establece que la Unión apoyará y completará la acción de los Estados miembros en materia de «igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y en el trato en el trabajo» (art. III-104.1 i), que recoge el contenido del art. 137 TCE); más específicamente, el artículo 108 establece el derecho a la igualdad retributiva en los mismos términos en que lo hace el artículo 141 TCE.

8. EL CONSEJO DE EUROPA

Por último, debe hacerse referencia a la protección de los derechos de la mujer a través del sistema de protección de los Derechos Humanos establecido por el Consejo de Europa. En síntesis, cabe decir lo siguiente: el derecho a la no discriminación por razón de sexo (y, en general, los derechos de la mujer) no ha tenido un desarrollo importante en el sistema del Consejo de Europa puesto que el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), de 1950, no recoge el derecho, y la Carta Social Europea, de 1961, sí lo recoge, pero no tiene un valor jurídico equivalente al del Convenio.

El CEDH recoge en su artículo 14 el derecho a la no discriminación, en estos términos: «El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo…». No se trata, por tanto, de un derecho independiente, sino en relación con los demás que reconoce el CEDH (véase Sentencias del Tribunal Europeo [STEDH] Van Raalte contra Holanda, de 21 de febrero de 1997, apartado 33).

Por eso, el Tribunal Europeo (TEDH) ha aplicado el derecho a la no discriminación del artículo 14 siempre en relación con algún otro derecho (véanse por ejemplo las STEDH Burghatz contra Suiza, del 22 de febrero de 1994, en relación con el derecho al respeto de la vida personal y familiar del artículo 8, o Van Raalte, en relación con el derecho de propiedad del artículo 1 del Protocolo n.º 1 al CEDH), aunque ha declarado que «la progresión hacia la igualdad de los sexos constituye hoy un objetivo importante de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Ello supone que sólo razones muy poderosas podrán conducir a estimar compatible con el Convenio una distinción fundada en el sexo» (STEDH Petrovic contra Austria, 27 de marzo de 1998, apartado 37; en cuanto a lo que debe entenderse por «discriminación», puede verse la STEDH Schuler-Zgraggen contra Suiza, de 24 de junio de 1993, apartado 67 o STEDH Burghartz contra Suiza, de 22 de febrero de 1994, apartado 27). No obstante, como muestra la citada STEDH Petrovic contra Austria, el TEDH acepta que los Estados miembros tienen un cierto margen para fijar desigualdades, margen más allá del cual el TEDH considera que tales desigualdades no constituyen discriminación; bien es verdad que la sentencia incluye votos particulares que muestran discrepancias a este respecto.

El derecho a la no discriminación pretende ser reforzado por el Protocolo n.º 12 al CEDH, firmado en 2000, pero que aún no ha entrado en vigor, a la espera del número necesario de ratificaciones de los Estados firmantes, cuyo artículo 1.1 establece una prohibición general de discriminación en estos términos: «El disfrute de cualquier derecho establecido jurídicamente estará asegurado sin discriminación de ningún tipo, tal como la basada en el sexo, raza, color, lengua, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otro estatus».

Cabe añadir que el Protocolo n.º 7 al CEDH, firmado en 1984, que entró en vigor en 1998, recoge en su artículo 5 el derecho a la igualdad entre cónyuges, en estos términos: «Los cónyuges gozarán de igualdad de derechos y deberes de carácter civil entre ellos y en sus relaciones con sus hijos, en lo que se refiere al matrimonio, durante el matrimonio y en el caso de su disolución…»; este derecho, como los demás del Protocolo n.º 7 y como el derecho a la no discriminación del Protocolo n.º 12, es entendido como un derecho adicional a los del CEDH, gozando de la misma consideración jurídica que los del propio Convenio.

La Carta Social Europea, de 1961, es mucho más explícita a la hora de recoger algunos derechos de las mujeres, pero en cambio no tiene mecanismos jurisdiccionales de protección, por lo que su valor, respecto del que cabe atribuir al CEDH y, por supuesto, al Derecho comunitario, es significativamente menor. En su Parte I, que establece los objetivos que deben orientar la política de los Estados firmantes, el apartado 8 recoge el derecho a la protección especial de las trabajadoras en caso de maternidad o en los demás casos procedentes, y el apartado 17 recoge el derecho de la madre y el niño a una adecuada protección social y económica, con independencia de la situación matrimonial y de las relaciones de familia.

En la Parte II, que establece los derechos de la Carta propiamente dichos (siempre teniendo en cuenta la no justiciabilidad de los mismos), el artículo 4.3 recoge el derecho de los trabajadores de ambos sexos a una remuneración igual por un trabajo de igual valor. El artículo 8 se dedica íntegramente al derecho de las trabajadoras a protección, desglosado en un permiso pagado de doce semanas como mínimo en caso de maternidad; la consideración como ilegal de todo despido de una mujer durante el disfrute de su permiso de maternidad o en una fecha tal que el período de preaviso expire durante ese permiso; la garantía para las madres que críen a sus hijos del tiempo necesario para hacerlo; la necesidad de regulación del trabajo nocturno de las mujeres y la prohibición del trabajo femenino en minas subterráneas y en cualesquiera otros trabajos que no sean adecuados para las mujeres por su carácter peligroso, penoso o insalubre. El artículo 17 establece, en fin, un genérico derecho de las madres y sus hijos a la protección social y económica, con la única mención específica al compromiso de los Estados de crear o mantener instituciones y servicios apropiados para ello.

FUENTES EN INTERNET

Legislación y jurisprudencia comunitarias (Eurlex):
http://europa.eu.int/eur-lex/es/index.html
Página de la Unión Europea sobre igualdad de género:
http://europa.eu.int/comm/employment_social/equ_opp/index_en.htm
Comité de Derechos de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades del Parlamento Europeo:
http://www.europarl.eu.int/committees/femm_home.htm
Grupo de Comisarios por la Igualdad de Oportunidades:
http://europa.eu.int/comm/employment_social/equ_opp/strategy/com_group_en.html
Comité Consultivo de Igualdad de Oportunidades:
http://europa.eu.int/comm/employment_social/equ_opp/strategy/advcom.html
Red de Expertos Jurídicos para la aplicación del Derecho comunitario en materia de igualdad entre mujeres y hombres:
http://europa.eu.int/comm/employment_social/equ_opp/rights/experts_en.html
Consejo de Europa (texto de todos los tratados, convenios, protocolos, etc.):
http://conventions.coe.int/Treaty/EN/v3MenuTraites.asp

II. PANORAMA NACIONAL

1. ARGENTINA*

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico general. 1.2 Instituciones. 1.3 Planes. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Acceso al empleo. 4.3 Condiciones de trabajo; discriminación salarial. 4.4 Acoso sexual. 4.5 Estatuto de las amas de casa; medidas para conciliar la vida laboral y familiar. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: 5.1 Panorámica. 5.2 Medidas para favorecer la integración de la mujer en la vida política; cuotas. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes y minorías culturales. 7.4 Reclusas. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución Nacional (CN) introdujo en la reforma de 1994 cláusulas que reconocieron los derechos de las mujeres. Al igual que en las constituciones modernas, se jerarquizaron los tratados y las convenciones internacionales sobre Derechos Humanos.

La reforma constitucional de 1994 significó un avance cualitativo en el reconocimiento de los derechos de las mujeres pero, si bien la Argentina firmó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que le otorgaba la mayor jerarquía de la pirámide legal, el poder Ejecutivo envió un mensaje al Senado el 30 de abril de 2002 solicitando el retiro del proyecto de ley que tenía por objeto ratificarlo.

El artículo 75.22 de la CN menciona que todos los tratados allí incorporados tienen jerarquía constitucional, y deja abierta la posibilidad de incorporar otros instrumentos de Derechos Humanos mediando aprobación por mayorías especiales del Congreso Nacional.

La reforma constitucional de 1994 ha consagrado otros avances. En el plano de los derechos políticos: la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios (art. 37), lo que plasma la implementación de la Ley de Cupos (Ley 24012).

A su vez, el artículo 75.23 CN faculta al Congreso Nacional a promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato,

---

* Abreviaturas: CN= Constitución Nacional; CSJN = Corte Suprema de Justicia de la Nación; CC = Código Civil; CP = Código Penal; CNM = Consejo Nacional de la Mujer.

así como el de pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, en particular respecto de las mujeres; y la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Con anterioridad a la reforma constitucional se dictaron algunas normas como, por ejemplo, el Decreto 1426/92 por el que se creó el Consejo Nacional de la Mujer. También el Decreto 2385/93 contempla la figura del acoso sexual en el ámbito de la Administración pública nacional. En este apartado se hará referencia a las distintas normas vigentes resultado de un fuerte trabajo realizado por instituciones, partidos políticos y la sociedad en su conjunto en aras de alcanzar los objetivos.

El principio de igualdad consagrado por la CN se ha interpretado en forma restrictiva, en lugar de avanzar sobre el concepto de discriminación contra las mujeres. El artículo 16 CN refiere que todos los habitantes son iguales ante la ley, pero este enunciado se encuentra violado por una perspectiva androcéntrica que aún no se ha erradicado de los textos legales.

El lenguaje en la normativa ha reflejado la desigualdad existente entre varones y mujeres, generador a la vez de una tradición sexista. A título de ejemplo, podemos referir el artículo 2978 CC [1]. Se debe aclarar que no es el único arcaísmo de sesgo androcéntrico.

Analizando la jurisprudencia, Argentina no ha desarrollado doctrina relativa a la igualdad de género y temas que afectan a las mujeres. La Corte ha resuelto pocos casos, por lo que se carece de conceptualización de los temas relevantes. La Corte Suprema de Justicia no ha aplicado la CEDAW [2].

Es importante resaltar que han comenzado a aparecer signos (aunque acotados) de que algunos funcionarios y magistrados trabajan desde concepciones más humanitarias. Una jueza rechazó un amparo presentado por un grupo de padres en contra de que menores reciban educación sexual y reproductiva en las escuelas. La Sala I de la Cámara Civil de San Isidro (Conurbano de la Provincia de Buenos Aires) confirmó el fallo de primera instancia de la jueza, permitiendo así que los menores reciban la información pertinente.

1.2 En el Congreso Nacional se encuentra la Comisión Permanente de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la Cámara de Diputados de la Nación.

En el ámbito de la Presidencia de la Nación, el Consejo Nacional de la Mujer, creado por Decreto 1426/1992, que ha sufrido un retroceso a partir de su desjerarquización presupuestaria e institucional, que se hace más profunda a partir de enero de 2002 con la crisis económica y política. Hoy en día, el CNM depende del Consejo Nacional de Políticas Públicas, habiendo mermado, además de su presupuesto, su capacidad de gestión. Tampoco existe hoy en día articulación o vinculación alguna entre el CNM y la Dirección de la Mujer de Cancillería y las organizaciones de mujeres.

En la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, también se encuentra la Dirección de la Mujer.

En virtud de lo establecido en las declaraciones de la FIO de Toledo (1997), Lima (1998) y Tegucigalpa (1999), el 9 de noviembre de 1999 se conformó en la

---

[1] El art. 2978 CC violenta claramente lo dispuesto por el art. 5 CEDAW.

[2] En MOTTA y RODRÍGUEZ, *Mujer y justicia. El caso argentino*, Banco Mundial, pp. 102 y 103.

ciudad de Córdoba la Red en Defensa de los Derechos de las Mujeres de las Defensorías del Pueblo de la República Argentina, que se propuso como objetivos:

1) Impulsar la creación del área de defensa de los derechos de las mujeres en todas las Defensorías del Pueblo del país;

2) lograr el compromiso de las Defensorías para el fortalecimiento del área a través de la capacitación y sostenimiento;

3) intercambiar información con las distintas Defensorías del Pueblo;

4) analizar e investigar la legislación vigente a nivel municipal, provincial y nacional dentro del marco de los acuerdos suscritos con anterioridad y de las convenciones y tratados internacionales en relación a los derechos de las mujeres;

5) integrar acciones conjuntas con organizaciones no gubernamentales, universidades y organismos gubernamentales nacionales e internacionales;

6) realizar campañas educativas, informativas y de sensibilización de los derechos de las mujeres;

7) realizar pasantías entre las Defensorías del Pueblo; y

8) publicar material de producción propia y toda otra acción que propenda al cumplimiento de los objetivos establecidos.

En un país extenso como la Argentina, se hacía necesario, por un lado, implementar un método ágil, rápido y económico que permitiera mantener las comunicaciones de manera fluida y constante, y por el otro, generar canales que facilitaran nuestro acercamiento con el fin de mejorar las capacidades y posibilidades para compartir la información y fortalecer el tratamiento de los temas relacionados con los derechos de las mujeres.

En el año 2001 establecimos un convenio de cooperación y asistencia entre las Defensorías del Pueblo y el Consejo Nacional de la Mujer (CNM). Esto nos permitió articular mecanismos para acceder a la capacitación, a los distintos servicios que presta ese Consejo y al intercambio de material bibliográfico y de difusión relacionado con la defensa y promoción de los derechos de las mujeres. Fue precisamente en el marco de ese convenio que realizamos un seguimiento del cumplimiento de la Ley de Cupos en las elecciones legislativas de 2001 [3].

1.3 El Programa Federal de la Mujer es un programa destinado al fortalecimiento institucional del Área Mujer a nivel nacional, provincial y municipal (oficinas y organismos encargados de la formulación, diseño y evaluación de políticas públicas destinadas a las mujeres).

De los 24 distritos [4], hay seis que no tienen ningún organismo específico dedicado a velar por los derechos de las mujeres (Córdoba, Formosa, Jujuy, Corrientes, Tucumán y Santa Fe). De los 2000 municipios, un tercio cuenta con áreas específicas.

Las políticas públicas encaradas por el Estado son de carácter asistencial, asesorando jurídicamente, brindando algún tipo de apoyo psicológico, subsidiando ONGs a tales efectos, que no siempre contemplan adecuadamente la perspectiva de género ni las necesidades específicas de quienes recurren a ellas.

---

[3] Para la realización de todos estos objetivos fue clave la existencia de una comunicación fluida entre los puntos nodales de la Red, y la edición de un boletín informativo, Boletín de la Red - *NotiRed de Mujeres.*

[4] Argentina es un país federal con 24 distritos, 23 provincias y el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Las Casas-Refugio en Argentina existen sólo en algunos distritos. Los problemas que deben afrontar son de índole presupuestaria, pero también política.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 La nueva Ley de matrimonio civil coloca a ambos cónyuges en situación de igualdad jurídica, como principio general, aunque todavía subsisten numerosas disposiciones en los textos legales que violan el principio de igualdad de género. Podemos citar a título de ejemplo la fijación de 16 años para la mujer y 18 años para el varón para contraer matrimonio.

Otro caso, el artículo 220.1 CC establece que no podrá demandarse la nulidad del matrimonio celebrado sin la edad requerida para el acto, cuando la esposa, cualquiera fuera la edad, hubiera concebido.

En relación a los bienes, la segunda parte del artículo 1276 CC dispone que, en caso de no poder establecer el origen de los bienes, su administración y disposición durante el matrimonio corresponde al marido.

En cuanto a la pensión alimentaria, en muchos casos las mujeres deben recurrir a la justicia para obtener así la cuota pertinente.

No se cuenta con datos que informen al respecto y el Estado tampoco lo hace en sus informes.

Por otra parte, no hay suficientes servicios de patrocinio legal gratuito. Esto hace que sea mínima la cantidad de mujeres (tres de cada diez) que recurren a la justicia en pro de una cuota de alimentos.

También la cuestión se complica porque no es fácil demostrar los ingresos de los padres, dado que muchos se insolventan y hacen otro tipo de arreglos salariales para evadir así su cumplimiento.

En Neuquén, la Ley 2333 de Pensiones Alimentarias crea un «Registro de deudores alimentarios morosos», estableciendo que las personas incorporadas al mismo no pueden postularse a cargos electivos. También establece restricciones para la obtención de créditos bancarios, tarjetas de crédito y licencia de conducir.

2.2 Históricamente, las mujeres argentinas han visto muy afectado su derecho a decidir libre y responsablemente si tener hijos o no, cuántos, cómo. El Estado no ha logrado establecer políticas públicas para garantizar los derechos sexuales y reproductivos. Los proyectos de ley elaborados sobre el tema perdieron estado parlamentario. Ello se debe a la tradición fuertemente pro natalista y a la influencia de los sectores conservadores dentro y fuera de la Iglesia católica.

En el año 2002, el Congreso Nacional dictó la Ley 25673 conocida como «de Salud Sexual y Procreación Responsable».

Reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional (CSJN) ha prohibido la fabricación y venta de una de las marcas de píldoras anticonceptivas [5].

En la República Argentina no se tienen registros de esterilizaciones compulsivas, a pesar de que éstas efectivamente se practican.

---

[5] La CSJN ordenó al Ministerio de Salud de la Nación que prohibiera la fabricación del fármaco «Inmediat» (anticoncepción de emergencia)

Provocar un aborto sigue siendo ilegal, pues se encuentra tipificado en el Código Penal (CP) como un delito contra la vida de las personas[6]. Según un informe del Consejo Nacional de la Mujer (CNM), en la Argentina se practican alrededor de 400.000 abortos al año. La tasa de muerte materna es elevada. En el año 2000 se registran por primera vez muertes maternas en menores de 15 años.

La interrupción de embarazos por razones terapéuticas no es punible[7], pero a pesar de ello existen obstáculos aunque se dicte la orden judicial pertinente[8]. En estos casos los médicos evitan el aborto para no tener que asumir ningún tipo de responsabilidad, ni el riesgo que la situación en sí pudiera ocasionar[9].

2.3 En Argentina se sancionó la Ley Nacional 25273, llamada del Régimen especial de inasistencias justificadas por razones de gravidez para alumnas que cursen ciclos de enseñanza general básica, polimodal y superior no universitaria en establecimientos de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

El embarazo en la adolescencia continúa en ascenso. El 15,5% de los nacidos son hijos de madres menores de 20 años.

No están reguladas las licencias por maternidad que permitan compartir, en forma paritaria entre mujeres y varones, la crianza de sus hijos recién nacidos.

El 34% de los hijos de madres ocupadas de hasta cinco años concurre a guarderías[10], las cuales son financiadas por empresas o gremios sólo en una minoría. El resto de las mujeres se financia o acude a la ayuda familiar.

No existe un sistema de registro de mujeres que reciban atención previa al parto.

Todo lo expuesto está en relación con los servicios de salud y con la atención de embarazo, parto y postparto. La salud mejorará en la medida en que se profundicen los controles y tratamientos, cuestión que va estrechamente ligada a la posibilidad de tener hijos sanos, reduciendo además la mortalidad infantil.

En la Provincia de Santa Fe ha sido sancionada la Ley Provincial 11888 de Salud Reproductiva, que se encuentra en plena etapa de implementación.

2.4 En relación a la inscripción de hijos con doble apellido, se antepone el del padre.

La mujer puede obligar al padre a reconocer a su hijo por medio de una acción judicial de filiación que contempla el CC.

A partir de la reforma de 1986, la patria potestad en el CC es compartida. Por lo tanto, los derechos y obligaciones son jurídicamente idénticos aunque, en la práctica, no siempre se cumple (art. 2.1 *in fine*).

---

[6] CP, Libro II, Título I, Delitos contra las Personas, Capítulo I, Delitos contra la vida.

[7] La CSJN se limitó a pronunciarse exclusivamente en aspectos procesales.

[8] Llegó a la CSJN una solicitud de interrupción de embarazo por anencefalia (viabilidad nula) del feto diagnosticada en el quinto mes de gestación. El fallo fue dictado ya en el octavo mes. Los magistrados traslucen una colisión de derechos entre el niño no nacido y la mujer. Vid. votos de los Dres. Moliné O´Connor, Fayt, Belluscio y López

[9] En las recomendaciones efectuadas en el año 2000, el Comité de Derechos Humanos afirmó que «…preocupa al Comité que la criminalización del aborto disuada a los médicos de aplicar este procedimiento sin mandato judicial incluso cuando la ley lo permite» (riesgo de vida o embarazo que resulta de una violación). Se trata de «un recurso desproporcionado de las mujeres pobres y de las que habitan en zonas rurales que conlleva a un aborto ilegal y arriesgado».

[10] BERGER y SZRETTER, *Argentina. Costo laboral de la protección de la maternidad y el cuidado infantil*, OIT, 2001.

Mediante la Ley 1226 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se estableció el «Sistema de identificación del recién nacido y de su madre» aplicable en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. La finalidad del sistema instaurado es garantizar el derecho a la identidad e indemnidad del vínculo materno-filial, mediante la toma y archivo de huellas genéticas sanguíneas. Asimismo, la norma prevé la implementación de medidas de precaución y seguridad en resguardo de la integridad del binomio madre-hijo.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 A través de la Ley Nacional 24.632 se ha aprobado la Convención de Belém do Pará para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer.

Con respecto al tráfico de mujeres y la explotación de la prostitución, la situación ha empeorado en los últimos años, aunque no hay cifras oficiales. Por un lado, esto es producto del aumento de la pobreza que conduce al incremento de la prostitución a edad cada vez más temprana, sobre todo en el interior del país.

Los órganos del Estado no adoptan medidas para eliminar la trata de mujeres ni prestan asistencia a las víctimas.

El aumento de la corrupción en el ámbito de la Policía Federal ha provocado que aquellas personas que ejerzan la prostitución paguen un diezmo; esta «caja chica» permite a los policías involucrados mejorar su salario.

Las trabajadoras sexuales padecen un permanente acoso policial.

3.2 La reforma al Código Penal (Ley 25087) incluyó tres tipos de delitos: abuso sexual, violación e incitación a la prostitución o tráfico de mujeres. Se aumentaron las penas, se agravó la figura en caso de acceso carnal. Se modificó la figura del estupro sustituyéndose la alusión de «mujer honesta mayor de doce años y menor de quince» por la de «persona (de ambos sexos) menor de dieciséis años». Esto denota un cambio legislativo en favor de la problemática.

La norma que establecía que el autor del delito de violación quedaba exento de pena si se casaba con la ofendida, fue modificada parcialmente. Sustituida la noción de delito por la de «conflicto» y bajo condiciones de «plena igualdad» y «libre consentimiento» de la víctima, continúa posibilitando un avenimiento con el imputado y la suspensión de la pena, lo que refleja un mito sexista, ya que entre violador y violada no existe ni plena igualdad ni libre consentimiento.

La Ley penal argentina no contempla la violación dentro del matrimonio.

El acoso sexual no está tipificado y la violencia sexual sigue siendo impune por estas carencias. Según un estudio, la cantidad de sentencias condenatorias es diez veces menor a las denuncias. Se calcula que sólo el 10% de los casos es denunciado [11]. Estamos en presencia de un delito que el Estado argentino jamás ha encarado de manera eficaz.

Si bien se han realizado esporádicamente cursos de capacitación y existe un departamento de Asistencia a la Víctima en la Policía Federal y una Oficina de Asistencia Integral a la Víctima en la Procuración General de la Nación, estas oficinas son poco conocidas por la población en general.

---

[11] Vid. CENTRO DE ENCUENTROS CULTURA Y MUJER, *La consulta médica en los casos de violación*, Buenos Aires, 1997, p. 11.

3.3 El Congreso de la Nación ha sancionado la Ley 24417/1994 de Protección contra la Violencia Familiar, aunque de las 24 provincias, tres no cuentan con una ley de violencia familiar. Como ejemplos de regulación en provincias se pueden citar, en Neuquén, la Carta Orgánica, aprobada por la Ley Provincial 2129 (contiene artículos vinculados con el bienestar de la familia, los derechos de la mujer, de los niños y adolescentes y de las personas de mayor edad), y la Ordenanza 8242/98, que crea el Consejo Municipal de la Niñez y de la Adolescencia, cuyo objetivo es «la protección de la vida, la salud, la alimentación, el acceso a la educación y a la cultura, la convivencia familiar y comunitaria».

Según el Instituto Social y Político de la Mujer (ISPM), en Argentina existen episodios de violencia en una de cada cinco parejas. El 42% de las mujeres víctimas de homicidio fueron asesinadas por sus parejas. El 37% de las mujeres golpeadas por sus esposos lleva más de 20 años soportando abusos de este tipo [12].

El Comité de Derechos Humanos hizo sus recomendaciones al Gobierno argentino [13].

4. RELACIONES LABORALES

4.1 La esfera laboral en la República Argentina es uno de los ámbitos donde se sufre en mayor grado la discriminación contra la mujer, a pesar del Decreto 254/1998 del Poder Ejecutivo Nacional, llamado Plan para la Igualdad de Oportunidades en el Mundo Laboral.

Con respecto a las modificaciones recientes en materia de legislación laboral, generadas en el marco de las políticas de ajuste y flexibilización del mercado de trabajo, la Ley 24465/95 establece un nuevo régimen de contrato de trabajo bajo las denominadas «modalidades promovidas de empleo». Estas nuevas modalidades se refieren a «trabajadores mayores de 40 años, personas con discapacidad, mujeres y ex combatientes de Malvinas», normas explícitamente discriminatorias por la precarización del empleo.

4.2 Bajo la apariencia de proteger a las mujeres, según estudios realizados, la diferencia en la composición genérica de la fuerza laboral entre las categorías ocupacionales es del 72%. La segregación ocupacional es un indicador objetivo de la realidad, fácilmente comprobable a través de cifras estadísticas.

4.3 En el plano de los ingresos laborales se observa una desigualdad importante entre mujeres y varones. El ingreso promedio de la mujer representa el 60% de lo percibido por un varón de iguales condiciones educativas. Las que padecen mayor desproporción son las mujeres mayores de 40 años y aquellas que trabajan por cuenta propia.

4.4 El Decreto 2583/93 incorpora la figura de acoso sexual en la Administración pública. Se trata de una definición limitada a este ámbito. Es sólo para el caso de

---

[12] ISPM, *La violencia contra la mujer es un problema de todos*, 1998.

[13] Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina 3 de noviembre de 2000. Las manifestó en el párrafo 15.

funcionarios que aprovechan su relación jerárquica induciendo a otro a sus requerimientos sexuales, haya habido o no acceso carnal. Un proyecto de ley sobre acoso sexual en el lugar de trabajo, que contaba con la aprobación de la Cámara de Diputados, no fue tratado por el Senado y perdió estado parlamentario.

4.5 El trabajo no remunerado insume un tiempo productivo en las mujeres, ya sea en el cumplimiento de sus tareas como ama de casa, madre, hija al cuidado de sus ancianos y/o enfermos, hasta en la propia empresa familiar [14].

Un estudio indica que las mujeres trabajan fuera del hogar un promedio de siete horas y, dentro de la casa, cuatro horas, por lo que en un día realizan una tarea laboral de 12 horas aproximadamente, percibiendo salario sólo por siete.

El trabajo en el hogar y el cuidado de niños no fue tema de investigación ni se le encontró valor remunerativo.

La Ley Nacional 24828, vulgarmente conocida como la de «jubilación para las amas de casa», si bien es un tema discutido de larga data, no se ha plasmado hasta el momento en ningún caso concreto. En el caso de la provincia de Entre Ríos, que había elaborado un proyecto sobre el tema, se ha suspendido la Ley.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

5.1 Las mujeres participan masivamente en partidos políticos, sindicatos, grupos feministas y organizaciones comunitarias; asimismo, la participación gubernamental ha crecido notablemente.

En el área de los derechos políticos se han producido notables avances gracias a la Ley 24012 (llamada Ley del Cupo Femenino) y su Decreto 379/93. La Cámara de Diputados aumentó el número de mujeres a raíz de esta Ley. También, en la renovación total del Senado se incorporaron por primera vez en la historia un 30% de mujeres (34,72% en el Senado y 29,5% en Diputados).

El porcentaje de cargos ejecutivos en organismos del Estado no sobrepasa el 20%.

En el ámbito no gubernamental y privado, la participación de mujeres en las cámaras empresariales sigue siendo reducida.

En estamentos universitarios y científicos nunca hubo una plena participación de mujeres. Así, el CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones de Ciencia y Técnica) jamás tuvo como presidente una mujer, tampoco la UBA (Universidad de Buenos Aires).

En el Poder Judicial es reducida la representación de mujeres en los más altos tribunales. Hasta el momento no hay mujeres en la SCJN.

En el plano sindical fue sancionada la Ley Nacional 25674 de Asociaciones Sindicales, regulando la participación proporcional femenina en cada unidad de negociación colectiva de las condiciones laborales, la integración de los órganos directivos y la representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales. En su conjunto contempla la participación proporcional en la que deben de incluirse mujeres.

---

[14] E. KRITZ, *Mujeres en sus casas* y *El trabajo femenino. Actividad doméstica y Crisis económica. El caso Argentina*, OIT, Lima, 1986.

Su Decreto 514/2003 establece un mínimo del 30% de inclusión de mujeres, con lo que se logra su efectiva integración a la actividad sindical.

5.2 De los 24 distritos, sólo la gobernación de la Provincia de San Luis fue presidida por una mujer, y ello sucedió a raíz de la asunción del gobernador como Presidente de la Nación durante la crisis institucional de diciembre de 2001/enero de 2002.

No existe en el ámbito nacional o provincial legislación ni políticas públicas que establezcan acciones positivas en razón de género para el ámbito de los poderes ejecutivos, con excepción de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Es ésta también la única Constitución que establece cuotas por género desde el año 1996 para el ejercicio en el Tribunal Superior, los Tribunales Colegiados y el Consejo de la Magistratura.

La Carta Orgánica del municipio de la Ciudad de Neuquén contiene artículos referidos a la no discriminación de la mujer y a su participación activa en el desarrollo municipal, con igualdad de derechos y responsabilidades.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 Dentro del ámbito del Ministerio de Educación, y a los efectos de elaborar contenidos básicos comunes, se desarrolló el Programa Nacional de Promoción de la Igualdad de Oportunidades de la Mujer (PRIOM), que dio origen a un documento que proponía integrar la perspectiva de género a estos contenidos. La Iglesia católica denunció esta visión como materialista y atea, cuestionando el concepto de género. El PRIOM finalizó, la palabra «género» fue reemplazada por «sexo» y la de «familias» por familia; además se suspendió cualquier mención a Darwin, ya que desde la perspectiva de ciertos sectores de la Iglesia católica, estudiar la evolución de las especies contradice los principios del cristianismo [15].

En general, los contenidos transmitidos y las prácticas escolares tienen una clara connotación sexista, es decir discriminatoria, asignando roles sociales fijos, con la imposición de modelos de género limitantes para ambos sexos, que sitúan a las mujeres en una posición inferior [16].

La Ley Federal de Educación 24195, del año 1993, hace mención en su artículo 5 f) y n) de la «concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo de todo tipo de discriminación» y la «superación de todo estereotipo discriminatorio en los materiales didácticos»; el artículo 6 se refiere a «la formación integral y permanente del hombre y la mujer». Son enunciados generales. No se alude a la discriminación sexual y, al no ser reconocida, se torna ineficaz cualquier postulado para eliminarla.

En el ámbito de la educación privada, las niñas se orientan hacia lo artístico, con bajo interés por las modalidades técnicas y agropecuarias, que se caracterizan como típicamente masculinas. Los profesorados tienen un régimen similar al de los colegios secundarios que priorizan la disciplina sobre el rendimiento académico. Son instituciones parternalistas.

---

[15] Vid. M. GARCÍA FRINCHABOY, *Mujeres en los 90s*, vol. 2, 1998.
[16] Vid. A. VILA, *Mujeres en los 90s*, vol. 2, 1998.

Se sostienen carreras tradicionalmente femeninas y masculinas (las mujeres siguen teniendo menos representación en Ingeniería, por ejemplo). En Argentina nunca hubo una plena participación de las mujeres en los ámbitos universitarios y científicos. La Universidad de Buenos Aires (UBA) nunca tuvo una rectora. En el Consejo Nacional de Ciencia y Técnica (CONICET), el 72% de las mujeres ocupan los niveles más bajos de la carrera[17]. Las mujeres crecen en la profesión docente universitaria, pero en sentido inverso a la jerarquía. Hay una amplia presencia de mujeres en el nivel de auxiliares. En el nivel primario el porcentaje es del 93% y en el secundario del 67%.

En el año 1992 se dictó en la Provincia de Santa Fe la Ley 10947 que establece la educación sexual de manera programática en todos los niveles de la educación. En el año 1997 se dictó la Resolución 847 del Ministerio de Educación que refiere los contenidos curriculares. No se ha implementado.

6.2 No se han adoptado medidas tendentes a despertar la conciencia sobre la importante función de los medios de comunicación en la información y educación de la población acerca de las causas y efectos de la violencia contra las mujeres. Tampoco se halla regulado el rol en los espacios publicitarios. Es preciso que los poderes públicos, las instituciones del Estado y las organizaciones profesionales de la comunicación social eliminen las prácticas y contenidos discriminatorios y cualquier utilización vejatoria del cuerpo de mujeres y varones, de roles estereotipados, especialmente en la publicidad.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 Es preocupante el reconocimiento de la falta de datos cuantificables sobre el acceso de las mujeres a la salud.

En aspectos tales como la salud reproductiva, son muy precarios los programas de salud dirigidos a la anticoncepción.

Con respecto a la prevención del VIH/SIDA y a la atención médica, los programas que se llevan adelante no realizan ningún tipo de diferenciación entre mujeres y hombres.

7.2 En diferentes puntos del país se han detectado redes de prostitución infantil y turismo sexual con niños y adolescentes.

En un informe acerca de la prostitución infantil en Argentina, UNICEF[18] constató lo expresado, pero resulta difícil abordar la problemática por tratarse de personas y ámbitos de alto poder económico.

7.3 La Argentina ha sancionado la Ley 25871, una nueva ley de migración, aunque existen situaciones de especial tratamiento debido al fenómeno de movilidad que acontece en la región. Así, en los últimos tiempos podemos hacer mención del caso

---

[17] Vid. D. MAFFIA, S. KOCHEN y A. FRANCHI, «Las mujeres en el sistema de Ciencia y Tecnología», *Cuadernos de Iberoamérica,* OEI, Madrid, 2001.

[18] Vid. UNICEF (Oficina de Argentina), *La niñez prostituida. Estudio sobre la explotación sexual comercial infantil en Argentina.*

de las mujeres peruanas, personas con un nivel de instrucción alto que, por cuestiones de índole económica, han llegado al país a realizar tareas domésticas que pueden cumplir no sólo por su condición de indocumentadas, sino también porque son empleos altamente precarios y la mayoría que lo desempeña está en un «mercado informal». Esta situación se da en menor medida con las mujeres de origen boliviano y paraguayo. En la generalidad de los casos también tienen a su cargo a sus propios hijos. Por lo tanto, no sólo se ve afectada su situación laboral, sino también las cuestiones relacionadas con su propio entorno familiar[19].

La situación de «ilegalidad» a la que muchas migrantes están sometidas en Argentina les impide acceder a derechos básicos como la salud[20].

El Estado argentino no proporciona información respecto de la situación de las mujeres refugiadas.

7.4 El Estado argentino no contempla adecuadamente la salud de las mujeres recluidas en las cárceles. El Sistema Penitenciario Federal cuenta con sólo tres médicos para el cuidado de todos los internos[21].

A raíz de las denuncias de mujeres que concurren a las visitas y que son sometidas a abusos, revisaciones y requisas vejatorias, se ha presentado una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con respecto a la situación de las mujeres privadas de libertad, en relación con sus hijos menores, la interna podrá retener a los hijos de hasta dos años de edad mientras se encuentra a la espera de una sentencia definitiva. Las instalaciones penitenciarias no cuentan ni con la infraestructura ni con el personal necesario. Se encuentra en etapa de estudio un proyecto para extender la edad hasta menores de cuatro o cinco años, pero hasta el momento no ha tenido trámite en el Congreso de la Nación.

FUENTES EN INTERNET

www.mecon.gov.ar (infoleg)
www.cels.org.ar
www.ispm.org.ar
www.cladem.org
www.cedom.gov.ar

---

[19] Existen mecanismos legales para que los niños indocumentados ingresen y egresen de niveles primarios y secundarios. Actualmente pueden inscribirse en la UBA. Las directoras de escuela tienen actitudes discriminatorias y suelen poner obstáculos al respecto.

[20] Caso ERFP y otros contra el Ministerio de Salud. Una de las jóvenes falleció a los 23 años de edad dejando huérfana a su hija de un año, dado que su esposo había fallecido de la misma enfermedad, y todo ello a raíz de la denegación de acceso a estudios de carga viral, imprescindibles para el tratamiento en VIH/SIDA.

[21] M. RODRÍGUEZ y P. HONISCH, *Situación de las mujeres en el sistema penitenciario.*

2. BOLIVIA*

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico general. 1.2 Instituciones. 1.3 Planes. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Acceso al empleo. 4.3 Condiciones de trabajo; discriminación salarial. 4.4 Acoso sexual. 4.5 Estatuto de las amas de casa; medidas para conciliar la vida laboral y familiar. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: 5.1 Panorámica. 5.2 Medidas para favorecer la integración de la mujer en la vida política; cuotas. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud y seguridad social de la mujer. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes y minorías culturales. 7.4 Reclusas. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución Política del Estado (CPE) reconoce que todas las personas sin distinción de sexo «[g]oza[n] de los derechos, libertades y garantías reconocidos [en ella]» [1]. La única disposición constitucional relativa al tratamiento diferenciado a las mujeres es el artículo 157.I, referido a la regulación legal del trabajo de las mujeres. La igualdad entre hombres y mujeres proclamada por la CPE se ha hecho patente en los últimos tiempos a través de dos sentencias constitucionales que abrogaron y modificaron disposiciones discriminatorias contra las mujeres del CF y del CSS (III, §§ 2.1 y 7.1).

En el resto del ordenamiento jurídico boliviano existen diversas normas que regulan los derechos de las mujeres, especialmente en sus relaciones de familia [2], la-

---

* Abreviaturas: AMUPEI = Articulación de Mujeres por la Equidad e Igualdad; BPF = Brigada de Protección a la Familia; CC = Código Civil; CE = Código Electoral; CF = Código de Familia; CNE = Corte Nacional Electoral; CNNA = Código del Niño, Niña y Adolescente; CP = Código Penal; CPE = Constitución Política del Estado; CIDEM = Centro de Investigación y Desarrollo de la Mujer; CPE = Constitución Política del Estado; CSS = Código de Seguridad Social; DPB = Defensor del Pueblo de Bolivia; DS = Decreto Supremo; DL = Decreto Ley; ECAM = Equipo de Comunicación Alternativa con Mujeres; FENATRAHOB = Federación Nacional de Trabajadoras del Hogar de Bolivia; IIDH = Instituto Interamericano de Derechos Humanos; INE = Instituto Nacional de Estadística; LGT = Ley General del Trabajo (1942); LOPE = Ley de Organización del Poder Ejecutivo; INRA = Instituto Nacional de Reforma Agraria; RED-ADA = PTJ = Policía Técnica Judicial; SAQ = Sistema de Atención de Quejas; SEDES = Servicio Departamental de Salud; SLI = Servicios Legales Integrales; SUMI = Seguro Universal Materno Infantil; TC = Tribunal Constitucional; VAGGF = Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia; VIF = Violencia Intrafamiliar.

1 CPE, art. 6.

2 CF.

borales[3], en cuanto a violencia (doméstica)[4], acceso a la salud[5], a la tierra[6] y participación política[7]. Otras normas importantes, aunque no siempre aplicadas a cabalidad, son la Ley 1551/1994 de Participación Popular, la Ley 2028/1999 de Municipalidades y el DS 24864/1997 de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres.

En cuanto al Derecho internacional, Bolivia ha suscrito varios tratados entre los que destacan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 1599/94), la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (Ley 2011/1999), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley 1100/1989), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer[8] (Ley 2103/2000) y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Ley 2117/2000)[9].

1.2 En el ámbito parlamentario, es la Comisión de Política Social de la Cámara de Diputados la que se ocupa de los asuntos de género[10]. Entre sus funciones está el promover acciones legislativas, fiscalizar las políticas de género y propiciar eventos destinados al análisis de los asuntos en esta materia[11]. En la Cámara de Senadores funciona la Comisión Permanente de Trabajo, Asuntos de Género y Generacionales, de la cual depende el Comité Permanente de Asuntos de Género y Generacionales[12]. La Comisión y el Comité son órganos de trabajo, asesoramiento, fiscalización, coordinación y concertación del Senado Nacional[13].

En el ámbito del Gobierno central, de acuerdo a los artículos 4 LOPE/2003 y 21 DS 26973/2003, la institución rectora encargada de formular, ejecutar y supervisar las políticas de género es el Viceministerio de la Mujer, que depende del Ministerio de Desarrollo Sostenible. El Viceministerio, a cuya dependencia está la Dirección General de Género, tiene además la función de articular con prefecturas y gobiernos municipales la ejecución de políticas y programas de género.

En el ámbito departamental, funciona en cada prefectura la Unidad Departamental de Género, que es la responsable de articular la política nacional de género con las políticas municipales. Por mandato normativo, estas unidades deben ser instancias que diseñen e impulsen las políticas de género; sin embargo, los presupuestos departamentales asignados son insuficientes, lo que hace prácticamente imposible que puedan llevar adelante y en forma exitosa cualquier actividad. Asimismo, no existe voluntad política alguna para que las unidades trasciendan de lo operativo a lo decisorio.

---

[3] LGT/1942; Ley 975/1988 de la Mujer en Gestación; Ley 2450/2003 de Regulación del Trabajo Asalariado del Hogar.

[4] Ley 1674/1995 Contra la Violencia Familiar o Doméstica; DS 25087/1998; Ley 2033/1999 de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual.

[5] Ley 2426/2002 del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI), DS 26874/2002, Ley 2026/1999 CNNA.

[6] Ley 1715/1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

[7] CE, Ley 1704/1996 Electoral, Ley 1983/1999 de Partidos Políticos.

[8] Vid. segundo III, § 1.1.

[9] IIDH, *Mapa de Progresos en Derechos Humanos: Bolivia*, Defensor del Pueblo de Bolivia, La Paz, 2003, pp. 72-73 y http://www.congreso.gov.bo/11leyes/index.html.

[10] Reglamento General de la Cámara de Diputados, art. 44.

[11] Ídem., art. 42.

[12] Reglamento de la Cámara de Senadores, art. 46.

[13] Ídem., art. 43.

En el ámbito municipal existen servicios especializados que se ocupan de ciertos temas vinculados a los derechos y situación de las mujeres. Entre ellos están los SLI «[c]reados en el marco del Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer en 1995 y la Ley 1674/1995; tienen como función la protección y atención a las víctimas de violencia» [14]. La Ley 2028/1999 señala como atribución de los gobiernos municipales de todo el país el organizar y reglamentar los SLI (art. 8.V.8). Asimismo, los gobiernos municipales son responsables de «incorporar la equidad de género en el diseño, definición y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos municipales» (art. 8.I.14).

Dentro de la sociedad civil existe una diversidad de organizaciones y redes que se ocupan de asuntos generales y específicos de las mujeres. Sin desconocer el trabajo significativo de muchas de ellas, destacan, entre las organizaciones, el CIDEM, el Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza, la Oficina Jurídica para la Mujer, el Centro Juana Azurduy, la Fundación La Paz, ECAM, la Casa de la Mujer y el Colectivo Rebeldía. Entre las redes de organizaciones destacan la Coordinadora de la Mujer, la Plataforma de la Mujer, AMUPEI, RED-ADA, el Foro Político de Mujeres, la Federación de Mujeres Bartolina Sisa y la Central de Mujeres Indígenas del Oriente.

1.3 Durante el gobierno de Sánchez de Lozada, inaugurado en agosto de 2002 y que debió culminar en agosto de 2007 [15], se diseñó el Plan Quinquenal «Mujer Ciudadana». Este plan se basa en un enfoque de ciudadanía plena y tiene tres objetivos estratégicos: desarrollar políticas públicas para las mujeres en búsqueda de su potenciamiento; tranversalizar políticas públicas para facilitar y promover el acceso y control de las mujeres a los servicios públicos, y desarrollar un modelo de gestión descentralizado y participativo que fortalezca las capacidades políticas y técnicas de la Administración en materia de género. Las áreas estratégicas son la participación política, la violencia intrafamiliar y sexual, los derechos sexuales y reproductivos, la propiedad de las mujeres sobre la tierra, la identificación, la salud, la vivienda y la educación. En estas áreas se han propuesto diferentes programas, entre ellos «Vivir sin violencia», «Nuestros cuerpos» y «Acceso a crédito productivo» [16].

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 Según la CPE, «el matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges» (art. 194.I). En la misma línea, el Código de Familia (CF) señala que «[l]os esposos tienen ... derechos y deberes iguales en la dirección y el manejo de los asuntos del matrimonio» (art. 96). Esta igualdad se plasma en otras disposiciones del CF referidas, por ejemplo, a la administración del patrimonio familiar (art. 34) o a la

---

[14] CLADEM, *Reporte de Mecanismos Nacionales para la Prevención de la Violencia Doméstica, Bolivia*, en http://www.cladem.org/espanol/regionales/Violenciadegenero/Proyecto/bolivia.asp

[15] Debido a las presiones sociales, en octubre de 2003 el presidente Sánchez de Lozada dimitió. Lo sucedió constitucionalmente su vicepresidente Carlos Mesa Gisbert.

[16] VICEMINISTERIO DE LA MUJER, MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE, *Análisis de Equidad de género en Bolivia 1992-2002, informe del estudio*, Plural Editores, La Paz, 2003, p. 160.

enajenación, hipoteca y gravamen de bienes comunes y celebración de contratos que conceden el uso o goce de las cosas o la percepción de sus frutos (arts. 116 y 117). En cuanto a los bienes propios, la administración y disposición es libre para cada uno de los esposos, aunque no pueden disponer de ellos entre vivos a título gratuito sin la aprobación del otro (arts. 103-110).

Sin embargo, otras disposiciones muestran que la igualdad no es del todo evidente. No existe una relación de igualdad en cuanto a la edad de los contrayentes del matrimonio civil. El CF señala que el varón y la mujer antes de cumplir los 16 años y los 14 años respectivamente, no pueden contraer matrimonio (art. 44) [17]. Asimismo, el matrimonio contraído por uno o ambos cónyuges antes de la edad fijada no puede ser impugnado cuando la mujer, sin tener esa edad, haya concebido (art. 81).

Por otro lado, según el CF, las mujeres viudas, divorciadas o cuyos matrimonios fueron invalidados enfrentan una limitación para contraer un nuevo matrimonio: sólo puede celebrarse después de 300 días de la muerte del marido, del decreto de separación personal de los esposos o de la ejecutoria de la nulidad. No obstante, el juez puede dispensar el plazo al marido cuando resulta imposible que la mujer pueda estar embarazada. El mencionado término no se aplica a la mujer que da a luz antes de su vencimiento (art. 52).

En cuanto al apellido de la mujer casada, el CC dispone que puede conservar el de soltera, pudiendo agregar el del marido precedido de la preposición «de» y seguir usándolo aún en estado de viudez (art. 11 CC). Con relación a la nacionalidad de la mujer casada, la CPE/2004 superó el trato diferenciado existente en la CPE/1995 [18]. Actualmente el CC señala que los bolivianos, hombres y mujeres, casados con extranjeros no pierden su nacionalidad y que los extranjeros, hombres y mujeres, casados con bolivianos, adquieren la nacionalidad boliviana siempre que residan en el país y manifiesten su conformidad, y no la pierden aun en caso de viudez o divorcio (art. 38).

En la disolución del matrimonio no existen medidas específicas que favorezcan a las mujeres separadas, al margen de la posibilidad que tienen, después del divorcio, de hacerse cargo de los hijos e hijas menores de siete años o de las hijas de cualquier edad. En contrapartida, el padre tiene la posibilidad de hacerse cargo de los hijos e hijas mayores de siete años o de los hijos de cualquier edad (art. 145 CF). En todo caso, es el juez el que puede determinar otra cuestión.

En cuanto a la pensión alimenticia, el CF dispone que «[s]i el cónyuge que no dio causa al divorcio no tiene medios suficientes para su subsistencia, el juez le fijará una pensión de asistencia. Esta obligación cesa cuando el ex cónyuge beneficiario contrae nuevo matrimonio, cuando obtiene medios suficientes de subsistencia o

---

[17] Esta diferencia ya fue observada por el Comité de los Derechos del Niño cuando señaló que «*[t]he Committee reiterates its concern (see CRC/C/15/Add.1, para. 8) regarding the implementation of article 1 and other related provisions of the Convention, owing to disparities in domestic legislation, especially concerning the minimum legal ages for access to work and for marriage. The Committee is also concerned about the use of the biological criterio of puberty to set different ages of maturity for boys and girls. This practice is contrary to the principles and provisions of the Convention and, inter alia, it constitutes a form of gender-based discrimination which affects the enjoyment of all rights …*». Concluding observations of the Committee on the Rights of the Child: Bolivia. 26/10/98. CRC/C/15/Add. 95.

[18] CPE/1995, art. 38. La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad. La mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido, siempre que resida en el país y manifieste su conformidad, y no la pierde aun en los casos de viudez o de divorcio.

cuando ingresa en unión libre o de hecho. Si el divorcio se declara por culpa de ambos cónyuges, no hay lugar a la asistencia» (art. 143). A pesar de esta normativa, en general los esposos se hacen cargo de la pensión. Por otro lado, el CP sanciona con privación de libertad (6 meses a 3 años) al hombre que, fuera de matrimonio, embarace y abandone a una mujer sin prestarle la asistencia necesaria (art. 250).

2.2 «El programa de Salud Sexual y Reproductiva [tiene] cuatro objetivos estratégicos: mejorar el acceso universal a servicios de calidad de salud sexual y reproductiva; mejorar la capacidad nacional para la gestión transectorial de programas, proyectos y servicios de salud y educación para la sexualidad y reproducción saludable; consolidar el compromiso político y comunitario con los derechos sexuales y reproductivos y la equidad e igualdad de género; y mejorar la educación en salud sexual y reproductiva de hombres y mujeres adolescentes y adultos para que estén en capacidad de ejercer sus derechos» [19]. El programa ha estado sujeto a una serie de cambios de enfoque y atención, que a su vez han dependido de los constates cambios en la dirección ministerial [20].

En cuanto al aborto, estudios realizados hace pocos años señalaban que en el año 2000 el número de abortos clandestinos fue de 30 a 40.000, y que entre el 27% y el 35% de las muertes maternas tuvieron origen en las condiciones de riesgo en las que se practicaron [21].

Efectivamente, en Bolivia el aborto está prohibido y sancionado con privación de libertad de 1 a 6 años, dependiendo de las circunstancias del hecho (art. 263 CP). Es impune, sin embargo, cuando es consecuencia de violación, rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada; y, también, cuando es practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la madre, si ese peligro no puede ser evitado por otros medios. En ambos casos, el aborto debe ser realizado por un médico, con el consentimiento de la madre y autorización judicial (art. 266). Sin embargo, es abierta la reluctancia, por diversas razones, de jueces y médicos de autorizar y practicar los abortos legales [22].

2.3 La mortalidad materna en Bolivia es de 390 sobre 100.000 nacidos vivos [23]. Las principales causas son la anemia ferropriva severa durante el embarazo, las hemorragias, el uso de la medicina tradicional y los partos atendidos por personal empírico. Menos del 50% de los partos en 2001 fueron atendidos por médicos [24]. Otras causas comunes de muerte materna son toxemia, infección y parto obstruido [25].

La Ley 2426/2002 crea el SUMI, de carácter gratuito, a favor de las mujeres embarazadas desde el inicio de la gestación hasta los seis meses posteriores al parto, y de los niños y niñas desde su nacimiento hasta los cinco años de edad. El seguro, que ex-

---

[19] VICEMINISTERIO DE LA MUJER, MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE, *Análisis de Equidad* ... cit., p. 172.

[20] Ídem., pp. 172-173.

[21] CRLP y OFICINA JURÍDICA PARA LA MUJER, *Derechos Reproductivos de la Mujer en Bolivia, un informe sombra,* Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas, New York, 2001, en http://www.crlp.org/esp_publications.html#shadow, p. 7.

[22] Ídem., p. 8.

[23] PNUD, *Informe Nacional de Desarrollo Humano 2004, interculturalismo y globalización, la Bolivia que queremos,* PNUD, La Paz, 2004, p. 273.

[24] VICEMINISTERIO DE LA MUJER, MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE, *Análisis de Equidad* ... cit., p. 80.

[25] CRLP y OFICINA JURÍDICA PARA LA MUJER, *Derechos Reproductivos de la Mujer...*, cit., p. 5.

cluye a las mujeres fuera de la edad reproductiva, cubre, entre otras cosas, cesáreas y algunas complicaciones gineco-obstétricas. Complementariamente, el CNNA señala que corresponde al Estado proteger la maternidad y garantizar la atención gratuita de la madre en las etapas prenatal, natal y postnatal, con tratamiento médico especializado, dotación de medicinas, exámenes complementarios y apoyo alimentario (art. 15.1).

Por otro lado, la normativa de seguridad social y laboral prevé subsidios, prestaciones y licencias por maternidad en favor de las trabajadoras remuneradas, que se traducen, entre otras medidas, en descansos remunerados de 90 días (DL 13214/1975) [26], permisos de lactancia diarios no inferiores a una hora hasta que el hijo tenga un año de edad (art. 61 LGT) y subsidios de lactancia (art. 101 CSS), prenatalidad y natalidad (Resolución Ministerial –Salud– 162/2002).

La Ley 975/1988, aplicable en el ámbito privado y público, establece, por otra parte, que toda mujer en periodo de gestación, y hasta el año de nacimiento del hijo, gozará de inamovilidad en su puesto de trabajo, y que la mujer que esté en gestación en un puesto de trabajo que implique esfuerzos que afecten su salud, merecerá un tratamiento especial que le permita desarrollar sus actividades en condiciones adecuadas, sin afectar su nivel salarial ni su ubicación en su puesto de trabajo (arts. 1 y 2). A pesar de estas previsiones legales, la discriminación contra la mujer trabajadora en estado de embarazo es dramática. Desde 1999, alrededor de un centenar de casos por infracción a la Ley 975/1988 fueron sometidos al TC [27].

2.4 De acuerdo a la Ley 2616/2003, «[e]l derecho a la identidad del niño, niña y adolescente comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto, a llevar apellidos convencionales ...» (art. 2). Esa ley señala para el caso de hijos no reconocidos de padres o madres solteros, que la inscripción procederá con un apellido paterno o materno convencional. El apellido convencional deberá provenir de los apellidos de tradición familiar del padre o de la madre, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo, pero no podrá coincidir con los apellidos del progenitor que realice la inscripción (art. 2).

De acuerdo al CF, los esposos tienen derechos y deberes iguales en la crianza y educación de los hijos (art. 96). Durante el matrimonio, la autoridad sobre los hijos comunes la ejercen el padre y la madre. De no existir acuerdo entre ellos, interviene el juez (art. 251 CF).

Como efecto del divorcio, el CF señala que el padre y la madre están obligados a contribuir al mantenimiento y educación de los hijos en proporción a sus posibilidades y a las necesidades de éstos. Sin embargo, la mayor carga recae en el padre, pues el mismo Código señala que, «en particular, la mujer puede *también* contribuir con el cuidado de los hijos». En todo caso, el juez determina la contribución correspondiente a cada progenitor (art. 147).

En cuanto a la autoridad sobre los hijos reconocidos por sus padres, ésta se ejerce por el que tiene la guarda. Según el CF, la guarda corresponde regularmente a la madre, aunque sea menor de edad o el reconocimiento hecho por ella sea de fecha posterior al del padre, a no ser que el hijo haya sido entregado a este último o haya quedado de otra manera en su poder. No obstante, el juez puede confiar la guarda al padre o a un pariente próximo (art. 255).

---

[26] Prenatal 45 días y postnatal 45 días. Vid., CSS, art. 37.

[27] Vid. http://www.tc.gov.bo/modules.php?consulta=975&name=consultas&file=search&B2=Buscar. Vid. III, § 4.4.

En Bolivia están reconocidas legalmente otras formas de uniones libres prematrimoniales, como el *tatanacu* o *sirvinacu*, y matrimoniales de hecho que tienen requisitos y efectos similares a los del matrimonio civil (arts. 158 y siguientes).

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 Según la Ley 2033/1999, el tráfico de personas está penado con privación de libertad de 4 a 8 años en caso de que las personas objeto del tráfico sean mayores de edad; de 5 a 10 años cuando sean menores de 18 años; y de 6 a 12 años cuando sean menores de 14. El tipo penal consiste en inducir, promover o favorecer la entrada o salida de personas del país, o traslado dentro del mismo, para que ejerzan la prostitución mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzcan a estado de inconsciencia para este fin (art. 13). Por el contrario, la prostitución no está penada; sin embargo, existen conductas como el proxenetismo (art. 12) y la rufianería (art. 322 CP) que sí lo están. La prostitución forzada está sancionada penalmente dentro del tipo de proxenetismo.

3.2 La violación a personas de uno u otro sexo tiene como pena la privación de libertad de 5 a 15 años. Las penas se agravan cuando la víctima padece de enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia, o bien esté incapacitada, por cualquier otra causa, para resistir; también cuando es menor de 14 años o cuando es puesta en estado de inconsciencia para luego ser violada (art. 2 Ley 2033/1999). Otros tipos penales, como estupro y abuso deshonesto, están sancionados con penas menores a las de la violación, y mayores en el caso de que la víctima sea menor de 14 años.

La Ley 2033/1999 instituyó medidas para proteger la vida, la integridad física y psicológica, la seguridad y la libertad sexual de toda víctima de violencia sexual. Entre ellas, la víctima tiene los siguientes derechos y garantías: no comparecer como testigo si considera que los elementos de prueba presentados son suficientes para probar el delito y la responsabilidad del imputado; emplear un nombre sustituto cuando sea necesaria su participación y no se disponga la reserva de la publicidad; anonimato en los medios de comunicación; someterse al examen médico forense una sola vez; recibir tratamientos postraumático, psicológico y terapia sexual gratuitos en hospitales estatales y centros médicos; renuncia al careo con el imputado (art. 15 Ley 2033/1999). Asimismo, los gobiernos departamentales están en la obligación de implementar centros de atención, protección y orientación psicológica, y apoyo a las víctimas de delitos contra la libertad sexual (art. 17).

3.3 Los casos registrados en el año 2000 por violencia contra las mujeres alcanzaron los 75.977 [28]. Con todas las variables consideradas, las mujeres fueron víctimas de VIF en un 98% con relación a los hombres [29].

---

[28] VICEMINISTERIO DE LA MUJER, MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE, *Análisis de Equidad ...* cit., p. 117. Según otros datos (nacionales) del PNUD (1999), de 7.307 casos de violencia, 93% fueron de VIF: 7.070 contra mujeres y sólo 237 contra varones. Del total, la violencia física concentró 1.234 casos contra mujeres y sólo uno contra hombres; la violencia sexual, 501 casos contra mujeres y 11 contra hombres; la violación, 281 casos contra mujeres y 29 contra hombres.

[29] Ídem., pp. 116-118.

La normativa específica sobre violencia doméstica está conformada por la Ley 1674/1995 y el DS 25087/1998 que la reglamenta. Esta Ley establece la política de Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima (art. 1). Cabe señalar, sin embargo, que el programa de VIF «no ha sido asumido por las autoridades del sector salud ni por el conjunto de profesionales por la falta de voluntad política para considerar la temática de género como transversal prioritaria. Las acciones realizadas son aún insuficientes» [30].

El conocimiento de los hechos de violencia doméstica es competencia de los jueces de familia (art. 14); si los hechos constituyen delito, su conocimiento corresponde a la justicia penal (art. 15) [31]. Cuando los hechos tienen lugar en las comunidades indígenas y campesinas, las autoridades comunitarias y naturales deben resolver las controversias de conformidad a sus usos y costumbres, siempre que no se opongan a la CPE y a la Ley 1674/1995 (art. 16). Sin embargo, son muy pocos los casos llevados a la justicia. En Santa Cruz, por ejemplo, representan un 30% de los casos atendidos por ONGs; en La Paz el promedio es de seis casos por año [32].

Un papel importante en la atención de este fenómeno debería ser cumplido por las BPF dependientes de la Policía, encargadas, legalmente, de practicar diligencias para la individualización de los responsables, reunir o asegurar los elementos de prueba y prestar el auxilio a la víctima (art. 26 Ley 1674/1995). Sin embargo, las Brigadas adolecen de serias carencias de funcionamiento, infraestructura, equipamiento, personal y logística [33]. Por su parte, los SLI, que «deben realizar el circuito de atención integral, prevención, atención y capacitación, por lo recargado de su trabajo y la falta de recursos logísticos no logran cumplir con las funciones de prevención y capacitación, al priorizar las áreas de atención de casos mediante la vía de la conciliación» [34].

4. RELACIONES LABORALES

4.1 Uno de cada tres empleos asalariados es ocupado por una mujer. Las mujeres son el 50% de la población económicamente activa, pero sólo el 20% es asalariada [35]. Persiste una inserción laboral de las mujeres asalariadas en las actividades consideradas «femeninas»: enseñanza, salud, servicios personales y comercio (72 de cada 100); sin embargo, han ocurrido también algunas incursiones de las mujeres en reductos de empleo para hombres: servicios financieros y empresariales [36].

---

[30] Ídem., p. 173.

[31] El Código de Procedimiento Penal, Ley 1970/1999, señala en su art. 390 (Violencia doméstica) que «[e]n el delito de lesiones, cuyo impedimento sea inferior a ocho días, la víctima podrá optar por la aplicación del procedimiento común previsto por este Código o por el procedimiento establecido en la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica. En ningún caso se podrá optar por ambas vías».

[32] CARMEN SANABRIA Y JENNY ROMÁN, *Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica (1674) ... sus principales desafíos*, CIDEM, La Paz, 2003, p. 157.

[33] Ídem., p. 167. Vid. III, § 3.3.

[34] Ídem., p. 156.

[35] REMTE-BOLIVIA, *El Trabajo Asalariado en Bolivia 1950-2000. Tendencias y Dimensiones de Género*, Red Mujeres y Economía, La Paz), (2001) p. 16.

[36] Ídem., pp. 30-31.

4.2 Evidencias recogidas en la ciudad de La Paz muestran la creciente discriminación en contra de las mujeres en el acceso a empleos asalariados en el sector privado, lo que obliga a que su inserción laboral transite cada vez más por puestos de trabajo precarios en el sector informal urbano. Del total de puestos de trabajo generados entre 1995 y 2000, el 55% fueron asalariados; mientras un 93% de los hombres pudo acceder a este tipo de trabajo, solamente el 27% de las mujeres [lo logró] [37].

El techo de cristal es una realidad dentro de la Administración pública boliviana. Según datos de 2001, de 42.417 servidores públicos, 27.447 (64%) eran hombres y 14.970 (36%) mujeres. Los datos muestran que en el nivel jefatura, de 3.991 servidores, 3.015 eran hombres y 976 mujeres. El auxiliar (secretarias, mensajeros, etc.) es el único nivel en el que las mujeres superan a los hombres en cantidad: 6.896 contra 5.403 [38].

4.3 La Ley General del Trabajo (LGT) señala que las empresas deben adoptar todas las medidas conducentes a garantizar la salud física y comodidad de las mujeres trabajadoras (art. 63). Asimismo, prohíbe el trabajo de mujeres en labores peligrosas, insalubres o pesadas y en ocupaciones que perjudiquen su moralidad y buenas costumbres (art. 59); también se les prohíbe trabajar en labores nocturnas, con excepción del trabajo de enfermería y servicio doméstico (art. 60). Sin embargo, estas prescripciones legales contradicen la realidad, pues muchas mujeres trabajan como *palliris* [39], mineras, quebradoras [40], cargadoras, etc.

Uno de los sectores laborales más desprotegidos de Bolivia ha sido tradicionalmente el de las «empleadas domésticas» (hoy «trabajadoras del hogar»), que ha sufrido una serie de actos de explotación traducidos en largas jornadas de trabajo superiores a las doce horas, salarios ínfimos menores al mínimo legal y ultrajes a la dignidad. El mayor número de trabajadoras del hogar pertenece al rango de edad comprendido entre los 15 y 19 años, el 12% son analfabetas y el 82% no asiste a la escuela [41]. Tras más de diez años de lucha sostenida para que el trabajo que cumple este contingente humano de 132.110 personas [42] fuera regulado de forma legal, el 9 de abril de 2003 se promulgó finalmente la Ley de Regulación del Trabajo Asalariado del Hogar [43].

En cuanto a la jornada laboral, según la LGT las mujeres no puede exceder las 8 horas diarias y 40 semanales diurnas (48 para los hombres). En ambos casos se exceptúan trabajadoras que ocupen puestos de dirección, vigilancia o confianza, que trabajen de forma discontinuada o que realicen labores que, por su naturaleza, no puedan someterse a jornadas de trabajo (art. 46).

«Por lo general, más de un cuarto (27%) de las mujeres ocupadas tiene jornadas parciales de hasta 4 horas al día. Esta proporción es bastante menor entre los varones (15,7%). Las causas son distintas: en el caso de las mujeres, el trabajo doméstico subyace a esta situación; en los hombres, en cambio, la jornada parcial tiene que

---

37 Ídem.
38 INE, *Registro Nacional de Funcionarios Públicos*, INE/SNAP, La Paz, 2002, p. 18.
39 Las que escarban en los desechos rocosos de las minas en búsqueda de minerales.
40 Las que trabajan en el rubro de la castaña.
41 AMUPEI/CIDEM, *Mujeres en la Coyuntura Nacional*, AMUPEI, La Paz, 2003, pp. 83-85.
42 125.346 mujeres y 6.756 hombres. Ídem., p. 82.
43 Vid. III, § 4.1.

ver con las escasas oportunidades de empleo» [44]. En las escalas de 5 a 8 horas, 9 a 12, y 13 y más horas, son los hombres quienes trabajan más que las mujeres; éstas sólo los superan en la escala de 1 a 4 horas [45].

En cuanto a la remuneración, la LGT dispone un trato salarial igualitario para hombres y mujeres (art. 52) [46]. «[E]l 41% de los asalariados percibe un ingreso menor o igual a dos salarios mínimos [47], 38% entre los hombres y 48% entre las mujeres, quienes están más expuestas a salarios casi ínfimos pues una de cada dos mujeres apenas gana menos o el equivalente a un salario mínimo. En el otro extremo, quienes ganan más de cuatro salarios mínimos representan el 27% de los asalariados, con una proporción levemente superior entre las mujeres» [48].

El ritmo acelerado de deterioro de las condiciones laborales de los hombres asalariados y su mayor participación relativa en estratos ocupacionales inferiores, además del aumento proporcional de mujeres asalariadas calificadas han provocado que se cierre la brecha salarial por sexos. En 1995 las mujeres asalariadas recibían el 57% del ingreso de los hombres; en 2000 recibían el 88% [49]. Las brechas más grandes en el año 2000 se daban en el sector estatal (salario de mujer equivalente al 80,3% del salario del varón) y en el sector semi-empresarial (82,5%). En cambio, en el sector empresarial (privado) la brecha era mucho menor, de un 94,9% [50].

En cuanto a la distribución del salario promedio de los servidores públicos en función al sexo, de los nueve niveles de puestos en el sector público, sólo en jefatura y auxiliares las mujeres ganan más que los hombres con una diferencia del 5% y 2,5%, respectivamente. En los demás niveles, incluidos superior y directivo, los hombres reciben una remuneración promedio superior a la de las mujeres. Por ejemplo, en el nivel asesor los hombres perciben un 23% más que las mujeres [51].

4.4 El acoso sexual no está legislado en Bolivia, tan sólo existe un anteproyecto de ley archivado en el Parlamento [52]. «Los casos más denunciados de acoso sexual son los cometidos por profesores, situación que tiene que ver con la condición de minoría de edad de las víctimas. Estas conductas se tipifican como abuso deshonesto o estupro, lo cual implica tomar conciencia del daño que provocan estos comportamientos, que no necesariamente implican acercamiento o contacto físico» [53].

4.5 Al margen de las medidas antes señaladas previstas en la legislación social [54], que de cierta manera permiten conciliar la vida laboral con la familiar, la LGT im-

---

[44] VICEMINISTERIO DE LA MUJER, MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE, *Análisis de Equidad* ... cit., p. 62.

[45] Ídem.

[46] La misma Ley dispone que los trabajadores de ambos sexos menores de 18 años y las mujeres casadas recibirán válidamente sus salarios y podrán administrarlos libremente (art. 54).

[47] El salario mínimo nacional en Bolivia es de Bs. 440.-, equivalentes a 55$$.

[48] REMTE-BOLIVIA, *El Trabajo Asalariado...* cit., pp. 20-21.

[49] Ídem., p. 22.

[50] Ídem., p. 23.

[51] INE, *Registro Nacional* ... cit., p. 45.

[52] CLADEM, *Reporte de Mecanismos Nacionales...,* cit., en http://www.cladem.org/espanol/regionales/Violenciadegenero/Proyecto/bolivia.asp

[53] CRLP y OFICINA JURÍDICA PARA LA MUJER, *Derechos Reproductivos de la Mujer...*, cit., p. 15.

[54] Vid. supra, § 2.3 y CSS, art. 4.

pone a las empresas de más de 50 obreros la obligación de habilitar salas cuna o guarderías (art. 62).

Por otro lado, es importante señalar que en Bolivia no existe normativa específica sobre las «amas de casa» o el trabajo (no remunerado) que las mujeres cumplen en sus hogares, que por cierto no es considerado como un verdadero trabajo. El trabajo doméstico sólo se especifica como un grupo de ocupación entre quienes están en el mercado de trabajo [55]. Algunos datos pueden dar pautas sobre la distribución de tareas domésticas entre hombres y mujeres. Uno de ellos proviene del grupo de personas en edad de trabajar. En el año 2001, 144.074 de estas personas señalaron que su principal ocupación eran las «labores de casa»; de ese total, un 95,6% eran mujeres [56]. Otro dato significativo señala que «[e]n ningún caso hay varones con trabajo doméstico en familias que tienen otros miembros. En el 92% de los casos, la actividad de los varones es principalmente laboral y remunerada. En cambio, sólo el 37% de las cónyuges mujeres desempeña trabajo mercantil remunerado, mientras que un 34,6% tiene como actividad exclusiva el trabajo doméstico» [57]. Estos y otros datos conducen a la conclusión de que existe una relación asimétrica en cuanto a la distribución del trabajo doméstico en hombres y mujeres.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

5.1 Bolivia sólo tuvo una mujer presidenta en su historia republicana[58]. En las últimas elecciones generales (2002) se presentaron cuatro candidatas a la vicepresidencia, ninguna a la presidencia. En el ámbito del Gobierno nacional, la participación de mujeres en el gabinete de ministros de los cuatro últimos gobiernos constitucionales fue significativamente minoritaria. En el actual gabinete de Carlos Mesa (2004) ninguno de sus ministros es mujer. En 2002, de un total de 48 viceministros, sólo cinco fueron mujeres [59]; de 22 embajadores, sólo una era mujer [60]. En 2004, de nueve prefectos departamentales, una es mujer. En el poder legislativo hay 157 congresistas, de los cuales 28 son mujeres. En comparación con la composición parlamentaria 1997-2002, la participación de mujeres congresistas titulares prácticamente se duplicó [61]. La Corte Suprema de Justicia tiene una sola mujer entre sus siete miembros [62] y el Tribunal Constitucional, dos entre cinco magistrados.

5.2 La Ley 1983/1999 contiene una serie de disposiciones a favor de la participación política de las mujeres (arts. 2 y 15) [63]. La disposición más importante señala que «[c]on el fin de reducir las desigualdades de hecho, los partidos deben estable-

---

[55] VICEMINISTERIO DE LA MUJER, MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE, *Análisis de Equidad* ... cit., p. 38.

[56] Ídem., p. 39.

[57] Ídem., p. 45.

[58] Doña Lidia Gueiler Tejada (1979-1980).

[59] IIDH, *Mapa de Progresos* ..., cit., p. 52.

[60] Ídem.

[61] AMUPEI/CIDEM, *Mujeres en la Coyuntura* ... cit., p. 35.

[62] En realidad, el total de ministros de la Corte Suprema de Justicia es de 12, pero por renuncias, jubilaciones y decesos actualmente funciona sólo con siete miembros.

[63] Vid. III, § 5.

cer una cuota no menor del 30% para las mujeres en todos los niveles de dirección partidaria y en las candidaturas para cargos de representación ciudadana» (art. 19).

Por otra parte, la Ley 2282/2001 consigna disposiciones relativas a la cuota de participación política de las mujeres en la elección de senadores, diputados y concejales municipales, y señala que en las listas de candidatos a senadores titulares y suplentes para cada departamento, al menos uno de cada cuatro candidatos debe ser mujer. En la lista de diputados plurinominales, de cada tres candidatos, al menos uno debe ser mujer. En las listas de concejales municipales, al primer concejal hombre-mujer le corresponde una suplencia mujer-hombre; la segunda y tercera concejalías titulares serán asignadas de forma alternada, es decir, hombre-mujer, mujer-hombre; las listas, en su conjunto, deben incorporar al menos un 30% de mujeres (art. 7, modificatorio del art. 112, Ley 1984/1999).

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 Uno de los objetivos de la educación boliviana, según la Ley 1565/1994[64], es «[g]enerar la equidad de género en el ambiente educativo, estimulando una mayor participación activa de la mujer en la sociedad» (art. 2.8). El Sistema Educativo Nacional tiene por objetivos, por un lado, «[m]ejorar la calidad y la eficiencia de la educación haciéndola pertinente a las necesidades de la comunidad y ampliándola en su cobertura y en la permanencia de los educandos en el sistema educativo y garantizando la igualdad de los derechos de hombres y mujeres» (art. 3.3) y, por otro, «[l]ograr la democratización de los servicios educativos ... dando atención preferencial a la mujer y a los sectores menos favorecidos ...» (art. 3.6).

Sin embargo, una serie de datos estadísticos demuestran que la situación de las mujeres en el sistema educativo es, en general, desventajosa en relación a la de los hombres. En 2001, la tasa de analfabetismo de la población de mujeres de 15 y más años era de 19.4% (37,9% en el área rural), mientras que la de hombres era de 6,9%[65]. En cuanto a los años promedio de estudio de la población de 19 y más años, las mujeres sólo recibieron instrucción escolar por 6,65 años y los hombres por 8,24. En el área rural, el promedio de años de estudio de las mujeres desciende a 3,14 y de los hombres a 5,18[66]. En cuanto a la tasa de asistencia escolar de la población entre 6 y 19 años a nivel nacional, era de 78,32% de mujeres y 81,05% de hombres[67].

Otro dato importante corresponde al nivel de instrucción alcanzado por la población de 19 y más años. Sobre un universo de 2.284,021 mujeres, el 19,53% no recibió ningún tipo de instrucción; el 44,02% recibió instrucción primaria; el 21,02% recibió instrucción secundaria; el 15,21% recibió instrucción superior; y sólo el 0,23% recibió instrucción en otros cursos. En cuanto a los hombres, sobre un universo de 2.108,305, el 6,03% no recibió ninguna instrucción; el 46,89% re-

---

[64] Ley 1565/1994 de Reforma Educativa.

[65] MINISTERIO DE EDUCACIÓN, *La Educación en Bolivia, indicadores, cifras y resultados,* Ministerio de Educación, La Paz, 2004, p. 52.

[66] INE, *Anuario Estadístico 2002*, INE, La Paz, 2003, en http://www.ine.gov.bo/pdf/Anuario_2002/302.pdf, p. 22

[67] Ídem., p. 23

cibió instrucción primaria; el 28,70% recibió instrucción secundaria; el 18,25% recibió instrucción superior; y el 0,13% recibió instrucción en otros cursos [68]. En cuanto al abandono escolar, en 2001 fue menor el número de mujeres que de hombres: 6,25% contra 7,03% [69].

Por último, en cuanto a la población matriculada de 5 a 39 años de edad, es importante destacar que, a nivel nacional, las mujeres matriculadas en las universidades son más que los hombres: un 10,29% frente a un 9,28%. Esta tendencia se repite en las zonas urbana y rural [70].

6.2 «La imagen de la mujer en los anuncios publicitarios de prensa escrita alcanza a menos del 4% del volumen global, porque los anuncios habituales de la banca, distintos ámbitos empresariales, etc., tienen como figuras principales a hombres jóvenes ejecutivos, dotados de éxito, capacidad y seguridad. Las mujeres de los anuncios impresos se relacionan básicamente con productos de belleza o artículos domésticos. La imagen de la mujer es contundente en los anuncios publicitarios radiofónicos y televisivos, ligados básicamente al ámbito del hogar y la belleza, que en ambos casos supera el 70%. [L]a publicidad en el país se mueve bajo dos paradigmas, por un lado exalta la figura femenina, la juventud y la belleza de las mujeres como objetos de complacencia para los hombres y no para ellas mismas; pero por otro, refuerza los roles de mujer abnegada, ama de casa, madre incondicional y esposa complaciente. Se apela al tratamiento de la imagen sexista, especialmente en televisión. Se difunde una imagen de mujer fetichista e ignorante, especialmente cuando se tratan temas económicos. La imagen de la mujer objeto es utilizada especialmente en anuncios de construcción, cigarrillos y bebidas alcohólicas» [71].

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 La atención de la salud de las mujeres sigue enfocándose en la maternidad como «misión» de las mujeres, lo que se refleja en las diferentes políticas y programas que desde el Estado se llevan a cabo, como si la salud de las mujeres empezara y terminara en la maternidad [72]. Dentro de esta lógica, el Gobierno promulgó la ley del SUMI centrada en el binomio madre-hijo [73].

En cuanto a la seguridad social de largo plazo, hasta el año 1996 la edad mínima para la jubilación era de 55 años para los hombres y 50 para las mujeres. La Ley 1732/1996 [74], que regula el nuevo régimen de seguridad social, fijó la edad mínima común en 65 años (art. 7).

7.2 Según el CNNA, las entidades de salud estatales deben brindar a las niñas y adolescentes embarazadas atención gratuita y prioritaria, así como la orientación

---

[68] Ídem., p. 24.
[69] Ídem., p. 8.
[70] Ídem., p. 25.
[71] RED-ADA, *Imagen de las Mujeres en la Publicidad*, RED-ADA, La Paz, pp. 159-162. Vid. III, § 6.3.
[72] VICEMINISTERIO DE LA MUJER, MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE, *Análisis de Equidad* ... cit., p. 79.
[73] Vid., supra, § 2.2.
[74] Ley 1732/1996 de Pensiones.

médica, psicológica y social requeridas durante el período de gestación, parto y postparto (art. 15.3).

7.3 Con relación a la tierra, la Ley 1715/1996 señala que el Servicio Nacional de Reforma Agraria aplicará criterios de equidad en la distribución de la administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra a favor de la mujer; independientemente de su estado civil (art. 3). «La aplicación de esta ley permite un cambio cualitativo muy importante para aquellas mujeres que no están casadas, son convivientes y han sido postergadas sus aspiraciones de acceso al derecho propietario de su parcela» [75].

Este nuevo enfoque se traduce, por ejemplo, en un incremento muy significativo en cantidad de títulos y superficie de tierras otorgadas a las mujeres. En 1996 se entregaron seis títulos propietarios a favor de mujeres, correspondientes a una superficie total de 1.204.54 hectáreas; en 1999 fueron 110 títulos correspondientes a 2.037.35 hectáreas; y en 2003, 567 títulos correspondientes a 36.045.48 hectáreas [76]. A pesar de este avance, los hombres siguen siendo los mayores beneficiarios de títulos propietarios y de extensiones superiores de tierra.

Al margen del reconocimiento propietario de tierras, desde el Estado se han impulsado algunos proyectos destinados a capacitar a los hombres y, especialmente, a las mujeres sobre sus derechos en el marco del proceso de saneamiento de tierras. Como resultado de la implantación del proyecto Derechos de las Mujeres a la Tenencia Legal de la Tierra, fueron capacitadas más de 3.500 personas. En el grupo de campesinos se capacitó a 1.328 mujeres y a 654 hombres; en el grupo de colonizadores se capacitó a 306 mujeres y a 303 hombres; en el grupo pueblos indígenas se capacitó a 83 mujeres y a un hombre; y en el grupo pueblos originarios se capacitó a 486 mujeres y a 866 hombres [77].

En cuanto a la migración interna, Bolivia ha dejado de ser un país de población mayoritariamente rural, especialmente desde mediados de la década de los ochenta. En 1950, casi tres cuartas partes de la población (73.8%) vivían en el campo. Medio siglo más tarde, la población rural se redujo al 37.57% [78]. La migración campo-ciudad obedece, principalmente, a razones económicas. Entre las poblaciones migrantes destacan los grandes contingentes de mujeres y sus hijos indígenas del norte de Potosí que, desde hace más de una década, pueblan las calles de los principales centros urbanos del país, siendo objeto de indiferencia o trato hostil de los citadinos y de desatención por parte de las instituciones públicas.

7.4 De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Régimen Penitenciario al Defensor del Pueblo, en 2003 el 12% de la población nacional penitenciaria correspondía a mujeres.

La Ley 2298/2001 [79] señala que «[l]as internas que se encuentren embarazadas de seis meses o más, podrán cumplir la condena impuesta en detención domicilia-

---

[75] INRA, *Derecho de las Mujeres a la Tenencia Legal de la Tierra*, INRA/COSUDE, La Paz, 2003, p. 11.

[76] Ídem., pp. 39-40.

[77] Ídem., p. 21.

[78] INE, *Censo Nacional de Población y Vivienda 2001. Bolivia: Distribución de la Población*, INE, La Paz, 2002; en: http://www.ine.gov.bo.

[79] Ley 2298/2001 de Ejecución Penal y Supervisión.

ria, hasta noventa días después del alumbramiento» (art. 197). Asimismo, el CNNA señala, expresamente, que corresponde al Estado proteger la maternidad y garantizar los servicios de atención sanitaria a las mujeres embarazadas privadas de libertad (art. 15.2).

FUENTES EN INTERNET

Defensor del Pueblo de Bolivia:
http://www.defensor.gov.bo
Instituto Nacional de Estadística:
http://www.ine.gov.bo
Tribunal Constitucional de Bolivia:
http://www.tc.gov.bo
Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer:
http://www.cladem.org/
Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas:
http://www.crlp.org
Legislación boliviana:
http://www.congreso.gov.bo/11leyes/index.html
http://www.geocities.com/bolilaw/legisla.htm
http://www.cajpe.org.pe/rij/

3. COLOMBIA

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico general. 1.2 Instituciones. 1.3 Planes. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Acceso al empleo. 4.3 Condiciones de trabajo; discriminación salarial. 4.4 Acoso sexual. 4.5 Estatuto de las amas de casa; medidas para conciliar la vida laboral y familiar. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: 5.1 Panorámica. 5.2 Medidas para favorecer la integración de la mujer en la vida política; cuotas. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de las mujeres. 7.2 Mujeres menores de edad. 7.3 Mujeres víctimas del desplazamiento forzado. 7.4 Mujeres víctimas de trata de personas. 7.5 Minorías étnicas. 7.6 Mujeres privadas de libertad.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución Política de Colombia, proclamada como resultado de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, se refiere directa e indirectamente a las mujeres en ocho oportunidades para disponer la igualdad de todas las personas ante la ley, a recibir la misma protección de las autoridades y al goce de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza, origen familiar, lengua, religión, opinión política o filosofía (art. 13). Asimismo, dispone la primacía de los derechos inalienables de la persona y su reconocimiento por parte del Estado sin ninguna discriminación, al tiempo que dispone que la familia es la institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, a la cual tanto el Estado como la sociedad deben garantizar protección integral.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado el alcance del principio de la igualdad ante la ley para definir que es de carácter objetivo y no formal, esto es que la igualdad se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia ante los desiguales, superando así el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta por el concepto de la generalidad concreta, que se materializa en el principio de que no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferentes normas a supuestos distintos.

La misma Constitución Política consagra en el artículo 17 la prohibición expresa de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

En el artículo 42 define que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por la voluntad responsable de conformarla.

Por su parte, el artículo 43 proclama la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el hombre, la protección a la mujer durante el embarazo y el apoyo estatal que merece la mujer cabeza de familia [1].

En términos del mandato constitucional, merece destacada mención el artículo 93, según el cual los tratados o convenios internacionales que reconocen Derechos Humanos prevalecen en el orden interno y forman parte del bloque de constitucionalidad nacional [2]. Esta orden implica, para el caso específico de los Derechos Humanos de las mujeres, que la ratificación por parte del Estado colombiano de convenciones como la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, entre otras, tienen categoría de norma constitucional. Por esta razón, en el acto mismo de su ratificación quedaron automáticamente incorporadas en el ordenamiento jurídico interno y, por consiguiente, el contenido de sus normas y principios es de obligatoria observancia y acatamiento por parte del Estado.

En materia de leyes, Colombia ha avanzado en el desarrollo legislativo con la expedición de normas que desarrollan principios constitucionales, tales como: la ley que protege a la mujer cabeza de familia; la ley que previene y sanciona la violencia intrafamiliar; la ley de cuotas; la ley que define normas relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social; la ley que favorece a la mujer rural y mejora su calidad de vida en áreas rurales, con prioridad hacia las de bajos recursos; la ley de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer jefe de hogar; la ley que concede al esposo o compañero permanente una licencia de paternidad de ocho días; la ley que consagra normas para la igualdad de oportunidades de las mujeres, entre otro conjunto de normas de carácter nacional que son aplicables en todo el territorio [3].

1.2 En materia de instituciones y estructuras públicas, son reducidos los espacios dedicados de manera exclusiva a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres. En la actualidad, el Gobierno nacional cuenta con la Consejería Presidencial

---

[1] Art. 43.

[2] Art. 93.

[3] Ley 82/1993, de apoyo a la mujer cabeza de familia para brindarle mejores condiciones de acceso a crédito, educación, empleo, vivienda y microempresa; Ley 100/1993, que crea el Sistema de Seguridad Social de Salud, que consagra el principio de universalidad de la salud y la seguridad social sin discriminación y solidaridad hacia grupos vulnerables; Ley 115/1994, que consagra el principio de respeto a la equidad como fin de la educación y sanciona el acoso sexual de los docentes contra sus alumnos hombres y mujeres; Ley 182/1995, relativa a la televisión, que consagra la protección a la igualdad de género; Ley 294/1996, por la cual se dictan normar para prevenir, sancionar y proteger la violencia intrafamiliar; Ley 546/1999, por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se crean instrumentos de ahorro para la financiación de la construcción de vivienda; Ley 581/2000, que reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las ramas y órganos del poder público; Ley 600/2000, del Código de Procedimiento Penal, en el cual se define la querella como requisito de procedibilidad y obligatoriedad de la audiencia de conciliación en el trámite de los delitos de violencia intrafamiliar; Ley 731/2002, que dicta normas para favorecer a la mujer rural y mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales con prioridad en las de escasos recursos económicos; Ley 750/2002, que apoya a las mujeres en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a las jefas de hogar; Ley 755/2002, que concede al esposo o compañero permanente una licencia de paternidad de ocho días para que permanezca con su hijo o hija recién nacido; y Ley 823/2003, que dicta normas sobre un Plan de Igualdad de Oportunidades para las mujeres.

para la Equidad de la Mujer, dependiente del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin autonomía presupuestal y organizativa, cuyas funciones básicas, dictadas por decreto presidencial, se pueden resumir en:

1) Asistir al presidente y al Gobierno nacional en el diseño de las políticas gubernamentales destinadas a promover la equidad entre mujeres y hombres;

2) impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la formulación, la gestión y el seguimiento de las políticas, los planes y los programas en las entidades públicas nacionales y territoriales; y

3) establecer mecanismos de seguimiento al cumplimiento de la legislación interna y de los tratados y convenciones internacionales que se relacionen con la equidad de la mujer.

La falta de autonomía presupuestaria de este organismo llevó al Estado a una observación contundente del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en el examen realizado a Colombia en el 2000, dado que, a juicio del Comité, dicha modificación fue un retroceso grave para la efectividad de los derechos de las mujeres.

El otro espacio de trabajo en la institucionalidad pública es la Defensoría Delegada o Adjunta para los Derechos de la Niñez, la Juventud y la Mujer de la Defensoría del Pueblo, instancia creada a través de resolución interna bajo los criterios que define el Defensor del Pueblo.

A su turno, en el nivel regional, existen en algunas gobernaciones y alcaldías secretarias de Asuntos Sociales, de Asuntos de Género o de la Mujer, pero estos espacios no son una constante en el comportamiento político territorial y varían cada tres años dependiendo de la voluntad del gobernador o alcalde de turno. Esta situación hace que no se puedan definir como espacios institucionales permanentes.

De igual forma han existido otras dependencias específicas para la mujer, como la Oficina de la Mujer Rural del Ministerio de Agricultura, que fue cerrada hace cinco años, dado que, a juicio del gobierno de turno, el tema de género tenía que ser transversal en todas las dependencias públicas del Gobierno nacional. Sin embargo, dicha transversalidad no pudo hacerse efectiva, debido a que en la cultura institucional y social colombiana el tema de la igualdad y equidad de género no es un problema que ocupe un lugar destacado en las agendas.

1.3 En relación con políticas, planes y programas, el actual Gobierno expidió la Ley 812/ 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo «Hacia un Estado comunitario 2002-2006», el cual contempla un capítulo sobre la Política de Mujeres Constructoras de Paz y Desarrollo. Dicha política fue diseñada con el objeto de contribuir a lograr, de manera gradual, la equidad entre mujeres y hombres en cuanto a su participación en la vida social, económica, política y cultural, revalidando a la vez el aporte de las mujeres al desarrollo del país.

En el desarrollo de la política gubernamental se creó el Observatorio de Asuntos de Género (OAG), encaminado, en primer lugar, para fortalecer el proceso de transversalidad de género y avanzar hacia una sociedad más equitativa y justa, con igualdad de oportunidades y sin exclusiones; en segundo lugar, para contar con un mecanismo de seguimiento del cumplimiento de los compromisos internacionales relacionados con la equidad de género y la igualdad entre mujeres y hombres; y, en tercer lugar, para posibilitar el conocimiento del impacto diferenciado que las políticas públicas tienen sobre mujeres y hombres, a partir de indicadores sensibles de género.

Este programa pretende estar al servicio de todas las entidades del Estado, de los entes internacionales, de las organizaciones de mujeres, de las entidades que trabajan por la mujer, de las universidades, de los centros de género, de los medios de comunicación y, en general, de todas las personas interesadas en los asuntos de género.

La propuesta metodológica del Observatorio es la recolección de la información, su sistematización en los ejes temáticos definidos, el diseño y aplicación de indicadores y categorías con el correspondiente análisis y evaluación con perspectiva de género, la formulación de las recomendaciones pertinentes y la divulgación permanente de los resultados.

Los ejes temáticos definidos son: empleo y desarrollo empresarial; educación y cultura; salud, salud sexual y reproductiva; violencia contra las mujeres y participación política. Sus componentes son el normativo y jurisprudencial, el administrativo (organización del Estado), el económico y las estadísticas e indicadores [4].

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 Tal como quedó reseñado en el punto anterior, el artículo 42 de la Constitución Política contiene una extensa exposición en cuanto a las relaciones familiares, la cual parte de ordenar que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que ella se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la voluntad de un hombre y una mujer, o por la voluntad responsable de conformarla.

De igual forma, las normas que regulan las relaciones familiares, particularmente el matrimonio y las uniones de hecho, disponen que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Al mismo tiempo, establecen que cualquier forma de violencia en la familia se considere destructiva de su armonía y unidad, y que sea sancionada conforme a la ley.

Por su parte, la Constitución otorga efectos civiles a los matrimonios contraídos según los diferentes cultos establecidos en el país, en desarrollo del principio de libertad de cultos, siempre que se registre en el sistema oficial de registro civil. Además, se permite el divorcio, que puede ser contencioso o de común acuerdo; la terminación de la relación matrimonial es determinada por el juez de familia respectivo.

En la sentencia de divorcio, previa audiencia de conciliación obligatoria por mandato legal, el juez define la disolución de la sociedad conyugal, que incluye la separación de bienes y de cuerpos, y regula, entre otros asuntos, el régimen patrimonial, la patria potestad (cuando hay hijos o hijas), la cuota alimentaria, la custodia de hijos e hijas y las visitas.

Sin embargo, es importante señalar que la situación en Colombia es crítica en materia de inasistencia alimentaria. El delito de inasistencia alimentaria es el de segunda ocurrencia en el país, según la Fiscalía General de la Nación, y el 99% de los denunciados son hombres.

2.2 En materia de derechos sexuales y reproductivos, la Constitución expresamente señala que las parejas podrán determinar libre y de manera responsable el número de hijos que desean tener y el espaciamiento entre ellos.

---

[4] Vid. http://www.presidencia.gov.co/equidad.

En el desarrollo de este principio, el actual Gobierno formuló la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, la cual define la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y en ese contexto dispone que el derecho a la salud sexual y reproductiva incluye la capacidad de tener control y decidir libremente sobre la sexualidad y la salud sexual y reproductiva, de acuerdo con los principios consagrados y suscritos en la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo de El Cairo de 1994[5].

Es de destacar de esta política su enfoque de género, en cuanto que permite observar una diferencia en las manifestaciones de las enfermedades y su prevención y, por tanto, en reconocer la necesidad de responder con procedimientos de atención especializados a cada género, no desde el enfoque netamente biológico, sino desde la construcción cultural y social que sobre ellos se tiene.

Este enfoque de equidad en salud ha permitido establecer un trato diferencial y preferencial cuando se trata de grupos poblacionales que demandan una atención especial. Por ejemplo, diferentes investigaciones han permitido establecer que en Colombia el 20% de las adolescentes han tenido un embarazo en las áreas urbanas, cifra que asciende al 30% en zonas rurales[6].

De acuerdo con dichos estudios, el embarazo no planeado no es solamente un problema exclusivo de la población adolescente y joven del país; las encuestas sistematizadas señalan que más de la mitad de las mujeres embarazadas, el 52%, reporta no haber deseado el embarazo en ese momento. En este punto se puede observar que la diferencia más crítica entre la tasa de fecundidad y la tasa deseada se presenta en las zonas rurales, y en especial en aquellas áreas geográficas de las regiones Pacífica y Oriental, entre grupos de mujeres con menores índices de escolaridad, al igual que en las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por razón del conflicto armado interno.

Desde el punto de vista constitucional, el derecho a la autonomía procreativa se desprende directamente del derecho de los padres a determinar el número de hijos que desean tener y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de acuerdo con el artículo 42 de la Carta Política. De igual forma, la mujer embarazada goza de un derecho constitucional a la autonomía procreativa, por lo que el Estado debe proteger este derecho y emprender todas las medidas necesarias para que sea efectivo, ofreciendo sostén a la mujer que desee procrear o poniendo al alcance de la que no lo desea los medios médicos para impedir el riesgo que la práctica clandestina del aborto representa.

En Colombia el aborto está tipificado como delito en el artículo 122 del Código Penal. Sin embargo, el Código Penal consagra circunstancias atenuantes, que reducen la pena hasta en tres cuartas partes, para quienes incurran en el delito de aborto cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.

Adicionalmente, el mismo Código Penal en su artículo 124 ordena que cuando se den las dos causales señaladas, y cuando el aborto se realice en extraordinarias con-

---

[5] MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, 2003.

[6] PROFAMILIA 2000, *Encuesta Nacional de Demografía y Salud*, ENDS, Colombia; PROFAMILIA 2002, *Informe sobre la situación de los Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres Desplazadas y marginadas.*

diciones anormales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto. Dicho parágrafo fue demandado ante la Corte Constitucional, tanto por vicios de procedimiento en su aprobación como por su contenido material, pero fue declarado exequible en las tres oportunidades, en las sentencias: C-646 de 2001, por la cual se declara la exequibilidad de todo el Código Penal; la C-647 de 2001, por la cual se declara la exequibilidad del parágrafo del artículo 124 del Código Penal; y la C-198 de 2002, en la cual se declara igualmente la exequibilidad del parágrafo del artículo 124.

Además de dicha atenuación y de la posibilidad de exonerarse de la aplicación de la pena, el Código Penal consagra en el artículo 32 circunstancias especiales en las cuales no habrá lugar a responsabilidad penal cuando «se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera». Lo anterior significa que de alguna manera la legislación nacional vigente se aproxima a la previsión de no aplicación de la pena para el delito de aborto en circunstancias específicas, previsiones que deben ser ampliadas con miras a cumplir con las recomendaciones concretas que para Colombia ha hecho el Comité de las Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en sus últimos informes.

2.3 La madre gestante goza de especial protección, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en el artículo 43, que ordena: «…Durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada».

En efecto, las leyes internas prohíben que la mujer sea despedida del trabajo por su estado de embarazo y que sea discriminada por el mismo cuando va a acceder a algún trabajo u oficio; además, tiene derecho a una licencia de maternidad de tres meses.

De igual forma, la ley ordena que después del reintegro de la licencia de maternidad, y mientras se encuentre amamantando, la mujer tiene derecho a disponer de unas horas diarias para dar de comer a su bebé. Además, la ley prevé la promoción de la lactancia materna para alcanzar el sano desarrollo del hijo.

2.4 En Colombia, el hijo que nace se registra con el nombre, el primer apellido del padre y el segundo apellido de la madre. Si la filiación es únicamente de la madre, se registra con el apellido de ella. Sin embargo, si el hijo que llega a la mayoría de edad (18 años) quiere cambiar el orden de sus apellidos, puede hacerlo mediante un proceso civil verbal sumario de única instancia, de acuerdo con las normas del Código Civil.

El drama de la filiación está dado por el retraso de tres años en los procesos de filiación; es decir, a la fecha se encuentran represados 30.000 exámenes de prueba de paternidad debido a que el Estado no cuenta con la infraestructura requerida en los laboratorios para ordenar y actualizar la toma de muestras de ADN ordenadas por los jueces de familia de todo el país, que adelantan procesos de filiación instaurados por las madres. Esto conlleva, además, que la responsabilidad paterna en estos casos se extienda sólo hasta cuando el juez logre entrar en un turno de citación al padre cercano, y que éste asista a la toma de sangre.

Sucede frecuentemente que después de esperar años para que se dé la citación telegráfica a las partes, el padre no asista o la madre y el hijo hayan cambiado de

domicilio, o reciban la citación cuando ha pasado la fecha prevista, es decir que no pueda realizarse el examen, lo que implica tener que reiniciar de nuevo la espera de turno.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 El Código Penal colombiano, que entró a regir en 2000, consagra en el título IV los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, contenidos en los artículos 205 a 219. El capítulo I se titula De la Violación, el II De los Actos sexuales abusivos, el III consagra disposiciones comunes a los capítulos anteriores, y el IV, las conductas punibles relativas al proxenetismo.

En el capítulo relativo al proxenetismo, se definen los delitos de inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución, trata de personas, estímulo a la prostitución de menores, pornografía con menores y turismo sexual. En efecto, investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación afirman que en Colombia hay más de 25.000 niños y adolescentes que son explotados sexualmente. Otras investigaciones de la Defensoría del Pueblo han permitido corroborar que en los últimos años el porcentaje de explotación sexual no se da solamente contra las niñas, sino que ha aumentado de manera contundente la explotación sexual masculina.

Ahora bien, en el caso de las mujeres adultas no existe una normatividad pertinente que regule el ejercicio de la prostitución, es decir, que la mujer es libre de vender su cuerpo directamente o en las calles o en establecimientos de lenocinio, siempre y cuando estas conductas no tipifiquen los delitos ya señalados de inducción a la prostitución, de constreñimiento a la prostitución o de trata de personas, delitos que son agravados punitivamente si se realizan en personas menores de 14 años, con el fin de llevar la víctima al extranjero, o que el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

3.2 En materia de violencia sexual, son delito el acceso carnal violento (art. 205), el acto sexual violento (art. 206) y el acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207). Dentro de las conductas punibles relativas a los actos sexuales abusivos, se incluyen el acceso carnal abusivo con menor de 14 años (art. 208), los actos sexuales con menor de 14 años (art. 209) y el acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (art. 210).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó para el año 2002 un total de 14.421 casos de violencia sexual. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación reportó para el mismo año un total de 21.000 denuncias por delitos sexuales. En ambos casos, el 88% de los delitos se cometieron contra mujeres y en mayor proporción en niñas de entre 5 y 14 años.

3.3 En cuanto a la violencia doméstica, debe informarse que el mismo Instituto de Medicina Legal registró para 2002 un total de 64.979 dictámenes periciales por violencia doméstica. De éstos, el 70% fueron por maltrato conyugal, de los que el 91% tuvieron como víctima a la mujer. Estas cifras significan que en Colombia hay 11 mujeres que son violentadas en su integridad física y psicológica por cada hombre maltratado.

El delito de mayor incidencia en Colombia a la fecha es el de violencia intrafamiliar o violencia doméstica. Sin embargo, preocupan severamente dos retrocesos que la legislación penal vigente contiene en esta materia: por una parte, el Código de Procedimiento Penal exige para este delito querella de parte, es decir, que solamente puede ser la víctima la que interponga la denuncia; por otra, que hace del delito desistible, lo que implica que la víctima puede retirar la denuncia, desistimiento que generalmente se hace por intimidación del agresor, amenazas de retirar la provisión económica o abandono o expulsión familiar, o quitarle los hijos a la madre, o porque hay amenaza de una agresión mayor a la que dio lugar la denuncia.

Desde 1996 el Congreso de la República expidió la Ley 294/1996 por la cual se dictan normas para Proteger, Sancionar y Prevenir la Violencia Intrafamiliar. Dicha Ley fue el resultado de un serio trabajo político de los movimientos de mujeres colombianas, quienes promovieron y apoyaron la expedición de las normas. Aun cuando la Ley entró en vigor en 1996, algunos jueces y magistrados de familia, junto con congresistas de la República, lideraron un movimiento en 1999 con el objeto de reformarla para quitarles la competencia de conocimiento y trámite de los actos de violencia intrafamiliar a los jueces de familia y trasladarla a las autoridades políticas de carácter administrativo. El argumento dado por los jueces fue que los conflictos familiares eran de tan poca importancia desde el ámbito jurídico, y que la congestión de sus despachos judiciales por casos de violencia doméstica era tan crítico, que les debían quitar aquellos problemas de poca monta, como las peleas entre cónyuges, para dedicarse a asuntos jurídicos de verdadera envergadura judicial.

Además de toda la panorámica descrita, la Ley de Violencia Intrafamiliar y el Código Penal prevén que los hechos de violencia doméstica son conciliables. Esto hace que las autoridades de naturaleza administrativa, civil y penal intervengan todos los casos con la citación de víctima y agresor a una supuesta audiencia de conciliación, en la cual se los obliga, con acuerdo o sin él, a suscribir un acta de compromiso de no agresión. Estos acuerdos no se cumplen en el 90% de los casos, en parte debido a que en la conciliación quien termina cediendo hasta su dignidad humana es la víctima, mientras que al agresor no se le exige mayor compromiso, sino el de no volverlo a hacer.

4. RELACIONES LABORALES

4.1 Para presentar la panorámica frente al tema de las relaciones laborales de las mujeres en Colombia, es necesario anotar que el 60% de la población colombiana habita bajo la línea de pobreza y que el 9% de este grupo vive en condición de miseria. A su vez, las mujeres constituyen el 52% (22.880.000) de la población total del país (44 millones según las proyecciones del censo), de las cuales el 24% son mujeres jefas de hogar, lo que implica que 13.728.000 de mujeres en Colombia viven con un salario mínimo.

Las cifras de los últimos años del sector educativo han determinado que las niñas y los niños gozan de plena igualdad en el acceso al sistema educativo; incluso afirman que en los distintos niveles educativos hay algo más de mujeres que de hombres. En materia de desarrollo laboral, el problema de la desigualdad de género radica, en una primera etapa, en el tipo de profesión que escogen las mujeres. Las carreras que demandan un mayor nivel de estudio y profundización, o que contienen desarrollos matemáticos, estadísticos o estructurales, están destinadas a los hom-

bres, aunque ha aumentado significativamente el ingreso de las mujeres a estas carreras. Esto implica que al acceder al mercado laboral, hay profesiones mejor pagadas que otras, siendo precisamente aquellas las que estudian los hombres.

4.2 En relación con el acceso de las mujeres al empleo, es necesario partir de la tasa de participación femenina. Por ejemplo, la tasa global de participación de las mujeres aumentó del 40 al 50% entre 1992 y 2001. Así mismo, en el 2002 pasaron a ser el 42% de la población económicamente activa (en 1992 representaban el 37%) [7].

La tasa de desempleo de las mujeres aumentó del 12 al 19% entre 1992 y 2001. Para el 2003, la tasa nacional total de desempleo descendió al 15,2%, siendo el 11.9% para hombres y el 19.7% para las mujeres [8].

En general, en los últimos años las mujeres en edad de trabajar han aumentado su participación en el mercado laboral; sin embargo, las diferencias sustantivas radican en la edad, el nivel educativo y el estado civil.

El estudio citado muestra que las mujeres de entre 24 y 45 años presentaron la mayor participación, y las de 46 a 55 años mostraron un mayor incremento en la participación laboral. A su turno, en el ámbito educativo las mujeres profesionales con estudios universitarios completos presentaron las tasas más altas de participación: 90% en 2001. Las mujeres con estudios universitarios incompletos o secundarios completos mostraron una tasa de participación del 63%, siendo las tasas más bajas para las mujeres con estudios de primaria o secundaria incompletos.

Es de señalar que las mujeres ocupadas tienen un nivel educativo superior al de los hombres ocupados, lo que significa que a las mujeres se les exige un nivel educativo más alto para acceder al empleo.

Otro aspecto importante en términos de acceso al empleo es precisamente el análisis que debe hacerse frente a los índices de desempleo. A nivel nacional, la tasa de desempleo femenino aumentó del 12% en 1992 al 19% en 2001. Las mujeres solteras y en unión libre presentaron las mayores tasas de desempleo. A su vez, la tasa de desempleo de las mujeres en las áreas rurales es del 20%, mientras que la de los hombres es del 8%. Según un estudio del Ministerio de Agricultura, en 1999 el 68% de las personas desempleadas en las áreas rurales eran mujeres.

En efecto, las diferentes cifras expuestas permiten concluir que es notorio el aumento del desempleo femenino en Colombia, y que ello puede ser considerado como un síntoma de las desigualdades entre hombres y mujeres en materia de trabajo. Otro estudio realizado por la Universidad Nacional muestra que el aumento en la participación laboral de las mujeres en los sectores más deprimidos de la economía, se debe a la necesidad que tienen las mujeres de responder a las demandas económicas de hogares cada vez más pobres como resultado de la recesión económica. A su vez, en otros ámbitos, el desempleo se analiza como la búsqueda de autonomía, de realización profesional y de promoción económica de las mujeres [9].

---

[7] DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO-PNUD- *Informe de Desarrollo Humano.* 2003.

[8] DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. DIRECCIÓN DE METODOLOGÍA Y PRODUCCIÓN ESTADÍSTICA, *Documentos Técnicos sobre Mercado Laboral,* Bogotá, 2003.

[9] UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CID, UNICEF. OBSERVATORIO DE COYUNTURA SOCIOECONÓMICO. *Equidad de Género y Equidad Social. Una mirada desde la educación y el trabajo.* Diciembre 2002.

4.3 En Colombia es real que exista una estrecha relación entre el nivel de ingresos y la feminización de la pobreza. Por ejemplo, entre 1992 y 2001, en las cabeceras urbanas de los municipios, el porcentaje de hombres ocupados con ingresos inferiores a un salario mínimo legal aumentó del 40 al 54%, mientras que las mujeres ocupadas con ingresos por debajo de un salario mínimo permaneció en el 61%.

Para el mismo lapso de tiempo, en el resto del país la variación fue de 80 a 85% para hombres y de 92 a 90% para mujeres. El Informe de Desarrollo Humano de 2003 para Colombia indica que «…las mujeres empiezan el nuevo siglo con unos ingresos 20% menores a los de los hombres, porcentaje igual al de 1995».

Es necesario insistir en que la feminización de la pobreza en Colombia se relaciona directamente con la carencia de oportunidades, con la mínima participación de las mujeres en la toma de decisiones, con la falta de acceso tanto a los recursos económicos como a la propiedad de la tierra. Hasta la fecha no se reconoce que las mujeres puedan ser un sector productivo como tal, no obstante haberse convertido en proveedoras económicas de sus familias, sin que aumenten de una forma inversamente proporcional las responsabilidades de los hombres en las labores domésticas. En materia empresarial, si bien el número de empresarias ha aumentado, su participación en esta actividad es restrictiva y reducida.

4.4 El acoso sexual no está penalizado en Colombia, aun cuando en el Código del Trabajo y en la mayoría de los reglamentos internos de las empresas privadas se disponga que las mujeres no pueden ser discriminadas por razones de sexo; no existen registros ni quejas sobre acoso, aunque sea frecuente escuchar casos de mujeres sometidas al silencio del acoso sexual por parte generalmente de sus jefes. En efecto, y como sucede en todos los países de la región, las quejas son casi inexistentes debido al miedo de perder el empleo, teniendo en cuenta la dificultad para acceder a él.

4.5 La jefatura de hogar femenina aumentó en los últimos diez años del 23 al 31%. Las tasas de desempleo de las mujeres jefas de hogar aumentaron en el mismo período del 3 al 8% y las mujeres de bajos recursos jefas de hogar aumentaron al 51%. En el sector informal, las mujeres cabeza de familia aumentaron significativamente su porcentaje de participación al 60%, lo que permite deducir que la jefatura de hogar femenina tiene relación directa con la informalidad y la pobreza.

La Ley 82/1993 aprueba normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. Se inserta el tema de la jefatura de hogar femenina en este acápite, dado que guarda relación directa con el estatuto de las amas de casa. En relación con el último, ha sido por la vía de desarrollo de la jurisprudencia constitucional en 1993 que se reconoce el trabajo doméstico como cualquier otro trabajo digno, aun cuando no sea remunerado, es decir que el aporte económico que hace la mujer al hogar es precisamente el trabajo doméstico, por lo que obligatoriamente debe ser reconocido desde el punto de vista económico, en especial cuando se pretenden regular cuotas alimentarias o liquidaciones de sociedades conyugales.

La mencionada Ley 82 de 1993 define en el artículo 2: «Para los efectos de esta ley se entiende por mujer cabeza de familia a quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia».

Frente a esta definición, la Ley ordena que el Estado y la sociedad deben buscar todos los mecanismos eficaces para dar protección especial a las mujeres cabeza de familia, particularmente frente al acceso al sistema de seguridad social, a textos escolares, la prohibición de discriminación, el acceso preferencial a la educación, el derecho a la capacitación, la garantía de desarrollo cultural, los estímulos al sector privado para la contratación de las mujeres, la preferencia de contratación estatal y el acceso a la vivienda, entre otros aspectos.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

5.1 En Colombia no existe la cultura de la igualdad de género en materia de participación política. Antes del año 2000, algunas mujeres parlamentarias, junto con grupos del movimiento de mujeres, intentaron tramitar en el Congreso de la República un estatuto que regulara la participación política de las mujeres en los ámbitos de toma de decisiones. Pero sólo fue hasta el año 2000 que el Congreso finalmente expidió la Ley 581 por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional.

En especial, dicha Ley desarrolla y da alcance al artículo 40 de la Constitución, que reconoce el derecho que tiene todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esta norma dispone que las mujeres deben conformar un mínimo del 30% de los cargos de máximo nivel decisorio (el que corresponde a quien ejerce los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal); y un mínimo del 30% de los cargos de otros niveles decisorios (los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial).

Esta Ley, previa a la sanción presidencial, y dado que desarrolla artículos constitucionales, fue sometida al examen de constitucionalidad en la respectiva Corte, examen que fue aprobado en su integridad en desarrollo de una acción afirmativa en favor de la igualdad de género.

5.2 A pesar del reconocimiento del derecho expreso a la participación política de las mujeres de manera equitativa y efectiva, todavía existe un sistemático incumplimiento en la aplicación de la llamada Ley de Cuotas. En efecto, la sentencia de la Corte Constitucional que da viabilidad a su aplicación le otorga a los organismos de control, en particular a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, hacer un seguimiento de su cumplimiento. Distintos espacios institucionales, académicos y gubernamentales han realizado encuestas verificadoras en las que se ha podido establecer que la Ley se aplica a nivel nacional, pero que falla su aplicación en los niveles departamentales y municipales, al parecer por desconocer su existencia.

De todas maneras, organizaciones de mujeres e instituciones públicas han desarrollado de manera conjunta diversas estrategias de promoción y divulgación de la Ley de Cuotas, en especial con aquellos gobernantes que aspiran a cargos de elección popular, para que desde su propuesta programática de campaña política se incluya la de garantizar a las mujeres su efectiva y adecuada participación en las decisiones de alto nivel ejecutivo y político.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 La Ley General de Educación (Ley 115/1994) se expide en el desarrollo del derecho a la educación consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política. En ese orden, la mencionada Ley contiene un catálogo de principios que a su vez responden al respeto por los Derechos Humanos, particularmente a la formación sin discriminación por razones de sexo, raza, edad, condición económica o social.

Sin embargo, en los textos educativos de nivel básico, medio y superior no existe un contenido no sexista que permita su aplicación por parte de hombres y mujeres. Los textos aún son diseñados en lenguaje estrictamente masculino, dado que culturalmente no es importante la visibilidad del lenguaje que reconozca a mujeres y hombres en sus diferencias.

Hay que reconocer que la última década ha presentado un avance importante en materia de acceso de las mujeres a los sistemas educativos, situación que ha permitido disminuir el analfabetismo e incrementar la asistencia escolar. Pese a ello, aún hay problemas relativos a la calidad de la educación, debido a la permanencia de textos escolares sexistas en los que se predispone a la mujer para asumir roles domésticos y maternos, y escoger carreras femeninas que son las menos valoradas económicamente. De igual forma no se cuenta con los equipos formadores especializados en enfoque de género, igualdad y equidad.

6.2 En Colombia, las políticas de comunicación de los medios públicos y privados se han centrado en la venta de productos de contenidos de programas y de artículos de consumo, cualquiera que ellos sean, a través de la explotación de la figura física femenina. El desnudo de la mujer, la exhibición casi total de su cuerpo, es un aspecto crítico desde el punto de vista cultural.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 De acuerdo con el Informe de Desarrollo Humano de 2001, el índice de desarrollo relativo al género indica que la esperanza de vida en Colombia es de 75 años para las mujeres y de 68 para los hombres. Estos índices muestran también la precariedad de las condiciones de salud y el nivel de violencia que atraviesa el país.

En el año 2003, el Ministerio de Protección Social determinó que entre los problemas más graves que afrontan las mujeres en materia de salud, además de la elevada tasa de mortalidad materna, se encuentra el aumento dramático de los casos registrados de VIH/SIDA entre las mujeres y la incidencia de la violencia intrafamiliar y sexual. Por ejemplo, en relación con la mortalidad materna, el citado Mi-

nisterio ha establecido que por cada 100.000 nacidos vivos en Colombia, mueren 67,7 mujeres por causas asociadas con la maternidad [10].

7.2 La violación de los Derechos Humanos de los menores de edad es crítica, dada la situación económica, la deshumanización del conflicto armado y la violencia generalizada que afecta a Colombia. El derecho más afectado es el de la integridad personal, teniendo en cuenta que las niñas y adolescentes son las mayores víctimas del maltrato infantil, la violencia doméstica, la violencia sexual y el desplazamiento forzado.

Además, en el campo de la atención institucional, tanto pública como privada, no existe la perspectiva o enfoque de género, por lo que en los programas para niñas pobres de las instituciones se las prepara para la cocina, la peluquería o la costura, actividades tradicionales destinadas a las mujeres. Esta ausencia de igualdad material las obliga a que cuando adquieran su mayoría de edad, o salgan al reintegro social, solamente puedan dedicarse a las actividades de servicio doméstico donde las explotan a extremos críticos.

Un estudio realizado por UNICEF y Save The Children en las siete principales ciudades del país mostró que hay más de 325.000 menores de edad en el servicio doméstico de hogares ajenos, de los cuales el 90% son niñas generalmente sometidas a largas jornadas de trabajo (más de 16 horas diarias), no inscritas al sistema de salud y seguridad social, y acosadas y utilizadas sexualmente por sus patronos.

7.3 Es necesario hacer referencia a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por razón del conflicto armado interno. Las mujeres representan el 53% del total de la población desplazada por la violencia, de las que el 32% son jefas de hogar [11]. Son las mujeres quienes como resultado de masacres, de tomas de pueblos, de asesinatos selectivos o de amenazas de los grupos armados ilegales que participan en el conflicto interno, tienen que asumir el traslado silencioso e inseguro desde sus lugares de origen a los asentamientos urbanos, lugares donde tienen que llegar para asegurar su vida e integridad personal y las de sus hijos.

Las mujeres desplazadas se convierten en jefas de hogar debido a la viudez, a la ruptura de sus relaciones de pareja o a la pérdida de sus compañeros o hijos, lo que las afecta especialmente desde el punto de vista psicológico y social, ya que sobre ellas recae la responsabilidad del sostenimiento emocional y económico del grupo familiar que huyó con ella.

7.4 Este delito afecta especialmente a las niñas, adolescentes y mujeres. Después del narcotráfico y el tráfico de armas, el comercio con personas para fines de prostitución, pornografía, matrimonios serviles, esclavitud, servidumbre por deuda y otros, ocupa la tercera actividad delictiva en los ámbitos internacional y nacional.

En Colombia existe información en relación con los principales países de destino de estas víctimas: Japón, 40%; España, 30%; Holanda, 20%; Grecia, Alemania, Singapur, Hong Kong, México, Bélgica, Estados Unidos, Inglaterra, Ecuador, Italia y Panamá, el 10%.

---

[10] MINISTERIO DE SALUD. *Situación de la Salud en Colombia. Indicadores Básicos 2002.*
[11] BANCO MUNDIAL, *Informe sobre Colombia,* 2001.

El grupo de mujeres más afectado es el de las mujeres en edad productiva. Se presume que cada año 50.000 colombianas, un promedio de diez al día, son sacadas del país para ejercer la prostitución en otro país. Las cifras muestran que las mayores áreas de riesgo están en el Valle del Cauca, Antioquia, Risaralda, Caldas, Quindío, Norte de Santander, Tolima, Huila, Bolívar, Atlántico y Cundinamarca.

Desde 1998 hasta 2003 se han rescatado 265 mujeres víctimas de trata de personas y se han capturado más de 100 delincuentes miembros de redes y mafias internacionales [12].

7.5 Si bien se carece de cifras para indicar la situación de los derechos de estos grupos de mujeres, preocupa la situación de las mujeres afrocolombianas e indígenas, pues en ellas se registra el mayor número de desplazadas por la violencia en razón del conflicto armado.

La situación geográfica de los resguardos indígenas en zonas de conflicto armado, en las que el orden público ejerce particular incidencia, hace que la población más vulnerable del país se concentre en los grupos indígenas y afrocolombianos.

7.6 La cifra de mujeres privadas de libertad es inferior al número de hombres. Teniendo en cuenta los roles que históricamente han asumido unas y otros, el problema radica en que una mujer privada de su libertad es un espacio familiar que se destruye de manera automática. Precisamente por ello, el Congreso de la República expidió recientemente la Ley 750/2002, por la cual se establecen normas sobre el apoyo de manera especial en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario.

Hasta diciembre de 2003, el Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) registró 4.179 mujeres privadas de libertad, es decir un 0.74% del total de la población carcelaria. Sin embargo, a consecuencia de las visitas realizadas en el presente año a los establecimientos carcelarios del país por parte de la Defensoría del Pueblo, se ha podido determinar que las mujeres carecen de atención médica adecuada y de ginecología permanente. Aun cuando la Ley permite que las mujeres permanezcan con sus hijos menores de siete años, y regula la adecuación de una guardería para que los hijos permanezcan en ella, las autoridades pertinentes no han facilitado estos lugares, por lo que las mujeres se ven en la obligación de abandonar a sus hijos a la suerte de familiares, vecinos o el propio padre que los violenta y no asume su cargo.

---

[12] ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. Oficina Regional de Colombia. *Informe sobre Colombia,* 2003.

4. COSTA RICA*

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico general. 1.2 Instituciones. 1.3 Planes. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Acceso al empleo. 4.3 Condiciones de trabajo; discriminación salarial. 4.4 Acoso sexual. 4.5 Estatuto de las amas de casa; medidas para conciliar la vida laboral y familiar. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes y minorías culturales. 7.4 Reclusas. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Tanto la CP (art. 33) como la SC establecen la igualdad como principio y la prohibición de practicar discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Además, el Código Penal (art. 373) prohíbe cualquier tipo de discriminación en perjuicio de una persona, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o situación económica.

Con la ratificación de la CEDAW, Costa Rica inició un proceso de cambios en la legislación nacional. Asimismo, con la adhesión a la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (Beijing, China, 1995) y con el propósito de atender los compromisos asumidos internacionalmente, el país ha revisado y promulgado diversas normativas para el avance y reconocimiento de los derechos de las mujeres [1]:

1) derechos en general: Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer;

2) derecho a una vida libre de violencia: Ley contra la Violencia Doméstica, Reglamento del artículo 152 del Código de Procedimientos Penales (posibilidad de ordenar la salida del hogar de la persona agresora cuando ésta conviva con la agredida);

---

* Abreviaturas: CP = Constitución Política, SC = Sala Constitucional, CT= Código de Trabajo, CF= Código de Familia, Ley PISM= Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, AL= Asamblea Legislativa, PGR= Procuraduría General de la República, MTSS= Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, MSP= Ministerio de Seguridad Pública, MEP= Ministerio de Educación Pública, INAMU= Instituto Nacional de las Mujeres, INEC= Instituto Nacional de Estadística y Censos, DHR= Defensoría de los Habitantes de la República.

[1] Al efecto, el país ha ratificado las diferentes convenciones y convenios internacionales relativos a los derechos de las mujeres.

3) derecho a la no discriminación en el empleo: Código de Trabajo (arts. 18-53, 69-86, 87-113 y 135-191), Ley sobre Prohibición en la Discriminación en el Trabajo, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (es la primera de su naturaleza en la región centroamericana); Ley General de Guarderías Infantiles y Hogares Escuela; Ley sobre Riesgos del Trabajo (arts. 193, 201 y 218); Decreto sobre el Trabajo Nocturno de las Mujeres;

4) derechos en el ámbito familiar: Código de Familia, Ley de Pensiones Alimentarias, Ley de Unión de Hecho;

5) derecho a la salud y a la seguridad social: Ley General de Salud, Ley de Fomento a la Lactancia Materna, Reglamento de Esterilizaciones, Reglamento de Enfermedad y Maternidad (arts. 14, 15, 35 y 40-63), Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS (arts. 9-11 y 18);

6) derecho a la participación política: Código Electoral, Estatutos del Partido Liberación Nacional, Estatutos del Partido Unidad Social Cristiana, Estatutos del Partido Acción Ciudadana; y

7) derecho a una imagen sin estereotipos sexuales: Ley de Control de Propaganda, Reglamento a la Ley.

1.2 De acuerdo con la Ley 7801, el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) tiene a su cargo formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales; proteger los derechos de la mujer consagrados en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendentes a mejorar la situación de la mujer. El INAMU está dirigido por una Presidenta Ejecutiva con rango de Ministra Sin Cartera, además de una Junta Directiva integrada por las personas titulares o sus delegados/as de los Ministerios de Educación Pública (MEP), Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Salud (MS), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), una persona representante de las organizaciones sociales, nombrada por el Consejo de Gobierno a partir de una terna sometida por el Foro de las Mujeres.

Las Oficinas Ministeriales y Sectoriales de la Mujer son creadas en 1994 como instancias responsables de velar por el cumplimiento de las políticas gubernamentales para la igualdad y equidad de género en las instituciones de la Administración pública. Por su parte, las Oficinas Municipales de la Mujer son creadas en 1996 como mecanismos para impulsar políticas y programas a favor de los derechos de las mujeres y la igualdad y equidad de género en el ámbito local, fomentar la participación, la organización, el liderazgo y la toma de decisiones de las mujeres en los distintos espacios locales y monitorear el cumplimiento de las políticas públicas a favor de las mujeres en el ámbito local.

La Defensoría de la Mujer es el área especializada de la Defensoría de los Habitantes que tiene como propósitos fundamentales el contribuir a eliminar todas las formas de discriminación que enfrentan las mujeres por su condición de género, así como garantizar un mayor desarrollo y respeto de sus derechos. Concretamente, le corresponde proteger, ampliar, promover y divulgar los derechos e intereses de las mujeres (III.5, § 1.1)

En el ámbito legislativo existe una Comisión Especial Permanente de Asuntos de la Mujer de la Asamblea Legislativa, la cual conoce y dictamina los proyectos de ley que se relacionen con la situación de las mujeres o la afecten, realiza las reformas y

propone las modificaciones necesarias de la legislación vigente, y realiza un control político sobre la actuación de la Administración. Existen, además, diferentes instituciones que unen sus esfuerzos para luchar por la promoción de la igualdad y la equidad de género, entre las cuales está la Comisión Interinstitucional para el Avance y la Protección de los Derechos Laborales de las Mujeres, la Comisión Interinstitucional sobre Pensiones Alimentarias, la Comisión Interinstitucional *ad hoc* sobre el Régimen Económico de la Familia, el Grupo de Análisis del Código Penal, el Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente, la Comisión de Paternidad Responsable y la Mesa Tripartita de Seguimiento a la Conferencia del Cairo 1994.

1.3 Se han aprobado dos planes nacionales: el Plan de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres (PIOMH), en el que se establecen diversos programas y acciones a ser ejecutadas por las instancias gubernamentales, bajo el seguimiento y coordinación del INAMU.

El Plan Nacional para la Atención de la Violencia Intrafamiliar (PLANAVI) aprobado en 1997, reúne a las instituciones estatales y las organizaciones de la sociedad civil que trabajan la materia. Esto ha permitido conjuntar esfuerzos, debatir orientaciones e impulsar propuestas en forma coordinada. Esta labor conjunta ha hecho posible una gran divulgación de los derechos que tienen las mujeres, así como de los recursos con que cuentan frente a la violencia.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 De acuerdo con el artículo 52 CP: «El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges». El CF por su parte, señala que un principio fundamental para la aplicación de las leyes de familia es la igualdad de deberes y derechos entre los cónyuges, el interés de los hijos y menores y, particularmente, la unidad de la familia (art. 2).

Si el vínculo matrimonial se disuelve, la guarda, crianza y educación podrá quedar a cargo del padre y la madre por igual o, por convenio o disposición judicial, por únicamente uno de los dos (arts. 151 y 152). En lo que se refiere al régimen patrimonial, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio de la otra persona (art. 41).

En cuanto a las uniones de hecho, la Ley 7532 reformó el CF para regular la unión entre un hombre y una mujer con aptitud para contraer matrimonio, que se haya mantenido por más de tres años y que sea pública, notoria, única y estable. Esta relación surte todos los efectos patrimoniales del matrimonio formulado legalmente. Además, la Ley establece como derechos: el deber de alimentos entre las personas convivientes, la presunción de paternidad de hijos e hijas habidas en la unión y la división de bienes gananciales al concluir la relación por separación o por muerte.

En lo que se refiere al matrimonio con personas extranjeras, la normativa no hace diferencias entre nacionales y extranjeros; las mismas disposiciones y requisitos son válidas para todas las personas.

2.2 El derecho de las mujeres a contar con servicios de consejería profesional y optar por la esterilización quirúrgica ha quedado reconocido mediante el Decreto Ejecutivo 27913-S, de 14 de mayo de 1999, que busca resguardar los derechos sexua-

les y reproductivos de todas las personas. En el Decreto se autoriza a los hospitales públicos y privados a realizar la esterilización quirúrgica de hombres y mujeres a partir de los 18 años, si así lo desean y sin que medie más que su decisión personal. En este sentido, deberá suscribir un documento en el cual manifieste su consentimiento, informando que conoce las consecuencias irreversibles en su capacidad reproductiva, así como que libera de toda responsabilidad al médico tratante y a la institución que la practique bajo el principio del apego a las leyes del buen arte médico (art. 5 d).

Es importante señalar, además, que se han producido avances para mejorar la salud preventiva para las mujeres en edad reproductiva (entre 18 y 44 años). Desde la perspectiva de la salud integral de las mujeres se han promovido acciones a través del Programa de Prevención y Detección del Cáncer Cérvico-Uterino y de Mama, así como un nuevo modelo de atención de la salud en el Hospital de las Mujeres.

En Costa Rica, el derecho a la vida es protegido constitucionalmente (art. 21), por lo que la acción tendente a dañar o destruir una vida en gestación es sancionada por el Código Penal. La interrupción del embarazo está tipificado como delito contra la vida y penalizado con prisión (art. 118). La pena respectiva se elevará si del hecho resulta la muerte de la mujer. Sin embargo, no es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser obviado por otros medios (art. 121).

2.3 La mujer embarazada, de acuerdo con los artículos 51 y 55 constitucionales, dispone de protección especial por parte del Estado. De acuerdo con la Ley General de Salud, «…toda madre gestante tiene derecho a los servicios de información materno-infantil, al control médico durante su embarazo, a la atención médica del parto y a recibir alimentos para completar su dieta, o la del niño, durante el periodo de lactancia» (art. 12).

Por otra parte, tanto el Código de Trabajo como el Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad de la CCSS señalan que la mujer tiene el derecho a 16 semanas de licencia por maternidad (un mes antes y tres meses posteriores al parto, según el artículo 95 CT), a recibir su salario durante el periodo de la licencia (50% aportado por la CCSS y el otro 50% por el patrono), a prestaciones médicas durante el embarazo y el parto, a una hora diaria de lactancia por el periodo que el médico certifique como necesario para el o la menor, así como a la prohibición del despido durante el embarazo, parto y posparto. Si esto sucediera, la trabajadora podrá gestionar ante el juez de trabajo su reinstalación inmediata en pleno goce de todos sus derechos (art. 94 bis CT). Cuando por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, el patrono deba despedir a una mujer embarazada, se requiere una autorización de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo del MTSS, previa comprobación de la falta (art. 94 CT). Al respecto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia señala, «… no es concebible que el Estado, llamado a tutelar aquel derecho fundamental, tome en cuenta el estado de embarazo de la servidora para negarse a mantenerla en el empleo mientras la situación particular del puesto lo permite porque, en el fondo, se está haciendo lo que el ordenamiento no quiere que se haga» [2].

---

[2] Sentencia N.º 177, de las 8:10 horas del 31 de julio de 1992.

2.4 En lo que se refiere a los derechos y obligaciones del padre y la madre para con sus hijos e hijas, el CF establece que tienen la obligación de educar, guardar, vigilar y en forma moderada corregirlos (arts. 142 y 143); además, no existe ninguna diferencia entre los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio (art. 4).

El mecanismo jurídico para exigir la responsabilidad económica de aquel que no lo hace de forma voluntaria (que generalmente es el padre) lo constituye la pensión alimentaria. Esta obligación contempla el derecho no sólo de tener alimentos, sino de cubrir las necesidades de vestido, educación, salud, vivienda, cultura y recreación.

El trámite jurisdiccional para la asignación de la pensión alimentaria a cargo del progenitor que se niegue a pagarlo responsablemente, se ha traducido en un procedimiento lento y sujeto a una serie de dilaciones y obstáculos legales y administrativos. A falta del cumplimiento voluntario, su eficacia debe hacerse a través de tres alternativas: la orden de rebajo automático de pensión, la orden de apremio corporal o el embargo de bienes. Una vez extendida la orden de apremio debe ejecutarse por medio de la policía, como órgano auxiliar del Poder Judicial, de acuerdo a la competencia territorial. Este trámite es uno de los más difíciles de lograr con prontitud.

La SC señaló en la Resolución 2728-91, que no es válido alegar ausencia de recursos económicos cuando de por medio está el cumplimiento de derechos fundamentales. Dicha resolución en cuanto interesa indica: «La Sala no puede aceptar que la falta de recursos económicos sea un límite entre el respeto y la violación de los derechos esenciales de los seres humanos...» [3].

Es conveniente señalar que la aprobación de la Ley de Paternidad Responsable ha sido uno de los avances legales más importantes en los últimos años, en tanto instrumento que contribuye a la ampliación de los derechos de las mujeres, de las niñas y de los niños y, además, por contribuir a disminuir las asimetrías existentes en el ejercicio de la maternidad y de la paternidad; asimismo, le garantiza el derecho a todo niño y niña de conocer quién es su padre y madre, y exigirles cuidado y alimentación.

La aprobación de la Ley ha tenido una clara incidencia en el proceso de disminución de la cantidad de nacimientos sin padre declarado. Según Estadísticas Vitales 2000-2002 del INEC, en el año 2000, en el que todavía no existía la Ley, se reportaron 24.342 (31,1%) nacimientos con padre no declarado; en el 2001, año en que ésta se aprueba en el mes de marzo, fueron 22.384 (29,3%) los casos y, para el 2002, se registraron 5.744 nacimientos en estas condiciones, representando el 8,1% del total de nacimientos.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 No existe ninguna disposición en el ordenamiento jurídico que prohíba la prostitución. Sin embargo, la ley sí penaliza el proxenetismo. La Ley contra la Explotación Sexual Comercial de las Personas Menores de Edad (LESCPM) y el Código Penal sancionan con pena de prisión a quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo, las induzca a ejercerla, las mantenga en ella, o las reclute con ese propósito (art. 169).

---

[3] Resolución 2728-91, de las 8:54 horas del día 24 de diciembre de 1991.

3.2 El título III del Código Penal califica como delitos sexuales la violación, el estupro y el abuso deshonesto y penaliza con prisión a quien tenga «acceso carnal» con una persona de uno u otro sexo, cuando la víctima sea menor de edad, la persona ofendida se halle privada de razón o esté incapacitada para resistir (art. 156 y ss). Además, el Código señala que el que promueva o facilite la entrada o salida del país de mujeres o menores de edad de uno u otro sexo para que ejerzan la prostitución, será reprimido con prisión (art. 172).

En 1999 se aprobó una reforma al capítulo de delitos sexuales del Código Penal que tipifica como delito y sanciona a las personas adultas que tengan relaciones sexuales remuneradas con menores; esto incluye la pornografía y el uso erótico de personas menores como una forma de corrupción (arts. 161 y 162).

La LESCPM señala que quien pague a una persona menor de edad de cualquier sexo o prometa pagarle será sancionado con pena de prisión (art. 160), así como quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales con una persona menor de edad o incapaz, o la obligue a realizarlos (art. 161).

En enero de 1998 entró en funciones una fiscalía especializada en delitos sexuales y violencia doméstica. Las denuncias por delitos sexuales han crecido en forma contínua desde 1991 y han representado entre un 3,4% y un 4,1% del total de las denuncias penales presentadas cada año. El crecimiento del número de denuncias no necesariamente significa que las agresiones sexuales hayan aumentado, pero puede decirse que las mujeres se sienten con más derecho a reclamar justicia.

3.3 Se ha producido un aumento sostenido de las demandas por violencia doméstica presentadas en los juzgados desde 1997, año en que entró en vigencia la Ley contra la Violencia Doméstica (LVD) 7586, de 25 de marzo de 1996. En lo que va del presente año, 11 mujeres han sido asesinadas.

Tanto los hombres como las mujeres pueden acogerse a la LVD; sin embargo, la gran mayoría de las personas que solicitan las medidas de protección son mujeres (89,6%) y las personas contra las que más frecuentemente las solicitan son sus compañeros o ex compañeros (86,5%). A pesar de estas cifras, sólo una parte de las mujeres maltratadas recurre a solicitar estas medidas.

La mayoría de los femicidios son cometidos por personas cercanas (80%), en la casa de la víctima (57%); las armas más usadas son cuchillos, tijeras y otros utensilios caseros (40%) y se gestan en relaciones de abuso en el seno de la familia, o bien se dan durante ataques sexuales de conocidos o desconocidos [4].

La sanción para este tipo de delito difícilmente llega a ser la pena máxima que establece el Código Penal para homicidio calificado (35 años de cárcel). Por esta razón, una serie de instituciones se dedicaron a elaborar el Proyecto de Penalización de Violencia contra las Mujeres Mayores de Edad, en el cual se incorporan múltiples figuras penales que pretenden tipificar aquellas conductas que tradicionalmente se perpetran en contra de las mujeres. El Proyecto recibió dictamen afirmativo en la Comisión de Asuntos de la Mujer.

La Comisión de la Mujer de la Asamblea Legislativa señala que: «No cabe duda de que reproducimos y mantenemos la violencia contra las mujeres cuando como sociedad damos la espalda a esta realidad y preferimos seguir negando que la injusticia, la desigualdad y la discriminación continúan presentes en nuestra vida diaria.

---

[4] Proyecto Estado de la Nación. *Aportes para el análisis de las brechas de equidad entre los géneros*, San José, Costa Rica, 2002, p. 35.

La violencia contra las mujeres es una realidad reconocida en convenios internacionales y compromisos suscritos por el país. Se trata de un problema que ha de enfrentarse tanto con medidas preventivas como con medidas sancionatorias y de protección efectivas».

4. RELACIONES LABORALES

4.1 En los últimos cinco años, la tasa neta de participación femenina en la fuerza de trabajo ha ido en aumento y crece más rápidamente que la masculina (en 1995 fue de un 19,1% *versus* un 10,2%). La distribución por sectores de actividad indica marcadas diferencias: mientras los hombres se ubican principalmente en el sector primario, las mujeres lo hacen en los servicios sociales y personales (44,5%), en el comercio (26%) y en las industrias manufactureras (15,6%) [5].

4.2 Las mujeres tienen un acceso desigual al ámbito laboral. La mayoría de mujeres consideradas económicamente inactivas señalan, en mayor medida que los hombres, que no pueden trabajar por atender obligaciones familiares o personales (sólo dos hombres de cada 100 mujeres). El mismo problema se presenta dentro del total de personas ocupadas, donde la relación es de 30 hombres por cada 100 mujeres [6]. En el grupo de mujeres trabajadoras por cuenta propia se identifican condiciones de inserción laboral más desventajosas en lo que se refiere a remuneraciones promedio inferiores a las de los hombres en la misma categoría, así como un menor nivel de cobertura de la seguridad social.

4.3 Las mujeres continúan siendo discriminadas laboralmente en el ámbito público y en el privado, lo que se evidencia en las diferencias salariales con los hombres en los mismos tipos de trabajo; en la dificultad de acceder a puestos de dirección o de jerarquía; en el tipo de labores para el que son contratadas; en las condiciones en que tienen que realizar ciertos trabajos que habían sido concebidos sólo para varones (policía, bomberos), lo que, además, las hace sujetas de hostigamiento laboral; en las consecuencias que enfrentan cuando están embarazadas; en el hecho de que son sujetas de hostigamiento sexual por sus jefes y compañeros de trabajo, entre otras formas de discriminación.

Aun cuando se han incorporado en los últimos años mayores mecanismos para garantizar el respeto de los derechos de las mujeres en diferentes campos laborales, los procesos discriminatorios y las brechas existentes entre ambos sexos se mantienen. Las mujeres participan desigualmente en el ámbito laboral remunerado, ya que no sólo deben trabajar en igualdad de condiciones que los hombres y demostrar constantemente que son merecedoras de haber sido escogidas, sino que su inserción las obliga a extender su jornada de trabajo al tener que realizar las labores que exige la atención de la casa y la familia.

En lo que se refiere a las brechas salariales, los salarios más bajos se encuentran en las ocupaciones del comercio (71,6%) y los servicios personales y sociales (68,1%), sectores en los que se concentra la fuerza de trabajo femenina.

---

[5] Ibíd., p. 23.
[6] Ibíd., p. 24.

4.4 A pesar de que han transcurrido más de ocho años desde la aprobación de la Ley 7476 contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, subsisten múltiples problemas en su acatamiento, especialmente en lo referente a las políticas institucionales de prevención, a disponer de reglamentación interna actualizada, así como en los procedimientos utilizados ante las denuncias. Por otro lado, no existe una preparación adecuada de las personas que conforman los órganos instructores sobre este tema en particular y sobre el procedimiento más adecuado; en muchos de los órganos instructores se carece, entre otras, de la perspectiva de género, lo que limita el análisis de la situación de violencia o discriminación hacia las mujeres. La inadecuada preparación se refleja en la judicialización de los procesos al exigirse, entre otras cosas, pruebas «directas, fehacientes y contundentes» de los hechos denunciados, haciendo caso omiso de lo que significa la prueba indiciaria y provocando en muchas ocasiones, la absolución del denunciado.

4.5 No existe en la legislación nacional ninguna disposición específica sobre las amas de casa. En el caso de las mujeres que se han incorporado al ámbito laboral, se han visto obligadas a extender su jornada de trabajo y asumir las labores que exige la atención de la casa y la familia. El Estado garantiza en estos casos, las licencias en caso de maternidad, el fomento a la lactancia materna, entre otras (§ 2.3).

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

El artículo 33 constitucional dispone el principio de igualdad, de donde se desprende el derecho a la representación paritaria en la política y en los puestos de elección, dado que las mujeres representan un 50% de la población costarricense. Además, el Código Electoral establece una cuota mínima del 40% de participación femenina en las instancias partidarias y en las papeletas para los puestos de elección popular. La Ley PISM indica, por su parte, que debe designarse un porcentaje significativo de mujeres en los puestos de decisión política más importantes del Gobierno (art. 5).

Por otra parte, la SC señaló en la Resolución 716.98 que el tema de la participación política de las mujeres y el acceso a cargos públicos es un tema de igualdad jurídica: «La igualdad de acceso a los cargos públicos implica que la administración debe promover el nombramiento de mujeres en equilibrio con el de los hombres, con excepción de los casos en que se presente inopia comprobada, pero en condiciones normales, las oportunidades de hombres y mujeres deben ser iguales y a eso tiende el ordenamiento jurídico al imponer a la administración la obligación de nombrar un número significativo de mujeres …».

Sin embargo, a pesar de la vigencia de la LPISM, de las reformas al Código Electoral y de la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer, el porcentaje de mujeres en puestos de elección cantonal y de toma de decisiones a nivel nacional no alcanzó siquiera la cuota mínima legal. Para el periodo 2002-2006[7], de un total de 57 diputados, 20 son

[7] Cabe destacar el esfuerzo de uno de los partidos políticos que emergieron en las pasadas elecciones por garantizar la paridad de hombres y mujeres en la participación política, como una nueva propuesta de ejercicio de la ciudadanía para ambos, en especial para las mujeres. Así, en las elec-

mujeres (35,08%); de un total de 26 personas con rango de ministros, 19 son hombres (63%) y 7 son mujeres (37%); en cuanto a las Presidencias Ejecutivas de las instituciones autónomas, 18 son Presidentes (78%) y 4 son Presidentas (22%).

A nivel cantonal se observan mayores diferencias en los puestos de regidores y regidoras, síndicos y síndicas. Cabe señalar que durante este período se llevaron a cabo por primera vez en Costa Rica las elecciones cantonales de Alcaldes y Alcaldesas, Regidores y Síndicos. En el período preelectoral, participaron 40 mujeres como candidatas a Alcaldesas, para los 81 cantones del país. De estas 40 mujeres, sólo 7 resultaron electas como Propietarias (8,64% del total de puestos), mientras que un 53,09% se desempeñan como Alcaldesas Suplentes. Por otra parte, en las papeletas para ocupar el cargo de Regidor Municipal, 237 mujeres fueron elegidas como Propietarias (47,10%) y 264 como Suplentes (53,3%). Por último, el 27% de las plazas fueron ocupadas por Síndicas Propietarias, mientras que el 70% son Síndicas Suplentes. Esta situación evidencia que, a pesar de haber habido un incremento importante en la participación de mujeres para cargos cantonales, éstas fueron electas mayoritariamente en puestos de suplencia.

Es importante resaltar el compromiso que han asumido muchos diputados y diputadas de ir subsanando las enormes desigualdades imperantes en la Corte Suprema de Justicia y han decidido nombrar a mujeres magistradas cuando éstas se encuentran en igualdad o en similares condiciones a candidatos hombres. Al efecto, han nombrado a dos mujeres en la Sala Primera y una mujer en la Sala Segunda.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 En lo que se refiere al acceso a la educación, la CP establece que la educación preescolar y la general básica son obligatorias y costeadas por el Estado; éstas y la educación diversificada en el sistema público, son gratuitas y costeadas por la Nación (art. 78).

El indicador de alfabetismo no indica la existencia de diferencias importantes entre los géneros para el nivel de educación básica, lo que refleja condiciones bastante similares. En lo que se refiere a la educación superior, las cifras indican una mayor participación de las mujeres en las instituciones de educación universitaria estatales. Es importante señalar que cada vez son más las mujeres que incursionan en carreras tradicionalmente consideradas como masculinas, como las científicas y tecnológicas.

Aun cuando las cifras de permanencia en el sistema educativo son favorables a las mujeres, pues los datos de deserción escolar demuestran que más hombres desertan en todos los niveles, el problema para la población femenina no se refiere a cobertura sino más bien en lo que se ha denominado como la «pedagogía invisible de género» o el «currículum oculto», que se refiere a las prácticas docentes en el aula que contribuyen a reproducir el régimen de dominación de género y que inciden

---

ciones 2002-2006, Costa Rica no sólo vivió su primera experiencia de llevar a cabo una segunda ronda electoral, sino que al menos un partido político demostró la viabilidad de la paridad electoral, esto es, la proporcionalidad representativa entre hombres y mujeres. La alternancia de hombre-mujer o mujer-hombre en las papeletas se constituyó en el mecanismo que garantizó la elección de un número similar de mujeres y de hombres ante la Asamblea Legislativa por parte de esta organización política.

en los procesos que conducen a la elección de carreras, profesiones u oficios. Durante los últimos veinte años, distintas instancias gubernamentales y no gubernamentales han venido realizando acciones que van desde la revisión de textos y programas de estudio, hasta la formulación y desarrollo de experiencias y propuestas metodológicas dirigidas a la erradicación de estereotipos sexistas y la construcción de una cultura de igualdad y equidad entre los géneros.

6.2 En lo que se refiere al ámbito de la publicidad, la Ley de Control de la Propaganda y su Reglamento dispone en su artículo 1 que: «Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impúdicamente, para promover las ventas, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación».

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 La CP no contempla en forma expresa el derecho a la salud, aunque sí se ocupa de regular los aspectos que en este derecho intervienen y que son parte de los derechos constitucionales sociales, como el derecho a la seguridad social.

7.2 Los artículos 51 y 55 CP disponen la protección especial de la madre y de la persona menor de edad por parte del Estado. Asimismo, para dar cumplimiento a lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño, así como al Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud están obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que esta población requiera, sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad. No podrá aducirse ausencia de sus representantes legales, carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia.

Con referencia a la atención médica que debe prestarse a las embarazadas menores de edad, el CNA (art. 50) estipula que los centros públicos de salud darán a la niña o a la adolescente embarazadas los servicios de información materno-infantil, el control médico durante el embarazo para ella y la persona recién nacida, la atención médica del parto y, en caso que sea necesario, los alimentos para completar su dieta o la del niño durante el período de lactancia. Asimismo, la Ley 7735, General de Protección a la Madre Adolescente, en sus artículos 9 b) y 12 a) indica que las clínicas de la CCSS y los centros de salud deberán brindar asistencia gratuita, prenatal y postnatal a las madres adolescentes, aunque la adolescente no se encuentre afiliada; para tal efecto, dicha Institución deberá expedir un carné provisional de asegurada.

7.3 De acuerdo con el artículo 19 CP, las personas extranjeras tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que las personas costarricenses.

En lo que se refiere al sistema de seguridad social, toda persona extranjera con su situación migratoria regular y que presente una comprobación de derechos (orden patronal) emitida por la CCSS a su nombre, es sujeto de todos los derechos y beneficios que otorgan los Seguros de Salud y de Maternidad, Invalidez, Vejez y Muerte, para ella y sus beneficiarios. Cuando se trate de mujeres embarazadas extranjeras en condición irregular o indocumentada y no aseguradas, la primera aten-

ción ambulatoria u hospitalaria será gratuita; sin embargo, en ninguna de ambas situaciones procederá el otorgamiento de Beneficio por Cuenta del Estado, razón que será comunicada inmediatamente a la interesada.

Por otra parte, el Código Penal establece en su artículo 371 que será sancionada la persona, gerente o director de una institución pública o privada que aplique cualquier medida discriminatoria fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o situación económica.

7.4 No existe reglamentación normativa en materia penitenciaria de carácter exclusivo para mujeres. Sin embargo, el Reglamento de derechos y deberes de los privados y las privadas de libertad señala que todo privado o privada de libertad goza de los mismos derechos individuales, sociales y económicos que los demás habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la reclusión (art. 6). Tienen derecho de petición, derecho a la salud, a la comunicación, la información, visita conyugal, a la educación y al trabajo, a la integración comunal y familiar, a la organización (arts. 7-18). Por otra parte, tienen derecho a que se les permita votar libremente el día de las elecciones, salvo aquellos que por sentencia judicial firme han sido objeto de suspensión del ejercicio de los derechos políticos (art. 1 Reglamento para el Ejercicio del Sufragio en los Centros Penitenciarios).

Existen, además, dos circulares de aplicación exclusiva para las mujeres: la primera es sobre Bienes Exclusivos, y se refiere a la regulación de la tenencia de bienes de uso personal, tales como ropa, cosméticos, entre otros; la segunda circular es la Regulación del Funcionamiento Casa Cuna, que se refiere a la posibilidad de que las mujeres privadas de libertad tengan a sus hijos menores de tres años en un espacio adecuado para la estancia de los niños dentro de la prisión; además, tanto la privada de libertad como su hijo o hija dispondrán de atención médica, nutrición, recreación, formación y estimulación temprana si lo requieren.

FUENTES EN INTERNET

Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI):
www.pgr.go.cr (para normativa)
Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC):
www.inec.go.cr (para estadísticas)
Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible:
www.estadonacion.or.cr (para percepciones y opiniones sobre el tema)
Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica:
www.racsa.co.cr/asamblea/cemujer (Comisión Permanente Especial de la Mujer, Proyectos en discusión)
Instituto Nacional de las Mujeres:
www.inamu.go.cr (Institución rectora de las políticas públicas en la materia. Acciones, instancias para la promoción de derechos, indicadores de género, normativa, logros)
Defensoría de los Habitantes:
www.dhr.go.cr (para los Informes Anuales sobre la temática)

5. ECUADOR*

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico general. 1.2 Instituciones. 1.3. Planes 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Acceso al empleo. 4.3 Condiciones de trabajo; discriminación salarial. 4.4 Acoso sexual. 4.5 Estatuto de las amas de casa; medidas para conciliar la vida laboral y familiar. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: 5.1 Panorámica. 5.2 Medidas para favorecer la integración de la mujer en la vida política; cuotas. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes. 7.4 Reclusas. 7.5 Minorías culturales. 7.6 Desplazadas y víctimas de conflictos armados. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 En el año de 1998 se da un importante paso jurídico y social con la revisión de la Constitución de 1987 y promulgación de la nueva Constitución Política de Ecuador (CPE), instrumento que establece normas y leyes que protegen las libertades y derechos, impulsa el desarrollo económico y social de la sociedad, y fortalece las instituciones democráticas mediante principios filosóficos y políticos que organizan al Estado.

Paralelamente, este hecho es importante para las mujeres ecuatorianas, porque la Constitución recoge muchas de las propuestas del movimiento de mujeres, a tal punto que se considera que la actual Constitución ecuatoriana, con relación a otras similares, es la que más protege y defiende la equidad entre los géneros.

Las mujeres, en la ley, deberán recibir atención prioritaria (art. 47 CPE), expresamente se prohíbe todo procedimiento que atente a su integridad y se promueve prevenir y eliminar la violencia (art. 23.2 CPE) creando la defensa pública (art. 24.10 CPE)

Con respecto a la normativa internacional especializada en derechos de mujeres, nos ajustamos a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Cabe mencionar que el Ecuador fue el primer país en ratificarla el 9 de noviembre de 1981.

---

* Este capítulo se sustenta, en parte, en el trabajo de investigación realizado por la Coordinadora Política de las Mujeres Ecuatorianas, y que consta en su publicación *Derechos Humanos con enfoque de género* (2002).

1.2 El orden que a continuación se indica no responde a jerarquía alguna:

NATURALEZA	COMPOSICIÓN	MISIÓN
DEFENSORÍA DEL PUEBLO Dirección Nacional de Defensa de los Derechos de las Mujeres, la Niñez y Adolescencia	Institución ubicada entre el Estado y la sociedad civil	Proteger, tutelar y garantizar los Derechos Humanos
CONGRESO NACIONAL Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia.	Institución estatal	Responder a los intereses de los grupos vulnerados desde la elaboración, aprobación de leyes
CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES	Institución estatal	Incorporar el enfoque de género en las políticas públicas
MINISTERIO DE GOBIERNO Dirección de Género	Institución estatal	Aplicar y difundir la Ley 103, contra la violencia a la mujer y la familia
MINISTERIO PÚBLICO	Institución estatal	Defender los derechos de las mujeres en el área penal
COORDINADORA POLÍTICA DE MUJERES ECUATORIANAS	Sociedad civil	Grupo multidisciplinario y multipartidista con especialidad en derechos políticos y civiles
FEMINISTAS POR LA AUTONOMÍA	Sociedad civil	Grupo multidisciplinario con especialidad en derechos sexuales

De la sociedad civil se mencionan sólo dos organizaciones por ser de carácter nacional e históricas en su quehacer, y por la diversidad de su trabajo prioritario. Es preciso indicar que el movimiento de mujeres es uno de los sectores más organizados de la población ecuatoriana y con gran incidencia en la vida nacional.

1.3 En un primer momento y a riesgo de no hacer justicia a otras valiosas experiencias que se han planteado en el país, se puede citar el Plan de Igualdad de Oportunidades (CONAMU), la Agenda Política de Mujeres Ecuatorianas (CPME), el Plan Nacional de Derechos Humanos (Naciones Unidas y Ministerio de Relaciones Exteriores) y los Planes Municipales de Igualdad de Oportunidades, presentes en varios municipios.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 El Estado ecuatoriano reconoce y protege a la familia que se constituye por vínculos jurídicos o de hecho y otorga igualdad de derechos y oportunidades a sus integrantes (art. 37 CPE).

El matrimonio se basa en el consentimiento y la capacidad legal de los cónyuges (art. 38), otorga igualdad de derechos y oportunidades para la producción y toma de decisiones económicas, para la administración de la sociedad conyugal y de la propiedad (art. 34 CPE).

El Ecuador es un país con una diversidad cultural grande, con esquemas morales y creencias religiosas arraigadas, circunstancias que determinan que exista en la relación matrimonial una brecha muy grande entre la ley y la práctica. Los avances que se han alcanzado son: las reformas al Código Civil que tienen relación con la capacidad jurídica de las mujeres dentro del matrimonio, la administración de la sociedad conyugal, la paternidad responsable, la ayuda mutua entre los cónyuges, las capitulaciones matrimoniales, las obligaciones y derechos de los cónyuges, la patria potestad y la terminación del matrimonio.

Durante el matrimonio existe una igualdad jurídica. Las mujeres van ganando espacios en el cumplimiento de los derechos y obligaciones conyugales. Ello, como consecuencia de una lucha heroica especialmente del movimiento de mujeres, que quiere cambiar la historia del Ecuador, que ha estado marcada por la dominación del hombre sobre la mujer, especialmente dentro del matrimonio.

Estadísticas reales de derechos y obligaciones dentro del matrimonio (EDEMAIN-CEPAR 2002):

	Preparar comida	Lavar vajilla	Lavar ropa	Arreglar la casa	Hacer compras	Cuidado de la niñez
Mujeres	49,9%	60,9%	67,7%	47,6%	29,65%	29,8%
Hombres	1,1%	1%	0,7%	4,1%	8,3%	0,5%

A pesar de existir una base jurídica con respecto a la disolución del matrimonio o divorcio, las mujeres se encuentran con un sinnúmero de limitaciones para llevar adelante su decisión de dar por terminado el lazo conyugal. Los procedimientos: búsqueda de un profesional del Derecho, trámite procesal, peritajes, pruebas, etc., implican gastos en algunas ocasiones onerosos y aunque, si bien existe la sociedad conyugal para la mujer, sigue siendo difícil concluir la demanda, generalmente por falta de recursos económicos. A un gran porcentaje de mujeres se le presenta la siguiente disyuntiva: si no hay dinero para solventar las necesidades básicas de la familia, mucho menos lo habrá para afrontar todo el trámite del divorcio.

El Ecuador tiene un incipiente servicio de Defensoría Pública; fortalecer este apoyo sería un gran avance que permitiría asumir la defensa de los derechos de las mujeres desde el principio hasta el final. Existen Consultorios Jurídicos Gratuitos, pero lamentablemente esa misma condición de gratuidad hace que no sean verdaderamente efectivos.

2.2 Por parte del Estado se garantiza que las personas tienen el derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre la vida sexual (arts. 23-25 CPE), y no se puede usar información sobre temas de salud y vida sexual personal (arts. 23-21). Se respeta el derecho a decidir de manera libre el número de hijos que se puedan procrear, alimentar y educar (art. 39 CPE), se deberá promover una cultura alimenticia y nutricional (art. 43 CPE).

Las decisiones sobre los derechos reproductivos se ven afectados por la poca o ninguna difusión que ha dado el Estado sobre los métodos de anticoncepción para las mu-

jeres [1], y mucho menos sobre la anticoncepción de emergencia. La decisión final en el campo de la reproducción sigue siendo mayoritariamente del hombre, aunque la mujer lleve la mayor carga en el embarazo, el parto y la formación de sus hijos e hijas.

2.3 Existe en la legislación ecuatoriana la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia (septiembre de 1994), que no ha podido hasta el momento ser totalmente aplicada por razones presupuestarias y límites humanos e institucionales en los centros de salud. Sin embargo, es preciso anotar el importante aporte de la sociedad civil en la creación de los comités de usuarias de la maternidad gratuita.

En la población de mujeres jóvenes [2] constituye un problema muy serio la muerte por circunstancias vinculadas al embarazo y el parto. Para el área de la salud, el país destina escasamente el 4% del presupuesto del Estado.

2.4 El Código de la Niñez y la Adolescencia (art. 131) innova el concepto de filiación, mediante el cual el Juez de la Niñez y Adolescencia interviene en el trámite usando la prueba del ADN, para determinar en un solo acto la pensión alimenticia y la filiación, evitando el anterior engorroso trámite de investigación de la paternidad por un lado y alimentos por otro.

A pesar de no existir información oficial, en el tema de la patria potestad, el Juez Segundo de la Niñez pone en práctica el avance del Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia. Antes se resolvía la supresión y privación de la patria potestad por temas de migración; en la actualidad esta práctica está prohibida por la administración de justicia especializada. La tenencia es para la madre en la mayoría de los casos, sin que constituya la exclusividad, pues existe la potestad para que el juez determine la tenencia para el padre, siempre y cuando esta decisión responda al interés superior de la niñez.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 La legislación ecuatoriana aborda el tema de la explotación sexual en la CPE (arts. 48, 50), en el Código de la Niñez y la Adolescencia (Libro I y II), en el Código Penal (art. 528/1, 528/2) y en el Código del Trabajo (art. 138).

En el aspecto sociológico existe poca información sobre la explotación sexual y menos aún cuando se trata de niñas y adolescentes, lo que denota que esta temática no es un problema interiorizado en la conciencia social ni en las políticas del Estado.

De la «Encuesta Especializada de Explotación Sexual», realizada por la Fundación Esperanza-IPEC (2002), se desprenden los siguientes resultados que corresponden a niñas y adolescentes explotadas sexualmente: 508 locales del comercio sexual en tres ciudades del país; 46% vive con amigos, solas u otros; 65% proviene

---

[1] El 80,7% de mujeres aceptan conocer algún método anticonceptivo, siendo los más utilizados el condón, las inyecciones, métodos vaginales, pastillas, *nortplant* y la esterilización femenina. La esterilización masculina es casi desconocida. Dos de cada tres mujeres se encuentran regulando su fecundidad. El uso de los métodos de anticoncepción en su mayoría están creados para las mujeres y los métodos más usados corresponden a iniciativa de las mujeres.

[2] La tasa de fecundidad adolescente menor de 20 años en Ecuador es del 68% (CLADEM, *Balance Regional: Derechos sexuales y reproductivos en el Ecuador*).

de la ciudad, un 34% del campo; 80% proviene de familias cuya situación económica era mala o regular; 83% tiene ingresos superiores a los 300 dólares, de las cuales el 55% no ahorra; 15% no está interesada en los estudios, trabajan un promedio de 61 horas por semana; 69,2% pertenece a locales de tolerancia en donde la explotación sexual es vista como servicios sexuales. Sus clientes pertenecen a todo tipo de estrato, profesión y edad.

En cuanto al tráfico de mujeres, aunque no existen estadísticas que demuestren esta situación irregular, no podemos esconder una realidad que poco a poco se hace más visible en el país y que afecta a un gran número de mujeres jóvenes y aún niñas que son sacadas ilegalmente al exterior, para cumplir actividades vinculadas con la explotación sexual, que a su vez responde a una clara demanda interna y externa.

El trabajo sexual en Ecuador está organizado y el Estado ha dictado políticas públicas en salud y directrices para su funcionamiento, que muchas veces se contraponen con la reglamentación de uso de suelo que corresponde a los Municipios. Se tata de un trabajo de riesgo pero con una gran oferta y demanda, aunque no deja de ser discriminado y explotado. Datos de su situación, según Fundación Esperanza-IPEC 2002: la edad de las trabajadoras sexuales oscila entre 18 y 55 años; el 70,7% de las trabajadoras sexuales tienen entre uno y tres hijos; el 48,4% tuvo su primera relación sexual entre los 12 y 15 años, y en muchos casos fue resultado de abuso de poder; la mayoría considera que no tienen derechos ni necesidades sexuales iguales al resto de mujeres, y están dispuestas a sacrificar su salud y bienestar por mejorar el ingreso del entorno familiar.

3.2 A pesar de la gran escalada de denuncias que a diario se reciben en torno a la violencia sexual, ésta sigue siendo ocultada, pero se intuye que la cifra, que no conocemos, es alarmantemente alta, por lo que aún es un reto romper ese silencio.

El tema de la violencia sexual en el país constituye un desafío para el Estado y para las instituciones públicas y privadas, pues a pesar de que se conoce su existencia y se intuye que los porcentajes de violencia sexual deben ser muy altos, no existen datos precisos u oficiales que nos permitan cuantificar su efecto real en la población femenina ecuatoriana.

El Ministerio Público, en su Informe del 2003, da a conocer los datos que se han recopilado en su Departamento de Delitos Sexuales:

	INDAG. PREVIA	DESESTI-MIENTO	INSTRUCCIÓN FISCAL	DICTAMEN		AUDIENCIA PRELIMINAR		AUDIENCIA TRIBUNAL		PROCES. ABREV.	DENUN-CIAS
				Absol.	Acus.	Llamada juicio	Sobres.	Abs.	Acus.		
Atentado contra el pudor	640	70	131	42	66	34	23	6	6		514
De la violación	2.544	216	373	154	399	250	78	29	95	3	2.570
Del estupro	116	21	29	7	32	13	11	1	2		128
Proxenetismo y corrupción de menores	99	7	9	8	5	1	1		3		78
Rapto	1.521	101	48	14	13	4	6		1		1.886

3.3 Ecuador es un país donde la subordinación de las mujeres responde a una cultura patriarcal basada en un inequitativo juego de poderes en la división sexual del trabajo, que otorga roles y preasigna esquemas culturales de control de uno sobre la otra, en las decisiones y en el ejercicio de poder desigual que se visibiliza todavía en la distribución de las responsabilidades domésticas.

La estadística en violencia doméstica o intrafamiliar tiene rostro de mujer. La mujer agredida por su esposo o compañero afectivo se da en un porcentaje muy alto: aproximadamente 7 de cada 10 mujeres son violentadas. Por esta razón, en el Ecuador la violencia intrafamiliar es reconocida como un problema de salud pública (Acuerdo Ministerial 01009/1998, Ministerio de Salud Pública)

Para el objeto de este informe se tomará como fuente la Comisión de Género del Ministerio de Gobierno, que coordina el funcionamiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia (25 a nivel nacional), que tienen como objetivo institucional la administración de justicia de acuerdo a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia: del 67,70% de las mujeres ecuatorianas que sufren violencia intrafamiliar: 22% de este grupo son agredidas a diario; 50% son insultadas y golpeadas; 27% son forzadas sexualmente.

El tema de la violencia intrafamiliar ha sido enfrentado por el Estado, e incluye no sólo a las mujeres sino a cualquier miembro de la esfera familiar. En el campo legal, esta violencia debe ser denunciada y sancionada. Para combatir la violencia intrafamiliar existen acciones concretas en la esfera educativa, de salud, administración de justicia, etc.

4. RELACIONES LABORALES

4.1 La conformación social ecuatoriana ha discriminado históricamente a las mujeres en el campo laboral: mujeres en trabajos de bajo reconocimiento económico y social; mujeres en trabajos iguales que los hombres pero con distinta e inferior valoración económica con relación a ellos; mujeres sin oportunidades laborales (ascensos, promociones, viajes, capacitación).

En un día normal las mujeres desempeñan dos y tres jornadas laborales, lo que se acentúa en las jefas de hogar, en especial por la migración de ecuatorianos al exterior. Aproximadamente ocho horas en labores relacionadas con la familia y ocho horas en las labores productivas fuera del hogar (oficina, empresa, fábrica).

Del 48,7% de mujeres económicamente activas, el 70% percibe salarios inferiores a los de los hombres.

La normativa para la exigencia de los derechos laborales la encontramos en la CPE, Plan Nacional de los Derechos Humanos, Código del Trabajo (arts. 43, 79, 152, 153, 154 y 155). Los planes de los Gobiernos no han resuelto el problema del desempleo, ni del subempleo. Para la mayoría de las mujeres trabajadoras la capacidad adquisitiva es baja, los ingresos económicos no cubren las necesidades familiares, a lo que se suma la inestabilidad y la falta de garantías en el área laboral.

4.2 Los artículos 35 y 36 CPE disponen la incorporación de la mujer al trabajo con igual remuneración. Adicionalmente, la Ley de Amparo Laboral determina el derecho de la mujer a ser contratada en el sector público y en el privado en iguales condiciones que el hombre. Lamentablemente, esta propuesta no contó con el cri-

terio y opinión del movimiento de mujeres y por lo mismo no atiende las aspiraciones legítimas de este sector de la población.

4.3 El seguro social es obligatorio y se extenderá progresivamente a la población urbana y rural en relación de dependencia laboral o sin ella (art. 57.2 CPE), garantizando igual remuneración por igual trabajo de igual valor, con la expresa prohibición de todo tipo de discriminación laboral contra la mujer

Existe una disparidad entre los ingresos medios de los hombres y los equivalentes de las mujeres. El estudio de «Indicadores Sociales para el Análisis de las Desigualdades de Género: educación y empleo en el Ecuador» (1999) indica que la diferencia porcentual en los ingresos medios entre hombres y mujeres es del 14% y el índice de discriminación de género en la remuneración laboral es de 29%. En el caso de las mujeres no asalariadas se establece un 50% menos de ingresos que el de los hombres no asalariados.

4.4 No se registran casos desagregados por sexo en el área penal con relación al acoso sexual, y existe poca información sobre este tema, lo que evidencia que no hay mecanismos para que las víctimas presenten sus denuncias o no existe en los órganos de administración de justicia claridad para estos procesos, lo que deja a las víctimas indefensas y en impunidad el delito.

4.5 El artículo 39 CPE legisla expresamente sobre la maternidad y la paternidad responsables y la distribución equitativa de las tareas domésticas, pero la realidad es otra cuando las estadísticas nos señalan que el 80% de las mujeres ecuatorianas soportan la mayor carga del trabajo doméstico, incluyendo la educación de los hijos.

El costo de las necesidades de las familias ecuatorianas es alto, especialmente por el cambio de las actividades productivas de las mujeres, que en un gran número han salido a laborar fuera de los hogares, y por la ausencia de políticas de apoyo desde el Estado hacia las familias.

Las mujeres constituyen cada vez un mayor aporte a la economía del país, especialmente en edades comprendidas entre los 20 y 44 años, sin que hayan dejado de cumplir con su carga doméstica, que es muy alta. Las estadísticas de ocupación de las mujeres determinan los siguientes datos: el 21% en su profesión; el 12% buscan trabajo; el 23% son comerciantes; el 14% están en servicios domésticos; el 21% realizan tareas agrícolas y el 9% en otras actividades (EDEMAIN III-CEPAR 2000).

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

5.1 El movimiento de mujeres, en alianza con un sector del Estado, genera un espacio para incorporar legislación especializada que permita una equitativa participación política de hombres y mujeres. Avance que no ha sido suficiente aún, gracias a la existencia de reglamentación secundaria innecesaria que obstaculiza el cumplimiento del espíritu de la ley. Junto a la normativa internacional de protección a los derechos civiles y políticos de las mujeres (Plataforma de Beijing, CEDAW especialmente), el Estado ecuatoriano regula esta materia en la CPE, en la Ley

de Elecciones (arts. 58, 59 y 61) y en la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social (art. 39).

La participación de mujeres y hombres (art. 102 CPE) es obligatoria en los procesos de elección popular, en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y en los partidos políticos.

En el año 2000 se obtuvieron los siguientes resultados, que alientan en algo la participación política, la pública y el empoderamiento de las mujeres; sin dejar de lado que las cifras indican una pirámide clara, las mujeres son designadas mayoritariamente en las esferas de su comunidad (Concejalas).

INSTITUCIONES / DIGNIDADES	MUJERES		HOMBRES	
	N.º	*%*	*N.º*	*%*
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Cargo: Presidente y Vicepresidente	0	0	2	100
CONGRESO NACIONAL Cargo: Diputados	16	13,22	105	86,78
PREFECTURAS PROVINCIALES Cargo: Prefectos	6	5,9	96	94,1
PREFECTURAS PROVINCIALES Cargo: Consejeros	260	43	345	57
MUNICIPIOS Cargo: Alcaldes	78	7,5	656	92,5
MUNICIPIOS Cargo: Concejales	2.313	46	2.713	54
JUNTAS PARROQUIALES Cargo: Miembros	4.921	37,7	8.129	62,3

Es importante señalar que a nivel de organizaciones de base la conformación mayoritaria es de mujeres, aunque todavía la dirigencia sea de los hombres.

5.2 En el progresivo y conflictivo proceso de dar vida a la norma constitucional de equidad, se ha creado la cuota electoral para las mujeres. En las próximas elecciones populares (octubre de 2004) el porcentaje obligatorio mínimo es del 40%, de manera alternada y secuencial, proveyéndose el aumento progresivo (5% en cada evento electoral) hasta alcanzar el 50%. Esta ley de discriminación positiva ha dado como resultado un incremento importante de mujeres en los espacios de elección pluripersonal.

La secuencialidad y la alternabilidad así normadas tuvo una interpretación desde el Tribunal Supremo Electoral que destruía este avance, aunque gracias a las gestiones del movimiento de mujeres y la declaratoria de procedibilidad del Defensor del Pueblo del Ecuador, tal interpretación fue declarada inconstitucional. Sin embargo, mientras no se interiorice en hombres y mujeres la equidad como un derecho, siempre existirá un riesgo de exclusión.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 En el acceso a la educación en los primeros años de enseñanzas básicas no existe mayor disparidad entre hombres y mujeres. Sin embargo, la tasa de analfabetismo es mayor en las mujeres tanto en el área urbana como en la rural, porque hay mayor deserción de las niñas de los centros educativos y en los hogares pobres todavía se prioriza la educación de los hijos varones.

El promedio de años de estudios en la mujer ecuatoriana es de 4,1 años (DINECMIN EDUCACIÓN 2000-2001).

La CPE, la Ley de Educación y Ley de la Sexualidad y el Amor, constituyen los principales instrumentos legales en los que se trata esta temática.

El Ecuador ha decidido participar en reformas educativas en torno a la sexualidad y la coeducación, que es una categoría sociológica en la que se encuentra la educación mixta, que tiene que ser vista como la corresponsabilidad social en la acción y la participación de todos. Se han incrementado procesos de reforma educativa y se están creando nuevos imaginarios educativos. Se trata de un camino todavía largo por la cultura machista imperante, inclusive en los jóvenes.

En Ecuador, la educación es predominantemente mixta. Existen: 25.414 planteles mixtos, 755 planteles de mujeres y 418 planteles de hombres.

6.2 Los medios de comunicación utilizan imágenes, impactos y lenguajes que emplean y forman percepciones de mujeres y hombres, y de sus roles en la sociedad, sin que se den muestras de interesarse por reducir las diferencias de género.

Sin tener estadísticas concretas, el Departamento de Comunicación Social de la Defensoría del Pueblo refiere los siguientes datos: existe un número alto de mujeres reporteras en la televisión, la radio e impresos; hay muy pocas mujeres en niveles de dirección; las mujeres no son consideradas como fuentes de consulta o de opinión (la diferencia es del 80% de hombres entrevistados frente a un 20% de mujeres); las mujeres son noticia cuando está de por medio la violencia intrafamiliar, escándalos de crónica roja o reinados de belleza; la programación diaria en los medios dedica espacios para mujeres, con temas de la casa, la familia, la salud, la belleza, la farándula y las telenovelas; la publicidad no ha descartado el uso y el abuso de la imagen de la figura femenina para la promoción de cualquier artículo de consumo.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 Las campañas para erradicar enfermedades curables no cubren el territorio nacional. En casos de situaciones irregulares se intenta enfrentar los problemas, no así sus causas ni consecuencias. Los procesos de salud y salubridad en el sector rural con respecto al urbano, refleja una gran desventaja. Como ejemplo, en el Ecuador sólo el 45% de viviendas tienen servicios higiénicos privados (EDEMAIN III-CEPAR 2000) y casi todas corresponden al sector urbano.

La atención de salud en el parto es de 69,3% en el área urbana y de 29% en el área rural. La esperanza de vida de las mujeres es de 72 años y, entre las causas de muerte, la materna es la más alta (40,1%), como consecuencia de trastornos hipertensos en el embarazo, parto y puerperio (EDEMAIN III-CEPAR 2000).

7.2 La construcción colectiva nacional del Código de la Niñez y la Adolescencia es un importante avance jurídico en materia de niñez y adolescencia, instrumento legal en el que la doctrina de la protección integral considera a las niñas y a las adolescentes como sujetos de derechos y no como objeto de protección, como tradicionalmente se venían considerando. Se ha eliminado también el criterio adultocentrista de llamar a los niños, niñas y adolescentes como «menores», sinónimo de incapaces, sin criterio, sin opinión, etc.

Aunque el Código de la Niñez y la Adolescencia recoge en su totalidad los principios de la Convención de los Derechos del Niño, las siguientes cifras nos deben llamar a la reflexión: el 45% de la población entre los 10 y 16 años trabaja (1998); el 60% de la población de menos de 5 años está desnutrida (1999); el 56% de la población de niños y niñas en Guayaquil son abusados por sus padres; el 63% de la población de menos de 18 años vive por debajo de la línea de pobreza (2000).

7.3 Ecuador supera los 12 millones de habitantes, de los cuales más de dos millones y medio han salido del país. Los países mayoritariamente poblados de ecuatorianos son: Estados Unidos, España e Italia.

En el Ecuador existen zonas (importantes por su producción agrícola en el pasado) mayoritariamente identificadas por la migración masculina, lo que da como resultado un mayor número de mujeres jefas de hogar, sin descuidar el alto porcentaje de mujeres que también están migrando para dedicarse a tareas domésticas o trabajo sexual.

El incremento de la migración femenina desde 1996 a 2000, según el Sistema de Información de Indicadores Sociales y Económicos, fue de 4.015 a 47.136, cifras que, con seguridad, a la fecha han aumentado. La situación de la mayoría de ecuatorianos y ecuatorianas fuera del país, es irregular.

Además de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en la legislación ecuatoriana se cuenta con el Acuerdo entre la República del Ecuador y el Reino de España relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios.

El desplazamiento y la migración interna incrementa este problema.

7.4 Los centros de rehabilitación social no cuentan con presupuestos adecuados, ni las instalaciones físicas indispensables, el personal es escaso y sus políticas tienen baja incidencia.

El Consejo Nacional de Rehabilitación Social, en su boletín estadístico de 2002, muestra las siguientes cifras: Quito y Guayaquil son las ciudades donde más se concentra el número de mujeres reclusas; el número de mujeres procesadas es superior al número de mujeres condenadas; los delitos cometidos con mayor frecuencia por las mujeres son los relacionados con los estupefacientes, los delitos contra la propiedad y los delitos contra las personas; el nivel de instrucción de las mujeres reclusas es medio, a diferencia de los hombres que tan sólo es de primaria; la edad de las reclusas oscila entre los 29 y 39 años y no tienen ocupación determinada; la nacionalidad de las reclusas mayoritariamente es colombiana, española, africana y estadounidense; el Estado invierte un costo promedio por interna de 2,26 dólares; la distribución poblacional de internos, según las rebajas, corresponde a un 8% de mujeres y un 92% de hombres.

7.5 Varios artículos de la Constitución tratan de los derechos de las minorías culturales, refiriéndose concretamente a los pueblos indígenas y afroecuatorianos, gru-

pos étnicos considerados parte del Estado ecuatoriano (art. 83 CPE) y a los que se les reconoce el derecho que tienen al mantenimiento de su cultura (arts. 84 y 85 CPE). Se menciona también la preservación de sus tierras y el Derecho consuetudinario.

Pero, pese a lo que la Constitución establece, los indígenas y los afroecuatorianos sufren exclusión. Las mujeres indígenas y negras son triplemente discriminadas: por mujeres, por pobres y por indígenas o negras. Su lucha se hace presente a través de organizaciones propias, aún incipientes.

7.6 El Plan Colombia (septiembre de 1999) victimiza cruelmente a las mujeres. Su aprobación y aplicación no anticipó políticas públicas que brinden oportunidades concretas a las desplazadas. Las zonas de frontera, de uno y otro lado, se tornan conflictivas por la falta tanto de políticas de acogida como inclusivas.

No existe información oficial sobre el fenómeno del desplazamiento interno de ecuatorianas, ni del ingreso real de extranjeras. Sin embargo, se pueden anotar algunas consecuencias visibles: tráfico abierto de mujeres, violaciones, embarazo adolescente, prostitución, trabajo sexual de niñas y trabajo femenino forzado; 6.988 personas han solicitado asilo en Ecuador entre 2000 y 2002, y de este grupo el 97% son mujeres colombianas; el 10% de mujeres colombianas que llegan al Ecuador vienen solas o son jefas de hogar y vienen acompañadas de uno o dos hijos; en Quito se ha aceptado el 40% de las solicitudes de refugio.

FUENTES EN INTERNET

AMUME:
mcarranco@quito.gov.ec
CONAMU, Consejo Nacional Mujeres:
conamu@conamu.gov.ec
CECIM:
cim@pi.pro.ec
CEIME:
ceime@andinanet.net
CEPAM Ernst Lici:
hadeliz@ecuanex.net.ec
Centro Promoción Mujer Gregoria Apaza:
gregoria@caoba.entelnet.bo
Corp. Mujer a Mujer:
comam@cue.satnet.net
Coordinadora Política de Mujeres Ecuatorianas, CPME:
cpme@andinanet.net
CPME de Loja:
cpmloja@impsat.net.ec
CPME Guayas:
cpmguayas@hotmail.com
CPME Quito:
cpmequito@hotmail.com;
cpmujer@tcmujer.org.ec
Coordinadora política juvenil:
<vivimp@hotmail.com>

Diálogo Mujer:
dialogo@global.net.co
Dirección Nacional de Género:
nellyjacome@yahoo.com
ESQUEL:
dafesquel@hoy.net
Feministas por la Autonomía:
cpmujer@uio.satnet.net
Foro permanente de la Mujer María Pilar Vela:
mpvela@yahoo.com
Fundación Futuro y Equidad:
fye@punto.net.ec;
funmujer@col1.telecom.com.co
FUNDAMIF:
fundamyf@andinanet.net
IECAIM:
fabiolacuvi@hotmail.com
Mujeres Indígenas Lourdes Tiban:
lulucu@latinmail.com
Mujeres Negras Josefina Orovio:
jorocast@hotmail.com
Mujeres Demócrata Populares de El Oro:
nosotras@ecua.net.ec
Organizaciones de Mujeres Lesbianas del Ecuador OMLE:
monsalve67@hotmail.com
Observatorio de los Derechos de las Mujeres:
magasonia@hotmail.com
Ruta Pacífica de las Mujeres:
rutapacifica@epm.net.co
Taller Comunicación Mujer:
cpmujer@uio.satnet.net
Vamos Mujer:
vamosmujer@epm.net.co

6. EL SALVADOR*

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico general. 1.2 Instituciones. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 La Unión No Matrimonial 2.3 Filiación y embarazo. 2.4 Autoridad parental. 3. VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Violencia de género. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia intrafamiliar. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Acceso al empleo. 4.3 Condiciones de trabajo; discriminación salarial. 4.4 Acoso sexual. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes y minorías culturales. 7.4 Reclusas. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución Salvadoreña vigente de 1983 (Cn) contiene algunos principios relacionados con la protección de los derechos de la mujer y la familia. En primer término se considera a la familia como la base fundamental de la sociedad, precepto que se basa en la igualdad jurídica de los cónyuges. Este principio estaba vedado en el Código Civil (CC), en el que se regulaba la sumisión por completo de la mujer hacia el varón, los asuntos domésticos, la representación legal de los hijos y la elección del domicilio conyugal, situaciones que dependían exclusivamente del hombre.

En el capítulo de los Derechos Sociales de la Constitución, se le atribuye a la mujer la titularidad de sus derechos, a diferencia de cómo lo establecía el CC, basado en el Código Civil chileno, que le negaba derechos de igualdad frente al hombre, la capacidad civil para actuar y la administración de sus bienes.

Hoy en día, el principio de igualdad de derechos del hombre y de la mujer es un objetivo tanto en las relaciones personales como en las relaciones patrimoniales, y supone que los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos y deberes. Por tanto, la normativa del Código de Familia salvadoreño, que desarrolla este principio constitucional, pondera la capacidad de la mujer que durante mucho tiempo estuvo relegada, sin menoscabo de la secuela cultural que conlleva.

Esta norma constitucional fundamenta las bases de igualdad de la mujer frente al hombre, tanto en las relaciones personales como en las relaciones patrimoniales. Como principio general, el artículo 3 Cn (no discriminación por razón de sexo) y, específicamente, en el artículo 32, se regula la igualdad en el matrimonio y en la Unión No Matrimonial. De acuerdo con este principio, no puede haber sujeción de un cón-

---

* Abreviaturas: Cn = Constitución de la República de 1983; CC = Código Civil; CPn = Código Penal; CPrPn = Código Procesal Penal; CL = Código Laboral; CFam = Código de Familia; LPrFam = Ley Procesal de Familia.

yuge al otro, ni sometimiento de uno sobre el otro, y su incumplimiento podría dar motivo a la disolución del matrimonio.

Además, el artículo 34 Cn ordena la creación de instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia. Esto ha permitido establecer las bases para la protección de la mujer embarazada, específicamente en cuanto a asistencia económica por parte del padre de la criatura que está por nacer, determinada previamente la filiación.

Esta norma constitucional tiene su desarrollo en el artículo 146 CFam, según el cual el presunto padre de la criatura que está por nacer podrá ser citado ante el juez para que reconozca la paternidad que se le atribuye. Según el mismo precepto, la mujer embarazada también tiene derecho a que el hombre de quien ha concebido, sea citado ante el juez, a declarar si reconoce o no la paternidad atribuida. La reiterada incomparecencia equivale al reconocimiento tácito.

Otro de los principios novedosos de la Cn de 1983 es el reconocimiento de las «Uniones No Matrimoniales». En la realidad salvadoreña constituyen una situación fáctica para muchas parejas, lo que demanda una solución de *iuris*. Este reconocimiento es procedente cuando una pareja, hombre y mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hacen vida en común, en forma singular, contínua, estable y notoria, por un período no menor de tres años. El reconocimiento, si bien no se equipara al matrimonio, atribuye ciertos derechos a los convivientes, con lo que se han beneficiado, especialmente, muchas mujeres.

Asimismo, se ha elevado a rango constitucional el reconocimiento de los preceptos contenidos en los tratados o convenciones internacionales que El Salvador ha ratificado, y que forman parte del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, es importante destacar los tratados y convenios que El Salvador ha ratificado en materia de protección a los Derechos Humanos de las mujeres, que son Ley de la República. Entre los más destacados se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, o Convención de la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, en la que se establece la erradicación de la discriminación de la mujer por razón de sexo.

No obstante lo anterior, todavía no existe una ley secundaria que desarrolle estos principios de no discriminación y que regule específicamente los derechos de la mujer. Es más, el concepto de no discriminación establecido en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, no ha sido recogido en la Constitución ni en la legislación secundaria, encontrándonos con disposiciones como las contenidas en la Ley Procesal de Familia, en la que se impone la procuración obligatoria, lo que constituye un obstáculo para que las mujeres ejerzan su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los hombres. Es indispensable establecer ambos principios en el texto de la Constitución y de la legislación secundaria para que se garantice el respeto a los Derechos Humanos.

No se han adoptado medidas que respondan a planes de divulgación amplia, que contribuyan al conocimiento integral de la Convención y que proporcionen herramientas a funcionarios públicos y a ciudadanos para una efectiva aplicación de los principios de la Convención. Al respecto, es importante resaltar que se han suprimido programas que desarrollaba la Escuela de Capacitación Judicial para la formación de jueces y personal del órgano judicial, que contenían temas sobre género, violencia, Derechos Humanos e instrumentos internacionales, con el objetivo de capacitar y sensibilizar sobre los derechos de las mujeres y garantizar una efectiva aplicación de las leyes y convenciones internacionales.

1.2 En 1996 se creó en El Salvador el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, ISDEMU, habiéndose aprobado en 1997 la primera Política Nacional de la Mujer, con la participación de diferentes instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

Esta institución debe considerarse como el organismo rector de la política nacional de la mujer, ya que no tiene capacidad jurídica ni presupuestaria para definir o implementar una política global contra la discriminación, que sea asumida por las diferentes instancias del Estado y de la Administración pública. No ha podido incorporar una visión de género al diseño y ejecución de políticas públicas sectoriales, ni posee mecanismos para hacer cumplir los compromisos derivados de la Convención. El ejemplo más concreto es la falta de posición ante la negativa a la aprobación del Protocolo Facultativo de la CEDAW, que se encuentra en la Asamblea Legislativa desde hace dos años. El ISDEMU debe constituirse en la instancia desde la que se controle el cumplimiento de políticas, planes y proyectos que vayan dirigidos a eliminar la discriminación contra la mujer en forma efectiva, en coordinación con las políticas generales del gobierno, ya que de sus informes anuales se refleja una diversidad de acciones que se ejecutan en forma parcial y dispersa, la falta de mecanismos de seguimiento, la carencia de estrategias y la desvinculación con organismos que representan expresiones de la sociedad civil como los grupos de mujeres.

El Salvador ratificó por Decreto 430, de 23 de agosto de 1995, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, lo que dio origen a que por Decreto 902-28 de noviembre de 1996 se aprobara la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, la cual ha sido reformada con fecha 27 de junio de 2002, considerándose incluso la violencia patrimonial como una forma de violencia que afecta el derecho de la mujer a vivir libre de toda forma de violencia.

Los problemas de una efectiva aplicación de la Ley no se han superado debido a que son los tribunales de familia los encargados de resolver los conflictos, lo cual ha constituido una carga de trabajo, sumándose la falta de capacitación que permita un conocimiento y apropiación de parte de los jueces, de la realidad de la violencia y de las causas, efectos y consecuencias que afectan primordialmente a las mujeres. Se hace necesario crear más centros de atención psicosocial, que son los encargados de atender extrajudicialmente a las personas involucradas en hechos de violencia intrafamiliar, para asegurar un eficiente servicio y la implementación de medidas de seguimiento.

En el sector público, la participación de mujeres en las directivas, como la de la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales, AGEPYM, alcanza un 18%; en la Asociación de Trabajadores Municipales, ASTRAM, un 11%; en la Asociación de Trabajadores del Órgano Judicial, ASTOJ, un 44%. En el sector privado, la Asociación Nacional de la Empresa Privada cuenta con un 13% de mujeres en la directiva; en la Asociación Salvadoreña de Radiodifusores, ASDER, hay un 23% de participación de mujeres.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 El 1 de octubre de 1994 se aprobó el Código de Familia, que recoge algunos principios novedosos. El matrimonio se constituye por el libre y mutuo consentimiento basado en la igualdad jurídica entre los cónyuges.

Se incluye como aporte a los gastos de familia el trabajo del hogar, como un reconocimiento al esfuerzo de muchas mujeres que habían estado relegadas y discriminadas por la ley.

En cuanto a los asuntos domésticos, la mujer está en las mismas condiciones que el hombre, las decisiones son compartidas y el domicilio conyugal se decide entre los dos. En cuanto a la autoridad parental, también es ejercida en conjunto. Tanto los derechos como los deberes surten efecto en forma recíproca desde la celebración del matrimonio.

La mujer casada tiene capacidad civil para actuar, situación completamente reformada en relación al CC que no le otorgaba derechos civiles. Según el artículo 36 CFam: «Los cónyuges tienen iguales derechos y deberes…», igualdad que se aplica en todos los asuntos domésticos y responsabilidad compartida en cuanto al trabajo del hogar y el cuidado de los hijos. Esta igualdad es de carácter *formal*, ya que en la práctica la realidad es otra. Sobre todo cuando la mujer se incorpora al área laboral fuera de casa.

Los principios que inspiraron el régimen patrimonial en la legislación familiar obedecen al precepto constitucional de igualdad, en cuanto a la capacidad civil de la mujer casada, la libertad de estipulación; es decir, los cónyuges pueden escoger cualquier régimen o crear otro distinto siempre y cuando no atente al principio de igualdad. Además se aplica el principio de flexibilidad o mutabilidad, que establece que los cónyuges pueden cambiar de un régimen a otro.

Con el divorcio, lo que se pretende proteger es a los hijos menores de edad; se define su cuidado personal a través del juez, sobre todo si no hay acuerdo sobre su cuidado personal, manutención y régimen de visitas. La situación se complica cuando existe violencia intrafamiliar y se plantea la 3ª causal del artículo 106 CFam. Se ha creado la figura de la pensión compensatoria para retribuir el esfuerzo del otro cónyuge cuando exista desequilibrio económico en la liquidación del régimen patrimonial; una situación que muchas veces protege a la mujer, lo que en la legislatura anterior no ocurría.

2.2 En relación a los derechos resultantes de las uniones no matrimoniales, cabe destacar que, por ser un fenómeno social en El Salvador, era necesario reconocer ciertos efectos restringidos. Al regular esta institución, el CFam optó por no equipararla al matrimonio en sus efectos jurídicos, aunque se le reconozcan otros efectos jurídicos importantes, los cuales trascienden al ámbito personal y patrimonial de los convivientes.

La unión matrimonial, para que produzca efectos, requiere declaración judicial de su existencia, de acuerdo al artículo 123.1 CFam y procede cuando fallece uno de los convivientes o se rompe la unión. También procede cuando se requiere acreditar la calidad de convivientes para hacer uso de algún derecho que concede el Código, por ejemplo los gastos de familia.

2.3 El sustento de toda filiación es el hecho biológico. El artículo 133 regula que la filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus progenitores. La filiación puede ser por consanguinidad o por adopción.

La paternidad se establece por disposición de la ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial, de acuerdo al artículo 135 CFam. La maternidad queda establecida aun sin mediar reconocimiento expreso, con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido, sin perjuicio del derecho de la madre a impugnar la maternidad en caso de inscripción falsa, y por declaración judicial.

Se regula también sobre los alimentos a la mujer embarazada. Según el artículo 149 de CFam: «Toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto, en el entendido que previamente se haya definido la paternidad».

En El Salvador es alarmante el incremento de embarazos en adolescentes. El Ministerio de Salud reportó que en 1998 se registraron 17.260 partos hospitalarios en adolescentes entre los 10 y 19 años, significando el 22% del total de partos atendidos. En 1999 se elevó el número a 26.240; en 2000 hubo un descenso a 23.217 y en 2001 se reportaron 22.090. Es en el rango de 10 a 14 años que la frecuencia varía, ya que de 945 partos registrados en 1999, aumentaron a 1.088 en el 2001. En los primeros cinco meses del presente año el Hospital Nacional de Maternidad ha registrado 194 partos en el rango de 10 a 14 años y 3.985 en el rango de 15 a 19 años[1].

La Encuesta Nacional de Salud Familiar, FESAL 98, señala la tasa de fecundidad adolescente de 87 x 1.000 para la zona urbana y de 150 x 1.000 para la zona rural, informando que el 75,8% de esa población tiene acceso a educación sexual. Sin embargo, los datos oficiales solamente reflejan que persisten las creencias basadas en tabúes, en prejuicios y conceptos religiosos que no contribuyen a la prevención de embarazos, ni a las infecciones de transmisión sexual o del VIH/SIDA.

En el año 2000 se retiró del sistema educativo un manual que contenía información para adolescentes sobre salud sexual y reproductiva, limitando las acciones realizadas por el Ministerio de Salud y el de Educación.

2.4 En cuanto a la autoridad parental, es el conjunto de facultades y deberes que la ley le otorga al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida y, además, para que los representen y administren sus bienes. Se parte del principio constitucional de igualdad de derechos de los hijos, sin importar el origen de su filiación. El ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente, o a uno solo de ellos cuando falte el otro.

3. VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 En El Salvador la violencia sigue siendo la expresión máxima de la desigualdad de poder entre hombres y mujeres, manifestada en todos los ámbitos de la vida. Aun con los avances en materia de políticas públicas, como la política nacional de la mujer y la legislación sobre violencia intrafamiliar, subsiste la visión sexista de las mujeres y los derechos de ésta, lo cual no ha posibilitado generar en el país la perspectiva de la violencia de género.

La Asamblea Legislativa de El Salvador ratificó por Decreto 430, de 23 de agosto de 1995, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual por mandato establece la adecuación y formulación de leyes propias que apliquen el espíritu de la Convención; su implementación se tradujo en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar (Decreto Legislativo 902, de

---

[1] Datos del Hospital de Maternidad, el único hospital a nivel nacional que atiende a mujeres en relación a sus derechos reproductivos.

28 de noviembre de 1996) reformada el 27 de junio de 2002, considerándose incluso la violencia patrimonial como una forma de violencia que afecta al derecho de la mujer a vivir libre de toda forma de violencia.

En materia penal se introdujo el delito de violencia intrafamiliar, la consolidación del programa de saneamiento de las relaciones familiares y la línea de emergencia del «Teléfono amigo de la familia» del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), lo que evidencia el sesgo de seguir ubicando a la mujer en el espacio privado, y sujeto de violencia en las relaciones familiares.

Por Decreto 1030, de fecha 26 de abril de 1997, se aprobó el Nuevo Código Penal, que entró en vigencia el 20 de abril de 1998, en el cual se introdujeron figuras penales que tienen por objeto proteger los derechos de las mujeres, como el acoso sexual y la violencia intrafamiliar; sin embargo, los tipos de penas ubican estos delitos en la categoría de menos graves, lo que hace imposible su persecución hasta obtener una condena, pues gozan de salidas alternas como la conciliación, no tienen compensación por el daño causado, como es el caso de la violencia intrafamiliar, y son considerados de menor importancia en relación incluso con delitos relativos al patrimonio. Es importante destacar que el nuevo Código Penal criminaliza todos los casos de aborto, los cuales no estaban penalizados en el Código anterior [2].

3.2 El Código Penal vigente, aprobado en 1997, reestructura las diferentes expresiones de la violencia sexual en el título IV. Delitos contra la Libertad Sexual, el cual está subdividido en tres capítulos, el I «De la Violación y otras Agresiones Sexuales», que incluye cinco tipos de delitos: violación, violación en menor e incapaz, otras agresiones sexuales, agresión sexual en menor e incapaz, violación y agresión sexual agravada; el II «Del Estupro», que incluye el estupro y el estupro por prevalimiento, y el III «Otros Ataques a la Libertad Sexual», que define nueve tipos penales: acoso sexual, acto sexual diverso, corrupción de menores, inducción, promoción y favorecimiento de la prostitución, determinación de la prostitución, exhibiciones obscenas, pornografía y utilización de menores con fines pornográficos y exhibicionistas.

Consideramos un cambio importante en la actual legislación la asunción de la propuesta de organizaciones de mujeres de ampliar la tipificación de la violación al «acceso carnal por vía vaginal y anal» [3], que, si bien es cierto no representa en su totalidad la propuesta, ha significado un avance en el reconocimiento y la tipificación del mismo.

La violencia sexual representa uno de los mayores índices de denuncias por parte de las mujeres, pero es difícil establecer un número real de denuncias de personas agredidas sexualmente, puesto que durante el período del informe cada institución referente manejaba individualmente su registro y su propia tipología de denuncias.

La Unidad de Delitos contra Mujeres y Menores en la Relación Familiar, de la Fiscalía General de la República, en el año 2000 recibió 2.512 denuncias de viola-

---

[2] El Código Penal contempla tipos penales nuevos como el acoso sexual y la violencia intrafamiliar, los cuales no garantizan la protección de los derechos de las mujeres afectadas ya que son considerados como de menor gravedad. No se les da la misma importancia que delitos como los patrimoniales.

[3] En el Código Penal se establece un nuevo concepto de violación que incorpora la vía anal.

ciones y otras agresiones sexuales, representando el 77,8% de las denuncias; por otra parte, el estupro y acoso sexual representaron el 12% respectivamente[4].

3.3 La violencia intrafamiliar es un flagelo social que han venido sufriendo las mujeres en El Salvador. Las estadísticas en los juzgados de familia demuestran que las mujeres siguen siendo objeto de violencia doméstica.

Los problemas de una efectiva aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar no se han superado, debido a que son los Juzgados de Familia y de Paz los encargados de atender y resolver los conflictos, lo cual ha constituido una carga de trabajo, a la que se suma la falta de capacitación y sensibilización que permita el conocimiento y apropiación por parte de los jueces de la realidad de la violencia, del ciclo de la misma, sus causas, efectos y consecuencias que afectan primordialmente a las mujeres. Se hace necesario crear más centros de atención psicosocial, que son los que atienden extrajudicialmente a las personas involucradas en hechos de violencia intrafamiliar, para asegurar un eficiente servicio y la implementación de medidas de seguimiento.

4. RELACIONES LABORALES

4.1 El art. 45 Cn establece la protección a la mujer trabajadora, en cuanto a su derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo. En la legislación penal salvadoreña existen algunos cambios formales en el reconocimiento del acoso sexual y la discriminación laboral como delitos penales. Sin embargo, en ambos casos no se hace una referencia específica a la violencia de género: el artículo 165 sobre acoso sexual se ubica en el capítulo III «Otros ataques a la libertad sexual» y define el delito en un lenguaje ambiguo: «El que realizare conductas sexuales indeseadas por quien las recibe»; la asignación de pena, aun cuando se considere agravada por realizarse hacia menores de 12 años o prevaliéndose de posición de superioridad, no pasa de dos años de cárcel y la imposición de 30 días de multa. En el procedimiento de denuncia, pareciera más que son las víctimas las que deben probar su moralidad, que un acto serio de investigación del delito.

La discriminación laboral como delito relativo a los derechos laborales[5] se establece en un contexto amplio de discriminaciones «… en razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos…».

4.2 El artículo 50 Cn establece que «la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio»; en ese sentido, los trabajadores tienen derecho a ser afiliados en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) para gozar de las prestaciones médico-hospitalarias. La seguridad social es importante para conocer las con-

---

[4] En la Fiscalía General de la República funciona una unidad que atiende a mujeres y menores víctimas de delitos en el ámbito intrafamiliar.

[5] En el Código Penal se establece una sanción de seis meses a dos años para quien produjere una grave discriminación en el trabajo por razón de sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos.

diciones de vida del sector laboral, ya que es un sistema que busca que la población trabajadora y su familia cuente con las suficientes prestaciones para la conservación de su salud.

La seguridad social es un indicador que puede aproximarnos a la precariedad de los empleos que se generan en la economía salvadoreña, ya que la existencia de altos niveles de población sin prestaciones de seguridad social significaría que los empleos que la economía está generando son de mala calidad, carentes de protección social y consecuentemente con incumplimiento de los derechos laborales.

A nivel de Latinoamérica, El Salvador se ubica entre las economías con las tasas más bajas de desempleo; sin embargo, la reducción de la tasa de desempleo ha venido acompañada de una reducción del acceso de la población ocupada a la seguridad social. Para el año 2000 el porcentaje de ocupados cubiertos por el ISSS se redujo en un 5,6% y han sido en las mujeres en donde se ha reducido significativamente la cobertura del seguro social (la reducción de cobertura de las mujeres para el 2000 fue del 6,4% y de los hombres, del 4,7%); mientras que los ocupados no cubiertos se incrementaron en un 5,2% con respecto a 1999.

4.3 Las tasas de temporalidad son mucho más frecuentes entre las mujeres que entre los varones. Las ya citadas medidas estatales a favor de la estabilidad en el empleo de determinados colectivos de mujeres sólo han contribuido ligeramente a evitar esta situación.

También la promoción profesional resulta objetivamente más dificultosa para las mujeres. Como en el caso de la contratación, la libertad de la empresa es aquí casi total, raramente condicionada por criterios de ascenso nítidos y objetivos, y difícilmente controlables por los tribunales. Los estereotipos contrarios a la promoción de trabajadoras a puestos de dirección son muy fuertes y apenas existen acciones positivas de los poderes públicos dirigidas a luchar contra este problema.

La situación que atraviesa el mercado de trabajo salvadoreño no está desvinculada del conjunto de medidas orientadas a la modificación de las políticas económicas, con el propósito de lograr una mayor liberalización de la economía mediante la reducción del rol del Estado, privatizaciones de empresas públicas, eliminación de las barreras comerciales, desregulación de los precios y apertura a la inversión extranjera; es decir, de la aplicación de la PAE/PEE a partir de 1989.

Es importante destacar que los gobiernos de El Salvador, durante los 12 años de ajuste y estabilización, no han contado con una política de empleo bien definida en cuanto a propósitos e instrumentos; de tal manera que el empleo ha sido concebido como una variable sujeta a las actividades relacionadas con el comercio exterior, con la micro y pequeña empresa y con el sector agropecuario.

Es de vital importancia la implementación de una política de empleo bien definida en donde se analicen las causas de la discriminación hacia las mujeres, lo que se traduce en tratos discriminatorios en los derechos laborales: contratos de trabajo, remuneraciones, descansos, horario de trabajo y beneficios sociales, ya que la ausencia de una política ha repercutido en un escenario del mercado de trabajo poco favorable para las mujeres.

4.4 El acoso sexual, agresiones sexuales y conductas que atentan contra la integridad y libertad sexual de las personas, y específicamente de las mujeres, no pueden juzgarse como delitos comunes, sobre todo si ocurren en circunstancias privadas, en las cuales únicamente se encuentran el agresor y la víctima, ya que generalmente no hay

testigos presenciales y únicamente pueden atestiguar aquellos que sepan por el relato de quienes viven o ejercen este tipo de violencia.

Muchas mujeres que se han incorporado al campo laboral en El Salvador no denuncian los hechos por el temor a ser ignoradas, así como a las posteriores represalias, teniendo que enfrentar diversos niveles de discriminación y desigualdad; por ello, es necesario frenar y erradicar la cultura de violencia en las relaciones laborales, pues es donde se ejercen contra la mujer actitudes discriminatorias o diversas formas del uso de la fuerza, desde la agresión física, hasta el acoso sexual; se trata por tanto de una forma de violencia que sufren por lo general las mujeres [5b].

En la mayoría de las instituciones estatales es donde se fortalece el estereotipo y desequilibrio cultural del hombre, reduciendo la mujer a objeto sexual y negándosele el derecho de actuar en espacios considerados masculinos, lo que no sólo responde a diferencias de poder real, sino también a connotaciones machistas o sexistas. Al respecto, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole, que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; normativa aplicable y vigente en El Salvador.

Esta clase de violaciones a la integridad humana, cuando se da en el ámbito laboral, representa también una violación del derecho al trabajo, que en muchos casos puede ocasionar que una mujer deje su empleo para no afrontar el problema. En caso contrario, se mantiene o aumenta la dificultad para el desempeño de sus funciones, lo que puede dar lugar a la baja productividad o a perder perspectivas de promoción, por no acceder a las sugerencias que le fueron hechas. Si la víctima rechaza acceder o informa del incidente, puede ser despedida y el acosador dispone del poder de afectar sus condiciones de trabajo, oportunidades de formación o promoción y su seguridad en el empleo. Del mismo modo, el acoso sexual viola derechos tales como el derecho a la libertad sexual, que no es otra cosa que la posibilidad de los individuos de expresar su potencial sexual, libres de coerción, explotación o abuso en cualquier tiempo y situaciones de la vida.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

En la Constitución se reconoce legal y formalmente el derecho al sufragio, el derecho a asociarse para constituir partidos políticos e ingresar a los ya constituidos, y el derecho a optar a cargos públicos en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Después de haber alcanzado el derecho al voto en 1950, del acceso a cargos de dirección en el Gobierno iniciado en los años sesenta, del significativo acceso a cargos de elección popular desde la década de los años ochenta, y de la participación de la mujer en Concejos Municipales desde los años noventa, no se registran avances en la participación de la mujer en la vida política y pública de El Salvador, sino que, por el contrario, se han dado preocupantes retrocesos.

[5b] PDDH, *Informe especial de casos de acoso sexual en el ámbito laboral,* del 3 de diciembre de 2002.

En los últimos cinco años (período 1998-2002) no se ha adoptado ninguna nueva normativa que garantice la participación de la mujer en la vida pública y política sin discriminación.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 El artículo 53 Cn establece que una de las obligaciones y finalidad primordial del Estado es la conservación, fomento y difusión de la educación. Se reconoce el derecho y el deber de los habitantes de la República a recibir educación parvularia y básica en el artículo 56, comprometiéndose el Estado a la formación de centros de educación especial. También se establece la gratuidad para esos niveles. El artículo 58 contempla que «ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas».

El sistema educativo del país tiene dos modalidades: la educación formal, que comprende los niveles inicial, parvularia, básico y medio, y se imparte en establecimientos educativos autorizados en una secuencia regular de años o ciclos colectivos sujetos a pautas curriculares progresivas que conducen a grados y títulos; y la educación no formal, que se ofrece para complementar y formar en aspectos académicos laborales que no están sujetos al sistema de grados y títulos.

6.2 En el ámbito de los medios de comunicación social, la imagen de la mujer se encuentra estereotipada; sigue siendo habitual la aparición de la mujer como persona subordinada al hombre, relegada exclusivamente a las tareas domésticas o como mero objeto sexual.

A pesar de que la Cn y los tratados internacionales que El Salvador ha ratificado reconocen los derechos de la mujer a una vida digna, y con derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y el privado, se siguen presentando signos estereotipados del rol que culturalmente se había asignado a la mujer.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 Según el artículo 65 Cn, la salud constituye un bien público, asignando al Estado y a todas las personas la obligación de velar por su conservación y restablecimiento. Asimismo se establece que será el Estado quien determinará la política nacional de salud, controlando y supervisando su aplicación.

La situación política, económica y social que vive el país, en donde se impone un modelo económico que propone el recorte del gasto social, provoca una situación que golpea la precaria economía existente e impacta negativamente en la salud, especialmente de niñas y mujeres.

La salud de las mujeres sigue conceptualizándose desde el binomio materno/infantil, desconociéndolas como sujetos individuales, más allá de su capacidad reproductiva, constituyendo el grupo poblacional de mayor riesgo, junto con la población rural y la población en situación de pobreza. Existen dificultades en el acceso a los servicios de primer nivel de atención y más aún a los servicios de medicina es-

pecializada del segundo y tercer nivel. La población más pobre, en un gran porcentaje, no tiene acceso a los servicios de agua potable y saneamiento, que son aspectos determinantes en los resultados de la salud.

La prestación de los servicios de salud consta de tres niveles: 1) educación para la salud y acciones preventivas; 2) atención ambulatoria y hospitalaria; y 3) rehabilitación o recuperación. Los responsables de dar atención no coordinan sus acciones entre sí, lo que se traduce en duplicidad de esfuerzos en ciertas zonas y falta de acceso en otras. Los recursos se concentran en el área urbana, dejando descubiertas amplias zonas rurales [6].

No hay normativa específica sobre el derecho a la salud de la mujer. El IV PIOM insiste en la necesidad de incrementar los planes de promoción de la salud de la mujer, especialmente en los ámbitos de la salud reproductiva, de prevención del cáncer ginecológico y de mama, y de la anorexia.

7.2 A partir de la última década, ser niño, niña, adolescente o joven pobre, sin oportunidades y en busca de apoyo, protección y pertenencia, es considerado por muchos en El Salvador como sinónimo de delincuente. Pareciera que el delito lo configura el solo hecho de reunir estas características. Ninguna persona que viva en este país escapa de conocer los hechos de violencia, tanto social como estatal, de la que son víctimas los niños, niñas y jóvenes en condiciones de mayor vulnerabilidad dentro de esta sociedad. Basta con acudir a instituciones gubernamentales y no gubernamentales de protección a la niñez y la juventud, y en ocasiones con leer algún periódico de circulación nacional, para enterarse de los múltiples casos de violencia ejercida contra este sector de la población, de las escasas oportunidades a las que se enfrentan para su desarrollo personal y educacional, y de las más crudas muestras de represión que obtienen cuando manifiestan, con su conducta, el resultado natural de las carencias, desventajas y condiciones en las que han crecido y en las que se siguen desenvolviendo.

Resulta injusto que la sociedad entera, y principalmente los organismos del Estado, juzguen y reprendan severamente los escasos y lentos cambios en las actitudes negativas de niños y niñas privados de libertad, ya que en su mayoría y durante toda su vida únicamente han experimentado el infortunio de la más extrema pobreza y la continua desesperanza de trascender esta condición, sin ni siquiera mostrarles algún viso de verdaderas y concretas oportunidades de desarrollo y realización humana [7].

Tanto el artículo 3 de la Ley del Menor Infractor, como los artículos 2 y 3 de la Ley del Instituto Salvadoreño para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) [8], establecen como principios rectores de toda actuación institucional la protección integral de la niñez, su interés superior, el respeto a sus Derechos Humanos y su formación integral.

El artículo 3 de la Ley del Menor Infractor contempla los principios rectores de esta Ley: la protección integral, que comprende la protección jurídica y la protec-

---

[6] PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano,* El Salvador, 2001.

[7] *Informe Especial* de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las condiciones de los Centros de Internamiento para Menores Infractores en El Salvador.

[8] Entidad estatal encargada de elaborar y ejecutar la política nacional de atención y protección integral para las personas menores de edad y responsable además del mantenimiento y adecuado funcionamiento de todos los centros de internamiento.

ción social del menor; el interés superior del menor, que implica que éste debe tener la consideración primordial en la aplicación de las medidas que le conciernen y en la aplicación o interpretación de la ley; el respeto a los Derechos Humanos, en el entendido que los derechos del niño son también Derechos Humanos absolutos y originarios; su formación integral, lo que significa que debe buscarse su pleno desarrollo físico, su educación y socialización, y la reinserción en su familia y en la sociedad [9].

De acuerdo a los artículos 119 y 120 de la Ley del Menor Infractor, los Centros de Internamiento son lugares especializados para la ejecución de la medida de internamiento de las personas menores de edad, debiendo ser distintos a los destinados para el cumplimiento de penas de las personas mayores de edad, sujetas a la legislación penal común. Todo niño, niña o joven que ingrese a estos centros lo hará únicamente «mediante orden previa y escrita emitida por la autoridad competente», debiendo existir dentro de ellos «las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo, en internamiento provisional o definitivo». Agrega el artículo 120 que estos centros deberán funcionar en locales adecuados para menores de edad y contar con el personal capacitado en el área social, pedagógica y legal; la escolarización, la capacitación profesional, la recreación y la especial atención al grupo familiar de cada interno serán de obligatorio cumplimiento en cada centro, «con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a la familia y a la sociedad».

Cuando se habla de población interna, esta debe entenderse como el conjunto de niños, niñas o jóvenes que se encuentran cumpliendo medidas de internamiento tanto definitiva como provisional dentro de un Centro de Internamiento, como resultado de una medida cautelar impuesta en un juicio penal de menores o de una sentencia emitida por un juez de menores.

El balance de esta problemática indica una práctica generalizada de irrespeto de los derechos fundamentales dentro de los Centros de Internamiento que, de acuerdo a las normas nacionales e internacionales, deben ser los lugares donde los niños, niñas y jóvenes reciban la atención y protección adecuada y necesaria para lograr su reeducación e inserción social y familiar; y, por otro lado, la incapacidad estatal para lograr los fines del internamiento, recurriendo a acciones represivas como la agresión física, la coacción psicológica, y hasta a la tortura, para enmascarar esta incapacidad [10].

7.3 Entre los migrantes salvadoreños especialmente vulnerables cabe citar el de las menores. El fenómeno de los traslados ilícitos de niños, niñas y adolescentes responde en gran medida a motivaciones de unidad familiar; al verse limitados los cauces legales para alcanzar tal aspiración, se recurre a vías que ponen en riesgo la vida e integridad de aquéllos, colocándolos en situación de vulnerabilidad.

El ámbito ideal por excelencia para niños, niñas y adolescentes es el familiar. Sobre esta premisa, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que, para garantizarles su derecho a permanecer con sus padres, los Estados deban facilitar la reunión de la familia separada territorialmente. El Estado salvadoreño, en aras de atender tal aspiración en el marco de la negociación de acuerdos mi-

---

[9] Sentencia del 14/I/99, CM. Sección de Oriente.

[10] *Informe Especial* de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las condiciones de los Centros de Internamiento para Menores Infractores en El Salvador.

gratorios, debería poner un especial énfasis en esta situación, con el fin de dar cauce legal a procesos de reunión de las familias salvadoreñas que, por diversas razones, entre las que destacan las necesidades económicas, viven separadas geográficamente.

7.4 Se ha dicho, con razón, que «la cárcel ha sido pensada para los hombres», siendo esta afirmación fácil de constatar cuando se ingresa en ella: la infraestructura, los reglamentos, y hasta el uso del tradicional «reo», constituyen sinónimos de un mundo que es esencialmente masculino y que ha sido organizado y pensado para los hombres.

Si bien la mujer sigue siendo un grupo minoritario en el universo de las personas privadas de libertad, en estos días se constata a nivel de América Latina, y El Salvador no es una excepción, un aumento de la población femenina privada de libertad. La falta de empleo, la pobreza y la desintegración familiar son las causas más importantes que están en la raíz de ese aumento.

La presencia cada vez más frecuente de mujeres en las cárceles se erige como un desafío adicional para quienes tienen la responsabilidad de salvaguardar los Derechos Humanos. Especialmente en el caso de la mujer surgen problemáticas específicas y diferentes a las de los hombres encarcelados: la relación materno-infantil, la estigmatización social, la discriminación, las posibilidades de empleo y de acceso a la educación son algunos ejemplos que deben ser atendidos de manera especial por las autoridades penitenciarias y por todos aquellos funcionarios que desarrollan labores asistenciales, con el fin de lograr la rehabilitación proclamada por las leyes.

En los centros penitenciarios se presta atención a las madres de familia a escala individual, por parte del psicólogo y trabajador social, y se lleva un control de natalidad de las internas, así como los trámites para asentar en alcaldía aquellos niños que no son reconocidos por sus padres.

La edad permitida para la estadía de los niños es de cero a cinco años, previa solicitud y estudio evaluado por un equipo multidisciplinario que debe comprobar que el niño está en completo abandono para poder ser aceptado en el centro. En la actualidad se cuenta con una población infantil de 15 niños en edades de cero a tres años.

La atención médica para la población infantil está a cargo de un pediatra, una enfermera y una orientadora, quienes trabajan todos los días durante una hora. El control de la salud de los niños se realiza con cita, a los que se provee de medicamentos pediátricos facilitados por la Dirección General de Centros Penales y donados por las madres.

Los baños son adecuados para que los niños puedan usarlos; la alimentación, a cargo del centro, está regulada con un programa de dietas especiales para niños y mujeres embarazadas, además del menú en general, y las personas que tienen un tratamiento médico especial gozan también de dieta, según lo recomiende el médico.

No existen salas para la atención de partos, por lo que en estos casos las reclusas son remitidas al Hospital de Maternidad. La directora del Sistema Penitenciario realiza, entre sus múltiples funciones, informes periódicos sobre la situación de las internas, dirigido a las autoridades de la Dirección General de Centros Penales, y reuniones con el personal del centro cada dos veces por semana.

FUENTES EN INTERNET

www.idemu.gob.sv
www.pddh.gob.sv
www.mh.gob.sv
www.mined.gob.sv
www.csj.gob.sv
www.asamblealegislativa.gob.sv
www.lasdignas.org
www.cemujer.com
www.lasmelidas.com

7. ESPAÑA*

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico general. 1.2 Instituciones. 1.3 Planes. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Acceso al empleo. 4.3 Condiciones de trabajo; discriminación salarial. 4.4 Acoso sexual. 4.5 Estatuto de las amas de casa; medidas para conciliar la vida laboral y familiar. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: 5.1 Panorámica. 5.2 Medidas para favorecer la integración de la mujer en la vida política; cuotas. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes y minorías culturales. 7.4 Reclusas. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución Española de 1978 (CE) se refiere indirectamente a la mujer en tres ocasiones, siempre para atribuirle la titularidad del derecho a la igualdad frente al varón: con carácter general, en el artículo 14 (no discriminación por razón de sexo) y, específicamente, en los artículos 32.1 (igualdad en el derecho a contraer matrimonio) y 35.1 (igualdad en derechos laborales). La preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión a la Corona (art. 57.1) ha sido considerada discriminatoria [1] y, especialmente desde el matrimonio del actual heredero, se ha defendido la conveniencia de reformar la CE en este punto.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la discriminación por razón de sexo es muy abundante [2]. En síntesis, sus aportaciones más relevantes consisten

---

* Abreviaturas: CC = Código Civil; CE = Constitución Española de 1978; CP = Código Penal; ET = Estatuto de los trabajadores; LECr. = Ley de Enjuiciamiento Criminal; LGP = Ley General de Publicidad; LGSS= Ley General de la Seguridad Social; LO = ley orgánica; LOCE = Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza; LODE = Ley Orgánica del Derecho a la Educación; LOGSE = Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo; LOPJ = Ley Orgánica del Poder Judicial; PIOM = Plan de Igualdad de Oportunidades de la Mujer; RD = Real Decreto; RDLeg. = Real Decreto Legislativo; RD-Ley = Real Decreto-Ley; RTVE = Radio Televisión Española; STC = Sentencia del Tribunal Constitucional; STS = Sentencia del Tribunal Supremo.

1 Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en una de sus resoluciones más polémicas (STC 114/1995, confirmada por STC 126/1997), ha avalado la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión nobiliaria, corrigiendo aquí al Tribunal Supremo. El Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 30 de marzo de 2004 ha dado por buena la interpretación del Tribunal Constitucional español.

2 Las más importantes pueden consultarse en el gestor documental de www.portalfio.org, uniendo los campos «Sentencia», «España» y «Mujeres».

en el progresivo enriquecimiento del contenido de la prohibición de discriminación; el rechazo de las normas o prácticas paternalistas o falsamente protectoras de la mujer; la creación del concepto de discriminación indirecta y la ampliación de los sujetos obligados por la prohibición, incluyendo a los particulares. Aunque la CE no prevé ningún supuesto de discriminación positiva o inversa a favor de la mujer, el Tribunal Constitucional, con apoyo en el artículo 9.2 CE, ha avalado esta figura, concretamente en un caso sobre ayudas para guarderías, previstas sólo a favor de mujeres trabajadoras (STC 128/1987).

No hay ninguna norma con rango de ley, aplicable en todo el territorio nacional, que regule con carácter general los derechos de la mujer [3]. Con este carácter podría citarse, sin embargo, la reciente Ley 30/2003, sobre Medidas para Incorporar la Valoración del Impacto de Género en las Disposiciones Normativas que Elabore el Gobierno, que modifica la Ley 50/1997 del Gobierno, para exigir junto a los anteproyectos de ley y a los reglamentos «un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo» (arts. 22.2 y 24.1 b).

1.2 En la estructura de la Administración del Estado y, más en concreto, dentro del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se encuadran dos organismos:

1) La recientemente creada Secretaría General de Políticas de Igualdad, a quien competen, entre otras funciones, impulsar y coordinar estas políticas, en su más amplio sentido (art. 19 RD 1600/2004).

2) Dentro de la anterior, el Instituto de la Mujer [4], que fue creado por la Ley 16/1983, como organismo autónomo (con nivel de Dirección General) promotor de las políticas de igualdad del Gobierno y cuya regulación actual se contiene todavía en el RD 774/1997. El Instituto de la Mujer está regido por un Consejo Rector presidido por la Secretaria General de Políticas de Igualdad y del que forman también parte la Directora General del Instituto (nombrada por el Gobierno), un vocal representante de cada Ministerio y otros seis vocales más, nombrados por el Ministro, entre personas de acreditada trayectoria a favor de la igualdad de derechos de ambos sexos. El Consejo Rector coordina la política sobre la materia de los distintos Ministerios y aprueba el plan de actuación, memoria anual y anteproyecto de presupuesto del Instituto. El Instituto propiamente dicho se subdivide en tres Subdirecciones Generales (Secretaría General, Estudios y Cooperación y Programas). Sus competencias (que quedan muy disminuidas tras la reciente creación de la Secretaría General de Políticas de Igualdad), siguen estando enumeradas en el citado RD 774/1997 y se insertan en tres grandes objetivos: realizar o fomentar estudios sobre la situación de la mujer y sobre las políticas relacionadas; asesorar y cooperar con otros organismos, públicos o privados, relacionados con la materia; y diseñar los programas de fomento de la igualdad, a desarrollar por los órganos de la Administración del Estado. El Instituto no puede ejecutar una política propia, cuestión que finalmente queda en manos de los Ministerios competentes [5].

---

[3] Por el contrario, existe una norma de esta naturaleza en algunas Comunidades Autónomas, como la Ley Foral (Navarra) 33/2002, de Fomento de la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, o la Ley de la Comunidad Valenciana 9/2003, para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

[4] http://www.mtas.es/mujer.

[5] Así p. ej., cada acción propuesta por el IV PIOM se acompaña de una referencia al Ministerio competente (Educación, Trabajo, etc.) para desarrollarla.

Son relativamente frecuentes los convenios entre Ministerios, dirigidos a coordinar sus actuaciones sobre materias concretas [6]. En la práctica, este mecanismo ha funcionado sólo cuando ha existido voluntad política suficiente de los titulares de los departamentos respectivos.

Las Comunidades Autónomas asumen importantes competencias sobre derechos de la mujer. Casi todas ellas cuentan con un órgano con nivel de Dirección General, normalmente integrado en la Consejería de Presidencia o Asuntos Sociales, dedicado a coordinar y desarrollar específicamente las políticas correspondientes, en una línea muy similar al Instituto de la Mujer de la Administración del Estado [7]. También los municipios desarrollan tareas relevantes de «promoción de la mujer» (una de las actividades citadas por el artículo 28 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local) [8].

Para la coordinación entre las Administraciones estatal y autonómica existe una Conferencia Sectorial de la Mujer, que suele reunirse una vez al año, básicamente para el intercambio de información. También el Instituto de la Mujer ha firmado distintos convenios con sus homólogos autonómicos (no sólo para intercambiar información sino también para desarrollar programas conjuntos de actuaciones), con la Federación Española de Municipios y Provincias (para impulsar la política local en este ámbito) y con Ayuntamientos de toda España (sobre todo, para la creación de Centros de Información de los Derechos de la Mujer, casas de acogida para mujeres maltratadas y centros asesores).

En el ámbito parlamentario existe una Comisión Mixta (Congreso-Senado), de naturaleza no legislativa y permanente, de Derechos de la Mujer. Su actividad es relativamente escasa, pues en la última legislatura (2000-2004) sólo se reunió en tres ocasiones [9].

Las organizaciones civiles más destacadas en la defensa de los derechos de la mujer se agrupan actualmente en la denominada Red estatal de organizaciones feministas contra la violencia de género [10], integrada entre otras por la Fundación Mujeres, la Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas, la Asociación de Mujeres Juristas (Themis) y la Federación de Mujeres Progresistas. Arriesgando una valoración de conjunto, quizás se eche de menos un discurso reivindicativo general con capacidad real de actuar como grupo de presión efectivo frente a los poderes públicos.

---

[6] P. ej., convenios suscritos por el Ministerio de Asuntos Sociales y otros departamentos, como el Ministerio de Educación (para atender las especiales necesidades educativas de la población femenina), el Ministerio de Sanidad (para prevenir determinadas enfermedades de la mujer) o el Ministerio de Justicia (para fomentar la reinserción social de las mujeres que abandonan la prisión).

[7] La relación completa es la siguiente: Andalucía (Instituto Andaluz de la Mujer), Aragón (Instituto Aragonés de la Mujer), Asturias (Instituto Andaluz de la Mujer), Baleares (Instituto Balear de la Mujer), Canarias (Instituto Canario de la Mujer), Cantabria (Dirección General de la Mujer), Castilla-La Mancha (Instituto de la Mujer), Castilla y León (Dirección General de la Mujer), Cataluña (Institut Catalá de la Dona), Comunidad Valenciana (Instituto Valenciano de la Mujer), Extremadura (Instituto de la Mujer), Galicia (Servicio Galego de Igualdade), Madrid (Dirección General de la Mujer), Murcia (Instituto de la Mujer), Navarra (Instituto Navarro de la Mujer), País Vasco (Instituto Vasco de la Mujer). En La Rioja el Consejo Sectorial de la Mujer tiene rango inferior al de Dirección General. Las *webs* institucionales de estos organismos se citan en el anexo de este capítulo.

[8] Vid. el Informe de la FEMP, *Situación actual de las políticas y planes de igualdad en el ámbito municipal*, 1999, en http://www.femp.es.

[9] Vid. los diarios de sesiones correspondientes al 10 de diciembre de 2001 y 5 y 17 de diciembre de 2002, en http://www.congreso.es.

[10] http://www.redfeminista.org.

1.3 Desde 1988 el Gobierno de la nación ha aprobado, en el marco de los Programas de Acción de la Comunidad Europea (§ I, 3.6), cuatro planes generales a favor de los derechos de la mujer (1988-1990, 1993-1995, 1997-2000 y 2003-2006).

En la actualidad se encuentra vigente el IV PIOM (2003-2006), aprobado por el Consejo de Ministros el 7 de marzo de 2003; a él haremos especial referencia en los apartados siguientes. También las Comunidades Autónomas han utilizado la técnica de la planificación en este ámbito, con áreas de actividad y objetivos muy similares a los previstos a nivel nacional [11].

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 Según el artículo 32 CE: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica», igualdad que se mantiene a lo largo de toda la relación matrimonial; como recuerda el artículo 66 CC, «El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes». Esta igualdad es de carácter *formal*, esto es, hace abstracción de las diferencias de hecho entre los cónyuges, que muchas veces conducen a una posición subordinada de la mujer, por cuanto ésta continúa llevando el peso principal de las tareas domésticas, en exclusiva o compatibilizándolas con una actividad laboral. Las políticas públicas más recientes tienen en cuenta este hecho, introduciendo moderadas acciones positivas a favor de la igualdad *material* (§ 4.5)

Una vez disuelto el matrimonio, las reglas sobre el cuidado de los hijos y disfrute del domicilio conyugal se toman de mutuo acuerdo, con la aprobación del juez y, en ausencia de acuerdo, por decisión de éste (arts. 159 y 96 CC). Normalmente los jueces dan preferencia a la mujer en ambos casos, lo que motiva la queja recurrente de las asociaciones de padres separados [12]. Además de la pensión de alimentos a los hijos, si la separación produce un desequilibrio económico con respecto a la situación anterior, la esposa tiene derecho a una pensión compensatoria, que puede sustituirse por una renta vitalicia, por el usufructo de determinados bienes o por un capital en bienes o en dinero (arts. 97 y 99 CC). Pese a su tipificación penal (art. 227 CP), es frecuente el impago de las pensiones de alimentos y compensatoria.

En caso de matrimonio con elemento de extranjería, especialmente cuando ambos cónyuges o el cónyuge varón es de religión musulmana, pueden plantearse problemas de discriminación contra la mujer casada. Según el artículo 9.2 CC (introducido por la Ley 11/1990): «Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges en el momento de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos [...]; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración [...]». En relación con la separación, recientemente, la LO 11/2003 ha modificado los artículos 9.2 y 107 CC para prescribir la aplicación de la ley española, entre otras circunstancias, «si las leyes [propias de la nacionalidad de los cónyuges] no reconocieran la separación o el divorcio o lo

---

[11] Vid. las correspondientes *webs* institucionales de los órganos respectivos, citadas al final de este capítulo.

[12] http://padresmaltratados.com; http://azulfuerte.org; http://www.discriminados.com; http://www.adiospapa.org.

hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público». Sin embargo, los supuestos de discriminación subsisten, sobre todo, a lo largo de la relación conyugal. Las agresiones más graves están tipificadas penalmente (§ 3.3); para otros podría acudirse a la cláusula de orden público del artículo 12.3 CC. En todo caso, el problema resulta de difícil solución, dado el secretismo por el que normalmente discurre la vida conyugal del matrimonio musulmán.

2.2 En relación con los derechos reproductivos debe tenerse en cuenta tanto la situación de la mujer que desea ser madre como la propia de la mujer que desea no serlo:

1) Reproducción asistida. La CE no reconoce un derecho a la procreación como tal, pero la Ley 35/1988 sobre Técnicas de Reproducción Asistida prevé la asistencia del Estado a las mujeres con dificultades para procrear, que pueden extenderse a la mujer sola (art. 6) y a la fecundación *post mortem*, esto es, con gametos del marido fallecido. La gestación de sustitución («madres de alquiler») está prohibida (art. 10). En la práctica, la Administración sanitaria suele correr, hasta un cierto límite, con los gastos de la reproducción asistida de las parejas casadas pero no en los demás supuestos, que deben acudir a la medicina privada. Esta cuestión, en todo caso, depende de las Comunidades Autónomas, que actualmente asumen el desarrollo y ejecución de la política sanitaria.

2) Interrupción del embarazo. De acuerdo con la legislación vigente [13], la mujer puede interrumpir su embarazo voluntariamente, con determinadas condiciones (plazos, dictámenes médicos, etc.), en tres supuestos: peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada; que el embarazo sea consecuencia de una violación; y que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas (art. 417 bis del CP de 1973, introducido por la LO 9/1985). Fuera de estos supuestos el aborto es un delito, castigado para la mujer con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 6 a 24 meses (art. 145.2 CP). En la práctica, los embarazos ilegales o realizados desde una flexible interpretación del primer supuesto (salud psíquica) son muy frecuentes [14] y los jueces no condenan a mujeres por este hecho.

A nivel nacional no se reconoce expresamente un derecho a la llamada Píldora Anticonceptiva de Emergencia (o «píldora del día después»). Lo reconocen, sin embargo, algunas Comunidades Autónomas y es práctica médica habitual en toda España el prescribir (o incluso suministrar gratuitamente) esta medicación, tolerada por los poderes públicos. Son frecuentes las campañas de publicidad institucional sobre el uso de anticonceptivos, especialmente del preservativo, campañas que en algún caso han desatado las críticas de los sectores más conservadores de la sociedad española. En general, los expertos critican la falta de dotación presupuestaria suficiente en materia de salud reproductiva [15].

2.3 La mujer embarazada, incluso si es extranjera en situación irregular (art. 12.4 LO 4/2000), tiene derecho a la asistencia médica pública integral, pues en España el derecho a la protección de la salud está universalizado.

---

[13] El nuevo Gobierno ha anunciado entre sus proyectos permitir la interrupción del embarazo en los tres primeros meses de gestación.

[14] P. ej., se calcula que la mitad de las adolescentes que quedan embarazadas en España optan por abortar. Datos más completos en http://www.saludreproductiva.com.

[15] Vid., por todos, el *Informe del Grupo de Interés Español en Población, «Desarrollo y Salud Reproductiva sobre el período 1995-2002»*. El documento puede verse en http://www.fpfe.org.

Si la embarazada es trabajadora, tiene, además, los siguientes derechos:

1) Al permiso retribuido para la realización de exámenes prenatales y de técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo (art. 37.3 f) ET);

2) a evitar riesgos para su embarazo en su actividad laboral y, en su caso, a la suspensión del contrato si no fuera posible un cambio de puesto, en este último caso con derecho a percibir el 75% de la base reguladora (arts. 26 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales y 130 y 135 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por RDLeg. 1/1994);

3) a la suspensión del contrato de trabajo (permiso de maternidad) de 16 semanas (ampliables en caso de parto múltiple), que deben disfrutarse de forma ininterrumpida[16].

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tienen derecho a una hora de ausencia del trabajo, que puede sustituir por una reducción de jornada de media hora. La concreción temporal de este derecho corresponde a la trabajadora, debiendo resolverse las eventuales discrepancias con su empresario en un proceso judicial urgente (arts. 37.4 y 6 ET y 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por RDLeg. 2/1995). Las trabajadoras con hijos menores de tres años tienen derecho a una ayuda mensual fija de 100 euros mensuales.

2.4 Cuando se conocen ambos progenitores, el orden de los apellidos de los hijos es determinado libremente por ambos; si no se ejercita esta opción, el primer apellido es el del padre y el segundo el de la madre. Si sólo hay una filiación reconocida, esta determina los apellidos y su orden. El orden escogido para el mayor de los hijos determina el de los siguientes del mismo vínculo. En todo caso, el hijo, al alcanzar la mayoría de edad (18 años), puede solicitar la alteración del orden de sus apellidos (arts. 109 CC y 55 de la Ley del Registro Civil).

La mujer puede obligar al padre de su hijo a que lo reconozca interponiendo una demanda judicial con un principio de prueba (art. 127 CC). En la investigación de la paternidad, amparada por la propia CE (art. 39.2), se admiten las pruebas biológicas.

Los derechos y obligaciones de los padres en relación con los hijos son jurídicamente idénticos. En caso de separación rige lo acordado por ambos o, en su defecto, lo que disponga el juez (§ 2.1).

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 Los artículos 187 y 188 CP castigan a quien «induzca, promueva, favorezca o facilite» la prostitución de menores o incapaces y a quien «determine, emplean-

---

[16] El período de suspensión se distribuye a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. Si tanto el padre como la madre trabajan, ésta puede optar porque el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, hasta un máximo de 10 semanas, de forma simultánea o sucesiva con el de ella. Previo acuerdo con el empresario, el permiso de maternidad puede disfrutarse a tiempo parcial (excepto durante las seis primeras semanas posteriores al parto), con la ampliación proporcional (art. 48.4 ET). Durante el permiso de maternidad la trabajadora percibe el 100% de la base reguladora (art. 133 quater de la Ley General de Seguridad Social, LGSS). En caso de parto múltiple y a partir del tercer hijo existen prestaciones económicas adicionales (arts. 2 y 3 del RD-Ley 1/2000, sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social).

do violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella» con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. Con las mismas penas se castiga a quien «directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima». En la práctica no siempre será fácil demostrar que la prostitución de la mujer adulta es ejercida sin su consentimiento, esto es, de forma ilícita. Apenas existen datos sobre las redes de tráfico de mujeres que actúan en España [17].

La prostitución de la mujer adulta, libremente consentida por ésta, es una actividad no regulada por el Derecho. Esta circunstancia motiva un evidente deterioro de los derechos de las prostitutas, que carecen de toda cobertura social. Recientemente algunas sentencias de tribunales inferiores han reconocido derechos de prestación a estas mujeres, pese a su no afiliación a la Seguridad Social. El nuevo Gobierno de Cataluña ha adelantado ya su intención de reconocer legalmente el ejercicio de esta actividad.

3.2 Además de los ya citados, se encuentran tipificados como delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, entre otros, las agresiones sexuales, que incluyen la violación (arts. 178-180 CP), los abusos sexuales (arts. 181-183), el acoso sexual (art. 184: § 4.4) y la corrupción de menores (art. 189). En relación con las víctimas (normalmente mujeres) de estos delitos, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, desarrollada por el RD 738/1997, de 23 de mayo, prevé obligaciones públicas de información y compensaciones económicas, en este caso cuando se produjo un daño físico o psíquico «de entidad suficiente».

3.3 En España, el fenómeno de la llamada violencia doméstica o familiar es hoy noticia constante en los medios de comunicación y, seguramente por ello, ha pasado al primer plano de la agenda política. Esta circunstancia no refleja un incremento real del problema en los últimos años sino una mayor visibilidad del mismo [18].

Paralelamente a los planes elaborados al respecto por el Instituto de la Mujer [19] y sus homólogos autonómicos [20], una de las últimas medidas adoptadas en la legislatura anterior[21] fue la agravación del castigo penal de las conductas de violencia doméstica (reforma del CP por LO 11/2003) y, sobre todo, la introducción de medidas procesales destinadas a hacer más eficaz y coordinada la lucha

---

[17] Recientemente se ha publicado, sin embargo, un libro periodístico de gran éxito: A. SALAS, *El año que trafiqué con mujeres*, Temas de Hoy, Madrid, 2004.

[18] La media anual es de unas 40 víctimas mortales. Vid. los datos estadísticos en el apartado «La mujer en cifras» – «Violencia», en http://www.mtas.es/mujer/mcifras.

[19] Vid. el II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004), en la *web* citada en la nota anterior.

[20] Vid. las correspondientes *webs* institucionales, citadas al final de este capítulo.

[21] Sus antecedentes más próximos se encuentran en las conclusiones de la Subcomisión de Violencia de Género, creada en la Comisión de Política Social y Empleo del Congreso de los Diputados el 22 de octubre de 2002. Sus trabajos pueden verse en http://www.congreso.es.

contra dichas conductas (reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por LO 27/2003):

1) Según el vigente artículo 153 CP, es delito causar «menoscabo psíquico» o lesiones no tipificadas como delito, golpear o maltratar sin causar lesión o amenazar de forma leve con armas o instrumentos peligrosos al cónyuge o «persona ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia», conductas todas ellas castigadas con prisión de tres meses a un año o con trabajos en beneficio de la comunidad. El maltrato («violencia física o psíquica») con habitualidad es, por su parte, castigado con la pena de seis meses a tres años, sin posibilidad de pena alternativa (art. 173). En cuanto a la falta de amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve se suprime la obligatoriedad de la denuncia del agraviado (art. 620.2).

2) El nuevo artículo 544 ter LECr crea la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Se pretende que, tras un procedimiento rápido y sencillo, el juez de instrucción de guardia pueda acordar conjuntamente tanto la restricción de la libertad de movimientos del agresor, como las medidas necesarias para proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la agredida y su entorno. Además, el citado precepto legal crea el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, regulado por el RD 355/2004.

Las asociaciones civiles más relevantes y los partidos políticos de izquierda criticaron la insuficiencia de este marco legislativo. El 1 de julio de 2004 el nuevo Gobierno presentó el Proyecto de Ley Orgánica, de Protección Integral contra la violencia de género[22], que contiene una sustancial modificación de nuestro ordenamiento jurídico sobre la materia (LODE, LOGSE, LOCE, LGP, ET, LGSS, LOPJ, LECr., etc.), afectando a todos los sectores relacionados, directa o indirectamente, con esta problemática.

4. RELACIONES LABORALES

4.1 En los últimos años se ha producido en España una masiva incorporación de la mujer al mundo laboral, calculada en más de millón y medio de nuevas trabajadoras en los últimos diez años. En coherencia con sus parámetros constitucionales (§ 1.1), el ordenamiento laboral español se asienta sobre el principio de no discriminación entre ambos sexos, completado por acciones positivas encaminadas al logro de una mayor igualdad material en relación con problemas determinados (sobre todo, leyes 3/1989 y 39/1999, de reforma del ET). Pese a todo ello, subsisten importantes diferencias, por ejemplo, en cuanto al acceso al empleo, estabilidad laboral, salarios y niveles de cualificación[23].

4.2 Las estadísticas muestran con evidencia una mayor dificultad de la mujer para acceder al mercado de trabajo. En la práctica impera aquí la casi total libertad del empresario, condicionada muchas veces por prejuicios sociales contra la mujer carentes de justificación objetiva. Las cláusulas genéricas antidiscriminatorias de poco

---

[22] http://www.congreso.es.

[23] Recientemente, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *Segundo Informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, CES, Madrid, 2003: http://www.ces.es.

sirven aquí [24] y resulta también muy difícil probar judicialmente la existencia de discriminación en la contratación [25].

Para paliar esta situación, el legislador y la negociación colectiva han introducido diversas medidas de acción positiva. Entre las medidas estatales dirigidas a promover el empleo femenino, habilitadas por el artículo 17.3 ET, cabe citar el llamado coste cero de las bajas por maternidad (según el RD-Ley 11/1998 el Estado sufraga la totalidad de los gastos sociales de los contratos temporales suscritos para sustituir a las trabajadoras de baja por maternidad) y diversos incentivos fiscales y en la Seguridad Social para la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo de las mujeres en determinadas circunstancias (leyes 64/1997, 50/1998 y RD-Ley 11/1998).

4.3 Las tasas de temporalidad son mucho más frecuentes entre las mujeres que entre los varones. Las ya citadas medidas estatales a favor de la estabilidad en el empleo de determinados colectivos de mujeres sólo han contribuido ligeramente a evitar esta situación.

También la promoción profesional resulta objetivamente más dificultosa para las mujeres. Como en el caso de la contratación, la libertad de la empresa es aquí casi total, raramente condicionada por criterios de ascenso nítidos y objetivos, y difícilmente controlable por los tribunales [26]. Los estereotipos contrarios a la promoción de trabajadoras a puestos de dirección son muy fuertes y apenas existen acciones positivas de los poderes públicos dirigidas a luchar contra este problema.

Un problema importante es el de la discriminación salarial, resultando todavía bastante frecuentes los casos en los que la mujer percibe retribuciones inferiores (aproximadamente de un 20% menos) a los varones que realizan el mismo trabajo. Aquí la jurisprudencia ha completado de forma decisiva la legislación interna (arts. 35.1 CE y 28 ET) e internacional aplicable (I, §§ 1.4 y 3.2), sentando tres criterios fundamentales: 1) se prohíbe tanto la discriminación directa como indirecta, esto es, ha de pagarse la misma retribución por el mismo trabajo y por trabajos «de igual valor»; 2) el concepto de retribución incluye las remuneraciones directas e indirectas; 3) utilizar criterios de puestos de trabajo tradicionalmente masculinos para valorar el puesto de trabajo es contrario al derecho a la igualdad.

4.4 El tipo básico del acoso sexual es definido como sigue: «El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación labo-

---

[24] Ello aunque aludan expresamente al empleo: «Los trabajadores tienen derecho: [...] a no ser discriminados *para el empleo* [...] por razones de sexo». (art. 4.2 c) ET). «Se entenderán nulos […] los preceptos reglamentarios, las cláusulas de convenios colectivos, los pactos individuales *y las decisiones unilaterales del empresario* que contengan discriminaciones [...] favorables o adversas *en el empleo* [...] por circunstancias de sexo». Más concreta es la regulación del artículo 28.2 de la Ley , de Infracciones y Sanciones de Orden Social (RDLeg. 5/2000), que tipifica como infracción muy grave «establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones favorables o adversas *en el empleo* por motivos de [...] sexo».

[25] Como ejemplo, entre otros muchos, puede citarse el caso de la empresa FASA, que entre septiembre de 1991 y febrero de 1992 contrató en sus factorías de Palencia y Valladolid a 120 nuevos trabajadores, todos varones. Alegada discriminación por los sindicatos, los tribunales desestimaron de plano la pretensión sin practicar diligencia probatoria alguna.

[26] Como excepción puede verse la STS de 16 de agosto de 1999, que condenó a la entidad bancaria Caixa Cataluña por discriminación en el ascenso por razón de sexo. El letrado de la empresa había sostenido que las responsabilidades de los delegados de oficina eran muy graves, y por ello inapropiadas para las mujeres, pues «evidentemente no se puede compaginar todo» (sic).

ral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses» (art. 184.1 CP, redactado por LO 15/2003). Esta figura presenta importantes problemas de aplicación, ya que no siempre es fácil distinguir entre la atención sexual legítima y el acoso; la prueba en estos casos resulta muy difícil (normalmente sólo se dispone del testimonio de la víctima) y siempre resultará enojoso para la mujer el denunciar estos hechos. En todo caso, se ha señalado que el CP no protege lo suficiente frente al llamado acoso ambiental o a la creación de un escenario laboral hostil, situaciones ambas sin duda más frecuentes.

4.5 Gran parte de los problemas descritos en los §§ 4.2 y 4.3 derivan de la dificultad que implica la conciliación entre la vida familiar y la vida laboral, pues las mujeres continúan mayoritariamente llevando el peso fundamental de las tareas domésticas, y ello a pesar de la importante evolución de la sociedad española en los últimos años[27]. No existe ninguna regulación legal específica sobre las amas de casa y la labor de los poderes públicos se ha limitado aquí básicamente a favorecer la suspensión del contrato y los permisos en caso de maternidad (§ 2.3).

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

5.1 Según el artículo 23.2 CE, los ciudadanos «tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad [a los] cargos públicos». Pese a ello, la estadística muestra un contraste evidente entre la participación de la mujer como ciudadana (p. ej., como electora y como afiliada a partidos políticos[28]) y el porcentaje de ocupación de cargos en partidos y órganos políticos en comparación con los varones. Por ejemplo, centrándonos en el ámbito nacional, en el nuevo Parlamento, constituido en abril de 2004, no llegan a la tercera parte los escaños ocupados por mujeres. Los porcentajes son algo inferiores a nivel autonómico y local. Recientemente se ha producido un hecho histórico: la paridad total en la composición del Gobierno de la nación, constituido en abril de 2004.

5.2 No existe normativa alguna de ámbito nacional a favor de la paridad en la composición de órganos políticos. Sólo en dos Comunidades Autónomas se han dictado leyes al respecto:

1) En Baleares, la Ley 6/2002 reformó el artículo 16.4 de la Ley 8/1986, Electoral de Baleares, en los términos siguientes: «Las candidaturas [de las elecciones al Parlamento autonómico] deberán contener una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las listas se integrarán por candidatos de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa».

---

[27] Según la Encuesta de Empleo del Tiempo 2002-2003 (publicada el 1 de julio de 2004), del Instituto Nacional de Estadística, las mujeres dedican al hogar el triple de horas que los hombres: http://www.ine.es.

[28] La abstención es sólo algo mayor en las mujeres que en los varones. La afiliación a partidos políticos, aunque ha aumentado significativamente en los últimos años, es, sin embargo, bastante menor en las mujeres. Vid. los datos concretos en el apartado «La mujer en cifras» – «Política» de http://www.mtas.es/mujer/mcifras.

2) En Castilla-La Mancha, la Ley 11/2002 adicionó un nuevo párrafo al artículo 23 de la Ley 5/1986, Electoral de Castilla-La Mancha, en términos similares a los previstos en Baleares, si bien con el añadido de que: «La Junta Electoral sólo aceptará aquellas candidaturas que cumplan este precepto».

Por su parte, algunos partidos políticos han introducido cuotas electorales para el acceso a sus cargos directivos y para la confección de sus listas electorales.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 La LO 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), recoge, entre los «principios» de la actividad educativa: «La efectiva igualdad de derechos entre los sexos [y] el rechazo a todo tipo de discriminación» (art. 2.3 c). Más recientemente, la LO 10/2002, de Calidad de la Educación (LOCE), ha incluido entre los «principios de calidad del sistema educativo», «la capacidad de transmitir valores que favorezcan [...] la igualdad de derechos entre los sexos, que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación» (art. 1 b). Sin embargo, dicho principio no aparece entre los objetivos de cada una de las etapas de la educación obligatoria (arts. 12.2, 15.2, 22.2) ni del bachillerato (art. 34.2) y no se ha producido un desarrollo reglamentario de los artículos 2.3 c) LOGSE y 1 b) LOCE. En general, los expertos critican la deficiente implantación de estos principios en la realización efectiva de la educación en España [29].

El Instituto de la Mujer y alguno de sus homólogos autonómicos ha desarrollado campañas de fomento de la educación igualitaria, dirigidas especialmente a los profesores de enseñanza secundaria [30].

En España, los centros de enseñanza se clasifican en públicos, privados y concertados; estos últimos son privados, pero íntegramente subvencionados con fondos públicos. Aunque ninguna norma obliga expresamente a ello [31], en la práctica todos los centros públicos son mixtos. Los tribunales han avalado la legalidad de los centros concertados que únicamente admiten alumnos del mismo sexo (colegios sólo masculinos o sólo femeninos) [32]. Recientemente, el Gobierno de Cataluña ha acordado retirar la subvención pública a los centros de enseñanza que segreguen al alumnado por sexo.

6.2 Al igual que en el ámbito político, en los medios de comunicación social (prensa, radio y televisión) la presencia de la mujer en puestos directivos es muy inferior a la de los varones [33].

---

[29] Vid., p. ej., el Informe, de junio de 2004, del Consejo Escolar del Estado, al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia Ejercida contra las Mujeres.

[30] Vid. las guías editadas dentro de la colección «Cuadernos de Educación No Sexista».

[31] No prosperaron los intentos de introducir la referencia al sexo en el art. 72.3 LOCE, cuya redacción vigente señala: «En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento».

[32] Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2000, según la cual: «El hecho de que en un centro docente se impartan enseñanzas sólo a niños o sólo a niñas no puede considerarse que suponga una discriminación por razón de sexo desde el momento en que los padres pueden elegir, dentro de un entorno gratuito de enseñanza, entre los diversos centros existentes en un determinado territorio».

[33] Datos concretos en *La presencia de las mujeres en los medios de comunicación: propietarias, directivas, reporteras*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1998.

El problema principal que se plantea en este ámbito es el de la imagen de la mujer en los medios, y especialmente en los audiovisuales. Aunque la normativa aplicable incluye, entre los principios inspiradores de la radio y la televisión «el respeto de los valores de igualdad» (art. 4 f de la Ley 4/1980) [34], lo cierto es que sigue siendo habitual la aparición de la mujer como persona subordinada al varón, dedicada fundamentalmente a las tareas domésticas o como mero objeto sexual.

Medidas concretas y eficaces (también por parte del Instituto de la Mujer [35]) sólo han sido adoptadas en el ámbito de la publicidad. Así, la Ley 34/1988, General de Publicidad, considera ilícita «la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores constitucionales y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, la juventud y la mujer» (art. 3 a). La defensa de los derechos de la mujer se ha verificado no tanto desde el control administrativo [36] como desde la autorregulación. En este sentido, la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial ha desarrollado una labor importante, al impedir en varias ocasiones la difusión de anuncios considerados discriminatorios o contrarios a los derechos de la mujer [37].

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 No hay normativa específica sobre el derecho a la salud de la mujer. Los expertos critican la falta de perspectiva de género en los ensayos médicos [38]. Por su parte, el IV PIOM insiste en la necesidad de incrementar los planes de promoción de la salud de la mujer, especialmente en los ámbitos de la salud reproductiva, y de prevención del cáncer ginecológico y de mama, y de la anorexia.

7.2 No hay normativa específica sobre los derechos de las menores de edad. El IV PIOM destaca la necesidad de potenciar los programas de prevención del fracaso escolar de las adolescentes, y en especial de las hijas de inmigrantes [39].

7.3 Según la LO 4/2000, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, las inmigrantes embarazadas no pueden ser expulsadas del territorio nacional ni devueltas tras la denegación de asilo «cuando la medida pueda suponer un riesgo para

---

[34] Para la televisión pública, la normativa es algo más exigente, pues incluye entre los objetivos «de servicio público», «promover [...] especialmente [...] la igualdad de sexos» (art. 5.1 a). En junio de 2004 el Instituto de la Mujer y el Instituto Oficial de RTVE (televisión pública de ámbito nacional) han editado un *Manual de información de género*, sin fuerza jurídica vinculante.

[35] Desde su ya citada *web* institucional se puede denunciar la publicitad sexista y consultar los informes anuales del denominado Observatorio de la Publicidad.

[36] Los órganos autonómicos de consumo son normalmente los encargados del control de la publicidad ilícita. Sólo en Cataluña existe un órgano específico de control de los medios, que ha dictado diversas resoluciones sobre publicidad sexista. Pueden consultarse en http://www.audiovisualcat.net.

[37] Las resoluciones concretas pueden consultarse en http://www.autocontrol.es.

[38] Vid., por todos, el Informe 2004 de la Sociedad Española de Salud Pública y Administración Sanitaria, que versó sobre *La salud pública desde la perspectiva de género y clase social*: http://www.sespas.es.

[39] En este sector los problemas de escolarización son mayores: vid. *La escolarización de hijas de familias inmigrantes*, CIDE / Instituto de la Mujer, Madrid, 2003.

la gestación o para la salud de la madre» (arts. 57.6 y 58.3). No se prevén medidas para favorecer la integración de la mujer inmigrante, salvo el derecho genérico a la reagrupación familiar, establecido tanto a favor del varón como de la mujer (arts. 16-19).

En relación con la mujer musulmana, además de los derivados de las peculiaridades de su régimen matrimonial (§ 2.1), cabe citar dos problemas particulares:

1) La práctica de la ablación, ciertamente excepcional en España, que se entiende subsumida en el delito de mutilación (art. 149 CP). El Instituto de la Mujer ha realizado campañas en defensa de las potenciales víctimas de esta práctica aberrante[40].

2) El uso del velo en las escuelas, práctica también excepcional, no prohibida expresamente por la ley, lo que provoca una cierta inseguridad jurídica: algunos centros escolares la toleran (con apoyo en la libertad religiosa de la menor) y otros la prohíben (con fundamento indirecto en la prohibición de discriminación). Aún no se ha producido ninguna decisión judicial relevante sobre el tema.

En cuanto a la situación de la mujer gitana, aunque ha mejorado notablemente en los últimos años, se encuentra todavía excesivamente marcada por las pautas culturales de su comunidad, que dificultan su educación y su acceso al mercado laboral. A juicio del Informe de la Subcomisión del Congreso de los Diputados para el estudio de la problemática del pueblo gitano[41], se hace necesario «un apoyo técnico y financiero, así como de información en los foros de mujeres por parte de los centros de mujeres de las distintas Administraciones y de apoyo para que las gitanas que han estudiado sirvan de referencia a otras mujeres gitanas». El IV PIOM no prevé ninguna medida al respecto.

7.4 La LO 1/1979, General Penitenciaria, reconoce una serie de derechos de las reclusas embarazas: están excluidas del deber de trabajar durante las 16 semanas posteriores al parto (art. 29.1 a), tienen derecho a la asistencia médica especializada en el centro penitenciario (art. 38) y no pueden ser sancionadas con aislamiento (art. 43.2). Por su parte, las madres pueden tener consigo a sus hijos hasta los tres años, tienen derecho a guardería infantil en el centro penitenciario, a un régimen de visitas de sus hijos hasta los diez años «sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad», y a no ser sancionadas con aislamiento (art. 43.2). Además, la Ley prevé la celebración de convenios entre la Administración penitenciaria y entidades públicas y privadas para «potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial» de las reclusas (art. 38).

FUENTES EN INTERNET

Generales

Todas las normas del Estado y las leyes de las Comunidades Autónomas, desde 1998: www.boe.es

Incluye una amplia recopilación de normas españolas sobre derechos fundamentales: http://www.constitución.rediris.es

---

[40] Vid. folleto *La mutilación genital es un delito.*

[41] Informe de 17 de diciembre de 1999. BOCG, CD, VI Legislatura, Serie D, General, n.º 520. En http://www.congreso.es.

Toda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde su creación en 1981:
www.tribunalconstitucional.es
Toda la actividad parlamentaria de ambas Cámaras:
www.congreso.es
www.senado.es
Todos los informes del Defensor del Pueblo:
www.defensordelpueblo.es
Consejo Económico y Social. Estadísticas e informes:
www.ces.es
Instituto Nacional de Estadística. Estadísticas e informes:
www.ine.es
Centro de Investigaciones Sociológicas. Estadísticas e informes:
www.cis.es

Específicas
Instituto de la Mujer:
www.mtas.es/mujer
www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer (*Andalucía*)
http://portal.aragob.es (Institutos) (*Aragón*)
http://tematico.princast.es/imujer (*Asturias*)
www.caib.es/govern/organigrama/area.es.jsp?coduo=232 (*Baleares*)
www.icmujer.org (*Canarias*)
www.mujerdecantabria.com (*Cantabria*)
www.jcyl.es (Consejerías/Familia Igualdad Oportunidades/Dir. Gral. Mujer) (*Castilla y León*)
www.gencat.net/icdona (*Cataluña*)
http://sgi.xunta.es (*Galicia*)
www.comadrid.es (Consejerías/Empleo Mujer/Dir. Gral. Mujer) (*Madrid*)
www.carm.es/cpres (*Murcia*)
www.cfnavarra.es/inam (*Navarra*)
www.emakunde.es (*País Vasco*)
Red de organizaciones feministas:
www.redfeminista.org
Sitio especializado en esta materia:
www.saludreproductiva.com

8. GUATEMALA

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico básico. 1.2 Instituciones. 1.3 Planes. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Acceso al empleo. 4.3 Condiciones de trabajo. 4.4 Acoso sexual. 4.5 Medidas para conciliar la vida laboral y familiar. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: 5.1 Panorámica. 5.2 Medidas para favorecer la integración de la mujer en la vida política. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Ámbito sanitario. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes. 7.4 Reclusas. 7.5 Minorías culturales. 7.6 Desplazadas y víctimas de conflictos armados. 7.7 Marginación.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución Política de la República de Guatemala (CG) de 1985 hace referencia directamente a la mujer en su artículo 4, capítulo I Derechos Individuales: «…en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades».

Recientemente se aprobaron modificaciones al Código Civil (CC), por lo que la aplicación de la ley queda a criterio de los operadores de justicia. El CC plantea la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, y garantiza, por conducto de los tribunales y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación y violencia de género. El problema está en su implementación.

En el capítulo I Derechos Individuales (arts. 4 y 5 CG) [1] se expresa lo siguiente: «…en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, por lo que en nuestro país todos los seres humanos son libres e iguales en derechos». Sus propósitos son evitar la discriminación en contra de la mujer, en todos los aspectos.

1.2 En el Parlamento existía una Comisión de la Mujer, Niñez y Familia, pero recientemente, en el año 2004, la comisión de la Mujer se separó. Sus funciones son la revisión y propuestas de ley. A través de las siguientes secretarías, se plantea en el

---

[1] Constitución Política de la República de Guatemala. Titulo II Derechos Humanos.

Ejecutivo la planificación y programación de las políticas de desarrollo social y población, donde el tema «género» es un eje transversal entre ellas: SEGEPLAN, SEPAZ, SOSEP y SEPREM, secretarías que se coordinan y cooperan con organismos públicos y privados. Asimismo, a través de los ministerios de Estado, particularmente el Ministerio de Trabajo, al que se encuentra adscrito la ONAM. Esta organización, creada a través del Acuerdo Ministerial 7/83, de 8 de abril de 1983, está integrada por delegadas ante la Asamblea que representan a organizaciones gubernamentales, de la sociedad civil y del Ministerio que la creó, y cuya misión es reducir la discriminación, promover acciones de orientación, divulgación, capacitación, organización y participación, además del monitoreo y vigilancia de los Derechos Humanos para lograr la equidad de oportunidades entre hombres y mujeres.

El organismo judicial es un mecanismo en proceso de creación. Se trata de la Fiscalía de la Mujer, del Ministerio Público. Creada mediante el Acuerdo 33/2003 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, su función es la atención a la víctima, directa y colateral, de las acciones u omisiones que atenten principalmente contra su derecho a la vida, integridad física, libertad personal, seguridad sexual, además de estrechar vínculos interinstitucionales entre las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

La Procuraduría General de la Nación, creada en 1993, se separó del Ministerio Público después de la consulta popular amparada por el artículo 252 CG. Dentro de sus funciones esta la asesoría y consultoría a otras instituciones del Estado.

El Instituto de la Defensa Pública Penal, creado mediante el Decreto 129/97 como Ley del Servicio Público de Defensa Penal, asiste gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. Establecido para todos los habitantes, incluyendo mujeres, tiene como función la gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública.

En cuanto a las organizaciones privadas más relevantes, cabe citar:

1) La Agrupación de Mujeres Tierra Viva, con figura jurídica de sociedad civil, con fecha de legalización del 25 de agosto de 1989. Sus ejes estratégicos son: la mujer como sujeto político, derechos sexuales y reproductivos, no violencia contra la mujer, educación para la igualdad con equidad. Actuación significativa: campaña del 8 de marzo y la de Salud 1999 y 2000, divulgación de contenidos y conferencias mundiales de Bejín y de El Cairo, Jornadas Feministas 2000, readecuación del folleto educativo no sexista;

2) el Grupo Guatemalteco de Mujeres, con figura jurídica de asociación, legalizada el 1 de noviembre de 1991. Ejes estratégicos: reducción de violencia contra la mujer, prevención, difusión e investigación, incidencia política. Programas de atención a mujeres sobrevivientes de la violencia, y programa de prevención y difusión de la violencia;

3) la Asociación Centro de Apoyo a las Trabajadoras de Casa, con figura jurídica de asociación, legalizada el 5 de abril de 1995. Ejes estratégicos: género, organización, clase, etnia. Proyectos relevantes: iniciativa de ley de reformas al Código de Trabajo y promoción y divulgación de los derechos de las trabajadoras de casa particular en el país;

4) la Asociación Política de Mujeres Mayas MOLOJ (Reunión), creada en 1999. Naturaleza: asociación política no partidista. Composición: Consejo Directivo Nacional, Comisión de Fiscalización, Consejo de Ancianos, Asamblea Gene-

ral. Actuación más significativa: desarrollo del primer Diplomado de Gestión Política Maya, formulación de Agenda de Políticas Mayas, apoyo y propuesta de la candidata a Defensora Nacional de las Mujeres Indígenas. Relaciones con la Administración: por el momento ninguna, sólo ha iniciado la agenda política.

1.3 El Plan de Equidad de Oportunidades para las Mujeres, de 2001-2006, contiene los siguientes puntos: Desarrollo económico: garantizar la autonomía de las mujeres guatemaltecas. Tierra y vivienda: acceso a la tierra y a los recursos productivos. Educación: transformación de los fundamentos filosóficos de la educación y participación equitativa de hombres y mujeres en todos los niveles educativos. Salud integral: ampliación de la cobertura de los servicios de salud; seguridad alimentaria y nutricional. Violencia contra la mujer: operacionalización de los contenidos de Belém do Pará; plataforma para la acción legal mundial y protocolo facultativo de la CDAN. Trabajo: garantizar la función de tutelar del MT y acceder al mercado laboral con equidad. Equidad jurídica: acceso de las mujeres a la justicia pronta y cumplida, y compatibilizar la legislación nacional con la internacional. Mecanismos institucionales para el avance de la mujer: creación de un sistema nacional de estadísticas desagregadas por sexo, edad y grupo sociocultural. Participación sociopolítica: potenciar la participación y representación de las mujeres en los puestos de poder y en los niveles de dirección, y desarrollar una cultura de paz.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 Según el artículo 79 CC, la mujer tiene los mismos derechos que el hombre. El matrimonio forzado se encuentra regulado en el artículo 147 CC, el cual puede ser motivo de anulación. Las limitaciones a la mujer para contraer matrimonio, regulado en el artículo 89.3 CC, se refiere al embarazo de la mujer desde la disolución del matrimonio anterior.

En el CC se reformaron los artículos siguientes: artículo 87, referido a la nacionalidad de la mujer casada; artículo 109, sobre la representación conyugal para ambos cónyuges; artículo 112, sobre el derecho preferente del salario del hombre o la mujer en caso necesario; artículos 113 y 114, derogando la prohibición de que la mujer obtenga permiso del esposo para trabajar; 118, sobre las capitulaciones matrimoniales; 131, que otorga a ambos cónyuges la administración del patrimonio conyugal; 132, que faculta igualmente al hombre y la mujer para oponerse a que el otro cónyuge grave el patrimonio conyugal; 133, derogando las limitaciones impuestas a la mujer en la administración conyugal; y 173, sobre la protección de los bienes comunes por medio del Decreto 80/98 promulgado el 19 de noviembre de 1988. Estas modificaciones constituyen la reforma más amplia que a la fecha se ha logrado, quedando otras por tramitarse.

Otros derechos: la mujer goza del derecho a agregar a su propio apellido el del cónyuge (art.108 CC); la nacionalidad, la administración del patrimonio familiar, la capacidad de la mujer casada para contraer obligaciones (art. 110 CC) y adquirir bienes, y el derecho preferente sobre el ingreso del marido (art. 112 CC). En cambio, no están reguladas las actividades que requieren autorización marital (derogado) o las diferencias en el deber de fidelidad (derogado Código Penal).

Dependiendo del régimen económico que adoptaron en el momento de contraer matrimonio (art. 170 CC), las capitulaciones matrimoniales pueden ser: todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse (art. 122 CC). En el régimen de separación absoluta, cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y acciones de los mismos, así como de sus salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, de comercio o industria (art. 123 CC). El artículo 124 CC regula la comunidad de gananciales, régimen mediante el cual el marido y la mujer conservan la propiedades de los bienes al contraer matrimonio y los que adquieren durante el mismo por título gratuito o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal.

Desde el momento en que se presente la solicitud de separación o divorcio, la mujer y los hijos quedan bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus padres y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes necesarias (art. 162 CC). Según los artículos 163.3 y 169 CC, la mujer inculpable gozará de la pensión alimenticia, la cual será fijada por el juez si no lo hicieran los cónyuges de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta las posibilidades de quien deba prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla.

2.2 De acuerdo a los artículos 47 CG y 5 de la LDS, hay libertad de decidir el número y espaciamiento de los hijos. El aborto se encuentra tipificado en el capítulo III (arts. 133-140 CPP): la mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, constituirá delito penado por la ley. No existe ninguna regulación sobre la píldora del día después. El apoyo estatal a la fecundación artificial y esterilización forzosa se encuentra regulado en el artículo 26.2 de LDS, Decreto 42/2001, el cual expresa que los servicios de salud reproductiva son parte integral de los servicios de salud pública, incluyendo la planificación familiar. La maternidad, regulada en el artículo 52 CG, tiene la protección del Estado sobre el cumplimiento de sus derechos y obligaciones. La mujer sola, es decir, la madre soltera, goza de protección, tanto ella como sus hijos, por la autoridad, para seguridad de la persona y de sus bienes, y está regulado en el artículo162 CC. No se encuentra regulada la figura de madre de alquiler.

2.3 Las mujeres que laboran para el Estado y entidades privadas reciben la protección del Estado por medio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Atención Médica. Ambos están regulados en los artículos 52 y 100 CG. El Estado garantiza y reconoce el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes por medio del IGSS. En cuanto a las licencias laborales, en el artículo152 CT gozan de un período prenatal y postnatal que les permite tener 84 días de asueto. El artículo 151 del Código de Trabajo (CT) prohíbe al patrono despedir a las trabajadoras en estado de embarazo; así mismo no deben realizar trabajo físico que afecte a su condición, lo cual significa una protección para la mujer.

2.4 El derecho al nombre está regulado en el artículo 4 CC, el cual expresa que toda persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba en el Registro Civil. En cuanto a la igualdad de derechos y obligaciones, los artículos 109 y 252 CC regulan la obligación de ambos padres a cuidar de sus hijos.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 Guatemala, como país de paso de migrantes centroamericanos y sudamericanos, es el escenario en donde los proxenetas logran ubicar el tráfico de mujeres en clubes nocturnos, bares, casas cerradas o actividades para ejecutivos, como damas de compañía, entre otros.

Normativa: los artículos 191 al 196 del Código Penal (CP) establecen que comete delito de proxenetismo quien con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución sin distinción de sexo, por lo que será sancionado de conformidad con la ley. Determinan la actuación, en su caso, de los poderes públicos, con especial consideración de la prostitución forzada y tráfico de mujeres. Ante la denuncia se sigue un procedimiento penal que concluye con la imposición de una pena, a la que ya se hizo referencia en el apartado anterior.

La explotación sexual es característica de las zonas fronterizas, turísticas, clubes nocturnos, especialmente la pornografía de niñas, adolescentes y mujeres jóvenes que provienen de las áreas rurales y de otros países, a las que se engaña con ofertas de trabajo en los Estados Unidos; generalmente provienen de familias disfuncionales o de bajos recursos económicos.

Normativa: el tráfico de mujeres y la actuación del poder público está tipificada como delito contra el pudor en el capítulo 6, Decreto 17/73, en el cual el Estado, a través de su órgano correspondiente, impone una sanción. En el caso de la prostitución forzada se califica como proxenetismo agravado (arts. 191 y 192 CP), esto es, promover la prostitución de menores de edad o si el autor fuera pariente o mediara violencia, engaño y/o abuso de autoridad. En este caso se aumentan las penas impuestas en una tercera parte. El delito de rufianería lo comete la persona que viva a expensas de quienes ejerzan la prostitución o de las ganancias que provengan de ese comercio (art. 193 CP). En relación a la trata de personas, se refiere a quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de las mujeres que ejerzan la prostitución. El artículo 195 CP establece que comete el delito de exhibiciones obscenas quien en sitio público o abierto, o expuesto al público, ejecute o haga ejecutar actos obscenos; también se refiere a publicaciones y espectáculos obscenos (arts. 195 y 196 CP).

3.2 Agresiones sexuales fuera del ámbito doméstico o laboral, ablación, violación, datos sociológicos. Normativa: actuación en su caso de los poderes públicos, con especial consideración de la atención a las víctimas.

Hace referencia a los delitos contra la libertad, la seguridad sexual y el pudor, contemplados como violación en los siguientes artículos: el 173 CP se refiere al que cometa delito de violación, es decir, quien yazca con mujer usando violencia, aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido por incapacidad para resistir, y si fuere menor de 12 años. El 176 CP se refiere al acceso carnal con mujer honesta, mayor de 12 años y menor de 14, aprovechando su inexperiencia u obteniendo su confianza. El 181 CP se refiere al que, con propósitos sexuales, sustrajera o retuviera a una mujer sin su voluntad o empleando violencia o engaño.

3.3 La violencia doméstica suele ser un eje transversal en la cotidianeidad de las mujeres. En el año 2001, entre la sede central y las Auxiliaturas Departamentales de la IPDH, el total de denuncias fueron 5.570; en el 2003, sólo el área de aten-

ción de la víctima de la IPDH4 reportó 1.703 denuncias, sin contar con las Auxiliaturas Departamentales. Normativa: se refiere a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar en sus artículos 96 y 97 CG, en los que se recogen las medidas de protección para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de esa violencia.

4. RELACIONES LABORALES

4.1 El trabajo doméstico no se reconoce como actividad económicamente productiva si el ama de casa no contrata una empleada, pero generalmente una empleada doméstica gana alrededor de 87$$. En zonas rurales o espacios marginales el salario suele ser de 37$$, con un horario de trabajo de 12 horas de promedio si la persona vive en el lugar de trabajo.

A las mujeres que migran a otros departamentos, por ejemplo para el corte de actividades agrícolas, se les obliga a trabajar en horario extraordinario, pero no se pagan horas extras y en muchas ocasiones ni siquiera llegan al salario mínimo. Suele haber descuentos ilegales de los salarios, especialmente en el trabajo de las maquilas y en las fincas durante los períodos de cosecha, donde se restringen las salidas del centro de trabajo hasta no terminar la producción; también hay restricción del transporte para el desplazamiento a sus viviendas, y no se pagan los incentivos en la forma debida.

En los últimos seis años se registraron 45.196 denuncias laborales, de las cuales hubo 12.152 sentencias, es decir, sólo el 26,8%. Del total de 332 ocupaciones registradas por las estadísticas, hay un 62% de presencia de mujeres y un 95% de hombres [2].

La defensa de la igualdad laboral: el artículo 102.c) CG expresa que debe darse igual salario para igual trabajo, y prestado en igualdad de condiciones, eficacia y antigüedad, trabajo que debe corresponder con el estado físico y desarrollo intelectual de las mujeres; así mismo, lugares insalubres y peligrosos, con respecto a las niñas, y trabajo nocturno en cantinas, con respecto a los menores y mayores de 14 años. La Inspección General de Trabajo puede extender autorizaciones escritas para determinados trabajos y jornadas (art. 147 CT, Decreto 14/41). El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral.

4.2 Las barreras de contratación de mujeres en Guatemala se deben, sobre todo, al embarazo, discriminación y edad. A la mujer se le requiere por mayor capacidad intelectual en relación al hombre, pero a menor salario y mayor rendimiento. En cuanto a las actuaciones públicas encaminadas a favorecer la inserción laboral de la mujer, no existen bases jurídicas para que las mujeres pueden optar a cargos de dirección o de toma de decisiones.

4.3 Oportunidades de promoción. El patrono debe anunciar sus ofertas de empleo, especificando requisitos para completar las plazas en las que pueden partici-

---

[2] Estadísticas Judiciales. Guatemala. *Informe sobre la situación de la maquila.*

par todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia y estado civil. La jornada laboral (de trabajo efectivo) debe ser de ocho horas diarias, sin exceder las 48 a la semana. El trabajo nocturno se ejecuta entre las 18:00 horas y las 6:00 del día siguiente, y debe ser de seis horas, sin exceder las 36 horas a la semana. La jornada mixta se ejecuta en un tiempo que abarca parte del período diurno y parte del nocturno (arts. 116 y 117 CT).

Generalmente la discriminación salarial es un aspecto que se denuncia cotidianamente por ser mujer, aunque su capacidad sea igual o superior que la del varón; un ejemplo cotidiano ocurre en las fincas donde van a levantar la cosecha, a las que llegan familias enteras que trabajan desde las cinco de la mañana hasta las seis de la tarde. En este caso se paga al jefe de familia el salario del resto, incluyendo el de la esposa. En las instituciones del Estado, los hombres tienen generalmente mejores salarios, aun cuando hombre y mujer tengan la capacidad y la responsabilidad por igual.

La Ley establece que el salario es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud de una relación de trabajo vigente entre ambos. Para fijar su importe debe tomarse en cuenta la intensidad, calidad, clima y condiciones de vida, de tal modo que a trabajo igual, desempeñado en puesto y condiciones de eficiencia y antigüedad, corresponderá igual salario (art. 102.B CG, arts. 89, 90 y 91 CT). El salario de la mujer es casi siempre menor que el del hombre.

Cuando cesa efectivamente la relación laboral, ya sea por voluntad de una de las partes, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, se extinguen los derechos y obligaciones emanados de los contratos. Las prestaciones por despido discriminatorio se encuentran reguladas en nuestra Ley por Despido (art. 151.a) CT), que no reconoce discriminación por sexo, raza, etnia y estado civil de la persona. El despido debe ser probado judicialmente al ser declarado con lugar en sentencia, y en todo caso el trabajador tiene derecho a sus prestaciones laborales, tales como indemnización, vacaciones no gozadas, aguinaldo pendiente y bono 14 proporcional, regulados en el Código de Trabajo.

4.4 En la legislación de nuestro país no se encuentra regulado el acoso sexual en el trabajo. Sin embargo, algunas denuncias han llegado a los tribunales, donde los jueces de primera instancia declararon con lugar las sentencias de acuerdo a otra figura penal, en cuya virtud la Sala de Apelaciones revocó y declaró sin lugar por no encontrarse tipificadas.

4.5 La sociedad guatemalteca sigue reproduciendo el rol asignado culturalmente a las mujeres, donde todas las responsabilidades recaen en el género femenino; no obstante, según el artículo 110 CC, ambos cónyuges tienen la obligación de atender y cuidar a los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad.

La mujer dentro de la familia no tiene tiempo de ocio debido a las triples jornadas de trabajo: hogar, hijos, esposo y trabajo asalariado, que en la mayoría de los casos no es de poder público.

No hay ninguna regulación sobre servidumbre doméstica (la Ley de Protección al Trabajo de Casa Particular está incluida en las propuestas a la reforma del Código de Trabajo, la que necesita un replanteamiento).

En cuanto al reparto de las tareas domésticas, este se encuentra regulado dentro de las modificaciones al Código Civil al ser una propuesta de grupos de mujeres al Congreso de la República, en la que se hace referencia a que ambos cónyuges tienen la obligación de atender y cuidar a sus hijos durante la minoría de edad.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

5.1 A partir de la consulta realizada en mayo de1999 se inició el registro de votantes por sexo, razón por la cual se logró determinar que en las elecciones presidenciales del 2003 solamente votó el 47% de las mujeres empadronadas; es decir que no votó el 67% del total de las mujeres.

En lo que se refiere a la presencia femenina en los órganos de poder (Gobierno, organismos legislativos, Parlamento y jueces), hay 13 alcaldesas y 318 alcaldes; y 15 diputadas y 150 diputados[3]. Como se aprecia, es mínima la participación de las mujeres en los cargos directivos gubernamentales. La participación de las mujeres en propuestas políticas se ha evidenciando a través de la Ley de Consejos de Desarrollo, que constituyen un ámbito de gran importancia para la participación en el poder local. Otra contribución importante es el aporte al desarrollo de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas y Plan de Equidad de Oportunidades 2001-2006.

5.2 Existe una Ley Electoral y de Partidos Políticos que regula la formación y organización de los partidos políticos, y la programación de las elecciones, que se efectúan cada cuatro años.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 Como acción de los poderes públicos, a través del MINEDUC, se plantea la reforma educativa, iniciativa que está contemplada en los Acuerdos de Paz, en la que se debe rescatar a la mujer como sujeto social, económico, político y cultural; así mismo, las oportunidades para acceder a becas y otras subvenciones para cursar estudios. Por otro lado, las organizaciones de mujeres de la sociedad civil trabajan arduamente en la educación informal, fortaleciendo una educación para la incidencia política y del desarrollo a través de diversos medios de comunicación y talleres de formación.

El analfabetismo es el desequilibrio que se manifiesta en las estructuras sociales, políticas y culturales, en las cuales la mayoría de las mujeres se encuentran marginadas de los procesos de desarrollo educativos, y viven en situación de pobreza, estancamiento, discriminación de género y poca motivación a participar, por ejemplo, en el tema de la alfabetización. El analfabetismo en las mujeres indígenas y ladinas de áreas precarias alcanza aproximadamente el 41% (las mujeres conforman el 51% de la población total).

6.2 No hay medidas contra los mensajes sexistas y discriminatorios. El movimiento de mujeres ha mantenido una lucha constante en los medios de comunicación, poniendo en evidencia este problema.

---

[3] Organismo Legislativo. Listado oficial de Presidencias de las Comisiones de Trabajo. Período legislativo 2004-2005.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 Problemas de salud específicos de las mujeres. *Mainstreaming*. Derecho a la intimidad de las mujeres en la atención sanitaria. Atención especial a mujeres discapacitadas. El goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna y es obligación del Estado velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes (arts. 93 a 100 CG). El derecho a la intimidad de las mujeres en las prácticas sanitarias no está regulado. Existe una Ley de protección a la Salud Reproductiva (LSR, Decreto 42/2001).

7.2 Los menores gozan de la misma protección que los adultos en cuanto al acceso a los hospitales que sostiene el Estado, y se les proporcionan medicinas a bajo costo, así como atención médica.

Normativa: se encuentra regulada en la Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia, según Decreto 27/2003. Ratificación sobre la Convención de los Derechos del Niño: la IPDH, a través de la Defensoría de la Niñez, es la que se encarga de monitorear la defensa de los Derechos Humanos de esta población.

7.3 En lo que se refiere a la discriminación de sexo, la mayoría de mujeres migrantes pasan por situaciones muy difíciles, ya que suelen ser objeto de una serie de abusos que van desde el alto costo económico que determinan los denominados «coyotes», el abuso sexual al que constantemente se exponen y, generalmente, la discriminación por su condición de indígenas.

Normativa: existe una Ley de Migración (Decreto 95/98) que regula el paso transitorio, los permisos temporales de permanencia en el país para la realización de estudios, el trabajo, los repatriados, el control de adopciones y la ciudadanía. También se cuenta con la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, ratificada el 4 de julio de 2003.

La Defensoría de Pueblos Indígenas de la PDH asume que el país cuenta con más de un 65% de población indígena. Pese a los datos oficiales, el dato poblacional del 2000 reportó, contrariamente, el 41%.

7.4 De acuerdo al informe estadístico de la Dirección General del Sistema Penitenciario de la República de Guatemala, con fecha 15 de abril del 2004, un total de 452 mujeres se encuentran en el Centro Penitenciario y 28 mujeres recluidas en la PNC. Según el artículo 8 CG, el detenido tiene derecho a proveerse de un defensor, el que podrá estar presente en toda diligencia judicial y policial, ya que el detenido no puede ser obligado a declarar sino ante una autoridad competente. También existen reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos emitidas por las Naciones Unidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [4], el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 CG.

7.5 Los derechos de los pueblos garífunas y xincas se encuentran regulados en la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, aprobada por la Asamblea General en su Reso-

---

[4] Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, de los cuales el Estado de Guatemala es parte, impresos por COPREDE y CEE.

lución 47/135, de fecha 18 de diciembre de 1992[5]. Esta Declaración hace referencia al derecho que tienen estas personas de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

7.6 Las desplazadas son mujeres que tuvieron la necesidad inminente de trasladarse a otros lugares y países fuera de su residencia habitual, con el fin de salvaguardar su integridad física y moral como consecuencia del conflicto armado. Los traslados masivos de refugiadas y desplazadas se llevaron a cabo por la violación de los principios fundamentales de los Derechos Humanos y del Derecho internacional humanitario, las violaciones masivas en forma de genocidio, la depuración étnica y la violación sistemática de mujeres en situaciones de guerra. Existe un compromiso específico y el reconocimiento de los derechos de las mujeres en los Acuerdos de Paz (acuerdo de reasentamiento e incorporación ARPD[6]) suscritos en Oslo, el 17 de junio de 1994.

7.7 Mujeres en situación de extrema pobreza. Mujeres en zonas deprimidas. En el país la pobreza alcanza al 56,7% de la población femenina, lo que equivale a seis millones de personas. La situación de extrema pobreza coincide con la mayor proporción de población rural que vive en zonas deprimidas, especialmente la población maya. A este respecto hay que tener en cuenta el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, sobre la protección jurídica de los derechos de las comunidades indígenas, eliminando cualquier forma de discriminación contra la mujer, acuerdo suscrito en México, el 31 de marzo de 1995.

---

[5] Inspirada en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas. Recopilación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, Proyecto: Programa de Capacitación Nacional en el ámbito de Derechos Humanos en Guatemala. Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Mujeres, Naciones Unidas, p. 182.

[6] Instrumento de Derechos Humanos de la protección a la mujer, COPREDE FONAPAZ, Cooperación Comunidad Europea, p. 149.

9. HONDURAS*

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico general. 1.2 Instituciones. 1.3 Planes. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Acceso al empleo. 4.3 Condiciones de trabajo; discriminación salarial. 4.4 Acoso sexual. 4.5 Estatuto de las amas de casa; medidas para conciliar la vida laboral y familiar. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: 5.1 Panorámica. 5.2 Medidas para favorecer la integración de la mujer en la vida política; cuotas. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes y minorías culturales. 7.4 Reclusas. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución de la República (CR) se refiere a la mujer en forma específica únicamente en los artículos 112 y 128: en el primero reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, así como la igualdad jurídica de los cónyuges, y en el segundo se reconoce el derecho al descanso de la mujer antes y después del parto sin pérdida de su trabajo ni de su salario. También, entre otros preceptos, se alude indirectamente al tema en el artículo 60, en el que se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

Los derechos específicos de las mujeres se encuentran regulados en la Ley de Igualdad de Oportunidades (LIO), aprobada por Decreto 34 de 2000, que contiene lo relativo a la igualdad de oportunidades en el área de la Familia, de la Salud y Medio Ambiente, en el área de Educación, Cultura y Comunicación, en el Trabajo y Seguridad Social, en la Tenencia de la Tierra, el Crédito y la Vivienda, y en el área de Toma de Decisiones dentro de la Estructura de Poder.

Respecto a la discriminación positiva, en Honduras no existe jurisprudencia sobre ello. A pesar de que la CR en su artículo 65 establece que el derecho a la vida es inviolable, no se puede hablar de que dicho derecho está garantizado en la prác-

---

* Abreviaturas: CC = Código Civil; CDM = Centro de Derechos de Mujeres; CEMH = Centro de Estudios de la Mujer Hondureña; CF = Código de Familia; CONADEH = Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; CP = Código Penal; CR = Constitución de la República; CT = Código de Trabajo; IHSS = Instituto Hondureño de Seguridad Social; INAM = Instituto Nacional de la Mujer; LE = Ley Electoral; LIO = Ley de Igualdad de Oportunidades; TNE = Tribunal Nacional de Elecciones.

tica para las mujeres hondureñas, ya que el año pasado se registraron 150 muertes violentas de mujeres relacionadas con la violencia de género. En nuestro país la libertad de las mujeres está limitada tanto en el ámbito público como en el privado; en el público por la situación de inseguridad que las afecta de manera especial y específica, y en el privado en muchas ocasiones son limitadas por su propia pareja. El acceso a la justicia es uno de los principales obstáculos al que se enfrentan las mujeres hondureñas ya que el sistema de justicia no garantiza este acceso.

1.2 Desde 1999, en nuestro país funciona el Instituto Nacional de la Mujer (INAM), cuya ley fue aprobada mediante Decreto 232/98; ésta es una institución de desarrollo social, autónoma y con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyos objetivos primordiales son contribuir a la realización plena e integral de la mujer hondureña en el contexto de la armonización de los intereses de todos los sectores sociales y promover el desarrollo integral de la sociedad en general, mediante un esquema de desarrollo participativo y democrático, para construir una sociedad capaz de cuidar el equilibrio del medio ambiente, la biodiversidad, la integridad de la familia y la responsabilidad de ésta con la juventud y la niñez.

El INAM cuenta con la estructura organizativa siguiente: un Consejo Directivo Nacional de la Mujer, una Presidencia Ejecutiva, Unidades Técnicas, una Unidad Administrativa y Financiera, una Auditoria Interna y Unidades Operativas Regionales. El Consejo Directivo Nacional de la Mujer es la máxima autoridad del Instituto y está integrado de la siguiente manera: el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, el Secretario de Estado en el Despacho de Salud, el Secretario de Estado en el Despacho de Educación, el Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, el Director del Instituto Nacional Agrario (INA) o el subdirector, el Gerente del Fondo Nacional de Producción y Vivienda (FONAPROVI), el Director Ejecutivo del Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS), el Presidente de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), una representante de la Asociación de Mujeres Campesinas, una representante de la Federación Hondureña de Asociaciones Femeninas, una representante de las Organizaciones Étnicas, una representante de las Organizaciones No Gubernamentales que trabajen para y con las mujeres, una representante del Foro de Mujeres de Partidos Políticos y la Presidenta Ejecutiva del INAM, quien tendrá rango de Secretaria de Estado y es nombrada por el Presidente de la República y actuará como Secretaria del Consejo Directivo Nacional de la Mujer.

El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones: formular y promover la política nacional de la mujer; elaborar el Plan Operativo Anual; elaborar el proyecto de presupuesto del INAM para cada ejercicio fiscal y remitirlo al Congreso Nacional para su aprobación; emitir las resoluciones y otras disposiciones que sean necesarias para que el INAM cumpla sus funciones; y organizar las unidades técnicas y administrativas y las unidades operativas regionales necesarias para el buen funcionamiento de la institución.

Además del INAM, también existe la Fiscalía Especial de la Mujer que es una dependencia del Ministerio Público. Dicha Fiscalía fue creada en septiembre de 1994 y su función está encaminada a defender y proteger los intereses y derechos de las mujeres hondureñas, mediante la investigación, tramitación y representación de éstas en casos de violencia doméstica.

Las organizaciones civiles más destacadas están actualmente aglutinadas en el Colectivo de Mujeres Contra la Violencia, que integran aproximadamente 20 or-

ganizaciones, entre las cuales las más destacadas son el Centro de Derechos de Mujeres (CDM) y el Centro de Estudios de la Mujer Hondureña (CEMH) Visitación Padilla; estas son organizaciones feministas con una trayectoria promedio de diez años, la mayoría funcionan con financiamiento internacional y su papel ha sido fundamental para hacer visible la condición de la mujer en nuestra sociedad, la situación de sus derechos y para obtener los logros conseguidos hasta el momento.

1.3 Los planes que el INAM está ejecutando en la actualidad son los siguientes [1]:

1) Transversalización del enfoque de género para el desarrollo integral de la mujer (ASDI). Concluye en el 2007.

2) Fortalecimiento de la participación ciudadana en el marco de la equidad de género (ACDI). Concluye en el 2005.

3) Institucionalización del enfoque de género y prevención de la violencia doméstica a la Policía Nacional de Honduras (UNFPA). Concluye en diciembre de 2004.

4) Fortalecimiento de la política nacional de la mujer y primer plan de igualdad de oportunidades de Honduras (AESI). Concluye en noviembre de 2004.

5) Transversalización de la Política Nacional de la mujer a nivel local (Holanda). Concluye en 2005.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 La CR, en su artículo 112, reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio, así como la igualdad jurídica de los cónyuges y establece que sólo es válido el matrimonio civil celebrado ante funcionario competente y con las condiciones requeridas por la ley; igualmente reconoce la unión de hecho entre las personas legalmente capaces para contraer matrimonio; el artículo 114 establece que todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes; en ningún registro o documento referente a la filiación se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos ni señalando el estado civil de los padres.

La figura del matrimonio también está regulada en nuestro Código Civil (CC), el cual en su artículo 95 establece que la ley sólo reconoce el matrimonio civil, que deberá celebrarse del modo que determina el mismo; igualmente señala en el artículo 96 que el ministro de cualquier culto que autorice un matrimonio religioso sin que se le presente la certificación de haberse celebrado el civil, incurrirá en responsabilidad penal.

El matrimonio se puede disolver por la muerte natural de uno de los cónyuges, por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, declarada en la forma de ley, por la declaratoria de nulidad del matrimonio y por sentencia firme en que se declare el divorcio contencioso o voluntario.

Una vez que el matrimonio haya sido declarado nulo, los hijos varones mayores de cinco años quedarán al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges ha habido buena fe; si ésta hubiere sido de parte de uno solo de los cónyuges, los niños de ambos sexos quedarán bajo su poder y cuidado; si la mala fe es de ambos, se proveerá de tutor a los hijos.

---

[1] Todos estos planes se están ejecutando con el apoyo de diferentes organismos internacionales.

Los hijos menores de cinco años estarán hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre, a no ser que por motivos especiales dispusiere otra cosa la sentencia, pero esto no tendrá lugar si los padres de común acuerdo proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

En la sentencia que declare el divorcio, se acordará a favor de la mujer inocente una pensión alimenticia que pagará el marido culpable; la misma se regulará atendidas las circunstancias de ambos cónyuges y subsistirá mientras la mujer lleve vida honesta o no contraiga nuevo matrimonio.

2.2 En nuestro país los derechos reproductivos únicamente están contemplados en forma breve en la Ley de Igualdad de Oportunidades (LIO), la que en su artículo19 establece que: «La mujer debe ejercer sus derechos reproductivos y de común acuerdo con su pareja, decidir sobre el número de hijos e hijas y el esparcimiento de sus embarazos» [2]. En Honduras, cuando se trata de derechos sexuales y reproductivos, todas las instituciones del Estado se dejan influenciar por las diferentes confesiones, en especial por la católica. Ha causado un gran revuelo el uso de la píldora del día después o de anticoncepción de emergencia, ya que existen grupos fundamentalistas que se oponen a su utilización, al igual que se oponen al uso del condón.

2.3 La maternidad es un derecho reconocido por nuestra Constitución. Según el artículo128, la mujer tiene derecho a descanso antes y después del parto, sin pérdida de su trabajo ni de su salario. En el período de lactancia tendrá derecho a un descanso por día para amamantar a sus hijos. El patrono no podrá dar por terminado el contrato de trabajo de la mujer grávida ni después del parto, sin comprobar previamente una causa justa ante el juez competente, en los casos y condiciones que señale la ley.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud tomará las medidas pertinentes para la prevención o el tratamiento adecuado del embarazo en adolescentes y de sus factores de riesgo. Así mismo, tomará medidas para prevenir y atender los embarazos de alto riesgo en mujeres de edad reproductiva. (art. 20 LIO). Las mujeres embarazadas privadas de libertad por mandato de la Ley, serán objeto de un tratamiento especial y el Estado brindará las facilidades correspondientes. El aborto es penalizado en todas sus formas y niveles de participación.

Según el artículo 134 del Código de Trabajo (CT), toda trabajadora en estado de gravidez gozará de descanso forzoso, retribuido del mismo modo que su trabajo, durante las cuatro semanas que preceden al parto y durante las seis que le siguen.

A pesar de que existe esta legislación, en nuestro país el embarazo representa un obstáculo para las mujeres, ya que las limita en varios aspectos entre los que destacan la educación y el acceso al empleo.

2.4 En Honduras lo relativo a la filiación y a la patria potestad de los hijos está regulado en el Código de Familia (CF), mismo que en sus artículos 102 y 103 establece que la inscripción del nacimiento del hijo efectuada en el Registro del estado civil por uno solo de los padres, surtirá efectos legales con respecto a ambos si existiere matrimonio civil o unión de hecho reconocida legalmente. El reconoci-

---

[2] Esta norma limita la libertad de las mujeres hondureñas, ya que reconoce el derecho que tiene la mujer para ejercer sus derechos reproductivos siempre y cuando lo haga de común acuerdo con su pareja; de lo contrario, no tiene libertad de decidir por ella misma.

miento del hijo que fuera mayor de edad requerirá su consentimiento, otorgado en escritura pública.

Dicho Código permite que sean reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio o de la unión de hecho; dicho reconocimiento puede hacerse al asentarse la correspondiente partida de nacimiento en el Registro Civil, por escritura pública o por acto testamentario; también puede hacerse declaración en instrumento público notarial del reconocimiento del hijo que está por nacer, pero producirá efectos después del nacimiento y una vez anotada en el Registro Civil; igualmente puede ser reconocido el hijo que hubiere fallecido.

La inscripción del nacimiento del hijo, hecha conforme a lo establecido en el artículo 102, podrá ser impugnada por el cónyuge que no hubiere concurrido al acto. La impugnación sólo podrá fundarse en la imposibilidad de los cónyuges para haber procreado hijos.

Según el artículo 45 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el primer apellido de una persona que se deberá inscribir en el registro de nacimiento, será el primero del padre y a continuación el primero de la madre; en defecto del padre se inscribirán los dos apellidos de la madre.

El CF establece en el artículo 187 que el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres conjuntamente. Sin embargo, la ejercerá uno solo cuando se le confiera por resolución judicial o el otro estuviera en imposibilidad para ejercerla. En estos casos el domicilio del menor será el del padre que la ejerza; cuando hubiere desacuerdo entre el padre y la madre en el ejercicio de la patria potestad, el tribunal competente resolverá lo que más convenga al bienestar del menor.

Respecto a la guarda y cuidado de los hijos, se estará al acuerdo de los padres cuando éstos no vivieren juntos; de no mediar acuerdo entre los padres, la guarda y cuidado de los hijos, o de ser el mismo atentatorio a los intereses materiales o morales de los hijos, la cuestión se decidirá por tribunal competente.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 La explotación sexual de las mujeres adultas por ellas consentida, en Honduras no está regulada por ninguna ley, situación que facilita la vulneración de sus derechos, ya que prácticamente no cuentan con ningún tipo de protección legal. El Código Penal (CP) establece que quien habitualmente o con abuso de autoridad o confianza o con ánimo de lucro promueva o facilite la prostitución o corrupción de personas de uno u otro sexo para satisfacer los deseos sexuales de otros, será sancionado con reclusión de cinco a ocho años, más una multa de 50 mil a 100 mil lempiras; dicha pena será aumentada cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años. En la misma forma se sancionará a quienes impidan que una persona abandone el ejercicio de la prostitución; el artículo 149 impone la sanción de reclusión de cinco a ocho años y una multa de 100 mil a 200 mil lempiras a quien promueva o facilite la entrada al país de personas de cualquier sexo o edad para que ejerzan la prostitución, y a quien promueva o facilite la salida del país de tales personas para que ejerzan la prostitución en el extranjero.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia regula la explotación sexual infantil en general, para lo cual se ha encomendado a la Secretaría de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia para que por medio de las gobernaciones políticas

y de las corporaciones municipales, adopte las medidas que sean necesarias para evitar y combatir la prostitución infantil. El Código en mención prohíbe que los niños ingresen o permanezcan en establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas y en casas de juego y apuestas, moteles, casas de prostitución y clubes nocturnos u otros análogos; quien contravenga esta disposición será sancionado con el cierre de su establecimiento por una semana la primera vez, por dos semanas la segunda y la cancelación definitiva del permiso de funcionamiento si comete una tercera o ulterior infracción.

La CR en su artículo 124 establece que «todo niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación...»

3.2 El CP contiene un título en el cual se regula lo relativo a la libertad sexual y la honestidad, contemplando como delitos la violación, el estupro, el ultraje al pudor, el rapto y el hostigamiento sexual (arts. 140 a 147). El artículo 151 establece que en los casos de estupro o rapto el delincuente quedará exento de toda pena si contrae matrimonio con la persona ofendida. Para que lo anterior sea aplicable al rapto será indispensable que el sujeto pasivo haya sido puesto en libertad.

3.3 El problema de la violencia doméstica en Honduras es muy grave, por lo cual en 1997, mediante Decreto 132, el Congreso Nacional de la República dictó la Ley contra la Violencia Doméstica (LVD), cuyas disposiciones son de orden público y tienen por objeto proteger la integridad física patrimonial y sexual de la mujer contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex cónyuge, compañero, ex compañero de hogar o cualquier relación afín a una pareja en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental.

Entre los mecanismos de protección con que cuenta la Ley, están las medidas de seguridad; éstas pretenden detener cualquiera de los tipos de violencia y prevenir males mayores, y son aplicadas por el Juez o Tribunal competente y en casos urgentes por la Policía o el Ministerio Público; las medidas precautorias están orientadas a prevenir la reiteración de la violencia doméstica mediante la reeducación del agresor y la elevación de la autoestima de la mujer, y son aplicadas por los mismos entes que aplican las de seguridad; y las medidas cautelares, que persiguen garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares de agresor y son aplicadas exclusivamente por el Juzgado o Tribunal competente (art. 6).

El artículo 11 LVD señala que en tanto se crean los juzgados especializados encargados de la aplicación de la misma, su aplicación será responsabilidad de los Juzgados de Letras de Familia, los Juzgados de Letras Departamentales o Seccionales y los Juzgados de Paz o, en su caso, de las respectivas Cortes de Apelaciones [3].

En Honduras se ha hecho una separación respecto a lo que es la violencia doméstica y la violencia intra familiar: la primera se rige por un procedimiento administrativo y está regulada por la Ley contra la Violencia Doméstica y la segunda está regulada por el Código Penal, por lo que se tramita por la vía penal, ya que es constitutiva de delito.

Según la LVD el agresor que en los términos de la misma comete actos de violencia doméstica sin llegar a causar daños tipificados como delitos en el Código Pe-

---

[3] En la actualidad, únicamente se han creado Juzgados de Violencia Doméstica en las dos ciudades de mayor importancia del país, San Pedro Sula y Tegucigalpa.

nal, será sancionado: 1) con la prestación de servicios a la comunidad de uno a tres meses, por el no acatamiento de uno de los mecanismos de protección impuestos, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar y del resarcimiento de daños y perjuicios cuando proceda; 2) con la prestación de servicios a la comunidad de tres meses a un año, si nuevamente incurre en actos de violencia doméstica, siempre que hubiere acatado los mecanismos de protección impuestos. Si nuevamente incurre en actos de violencia doméstica y no hubiese acatado los mecanismos de protección impuestos, una vez agotadas todas las alternativas propuestas en esta Ley, su conducta será considerada como delito y se penalizará conforme a los artículos 179 A) y 179 B) CP.

4. RELACIONES LABORALES

4.1 A pesar de que el artículo 46 LIO establece que no se permitirá ninguna clase de discriminación basada en el género o en la edad que tenga el hombre o la mujer, con el fin de anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o la capacitación, en la práctica no es así, ya que al momento de emplear a alguien los patronos le dan preferencia a los hombres; incluso a veces salen anuncios en los diarios con oportunidades de empleo que entre los requisitos para optar al puesto establecen «preferiblemente sexo masculino». También prohíbe a los empleadores solicitar la prueba de embarazo como requisito previo para optar a un empleo.

Por su parte, el artículo 51 establece que el Estado y los actores sociales promoverán la protección efectiva de la mujer durante su embarazo y el período post-natal, adoptando medidas estrictas orientadas a eliminar la discriminación en el empleo, asegurar la estabilidad laboral y prohibir el desempeño de ciertos tipos de trabajo que afecten a su salud. El trabajo de las mujeres y de los menores está sujeto a un régimen especial, pero a pesar de ello en los mismos anuncios a los que se hace mención con anterioridad se incluye como requisito «no estar embarazada»; en ocasiones, cuando las mujeres han sido contratadas y resultan embarazadas, son despedidas; también se presentan casos de discriminación en cuanto a los salarios, estabilidad laboral y, por supuesto, en el acceso al empleo.

4.2 Aun cuando el artículo 49 LIO establece que el Estado procurará que en las empresas y demás centros de trabajo se contraten en forma equitativa mujeres y hombres en igualdad de condiciones de trabajo y remuneración, la realidad es otra, ya que no existe un control al respecto por parte del Estado y las mujeres siguen siendo discriminadas tal y como se expone en el párrafo anterior.

4.3 En cuanto a lo relativo a las condiciones de trabajo, no existe una ley que regule específicamente el tema de las mujeres. Dichas condiciones están contempladas en los artículos 394, 395, 396, 397 y 398 CT.

4.4 En Honduras, quien se valga de una situación de superioridad jerárquica laboral, administrativa, docente o análoga y cause a la víctima inestabilidad laboral, descalificación en el desempeño de su trabajo o en ascensos laborales, o le impida el acceso a un puesto de trabajo, como represalia al rechazo de actos indecorosos, realizados a través de insinuaciones o solicitud de favores de carácter sexual, para sí

o para un tercero, incurre en el delito de hostigamiento sexual. Este delito está sancionado con una pena de reclusión de uno a tres años o de inhabilitación especial por ese mismo período, cuando proceda, tal y como lo establece el artículo 147 CP.

El artículo 60 LIO establece que el acoso sexual cometido por el patrono o titular del Estado o de una empresa privada, faculta a la trabajadora o servidora pública en su caso, a dar por terminada la relación de trabajo, sin preaviso y sin responsabilidad de su parte, conservando el derecho a las prestaciones e indemnizaciones legales, como en el caso del despido injusto. Cuando el que ejecutare el acoso fuese un trabajador, deberá procederse a su despido inmediato, sin responsabilidad para el patrono o la institución estatal.

Como se puede observar, esta norma perjudica más que beneficia a la mujer, porque según la misma, aparte de que la mujer haya sido objeto de acoso, si denuncia los hechos también quedará sin empleo, razón por la que en muchas ocasiones las afectadas se ven obligadas a callar por el temor a perder su puesto de trabajo.

4.5 En Honduras no existen estatutos ni legislación sobre las amas de casa y sobre las medidas para conciliar la vida laboral y familiar, que tampoco están reguladas por ley. Según la base de datos de CDM, en el país no hay una sola mujer que disponga de tiempo para el ocio y las mujeres a lo más que llegan es a desarrollar actividades en alguna iglesia, principalmente los fines de semana, ya que en la mayoría de los casos las tareas domésticas recaen exclusivamente en ellas, aunque a veces las comparten con sus hijas.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

5.1 Mediante el artículo 75 LIO, el Estado garantiza la democracia participativa y el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos tanto a hombres como a mujeres, en igualdad de oportunidades. En Honduras las mujeres representan aproximadamente el 51,34% de la población total; sin embargo están seriamente sub-representadas en los cargos de elección popular y por nombramiento. Pero además, la representación de las mujeres en cargos de elección disminuyó en el presente período con relación al anterior, ya que en el período pasado las mujeres tenían un 10% de las diputaciones propietarias, y en el actual únicamente han logrado un 5,55% de dicha representación; con respecto a las corporaciones municipales, antes ocupaban el 12% de los cargos y ahora han alcanzado menos del 10%[4].

5.2 Respecto a las medidas para favorecer la integración de la mujer en la vida política y las cuotas, la LIO en su artículo 81 establece que: «El Estado a través de las instituciones respectivas, tomará medidas eficaces para lograr una distribución equitativa de hombres y mujeres en los cargos de elección popular, acelerando el proceso encaminado a hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de hombres y mujeres en igualdad de condiciones».

«Para lograr la participación efectiva de la mujer, se establece una base de 30% en forma progresiva, hasta lograr la equidad entre hombres y mujeres, aplicable en

---

[4] CNDH, *Informe Anual 2003.*

lo relativo a los cargos de dirección de los partidos políticos, diputados propietarios y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, Alcaldes y Alcaldesas, Vice Alcaldesas, Vice Alcaldes y Regidores en posiciones elegibles, de conformidad con una escala basada en los resultados de tres elecciones precedentes. En aquellos departamentos donde la representación recaiga en un solo diputado o donde no se haya expresado voluntad de participación, no serán aplicables las presentes disposiciones».

Según nuestra Constitución, son derechos del ciudadano: elegir y ser electo, optar a cargos públicos, asociarse para constituir partidos políticos e ingresar o renunciar a ellos (art. 76). El Estado, a través del Tribunal Nacional de Elecciones (TNE), garantizará que en las estructuras internas de los partidos políticos no exista discriminación que excluya o limite la participación de las mujeres.

Se tiene información extraoficial (ya que las reformas aún no han sido publicadas en el diario oficial) de que a finales del mes anterior a las elecciones las diputadas del Congreso Nacional introdujeron una moción encaminada a que se otorgara a través de la Reforma a la Ley Electoral (LE) una cuota del 50% de participación a las mujeres, la cual al parecer no fue aprobada en su totalidad, lográndose únicamente la consignación de un 30% (tal y como lo establece la LIO)[5].

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 El artículo 28 LIO establece que el Estado garantiza: la formación integral e igualitaria de mujeres y hombres, bajo el concepto de responsabilidad solidaria, como base de la sociedad y que asumirá la tarea de incorporar una perspectiva no sexista a los procesos educativos de elaboración y transmisión del conocimiento, la cultura y la información; hacer prevalecer el principio de igualdad de oportunidades y de trato en todos los niveles del sistema educativo formal, así como en la educación alternativa no formal; la oferta educativa sin discriminación por motivos de sexo; eliminar de los textos usados en el sistema educativo estatal y privado las funciones estereotipadas de hombres y mujeres y evitar que la imagen de la mujer se siga utilizando como el único recurso para simbolizar los oficios domésticos que se realizan en el hogar; promover la diversificación de opciones escolares tanto intelectuales como técnicas y científicas de hombres y mujeres, y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a todas estas formas de enseñanza-aprendizaje; facilitar las oportunidades de trabajo de la mujer, preservando y fortaleciendo el sistema de salas cunas y guarderías infantiles, y revisar y modernizar la legislación educativa, eliminando de su reglamentación la división del trabajo por sexo.

El artículo 35 de esta Ley establece que en los centros educativos se les concederá a las estudiantes embarazadas permiso por maternidad, sin poner en peligro la continuidad de su educación.

6.2 A pesar de que la LIO en su artículo 42 establece que los medios de comunicación deben eliminar en sus mensajes el uso de imágenes discriminatorias y peyorativas de las mujeres, la realidad es otra, ya que en la mayoría de la programa-

---

[5] Diario *El Heraldo,* 1 de abril de 2004.

ción que se transmite en los canales de televisión, incluyendo la publicidad, utilizan a la mujer como una figura decorativa, como objeto sexual y por supuesto como un ser inferior al hombre.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 El artículo 15 LIO establece que el Estado por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud debe atender la salud de la mujer con un enfoque integral y establecer la interrelación de los aspectos de información, promoción, prevención y atención, considerando todas las etapas de la vida de las mujeres y no sólo su función reproductiva. Dicha ley también manda que se desarrollen programas educativos tendentes a lograr una sexualidad plena, responsable e integral y con suficiente información sobre enfermedades de transmisión sexual, su prevención, síntomas y tratamiento.

7.2 La única normativa específica sobre niñas menores que existe en el país, es la contemplada en los artículos 116 y 217 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en los que se establece que las niñas trabajadoras gozarán de protección especial en caso de gravidez y lactancia materna, y el último, que las niñas infractoras que se hallen en estado de gravidez o que sean madres lactantes tendrán derecho a que las autoridades que las hayan aprehendido les dispensen un tratamiento especial, acorde con su estado. Cabe mencionar que en dicho Código se encuentran regulados una serie de derechos de los menores, pero sin hacer diferenciación entre niñas y niños.

7.3 Sobre las extranjeras no existe una ley específica.Respecto a las minorías culturales, el artículo 30 LIO establece que el Estado tiene la obligación de promover la enseñanza bilingüe en los grupos étnicos y pueblos indígenas, respetando su identidad pluricultural y conservando la autenticidad de la lengua autóctona.

El Estado garantiza la participación y la iniciativa de las mujeres en el desarrollo cultural, respetando la diversidad de identidades, valores y experiencias; según el artículo 38, corresponde al Estado salvaguardar el patrimonio cultural y territorial de los pueblos indígenas, elaborando programas de capacitación y de sensibilización de sus comunidades, dirigidos a eliminar la discriminación hacia las mujeres dentro de los mismos. No obstante, las mujeres indígenas siguen siendo triplemente discriminadas, en primer lugar por ser mujeres, en segundo por ser indígenas y en tercero por ser pobres.

7.4 Según el artículo 21 LIO, las mujeres embarazadas privadas de libertad por mandato de ley serán objeto de un tratamiento especial y el Estado brindará las facilidades correspondientes.

Al enumerar los casos en los que no podrá decretarse prisión preventiva, el artículo 183 CP incluye a las mujeres en estado de embarazo y a las madres durante la lactancia de sus hijos. En tales casos, la prisión preventiva se sustituirá por arresto domiciliario o internamiento en un centro médico, según las circunstancias.

A las mujeres que resultan embarazadas mientras se encuentran en los centros penales, se les aplica el arresto domiciliario durante todo el período de embarazo. Durante el período de lactancia, se permitirá que los niños permanezcan con ellas en

prisión hasta que cumplan dos años; posteriormente, se establece la posibilidad de que éstos las visiten [6].

Además de lo relativo al embarazo, a las mujeres privadas de libertad se les permite recibir visitas de familiares y amigos, tienen derecho a la visita conyugal y se les permite participar en actividades educativas, mediante el funcionamiento, dentro de los centros, de talleres sobre repostería, agricultura, belleza y corte y confección, entre otros.

FUENTES EN INTERNET

Instituto Nacional de la Mujer (INAM)
www.inam.gob.hn
secretariainam@cybertelh.hn
Fiscalía Especial de la Mujer (Ministerio Público)
www.ministeriopublico.gob.hn
Coordinadora de Mujeres Campesinas de la Paz (COMUCAP)
www.redmujeres.org
Temas que tratan: Microempresas, derechos de las mujeres, autoestima, rol de la mujer, tierra e infraestructura.
Centro de Derechos de Mujeres (CDM)
cdm@cablecolor.hn
Temas que tratan: Violencia doméstica, sexual, derecho laboral, derecho de familia, participación ciudadana de las mujeres, educación no sexista.
Centro de Estudios de la Mujer de Honduras (CEM-H)
cemh@sigmanet.hn
Temas que tratan: Violencia contra la mujer, salud sexual y reproductiva, liderazgo, participación ciudadana de las mujeres, incidencia política, gestión local.
Centro de Estudios y Acción para el Desarrollo (CESADE)
cesade@sdn.hon.org.hn
Temas que tratan: Formación y capacitación de mujeres en empresas comunitarias, vivienda, salud reproductiva y apoyo legal.
Centro de Informática y Estudios Legislativos del Congreso Nacional de la República
www.congreso.gob.hn
Confederación Hondureña de Mujeres Campesinas (CHMC)
chmc@sdn.hon.org.hn
Temas que tratan: Equidad de género, liderazgo, violencia, promoción y organización, salud sexual y reproductiva, derechos de las mujeres, legislación nacional.
Colectivo de Mujeres contra la Violencia
cemh@sigmanet.hn
Temas que tratan: Incidencia política en la temática de violencia de género, salud sexual y reproductiva, participación ciudadana, equidad de género.
Colectivo Feminista de Mujeres Universitarias (COFEMUN)
mujersu@cablecolor.hn

---

[6] El período de lactancia tiene una duración de 60 días, por lo cual la duración máxima del arresto domiciliario en estos casos es de 11 meses; respecto a la permanencia de niños menores de dos años en los centros, se han acondicionado guarderías en donde se encargan de su cuidado.

Temas que tratan: Formación y capacitación, salud, investigación, comunicación, incidencia política y legislación.

Colectivo de Mujeres Hondureñas (CODEMUH)
codemuh@globalnet.hn
Temas que tratan: Violencia doméstica, derechos de las mujeres, salud, equidad de género.

Coordinadora Nacional de Mujeres Garífunas de Honduras (CONAMUGAH)
ofraneh@laceiba.com
Temas que tratan: Salud, educación, tierra, territorio, niñez, juventud, medicina tradicional garífuna, identidad cultural, VIH/SIDA.

Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas y Negras de Honduras (CONAMINH)
conpah@sdnhon.org.hn
Temas que tratan: Salud, educación, niñez, juventud, identidad cultural, artesanías. Medicina alternativa.

Enlace de Mujeres Negras de Honduras (ENMUNEH)
enmuneh@sdnhon.org.hn
Temas que tratan: Participación política de las mujeres, identidad cultural, derechos de las mujeres, salud sexual y reproductiva, Derechos Humanos, saneamiento básico, prevención de ITS/VIH/SIDA.

Movimiento de Mujeres por la Paz «Visitación Padilla»
vp@sdnhon.org.hn
Temas que tratan: Participación política y ciudadana de las mujeres, violencia contra la mujer, derechos sexuales y reproductivos, derechos de las mujeres.

Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH)
ofraneh@laceiba.com
Temas que tratan: Tierra y territorio, Derechos Humanos, salud, incidencia política, identidad y cultura, participación de la mujer, medioambiente y biodiversidad, comunicación, educación, ancianos, turismo.

Pastoral Social «Cáritas Arquidiocesana»
caritas@comtelca.hn
Temas que trata: Equidad de género, violencia doméstica, acceso a la tierra, migración, prevención de salud comunitaria.

10. MÉXICO*

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico básico. 1.2 Instituciones públicas y privadas. 1.3 Planes. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Acceso al empleo. 4.2 Condiciones de trabajo. 4.3 Medidas para conciliar la vida laboral y familiar. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: 5.1 Panorámica. 5.2 Cuotas electorales. 5.3 Otras medidas para favorecer la integración de la mujer en la vida política. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Panorámica. 6.2 Sexismo en la educación. 6.3 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes. 7.4 Reclusas. 7.5 Minorías. 7.6 Desplazadas y víctimas de conflictos armados. 7.7 Marginación. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (CPEUM) protege el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la dignidad de todos los seres humanos. A la mujer, en tanto ser humano, al igual que el hombre, le corresponden dichos derechos. Por su importancia destacan los artículos 1 («Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución», las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece) y 4 («El varón y la mujer son iguales ante la ley, y ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia»).

En cuanto a las relaciones laborales, se encuentra vigente, además de la CPEUM (arts. 4 y 5 y 123), la Ley Federal del Trabajo (arts. 3, 4, 123 y 132), la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (cap. III), la Ley General de Sociedades Cooperativas (art. 11) y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios (art. 33).

La participación política de la mujer está contemplada en la siguiente legislación: Ley Agraria (arts. 12, 63 y 71); Código Civil para el Distrito Federal; Código Fe-

---

* Abreviaturas: CCF = Código Civil Federal; CNDH = Comisión Nacional de los Derechos Humanos; COFIPE = Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; CONAPO = Consejo Nacional de Población; CPF = Código Penal Federal; CPEUM = Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IAP = Institución de Asistencia Privada; INMUJERES = Instituto Nacional de las Mujeres; ONG = Organizaciones No Gubernamentales; PGJDF = Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; PROEQUIDAD = Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra la Mujer; INEGI = Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; STPS = Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

deral de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (art. 27.25), Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (cap. III), Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (art. 3) y Ley de Desarrollo Rural Sustentable (arts. 15, 154 y 162).

En lo que se refiere a la educación, la Ley General de Educación en su artículo 33 hace referencia a la vulnerabilidad de la mujer.

Sobre el tema sanitario se observa la siguiente normatividad: Ley del Seguro Social sobre maternidad, Ley Federal sobre la Vejez, Ley General de Salud (arts. 61, 65, 326 y 466), Ley del Instituto de Seguridad y Servicios para los Trabajadores del Estado (arts. 5, 24, 28 y 79), Ley del Servicio Exterior Mexicano (cap. IX). En cuanto a las relaciones familiares se enlistan las siguientes leyes y reglamentos: Código Civil para el Distrito Federal (Tít. XI), Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 20), Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (art. 30); Ley de Nacionalidad (art. 20) y Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (art. 10).

Sobre las normas carcelarias deben citarse la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (art. 6) y la Ley de Justicia Militar (art. 174).

1.2 Las primeras instituciones públicas especializadas en la atención de la mujer en México surgen en la década de los ochenta, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) creó en 1989 las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales; tiempo después, figuras similares se fueron creando a lo largo de todo el país. Sin embargo, se observó la necesidad de lograr una investigación criminal técnica de excelencia, por lo que fue necesario crear la Fiscalía Especializada para Delitos Sexuales, la cual fue instituida el 13 de febrero de 1991.

En el 2001, se creó el Instituto Nacional de las Mujeres con el fin de insertar la demanda de más y mejores oportunidades para este grupo social dentro de las acciones gubernamentales. El objetivo final es hacer de la equidad de género una política de Estado.

Actualmente existe un padrón aproximado de 600 Organizaciones No Gubernamentales (ONG) e Instituciones de Asistencia Privada (IAP), que realizan acciones en favor de la mujer de manera permanente.

1.3 En este momento el Gobierno federal lleva a cabo el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres (PROEQUIDAD). Dicho Programa, según el Gobierno federal, se sustenta en una metodología que tiene el propósito de garantizar que las políticas públicas se rijan bajo el principio rector: la equidad de género con la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. Por lo que se ha privilegiado lo siguiente: 1) la construcción y apropiación cultural de un lenguaje con perspectiva de género que se incorpore en la acción y el discurso político social; 2) la visibilización e introducción de una agenda pública de problemas que en el pasado fueron ignorados o de problemas nuevos que requieren una atención inmediata por parte del Gobierno y de la sociedad; y 3) la formulación de políticas, leyes, normas y acciones específicas para hacer posibles el logro de las relaciones equitativas entre personas.

Además se han creado en las 31 entidades federativas y el Distrito Federal institutos locales de la mujer. Por otra parte, y en lo que concierne a la promoción y res-

peto de los Derechos Humanos de las Mujeres, la CNDH cuenta con el Programa de Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, cuyo objetivo es la atención oportuna y eficaz de las quejas que se presentan sobre violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres y de las niñas, procurando disminuir al máximo sus repercusiones en la estructura familiar. Asimismo, este programa tiene como objetivo el estudio, la protección y la divulgación de los Derechos Humanos de las mujeres en razón de su género, de los menores de edad y de otros miembros vulnerables de la familia.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 En México se entiende por matrimonio «la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante un juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige» [1].

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio «serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica» [2]. Los cónyuges tendrán «en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo de hogar, a la formación y educación; así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar» [3].

En México el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Las modalidades del divorcio son: voluntario, necesario y administrativo. Según las estadísticas del año 2001 la distribución porcentual de divorcios judiciales según la persona que lo solicita y a favor de quien se resuelve para cada causa, se distribuyó de la siguiente manera: de un total de 47.939 solicitudes de divorcio, el 11,2% fue tramitado por hombres; el 18,7% por mujeres y el 70,1% por ambos [4].

2.2 El Gobierno de México define la salud reproductiva como el estado general de bienestar físico, mental y social, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductor, sus funciones y sus procesos [5]. Los derechos reproductivos están contemplados en el artículo 4 de la Constitución Política Mexicana, según el cual: «Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos».

La Ley General de Salud y la Ley General de Población deben ser observadas en toda la República y determinan la normatividad general respecto de la salud reproductiva y la planificación familiar. La primera hace énfasis en el derecho a la salud y la segunda en la regulación de los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional. Ambas leyes se sustentan en el Derecho constitucional emanado del citado artículo 4.

---

[1] Art. 146 CCF.
[2] Art. 164 CCF.
[3] Art. 168 CCF.
[4] INEGI 2002
[5] Poder Ejecutivo Federal, *Programa Nacional de Población 1995-2000,* México, p. 29.

Por su parte, el artículo 67 de la Ley General de Salud resume el propósito en materia de planificación familiar: el carácter prioritario de la planificación familiar debe incluir información y orientación educativa para adolescentes y jóvenes, la correcta información anticonceptiva (oportuna, eficaz y completa, a la pareja) y que quienes practiquen la esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presiones para que éste la admita serán sancionados.

El artículo 68 de esta misma Ley especifica las actividades comprendidas en los servicios de planificación familiar: programas de comunicación educativa sobre planificación familiar y educación sexual, definidos por el Consejo Nacional de Población (CONAPO); atención y vigilancia de los usuarios de los servicios de planificación familiar; asesoría a los sectores público, social y privado para la prestación de servicios de planificación familiar y la supervisión y evaluación de su ejecución por parte del CONAPO; el apoyo y fomento a la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana; participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar, y recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

Las leyes mexicanas, particularmente a partir de lo que se desprende del art. 148 del Código Penal Federal (CPF), sólo contemplan la interrupción del embarazo por los siguientes motivos: cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 CPF [6]; cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afección grave a la salud a juicio del médico que la asista; cuando, a juicio de los médicos especialistas, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas.

La Norma Oficial Mexicana 005-ssa-1993, aprobada el 23 de enero de 2004, permite el uso del Método de Emergencia, también conocido como la «píldora de un día después» [7].

2.3 A lo largo de los últimos 28 años la tasa global de fecundidad ha mostrado un descenso importante, al pasar de casi seis hijos de promedio por mujer en el año de 1976 a 2,3 en el año 2002. En la Norma de Atención al Embarazo, Parto y Puerperio (NOM007-93), se estipula que deben realizarse por lo menos cinco revisiones durante el embarazo, las cuales deben incluir la medición del peso, la tensión arterial y la aplicación de toxoide tetánico, entre otras.

2.4 «La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento. A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado del hijo. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito, o indicios o presunciones re-

---

[6] Cuando esta práctica se realiza a una mujer mayor de dieciocho años o aun con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz, para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial.

[7] Esta norma fue aprobada en medio de una gran polémica nacional, especialmente rechazada por los sectores más conservadores del país.

sultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión» [8].

Con relación a la patria potestad, ésta se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. «Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal» [9].

La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. «Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro». A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, «ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso» [10].

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 Por invitación del Gobierno mexicano, la Relatora Especial sobre Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía visitó este país del 10 al 21 de noviembre de 1997, a fin de estudiar el problema de la explotación sexual en México. Entre sus recomendaciones apuntó lo siguiente: la falta de estadísticas y datos sobre el alcance de la explotación sexual del menor, no debe ser excusa para no aplicar medidas de prevención e intervención; deben agotarse todos los medios para lograr que el sistema de justicia penal sea comprensivo con el menor, especialmente cuanto se trata de hacer cumplir la ley; examinar la legislación federal y de los Estados en lo referente a los abusos de menores para tipificarlos, y especificar sus elementos a fin de fijar penas aplicables, entre muchas otras [11].

México forma parte de las rutas o corredores de tráfico de personas, que se extiende por toda Centroamérica con la intención de cruzar la frontera norte hacia Estados Unidos. Existen diversas redes criminales de «polleros» [12] dedicadas a la venta y tráfico de mujeres migrantes, cuyos principales fines son el vender droga en Estados Unidos y abastecer el mercado de la prostitución. Algunas niñas y niños son sometidos a las redes de la prostitución luego de ser secuestrados [13].

Se ha observado que las mujeres migrantes que se ven involucradas en el mundo de la prostitución, es habitual que se hayan iniciado luego de sufrir una violación cuando pretendían cruzar la frontera.

3.2 Una de las formas que retoma la violencia de género es aquella que se traduce en prácticas tales como: el abuso sexual, la violación y el acoso, así como la inti-

---

[8] Art. 341 CCF.

[9] Art. 413 CCF.

[10] Art. 414 CCF.

[11] Informe de la Relatora Especial sobre venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetes-Santos. Informe de la Relatora Especial sobre su misión a México en relación con la cuestión de la explotación sexual comercial de los niños. (10 a 21 de noviembre de 1997).

[12] Término utilizado en México para aquellos individuos que trafican con personas.

[13] S. CHIAROTTI, *La trata de mujeres: sus conexiones y desconexiones con la migración y los derechos humanos*, CEPAL, ECLAC, Santiago de Chile, 2003, p. 10.

midación sexual en el trabajo o instituciones académicas, sólo por citar algunas. A fin de contrarrestar dichas prácticas se han realizado una serie de proyectos, iniciativas y reformas gubernamentales en contra de este tipo de violencia, entre las que destacan las siguientes:

1) Se modificó el CPDF a fin de aumentar la pena de violación sexual de seis a ocho años.

2) Se crearon las Agencias Especializadas del Ministerio Público para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor.

3) Se crearon los Centros de Atención a Víctimas de Violencia (CAVI) pertenecientes a la PGJDF.

4) Se llevaron a cabo reformas adicionales y derogaciones al CPDF y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia de delitos sexuales.

3.3 Hasta el año 2003 existían 26 Estados de la República (81,3%) que han llevado a cabo algún tipo de reforma jurídica orientada a prevenir y asistir la violencia doméstica. En 21 entidades se cuenta ya con una Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar; en el caso del Distrito Federal, ésta fue aprobada en 1996.

4. RELACIONES LABORALES

4.1 La incorporación de las mujeres a la vida económica se ha incrementado de manera importante en los últimos 30 años, pasando de una tasa de participación de 17,6% en 1970 a 35,9% en 2002[14]. Sin embargo, la participación activa de la mujer en la economía no es siempre constante. Su situación de madres y amas de casa, aunada a las dificultades de acceso al servicio de guarderías y la aplicación de ciertas políticas (sobre todo en el ámbito empresarial) que restringen la participación durante el embarazo y nacimiento de los hijos, limita sus posibilidades de permanecer económicamente activas.

Del total de la población activa femenina ocupada en el año de 2002, cerca del 60% eran asalariadas y 22,5% trabajadoras por cuenta propia; cabe destacar que se observaron porcentajes similares en el caso de los hombres. Por otra parte, el 2,9% de las mujeres ocupadas declaró no recibir pago por su trabajo, en comparación con el 7% declarado por los hombres[15].

Se estima que en el 2003 alrededor de 13 millones de mujeres estaban insertas en la actividad económica, con una tasa de participación de cerca del 37%[16] de la población económicamente activa.

4.2 Uno de los problemas laborales que enfrentan las mujeres en México es la precarización que se ha presentado desde hace varios años en las condiciones de trabajo: bajos niveles salariales y cada vez menos prestaciones sociales, entre otras.

En 2003, sólo en los puestos técnicos y personal especializado el ingreso mediano de las mujeres es igual que el de los hombres. En cambio, de diez grupos de ocupación, el ingreso mediano de los hombres es superior al de las mujeres: las ma-

---

[14] CONAPO, *Situación Actual de la Mujer en México. Diagnóstico Sociodemográfico*, 2002.
[15] Ídem.
[16] http://www.conapo.gob.mx/prensa/boletin2003-02.htm

estras, las oficinistas, las empleadas en servicios, las profesionistas, las comerciantes y las supervisoras industriales ganan entre el 4% y el 36,4% menos que los hombres. En promedio, el sueldo o salario que se les paga a las mujeres por su trabajo debe incrementarse en 14,2% para lograr la equidad salarial [17].

Las mujeres sufren un mayor nivel de desempleo que los varones. La tasa de desempleo abierto ha variado significativamente durante los últimos años, dado que las mujeres registraron una tasa de desempleo de 6,3%, casi el triple de la registrada para la población masculina [18].

4.3 Más del 90% del trabajo doméstico que se realiza en México lo llevan a cabo las mujeres, a quienes se les ha hecho responsables del desarrollo del mismo. Sin embargo, las encuestas nacionales de empleo muestran cambios que permiten afirmar que cada día participa un mayor número de hombres en el desempeño de las tareas domésticas. Entre 1995 y 2001, se observó un incremento en la participación masculina en este tipo de actividades: en 1995 el 37,8% de los hombres declaró realizar alguna labor doméstica, porcentaje que fue del 61,3% en 2001.

Para el año 2002, el 91,2% de las mujeres económicamente activas combinaba las actividades extradomésticas con las domésticas, mientras que en el caso masculino esta cifra apenas excedía el 50% [19].

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

5.1 Durante el año 2003, de acuerdo con los datos de INMUJERES, el 23,1% de los puestos de mandos medios y superiores de la Administración Pública Federal estaban ocupados por mujeres. Sin embargo, esto no implica un efectivo acceso de la población femenina a los puestos de toma de decisiones (mandos superiores), dado que de ese pequeño porcentaje de servidoras públicas, cerca de la mitad se encuentran en niveles de jefatura de departamento.

5.2 En el ámbito legislativo, en 1996 el Congreso de la Unión aprobó una adición al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), encaminada a promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. A partir de entonces, las proporciones de candidaturas deben distribuirse de acuerdo con criterios de género, por lo que «los partidos políticos nacionales consideran ya en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70% para un mismo Género» [20].

5.3 Por lo que respecta al Poder Judicial, para julio de 2003, la participación de la mujer en la estructura administrativa representaba el 37,6% del total. Sin embargo, de los 11 ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo uno

---

[17] INEGI-STPS, *Encuesta Nacional de Empleo 2003.* Segundo trimestre. Base de datos.

[18] SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (1999). *Trabajo y Sector laboral.* Documento de trabajo.

[19] INEGI-STPS, *Encuesta Nacional de Empleo 2001.* Base de datos.

[20] Art. 5 Fracc. XXII COFIPE.

es mujer. En lo que respecta al ámbito estatal, las proporciones de género varían de una entidad a otra.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 Las mujeres mexicanas de las generaciones más jóvenes han ido acortando la brecha educativa entre los géneros. Hoy se observan avances en el acceso a todos los niveles del sistema educativo nacional; también se ha elevado el promedio de escolaridad de la población femenina de 15 a 29 años. Sin embargo, aún falta asegurar a las mujeres la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular la misma orientación profesional, los mismos programas de estudio, obtención de becas y subvenciones, y la eliminación de todo concepto estereotipado de roles de género [21].

6.2 El analfabetismo sigue siendo un problema entre las mujeres, especialmente entre quienes viven en zonas rurales; las estadísticas muestran que esta condición es seis veces mayor en estas zonas en comparación con lo que sucede en las localidades de más de 100 mil habitantes: 24,8% de las mujeres mayores de 15 años no sabe leer ni escribir y 17,1% de los hombres de esas edades se encuentran en esta misma situación [22].

6.3 En los medios de comunicación prevalecen, aunque en menor medida en comparación con otras décadas, los estereotipos de mujeres abnegadas, sumisas, débiles, sin confianza en sí mismas y condescendientes, o bien se les presenta como objeto sexual o de placer. En contraste, a los hombres se les proyecta como fuertes, valientes, agresivos, decididos y dominantes.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 Hombres y mujeres presentan demandas distintas a los servicios de salud y acceden a éstos de manera desigual. Por lo general, las demandas de atención a la salud de las mujeres no sólo las contemplan como usuarias directas, sino que también la buscan para sus hijos y demás miembros de su familia. Si bien es cierto que se han elevado los estándares de esperanza de vida, también hay que aceptar que los porcentajes de mortandad por maternidad siguen siendo de alto riesgo entre las mujeres marginadas; además, todavía se observan problemas serios de malnutrición o infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA.

7.2 Datos proporcionados por INMUJERES, revelan que en el país casi 1,5 millones de menores de edad no asisten a la escuela y que alrededor de 12,45% de los jóvenes entre 12 y 14 años realizan algún trabajo, de los cuales un 5,47% corresponde

---

[21] Vid. CAUSA CIUDADANA, *Sistema educativo, desigualdad y democracia* (Ciclo de mesas redondas para la promoción de la cultura democrática, en prensa).

[22] INEGI, XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Tabulados básicos.

a niñas trabajadoras. Sin embargo, destaca que el porcentaje de asistencia a la escuela es alrededor de 92 puntos porcentuales, si bien en el desglose por sexo, entre los varones es de 92,4% y entre las mujeres de 91,8%; se destaca también que la diferencia en las oportunidades educativas se percibe más en las zonas rurales, donde la inasistencia de niñas a la escuela en relación con las zonas urbanas es notable: 12% de las menores residentes en zonas rurales no asisten a la escuela, en comparación con 10% de los varones.

En lo referente al sector laboral, el 47,5% de las niñas que trabajan lo hacen de empleadas u obreras; el 24,2% son trabajadoras sin paga en el negocio o predio familiar, y el 8,3% son jornaleras o peonas.

7.3 Se calcula que en el año 2000, 17,7 millones de personas residían en una entidad federativa distinta a su lugar de nacimiento, de los cuales 8,5 millones eran hombres y 9,2 millones mujeres, siendo sus causas, principalmente laborales entre los hombres y, en cambio, por cuestiones familiares, como reunirse con su familia, matrimonio o unión, las principales causas entre las mujeres. Del 100% de los mexicanos que se trasladan a Estados Unidos, el 93,4% corresponde a hombres y el 6,6% a mujeres; sin embargo, el porcentaje actual de mujeres que cruzan la frontera de manera ilegal aumentó un 4,2%, pasando del 2,4% al 6,6% [23].

7.4 En la República Mexicana, el Sistema Penitenciario comprende la operación y funcionamiento de 450 centros de reclusión para adultos. De la población total de 186.119 internos, 177.146 son hombres y 8.973 mujeres.

7.5 El monolingüismo es más frecuente entre las mujeres indígenas que entre los hombres. Respecto del nivel de instrucción, el de la población indígena es significativamente más bajo que el del promedio nacional. El Censo General de Población y Vivienda 2000, muestra que las mujeres indígenas tienen menor participación económica en comparación con las no indígenas (24,9% contra 36,4), así como su escaso acceso a los servicios de salud.

7.6 El mayor número de casos de desplazamientos internos son los derivados del conflicto en el Estado de Chiapas; en un primer momento más de 12.000 personas, en su mayoría indígenas, abandonaron sus lugares de origen, lo que motivó la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja en nuestro país. A raíz de las negociaciones entre las autoridades federales y los desplazados, se inició el retorno o reasentamiento de algunas familias; cabe mencionar que aproximadamente la mitad de las personas desplazadas eran mujeres. El Gobierno mexicano, en atención a las Recomendaciones que hiciera el Relator Especial de la ONU para los Desplazados en el año 2002, estableció una comisión intersecretarial para resolver dicha situación.

7.7 Las desigualdades de género se reflejan en el acceso diferenciado a la educación, al empleo y a los servicios de salud; aunado a ellos, la doble o triple jornada de trabajo que enfrentan las mujeres, su reducida participación en la toma de deci-

---

[23] Fuente: http://www.inami.gob.mx.

siones y su incipiente participación en la esfera de la política, son tan sólo algunos ejemplos de la marginación femenina. Otras formas de inequidad se observan en la propiedad y la tenencia de bienes, cuyo porcentaje es mayoritariamente masculino.

FUENTES EN INTERNET

http://www.presidencia.gob.mx
http://precisa.gob.mx/comunicacionsocial.php
http://www.conapo.gob.mx/prensa/boletin2003-02.htm
http://www.inmujeres.gob.mx/
http://www.inami.gob.mx
http://www.salud.gob.mx/
http://precisa.gob.mx/www.php?categoria=426
http://info.juridicas.unam.mx/

11. NICARAGUA*

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico general. 1.2 Instituciones. 1.3 Planes. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Acceso al empleo. 4.3 Condiciones de trabajo; discriminación salarial. 4.4 Acoso sexual. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes. 7.4 Reclusas. 7.5 La mujer en zonas rurales.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución Política de Nicaragua señala en el artículo 5 que son principios de la nación nicaragüense: la libertad, la justicia y el respeto a la dignidad de la persona humana. Garantizando este principio, la Carta Magna promulga en el título IV los derechos individuales de todas y todos los ciudadanos y ciudadanas definiéndolas como derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense.

De esta manera determina, en el artículo 27 de la Constitución, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Asimismo en el artículo 48 señala que se establece la igualdad de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos, en el ejercicio de los mismos y el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, que existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

1.2 El Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM) es el organismo encargado de rectorear la formulación, promoción, ejecución y evaluación de políticas públicas, planes, programas y proyectos que garanticen la participación de las mujeres y las adolescentes en el proceso de desarrollo económico, social, cultural y político del país, a fin de asegurarles una efectiva igualdad de oportunidades en el acceso y control de los recursos y beneficios que se deriven de ese proceso. La Comisión Nacional de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer, Niñez y Adolescencia está adscrita al Instituto Nicaragüense de la Mujer.

---

* Abreviaturas: CC = Código Civil de la República de Nicaragua; LIDO = Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades; MECD = Ministerio de Educación, Cultura y Deportes; PD = Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; PEM= Procuraduría Especial de la Mujer.

La Procuraduría Especial de la Mujer tiene como misión cumplir con la Ley 212, Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, con relación a los Derechos Humanos de la mujer, impulsando acciones que permitan lograr una sociedad más libre, justa y paritaria entre mujeres y hombres mediante la educación, defensa, promoción y respeto de los Derechos Humanos de las mujeres, por parte de la Administración pública en coordinación con la sociedad civil.

1.3 En correspondencia con normas constitucionales e instrumentos internacionales suscritos y ratificados, se han elaborado políticas estatales y gubernamentales, entre las que destacan la Política Nacional de la Población y su Plan de Acción; el Plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual; la Política de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia; la Política Pública contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes; la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional; y la Política Nacional de Salud.

La política de Población y Plan Nacional de Población está estructurada en tres subprogramas, relacionados y vinculados entre sí: Educación en Población y de la Sexualidad, Salud Sexual y Reproductiva, y Distribución Espacial de la Población.

La Política de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia se subdivide en cuatro políticas, que consisten en: Políticas Sociales Básicas, Políticas Asistenciales, Políticas de Protección Especial y Políticas de Garantías. El tema de la prevención y atención de los derechos sexuales y reproductivos se encuentra fundamentalmente dentro de las Políticas Sociales Básicas.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 El Código Civil de Nicaragua [1] (CC) define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida teniendo como objeto la procreación y el mutuo auxilio. La ley no considera el matrimonio sino como un contrato, y toda condición contraria a los fines del mismo será nula.

Las diligencias para contraer matrimonio pueden seguirse por medio de apoderado; el matrimonio mismo también puede contraerse por apoderado especialmente autorizado al efecto, pero el mandatario deberá ser del mismo sexo que el mandante y el poder para el matrimonio conferido por escritura pública, con indicación de la persona con quien se va a contraer. El varón mayor de 21 años o el declarado mayor, y la mujer de 18 años cumplidos o declarada mayor, pueden contraer matrimonio libremente. Así mismo son hábiles para contraer matrimonio el varón que ha cumplido 15 años y la mujer que ha cumplido 14, siempre y cuando cuenten con la correspondiente autorización de sus padres o tutores.

Los impedimentos para contraer matrimonio son absolutos, relativos y prohibitivos. Entre los impedimentos absolutos está el de la persona que consta un vínculo matrimonial anterior, el del condenado por adulterio y su cómplice [2]. Son

---

[1] El CC vigente data del año 1904, promulgado bajo el régimen del entonces presidente de Nicaragua José Santos Zelaya. Este instrumento legal contiene regulaciones esenciales en los aspectos familiar, patrimonial, obligacional y contractual de la vida civil de los ciudadanos nicaragüenses.

[2] El delito de adulterio fue derogado de la legislación penal nicaragüense por la Ley 230, de 19 de septiembre de 1996.

impedimentos prohibitivos, el de la mujer menor de 18 años o no declarada mayor, sin el consentimiento expreso de la persona a quien por la ley estuviera obligada a pedirlo, y el de la mujer antes de los 300 días desde la disolución del matrimonio anterior.

Los derechos y deberes que nacen en el matrimonio están regulados por los artículos 151 a 155 CC. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. El marido es el representante de la familia, y en su defecto la mujer. El marido está obligado a vivir con su mujer y ésta a vivir con su marido y a seguirle dondequiera que traslade su residencia. Cesan estos derechos cuando su ejecución acarrea grave perjuicio a la mujer o al marido. En ningún caso podrá emplearse la fuerza pública para hacer efectivos estos derechos, ni será objeto de procedimientos de policía.

Los cónyuges pueden, antes o después de celebrar el matrimonio, arreglar todo lo que se refiera a sus bienes (capitulaciones matrimoniales), acuerdo que deberá constar en escritura pública y estar debidamente inscrita. Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiera durante el mismo, por cualquier título.

En la Ley 38 se fundamenta el concepto de plena igualdad de las partes y el derecho que posee cualquiera de los cónyuges de terminar legalmente con el matrimonio. Si bien es cierto que esta norma representa un avance y un cambio en la disolución del matrimonio, aún existen dificultades de procedimiento tanto para la distribución de los bienes comunes como en la fijación de la pensión de alimentos. La primera deberá hacerse mediante acuerdo entre las partes; de no ser posible, el juez decidirá, tomando en consideración la existencia de hijos menores, la guarda o custodia de los mismos, así como el aporte económico de cada cónyuge en la adquisición de los bienes. En este aspecto debe considerar no sólo el salario devengado por cada uno de ellos, sino también el trabajo doméstico.

El artículo 11 de esta Ley regula la distribución de los bienes comunes, incluyendo el domicilio. No obstante, el artículo 22 otorga a la mujer solamente el derecho de uso y disfrute de los mismos, cuando le corresponda la guarda y custodia de los hijos menores y discapacitados. La sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial no contempla la transmisión del título de propiedad a favor de la mujer o de los hijos, pues sólo les concede el derecho de usufructo mientras sean menores de edad. Para el segundo caso, el artículo 14 determina que si no hay arreglo entre los cónyuges, el juez en la sentencia establecerá una pensión alimenticia para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por razones de edad, enfermedad grave o cualquier otra circunstancia valorada por el propio juez.

2.2 Las estadísticas nacionales en materia de derechos reproductivos evidencian:

1) Según la Encuesta Nicaragüense de Demografía y Salud (ENDESA), la Tasa Global de Fecundidad (TGF) bajó de 3,9 a 3,2 hijos por mujer. La mujer rural supera a la urbana en casi dos puntos (4,4 contra 2,6);

2) la tasa de fecundidad y embarazos en las adolescentes bajó del 27% a un 25%, todavía uno de los porcentajes más altos de la región, superando en el área rural en más del 60% a la fecundidad de las mujeres urbanas;

3) los espaciamientos entre nacimientos reducen la mortalidad materna e infantil. Los intervalos cortos inciden en los nacimientos de alto riesgo, mortalidad infantil y en la niñez; los espaciamientos más cortos se producen en las madres adolescentes, algo inferior a los dos años (22,6 meses); y

4) el 66% de todas las mujeres en edad fértil han usado alguna vez en su vida un método de planificación familiar, siendo el más habitual la píldora (43%), seguido por la inyección (27%).

2.3 El Estado de Nicaragua reconoce constitucionalmente la protección especial a la maternidad, señalando que la mujer tendrá esa protección durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social. Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período postnatal, todo ello de conformidad con la ley. La mujer embarazada empleada goza, según la Constitución Política, de los siguientes derechos:

1) Licencia con remuneración salarial, lo que significa protección y disposición de un período prenatal que proteja la salud de la madre y la del niño que está por nacer, y postnatal, que le permita recuperarse del parto y poder amamantar y cuidar a su hijo recién nacido;

2) prestaciones adecuadas de seguridad social, entre las que se encuentran el subsidio, la atención médica, leche, medicinas y otras que la ley de seguridad social contenga actualmente o las que en el futuro se establezcan;

3) fuero maternal, que supone la garantía de inamovilidad de la mujer trabajadora embarazada o en su período postnatal, así como la caución de que nadie puede negar empleo a una mujer por razones de embarazo.

2.4 El artículo 199 CC determina que los hijos son legítimos o ilegítimos[3]. El marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio. El Decreto 1065, de Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, señala que corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad, lo mismo que su representación y la administración de sus bienes. En el ejercicio de las relaciones entre padre e hijos, los padres deberán: suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de la salud; procurarles los medios necesarios para su educación formal; velar por la buena conducta de sus hijos y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y su sentido de responsabilidad; representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 Las estadísticas en Nicaragua no son claras y precisas en la determinación de las víctimas de agresiones por la violencia intrafamiliar y sexual, aunque las cifras apuntan a una incidencia elevada. La denominada «cifra negra de la criminalidad» es abultada, en la medida que los comportamientos que se integran en la llamada violencia de género, entre los que incluimos todas las manifestaciones violentas, lesiones, agresiones sexuales a mujeres, niños, niñas y adolescentes, en el ámbito fami-

---

[3] El término legítimo o ilegítimo no se podrá asentar en ninguna partida de nacimiento según el art. 517 CC, reformado por el Decreto 1743, publicado en la *Gaceta* 263 de 1970. Esta situación ha sido modificada por la norma constitucional de 1987 y sus reformas.

liar y casi familiar, es cuantitativa y cualitativamente impresionante dado los espacios cerrados en los que se actúa.

En el ámbito nacional, la dimensión de este fenómeno no era causa de alarma nacional hasta la comparecencia en medios de comunicación de la Embajadora de Nicaragua en El Salvador, Cecil Saborio, quien declaró que centenares de jovencitas nicaragüenses, casi niñas, eran prostituidas en sitios catalogados como «antros» [4], en el territorio de la Unión y Morazán. Pero la vulnerabilidad de nuestro país va más allá de lo imaginable, pues se conoce la existencia de sitios cibernéticos en páginas *web* que ofertan a nuestras niñas al mejor postor, como cualquier objeto en venta pública, con fines de explotación sexual, misma que se torna atractiva por la relación de bajos precios respecto a los países latinos, y de poco riesgo ante la carencia de leyes que castiguen este delito [5].

El artículo 552 del Código Penal (CP) define la trata de blancas cuando la acción se dedica al tráfico internacional de mujeres o niños destinados a la prostitución o comercial carnal «sexual». Pero también penaliza el proxenetismo o rufianería, la corrupción de menores y sodomía en los artículos 201 y 202 CP, respectivamente, delitos que ocurren pero que se denuncian con poca frecuencia y, cuando esto se produce, forman parte del bolsón de «otros», situación que coadyuva indirectamente a invisibilizar la verdadera magnitud del fenómeno. Observándolo desde el punto de vista estadístico, la ausencia de registro nos impide apreciar y pronosticar su verdadera dimensión y el resultado del enfrentamiento policial.

3.2 Los tipos penales recogidos bajo la rúbrica «de la violación y otras agresiones sexuales», contemplan una serie de conductas lesivas a la libre determinación en materia de sexualidad de la víctima y al libre desarrollo de la personalidad, cuando se trata de menores. No se alcanza a comprender cómo, en ocasiones, se solicita del médico forense que informe sobre la «data de la desfloración», pues a los efectos de la aplicación del tipo penal de la violación y otras figuras afines, es intranscendente que la víctima fuera o no virgen al tiempo de la agresión. Para la tipificación de la conducta agresiva es necesario acreditar la realidad de la agresión, sin incidir en la vida sexual anterior de la mujer ofendida por el delito.

El CP establece unas presunciones legales, es decir, afirmaciones, que integren requisitos del tipo de falta de consentimiento en función de la edad, por ejemplo en la violación «cuando la víctima sea menor de 14 años». Se trata de una presunción legal, destinada a proteger a las menores de esa edad, por lo que el legislador establece, con acierto, que por debajo de ella no existe capacidad de disposición de la libertad sexual, y cualquier acceso carnal se considera siempre no consentido y por lo tanto típico de la violación o del delito del que se trate. De este modo no serían admisibles pruebas respecto a menores de esas edades sobre el consentimiento a la relación, ya que legalmente se ha dispuesto la falta de disposición por parte del menor.

El Código prevé una agravación en la pena cuando el agresor pertenezca al núcleo familiar, lo que se corresponde a la mayor antijuridicidad de la conducta de quien está llamado a educar, no a agredir, y que aprovecha una situación de convivencia para su acción agresiva sobre personas especialmente protegidas dada su vulnerabilidad.

El CP, reformado por las leyes 150 de 1992 y 230 de 1996, contiene tipos penales en los que se contemplan modalidades agresivas a la mujer, adolescencia y ni-

---

[4] Cantinas, burdeles y hospedajes clandestinos.

[5] Declaraciones del Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia, Carlos Emilio López.

ñez, constitutivas de atentados contra las «personas y su integridad física, psíquica, moral y social».

La Ley 230 formula una regulación de las lesiones, con agravaciones derivadas de la realización de actos de lesiones en el seno de la familia, y una definición (art. 237) de lo que debe entenderse por familia a los efectos de la aplicación del Código Penal. Prevé una agravación de la penalidad cuando el delito se haya realizado «entre miembros de la familia». Concretamente, la Ley 150 tipifica los delitos de violación, estupro, seducción ilegitima, rapto, abusos deshonestos, corrupción, proxenetismo, rufianería, trata de personas y sodomía. La redacción de los tipos penales protegen un bien jurídico básico, la libertad en su contenido concreto de la libertad sexual.

Sobre todo, la bondad de la reforma se manifiesta, desde la perspectiva de la violencia intrafamiliar, en la previsión de medidas de seguridad «cuando la acción fuera cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, dentro de la familia conviviente o en unión de hecho estable», con una relación de medidas en principio adecuadas a la dimensión real del problema. Si bien la disposición sobre su aplicación, cuando los hechos no sean constitutivos de delito, le resta de toda eficacia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia y la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de la República de Nicaragua han creado el Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales, para solventar algunas de las disfunciones presentes en el funcionamiento de la justicia penal, como servicio público especializado dedicado a la investigación de conductas y enjuiciamiento, en su caso, de las conductas tipificadas como delito contra las mujeres y los niños.

4. RELACIONES LABORALES

4.1 El Código del Trabajo (CT) determina que la mujer trabajadora gozará de todos los derechos garantizados en esta ley y demás normas sobre la materia, en igualdad de condiciones y oportunidades y no podrá ser objeto de discriminación por su condición de mujer. Su salario estará de acuerdo a sus capacidades y al cargo que desempeñe. Esto se ha visto reforzado con los convenios internacionales adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, que han sido debidamente aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua.

El anteproyecto de Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades (LIDO) señala que las políticas de empleo deben contribuir a eliminar las prácticas discriminatorias en el mercado de trabajo y a potenciar la capacidad de las mujeres en el aporte a la economía nacional, mencionando algunas medidas concretas para lograr este fin.

4.2 Son diversos los factores que han propiciado la incorporación de la mujer nicaragüense al mercado de trabajo, entre las que se pueden mencionar:

1) El modelo agro-exportador que se desarrolló en el país en la primera mitad del siglo XX, basado en el cultivo del café y el algodón, que permitió que grandes contingentes de mujeres de la vida doméstica se introdujeran al mercado del trabajo como mano de obra temporal en la época de corte;

2) la incipiente industrialización iniciada en la década de los años cincuenta en las zonas urbanas, principalmente en la capital, demandó fuerza de trabajo de mujeres, principalmente en las ramas textil, vestuario y alimentos;

3) el modelo de desarrollo cooperativo de la década de los ochenta presentó la posibilidad a numerosas mujeres, para que se integraran por primera vez en el proceso productivo, no como trabajadoras temporales sino como dueñas de los medios de producción, con participación económica y social;

4) la guerra que, a lo largo de la década de los años ochenta vivió la población nicaragüense, obligó a que las plazas de trabajo dejadas por los hombres, que se incorporaron al conflicto armado, fuesen ocupadas por mujeres; y

5) la agudización de la crisis económica, a partir de la segunda mitad de esa misma década, que obligó a muchas mujeres, especialmente a jefas de hogar, a buscar empleo y poder solventar las necesidades económicas de su familia.

4.3 El CT señala que las empresas, en coordinación con las organizaciones de los trabajadores, fomentarán y realizarán actividades y programas periódicos de capacitación destinados a ampliar los conocimientos, habilidades y destrezas de los trabajadores y en los mismos se garantizará la participación de hombres y mujeres. La promoción es el cambio de asignación del trabajador de un puesto de nivel inferior a otro superior. Todo trabajador tiene derecho de ser promovido sin más limitaciones que las exigidas por razón de título o diploma y su calificación técnica para desempeñar la nueva actividad.

Las trabajadoras en estado de gravidez, con seis meses cumplidos de embarazo, no podrán ser incluidas en roles de turno nocturno.

En el CT se establece que en el caso de mujeres con obligaciones familiares, las leyes, convenciones colectivas y reglamentos internos podrán prever, atendiendo a las particularidades de la actividad laboral, la adopción de sistemas de jornada de trabajo reducida o de tiempo limitado.

La división sexual del trabajo no sólo asigna a la mujer la responsabilidad de realizar el trabajo doméstico, sino que le impone el ritmo y la intensidad con que debe hacerlo. Es el único trabajo que tiene horario establecido. Por lo general, demanda largas jornadas diarias que muchas veces se inician a las cuatro de la mañana para finalizar al anochecer. Como consecuencia, la mujer se ve obligada a asumir la doble jornada de trabajo, con un doble desgaste físico y mental.

Existen dos tipos de discriminación salarial: la primera, cuando un grupo de personas percibe menos remuneración que otra por realizar el mismo trabajo, y la segunda es la segregación ocupacional en base al sexo, esto es, las trabajadoras de una categoría reciben mejor remuneración que las trabajadoras de otra categoría al desempeñar oficios no idénticos pero de valor comparable y complejidad similar [6].

4.4 Según el artículo 17 CT, además de las obligaciones contenidas en otros artículos, los empleadores están obligados a velar porque los trabajadores no sean violentados en sus derechos morales, ni sean objeto de acoso o chantaje sexual. El diagnóstico Mujeres en las Maquilas de Nicaragua 2002, elaborado por el Movi-

---

[6] Un estudio realizado en Managua en las instituciones del Estado, demuestra que en casi todas las categorías ocupacionales la remuneración masculina es superior a la femenina pese a ocupar el mismo puesto. Por ejemplo, un salario femenino promedio de 100 córdobas, un hombre llega a recibir hasta 272 córdobas.

miento de Mujeres Trabajadoras y Desempleadas María Elena Cuadra, refleja que de 4.172 mujeres trabajadoras encuestadas, el 11,6% (547) afirman haber sufrido personalmente chantaje o acoso sexual en su lugar de trabajo, cifra preocupante debido a que el diagnóstico elaborado en 1999-2001 reflejaba un 0,75% de mujeres que enfrentaban la misma situación. Se confirma que este porcentaje ha venido en aumento con el paso del tiempo, lo que implica un retroceso general del 10,87%.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

La mejora de calidad de la participación de la mujer en política es tan importante como el aumento del número de mujeres elegidas. Según el Informe de Desarrollo Humano 2002, publicado por el Programa de las Naciones Unidas PNUD, Nicaragua posee un 23% de mujeres con puestos en el gobierno a nivel ministerial, y que un 20% del total de parlamentarios son mujeres, una cifra similar a nivel mundial.

La Ley Electoral es una norma de rango constitucional y recoge los principios de igualdad entre el hombre y la mujer mencionados en la Carta Magna. El proyecto de la LIDO (Iniciativa de Ley de Igualdad, presentada a la Asamblea Nacional en 2001) propone que los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral garantizarán que en las distintas instancias del sector público, desde las direcciones generales hasta las estructuras máximas de representación, exista un mínimo del 40% de mujeres, que se irá ampliando hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 Nuestro país tiene que hacer frente en la actualidad a la enorme tarea de ampliar su sistema de enseñanza, a fin de ofrecer educación fundamental a grupos de población hasta el momento excluidos y de crear, al mismo tiempo, nuevas estructuras y contenidos ajustados a las necesidades del desarrollo. A medida que se realizan esas reformas, se necesitan disposiciones especiales para que las mujeres puedan beneficiarse de ellas y estar preparadas para participar plenamente en el proceso de desarrollo humano. Todo programa cuyo objeto sea integrar a la mujer en el desarrollo, exige enfrentarse a un complejo conjunto de factores.

Aumentar las oportunidades de educación que se ofrecen a la mujer no consiste únicamente en crear nuevas instalaciones y servicios de educación, ni en proporcionarle acceso a los ya establecidos; la situación de la mujer plantea problemas especiales virtualmente en toda la sociedad, cuando se trata de establecer la igualdad de oportunidades, tanto en la realidad como en los principios. Los programas encaminados a poner a las mujeres y jóvenes en condiciones de participar en el proceso de desarrollo mediante la educación, deben tener en cuenta la realidad de la situación y abordar los sectores fundamentales que mantienen a la mujer en una condición inferior.

Para que la educación responda a las necesidades del desarrollo, tanto como a las de la mujer en un contexto específico, hay que definir acertadamente los sectores

en que las necesidades son mayores, y utilizar al máximo las utilidades que ofrecen el sistema escolar o las estructuras de educación informal.

El derecho a la educación es un derecho social garantizado por nuestra Constitución. El sexismo en la educación se da a través de los textos escolares en los que se estereotipan los roles de género. Esto es, que el género se refiere a cualidades, capacidades, roles, atributos que la sociedad ha asignado de forma diferenciada a hombres y mujeres. Por ejemplo, a las mujeres se les educa para que sean débiles, sumisas, dependientes, y que asuman las labores domésticas; en cambio a los varones se les enseña a ser fuertes, autoritarios, independientes y a trabajar en labores que generan ingresos.

Las diferenciaciones entre lo masculino y lo femenino se van estableciendo desde los primeros años de vida. A esto se le llama «socialización de género», es decir, el proceso mediante el cual las personas, desde los primeros años de su vida, se preparan para adoptar comportamientos y roles diferentes, esperados socialmente para mujeres y hombres.

6.2 El proyecto de la LIDO propone que los medios de comunicación social y las agencias de publicidad evitarán la proyección de imágenes, información, noticias y lenguaje injurioso, denigrante y discriminatorio para las mujeres. El Consejo Nacional de Educación velará para que la programación dirigida a los niños, niñas y adolescentes en los medios de comunicación, observen lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia. Esos medios incentivarán a los comunicadores al uso de un lenguaje no sexista en la comunicación y que evite desvalorizar lo femenino, por lo cual las carreras de comunicación deben incorporar el enfoque de género en su *pénsum* académico.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 Las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales afectan de manera directa la salud de la mujer, y existen altas proporciones de jefas de hogar, madres solteras, mujeres con bajos niveles escolares y hacinamiento en sus hogares, que se ven afectadas por la discriminación y exclusión en las ocupaciones mejor remuneradas de la esfera económica. El factor económico influye en la salud de la población, al determinar la reducción del presupuesto del Ministerio de Salud y la situación económica de las familias que se encuentran en extrema pobreza. Este Ministerio, como garante de la atención gratuita en el país, no tiene capacidad material y económica para brindar un servicio integral y de calidad a toda la población.

Asimismo, las personas demandantes de este servicio no tienen la capacidad de compra de medicamentos. Como consecuencia, las mujeres acuden a los hospitales cuando la enfermedad se encuentra en una etapa avanzada. La legislación de salud, aunque de reciente data, carece de elementos que especifiquen el volumen y la naturaleza de la atención de los problemas que contribuyen a que enfermen y mueran las mujeres en este país. La situación se agrava por la crisis económica y de abastecimiento técnico material del sector salud.

7.2 Desde la ratificación de la Convención sobre Derechos del Niño, en Nicaragua se ha avanzado de manera sustantiva en el establecimiento de un marco jurídi-

co y social para la protección de la niñez y adolescencia, garantizando a las niñas, niños y adolescentes su desarrollo pleno y el ejercicio de sus derechos. Los avances jurídicos y sociales se reflejan en la voluntad del Estado nicaragüense, que con la participación de la sociedad civil, ha elaborado dos instrumentos que reafirman los derechos de la niñez y adolescencia, como son el Código de la Niñez y Adolescencia, anteriormente expuesto, y la Política Nacional de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

De esta forma, el Plan de Acción Nacional para la Niñez y Adolescencia 2002-2011, marca las pautas a seguir y el compromiso que habrán de asumir durante el decenio todas las instituciones del Estado y la sociedad civil involucrados en esta tarea, para hacer una realidad los derechos de este importante sector de la población.

Este plan ha sido formado teniendo en cuenta el enfoque de derechos, el que nos lleva a reconocer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes como derechos exigibles y parte de los Derechos Humanos, lo que obliga a su prioridad y atención urgente.

7.3 El proceso migratorio en Nicaragua se ha convertido en un drama humano de grandes dimensiones, en el cual se ven involucrados sectores medios y pobres que salen del país en busca de mejores condiciones de vida, registrándose mayores flujos de nicaragüenses rumbo a Costa Rica, debido a que este país hermano ha enfrentado insuficiencia de mano de obra en diversas actividades agrícolas, sobre todo en los períodos de cosecha. Según cifras oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería de Nicaragua, durante el año 2000 viajaron a Costa Rica 164.685 personas de manera legal e ingresaron, procedentes de ese mismo país, 135.000. Durante ese mismo año, 18.682 personas fueron rechazadas y deportadas de Costa Rica.

7.4 En Nicaragua la normativa que regula el sistema penitenciario es la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, la cual tiene por objeto establecer las normativas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional, regulando la actividad en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, tales como control, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad. La ejecución de la pena tiene como fin primordial la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad.

Esta ley, además, menciona en su artículo 2 que la actividad del Sistema Penitenciario se ejercerá de conformidad con las garantías y principios establecidos en la Constitución Política y demás leyes de la República, los reglamentos en la materia, el Código de Conducta y los instrumentos jurídicos internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Nicaragua

Esta norma se fundamenta en la Constitución Política de Nicaragua, que en su artículo 39 establece que el Sistema Penitenciario es humanitario, promoviéndose por medio del sistema progresivo, la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva, con remuneración salarial para el interno.

Contiene artículos fundamentales para las privadas de libertad que se encuentren en diferentes situaciones, entre los que podemos mencionar el artículo 33 (sobre unidades de atención a las privadas de libertad en condiciones de prenatal y postnatal), el 38 (chequeo médico), el 46 (otorgamiento de beneficios legales) y el 60 (régimen de convivencia familiar).

7.5 En las zonas rurales donde las mujeres cultivan la tierra, hay que tenerlas en cuenta en todos los esfuerzos que se realicen, ya en las escuelas como en los servicios de divulgación agrícola, encaminados a elaborar programas de enseñanza de las técnicas agrícolas modernas. Si esto no se hace, como se ha podido comprobar en nuestro país, el desarrollo rural resulta considerablemente frenado. La mujer desempeña un papel fundamental en la economía de nuestro país, donde el 32% de las mujeres rurales participan en actividades productivas, dedicándose a las tareas agrícolas y siendo el sostén de sus familias y de la comunidad.

Las regiones autónomas Atlántica Norte y Sur de Nicaragua son zonas geográficamente muy alejadas, que han sido olvidadas por los gobernantes de turno. El Proyecto de la LIDO propone que los gobiernos regionales autónomos, de conformidad con las atribuciones que les otorga el Estatuto de Autonomía, fomentarán programas, proyectos y planes que posibiliten el acceso de las mujeres de la Costa Caribe a los servicios de salud integral, educación, cultura y deporte, acceso a los recursos productivos y comunitarios, seguridad ciudadana e infraestructuras comunitarias.

12. PANAMÁ*

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico general. 1.2 Instituciones. 1.3 Planes. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios de comunicación. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes. 7.4 Reclusas. 7.5 Minorías culturales. 7.6 Desplazadas y víctimas de conflictos. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución Política de la República de Panamá (CPRP) protege los derechos de las mujeres en el artículo 19 al indicar que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Igualmente protege los derechos de las mujeres trabajadoras al recoger que: a igual trabajo igual remuneración en el artículo 63, en el artículo 66 la prohibición del trabajo insalubre y en el artículo 68 la protección de la maternidad de la mujer trabajadora. Se ocupa de la no discriminación por razón de sexo, al considerar la ciudadanía a los mayores de 18 años en el artículo 125 y al indicar que los servidores públicos serán panameños, sin ningún distingo por sexo, en el artículo 295. Asimismo prohíbe la formación de partidos políticos basados en el sexo, en el artículo 133.

En Panamá se ha logrado un avance con la promulgación de leyes que protegen los derechos de las mujeres, tales como el Código de la Familia (CF) aprobado mediante la Ley 3/1994; la Ley 27/1995 por la que se tipifican los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, se ordena el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de víctimas de estos delitos, se reforman y adicionan artículos al Código Penal (CP) y Judicial (CJ), y se adoptan otras medidas; la Ley 22 /1997 que establece la cuota mínima electoral (30%); la Ley 4/1999, por la que se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres; la Ley 54/1999, que reforma el Régimen de Seguro Voluntario de la Caja de Seguro Social e incorpora el seguro voluntario a aquellas personas que se dediquen a sus familias (amas de casa); la Ley 6/2000,

---

* Abreviaturas: CPRP = Constitución Política de la República de Panamá; CP = Código Penal; CJ = Código Judicial; CF = Código de la Familia; CT = Código de Trabajo; PIOM = Plan de Igualdad de Oportunidades.

que establece el uso obligatorio del lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de género en las obras y textos escolares; la Ley 38/2001, que reforma y adiciona artículos al CP y CJ sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, derogando artículos de la Ley 27/1995 y dictando otras disposiciones; la Ley 68/2001, que establece la titulación conjunta como forma de adquirir la tierra y modifica artículos del Código Agrario; y la Ley 39/2003, que modifica y adiciona artículos al CF, sobre el reconocimiento de la paternidad, y dicta otras disposiciones.

1.2 A nivel estatal, en la República de Panamá protegen y velan por los derechos de las mujeres el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, creado mediante Ley 42/1997 al que están adscritos la Dirección Nacional de la Mujer, el Consejo Nacional de la Mujer (formado por las instituciones y organizaciones no gubernamentales que se dedican a la defensa y protección de los derechos de las mujeres) y la Red de mecanismos gubernamentales para la igualdad de oportunidades, instalada el 27 de septiembre de 2000, que asume la responsabilidad de que todas las políticas públicas se conciban, diseñen y ejecuten incorporando un enfoque de género.

Asimismo, encontramos dentro de la estructura autónoma de la Universidad de Panamá, el Instituto de la Mujer (IMUP) creado en 1995 y, en la Asamblea Legislativa, la Comisión de Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia.

La Defensoría del Pueblo instaló el lunes 25 de noviembre de 2002 el Consejo Consultivo de Género (CCG), como órgano técnico asesor, de consulta y de apoyo a la institución, en lo relativo a la planificación estratégica y de desarrollo de una «Agenda nacional de género», que preside el Defensor del Pueblo y lo conforman: la Red Nacional de Violencia, la Unión Nacional de Abogadas (UNA), el Instituto de la Mujer (IMUP), la Coordinadora de Organizaciones para el Desarrollo Integral de la Mujer (CODIM), el Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAAM), la Fundación para la Promoción de la Mujer (FUNDAMUJER), el Centro para el Desarrollo de la Mujer (CEDEM), la Colectiva Feminista «Clara González», la Red de Mujeres Afropanameñas, la Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas, la Asociación de Magistradas y Juezas de Panamá, y la Escuela Judicial. Otras organizaciones de la sociedad civil que trabajan en estrecha colaboración con esta Institución por los derechos de las mujeres son: la Asociación de Mujeres Universitarias (AMUP) y el Foro de Mujeres de Partidos Políticos.

1.3 Los planes nacionales que se encuentran en ejecución son: el Plan de Igualdad de Oportunidades (PIOM 2002-2006) [1], que tiene como objetivos integrar el enfoque de género en las políticas públicas a través de la planificación establecida para cada una de las 11 áreas temáticas del PIOM II 2002-2006, así como actualizar y visualizar el estado de situación de las mujeres en Panamá. Sus líneas de acción son: crear instancias de coordinación entre la REMPIOP y ONG de Mujeres, Gabinete Social y el Consejo Económico Nacional, para realizar encuentros y actualizaciones en políticas públicas con enfoque de género, sensibilizando y capacitando en todos los niveles de jerarquía a instituciones y organizaciones civiles.

Otro de los planes generales en el ámbito nacional es el Sistema de Indicadores con Enfoque de Género de Panamá (SIEGPA), cuyo objetivo es dar cumplimiento y seguimiento al Decreto Ejecutivo 89, de 13 de noviembre de 2002, por el que se

---

[1] http://www.minjumnfa.gob.pa/page-dndl-mujer-p-eescc.htm.

crea la Red de Entidades Públicas y Civiles Productoras y Usuarias de Información Estadística para la Incorporación del Enfoque de Género de la Estadística Nacional y cuyas acciones son: coordinar la Red mediante reuniones y talleres de capacitación de los integrantes de la Red en estadística y enfoque de género; ejercer la secretaría técnica de la Comisión, conjuntamente con la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría y actualizar y editar la segunda versión del CD Rom del SIEGPA.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 En el CF de la República de Panamá, el matrimonio se define como la unión voluntariamente concertada entre un hombre y una mujer, con capacidad legal, que se unen para hacer y compartir una vida en común [2]. Descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges. Según el artículo 35 CF, aprobado mediante Ley 3/1994, se prohíbe el matrimonio a la mujer dentro de los 300 días siguientes a la disolución de matrimonio anterior o antes de dar a luz si hubiese quedado embarazada, a menos que lo acredite mediante certificado médico [3].

Hasta la reforma constitucional de 1946 la contravención era más flagrante, pues la manutención del hogar correspondía únicamente al marido. No obstante, dispone que la mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que éste fije su residencia, a no ser que haya hecho uso del derecho que le otorga el artículo 83. Dicho artículo, en realidad, más que conferir un derecho impone una obligación o deber. El CF establece las obligaciones recíprocas de los esposos para la fijación del domicilio conyugal de común acuerdo, el deber de fidelidad, de respeto y protección y a contribuir en los gastos de alimentos y otros de la familia en proporción a sus ingresos [4].

El CF introdujo la opción para la mujer casada de llevar el apellido de su esposo precedido de la preposición «de» o mantener sus apellidos de soltera. La mujer casada no pierde la nacionalidad panameña [5]. Además, en los artículos 81 y 83 del régimen económico matrimonial del CF se señala que el régimen económico del matrimonio será, a falta de capitulaciones matrimoniales o cuando éstas sean ineficaces, el de participación en las ganancias [6]. El CF es claro en señalar en sus artículos 78 y 204 que los cónyuges están obligados por igual a vivir juntos y a guardarse fidelidad, la cual subsiste para ambos en la separación de cuerpos [7].

2.2 El derecho a la salud se contempla en el capítulo VI CPRP, donde en Planificación Familiar en el programa de Salud se incluyen los desarrollados por el Gobierno Nacional a nivel comunitario: orientación sobre métodos de planificación; promoción de la lactancia materna exclusiva (Método MELA) en las puérperas (como el método más natural y que resaltará su efectividad siempre que se practique estrictamente durante los primeros seis meses post parto) a través del proveedor comunitario; distribución de preservativos y orientación sobre su uso y utilidad

---

[2] Art. 26 CF.
[3] Art. 35 CF.
[4] Arts. 77, 78, 79 y 80 CF.
[5] Art. 76 CF.
[6] Arts. 81 y 82 CF.
[7] Arts. 78 y 204 CF.

para la prevención de embarazos y de ITS-VIH/SIDA; distribución de anticonceptivos orales de microdosis, aunque deberán saber identificar factores de riesgo que los contraindiquen. Ante la presencia de cualquiera de los factores de riesgo antes mencionados, el proveedor comunitario deberá referir a la usuaria a la consulta de Planificación Familiar en el Centro de Salud. Descartados los factores de riesgo, proporcionará la orientación e iniciará el método.

En cuanto al tema de los Derechos Sexuales y Reproductivos se contempla el aborto, que se encuentra sancionado en Panamá en el CP, capítulo III, que establece pena de uno a tres años a la mujer que se lo provoque o consienta que se lo provoquen; el que se lo provoque con consentimiento será penado con tres a seis años de prisión; y el que provoque el aborto sin su consentimiento, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. Sólo se permite el aborto si la concepción es producto de violación carnal, debidamente acreditada en instrucción sumarial, o por graves causas de salud que pongan en riesgo su vida. La venta de la píldora del día después, como anticonceptivo de emergencia, no se ha legalizado todavía en Panamá.

2.3 La CPRP desarrolla en su capítulo 2 (La Familia) el tema de la maternidad[8]. De manera adicional, en esta materia existen otras normas, y principalmente el Decreto Ley 14/1954[9]. El personal de salud implementará los lineamientos básicos y generales de atención integral a la mujer durante el proceso reproductivo en lo referente al embarazo, parto, puerperio y al recién nacido, con la finalidad de controlar los factores de riesgo condicionantes de la morbilidad y mortalidad materna y perinatal y contribuir a su reducción.

El fuero de maternidad es un privilegio especial, otorgado por la CPRP y las leyes, a las mujeres que se encuentren en estado de gestación. Este tratamiento especial que se proporciona a la mujer embarazada se encuentra consignado en el artículo 68 CPRP y de su contenido se infiere que, tanto la mujer trabajadora del sector privado como la del sector público, se encuentran en un estado de igualdad, concediéndose a la mujer en estado grávido garantías tales como: prohibición de despido, licencia remunerada antes y después del parto, conservación del empleo y asimismo todos los derechos inherentes al contrato de trabajo[10].

2.4 El CF en Panamá establece que la filiación se adquiere por consanguinidad o por adopción y que surten los mismos efectos. El reconocimiento de la maternidad o de la paternidad puede ser voluntario, legal y judicial, y ambas pueden ser impugnadas por la vía judicial. La Ley 39/2003 viene a llenar el vacío legal, social y moral existente respecto de miles de niñas y niños panameños que no han sido reconocidos por sus padres biológicos en nuestro país, violando desde su nacimiento sus derechos fundamentales.

Esta Ley contempla el reconocimiento administrativo de los hijos de mujeres solteras; así como los de mujeres casadas pero separadas de sus cónyuges. El procedimiento de reconocimiento administrativo se encuentra reglamentado, además, por el Decreto 24/2003, emitido por el Tribunal Electoral. La patria potestad o relación parental se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo, con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin eximir a este último de su responsabilidad.

---

8 Art. 52 CPRP.
9 Modifica la Ley 134, de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social.
10 Art. 68 CPRP.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 Para las mujeres jóvenes mayores de edad y las menores (entre 12 y 17 años de edad), la combinación de necesidades económicas, responsabilidad como jefas de hogar, analfabetismo o mínima educación, falta de preparación en habilidades técnicas, una historia de abuso físico y sexual aparece como contribuyente al riesgo de que sean traficadas.

En Panamá, en el mes de marzo fue aprobada la Ley 16/2004, que dicta disposiciones para la Prevención y Tipificación de Delitos contra la Integridad y la Libertad Sexual, y modifica y adiciona algunos artículos a los códigos Penal y Judicial, brindándose una protección legal a las niñas, niños y adolescentes víctimas de este fenómeno, porque constituye una violación de sus Derechos Humanos reconocidos en el ámbito nacional e internacional. El CP, en su artículo 228, refiere al proxenetismo, castigando a quien, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promueve o facilita la prostitución de personas de uno u otro sexo. Será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Estudios previos en Panamá han evidenciado ciertas constantes en el ejercicio de la prostitución a temprana edad, vinculadas a la violación sexual de las niñas y adolescentes por parientes, embarazos no deseados, mayor riesgo de contraer enfermedades venéreas, consumo de drogas y el ausentismo o expulsión escolar por embarazo. El argumento del seguimiento de la moral y las buenas costumbres, eventualmente las enfrenta en la esfera de la justicia administrativa ante la comisión de faltas, debido a su práctica en lugares públicos.

En cuanto a las primeras, la exigencia de un carné de buena salud manifiesta una tolerancia de la autoridad en lo que se refiere al ejercicio de la actividad. Respecto a la trata de blancas y, a pesar de que las leyes panameñas castigan con dos a seis años de prisión a los que promueven la entrada o salida del país a personas para la prostitución, «los enjuiciamientos son escasos» y los traficantes «frecuentemente sobornan a los funcionarios locales o evaden a la ley». La corrupción, tecnicismo legal y falta de recursos, contribuyen a la «inhabilidad de combatir el problema con más eficacia»[11].

3.2 Se consideran delitos del título VI del CP contra el pudor y la libertad sexual: la violación (art. 216), el estupro (art. 219), los actos libidinosos (art. 220) y el acoso sexual (art. 220 A), que fue adicionado por el artículo 15 de la Ley 38/2001.

3.3 La aprobación de la Convención de Belém do Pará en 1994, ratificada por Panamá mediante Ley 12/1995, sirvió de impulso a la expedición por parte de la Asamblea Legislativa de la Ley 27/1995, por la cual se tipifican los Delitos de Violencia Intrafamiliar y el Maltrato de Menores. Esta ley ordena el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de las víctimas de estos delitos, se reforman y adicionan artículos al CP y CJ, y se adoptan otras medidas.

Sin duda alguna, la Ley 27/1995 representó un gran avance para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar; sin embargo, después de cinco años de estar vigente, se pudo constatar que era necesario reformarla con la finalidad de: ampliar su ámbito de aplicación a otras personas dentro de la familia que quedaron excluidas; adop-

---

[11] INSTITUTO DE LA MUJER. *Mujer hoy.*

tar medidas preventivas y de seguridad específica a los casos de violencia doméstica; imponer sanciones más severas, y hacer más efectiva la Ley en la práctica.

Así pues, se expidió la Ley 38/2001, cuyo objetivo es proteger contra las diversas manifestaciones de violencia doméstica y del maltrato a los niños, las niñas y los adolescentes, así como a las personas a que se refiere el artículo 3, conforme a los principios de la CPRP, el CF y los tratados y convenios internacionales ratificados por Panamá[12].

En Panamá constituye un problema social que se agrava cada día y aunque no existen estadísticas reales, basta mencionar que de enero a diciembre del año 2000, fueron asesinadas 30 mujeres por parte de esposos o compañeros que decían amarlas; en tanto que el 28,8% de los delitos que se investigan en las fiscalías de la ciudad de Panamá, corresponden a violencia doméstica y más de 1.500 denuncias de violencia contra mujeres se tramitaron en la Policia Técnica Judicial[13].

Existen diversas organizaciones que prestan asistencia a personas que sufren violencia doméstica. Entre ellas mencionaremos algunas, como el Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (CAMM) y el Centro de Estudios para el Desarrollo de la Mujer (CEDEM). CLADEM Panamá es una articulación nacional compuesta por Centros de Estudios y Capacitación Familiar (CEFA), Centro de Ayuda Legal (CEAL), la Red contra la Violencia y tres integrantes a título individual.

4. RELACIONES LABORALES

Persiste una marcada división sexual del trabajo, en perjuicio de las mujeres que reciben menos remuneración sin considerar su mayor nivel educativo[14]. De la población económicamente activa (1.161.612) las mujeres suman un total de 384.561 (35%). Así, encontramos que la tasa de participación laboral de la población pobre es algo menor que la observada para el país y en la población no pobre; la participación laboral es menor entre las mujeres pobres y extremadamente pobres[15].

El mercado laboral panameño no es homogéneo, coexisten actividades de baja rentabilidad al lado de empresas con alto grado de organización y productividad. La pobreza se asocia con los segmentos informales, el 69,8% de los trabajadores pobres y el 78,5% de los extremadamente pobres se ubican en el sector informal, mientras que el 39,3% de los no pobres se agrupan en este sector y la proporción de mujeres es mayor[16]. No se contempla legislación favorable.

Entre el grupo con algún grado de educación, los hombres tienden a ganar más por hora; el sesgo se hace mayor entre las mujeres con educación superior ya que el ingreso por hora es 17% inferior para las mujeres en relación con los hombres.

El delito de acoso sexual fue introducido al CP mediante Ley 38/2001, señalando el artículo 220 que «quien por motivaciones sexuales y abusando de su posición, hostigue a una persona de uno u otro sexo, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años».

---

12 http://www.Análisis de la Ley 38 sobre Violencia Doméstica.
13 Ídem.
14 III Informe Nacional «Clara González», *Situación de la Mujer en Panamá 2000-2001.*
15 http://www.contraloria.gob.pa/dec.
16 Ídem.

La normativa constitucional nacional protege la maternidad de la mujer trabajadora, estableciendo la prohibición de que la mujer pueda ser despedida por esta causa de su empleo público o particular [17].

La Ley 54/1999, que reforma el Régimen de Seguro Voluntario de la Caja de Seguro Social, incorpora el seguro voluntario a aquellas personas que se dediquen a sus familias (amas de casa). Las mujeres realizan los trabajos domésticos y por lo tanto, no disponen de la misma cantidad de tiempo para el ocio como los varones, que utilizan ese tiempo para el esparcimiento y el deporte.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

El porcentaje de participación de las mujeres como candidatas a puestos de elección en Panamá es bajo. En las elecciones de 1999, de 1.519 cargos sometidos a elección popular solamente fueron postuladas mujeres en un 9,9%, y como parte de los organismos de dirección internos de los partidos ocupan sólo el 18,7%, a pesar de ser el mayor grupo de adherentes de los partidos políticos (51,9% de mujeres y 48,1% de hombres) y de la aprobación de la Ley de Cuota Electoral (establece el 30% mínimo) [18].

Para el período electoral de 1999, se postularon un total de 389 mujeres que aspiraban a ocupar el cargo de legisladoras de la República de Panamá, lo que representó un 23,5% de todas las postulaciones en el país. Fueron proclamadas siete legisladoras principales y 27 legisladoras suplentes, es decir un 9,8 como principales y 19,4 como suplentes.

Según información proporcionada por el Tribunal Electoral para las elecciones de 2 de mayo de 2004, se postularon 785 mujeres a cargos principales que incluyen vicepresidenta, legisladoras, alcaldesas, representantes de corregimiento, concejales y miembros del Parlamento Centroamericano.

Las mujeres pertenecientes a los partidos políticos crearon el Foro de Mujeres de Partidos Políticos como una organización no gubernamental, que promueve la participación activa dentro de los órganos de poder internos y estatales.

La Ley 22/1997, estableció la cuota electoral que exige que el 30% de los cargos de elección deben estar postulados por mujeres, así como que los partidos políticos tienen la obligación de incorporar a sus estatutos la cuota electoral mínima, la que actualmente no implementan todos los partidos políticos.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 El derecho a la educación está regulado en el artículo 87 CPRP [19]. La educación determina el acceso de la mujer al empleo remunerado, su capacidad reproductiva, su salud en general, el control de su fecundidad, el tamaño de su familia y el espaciamiento de los partos, así como la educación y la salud de la familia. La educación es el instrumento más importante para combatir los estereotipos sexistas y las acti-

---

[17] Art. 68 CPRP.
[18] III Informe Nacional «Clara González», *Situación de la Mujer en Panamá 2000-2001.*
[19] Art. 87 CPRP.

tudes discriminatorias hacia la mujer. Según la Contraloría General de la República, dentro de la población de diez años y más de sexo femenino en Panamá, encontramos alrededor de 89.729 mujeres analfabetas [20].

Desde la perspectiva del Ministerio de Educación, el tema género se constituyó en una de las líneas del área de acción «Atención a las Necesidades e Intereses de la Niñez y la Juventud», que forma parte de la Estrategia Decenal para la Modernización de la Educación Panameña 1997-2006, en la que se establece como una de las políticas educativas «dedicar atención preferente a la adquisición de valores y vivencia de experiencias».

Como estrategias para el logro de esta política se encuentra la incorporación en los programas de estudios de la Educación Básica General (Panamá, 2002) del tema de género mediante los Ejes Transversales, que acentúan lo actitudinal y relativo a valores, incorporándose así en las diferentes asignaturas del plan de estudios.

6.2 La CPRP en su artículo 85 señala que: «Los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propagandas, éstas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación, la formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional. La Ley reglamentará su funcionamiento».

El programa Promoción de la Igualdad de Oportunidades en Panamá (PAN B/7-3010/95/10081), con el Proyecto de Sensibilidad y Comunicación, cuyo objetivo primordial es contribuir a la incorporación de la perspectiva de género en la comunicación social por medio de la capacitación a comunidades sociales, a través de campañas multimedia de sensibilización y oportunidades de comunicación alternativa para mujeres y jóvenes, ha dado un aporte meritorio a este tema[21].

En la República de Panamá, muy poco ha cambiado la imagen de la mujer que difunden los medios, ya sea en la publicidad o en la información. Imágenes negativas, estereotipadas, erróneas y violentas de la mujer son las que más se difunden; lo que se ha acrecentado con la presencia de los programas transmitidos por cable.

Algunos grupos de mujeres son simplemente invisibles, como los que pertenecen a los grupos afrodescendientes o indígenas. Todavía se les describe más por su apariencia que por sus capacidades. Los nuevos medios perpetúan y acentúan esta imagen, como los juegos de computación, internet y los videos musicales.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 El derecho de las mujeres a la salud no ha sido desarrollado por Panamá por medio de una legislación específica. Las regulaciones en materia de salud están dadas a través de normas técnico-administrativas y de procedimientos del Programa de Salud Integral que ejecutan el Ministerio de Salud y la Caja del Seguro Social. De manera general, la CPRP en su capítulo VI contempla la obligación del Estado en lo que a la protección de la madre se refiere, garantizándoles como tal, la atención y el proceso de gestación y lactancia.

---

[20] Estadístico Contraloría General de la República, según censo de 2000.

[21] Proyecto «Sensibilidad y Comunicación». Ley de Igualdad de Oportunidades, de 21 de enero de 1999. Promoción de Igualdad de Oportunidades en Panamá (PAN B/73010/95/100).

Los problemas de salud en las mujeres panameñas tienen mayor incidencia en las áreas rurales. Aquellos que se relacionan al parto son los que representan la mayor causa de morbilidad sobre todo en las poblaciones rurales, especialmente en las zonas indígenas. Para el año 1995 la tasa de mortalidad materna a nivel nacional fue del 5 por 10.000 de los nacidos vivos, mientras que en la comarca Kuna Yala (área indígena) fue máxima, llegando a 44 por 10.000. Estos problemas son el resultado de la falta de cobertura que aún persiste. De ahí que el número de nacimientos sigue presentando un crecimiento lento.

Un segundo margen de incidencia lo representan las enfermedades cancerígenas, como los tumores malignos, el cáncer de cuello uterino y el cáncer de mama. En 1993 se registraron 3.128 tumores malignos (42,9% en hombres y 57,1% en mujeres), con una tasa de 123 por 100.000 habitantes. El grupo más afectado fue el de mayores de 70 años, con 34,5% del total de casos. En las mujeres, el cáncer de cuello uterino ocupa el primer lugar, con una tasa de 72 por 100.000 mujeres mayores de 15 años; sigue el cáncer de mama con una tasa de 27,2 por 100.000 mujeres mayores de 15 años [22].

No existe en Panamá, legislación específica que regule el derecho a la intimidad de las mujeres en la atención sanitaria. Tampoco existe legislación que brinde protección específica a la mujer con discapacidad. Con la Ley 42/99, se regulan de forma general los derechos de las personas con discapacidad, declarándose de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades y derechos y deberes que el resto de la sociedad.

7.2 En 1997, el 53% de los niños menores de cinco años vivían en condiciones de pobreza. Los niveles de pobreza disminuyen con el aumento de la edad: así, entre los niños de cinco a nueve años de edad, la incidencia de la pobreza alcanzó un 50.4% y un 46% entre los niños cuyas edades fluctuaban de 10 a 14 años de edad [23]. El 23% de la niñez pobre padece de desnutrición crónica; y 28 mil niños y niñas, entre seis y nueve años, no alcanzan el quinto grado de sus estudios. Según datos estadísticos de 1998, en Panamá se registraron 62.351 nacimientos de los que el 12% ocurrió en la ciudad de Panamá. Del total de nacimientos, 12.109 (19%) eran madres menores de 19 años de edad, y de este grupo, un 4% correspondió a madres menores de 15 años de edad.

Durante el periodo de 1996 a 1998, en la Policía de Menores del Área Metropolitana, se atendieron 196 casos de maltrato a menores, correspondiendo un 53% a maltrato físico, 17% a maltrato económico, 15% a trato negligente y 15% a abuso sexual.

En la Policía Técnica Judicial, durante el mes de agosto, los casos registrados de violación carnal en toda la República fueron en su totalidad con menores de edad. De ellos, 50 fueron mujeres, de las cuales hubo una víctima que tenía entre cinco y nueve años de edad; el 44% de las víctimas tenían entre 10 y 14 años y el 16% entre los 15 y los 17 años; el único caso masculino conocido se produjo en un niño con edad entre los cinco y los nueve años.

La tasa relativa a la niñez y la adolescencia trabajadora disminuyó levemente de un 11.1% en 1990, a un 10.4% en el año 2000. A pesar de los descensos en las ta-

---

22 http://www.paho.org/Spanish/SHA/prflpan.htm.

23 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, 1999: http://www.mef.gob.pa.

sas de actividad de la población infantil o juvenil, se aprecia que gran cantidad de niños y niñas continúan integrando la fuerza laboral, contraviniendo así las disposiciones que establecen la prohibición del trabajo de los menores. Las labores que mayormente realizan los niños son la agricultura, seguida por actividades de venta ambulante, trabajadores de servicios y vendedores en comercios y mercados, así como en calidad de artesanos. Las niñas en cambio, se ocupan en la venta ambulante y el servicio doméstico, seguido por la agricultura, trabajadoras de servicios y vendedoras en comercios y mercados, y también como artesanas.

El trabajo doméstico es uno de los más arduos y extenuantes, en el que la presencia de niños, niñas y adolescentes es cada vez mayor. La cantidad y frecuencia de tareas por realizar, el esfuerzo que requieren, la responsabilidad y los riesgos físicos y psicológicos que implican, sobrepasa la capacidad de los menores que las ejecutan.

La República de Panamá, signataria de convenios internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, el Convenio 182 sobre la erradicación de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación y el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, ha venido incorporando a su legislación interna normas protectoras de los derechos de la niñez trabajadora. Desde la Constitución de 1946 no existen hijos ilegítimos, principio que recoge la Constitución de 1972 actualmente vigente. Adicionalmente, mediante la Ley 18/2001, se reglamentan aspectos relacionados con la adopción, los que se fundamentan en el principio del interés superior del menor y el adolescente. Esta Ley crea la Dirección Nacional de Adopciones.

7.3 En Panamá no existe normativa dirigida al tratamiento de las mujeres en condiciones de asilo. En materia general, la Ley 16/60 hace referencia a los asilados políticos, y mediante la Ley 5/77 Panamá ratificó la convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, aprobándose el Estatuto de Refugiados de 1967. A través del Decreto Ejecutivo 23, de 10 de febrero de 1998, se desarrolla lo referente a los refugiados creándose la Comisión Nacional para la Protección de los Refugiados, la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, que establece el procedimiento para las solicitudes, trámites, examinadores, derechos y deberes de los refugiados, reunificación familiar, repatriación voluntaria, reasentamiento, cambios de status migratorio, cesación, revocación, exclusión y expulsión de refugiados y el Estatuto Humanitario Provisional de Protección [24].

7.4 Con la aprobación de la Ley 55/2003 [25] se da un importante avance en materia de protección general de los derechos de las personas privadas de libertad. Con esta Ley 55 se introduce una importante y novísima normativa en materia de protección de las mujeres privadas de libertad.

En el caso de las mujeres privadas de libertad en estado de gravidez, la Ley 40/99 [26] establece el derecho a que se les brinde atención médica especializada durante su gestación, parto y puerperio, así como la atención de médicos, ginecólogos y obstétricos. Se introduce la protección de la privada de libertad embarazada,

---

[24] *I Informe FIO sobre Derechos Humanos. Migraciones.* Panorama Nacional, Panamá, 2003, p. 210.

[25] Ley 55, de 30 de julio de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario.

[26] Ley 40, de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

a que se le exima de toda modalidad de tratamiento incompatible con su estado, 45 días antes y seis meses después del parto. La madre lactante tiene derecho a que se le brinden todas las facilidades, a fin de proporcionar leche materna a su hijo hasta los seis meses.

7.5 En Panamá no existe normativa nacional dirigida a la protección de los derechos de las mujeres indígenas, a pesar de que un informe del Banco Mundial indica que para 1997, 83% de la población indígena vive bajo la línea de pobreza. Este reporte no sólo considera las condiciones económicas, sino otra serie de factores en su evaluación de la pobreza. Entre estos factores se encuentran las condiciones de vivienda, acceso a servicios básicos, acceso a créditos bancarios, tasa de nacimiento y el tamaño de la familia [27].

Según datos nacionales, el 21% de la población panameña vive en estado de pobreza general y el 18,8% en el de pobreza extrema; el 95,4% de los pueblos indígenas se encuentran en un estado de pobreza general y el 86,4% viven en el de pobreza extrema [28]. Las poblaciones indígenas en términos generales tienen poco acceso a recursos, situación que se profundiza más en el caso de las mujeres, donde las inequidades en cuanto a los beneficios que perciben por los servicios, con relación a los hombres, son más que visibles.

7.6 En la localidad conocida como Jaqué, en la provincia de Darién, se encuentran más de mil colombianos a quienes el Gobierno panameño ha concedido un Estatuto de Protección Temporal. Esta zona de la República ha sido un área caracterizada por conflictos armados, y ante estos sucesos, la Agencia de la Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, han emitido informes sobre la situación de retornos forzados de ciudadanos colombianos desde Panamá, situación que pone en peligro la protección de los derechos de los refugiados. Además, la Agencia ha señalado la vulneración de los acuerdos suscritos entre ambos gobiernos a nivel internacional, así como el hecho de que en el proceso de estas operaciones las familias son separadas.

FUENTES EN INTERNET

www.asamblealegislativa.gob.pa
www.cladem.org
www.contraloria.gob.pa
www.defensoriadelpueblo.gob.pa
www.geocities.com/derechoonline/Leyes_en Panama.htm
www.legalinfo-panama.com/articulos/articulos_51a.htm
www.mef.gob.pa
www.minjunmfa.gob.pa
www.organojudicial.gob.pa
www.paho.org/Spanish/SHA/prflpan.htm
www.up.ac.pa/inicio.asp?unidad=2

---

[27] http://www.nepenthesprojekter.dk/doc.
[28] CENTRO DE ASISTENCIA LEGAL, *Informe 2003,* Panamá, 2003.

13. PARAGUAY*

1. INTRODUCIÓN: 1.1 Marco jurídico general. 1.2 Instituciones. 1.3 Planes. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Acceso al empleo. 4.3 Condiciones de trabajo; discriminación salarial. 4.4 Acoso sexual. 4.5 Estatuto de las amas de casa; medidas para conciliar la vida laboral y familiar. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: 5.1 Panorámica. 5.2. Medidas para favorecer la integración de la mujer en la vida política; cuotas. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes y minorías culturales. 7.4 Reclusas. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Nuestra Constitución Nacional [1] (CN) en su artículo 48 reza: «El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecánicos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional».

En cuanto al derecho a la vida, integridad, libertad, honor e intimidad, expresión, reunión, asociación, circulación, residencia, acceso a la justicia, garantías procesales, seguridad social y vivienda; la CN no hace distinción alguna entre el hombre y la mujer al proteger estos derechos, pues garantiza la igualdad a todos los habitantes de la República.

En lo que respecta a las normas nacionales e internacionales que rigen en la materia [2] pueden mencionarse las siguientes: Ley 45/91 del Divorcio; Decreto-Ley 836/80 Código Sanitario; Ley 1626/00 de la Función Pública; Ley 32/92 de la Se-

---

* Abreviaturas: CC= Código Civil; CN = Constitución Nacional; CL = Código Laboral; CP = Código Penal.

[1] Art. 46: «Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derecho. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien». Art. 47: «El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: la igualdad para el acceso a la justicia a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; la igualdad ante las leyes, la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad y la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza de los bienes materiales y de la cultura».

[2] Se podrá tener acceso a las leyes en la siguiente dirección: http://www.paraguaygobierno,gov.py.

cretaría de la Mujer de la Presidencia de la República; Ley 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia; Ley 1136/97 de Adopciones; Código Civil Ley 1183/87 y Ley 1/92 «Que modifica y deroga algunos artículos del CC»; Código Laboral y sus modificaciones; Ley 1.160/97 Código Penal; Ley 1.186/98 Código Procesal Penal; Ley 1600/00 Contra la Violencia Doméstica; Ley 1264/98 General de Educación, Ley del Educador; Ley 834/96 Código Electoral; convenios interinstitucionales con instancias gubernamentales a nivel nacional, departamental y local y concertaciones con la sociedad civil.

Asimismo, pueden citarse los siguientes convenios colaterales: Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer 1948, ratificada por Ley 876/63; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer 1948, ratificada por Ley 104/51; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer 1979, ratificada por el Paraguay por Ley 1215/86 (CEDAW); Ley 1683/01 que ratifica el Protocolo Facultativo de la CEDAW, que permite denuncias individuales ante el Comité de la CEDAW; Conferencia Mundial de México 1975. Plan de Acción Mundial para la Consecución de los Objetivos del Año Internacional de la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por Paraguay, según Ley 625/95.

1.2 Existen comisiones parlamentarias como: la Comisión Asesora Permanente de Equidad, Género y Desarrollo Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Equidad Social y Género, Cámara de Diputados, encargadas de dictaminar todo proyecto, asunto y denuncia que se relacione con la participación de los mismos, en el ámbito de la vida política, cultural, familiar y laboral.

La Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República del Paraguay[3], fue creada el 18 de septiembre de 1992 por Ley 34, marcando el comienzo del proceso de institucionalización de la perspectiva de género en el Estado paraguayo. Tal iniciativa estuvo basada en la necesidad de contar con un organismo al más alto nivel, que asumiera la tarea de romper el desequilibrio histórico en la situación de mujeres y hombres, que se manifiesta en la discriminación de las mujeres en variados ámbitos y su exclusión de los beneficios del desarrollo, otorgándole a los hombres la participación casi exclusiva en las grandes decisiones de la vida pública, excluyéndolos, sin embargo, de la esfera privada, de las manifestaciones de la afectividad y concediéndoles un papel de proveedor de las necesidades de la familia. Su titular ostenta el cargo de Ministra del Poder Ejecutivo y participa en el Consejo de Ministros. Coordina todos los trabajos que obedecen al concepto de género basado en la inequidad de las relaciones que afectan a las mujeres.

Este organismo posee autonomía técnica y de gestión, lo que le permite impulsar planes de acción para promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres. Su principal objetivo es incidir en las políticas públicas introduciendo el componente de género, coordinando y ejecutando el trabajo con los demás ministerios y organismos públicos y privados del país en lo que atañe a las mujeres.

Igualmente, la Secretaría Técnica de Planificación con rango ministerial, cuenta con una Dirección General de Políticas Públicas, que a su vez tiene un Área de

---

[3] http://www.mujer.gov.py

Desarrollo Humano encargada de elaborar planes y programas con enfoque de género. Realiza igualmente trabajos coordinados con la Secretaría de la Mujer y otras instituciones [4].

Entre las organizaciones civiles, puede mencionarse a la Fundación «Kuña Aty» [5] (Reunión de Mujeres), cuya característica principal es la participación conjunta en el diagnóstico de los problemas y búsqueda de soluciones junto con sus usuarias, a quienes al mismo tiempo se les dictan charlas y conferencias y con las que se mantiene un diálogo constante en los lugares en los que Kuña Aty desarrolla sus actividades; las mujeres pueden establecer contacto con la fundación y recibir atención y servicios jurídicos, sociales, psicológicos y ginecológicos, así como cursos de capacitación sobre el abordaje de la violencia y otros temas relacionados con la problemática de la mujer, la niña y su familia en el Paraguay.

Con financiación de organizaciones extranjeras se realizan las jornadas de capacitación y charlas sobre género, violencia, derechos de la mujer, salud y derechos reproductivos. Las ayudas extranjeras sirven a la fundación para ampliar su espectro de acción a barrios periféricos de la capital y/o a poblaciones del interior de la República. Esta inquietud de Kuña Aty se debe a que la violencia contra la mujer y la niña es el motivo básico de las consultas de las usuarias y es éste, la violencia, un flagelo que se acrecienta anualmente en progresión geométrica.

1.3 La Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República, en coordinación con el movimiento de mujeres y las instituciones del Estado, elaboró el I Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres 1997-2001. Actualmente se encuentra en ejecución el II Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades 2003-2007, implementado el 22 de mayo de 2003. La ejecución de este Plan marca un hito en la historia de nuestro país porque significa un paso cualitativo hacia la búsqueda de la igualdad, entre hombres y mujeres, como condición necesaria para un fortalecimiento de la democracia.

Este Plan tiene como ejes transversales: derechos, pobreza, ciclo de vida, área rural, en todas las áreas. Aborda los ámbitos de: igualdad de derechos entre mujeres y hombres; cultura de igualdad; acceso a los recursos económicos y al trabajo; equidad en la educación; una salud integral; una vida libre de violencia; un ambiente sano y sustentable; participación social y política en igualdad de oportunidades; una descentralización efectiva. A fin de lograr la implementación del presente Plan, se requiere del compromiso explícito y decidido del Estado paraguayo, dando cumplimiento al artículo 46 CN.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tienen los mismos derechos y obligaciones (art. 50 CN).

Por su parte, el Código Civil (CC), Ley 1/92, dispone en su artículo 1 que «la mujer y el varón tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civi-

---

[4] Los datos han sido proporcionados por la Secretaría Técnica de Planificación.
[5] http://www.kunaaty.org.py.

les, cualquiera sea su estado civil», y en su artículo 2 que «la unidad de la familia, el bienestar y la protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente Ley».

El CC aborda el tema de la capacidad para contraer matrimonio en general sin hacer distinción entre hombre y mujer en sus artículos 17 [6], 18 y 19. Según el artículo 15, «cualquiera sea el régimen patrimonial [7] adoptado, cada cónyuge tiene el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar. A ambos compete igualmente deducir en común las cuestiones referentes a la economía familiar» y, según el artículo 28, «son nulas y se tendrán por no escritas las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales que afecten el principio de la igualdad entre los esposos en cuanto a la distribución de las utilidades o ganancias y al aporte al pago de las deudas».

En lo que respecta a la capacidad de la mujer para contraer obligaciones y adquirir bienes, el CC no hace distinción entre los esposos, pero sí con respecto al régimen patrimonial. Así, en lo que se refiere al régimen de comunidad de gananciales, el artículo 42 establece que: «Los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales corresponden a ambos cónyuges conjuntamente; empero cualquiera de ellos pueden ejercer tal facultad con poder especial del otro. Para los actos de disposición a título gratuito de los gananciales se requiere bajo pena de nulidad el consentimiento de ambos excepto los pequeños presentes de uso».

La Ley 45/91 del Divorcio establece en su artículo 18 que «promovida la demanda de divorcio, o antes de ella, en caso de urgencia, el juez podrá, a instancia de parte, decretar la separación provisoria de los esposos; autorizar a la mujer a residir fuera del domicilio conyugal o disponer que el marido lo abandone. Podrá también determinar, en caso de necesidad, los alimentos que se debe prestar a la mujer, así como las expensas para el juicio».

Por su parte, la Ley 1/92 trata sobre Pensiones Alimenticias en sus artículos 76, 77, 78,79, 80 y 81 [8]. Así, el artículo 76 reza: «Si luego del divorcio, de la separación personal y disolución de la comunidad conyugal, uno de los cónyuges se encontrare imposibilitado de proveer a su subsistencia y careciere de bienes propios, el Juez, a solicitud del interesado podrá fijar una cuota alimentaria a su favor y a cargo del otro cónyuge. Para determinar su monto se tendrá en consideración la edad y el estado de salud del peticionante, su nivel profesional y perspectivas de inserción en

---

[6] El art. 17 reza: «No pueden contraer matrimonio: 1) Los menores de uno y otro sexo que no hubieren cumplido diez y seis años de edad, excepto dispensa especial para casos excepcionales a partir de la edad de catorce años y a cargo del Juez en lo tutelar del Menor; 2) Los ligados por vínculo matrimonial subsistente; 3) Los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia; excepto matrimonio (in extremis) o en beneficio de los hijos comunes; 4) Los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive de uso de la razón, aunque fuere en forma transitoria; y 5) Los sordomudos, ciego-mudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable».

[7] Art. 22: «Esta Ley reconoce regímenes patrimoniales matrimoniales: a) La comunidad de gananciales bajo administración conjunta; b) El régimen de participación diferida; y c) El régimen de separación de bienes.»

[8] Art. 77: «No existe obligación de suministrar alimentos al cónyuge declarado judicialmente culpable del divorcio o de la separación personal». Art. 78: «En caso de nulidad de matrimonio por sentencia firme el cónyuge de buena fe tendrá derecho a ser indemnizado por el culpable». Art. 79: «La pensión alimentaria podrá ser sustituida por la entrega de una sola vez de un capital en dinero efectivo o en otros bienes, o por la constitución de una renta vitalicia, a opción del obligado y aceptación del beneficiario». Art. 80: «Toda pensión alimentaria se ajustará en consonancia con las alteraciones del valor del signo monetario. nacional». Art. 81: «Si la pensión alimentaria fuere abonada por cuotas periódicas el derecho a percibirla subsistirá mientras el beneficiario no contraiga nueva unión legal o de hecho».

el mercado de trabajo, su conducta hacia la familia, y la duración de la unión conyugal disuelta».

2.2 La CN en su artículo 61 reza: «El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes, educación, orientación científica y servicios adecuados en la materia. Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno-infantil para la población de escasos recursos».

Las mujeres urbanas de medianos y altos ingresos tienen cubiertas sus necesidades de asistencia obstétrica y sufren de enfermedades propias de los países desarrollados (cardiovasculares y tumores malignos), mientras en el extremo opuesto una gran cantidad de mujeres rurales carece de los servicios mínimos y presenta una de las mortalidades más altas de América Latina en relación a su función reproductora [9].

El CP en su artículo 349 penaliza el aborto, variando las penas, en los casos en que existiese consentimiento de la mujer o lo hiciere para salvar su honor. Igualmente, las penas varían si del aborto deriva la muerte de la mujer (art. 350 CP) o bien cuando el culpable resultare ser el marido o personas con conocimientos médicos (art. 352 CP). Las penas serán disminuidas a la mitad, cuando el aborto fuera causado para salvar el honor de la esposa, madre, hija o hermana (art. 353 CP).

Respecto al planteamiento de leyes que regulen la práctica de fertilidad asistida, en 1992 se propuso su tratamiento en la Honorable Cámara de Senadores, pero el tema no ha sido abordado. Los tipos de reproducción asistida que se viene practicando en el país incluyen: donación de espermatozoides y óvulos, fertilización y micro manipulación [10].

2.3 Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad. La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad (art. 89 CN).

Por su parte el CL (Ley 496/95) establece que en el período de lactancia, las madres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Dichos descansos serán considerados como períodos trabajados, con goce de salarios (art.134 CL). Por su parte el artículo 135 reza: «A partir de la fecha de notificación del embarazo, la mujer empleada habitualmente en trabajos insalubres, peligrosos o penosos, tiene derecho a ser trasladada de lugar de trabajo, asignándosele tareas compatibles con su estado sin reducción de salario. Si transcurrido el reposo de maternidad se encontrase imposibilitada para reanudar sus labores a consecuencia del embarazo o parto, tendrá derecho a licencia por todo el tiempo indispensable al restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos por virtud del contrato de trabajo».

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en marzo de 2004 lanzó el Programa Parto Seguro. La iniciativa de maternidad segura tiene como causas funda-

---

[9] CODEHUPY, *Derechos Humanos en Paraguay- 2002*, p. 144.
[10] http://www.convencion.org.uy/08 Debates/Paraguay-2003.

mentales la planificación familiar, la atención prenatal, la atención calificada del parto y el cuidado obstétrico esencial, como medidas necesarias para reducir la mortalidad materna y del parto en Paraguay.

La provisión de los «Kit de Parto» busca asegurar la calidad de la atención de los partos en los hospitales, centros y puestos de salud, principalmente a los grupos vulnerables constituidos por las madres de escasos recursos. A ese efecto, el Ministro de esta cartera, dictó la Resolución 305, de 16 marzo de 2004, mediante la cual se establece la gratuidad para el acceso a los «Kit de Parto».

2.4 Toda persona tiene derecho a un nombre y apellido que deben ser inscritos en el Registro del Estado Civil. Sólo el Juez podrá autorizar, por justa causa, que se introduzcan cambios o adiciones en el nombre y apellido (art. 42 CC).

Por su parte, el artículo 12 CC dispone que: «Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos serán decididos de común acuerdo por los padres. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás. Los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primero le hubiera reconocido. Si lo fuera por ambos simultáneamente tendrán la misma opción que en el párrafo anterior. El reconocido sólo por uno de los progenitores, llevará los dos apellidos del que lo reconoció. Si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Los hijos, al llegar a la mayoría de edad, tendrán opción por una vez para invertir el orden de los apellidos paternos.»

Según el artículo 70 del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispone que «el padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos».

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 En el caso de Paraguay, los traficantes comercian con la dignidad de mujeres y niños sometiéndolos a condiciones de esclavitud, ya sea la prostitución, el trabajo forzado o la mendicidad. Están proscriptas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La Ley podrá establecer cargas sociales a favor del Estado (art.10 CN).

Por su parte el CP establece penas para aquellas personas que utilizando la fuerza, amenaza de mal considerable o engaño condujeran a otra persona fuera del territorio nacional o la introdujeran en el mismo y, utilizando su indefensión, la indujeran a la prostitución; o cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de estos hechos (art. 129). Los estereotipos que se manejan respecto a quienes ejercen la prostitución son: mujeres de clase social baja, analfabetas, que ejercen la prostitución porque les gusta la «vida fácil» o porque son libertinas [11].

El ejercicio de la prostitución está reglamentado por ordenanzas municipales. En la capital, Asunción, está reglamentada la prostitución femenina y en la ciudad de

---

[11] http://www.convención.org.uy/08Debates/Paraguay-2003.

San Lorenzo (que pertenece a la categoría de ciudades mayores, del Departamento Central), están reglamentadas la prostitución femenina y masculina.

El CP en el Capítulo VI «Hechos Punibles contra las Personas», establece penas para los proxenetas, aumentando las mismas si se tratare de un menor de 14 años.

El CP no habla de prohibición de la prostitución ni tampoco de su autorización. Aunque existe un Código Sanitario de 1980, promovido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, éste no hace especificación ni restricción alguna, sino que se dirige a la población en general.

Según las ordenanzas municipales, la prostitución estaría sujeta al control sanitario (test de Elisa, prueba de VDRL) lo que se comprueba con la posesión de un carné que habilita a la mujer a ejercer la prostitución sin riesgos, pero esta disposición no siempre se cumple. A nivel estatal no existe ningún programa específico de atención a la salud, incluso muchas veces las mujeres que ejercen esta actividad son discriminadas si se conoce que la ejercen, por cuyo motivo es escasa la asistencia a los centros de salud.

3.2 Varias instituciones brindan asistencia médica, legal y psicológica a las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual.

El CP de 1997 incorporó la figura de acoso sexual y reemplazó el término violación por el de coacción sexual, castigando con penas privativas de libertad de hasta 15 años. La figura de acoso sexual ya había sido incorporada como causa justificada de terminación de contrato de trabajo en el CL. A diferencia del acoso sexual, es un delito de acción penal pública (significa que no se necesita de un abogado para la denuncia y seguimiento del caso, debido a que es la Fiscalía quien lleva adelante el proceso), depende de la gestión de la víctima hacer conocer el hecho y debe acudir a las audiencias que les son fijadas por el juez; por ello, no basta con su denuncia, siendo el diagnóstico médico un elemento fundamental para la obtención de sentencias condenatorias.

En estos casos, constituye un problema la limitada disponibilidad de servicios de salud especializados para la realización de diagnósticos médicos. En el país sólo existen dos centros que cuentan con profesionales capacitados para realizar el diagnóstico forense: el Policlínico Policial Rigoberto Caballero y el Centro de Emergencias Médicas [12].

3.3 El 6 de octubre del 2000 fue promulgada la Ley 1600 contra la Violencia Doméstica, cumpliendo el mandato constitucional y los compromisos internacionales asumidos por el Paraguay. Esta Ley establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de algún integrante del grupo familiar. Establece la gratuidad y urgencia de la atención a las víctimas, con la innovación de que las denuncias pueden ser realizadas por la víctima u otra persona que esté en conocimiento de los hechos. La denuncia se puede realizar ante un Juzgado de Paz y éste tiene la potestad de determinar las medidas de urgencias que considere necesarias para garantizar la protección de la víctima.

Desde la promulgación de esta Ley, los Juzgados de Paz, en cada Distrito del país, tienen potestad para la recepción de denuncias; así los jueces pueden disponer la adopción de medidas urgentes de seguridad para la víctima. De igual modo se establece la obligación por parte del Estado de realizar un seguimiento y aplicación de acciones.

---

[12] http://www.convencion.org.uy/08Debates/Paraguay-2003

Tanto el personal policial como los operadores de justicia reciben capacitación en género a través de programas implementados por la Secretaría de la Mujer, por ONG's dedicadas a esta problemática y, específicamente, en el caso de tratamiento de niños, por la ONG Global Infancia[13].

4. RELACIONES LABORALES

4.1 La CN establece que no se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales. El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado (art. 88 CN). De igual manera determina que los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales[14].

Por su parte, el CL establece que el trabajo es un derecho y un deber social y goza de la protección del Estado. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato, las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia (art. 45 b) CL).

4.2 El CL establece que no se admitirán discriminaciones relativas al trabajador por motivo de impedimento físico, de raza, color, sexo, religión, opinión política o condición social.

Tendrán plena capacidad para celebrar contrato de trabajo, percibir remuneraciones y ejercer por sí mismos las acciones derivadas del contrato o la ley, los menores de edad de uno u otro sexo que hayan cumplido 18 años y la mujer casada, sin necesidad de autorización alguna (art. 35 CL). El mismo cuerpo legal establece que «se considerará como nula toda cláusula del contrato en la que una de las partes abuse de la necesidad o inexperiencia del otro contratante, para imponerle condiciones injustas o no equitativas» [15].

La Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República se ha propuesto sensibilizar a actores económicos públicos y privados sobre las normas de prevención de discriminación en el trabajo, y promover la capacitación de las mujeres para mejorar su acceso y permanencia en el mercado nacional, de acuerdo a lo previsto en el II Plan Nacional de Oportunidades entre mujeres y hombres.

4.3 En todos los casos en que el CL se refiera al trabajador y empleador, se entenderá que comprende igualmente a la mujer trabajadora y empleadora. Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos laborales y tienen las mismas obligaciones que los varones [16].

La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá exceder, salvo casos especiales previstos en el Código, de 8 horas por día o 48 horas semanales cuando el trabajo fuere diurno, y de 7 horas por día o 42 horas en la semana cuando el trabajo fuese nocturno. (art. 194 CL).

---

[13] http://www.convencion.org.uy/08 Debates/Paraguay-2003.
[14] Art. 89 CN.
[15] Art. 41 CL.
[16] Art. 128 CL (Ley 496/95).

Los trabajadores tienen los siguientes derechos: disfrutar de salario igual, por trabajo de igual naturaleza, eficacia y duración, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad, religión, condición social, y preferencias políticas y sindicales (art. 67 c) CL).

El artículo 229 CL establece que «las tasas de remuneración no podrán establecer desigualdad por razón de sexo, impedimento físico, nacionalidad, religión, condición social y preferencia política o sindical. A trabajo de igual naturaleza, valor, duración y eficacia, deberá corresponder remuneración igual, salvo el salario mayor fundado en productividad y merecimientos». La Secretaria de la Mujer, mediante un estudio realizado sobre el tema, dio a conocer que los ingresos de las mujeres que realizan trabajos similares a los de los hombres son notoriamente inferiores.

En el año 2003 se aprobó la Ley 2263/03 sobre régimen de jubilación y pensiones, que iguala a trabajadores y trabajadoras en los beneficios que brinda la seguridad social.

4.4 El CL (Ley 496/95) establece que el acoso sexual es causa de terminación justificada del contrato de trabajo, tanto por voluntad unilateral del empleador como del trabajador. Se incluyen:

1) Los actos de acoso sexual consistentes en amenaza, presión, hostigamiento, chantaje o manoseo con propósitos sexuales hacia un trabajador de uno u otro sexo por parte de los representantes del empleador, jefes de la empresa, oficina o taller o cualquier otro superior jerárquico (art. 81 w) CL).

2) Los actos de violencia, acoso sexual, amenazas, injurias o malos tratos del empleador o sus representantes, familiares y dependientes, obrando éstos con el consentimiento o tolerancia de aquél dentro del servicio y cometidos contra el trabajador, su cónyuge, sus padres, hijos o hermanos (art. 84 d) CL).

4.5 El régimen de seguridad social no contempla ningún mecanismo para que las amas de casa accedan a la jubilación y puedan acogerse a los demás beneficios de la seguridad social a menos que lo hagan a través de sus esposos [17].

El II Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres de la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República, en el ámbito de acción de «Acceso a los recursos económicos y al trabajo», se propone lograr «la igualdad para mujeres y hombres en cuanto a la permanencia, condiciones en el trabajo, acceso y control de los recursos económicos», y además señala que el objetivo de una de sus líneas de acción es «difundir ampliamente los derechos y obligaciones laborales de las trabajadoras y trabajadores, empleadores/as, y visibilizar los procesos que intervienen en la desvalorización del trabajo femenino y su incidencia en la mayor vulnerabilidad a la pobreza de las mujeres trabajadoras».

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

5.1 En las elecciones 2003, de un total de 632 cargos disputados sólo el 14,5% ha sido ganado por mujeres. En el Congreso Nacional, la Honorable Cámara de Senadores cuenta con 45 miembros, de los que cinco son mujeres, lo que representa el 11,1%; en la Honorable Cámara de Diputados de 80 miembros, siete son mujeres, representando el 8,75%. En el Gobierno, de las carteras ministeriales del Po-

---

[17] CODEHUPY, *Derechos Humanos en Paraguay- 2002*, p. 144.

der Ejecutivo que hacen un total de 11, actualmente cinco son ocupadas por mujeres, incluyendo las secretarías con rangos ministeriales.

A la fecha, ninguna mujer ha accedido a la Presidencia de la República ni a la Vicepresidencia, y de las 17 gobernaciones con las que cuenta el país, por primera vez ha sido electa gobernadora una mujer.

En la Corte Suprema de Justicia, entre sus nueve miembros, por primera vez una mujer ha podido acceder a ella. El Código Electoral, Ley 834/96, incorpora la figura de la cuota mínima de participación de las mujeres en un 20% para los cargos colegiados, sancionando a los partidos políticos que no cumplan esta disposición; da prioridad a embarazadas en mesas de votación, y prohíbe explícitamente contenidos discriminatorios por razón de sexo en las propagandas políticas y electorales.

En los estatutos de los partidos políticos suele fijarse una cuota de participación distinta; por ejemplo, la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) establece una cuota de participación de la mujer en cargos electivos del 33% para las seccionales grandes y de 20% para las pequeñas.

En las elecciones generales realizadas en el mes de abril de 2003, puede observarse la desigualdad de la participación política entre hombres y mujeres. De acuerdo a datos del Registro Cívico electoral estaban habilitadas para elegir autoridades menos mujeres que hombres. De un total de 5.916 candidaturas inscriptas en la justicia electoral, las mujeres representaron sólo el 30,3% [18].

5.2 En el mes de enero de 2004, el Tribunal Superior de Justicia Electoral firmó un Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Red de Mujeres Políticas. Su finalidad es propiciar acciones conjuntas que tiendan a la promoción de la equidad de género en la participación política, los valores democráticos y el ejercicio de la ciudadanía activa de las mujeres, con énfasis en la inclusión y participación de las mujeres en los procesos electorales; asimismo, el intercambio de información y documentación, facilitando el acceso a la misma, en el compromiso de seguir construyendo una democracia con equidad.

Esta Red tiene como objetivos generales organizar, desarrollar y apoyar políticas y acciones para lograr la inserción real y efectiva de las mujeres en todas las instancias de dirección y decisión, y desde una perspectiva de género promover la constitución, la difusión y la vigencia del nuevo orden político y social, donde la mujer participe en igualdad de condiciones con el hombre en los niveles de decisión [19].

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 El Ministerio de Educación y Cultura, juntamente con la Secretaría de la Mujer, firmó un convenio interinstitucional en el año 1995 para llevar a cabo el Programa sobre Igualdad de Oportunidades y Resultados para la Mujer en la Educación. Abarca la dimensión biológica, psíquica, social, cultural y ética de la persona, su autorrealización, autonomía y autodefinición ética. Ésta constituyó la acción más importante del Ministerio de Educación y Cultura, con relación a la incorporación de los derechos sexuales y los derechos reproductivos.

---

[18] http://www.tsje.gov.py/bancas/index.htm.
[19] http://www.tsje.gov.py.

Durante la ejecución del programa se logró la revisión de los ejes programáticos y los textos educativos para modificar los contenidos sexistas. La educación sexual se ha incorporado en la currícula escolar, y en los años 1995-2000 se llegó a impartir en los nueve grados que conforman la educación escolar básica, distribuidos así: primer ciclo: 1.º, 2.º y 3.º grados (6, 7, 8 años de edad); segundo ciclo: 4.º, 5.º y 6.º grados (9, 10, 11 años); y tercer ciclo: 7.º, 8.º y 9.º grados (12, 13 y 14 años).

La mayoría de las escuelas y colegios públicos presentan la modalidad de enseñanza mixta.

6.2 La CN en su artículo 27 reza: «Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa […]. La ley regulará la publicidad para mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer». El Código Electoral, por su parte, prohíbe explícitamente contenidos discriminatorios por razón de sexo en las propagandas políticas y electorales.

La Ley 1333/98, de la Publicidad y Promoción de Tabaco y Bebidas Alcohólicas, prohíbe la publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas que utilice imágenes de menores, como también aquellas en las que se utilizan figuras de niños o adolescentes; que contengan imágenes relacionadas directa o indirectamente con el acto sexual o que sugiera, estimule o facilite dicho acto (art. 8).

La Ley 1334/98, del Consumidor y del Usuario, en su artículo 37 reza: «Queda prohibida la publicidad abusiva, entendida como aquella de carácter discriminatorio de cualquier naturaleza, o que incite a la violencia, explote el miedo, se aproveche de la falta de madurez de los niños, infrinja valores medioambientales o sea capaz de inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad».

El Paraguay cuenta con un Centro de Regulación, Normas y Estudios de la Comunicación, que a su vez cuenta con un Código de Autorregulación Publicitaria, que data del 20 de agosto de 1998. En él se establece que toda actividad publicitaria deberá ceñirse a la moral, a las buenas costumbres y al orden público; así mismo, no admite la publicidad que estimule o fomente la discriminación racial, social, política, religiosa o basada en la nacionalidad, edad o sexo [20].

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 Uno de los problemas que actualmente aquejan a las mujeres son las enfermedades de transmisión sexual. Desde enero a octubre de 2003, el Programa Nacional de Lucha contra el SIDA registró a 299 personas con VIH. Las mujeres se ven cada vez más afectadas por el virus. Un sector que registra mayor aumento es el de las mujeres prostitutas, pues una de cada 37 es portadora del virus. También existe un alto porcentaje de sífilis, especialmente en las trabajadoras del sexo y mujeres embarazadas [21].

7.2 La Ley 1680/01, Código de la Niñez y la Adolescencia, regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Cons-

---

[20] http://www.cerneco.com.py.

[21] CODEHUPY, *Derechos Humanos 2003.Paraguay: Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación*, p. 110.

titución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes. Se cuenta igualmente con la Ley 1702/01, que establece el alcance de los términos niño, adolescente y menor adulto. En el año 2003, el Congreso Nacional aprobó la Ley 2134/03 que ratifica el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

En el Estado paraguayo se han realizado acciones conjuntas emprendidas por organismos estatales, instituciones de la sociedad civil e instancias de cooperación internacional, como, por ejemplo, el proceso para la elaboración, validación e implementación del Plan Nacional de Prevención y Eliminación de la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes en el Paraguay. Igualmente se encuentra en ejecución el Programa de Prevención y Erradicación de la Explotación Infanto-Juvenil en la Triple Frontera (Argentina, Brasil, Paraguay), implementado por la OIT con la colaboración del Ministerio de Educación y Cultura [22].

7.3 La Ley 978/96 de Migraciones establece medidas tanto a favor del hombre como de la mujer, sin distinciones. Este mismo cuerpo legal establece que «los asilados políticos y los refugiados se regirán por los acuerdos y tratados firmados por la República y las leyes que le competen».

7.4 Las dos cárceles de mujeres que existen en Paraguay albergan en total a un poco más de 200 reclusas. La Casa «Buen Pastor», ubicada en la capital del país, retiene a 159 reclusas; de ellas 58 se hallan condenadas y 101 procesadas [23]. En Ciudad del Este, departamento de Alto Paraná, se encuentra el centro de detenciones «Juana María de Lara» con cerca de 30 reclusas.

Entre las quejas más frecuentes de la población penitenciaria puede mencionarse la lentitud con la que se tramitan los procesos judiciales. En el año 2003, las reclusas del «Buen Pastor» realizaron una huelga de hambre debido a que el Presidente de la República indultó a 65 reclusos y sólo a dos reclusas [24].

FUENTES EN INTERNET

Se podrá tener acceso a las leyes en la siguiente dirección:
http://www.paraguaygobierno.gov.py.

Los sitios de instituciones públicas y privadas son las siguientes:
http://www.mujer.gov.py.http://www.kunaaty.org.py.
http://dgeec.gov.py/publicaciones
http://www.lanic.utexas.edu/la/sa/paraguay
http://www.convencion.org.uy/08 Debates/Paraguay -2003
http://www.tsje.gov.py/bancas/index.htm.
http://www.dgeec.gov.py.
http://www.cerneco.com.py.

---

22 Ídem., p. 106.
23 DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUTOS PENALES. Parte diario del 3 de julio de 2003.
24 CODEHUPY, *Derechos Humanos 2003*..., cit., p. 102.

14. PERÚ*

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico general. 1.2 Instituciones. 1.3 Planes. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Acceso al empleo. 4.3 Condiciones de trabajo; discriminación salarial. 4.4 Acoso sexual. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: 5.1 Panorámica. 5.2 Medidas para favorecer la integración de la mujer en la vida política; cuotas. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes. 7.4 Reclusas. 7.5 Desplazadas y víctimas de conflictos armados. FUENTES EN INTERNET.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución Política del Perú de 1993 (CPP), en su artículo 2.2, establece el principio de igualdad ante la ley, disponiendo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

De otro lado, existen disposiciones constitucionales que hacen referencia expresa a la mujer, así como a la protección de la familia. El artículo 4 señala que la comunidad y el Estado tienen el deber de proteger a la madre en situación de abandono. Por su parte, el artículo 5 establece que la unión de hecho de varón y mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta, en lo que fuere aplicable, al régimen de la sociedad de gananciales.

Directamente vinculado a la planificación familiar y a los derechos sexuales y reproductivos, el artículo 6 consagra que la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Se reconoce el derecho de las personas a decidir; por ello el Estado debe asegurar los programas de educación y la información adecuados.

---

* Abreviaturas: CPP = Constitución Política del Perú; CC = Código Civil; CP = Código Penal; MIMDES = Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; PNIO = Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres; INEI = Instituto Nacional de Estadística e Informática; PNVM = Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer; PNPF = Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar; ENDES 2000 = Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2000; DS = Decreto Supremo; RM = Resolución Ministerial; RS = Resolución Suprema; DLeg = Decreto Legislativo; CVR = Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Cabe mencionar, además, que dos artículos de la CPP refieren específicamente al ámbito laboral. El artículo 23 establece que «el Estado protege especialmente a la madre trabajadora», y que «ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador». Asimismo, el artículo 26 consagra que en la relación laboral se respeta la «igualdad de oportunidades sin discriminación» lo que, como es obvio, comprende la proscripción de discriminación por razón de sexo.

Finalmente, a partir de la reforma constitucional del artículo 191, mediante Ley 27680/2002, se establecen expresamente medidas afirmativas o de discriminación positiva en la Constitución peruana, al consagrar la necesidad de porcentajes mínimos para hacer efectiva la representación de género, en comunidades nativas y pueblos originarios y en los consejos regionales y concejos municipales.

1.2 En el mes de octubre de 1996 se creó el Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Social (PROMUDEH) con la finalidad de promover el desarrollo de la mujer y la familia bajo el principio de igualdad de oportunidades, así como de fomentar actividades en favor del desarrollo humano, atendiendo prioritariamente a los menores en riesgo. Posteriormente, en julio de 2002 se modificó la estructura ministerial del poder Ejecutivo modificándose su denominación por la de Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES).

La función del MIMDES es la de diseñar, proponer y ejecutar la política de desarrollo social y humano promoviendo la equidad de género y la igualdad de oportunidades para la mujer, la niñez, la tercera edad y las poblaciones discriminadas y excluidas en situación de pobreza y pobreza extrema. Asimismo, promueve la igualdad de oportunidades y equidad para las personas, mujeres y hombres, niñas y niños, adolescentes, adultas mayores y con discapacidad [1].

Por su parte, el Congreso de la República cuenta con una Comisión de la Mujer y Desarrollo Social, cuyos objetivos son promover y consolidar el respeto y reconocimiento de los derechos de la mujer, fomentar la equidad de género y promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como la promoción de políticas públicas de desarrollo humano mediante propuestas legislativas [2]. Para ello la Comisión recibe, analiza y debate los proyectos de ley que le son remitidos, cuyos dictámenes son elaborados previa solicitud de una opinión especializada a las instituciones públicas y privadas pertinentes. De igual manera, la Comisión elabora y presenta iniciativas legislativas referidas a los objetivos de la misma.

1.3 Por DS 001-2000-PROMUDEH fue aprobado el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres 2000-2005 (PNIO). El objetivo general es promover y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades para las mujeres, propiciando su participación plena a lo largo de su ciclo vital, en el desarrollo y en los beneficios que ello conlleve. Para el año 2005, el PNIO se ha propuesto promover un mayor acceso de las mujeres a la educación; garantizar su salud integral propiciando su participación en el proceso de toma de decisiones; prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia con el fin de lograr su erradicación; fa-

---

[1] http://www.mimdes.gob.pe/visionmis.htm
[2] http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2002/memorias.htm

vorecer el acceso y mejorar su posición en el mercado laboral; promover su participación social y política y su acceso a las instancias de toma de decisiones.

La ejecución del PNIO está a cargo de los ministerios de la Mujer, Salud, Educación, Interior, Justicia, Trabajo y Promoción Social, el Ministerio de la Presidencia y los gobiernos locales y regionales. Asimismo, cuenta con el apoyo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), organismos no gubernamentales, organizaciones cívicas, el sector académico, organizaciones sociales de base y agencias de cooperación internacional.

De igual forma, por DS 017-2001-PROMUDEH se aprobó el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2002-2007 (PNVM). Los objetivos estratégicos del PNVM buscan promover cambios en los patrones socioculturales que toleran, legitiman o exacerban la violencia hacia la mujer a través de mecanismos, instrumentos y procedimientos de prevención, protección, atención, recuperación y reparación oportunos y eficaces.

El cumplimiento del PNVM está a cargo de una Comisión de Alto Nivel, conformada por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social quien la preside, el Ministro del Interior, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y por la Defensora Adjunta para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, en calidad de miembro supernumerario.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 La Constitución no hace ninguna referencia a la igualdad entre hombre y mujer al momento de contraer matrimonio. Sólo señala en el artículo 4 que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio.

Por su parte, el artículo 234 del Código Civil (CC) reconoce al marido y a la mujer iguales consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades en el hogar. En esa misma línea, el artículo 290 reconoce igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, de «participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar».

La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, salvo los casos de necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, para los cuales la sociedad es representada indistintamente por cualquier de los cónyuges (art. 292 CC). El CC también establece la obligación mutua de los cónyuges de alimentar y educar a sus hijos (art. 287 CC) así como de fidelidad y asistencia recíproca (art. 288 CC).

Con el decaimiento y la disolución del vínculo matrimonial, la patria potestad se confía al cónyuge que obtiene la separación por causa específica, salvo que el juez determine lo contrario o que ambos cónyuges sean culpables, en cuyo caso los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre (art. 340 CC). Asimismo, el juez determina «la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como que el marido debe pagar a la mujer o viceversa» (art. 342 CC). Cuando se trata de una separación convencional o separación de hecho, es el juez quien «fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido» (art. 345 CC).

2.2 En el mes de febrero de 1996 se creó el Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000 (PNPF), cuya finalidad era mejorar el estado de la salud reproductiva de hombres y mujeres, privilegiando el acceso oportuno a los servicios de salud reproductiva y planificación familiar mediante una adecuada cobertura, calidad y calidez de la atención institucional. De esta manera, el programa planteaba como metas una considerable reducción de la mortalidad materna, así como una adecuada cobertura de métodos anticonceptivos modernos, seguros y eficaces.

Sin embargo, esta política claramente favorable a los derechos reproductivos, sufrió un fuerte revés a partir del año 2000. El PNPF sufrió un serio debilitamiento al dejar de constituir un programa para convertirse en un subprograma de la Dirección Mujer, Niño y Adolescente del Ministerio de Salud. Del mismo modo, se comenzaron a presentar serios casos de desabastecimiento de métodos anticonceptivos en los establecimientos de salud del país. Esta situación ha significado un serio perjuicio para el estado de la salud reproductiva y la planificación familiar en el Perú. Cabe señalar que las gestiones a cargo del Ministerio de Salud entre los años 2001 y 2003 mostraron fuertes reparos al reconocimiento de los derechos reproductivos como derechos fundamentales, en tanto no se hayan contemplados expresamente en la CPP.

En el marco de la ejecución del PNPF se produjeron serias irregularidades, fundamentalmente vinculadas a la aplicación de la anticoncepción quirúrgica voluntaria (ligadura de trompas y vasectomía). De esta manera, se presentaron casos de muerte de personas que fueron sometidas a una intervención quirúrgica de esterilización, complicaciones sufridas después de la operación, así como casos de esterilización involuntaria. Tanto la Defensoría del Pueblo como las organizaciones de Derechos Humanos y la Iglesia cumplieron con denunciar a las autoridades competentes aquellos casos de los que tomaron conocimiento y exigieron la adopción de las medidas necesarias a fin de corregir los abusos cometidos.

La anticoncepción oral de emergencia (AOE) fue incorporada a los métodos anticonceptivos que contemplan las Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar mediante RM 399-2001-SA/DM. Sin embargo, el Ministerio de Salud se negó a cumplir con la referida Resolución ministerial, argumentando que los mecanismos de acción de la anticoncepción oral de emergencia no se encontraban claros, así como tampoco los efectos secundarios y peligros que este método representaba a la vida humana.

Sin embargo, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) autorizó en septiembre de 2000 y diciembre de 2001, la inscripción de las píldoras de anticoncepción de emergencia *Norlevo* y *Postinor 2* respectivamente, para venta con receta médica.

En este contexto, mediante RS 007-2003-SA el Ministerio de Salud constituyó una comisión de alto nivel a fin de que analice y emita un informe científico-médico y jurídico sobre la anticoncepción oral de emergencia. El Defensor del Pueblo fue designado miembro de la referida comisión. El informe final de dicha comisión fue suscrito por 11 de sus 14 integrantes y concluyó que la anticoncepción oral de emergencia posee pleno sustento constitucional y legal. Igualmente, «que la disponibilidad de la anticoncepción oral de emergencia en los servicios del Ministerio de Salud para la población de menores recursos debe ser libre, voluntaria e informada, idéntica a la que se ofrece a las usuarias de mayores recursos en las farmacias privadas de todo el país con el correspondiente registro sanitario». Cabe señalar que las píldoras de AOE no han sido debidamente distribuidas hasta la fecha.

El aborto se encuentra tipificado en el artículo 114 del Código Penal (CP), que reprime a la mujer con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de 52 a 104 jornadas. Adicionalmente, el artículo 120 CP contempla una pena no mayor de tres meses en los casos de aborto sentimental y eugenésico. Por el contrario, el artículo 119 CP señala que no es punible el aborto cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.

Por Ley 27716/2002 se incorporó al CP el artículo 124 A, que reprime con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres a quien causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido.

2.3 De acuerdo a la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES 2000), en el Perú la tasa de fecundidad deseada en mujeres en unión es de 1,8 hijos [3]. Sin embargo, la fecundidad observada es de 2,9 hijos por mujer, es decir, las mujeres en unión tienen 1,1 hijos más de los deseados [4].

Por otro lado, el 67,3% de las mujeres en unión ya no desea tener más hijos, siendo este porcentaje mayor entre las mujeres del área rural (73%) que entre las del área urbana (64%). Se ha determinado que el 68,9% de las mujeres en unión usa actualmente algún método anticonceptivo, siendo este porcentaje considerablemente menor en el caso de la totalidad de mujeres en edad fértil (44%) [5]. Estas cifran revelan que existe un porcentaje importante de mujeres que no se encuentran suficientemente protegidas de un embarazo no deseado.

Estos factores explicarían en parte el hecho de que casi el 31% de los nacimientos ocurridos en los últimos cinco años no fueran deseados, lo que significa que cerca de un millón de niños fueron traídos al mundo sin que sus padres los desearan [6]. De otro lado, se ha estimado que en el Perú se producirían anualmente 352.000 abortos [7], muchos de los cuales se realizan mediante la utilización de técnicas, instrumentos o sustancias que resultan altamente peligrosas para la vida de la mujer. El índice de mortalidad materna, de acuerdo a la ENDES 2000, es de 185 muertes maternas por cada 100.000 nacimientos.

Con relación al descanso pre y postnatal, la Ley 26644/1996 reconoce a las mujeres el derecho a descansar durante 45 días antes y 45 días después del parto, así como a diferir o acumular el goce del descanso prenatal al postnatal previa comunicación al empleador. Asimismo, la Ley 27240/1999 otorgó a la madre trabajadora una hora diaria de permiso por lactancia materna, posterior al descanso postnatal hasta que el niño tenga seis meses de edad, la misma que se considera como efectivamente laborada para todo efecto legal. Posteriormente, mediante Ley 27591/2001 se amplió el período de duración del permiso de lactancia hasta que el hijo tenga un año.

2.4 De conformidad con el artículo 21 CC, al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. De otro lado, el artículo 392

---

[3] La tasa de fecundidad deseada expresa el nivel de fecundidad que teóricamente resultaría si todos los nacimientos no deseados pudiesen ser prevenidos. Informe de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2000, pág. 107.

[4] Ibídem.

[5] *Informe de la Encuesta Demográfica...,* op.cit., pág. 63.

[6] Ibídem, pág. 106.

[7] DELICIA FERRANDO, *El aborto clandestino en el Perú. Hechos y cifras*, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y Pathfinder International, Lima, marzo 2002, pág. 25.

del mismo Código señala que cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento separadamente, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. Adicionalmente establece que toda indicación al respecto se tiene por no puesta.

En ese mismo sentido, el artículo 37 del DS 015-98-PCM, Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), señala que cuando el reconocimiento del hijo extramatrimonial lo hiciera el padre o madre por separado, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. Este artículo prohíbe al registrador inscribir cualquier indicación al respecto, bajo responsabilidad. Asimismo, señala que de incumplirse esta disposición, la información consignada se tendrá por no puesta y será suprimida a pedido de parte.

Con relación a la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial, el artículo 402.6 CC establece que se declarará la paternidad o al hijo como alimentista, si se acredita el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo, a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 Mediante Ley 27459/2001 se incorporó al CP el artículo 183.A que tipifica como delito la pornografía infantil, sancionando con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con 120 a 365 días de multa, a quien «posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico en los cuales se utilice a menores de catorce o dieciocho años de edad».

Asimismo, el artículo 182 CP sanciona a quien «promueve o facilita la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución», con pena privativa de libertad no menor de 50 ni mayor de diez años. Por otro lado, si bien la prostitución no constituye un delito, el artículo 179 CP sí castiga con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, a quien «promueve o favorece la prostitución de otra persona«.

3.2 El CP tipifica los delitos de violación (arts. 170-174), seducción (art. 175) y actos contra el pudor (arts. 176-177). En el ámbito procedimental la Ley 27055/1999 incorpora importantes modificaciones al procedimiento en tanto establece que la confrontación entre el imputado y la víctima procede sólo si ésta es mayor de 14 años de edad; si es menor, la confrontación procederá a instancia de la víctima. Asimismo, señala que la reconstrucción no puede actuarse con la asistencia de un niño o adolescente (hasta los 18 años de edad) si se trata de un delito sexual en su agravio.

La Ley 27115/1999 modificó el artículo 178 CP estableciendo el ejercicio público de la acción penal en los delitos contra la libertad sexual. Igualmente, se estableció que el examen médico será realizado, previo consentimiento de la víctima, por el médico encargado del servicio con la asistencia de un profesional auxiliar, permitiéndose la presencia de otras personas sólo con autorización previa de la víctima.

3.3 En el ámbito internacional, el Gobierno peruano ha aprobado diversos instrumentos que le obligan a adoptar determinadas políticas respecto de la contención y erradicación de la práctica de la violencia familiar. Estos instrumentos pueden dividirse en dos tipos: los que vinculan al tema de manera general e inespecífica como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y aquellos otros instrumentos que prescriben obligaciones en la lucha contra la violencia familiar de manera específica y expresa como la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En el ámbito interno la protección constitucional a las víctimas de violencia familiar es de naturaleza genérica, pues la Constitución de 1993 no tiene un enunciado que específicamente ampare el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito familiar. Sin embargo, el artículo 2.1 de la CPP establece que «toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar ...». De la misma manera, el numeral 24.h del mismo artículo señala que «nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes».

A nivel infraconstitucional, el artículo 333 CC permite al cónyuge víctima de agresión invocar la causal de violencia física y/o psicológica a efectos de obtener la separación o la disolución del vínculo matrimonial. Lamentablemente, este mecanismo no alcanza a las uniones de hecho por lo que su funcionalidad además de resultar indirecta es limitada.

Por otro lado, el Estado peruano promulgó la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar [8], que otorga a la víctima de violencia familiar una protección de carácter específicamente tutelar en atención a las circunstancias particulares que rodean dichos actos. La naturaleza tutelar de esta vía procedimental se deriva de la consagración de las medidas de protección inmediatas, cautelares y coercitivas a favor de la víctima [9]. Además se establece un proceso rápido caracterizado por el mínimo de formalismo y la obligación judicial de pronunciarse respecto de la reparación del daño sufrido por la víctima de violencia.

Finalmente, encontramos los mecanismos de represión y sanción de los que dispone el sistema punitivo del Estado, que en el caso peruano no incluyen figuras penales autónomas. Sin embargo, la protección a la víctima de violencia familiar puede darse mediante algunas fórmulas penales agravadas de los delitos tradicionales de lesiones. Estos supuestos típicos constituyen figuras penales agravadas en razón del parentesco entre el agresor y la víctima [10].

---

[8] En junio de 1997 se promulgó el Texto Único Ordenado de la Ley 26260 (TUO DS 006-97 JUS) Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, habida cuenta que la Ley 26260 fue modificada en varias oportunidades.

[9] Las medidas de protección inmediatas a favor de la víctima de violencia deberán ser ordenadas por los fiscales bajo responsabilidad, a fin de garantizar la integridad física y/o psicológica de la víctima.

[10] Artículo 121 A CP: «...cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquél, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, suspensión de la patria potestad según el literal b) del artículo 83.º del Código de los Niños y Adolescentes e inhabilitación a que se refiere el artículo 36.º inciso 5. Igual pena se aplicará cuando el agente sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima. Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años».

4. RELACIONES LABORALES

4.1 En el ámbito laboral, el artículo 23 CPP señala que el Estado protege especialmente a la madre trabajadora, estableciendo a su vez que «ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador». Por su parte, el artículo 26 CPP consagra que en la relación laboral se respeta el principio de «igualdad de oportunidades sin discriminación». Sin embargo, el desarrollo legislativo no contiene mecanismos idóneos que hagan viable este derecho en toda su extensión: la legislación laboral peruana se limita a prohibir la discriminación en el empleo [11].

Por otro lado, la Ley 27662/1997 y su Reglamento, el DS 002-98-TR, sancionan las ofertas de empleo y medidas de acceso a medios de formación educativa que contengan requisitos de discriminación, anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato, lo que comprende la discriminación en razón de sexo.

En cuanto a materias específicas, en junio de 2003 se aprobó la Ley 27986, Ley de Trabajadoras del Hogar, cuyo reglamento, DS 015-2003-TR, fue aprobado en noviembre de 2003. Igualmente, el 1 de agosto de 2003 se publicó la Ley 28048, a partir de la cual las mujeres gestantes pueden solicitar a su empleador no realizar labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto durante el período de gestación, lo cual deberá estar certificado por el médico tratante.

4.2 La Ley 27662 y su Reglamento (§ 4.1) constituyen un marco inicial de protección para la mujer en el acceso al empleo. Ambos dispositivos prohíben la discriminación por razón de sexo en el acceso al empleo, estableciendo que todo requerimiento de personal que no se encuentre previsto en la ley, carezca de justificación objetiva y razonable o se encuentre basado en motivos que el ordenamiento jurídico peruano considera prohibidos, serán tachados de discriminatorios. Esta prohibición se extiende al embarazo y a todas las características o aspectos propios de la condición de mujer.

4.3 De acuerdo a datos proporcionados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo [12], en el Perú la tasa de actividad femenina es 20,8 puntos porcentuales menor a la masculina. El 36,9% de las mujeres ocupadas trabaja como independiente (de baja calificación) y el 14,4% lo hace en microempresas, siendo ambos sectores de baja productividad. Un 11,3% de mujeres se encuentra en condición de trabajador familiar no remunerado y un porcentaje similar es trabajadora del hogar. En resumen, el 72% de mujeres tiene una inserción laboral precaria; la diferencia se ubica en empresas de diez y más trabajadores y en el sector público.

Artículo 122 A CP: «...cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquél, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, suspensión de la patria potestad según el literal b) del artículo 83.º del Código de los Niños y Adolescentes e inhabilitación a que se refiere el artículo 36.º inciso 5. Igual pena se aplicará cuando el agente sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima».

[11] DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ, *Discriminación Sexual y aplicación de la ley*, *Volumen II. Derecho Laboral*, Lima, 2000, p.110.

[12] http://www.mintra.gob.pe

Una de las diferencias más evidentes entre hombres y mujeres en el mercado laboral es que cuando están empleados, los hombres perciben remuneraciones más altas que las mujeres. Éstas ganan en promedio 20% menos que los hombres. Las diferencias de ingresos son significativas en todos los niveles de edad y de educación, destacando el hecho de que estas diferencias se amplían en las edades intermedias y en los niveles de educación más altos [13].

4.4 Con el propósito de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación, se promulgó la Ley 27942/2003, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, así como su Reglamento, DS 010-2003-MIMDES. Ambos dispositivos sancionan el hostigamiento sexual producido en centros de trabajo públicos y privados, en instituciones educativas, en instituciones policiales y militares y en las relaciones de sujeción no reguladas por el Derecho laboral. Aunque la norma contiene algunas disposiciones que limitarían su eficacia, su reciente publicación todavía no permite hacer una evaluación sobre su aplicación práctica.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

5.1 El derecho a la participación política está consagrado en los artículos 2.17 y 31 CPP.

Si bien en el Perú las mujeres vienen ejerciendo el derecho al voto desde 1956, en la práctica, su derecho a participar como candidatas en los diversos procesos electorales así como su real participación en cargos públicos continúa siendo escasa. Actualmente en el poder Ejecutivo dos de 15 ministerios están a cargo de mujeres. En el poder Legislativo el número de mujeres congresistas asciende a 22 (18,33%) frente a 98 varones (87,67%).

A nivel de gobiernos regionales, de un total de 25 presidentes regionales tres son mujeres. De igual forma, de 25 vicepresidentes regionales cuatro son mujeres, y de un total de 228 consejeros regionales, 50 (22%) son mujeres. A nivel de gobiernos locales, para el período 2003-2006 se eligieron 2.685 mujeres (26%) frente a 7.535 varones.

5.2 Las normas electorales vigentes exigen la presencia de un porcentaje no menor al 30% de mujeres o varones en las listas de candidatos para las elecciones parlamentarias, municipales y regionales (arts. 116 de la Ley Orgánica de Elecciones, 10 de la Ley de Elecciones Municipales y 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales).

Asimismo es importante destacar que el artículo 26 de la Ley 28094/2003, Ley de Partidos Políticos, establece que tanto en las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político, como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al 30% del total de candidatos.

---

[13] http://www.mintra.gob.pe/prensa_mujer.pdf «La mujer en el mercado laboral peruano». Nota de Prensa.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 En el Perú, la Constitución garantiza un igual acceso a la educación para hombres y mujeres. El artículo 17 de la Constitución establece que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias, teniendo carácter gratuito en las instituciones del Estado. Adicionalmente señala que el Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Sin embargo, en la práctica algunos indicadores denotan que tales enunciados no se cumplen, siendo las mujeres las más perjudicadas en tanto no acceden a la educación en la misma medida que los hombres.

En efecto, de acuerdo al INEI la tasa de analfabetismo de mujeres mayores de 15 años (17,9) es considerablemente mayor que la de los hombres de la misma edad (6,1%) [14]. Por su parte, la ENDES 2000 señala que una (9%) de cada cuatro mujeres con primaria o sin nivel de educación (34%) no puede leer una carta o periódico. De la misma manera, un séptimo de las mujeres con primaria o sin nivel de educación (5% del total) puede leer y entender, pero con dificultad [15].

Asimismo, la ENDES 2000 muestra que el 19% de las mujeres del área urbana ha tenido sólo educación primaria o no tiene nivel de educación alguno, mientras que en el área rural este grupo alcanza el 68%. Contrariamente, el 81% de las mujeres en el área urbana y el 32% de mujeres en el área rural ha recibido educación secundaria o superior [16].

6.2 En este campo el principal problema está referido a la utilización de la imagen de la mujer como objeto en la publicidad, ya sea publicidad impresa como televisiva. Al respecto, el artículo 3 del DLeg. 691/1991, Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor, señala que: «Los anuncios deben respetar la Constitución y las leyes. Ningún anuncio debe favorecer o estimular cualquier clase de ofensa o discriminación racial, sexual, social, política o religiosa. Los anuncios no deben contener nada que pueda inducir a actividades antisociales, criminales o ilegales o que parezca apoyar, enaltecer o estimular tales actividades».

Sin embargo, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), órgano administrativo encargado de resolver los conflictos que surjan en materia de publicidad, ha señalado en su análisis del artículo 3 antes referido, que existe una distinción entre «discriminar» y «fomentar la discriminación. De esta manera, ha sostenido que la norma antes señalada «no prohíbe la difusión de cualquier frase o imagen que pudiera ser considerada discriminatoria u ofensiva [...] sino sólo de aquéllas que tengan como efecto «favorecer o estimular» determinados tipos de discriminaciones u ofensas: raciales, sexuales, sociales, políticas o religiosas. [...] la ley pretende únicamente evitar aquellos anuncios que objetivamente favorezcan o estimulen conductas discriminatorias u ofensivas, o conductas antisociales, criminales e ilegales. Ello es así porque la ley no pretende regular el mercado de las ideas» [17].

---

[14] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI. *Encuesta Nacional de Hogares, 1997-2001,* http://www.inei.gob.pe/perucifrasHTM/inf-soc/cuad7L.htm

[15] ENDES. *Informe de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2000,* pág. 32.

[16] Ibídem, pág. 33.

[17] Resolución N.º 283-97-TDC del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual / Expediente N.º 031-97-CCD.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 No existe normatividad específica sobre la salud de la mujer. Las disposiciones relativas a la salud reproductiva se señalan en el punto correspondiente (§ 2.2).

7.2 Mediante Ley 27337/2000 se aprobó el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. Este dispositivo establece que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Asimismo, el título preliminar señala que para la interpretación y aplicación del Código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño o adolescente sin distinción de sexo.

Por otro lado, está vigente el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010. Dicho Plan busca fortalecer las capacidades del Estado, la sociedad civil, las familias y las propias niñas, niños y adolescentes para concertar y desarrollar acciones orientadas a la vigencia de sus derechos.

7.3 Sobre migrantes, el DLeg 703/1991 (Ley de Extranjería) es el dispositivo que regula el tema. En tal sentido, la única referencia a mujeres está estipulada en el artículo 4 que señala que la calidad migratoria de los extranjeros se extiende al cónyuge, a los hijos menores de edad, a las hijas solteras, padres y dependientes.

7.4 El Código de Ejecución Penal y su Reglamento establecen la existencia de establecimientos penitenciarios de mujeres, los cuales están a cargo exclusivamente de personal femenino a excepción de la asistencia legal, médica, psicológica y religiosa. Igualmente, los dispositivos citados contemplan la permanencia hasta los tres años de edad, de los menores que conviven con sus madres y que deben ser atendidos en una guardería infantil. El Reglamento precisa que cuando no se cuente con una guardería infantil, se deberá acondicionar un ambiente bajo responsabilidad de la dirección del penal.

En materia de salud, para los casos de establecimientos penitenciarios de mujeres, el Reglamento dispone la existencia de un ambiente dotado de material de obstetricia y ginecología. Asimismo, establece la obligación de proporcionar ración alimenticia especial a la interna gestante, madre lactante y al niño menor de tres años que vive con su madre en el establecimiento penitenciario.

Finalmente, respecto a las sanciones aplicadas como medida disciplinaria, la legislación nacional en materia penitenciaria dispone que el aislamiento no se aplica a las mujeres gestantes ni a las que tuvieran hijos consigo.

7.5 El proceso de violencia política en el Perú afectó de manera diferenciada a hombres y mujeres. De lado del Partido Comunista del Perú–Sendero Luminoso (PCP-SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), las niñas y jóvenes fueron reclutadas para formar parte de los grupos subversivos, obligándolas a realizar trabajos diversos y forzándolas a uniones no deseadas. Muchas de ellas también fueron utilizadas como guardias de seguridad de los senderistas siendo objeto de abusos sexuales.

Por otra parte, la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) ha encontrado que las mujeres también fueron víctimas de violencia sexual por miembros de las Fuerzas Armadas. Las violaciones sexuales y otros tipos de abuso sexual constituyeron una práctica en la cual las mujeres fueron utilizadas como medio de obtener in-

formación, autoinculpación o como una forma de demostración del poder masculino frente a las mujeres campesinas, pero también respecto de los otros varones que se buscaba combatir. Las mujeres resultaron afectadas también por la desaparición y muerte de sus familiares, por lo que tuvieron que hacerse cargo de la búsqueda de éstos.

Los datos obtenidos por la CVR muestran que fueron las mujeres quienes, al quedarse viudas y/o por proteger a su familia, lideraron las salidas de las comunidades hacia otros lugares periféricos, centros urbanos cercanos, capitales de provincia o el monte, como fue el caso de algunas comunidades ashaninkas. Las experiencias de violencia y desarraigo afectaron el sentido de la identidad personal y de grupo, derivando en procesos de marginación, minusvalía, descalificación y aislamiento. Se produjo una triple discriminación de las mujeres: como desplazadas, mujeres e indígenas.

FUENTES EN INTERNET

Congreso de la República:
http://www.congreso.gob.pe
Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social:
http://www.mimdes.gob.pe
Instituto Nacional de Estadística e Informática:
http://www.inei.gob.pe
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:
http://www.mintra.gob.pe
Defensoría del Pueblo del Perú:
http://www.defensoría.gob.pe
Ministerio de Salud. Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar:
http://www.minsa.gob.pe/dpspf
Comisión Andina de Juristas:
http://www.cajpe.org.pe
Manuela Ramos:
http://www.manuela.org.pe
Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán:
http://www.flora.org.pe

15. PORTUGAL*

1. INTRODUÇÃO: 1.1 Marco jurídico geral. 1.2 Instituições. 1.3 Planos. 2. RELAÇÕES FAMILIARES: 2.1 Matrimónio. 2.2 Direitos reprodutivos. 2.3 Gravidez e parto. 2.4 Filiação e poder paternal. 3. EXPLORAÇÃO SEXUAL E VIOLÊNCIA DE GÉNERO: 3.1 Exploração sexual. 3.2 Violência sexual. 3.3 Violência doméstica. 4. RELAÇÕES LABORAIS: 4.1 Panorama geral. 4.2 Acesso ao emprego. 4.3 Condições de trabalho; discriminação salarial. 4.4 Assédio sexual. 4.5 Estatuto das donas de casa; medidas para conciliar a vida laboral e familiar. 5. PARTICIPAÇÃO POLÍTICA: 5.1 Panorama geral. 5.2 Medidas para favorecer a integração da mulher na vida política; quotas. 6. EDUCAÇÃO E MEIOS DE COMUNICAÇÃO: 6.1 Sexismo na educação. 6.2 Sexismo nos meios de comunicação. 7. SITUAÇÕES VULNERÁVEIS: 7.1 Saúde da mulher. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes e minorias culturais. 7.4 Reclusas. FONTES NA INTERNET

1. INTRODUÇÃO

1.1 Hoje, o princípio da igualdade, plasmado na Constituição (art. 13) com a proibição expressa da discriminação em razão do sexo, constitui princípio informador de toda a ordem jurídica portuguesa. A proibição de discriminação em razão do sexo vale também explicitamente quanto ao conjunto básico de direitos fundamentais dos trabalhadores reconhecidos no art. 59.1 CRP, para além de recair sobre o Estado, no âmbito da garantia do direito ao trabalho, a promoção da igualdade de oportunidades na escolha da profissão ou género de trabalho e das condições para que o acesso a quaisquer cargos, trabalho ou categorias profissionais não seja negado ou limitado em função do sexo (art. 58.2 b) CRP). Acresce, com relevo para o estatuto jurídico da mulher, que a lei fundamental portuguesa consagra a igualdade nos direitos de constituir família e de contrair casamento (art. 36.1), bem como a igualdade dos cônjuges quanto à capacidade civil e política e à manutenção e educação dos filhos (art. 36.3).

Regista-se, na sequência da revisão constitucional de 1997, um particular reforço dos normativos constitucionais que directamente interessam à protecção da mulher. Assim: a promoção da igualdade entre homens e mulheres passou a cons-

---

* Principais Abreviaturas: AR = Assembleia da República; CC = Código Civil; CM = Conselho de Ministros; CP = Código Penal; CPP = Código de Processo Penal; CRCivil = Código do Registo Civil; CRP = Constituição da República Portuguesa; CT = Código do Trabalho; DL = Decreto-Lei; DR = Decreto Regulamentar; EP = Estabelecimento Prisional; INE = Instituto Nacional de Estatística; LO = Lei Orgânica; MJ = Ministério da Justiça; MP = Ministério Público; ONGM = Associações Não Governamentais de Mulheres; SNS = Serviço Nacional de Saúde; STJ = Supremo Tribunal de Justiça; TC = Tribunal Constitucional; UE = União Europeia.

tar entre as «tarefas fundamentais do Estado» (art. 9.h)); no preceito relativo à participação política dos cidadãos (art. 109), o legislador constituinte pôs em relevo a participação política tanto de homens como de mulheres e impôs ao legislador ordinário a adopção de medidas que promovam «a igualdade no exercício dos direitos cívicos e políticos e a não discriminação em função do sexo no acesso a cargos políticos»; foi ainda constitucionalizado (art. 59.1 b), *in fine*) o direito à organização do trabalho em condições que permitam a conciliação da actividade profissional com a vida familiar; e foi explicitado quanto a todas as mulheres, que não apenas as mulheres trabalhadoras, o direito a especial protecção durante a gravidez e após o parto (art. 68.3).

Refira-se, por último, que a CRP protege a maternidade e a paternidade como «garantias institucionais», *i.e.*, como valores constitucionais objectivos (art. 68.2), a par de consagrar um direito fundamental das mães e dos pais, nas suas relações com os filhos, à protecção da sociedade e do Estado, visando salvaguardar também a possibilidade da sua realização profissional e participação cívica (art. 68.1). Destas normas decorre a igualdade dos pais e mães em relação aos filhos, independentemente da existência de um vínculo matrimonial que os una. No plano dos direitos fundamentais das mães, destaca-se, por fim, o direito das trabalhadoras a licença de maternidade, «sem perda da retribuição ou de quaisquer regalias» (art. 68.3 *in fine*).

Na jurisprudência constante do TC, o princípio da igualdade, inclusive a que releva de uma perspectiva de género, não proíbe diferenças de tratamento entre homens e mulheres. Não sendo aquele princípio imune à penetração da realidade social, na sua evolução ao longo dos tempos (como, por exemplo, a generalização da inserção da mulher no mercado de trabalho, que deixou de justificar determinadas soluções jurídicas paternalistas), imperioso é que as diferenças de tratamento não se revelem de todo desrazoáveis, arbitrárias e desproporcionadas em face da determinação dos fundamentos fácticos e valorativos que presidam à diferenciação jurídica [1].

Não existe um diploma legislativo específico sobre os direitos, em geral, da mulher. Para além dos direitos constitucional e legalmente consagrados, a defesa e protecção dos direitos da mulher deve ser enquadrada com referência às obrigações que para Portugal decorrem do facto de ser Estado membro da UE, por um lado, e da vinculação a convenções internacionais sobre direitos humanos, por outro [2].

1.2 No quadro da actual organização administrativa do Estado [3], para além do que sejam as áreas próprias de intervenção dos vários ministérios, destacam-se as seguintes duas entidades:

a) A Comissão para a Igualdade e para os Direitos das Mulheres (CIDM) [4] é o organismo, integrado na Presidência do CM, vocacionado para as questões da igualdade de direitos e oportunidades. Entre outras atribuições, cabe-lhe intervir

---

[1] Vid., a este propósito, Acórdãos TC 181/87, 449/87, 72/88, 104/88, 191/88, 231/94 (em que foi requerente o Provedor de Justiça – Proc. R-846/89), 609/94, 81/95, 82/95, 109/95, 713/96.

[2] A lista das convenções internacionais sobre direitos humanos que Portugal ratificou ou a que aderiu pode ser consultada em http://www.gddc.pt.

[3] O XIV Governo Constitucional (1999-2002) integrou, numa experiência sem precedentes, uma Ministra da Igualdade, integrada na Presidência do CM, cargo que, todavia, logo seria extinto em Outubro de 2000.

[4] Criada pelo DL 166/91, de 9 de Maio. Substituiu a Comissão da Condição Feminina, institucionalizada na década de 70.

na elaboração das políticas com incidência na situação das mulheres e na igualdade de direitos entre as mulheres e os homens, devendo ser consultada sobre os projectos de diplomas que respeitem a tal problemática. Integra um Conselho Consultivo, através do qual se assegura a participação não só dos diversos departamentos governamentais, como também das ONGM, cujo registo incumbe aliás à CIDM [5].

b) A Comissão para a Igualdade no Trabalho e no Emprego (CITE) [6], tutelada pelo Ministro da Segurança Social e do Trabalho e pelo Ministro da Presidência, visa o combate à discriminação e a promoção da igualdade de oportunidades e de tratamento entre mulheres e homens no trabalho, no emprego e na formação profissional, nos sectores público e privado. Integra representantes governamentais e dos parceiros sociais.

Ao nível das regiões autónomas (Açores e Madeira), refira-se a criação, nos Açores, da Comissão Consultiva Regional para os Direitos das Mulheres, destinada a promover, nesse arquipélago, a igualdade de oportunidades e de tratamento entre homens e mulheres [7].

Em Portugal existem várias ONGM, agindo de forma mais específica numa ou outra área concreta da protecção dos direitos da mulher, conforme os respectivos campos de actuação. Estas associações gozam de especiais direitos de participação e informação, recebem apoio por parte da administração central, regional e local para a prossecução dos seus fins e têm o estatuto de parceiro social, nos termos legalmente definidos [8]. Entre as várias associações que estão representadas no Conselho Consultivo da CIDM destacam-se, pela importância que têm adquirido na promoção dos direitos das mulheres, por ordem da respectiva fundação: o Movimento Democrático de Mulheres, a Associação Portuguesa das Mulheres Juristas, a Associação Nacional de Empresárias e a União das Mulheres Alternativa e Resposta[9].

1.3 Depois do Plano Global para a Igualdade de Oportunidades (Resolução do CM 49/97), encontra-se actualmente em vigor o II Plano Nacional para a Igualdade (2003-2006) – II PNI [10], que comporta «medidas estruturantes» e «medidas por grandes áreas de intervenção». As primeiras são especificamente dirigidas à Administração Pública e visam a integração da perspectiva de género (*mainstreaming*) no processo de decisão e implementação das várias políticas públicas. As segundas, visando a sociedade em geral, estruturam-se sobre as seguintes quatro áreas de intervenção: actividade profissional e vida familiar; educação, formação e informação; cidadania e inclusão social; cooperação com os países da Comunidade dos Países de Língua Portuguesa (CPLP) [11]. Paralelamente, está também em vigor o II Plano Nacional contra a Violência Doméstica – II PNVD (§ 3.3).

---

[5] A lista das ONGM presentes no Conselho Consultivo da CIDM está disponível em http://www.cidm.pt./conselho_consultivo.html.

[6] Instituída pelo DL 392/79, de 20 de Setembro (com as alterações, no que ora releva, introduzidas pelo DL 426/88, de 18 de Novembro).

[7] Vid. Decreto Legislativo Regional 18/97/A, de 4 de Novembro.

[8] Vid. Lei 95/88, de 17 de Agosto, sobre a garantia dos direitos das associações de mulheres (alterada pela Lei 33/91, de 27 de Julho), e Lei 10/97, de 12 de Maio, que reforça aqueles direitos (alterada pela Lei 128/99, de 20 de Agosto e regulamentada pelo DL 246/98, de 11 de Agosto, alterado pela Lei 37/99, de 26 de Maio).

[9] Tanto o Movimento Democrático de Mulheres como a Associação Nacional de Empresárias têm direito a representação no Conselho Económico e Social.

[10] Aprovado pela Resolução do CM 184/2003. O texto está disponível no site da CIDM.

2. RELAÇÕES FAMILIARES

2.1 A Constituição (art. 36.1) reconhece a todos o direito de contrair casamento «em condições de igualdade», decorrendo da lei civil idênticos requisitos quanto à capacidade matrimonial (arts. 1600-1609 CC) [12].

Também em conformidade com o princípio constitucional da igualdade dos cônjuges (art. 36.3 CRP), os efeitos do casamento, quer pessoais quer patrimoniais, são os mesmos para a mulher e o homem: «o casamento baseia-se na igualdade de direitos e de deveres dos cônjuges», a ambos pertencendo a «direcção da família», tendo em conta o «bem» desta e os «interesses de um e outro» cônjuges (art. 1671 CC).

De destacar, no plano dos efeitos do casamento sobre a nacionalidade dos cônjuges, ter a Lei da Nacionalidade (LN) [13] afastado a solução do direito anterior, nos termos da qual a mulher que casasse com um homem estrangeiro perderia automaticamente a nacionalidade portuguesa, se não declarasse que a pretendia manter. Ora, tendo permitido o art. 30 LN que tais mulheres pudessem readquirir a nacionalidade portuguesa mediante declaração, a LO 1/2004 veio agora agilizar esse procedimento (afastando a possibilidade de oposição pelo MP à aquisição da nacionalidade), bem como determinar que a aquisição da nacionalidade produz efeitos desde o casamento (o que pode ter interesse para a atribuição da nacionalidade portuguesa aos respectivos filhos).

Não obstante a igualdade entre os cônjuges juridicamente firmada, a repartição, no seio da família, das tarefas familiares e domésticas continua a onerar mais a mulher do que o homem, situação que se agrava quando existem filhos, sobretudo num quadro cada vez mais generalizado em que não só o marido mas também a mulher trabalham a tempo inteiro fora de casa. Sem embargo de os casais mais jovens aparentarem maior sensibilidade para esta temática, trata-se de domínio a que o II PNI dedica especial atenção, com vista a salvaguardar um maior equilíbrio na repartição daquelas responsabilidades (§ 4.5).

A relação matrimonial pode dissolver-se por divórcio [14-15]. O processo de divórcio por mútuo consentimento constitui hoje competência exclusiva dos conserva-

---

[11] Tem-se aqui em vista a introdução da perspectiva de género nos programas integrados de cooperação com Angola, Brasil, Cabo Verde, Guiné-Bissau, Moçambique, São Tomé e Príncipe e Timor-Leste.

[12] Salvo, pela natureza das coisas e atendendo ao receio da «*turbatio sanguinis*», as diferenças que se imponham, nos termos do disposto no art. 1605 CC, quanto ao prazo internupcial (ou seja, o lapso de tempo que legalmente deve mediar a dissolução, declaração de nulidade ou anulação de um casamento anterior e a celebração de novo casamento).

[13] Lei 37/81, de 3 de Outubro, alterada por último pela LO 1/2004, de 15 de Janeiro.

[14] Extinguindo-se o casamento por morte de um dos cônjuges, o cônjuge sobrevivo tem, entre outros, direito a alimentos por conta dos rendimentos dos bens deixados pelo falecido se dos mesmos tiver necessidade (art. 2018 CC) e pode, uma vez verificados os requisitos legais, ter direito a pensão de sobrevivência e a subsídio por morte. No âmbito do regime de segurança social não contributivo e em caso de escassez de recursos, o cônjuge sobrevivo tem direito à chamada pensão de viuvez. Por seu turno, as pessoas divorciadas ou em situação de união de facto, com direito a alimentos do ex-cônjuge ou companheiro(a), respectivamente, à data da morte destes, têm também direito a pensão de sobrevivência e a subsídio por morte ou pensão de viuvez, nos termos legalmente previstos. Vid. DL 322/90, de 18 de Outubro (para o regime geral de segurança social) e DL 142/73, de 31 de Março, e 223/95, de 8 de Setembro (para o regime da função pública).

[15] Sem prejuízo da sua regulação específica, ao instituto da «separação de pessoas e bens» é aplicável a disciplina que vale para o divórcio, por força da remissão constante do art. 1794 CC. Não pondo fim ao vínculo matrimonial, extingue em todo o caso os deveres de coabitação e assistência, sem prejuízo do direito a alimentos (art. 1795*A* CC). Termina com a reconciliação dos cônjuges ou com a conversão em divórcio, nos termos legalmente previstos (arts. 1775*C* e 1795*D* CC, respectivamente).

dores do registo civil[16]. Pressupõe o acordo dos interessados quanto à prestação de alimentos ao cônjuge que deles careça, o destino da casa de morada de família e o exercício do poder paternal relativamente a filhos menores (quanto a este último, compete ao MP verificar se o acordo acautela devidamente os interesses dos menores[17]). No caso de divórcio litigioso, e na falta de acordo dos cônjuges, cabe ao tribunal determinar, nos termos legais, o destino da casa de morada de família (art. 1793 CC e art. 84 do Regime do Arrendamento Urbano), podendo ainda condenar um dos ex-cônjuges a prestar alimentos ao outro (art. 2016 CC[18]); quanto ao exercício do poder paternal em relação aos filhos menores, não existindo acordo dos pais ou não sendo o mesmo homologado pelo juiz, a decisão cabe ao tribunal (art. 1906 CC). Refira-se, por fim, que a violação da obrigação de alimentos constitui crime, punido com pena de prisão até 2 anos ou pena de multa até 240 dias (art. 250 CP).

2.2 Quanto aos direitos reprodutivos da mulher, na perspectiva da sua relação com a maternidade, destaca-se o seguinte:

1) Procriação medicamente assistida (PMA). Na Lei 3/84, de 24 de Março, sobre educação e planeamento sexual, o Estado deixou expresso o seu compromisso em matéria de «tratamento da infertilidade» e de «inseminação artificial» (art. 9)[19]. Sem embargo, permanece por cumprir a imposição constitucional que identifica, no âmbito da protecção da família, a incumbência estadual de «regulamentar a procriação assistida, em termos que salvaguardem a dignidade da pessoa humana» (art. 67.2 e) CRP)[20]. Não obstante o vazio legislativo, a prática em Portugal de PMA, nas suas diferentes técnicas, tem já vários anos (o primeiro «bébé-proveta» nasceu em 1986), com destaque para a realizada em centros privados (não subsidiada pelo Estado) e centros ligados a universidades Dos 97 hospitais, gerais e especializados, do SNS, seis (6,18%) asseguram a realização da PMA[21-22].

Perante este quadro e sem prejuízo das normas gerais de direito, a prática da PMA encontra-se em grande medida na dependência das *leges artis* e da valoração

---

[16] Salvo nos casos resultantes de acordo alcançado no âmbito de divórcio litigioso. Vid. art. 12.1 b) DL 272/2001, de 13 de Outubro.

[17] Vid. art. 14.4-6 DL 272/2001. Nos termos do art. 14.7, se os requerentes não se conformarem com eventuais alterações indicadas pelo MP e mantenham a intenção de divórcio, o processo segue para o tribunal.

[18] A lei reconhece o direito a alimentos em função, *grosso modo*, do grau de culpa de cada um dos ex-cônjuges, penalizando o único ou principal culpado; excepcionalmente, porém, o tribunal poderá conceder alimentos a este último «por motivos de equidade».

[19] Vid. também DL 319/86, de 25 de Setembro, diploma que estabeleceu normas relativas à disciplina e actividade dos «bancos de esperma» mas que nunca chegou a ser regulamentado, e Lei 12/93, de 22 de Abril, sobre colheita e transplante de órgãos e tecidos de origem humana, que remeteu para legislação especial, nunca aprovada, a dádiva de óvulos e de esperma e a transferência e manipulação de embriões. Seja como for, o CP (art. 168) pune com pena de prisão de 1 a 8 anos a prática de procriação artificial em mulher «sem o seu consentimento».

[20] Portugal encontra-se, de todo o modo, vinculado pela Convenção sobre os Direitos Humanos e a Biomedicina e seu Protocolo Adicional, do Conselho da Europa, cujas disposições fazem parte integrante da ordem jurídica portuguesa, incluindo a proibição de práticas eugénicas através da PMA, em função do sexo, salvo para evitar graves doenças hereditárias ligadas ao sexo.

[21] No entanto, praticamente em todos os hospitais com serviços de ginecologia/obstetrícia são asseguradas consultas de infertilidade de 1.ª linha e respectivo tratamento. Fonte: Direcção-Geral de Saúde.

[22] A infertilidade afecta 15% da população em idade fértil, o que corresponde a cerca de 300.000 pessoas em Portugal. Fonte: Projecto de Lei 371/IX (Bloco de Esquerda).

ética e deontológica dos profissionais envolvidos. Depois de iniciativas legislativas anteriores fracassadas, a actual legislatura conta já com dois projectos de lei sobre procriação assistida[23], estando no momento a ser elaborado parecer pelo Conselho Nacional de Ética para as Ciências da Vida (CNECV)[24], o que de novo trouxe o tema à discussão pública.

2) Maternidade de substituição. Inexiste norma jurídica expressa sobre a questão das «mães hospedeiras» ou «barriga de aluguer». O CP não tipifica como crime qualquer acordo nesse sentido. Não obstante, já uma interpretação sistemática da lei civil aponta para a sua inadmissibilidade jurídica no direito vigente. Assim, em relação à mãe, «a filiação resulta do facto do nascimento» (art. 1796.1 CC), ou seja, no direito português a filiação é determinada pela mãe biológica (princípio da taxatividade dos meios de estabelecimento da filiação), não podendo uma «mãe hospedeira» renunciar à maternidade, a favor de terceiro, sobre criança a que a mesma deu à luz. Um eventual contrato nesse sentido, oneroso ou não, sempre poderia ser considerado nulo por contrário à «ordem pública» ou ofensivo dos «bons costumes» (art. 280.2 CC)[25].

3) Interrupção voluntária da gravidez (IVG). No direito actual, a interrupção da gravidez é permitida apenas nas seguintes situações (art. 142 CP): «aborto terapêutico», quando constitua «o único meio de remover perigo de morte ou de grave e irreversível lesão para o corpo ou para a saúde física ou psíquica da mulher grávida» (alínea a)) ou quando se mostrar indicado «para evitar perigo de morte ou de grave e duradoura lesão para o corpo ou para a saúde física ou psíquica da mulher grávida e for realizada nas primeiras 12 semanas de gravidez» (alínea b)); «aborto eugénico», se «houver seguros motivos para prever que o nascituro virá a sofrer, de forma incurável, de doença grave ou malformação congénita, e for realizada nas primeiras 24 semanas de gravidez (...), excepcionando-se as situações de fetos inviáveis, caso em que a interrupção poderá ser praticada a todo o tempo» (alínea c)); e «aborto sentimental, ético ou criminológico», quando «a gravidez tenha resultado de crime contra a liberdade e autodeterminação sexual, e for realizad[o] nas primeiras 16 semanas de gravidez» (alínea d))[26]. Fora deste contexto legal, a mulher grávida que consinta em aborto praticado por terceiro ou que se faça abortar é punida com pena de prisão até 3 anos (art. 140.3 CP).

Em 1998, foi realizado um referendo nacional sobre a questão da despenalização da IVG nas primeiras 10 semanas de gravidez[27]. Dos eleitores inscritos, 31,9% votaram e 68,1% não votaram; do total dos votos validamente expressos, 50,9% fo-

---

[23] Projectos de Lei 90/IX (Partido Socialista) e 371/IX (Bloco de Esquerda).

[24] Para as anteriores posições do CNECV (órgão independente que funciona junto da Presidência do CM) sobre a matéria, vid. Relatórios-Pareceres 3/CNE/93 e 23/CNE/98.

[25] Vid., por último e por analogia, art. 1982.3 CC, nos termos do qual o consentimento da mãe para a adopção não pode ser dado antes de decorridas seis semanas após o parto.

[26] Vid. Portaria 189/98, de 21 de Março, que estabelece as medidas a adoptar em estabelecimentos oficiais de saúde com vista à efectivação da IVG ao abrigo do art. 142 CP.

[27] A questão colocada foi a seguinte: «Concorda com a despenalização da interrupção voluntária da gravidez, se realizada, por opção da mulher, nas 10 primeiras semanas, em estabelecimento de saúde legalmente autorizado?» (vid. Resolução AR 16/98, de 31 de Março, e Decreto do Presidente da República 14-A/98, de 28 de Abril). Chamado, por força do regime jurídico referendário, a verificar previamente a constitucionalidade e legalidade da proposta de referendo, o TC (Acórdão 288/98) concluiu, por 7 votos contra 6, que «nenhuma das respostas – afirmativa ou negativa – à pergunta formulada implica necessariamente uma solução jurídica incompatível com a Constituição».

ram no sentido da resposta negativa (*i.e.*, não concordando com a despenalização), contra 49,1% de respostas positivas[28].

4) Contracepção de emergência. O acesso atempado à «pílula do dia seguinte» foi reconhecido pela Lei 12/2001, de 29 de Maio. Este diploma determina a sua disponibilização gratuita nos centros de saúde, nas consultas de planeamento familiar, ginecologia e obstetrícia dos hospitais, e nos centros de atendimento a jovens com protocolo de articulação com o SNS; a contracepção de emergência deve ainda ser disponibilizada nas farmácias, mediante prescrição médica, ou na ausência desta, a que seja de venda livre (art. 3 da citada Lei). O mesmo diploma garante o acesso às consultas subsequentes de planeamento familiar e aponta para a divulgação de informação não só sobre o significado da contracepção de emergência, mas também sobre métodos contraceptivos em geral e, ainda, sobre os serviços de planeamento familiar.

2.3 As mulheres têm direito a especial protecção durante a gravidez e após o parto (art. 68.3 CRP). Esta protecção materializa-se, nomeadamente, no direito à assistência médica pública, de que beneficiam também as mulheres imigrantes grávidas (ainda que em situação irregular)[29], atendendo ao carácter universal do SNS, constitucionalmente plasmado no quadro do direito à protecção da saúde (art. 64.2 a) CRP).

A maternidade confere à mulheres trabalhadoras os seguintes direitos (Lei 4/84, de 5 de Abril, sobre Protecção da Maternidade e Paternidade, LM[30]):

1) Dispensas de trabalho para consultas pré-natais o tempo e número de vezes que sejam necessários e justificados, durante a gravidez (art. 14 LM), bem como licença para fazer face a situações de risco clínico (art. 10.3 LM).

2) Licença de maternidade de 120 dias consecutivos, 90 dos quais devem ser gozados necessariamente após o parto, sendo obrigatório o gozo de, pelo menos, seis semanas a seguir ao parto (art. 10 LM)[31]. Por decisão conjunta dos pais (alteração introduzida pela Lei 17/95)[32], pode ser o pai a usufruir do período de licença, ou parte dele, ressalvado o gozo obrigatório, pela mãe, de seis semanas após o parto. Ao pai é também concedida, desde 1999, uma licença de cinco dias úteis, obrigatoriamente gozados no primeiro mês após o nascimento (art. 11.1 LM). Em caso de nascimentos múltiplos, a licença de 120 dias é acrescida de 30 dias por cada gemelar além do primeiro (art. 10.2 LM).

---

[28] Vid. Mapa Oficial da Comissão Nacional de Eleições, publicado no *Diário da República*, I Série-A, de 10 de Agosto de 1998. Em Março de 2004, foram discutidos na AR projectos de resolução com vista à realização de novo referendo nacional, todos eles rejeitados. Na mesma ocasião foram igualmente rejeitados projectos de lei sobre a despenalização da IVG, tendo sido aprovada a Resolução 28/2004 referente a medidas de prevenção no âmbito da IVG, centradas antes na educação, apoio à maternidade e planeamento familiar.

[29] Vid. Despacho 25360/2001 do Ministro da Saúde, que regulamenta o direito de acesso dos cidadãos estrangeiros a cuidados de saúde e de assistência medicamentosa prestados no quadro do SNS.

[30] Alterada pelas Leis 17/95, de 9 de Junho, 102/97, de 13 de Setembro, 18/98, de 28 de Abril, 142/99, de 31 de Agosto e pelo DL 70/2000, de 4 de Maio; foi regulamentada pelo DL 230/2000, de 23 de Setembro. Esta disciplina jurídica será revogada com a entrada em vigor da regulamentação (ainda não aprovada) do novo CT (Lei 99/2003, de 27 de Agosto), cujos arts. 33 a 52 disciplinam a protecção da maternidade e da paternidade.

[31] Em caso de aborto (espontâneo e IVG legalmente permitida, tal como resulta clarificado, aliás, no art. 35.6 CT), têm direito a gozar uma licença de 14 a 30 dias (art. 10.5 LM).

[32] Ou, ainda, em caso de morte ou incapacidade física ou psíquica da mãe.

3) Após o nascimento, dispensa, em cada dia de trabalho, por dois períodos distintos de duração máxima de uma hora, durante todo o tempo que durar a amamentação ou, no caso de aleitação, até o filho completar um ano de idade, em alternativa com o pai (art. 14.2 LM).

De referir, por último, que as trabalhadoras grávidas, puérperas ou lactantes, gozam de especial protecção no despedimento.

2.4 Não favorecendo qualquer das linhas de parentesco, a lei civil determina que o filho use os apelidos do pai e da mãe ou só de um deles (arts. 1875.1 CC e 103.1 e) CRCivil). Cabe a ambos os pais a escolha do nome dos filhos e na falta de acordo decide o juiz (art. 1875.2 CC)[33]. Nos casos em que a filiação não fique estabelecida, a escolha do nome completo competirá, em último termo, ao conservador do registo civil (arts. 103.2 f) e 108 CRCivil). É possível proceder à alteração dos apelidos sempre que a maternidade ou paternidade seja estabelecida em momento posterior ao registo do nascimento (arts. 1875.3 CC e 104.2 a) CRCivil)[34].

Na falta de uma perfilhação, a paternidade apenas pode ser investigada (arts. 1864-1873 CC) *ex officio*, pelo Ministério Público, ou em acção especialmente intentada pelo filho (ou quem o represente). Os exames de sangue e «outros meios cientificamente comprovados» (art. 1801 CC) são admitidos como meio de prova nas acções relativas à filiação. Sem prejuízo de outras indemnizações, uma mãe tem direito a receber do pai do seu filho alimentos pelo período correspondente à gravidez e ao primeiro ano de vida da criança, caso não estejam unidos pelo casamento (art. 1884 CC).

Ambos os progenitores têm iguais direitos e deveres em relação aos filhos (arts. 1874 e seg. CC). Quanto a filhos de pais não casados, o exercício do poder paternal é atribuído, em princípio, à mãe (por força da presunção legal do art. 1911.2 CC) e, na hipótese de viverem maritalmente, pertence a ambos, desde que declarem ser essa a sua vontade perante o funcionário do registo civil (art. 1911.3 CC).

3. EXPLORAÇÃO SEXUAL E VIOLÊNCIA DE GÉNERO

3.1 Com o CP de 1982, o exercício da prostituição deixou de ser punido em Portugal[35]. Actualmente, é criminalizada apenas a exploração da prostituição, na sua vertente comercial, enquanto crime público de lenocínio (art. 170.1 CP), desde que a exploração seja exercida pelo agente a título profissional ou com intenção lucrativa. O agente criminoso é punido com pena de prisão de 6 meses a 5 anos, agravada para 1 a 8 anos, caso use violência, ameaça grave, ardil ou manobra fraudulenta, abuse de «autoridade resultante de uma relação de dependência hierárquica, económica ou de trabalho», ou se aproveitar de incapacidade psíquica ou outra especial vulnerabilidade da vítima (art. 170.2 CP).

---

[33] Sobre o acordo dos pais nesta matéria e sua comunicação perante o funcionário do registo civil, vid. Parecer 79/1991, do Conselho Consultivo da Procuradoria-Geral da República.

[34] A lei civil (arts. 1876 CC e 104.2 e) CRCivil) permite ainda que, caso a paternidade não esteja estabelecida, possam ser atribuídos a filho menor apelidos do marido da mãe, mediante declaração de ambos (leia-se, mãe e marido) perante o funcionário do registo civil, apelidos esses cuja eliminação pode ser requerida pelo filho nos dois anos que se seguem à sua maioridade ou emancipação.

[35] O DL 400/82, de 23 de Setembro (que aprovou o CP), revogou o art. 1 do DL 44549, de 19 de Setembro de 1962, que, equiparando as prostitutas aos vadios para efeitos de aplicação de medidas de segurança, proibiu o exercício da prostituição desde 1 de Janeiro de 1963.

Portugal é parte na Convenção para a Supressão do Tráfico de Pessoas e da Exploração da Prostituição de Outrem, de 1949, tendo ratificado, em Abril de 2004, a Convenção contra a Criminalidade Organizada Transnacional e o seu Protocolo Adicional referente à prevenção, à repressão, e à punição do tráfico de pessoas, em especial de mulheres e crianças.

Apesar da falta de dados estatísticos precisos[36], é hoje reconhecido que a criminalidade associada ao tráfico de mulheres para fins de exploração sexual é um fenómeno que tem vindo a registar um aumento crescente também em Portugal. A necessidade de combater a prostituição e o tráfico de mulheres e crianças para fins de exploração sexual encontra-se reflectida no II PNI, identificada como um dos objectivos a atingir através da coordenação das políticas a nível nacional e internacional.

3.2 A maioria dos crimes contra a liberdade e a autodeterminação sexual (arts. 163 a 179 CP[37]) são semi-públicos, o que significa que dependem de queixa, não podendo os respectivos processos ser desencadeados directamente pelos órgãos de polícia criminal, excepto os crimes de abuso sexual de pessoa internada, tráfico de pessoas, lenocínio e tráfico de menores, que são públicos, ou se, em qualquer outro caso, o crime for praticado contra menor de 14 anos ou dele resultar o suicídio ou a morte da vítima[38].

No domínio dos crimes sexuais, destaca-se o crime mais grave contra a liberdade sexual, a violação[39], por representar cerca de 25% dos crimes contra a liberdade e a autodeterminação sexual cometidos em Portugal, que, salvo circunstâncias atenuantes ou agravantes, é punida com pena de prisão de 3 a 10 anos (art. 164.1 CP).

Os autores de crimes contra a liberdade e autodeterminação sexual podem ainda ser inibidos do exercício do poder paternal, da tutela ou da curatela, por um período de 2 a 15 anos, nos termos previstos no art. 179 CP.

Às vítimas de crimes violentos, em que se enquadram os crimes em apreço, assiste a possibilidade de requererem uma indemnização por parte do Estado, restrita aos danos patrimoniais resultantes da lesão sofrida, através de pedido instruído junto da Comissão de Protecção às Vítimas de Crimes[40].

3.3 Os crimes de violência doméstica em Portugal têm vindo a registar uma tendência crescente nos últimos anos, reflectida na visibilidade pública de que têm sido objecto, e representam actualmente, segundo o próprio II PNVD[41], um fenó-

---

[36] Segundo dados fornecidos pelo MJ à CIDM, em 2002 foram instruídos 18 processos judiciais referentes aos crimes de tráfico de pessoas e lenocínio (incluindo o de menor), tendo sido condenados 18 dos 31 arguidos envolvidos, sem especificação, todavia, do género das vítimas.

[37] 85% das vítimas deste tipo de crimes são mulheres, enquanto que apenas 5% são suspeitas da sua autoria. Fonte: Estatísticas MJ, 2001.

[38] A proposta de lei apresentada recentemente pelo Governo para revisão do CP pretende, entre outros, que os crimes contra a liberdade e a autodeterminação sexual passem a ser crimes públicos sempre que se trate de menor de 18 anos, e ainda que a prescrição não opere antes de o ofendido cumprir 21 anos de idade.

[39] A violação distingue-se da coacção sexual por envolver, necessariamente, cópula, coito anal ou coito oral, enquanto que a coacção alude à prática de acto sexual de relevo que não os referidos (art. 163 CP), sendo punida com pena de prisão de 1 a 8 anos.

[40] Esta comissão funciona junto do MJ, nos termos previstos no DL 423/91, de 30 de Outubro, regulamentado pelo DR 4/93, de 22 de Fevereiro.

[41] Aprovado pela Resolução do CM 88/2003 e disponível no site da CIDM.

meno com «dimensões alarmantes na sociedade portuguesa», sendo a causa do «maior número de mortes de mulheres entre os 16 e os 44 anos».

A violência doméstica no seio familiar, entre cônjuges ou entre quem viva em condições análogas às dos cônjuges, traduzida em maus tratos físicos ou psíquicos, é, desde 2000 (Lei 7/2000, de 27 de Maio), crime público[42], punido com pena de prisão de 1 a 5 anos, e ainda com pena acessória de proibição de contacto com a vítima, incluindo afastamento da sua residência, por um período máximo de 2 anos (art. 152.2 e 6 CP)[43].

O II PNVD estabelece uma estratégia de informação, sensibilização e prevenção, no seio da sociedade civil e de instituições públicas e não governamentais relacionadas com a violência doméstica, bem como de formação dos profissionais que lidam com esta realidade. Prevê ainda o incremento da actual rede nacional de casas de apoio destinadas a prestar assistência às mulheres vítimas de violência doméstica[44], assim como a reestruturação da linha verde telefónica de informação.

As mulheres vítimas de violência conjugal, em particular, podem beneficiar de um adiantamento de indemnização pelo Estado, em termos idênticos aos referidos para as vítimas de crimes violentos (§ 3.2), através de requerimento a apresentar junto da Comissão de Protecção às Vítimas de Crimes, nos termos previstos na Lei 129/99, de 20 de Agosto[45].

4. RELAÇÕES LABORAIS

4.1 Os dados estatísticos confirmam que a participação das mulheres no mercado de trabalho continua a registar uma tendência de aumento progressivo (a taxa de actividade das mulheres atingiu 46,2% em 2003, o que significa um aumento de 3,8% desde 1995, e a taxa de emprego, em 2002, alcançou os 60,8%), sendo a diferença relativamente aos homens cada vez menor; por contraste, verifica-se que a taxa de desemprego continua a atingir, sistematicamente, mais as mulheres (7,3%) do que os homens (5,6%), sem prejuízo de estes últimos serem mais afectados no contexto actual de crescimento da taxa de desemprego[46].

---

[42] Em 2002, segundo os dados provisórios fornecidos pelo MJ à CIDM, foram julgados 462 crimes de maus tratos de cônjuge ou análogo.

[43] Também a título de medida de coacção, poderá ser determinado o afastamento do agressor (art. 200 CPP).

[44] As casas de apoio, cujos serviços são gratuitos, integram uma casa de abrigo e centros de atendimento, e destinam-se ao acolhimento temporário de mulheres vítimas de violência, acompanhadas ou não de filhos menores. Vid. Lei 107/99, de 3 Agosto, regulamentada pelo DL 323/2000, de 19 de Dezembro.

[45] O montante do adiantamento da indemnização não poderá exceder o equivalente mensal ao salário mínimo nacional, durante o período de três meses, salvo prorrogação excepcional (art. 7.3 Lei 129/99).

[46] A diferença entre as taxas de actividade das mulheres e dos homens tem vindo progressivamente a diminuir, sendo a média de 2003 de 11,5%, enquanto que dez anos antes, em 1993, esta mesma diferença era de 15,3%. Com relevo para o perfil da mulher empregada, refira-se que 20,2% exercem a sua actividade profissional no sector do pessoal de serviços e vendas, 17,7% são trabalhadoras não qualificadas, 13,3% integram o pessoal administrativo e similares e 12,4% são trabalhadoras qualificadas de agricultura e pescas. Fonte: INE, Inquérito ao Emprego, 2003.

Portugal está vinculado desde 1959 pela Convenção n.º 111 da OIT contra a discriminação. Para além das disposições constitucionais pertinentes (§1.1) e das normas do CT em matéria de igualdade e não discriminação (arts. 22 a 32).

Muito embora o ordenamento jurídico português consagre, de forma expressa, a igualdade entre mulheres e homens no trabalho e no emprego, existem domínios em que a discriminação das mulheres persiste. A necessidade de assegurar a igualdade de género é abordada quer no II PNI quer no Plano Nacional de Emprego 2003-2006 – PNE[47], cujas directrizes se enquadram, aliás, na Estratégia Europeia para o Emprego («Estratégia de Lisboa»), adoptada pelo Conselho Europeu, em Março de 2000, sob a presidência portuguesa da UE.

4.2 O pleno acesso ao emprego, enquanto direito fundamental que impede qualquer discriminação com base, *inter alia*, no sexo (com excepção das actividades profissionais que impliquem uma qualificação determinante indissociável do sexo – art. 23.2 CT) obriga tanto as entidades públicas como as entidades privadas. Apesar deste enquadramento legal, e ainda que não existam obstáculos expressos à contratação de mulheres, certo é que se verificam na prática, ainda que de forma indirecta, situações de discriminação na selecção e no recrutamento em razão do sexo, do estado civil, e sobretudo, em virtude da situação familiar (filhos) da mulher, por parte, principalmente, de empresas privadas.

Esta realidade reclama das entidades competentes, *maxime* inspectivas, um reforço da sua actividade de fiscalização numa perspectiva de género.

Refira-se, por fim, o papel dos sindicatos, e, sobretudo, das comissões de trabalhadores[48], não só na perspectiva da contribuição para o cumprimento, na prática, da legislação em matéria de igualdade, como também na denúncia de situações ilegais.

4.3 Do ponto de vista do direito positivo, as mulheres beneficiam exactamente das mesmas condições de trabalho que os homens (art. 9.1-3 DL 392/79 e art. 28 CT), com excepção de situações especiais referentes a maternidade ou aleitamento, por natureza indissociáveis da condição de mulher[49]. Isto significa que assiste às mulheres o direito à promoção e progressão na carreira profissional em termos de plena igualdade com os homens (art. 10 DL 392/79 e art. 29 CT).

Não obstante a evolução positiva registada nos últimos anos em matéria de ascensão profissional das mulheres, certo é que o factor decisivo da maternidade fomenta a manutenção de uma barreira oculta (*«telhados de vidro»*) no acesso das mulheres a lugares de chefia, sobretudo no sector privado.

4.4 O CT (art. 24) introduziu, sem precedente na legislação anterior [50], uma disposição legal que se refere directamente ao assédio no trabalho enquanto discrimi-

---

[47] Vid. Resolução do CM 185/2003. Texto do PNE disponível no site da CITE.

[48] Estas comissões são instâncias representativas dos trabalhadores, que agem no interior da empresa.

[49] É o caso das trabalhadoras grávidas, puérperas ou lactantes, que não são obrigadas à prestação de trabalho suplementar (art. 46 CT), estão dispensadas de trabalho nocturno (art. 22 LM) e têm direito a condições especiais quando se trate do exercício de actividades que impliquem riscos específicos para a sua segurança e saúde (art. 21 LM).

[50] Antes do CT o assédio era tratado com base nos arts. 19 e 20 DL 49408, de 24/11/69 (regime jurídico do contrato individual de trabalho), referentes aos deveres da entidade patronal e do trabalhador. No direito actual, a autoria do assédio imputável ao empregador constitui contra-ordenação muito grave (art. 642 CT).

nação, abrangendo tanto a relação de emprego já constituída, como a fase prévia de acesso, considerando assédio qualquer comportamento indesejado de carácter sexual, sob forma verbal, não verbal ou física. O assédio sexual pode ainda configurar ilícito criminal, punido com pena de prisão até 2 ou até 3 anos, conforme se trate da prática constrangida de acto sexual de relevo (art. 163.2 CP) ou de cópula, coito anal ou coito oral (art. 164.2 CP), em consequência de ordem ou ameaça com base em «abuso de autoridade resultante de uma relação de dependência hierárquica, económica ou de trabalho».

Não obstante a dificuldade de prova com que as vítimas de assédio sexual (na maioria mulheres) são normalmente confrontadas, existem decisões judiciais que, constatando a existência efectiva de assédio sexual, consideraram ser tal comportamento justa causa de despedimento, por perda de confiança, por parte da entidade patronal, no trabalhador autor do assédio, tornando imediata e praticamente impossível a subsistência da relação de trabalho [51].

4.5 Na maioria das famílias, as tarefas domésticas continuam, em regra, a ser desempenhadas pela mulher (§ 2.1): as mulheres dedicam, em média, mais 3 horas por dia que os homens às tarefas familiares [52]. A lei consagra várias medidas tendentes a assegurar uma repartição equilibrada daquelas tarefas entre homens e mulheres. Em matéria de assistência aos filhos, destacam-se as licenças específicas (arts. 17, 18 e 20 LM) e o direito a faltar ao trabalho (art. 15 LM) para esse fim, de que beneficiam tanto pais como mães. Existe também a possibilidade de opção por trabalho a tempo parcial [53] ou com flexibilidade de horário (art. 19 LM). Também o II PNI consagra medidas com vista à conciliação da vida profissional e familiar e à necessidade da sensibilizar as entidades empregadoras para esta questão, tais como a promoção do trabalho a tempo parcial ou com flexibilidade de horário e do teletrabalho, e ainda a criação de estruturas de apoio, no local de trabalho, aos pais e mães trabalhadoras (creches, jardins de infância, ateliers para ocupação dos tempos livres...) [54].

Em 1997, cerca de 25% das mulheres apontava as obrigações familiares, tais como a lida da casa e as crianças, como o motivo pela opção do trabalho a tempo parcial [55]. Esta opção é feita por maior número de mulheres do que homens, porventura com consequências mais gravosas para a mulher, não só na sua progressão profissional, mas também no encargo com as responsabilidades familiares e domésticas.

Ainda que existam várias famílias em que a mulher não participa no mercado de trabalho, dedicando-se, em exclusivo, às tarefas domésticas e familiares, o ordenamento jurídico português não contém qualquer regulamentação específica para esta situação.

Com excepção das diferenciações determinadas por critérios objectivos, atinentes à quantidade, natureza e qualidade do trabalho em causa, a lei assegura a igual-

---

[51] Vid. Acórdãos STJ de 11.11.98 (Proc. 135/98) e de 07.07.93 (Proc. 3709), bem como Acórdãos da Relação de Lisboa de 08.01.97 (Proc. 1854) e de 25.11.92 (Rec. 8007).

[52] Fonte: INE (Inquérito à Ocupação do Tempo, 1999).

[53] Os trabalhadores com responsabilidades familiares devem gozar de preferência na admissão ao trabalho em regime de tempo parcial (vid. art. 183 CT).

[54] O mesmo Plano alerta para a necessidade de efectuar um estudo tendo em vista a promoção de acções de sensibilização para regularização da situação das mulheres que trabalham no domicílio.

[55] Fonte: INE («Mulheres e Homens em Portugal, Retrato Estatístico da Década de 90»).

dade remuneratória entre homens e mulheres (art. 9 DL 392/79 e art. 28 CT), em cumprimento, aliás, dos compromissos internacionais assumidos há muito por Portugal, como os decorrentes da Convenção 100 da OIT sobre igualdade de remuneração. Os dados estatísticos revelam, contudo, uma desigualdade na prática, tendo o PNE em vigor eleito a redução das diferenças salariais entre os sexos como um dos seus eixos estratégicos [56].

A violação do princípio da igualdade de retribuição entre trabalhadores de ambos os sexos é considerada contra-ordenação muito grave (art. 642 CT), punida com coima variável conforme a existência de dolo ou negligência e em função do volume de negócios da empresa, sujeita ainda à aplicação de sanções acessórias, no caso de reincidência.

5. PARTICIPAÇÃO POLÍTICA

5.1 A Constituição (art. 109) reconhece «a participação directa e activa de homens e mulheres na vida política» como «condição e instrumento fundamental de consolidação do sistema democrático». Ao contrário da evolução registada em outros sectores de actividade, tais como a participação no mercado de trabalho e a frequência do ensino superior, mantém-se reduzido o número de mulheres nos órgãos de representação e decisão política [57].

Nas últimas eleições para a AR, foram eleitas 44 mulheres (19,6%), num total de 230 deputados [58], contando o actual Governo com a presença de 10 mulheres (19,2%) em 52 cargos governamentais. Nas regiões autónomas, foram eleitas, em 2000, 10 mulheres na Madeira e 4 mulheres nos Açores, o que representa 16,3% e 7,7% das respectivas assembleias legislativas regionais, enquanto que no Parlamento Europeu, num total de 25 deputados portugueses, foram eleitas 5 mulheres (20%) nas eleições de 1999. Quanto às eleições autárquicas de Dezembro de 2001, foram eleitas apenas 16 mulheres (5,2%) num universo de 308 Presidentes de Câmara eleitos [59].

5.2 Com a revisão constitucional de 1997 (§ 1.1) foi aberta ao legislador ordinário a possibilidade de adoptar medidas positivas no sentido de promover a participação equilibrada de ambos os sexos na vida política. Neste contexto, tem-se vindo a discutir em Portugal a introdução de um sistema de quotas eleitorais. As propostas apresentadas neste sentido foram sendo, contudo, sucessivamente reprovadas, devido às dúvidas suscitadas acerca da sua constitucionalidade, sobretudo no que concerne à eventual violação dos princípios da igualdade e da não discriminação com base no sexo (art. 13. CRP), à luz do princípio da necessidade e proibição do excesso [60].

---

[56] Segundo o Inquérito ao Emprego 2003 do INE, as mulheres a trabalhar por conta de outrem auferiram um salário médio de 577, contra o salário médio de 687 que os homens auferiram na mesma situação profissional.

[57] A participação política das mulheres passou de 8% em 1975 para 19,6% em 2003.

[58] Portugal ocupa a 42.ª posição, a nível mundial, na percentagem de mulheres no parlamento nacional http://www.ipu.org/wmn-e/classif.htm.

[59] Fonte: CIDM.

[60] Vid., por último, Proposta de Lei 40/VIII (Governo socialista) e Projecto de Lei 388/VIII (Bloco de Esquerda), ambos referindo uma representação mínima de 33,3% de cada um dos sexos.

A aprovação da recente Lei dos Partidos Políticos (LO 2/2003, de 22 de Agosto), suscitou novamente o debate em torno da introdução de quotas, desta feita ao nível da organização interna dos partidos (com reflexos na composição das listas eleitorais), sem que, todavia, tivesse ido, no plano legislativo, mais além daquilo que se encontra já consagrado no art. 109 CRP[61].

Não obstante, há já partidos que abordam directamente, nos respectivos estatutos, a questão da igualdade de género. Os Estatutos do Partido Socialista[62] estabelecem uma quota de participação de mulheres, dispondo que o seu Departamento Nacional de Mulheres Socialistas deve assegurar-se que «os órgãos partidários, bem como as listas de candidaturas plurinominais para e por eles propostas, devem garantir uma representação não inferior a 33% de militantes de qualquer dos sexos» (art. 116). O art. 14 dos Estatutos do Bloco de Esquerda impõe que as listas candidatas a determinados órgãos do partido devem observar o critério da paridade entre os sexos[63].

6. EDUCAÇÃO E MEIOS DE COMUNICAÇÃO

6.1 Nos termos do art. 3 j) da Lei de Bases do Sistema Educativo[64], preside à organização do sistema educativo a garantia da «igualdade de oportunidade para ambos os sexos, nomeadamente através das práticas de coeducação e da orientação escolar e profissional» e a sensibilização, para o efeito, do «conjunto dos intervenientes no processo educativo». Sem embargo, a mesma Lei não reflecte depois a problemática específica da igualdade de género, nomeadamente ao nível dos objectivos apostos aos distintos graus de educação (básico, secundário e superior). O II PNI destaca, justamente, o imperativo de incluir a dimensão de género «na formação de crianças e jovens desde os primeiros níveis de ensino de forma a eliminar os estereótipos em função do sexo e promover a educação para a igualdade», o que passa também por uma maior atenção à perspectiva da igualdade de direitos e de oportunidades entre homens e mulheres nos próprios currículos, programas e materiais pedagógicos.

Em Portugal, há estabelecimentos de ensino públicos, particulares e cooperativos. Os estabelecimentos de ensino particular e cooperativo consideram-se parte integrante da rede escolar, desde que se enquadrem nos princípios gerais e objectivos do sistema de ensino. Não existindo norma que expressamente consagre a obrigatoriedade de os estabelecimentos públicos serem mistos, todos eles o são na prática. A situação de escolas ou colégios exclusivamente femininos ou masculinos apenas persiste em alguns estabelecimentos de ensino particular.

6.2 Nos termos do respectivo Estatuto, constitui dever fundamental dos jornalistas não tratar discriminatoriamente as pessoas em função do sexo[65]. Paralelamente, as

---

[61] Art. 29 LO 2/2003: «Os estatutos devem assegurar uma participação directa, activa e equilibrada de mulheres e homens na actividade política e garantir a não discriminação em função do sexo no acesso aos órgãos partidários e nas candidaturas apresentadas pelos partidos políticos».

[62] Texto disponível em http://www.ps.pt/conteudosgerais/estatutos.php.

[63] Texto disponível em http://www.bloco.org/pdf/estatutos.pdf.

[64] Lei 46/86, de 14 de Outubro, alterada pela Lei 115/97, de 19 de Setembro.

[65] Lei 1/99, de 13 de Janeiro (art. 14 e)).

leis que regulam a rádio e a televisão explicitam o respeito da dignidade humana e dos direitos e liberdades fundamentais como limites à liberdade de programação[66].

Ao nível publicitário, «é proibida a publicidade que, pela sua forma, objecto ou fim, ofenda os valores, princípios e instituições fundamentais constitucionalmente consagrados» (art. 7.1 Código da Publicidade), designadamente a que contenha qualquer discriminação quanto ao género. Sem prejuízo, mantêm-se estereótipos associados ao género bem como a imagem da mulher como corpo, objecto sexual/erótico[67]. Em todo o caso, a questão não deixa de colocar-se também a um nível transnacional, porquanto a publicidade, como a CIDM põe em evidência, encontra-se hoje em grande medida globalizada, com adaptações apenas ao nível da linguagem, consoante o país a que se destina. A eliminação de estereótipos em função do sexo na comunicação social consta entre as medidas do II PNI.

7. SITUAÇÕES VULNERÁVEIS

7.1 Sem prejuízo da legislação referente ao direito à saúde sexual e reprodutiva, em geral (§ 2.2 e 2.3), não existe um diploma específico sobre o direito à saúde da mulher.

Entre as principais causas de morte nas mulheres portuguesas, destacam-se as doenças do aparelho circulatório (44,2%), com particular incidência para as doenças cerebro-vasculares (23,1%), seguidas pelos tumores malignos (18,0%, em que o cancro da mama representa 3,3%)[68].

7.2 Em Portugal, em regra, os menores são tratados pela lei indistintamente do sexo. As menores são, no entanto, objecto de especial atenção no que se refere à problemática da gravidez na adolescência, prevendo o II PNI medidas especiais de prevenção, bem como de acompanhamento e apoio às mães adolescentes[69].

7.3 Nem a Lei de Imigração (LI)[70], nem a Lei de Asilo (LA)[71] atendem, de modo expresso, à situação particular da mulher estrangeira grávida para efeitos de impedir a sua expulsão do território português ou afastar o dever de abandono do país em caso seja de recusa do pedido de asilo seja da sua não concessão.

Destacam-se, em todo o caso, a protecção outorgada ao agregado familiar, sem, contudo, destrinçar entre homens e mulheres. Assim é no que respeita ao direito de reagrupamento familiar nos termos da LI (arts. 56-58), bem como à extensão

---

[66] Vid. art. 35.1 Lei 4/2001, de 23 de Fevereiro (Lei da Rádio), e art. 24.1 Lei 32/2003, de 22 de Agosto (Lei da Televisão).

[67] Para a Associação Portuguesa de Anunciantes (http://www.apan.pt) afigura-se não existir uma subvalorização da mulher na publicidade, mas sempre reconhece poder haver lugar neste domínio a interpretações sexistas.

[68] Fonte: INE (dados relativos a 2001).

[69] Em Portugal, 22 mães em cada mil são adolescentes. Fonte: ONU («A situação da população mundial 2002»).

[70] DL 244/98, de 8 de Agosto (regime jurídico da entrada, permanência, saída e afastamento de estrangeiros do território nacional), alterado pela Lei 97/99, de 26 de Junho, e pelos DL 4/2001, de 10 de Janeiro, e 34/2003, de 25 de Fevereiro.

[71] Lei 15/98, de 26 de Março, alterada pela Lei 67/2003, de 23 de Agosto.

dos efeitos do asilo à família nuclear do requerente (art. 4 LA). Acresce que também os familiares que acompanham o requerente de asilo ficam protegidos contra qualquer procedimento administrativo ou criminal por entrada ilegal no país (art. 12 LA), sendo-lhes ainda extensivas as medidas de apoio social de que careçam (vid. arts. 49 e seg. LA). Por último, merece destaque norma que atende a grupo de pessoas em situação de maior vulnerabilidade, a qual, pelo seu âmbito de protecção, pode ter especial interesse no que às mulheres respeita. Com efeito, determina o art. 58 LA que «os requerentes de asilo que tenham sido vítimas de tortura, violação ou de outros abusos de natureza física ou sexual beneficiam de uma especial atenção e acompanhamento por parte do respectivo centro de segurança social da área da sua residência ou de entidades que com este tenham celebrado protocolos de apoio».

São apontados dados que atestam a prática de mutilação genital feminina em algumas comunidades africanas estabelecidas em Portugal. Sem prejuízo de poder relevar como violação à integridade pessoal, tal conduta não se encontra tipificada *qua tale* no CP, existindo já iniciativa legislativa nesse sentido[72]. Esta criminalização expressa encontra-se preconizada no II PNVD.

No quadro da realidade portuguesa, destaca-se ainda a situação da mulher cigana, face aos costumes próprios que regem a respectiva comunidade. Poderá haver indícios de uma evolução, ainda lenta, restrita e não uniforme, tendente a capacitar a mulher cigana, desde logo por via do acesso e conclusão, pelo menos, da escolaridade básica.

A questão da completa integração das mulheres imigrantes e de minorias étnicas é abordada tanto no II PNI, PNE, II PNVD e no Plano Nacional de Acção para a Inclusão (2003-2005)[73].

7.4 As mulheres reclusas representam actualmente 7,3% no total da população prisional, acolhendo o EP de Tires 59,9% dessas reclusas[74]. A Lei de Execução das Penas[75] não desconsidera as necessidades específicas de protecção que se colocam no quadro penitenciário feminino. Neste contexto, destaca-se o reconhecimento às mulheres reclusas: da faculdade de ficarem isentas do dever de trabalhar em período de gravidez, puerpério e outras situações (arts. 64.3 e 203.2); realização a expensas suas dos rastreios oncológicos pertinentes (art. 96.3 b)); do direito a assistência médica adequada por parte das reclusas grávidas, puérperas ou que tenham sofrido interrupção da gravidez (arts. 97.1-2, 203 e 204), bem como, quanto a reclusas em idênticas situações, a exigência, como regra geral, de parecer médico prévio à aplicação de determinadas medidas de segurança (arts. 114.3) e a audição do médico no caso de aplicação de medida disciplinar (art. 137.4); a possibilidade, ainda quanto às reclusas grávidas, puérperas ou que tenham sofrido interrupção da gravidez, de serem autorizadas a permanecer no EP no momento da sua libertação, perante informação médica de que mesma prejudica gravemente a sua saúde

---

[72] Projecto de Lei 229/IX (CDS-Partido Popular).

[73] Aprovado pela Resolução do CM 192/2003.

[74] Fonte: Direcção-Geral dos Serviços Prisionais (dados relativos à situação existente em 15 de Abril de 2004, disponíveis em http://www.dgsp.mj.pt). O EP de Tires é um estabelecimento especial, afecto por lei à reclusão de mulheres, ainda que, na prática, não o seja totalmente (§ III.5.1).

[75] DL 265/79, de 1 de Agosto, alterado pelos DL 49/80, de 22 de Março, e 414/85, de 18 de Outubro, neste momento em processo de revisão legislativa.

(art. 154.2); do direito a terem consigo os filhos até aos 3 anos de idade (art. 206)[76]. Por fim, refira-se que, ao nível do alojamento, impõe a mesma Lei que os estabelecimentos prisionais destinados a reclusas disponham de secções especiais quer para mulheres grávidas quer para mães com filhos menores de 1 ano, assim como de infantário para os filhos que as acompanham (art. 161).

FONTES NA INTERNET

Provedor de Justiça:
http://www.provedor-jus.pt (inclui as tomadas de posição do Provedor de JustiçaJ português, bem como os Relatórios anuais da respectiva actividade (de 1997 em diante)).
Assembleia da República:
http://www.parlamento.pt (inclui informação sobre actividade parlamentar e processo legislativo).
Portal do Governo:
http://www.governo.gov.pt/Portal/PT (com ligações aos diversos ministérios)
Comissão para a Igualdade e para os Direitos das Mulheres:
http://www.cidm.pt.
Comissão para a Igualdade no Trabalho e no Emprego:
http://www.cite.gov.pt.
Gabinete de Política Legislativa e Planeamento do MJ:
http://www.gplp.mj.pt (disponíveis estatísticas da justiça).
Instituto Nacional de Estatística:
http://www.ine.pt (inaugurada, em Maio de 2004, Base de Dados sobre Género).
Conselho Nacional de Ética para as Ciências da Vida:
http://www.cnecv.gov.pt.
Alto-Comissariado para as Migrações e Minorias Étnicas:
http://www.acime.gov.pt.
Tribunal Constitucional:
http://www.tribunalconstitucional.pt.
Supremo Tribunal de Justiça:
http://www.stj.pt.
Tribunal da Relação de Lisboa:
http://www.trl.pt.
Procuradoria-Geral da República:
http://www.pgr.pt.
Gabinete de Documentação e Direito Comparado da PGR:
http://www.gddc.pt (inclui bases de dados com os instrumentos bilaterais e multilaterais celebrados por Portugal com outros Estados ou com organizações internacionais).
Movimento Democrático de Mulheres:
http://www.mdmulheres.pt.

---

[76] A prática tem vindo a permitir a permanência de filhos com idade superior a 3 anos junto das mães reclusas, nomeadamente no EP de Tires.

Associação Portuguesa de Mulheres Juristas:
http://www.assptmulheresjuristas.org.
Associação Nacional de Empresárias:
http://www.ane.pt.
União das Mulheres Alternativa e Resposta:
http://www.terravista.pt/enseada/5930.
Associação Portuguesa de Apoio à Vítima:
http://www.apav.pt

16. PUERTO RICO

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico general. 1.2 Instituciones. 1.3 Planes. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Condiciones de trabajo. 4.2 Acoso sexual. 4.3 Estatuto de las amas de casa; medidas para conciliar la vida laboral y familiar. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. 6. EDUCACIÓN. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Migrantes.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enuncia que la dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Aun cuando en nuestra Constitución se habla de hombres y no de mujeres, esta sección ha sido clave para los cambios logrados en las leyes, en el reclamo de los Derechos Humanos de las mujeres en Puerto Rico. La disposición de no discriminación por razón de sexo ha servido de base a múltiples decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, donde se les han reconocido a las mujeres sus derechos constitucionales.

Cabe señalar que tanto la Constitución Federal de Estados Unidos como la jurisprudencia del Tribunal Supremo que afecta derechos fundamentales se aplican a Puerto Rico. No obstante, existen diferencias en ambas constituciones ya que en la nuestra se expresa literalmente la prohibición de discrimen por razón de sexo y en la otra no. La Constitución de los Estados Unidos de América establece en la Enmienda XIV que el Estado no podrá aprobar ley alguna que viole la Cláusula de Igual Protección de las Leyes. Las opiniones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos relativas al discrimen por sexo están basadas en dicha cláusula.

1.2 La Ley 20/2001 crea la Oficina y el cargo de la Procuradora de las Mujeres, como entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. La oficina está dirigida por la Procuradora quien es nombrada por la Gobernadora por un término de diez años hasta que su sucesora sea nombrada. Tiene poderes investigativos, fiscalizadores y cuasi judiciales. Esta Ley de 2001 fue sin duda el resultado del trabajo feminista del país. La idea de hacer esta Oficina surgió de los grupos, organizaciones y entidades no gubernamentales de mujeres y feministas.

En el ámbito federal se aprueba la Ley Anticrimen Federal y a su vez el programa «Stop Violence Against Woman», que benefició a Puerto Rico, ya que le asignó fondos y recursos para coordinar las tareas de la prevención e identificación de respuestas en los casos de violencia doméstica.

En el ámbito parlamentario existen dos comisiones de Asuntos de la Mujer. La del Senado esta presidida por la Hon. Velda González, senadora. Esta Comisión tiene como propósito realizar estudios e investigaciones para recomendar legislación que propenda al desarrollo pleno de la mujer en todas sus facetas y a la igualdad con el hombre en forma absoluta, que como ser humano le corresponde en nuestra sociedad.

1.3 La Ley 212/1999 se aprueba para garantizar la «Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género»; e imponer sanciones. A tenor con el principio de igualdad entre los seres humanos y la prohibición del discrimen por género el Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su política pública de eliminar el discrimen por razón de género en el ámbito laboral. Las agencias o instrumentalidades tienen que presentar acciones afirmativas conducentes a evitar el discrimen por géneros.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 En 1976 se aprueba en Puerto Rico la llamada «Reforma de Familia». Esta reforma estableció en nuestra Ley mayor igualdad en el matrimonio entre hombres y mujeres. La Ley principal de la Reforma de Familia, Ley 51/1976, convirtió a ambos cónyuges en coadministradores de la sociedad legal de gananciales, salvo estipulación en contrario, en cuyo caso uno de los cónyuges otorgará mandato para que el otro actúe como administrador de la sociedad. Se establece a su vez que los bienes inmuebles de la sociedad conyugal no podrán ser enajenados o gravados, bajo pena de nulidad sino mediante el consentimiento escrito de ambos cónyuges. No se limita la libertad de los futuros cónyuges de otorgar capitulaciones matrimoniales.

En relación al pago de pensiones alimentarias, el artículo 109 del Código Civil establece que, si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establecen las disposiciones (31 LRPA sec.321) del CC, cualesquiera de los excónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal Superior podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge, aun cuando el divorcio por consentimiento mutuo no está incluido como causal, en el CC está reconocido jurisprudencialmente. Recientemente, el Tribunal Supremo emitió decisión donde reconoce el derecho a pensión alimentaria de ex-cónyuges divorciados por la causal consentimiento mutuo.

Actualmente se está presentando a la legislatura un proyecto de ley que concedería el derecho a pensión a las mujeres por ser amas de casa.

2.2 En Puerto Rico existe el Programa de Planificación Familia Título X, el cual ofrece servicios de salud sexual y reproductiva a la población en general, dirigidas a la planificación de embarazos. Orientan y suministran métodos anticonceptivos como: pastillas anticonceptivas, inyección anticonceptiva, dispositivo intrauterino y esterilización para hombres y mujeres. Estos servicios son gratuitos.

El aborto advino legal en nuestro país por virtud de que las decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos (*Roe v Wade*, 1973) son mandatorias en Puerto Rico cuando se trata de derechos fundamentales. Desde 1989 se han radicado varios proyectos de ley que han pretendido limitar la legalidad del aborto en Puerto Rico. Grupos denominados Pro Vida, aliados con grupos religiosos fundamentalistas, que alegan la defensa del feto y de la vida humana, han intentado restringir el derecho al aborto, sin éxito.

La política oficial en torno al aborto establece que no se practicarán abortos selectivos en ningún hospital público. Los hospitales públicos solamente podrán practicar abortos en casos de violación, incesto, anormalidad severa del feto o cuando la vida de la madre está en riesgo. Las clínicas de planificación familiar que operan bajo el Título X, mediante un mandato federal pueden administrar la anticoncepción de emergencia. No obstante, por consideraciones económicas y religiosas no implementan dicho plan.

2.3 Existen algunos programas locales relacionados con la salud de las mujeres embarazadas, como el Programa de Visitas al Hogar, el Programa de Servicios Integrales de Salud al Adolescente (SISA), el Proyecto Educativo sobre Abstinencia Sexual para Adolescentes (PRAEP), el Proyecto Demostrativo Cernimiento Prenatal de Alcohol y el Estudio de Salud Materno Infantil de Puerto Rico (ESMIPR).

Entre las leyes laborales que protegen a la mujer del discrimen en el empleo por razón de su condición se encuentra principalmente la Ley 3/1942 conocida como «Ley de Madres Obreras». Dicho estatuto reconoce que el discrimen por embarazo es una modalidad del discrimen por razón de género. Se prohíbe el despido por razón de embarazo o por el menor rendimiento en el trabajo a causa del embarazo.

Otorga a la mujer una licencia por maternidad de cuatro semanas antes y cuatro semanas después a la fecha de alumbramiento, con paga. Dicha licencia puede extenderse hasta 12 semanas después del alumbramiento, sujeto a la previa presentación de un certificado médico, pero la extensión de la licencia más allá de las cuatro semanas será sin paga. El patrono está obligado a reservar el empleo a la madre obrera mientras que la misma esté disfrutando de su licencia de maternidad.

La mujer que trabaja en la empresa pública recibe la protección de las leyes especiales creadas para el empleado público.

Asimismo, toda empleada que adopte un menor de edad preescolar, entiéndase, un menor de cinco años o menos, que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de Estados Unidos, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal. En este caso, la licencia empezará a contar a partir de la notificación del decreto de adopción y se reciba al menor en el núcleo familiar.

La licencia por paternidad será por un término de cinco días laborables con sueldo, contados a partir del nacimiento del hijo o hija. Al reclamar este derecho, el empleado deberá estar legalmente casado o cohabitar con la madre del menor, lo cual certificará; además, certificará que no ha incurrido en violencia doméstica; y deberá traer el certificado de nacimiento del menor para acreditar la licencia.

El 10 de marzo de 2000 se aprueba la Ley 54 que enmendó la Ley de Madres Obreras, para brindar a las empleadas adoptantes de un menor de edad preescolar de cinco años o menos, los mismos derechos que se le conceden a una mujer embarazada.

Otra ley dirigida a proteger a la madre obrera es la Ley 427/2000 conocida como Ley Para Reglamentar el Período de Lactancia o Extracción de Leche Materna. La misma concede a la madre que labora en la empresa pública y privada media hora dentro de cada jornada de tiempo completo, para que pueda acudir al lugar donde se encuentra la criatura para lactar, cuando la empresa o el patrono tenga el centro de cuido en sus facilidades, o para que la madre pueda extraerse la leche en el lugar habilitado para ello. La madre tendrá derecho a utilizar dicho período de lactancia hasta un período de 12 meses posteriores a su regreso al trabajo. Todo patrono deberá garantizar a la madre lactante que lo solicite, el derecho a lactar a su criatura o a extraerse la leche materna. Toda empresa privada que adopte medidas para asegurar los períodos de lactancia de media hora, podrán beneficiarse de unos incentivos contributivos.

La Ley 10/1999 enmienda la Ley de Administración de Reglamentos y Permisos (Ley 168/1949) sobre reglamentación ordenando aprobar reglamentación para desarrollar «Áreas de Lactancia»; para que en todo centro gubernamental de servicios públicos, centro comercial cerrado, puertos y aeropuertos cuenten con un área accesible, diseñada para la lactancia y el cambio de pañales de menores.

La Ley 84/1999 conocida como la Ley para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para Niños en las Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico, ordena establecer, dentro de las facilidades de toda entidad pública o a una distancia relativamente cercana a la misma, un centro de cuido de niños en edad preescolar, para el uso exclusivo de los funcionarios o empleados de dichas entidades públicas. El director de la entidad pública determinará un pago razonable por el uso de las facilidades y servicios.

2.4 La patria potestad será de sólo uno de los padres cuando el otro fallezca, en caso de ausencia legal o incapacidad legal de uno de ellos o cuando sólo uno adoptó o reconoció. En caso de divorcio, los padres podrán acordar, sujeto a la investigación y posterior aprobación del Tribunal, compartir la patria potestad. Si hay una controversia sobre quién ejercerá la custodia del menor, esto es la tenencia física del menor en el día a día, el tribunal decidirá únicamente sobre la base del «bienestar del menor». En la práctica, generalmente se otorga la custodia a la madre.

El Derecho vigente reconoce tanto a la madre como al padre los mismos derechos y obligaciones sobre sus hijos no emancipados. Sin embargo, por razón de las circunstancias sociales que atraviesa la familia en Puerto Rico, tales derechos y obligaciones no siempre se ejercen equitativamente. Hoy día el concepto tradicional de la familia, compuesto por el padre, madre e hijos está reemplazándose por hogares compuestos por sólo la madre y un hijo o hijos. Tal situación es resultado del gran porcentaje de divorcios y de las mujeres que en la actualidad deciden tener y criar a sus hijos sin la ayuda de un compañero sentimental.

Luego del divorcio el padre usualmente resulta ser el «padre no custodio», lo que implica un cambio radical en la relación que tendrá con sus hijos. Limitándose la misma usualmente a fines de semanas alternos. También estará obligado a pagar la pensión alimentaria asignada. Los problemas que surgen con posterioridad a un divorcio relacionados con la falta de pago de la pensión y/o el incumplimiento de las relaciones paterno filiales, son motivo en muchas ocasiones de una pobre o a veces ninguna relación paterno filial. Por lo anterior, la mujer, madre custodia, asume entonces la mayoría y en ocasiones la totalidad de los derechos y obligaciones de la patria potestad.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 Mediante la Ley 55/1983 se adiciona el artículo 107 al Código Penal de Puerto Rico a los fines de definir y prohibir la prostitución. Entre la legislación que se cita en la disposición de motivos de dicha Ley están los artículos 108 a 110 del Código Penal, las cuales proscriben y sancionan respectivamente las casas de prostitución y sodomía, las casas escandalosas, el proxenetismo, el rufianismo y el comercio de personas. Además de una disposición que le requiere al Oficial del Departamento de Salud examinar físicamente a cualquier persona sentenciada por los delitos anteriores y los artículos 96 y 685 del Código Civil, que establecen respectivamente una causal de divorcio y una causal de indignidad para suceder, en el caso de que se prostituya a la esposa o a las hijas.

3.2 En el Código Penal de Puerto Rico, el artículo 99 (33 LPRA) penaliza el delito de violación como delito grave. Se establece que se impondrá pena de reclusión a toda persona que tuviere acceso carnal con una mujer que no fuera la propia en las siguientes circunstancias: si la mujer fuera menor de 14 años, si por enfermedad o defecto mental, temporal o permanente estuviera incapacitada para consentir legalmente o si ha sido compelida al acto mediante la fuerza irresistible o amenaza de grave daño corporal o no tuviera conciencia la víctima de su naturaleza y esta circunstancia fuera conocida por el acusado.

De acuerdo a las estadísticas de la policía de Puerto Rico se ha registrado un marcado descenso en los casos de violación. En Puerto Rico la violación entre parejas casadas no fue considerada delito hasta 1989. Se han asignado a los departamentos de Ginecología, Obstetricia y Psiquiatría de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico recursos económicos para la creación de un Centro de Ayuda a Victimas de Violación.

La Ley 123/1994 enmendó la Regla 154 de Procedimiento Criminal donde se establecía el requisito de la prueba de corroboración en un proceso por delito de violación o tentativa de cometerlo, cuando de la prueba surja la existencia de relaciones amistosas, amorosas o íntimas con el acusado. Se eliminó esta disposición.

3.3 La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica es conocida como la Ley 54/1989. Esta Ley trata sobre la violencia doméstica en la relación de pareja. Es una Ley que superó el Código Penal en cuanto a la agresividad sexual en el matrimonio, dejó sin efecto la inmunidad entre cónyuges para acciones de daños y permitió mecanismos de protección mayores a los provistos en el Código Civil, en las Reglas de Procedimiento Civil y en las Reglas de Procedimiento Criminal. Ha sido enmendada para añadir a los policías municipales entre los oficiales del orden público encargados de implantar la ley y para establecer con agravante la agresión a una mujer embarazada.

Esta Ley estableció la política pública del Estado. Es una Ley especial de naturaleza híbrida que tiene aspectos procesales, civiles y penales. Abarca lo sustantivo, ya que tipifica como delito grave diversas conductas de violencia doméstica en la pareja; como delito menos grave, el incumplimiento de una orden de protección, y establece remedios civiles. Se protegen las víctimas de la violencia doméstica y se excluyen las relaciones de pareja que no hayan sostenido relaciones sexuales.

El Tribunal Supremo resolvió recientemente en el caso *Pueblo de Puerto Rico v. Ruiz Martínez* (2003 TSPR 52) que las disposiciones de la Ley para la Prevención

e Intervención con la Violencia Doméstica no se aplican a actos de agresión que surgen dentro de una relación de pareja del mismo sexo.

4. RELACIONES LABORALES

4.1 La mujer puertorriqueña ha incrementado su participación en la fuerza laboral. La tasa de participación de ésta aumentó de un 28% en 1970 a un 31% en 1990. Esta participación de la mujer continuó aumentando el 2000 y el 2002, con 35% en ambos años. La participación de la mujer en el sector industrial está casi a la par con la de los hombres. La industria de servicios fue el segundo sector de importancia en el empleo femenino. Otro sector importante donde la mujer ha tenido una participación significativa es la Administración pública.

Durante los últimos 32 años la mujer aumentó su participación en las ocupaciones profesionales y de oficinas, donde más de la mitad son ocupadas por ellas. Aunque la mujer ejerece más plazas profesionales que los hombres y está mejor preparada académicamente, tiene menos participación que éstos en las ocupaciones directivas, ejecutivas y administrativas, o sea en la toma de decisiones.

Actividades como sirvientas, amas de llave, lavanderas, planchadoras, etc., han desaparecido y en su lugar aumenta el empleo en otros grupos ocupacionales donde se requiere una mejor preparación académica. El empleo de mujeres en servicios domésticos disminuyó del 7% en 1970 a un 2% en 1995. Para 2000 es del 1% y en 2002 aumentó levemente a un 2%. De ser así tenemos que concluir que los trabajos relacionados con las tareas domésticas están siendo efectuados por mujeres trabajadoras que llevan a cabo una doble jornada.

Para garantizar la igualdad de oportunidad en el empleo por género se aprobó la Ley 212/1989, cuyo objetivo es desarrollar e implantar medidas para garantizar que se facilite el cumplimiento de las leyes que prohíben el discrimen por género en el empleo. Dicha Ley sirve como un instrumento para obligar a las agencias, instrumentalidades y municipios, a sus entidades y corporaciones, a desarrollar planes para garantizar que no se discrimine contra ninguna persona empleada o aspirante a empleo por razón de género.

4.2 Después de una intensa campaña, las ONGs feministas y la Comisión de Asuntos de la Mujer lograron la aprobación de la Ley 17/1988, sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo. El hostigamiento en el empleo consiste en todo tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos, favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, cuando el someterse a dicha conducta se convierte en forma implícita o explícita, en término o condición del empleo de una persona; el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona lo convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo que afectan a esa persona; o esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil y ofensivo.

Esta Ley impone responsabilidad absoluta al patrono por incurrir en hostigamiento sexual o en las actuaciones de sus supervisores. Esto, independientemente de si los actos fueron autorizados o prohibidos por el patrono, e independientemente de si el patrono sabía o debía estar enterado de dicha conducta.

El hostigamiento sexual contra los estudiantes de escuelas públicas y privadas también está prohibido mediante la Ley 3/1998**.**

La Ley 100/1959 protege a los empleados y aspirantes a empleo contra discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas.

La Ley 69/1985 tiene la intención de garantizar la igualdad y el derecho al empleo, de hombres y mujeres, prohibiendo las actuaciones de discrimen, fijando responsabilidades e imponiendo penalidades a patronos privados, públicos, uniones obreras, comités conjuntos obreros patronales o agencias de empleo. Establece que el discrimen por sexo incluye pero no se limita a embarazo, parto, condiciones médicas relacionadas.

4.3 Actualmente la Oficina de la Procuradora está preparando un proyecto de ley para someterlo a la legislatura que concedería el derecho a pensión a las mujeres por ser amas de casa. Según surge de las estadísticas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, las servidumbres domésticas han estado disminuyendo. De ser así tenemos que concluir que las tareas relacionadas con las tareas domésticas están siendo efectuadas por mujeres trabajadoras cumpliendo una doble jornada.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Conforme a los datos estadísticos de las pasadas elecciones generales del año 2000, la participación de mujeres electoras sobrepasa a la masculina en el ejercicio de su derecho al sufragio universal.

En lo que se refiere a la presencia femenina en los órganos de poder, actualmente dos mujeres ocupan respectivamente el alto cargo de Gobernadora y el de Juez Presidenta del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, lo anterior no debe interpretarse como un dato representativo de la realidad social de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa es un cuerpo bicameral compuesto por el Senado y la Cámara de Representantes. El Senado se compone de 27 senadores, de los cuales actualmente ocho son mujeres, lo que equivale a un 29,6% de participación. En la Cámara de Representantes sólo un 13,7% de los representantes son mujeres. Hoy día, del total de 51 representantes, siete cargos son ocupados por mujeres.

En cuanto a las normativas estatales que regulan lo relacionado al establecimiento de los partidos políticos y la participación en las elecciones, las mismas no establecen diferencias en cuanto a su aplicación a las personas por razón de género.

6. EDUCACIÓN

Ante la responsabilidad que el Estado confiere a todas las agencias gubernamentales sobre la prevención y atención a las víctimas de la violencia, el Departamento de Educación de Puerto Rico entiende que su mayor aportación al país se da en términos de la prevención de la violencia doméstica a través de un currículo sólido e integrado, que pretende atender esta necesidad social. El DEPR, conforme a su vi-

sión y misión, desarrolla e implanta proyectos y programas educativos dirigidos al desarrollo de destrezas, valores y actitudes que contribuyen a la prevención de la violencia. Entre ellos, el Programa de Salud Escolar, el Programa de Educación Cívica y Ética, el Programa de Bellas Artes, el Programa de Ciencias para la Familia y Educación para el Consumidor y el Programa Calidad de Vida Escolar.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 A través del Programa de Planificación Familiar Titulo X, el Departamento de Salud orienta a las mujeres con relación a las enfermedades de transmisión sexual, VIH/SIDA, gonorrea, hepatitis B, herpes, VPH, clamidia, entre otras, y se les ofrece tratamiento cuando se contagia con alguna enfermedad.

No hay ley específica que haga referencia al derecho de las mujeres con impedimentos; tanto las leyes estatales como federales se refieren a ambos géneros. En Puerto Rico la Ley 2/1985 crea la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos.

7.2 En Puerto Rico, debido a su relación política con los Estados Unidos, rige la Constitución y las leyes de este último en materia de inmigración.

La sección 601 del «Illegal Immigration Reform And Immigrant Responsability Act» del 1996, expandió la definición de refugiado para incluir a individuos que han sido perseguidos o que tienen un miedo razonable y fundamentado de ser perseguidos, por razón de su resistencia a un programa de control poblacional obligatorio. Esta nueva definición se encuentra en la sección 101 a (42) (b) del «Inmigration and Naturalization Act» (INA).

La Ley federal conocida como «Victims of Traffiking and Violence Protection Act», de 2000, fue aprobada por el Congreso para proveer protección a ciertas víctimas del crimen, incluyendo a víctimas de crímenes contra la mujer, animando a las agencias estatales concernientes a que faciliten el procesamiento y convicción de los traficantes.

En 1994, el Congreso de los Estados Unidos aprobó una ley para que los cónyuges, padres o hijos en proceso de solicitar una visa de inmigrante permanente que hubiesen sufrido de abuso o maltrato, por parte del solicitante, pudieran continuar con el trámite por sí mismos. Bajo las disposiciones de la «Violence Against Women Act» (VAWA) se permite solicitar residencia permanente sin la asistencia o conocimiento del abusador o maltratante, de manera que obtengan independencia y seguridad [1]. Las disposiciones de la ley se aplican tanto a hombres como a mujeres (INA Sec. 204 (a)).

Las mujeres inmigrantes en Puerto Rico encuentran obstáculos en sus intentos de búsqueda de seguridad y paz. Factores de índole cultural, económica, legal y práctica, en unión a un complejo y diverso espectro de posibles circunstancias legales resultantes del status migratorio, se combinan para crear barreras a las mujeres inmigrantes en el momento de buscar servicios que faciliten escapar de la violencia doméstica.

En términos generales, las mujeres inmigrantes en situaciones de violencia doméstica carecen de información acerca de los servicios disponibles. Buen número de

---

[1] INA Sec. 204 (a).

las mujeres inmigrantes maltratadas sólo cuenta con información distorsionada sobre cómo buscar ayuda. Un porciento considerable de inmigrantes que sufren agresiones ni siquiera saben que están siendo víctimas de un crimen penado por la ley. Las que sí conocen sus derechos legales no saben cómo llegar al sistema legal.

El aislamiento y la falta de conocimientos, combinado con las expectativas culturales y pasadas experiencias en sus países de origen, obligan a las mujeres inmigrantes a tolerar un trato inhumano y abusivo en sus hogares por el bien de los niños, como una medida para preservar el matrimonio o el bienestar de la familia.

Actualmente la Ley federal VAWA provee remedio para que las mujeres inmigrantes sobrevivientes de violencia doméstica legalicen su estatus en el territorio norteamericano. Pueden solicitar por sí solas (*self petition*) residencia permanente y pueden reclamar la violencia doméstica como defensa en caso de deportación.

Otras formas de remedios de inmigración disponibles a las mujeres inmigrante en situaciones de violencia doméstica son las visas de víctimas del crimen (*U visas*) y el asilo político basado en el género.

El trámite de una Orden de Protección es de crucial importancia para las mujeres inmigrantes en situaciones de violencia doméstica. Remedios tales como la determinación de custodia de los hijos e hijas, así como la obtención de documentos indispensables a trámites legales posteriores, pudieran perderse para siempre si no se obtiene oportunamente una Orden de Protección.

17. VENEZUELA*

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico general. 1.2 Instituciones. 1.3 Planes. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Acceso al empleo. 4.3 Condiciones de trabajo; discriminación salarial. 4.4 Acoso sexual. 4.5 Estatuto de las amas de casa; medidas para conciliar la vida laboral y familiar. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: 5.1 Panorámica. 5.2 Medidas para favorecer la integración de la mujer en la vida política; cuotas. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes y minorías culturales. 7.4 Reclusas. 7.5 Marginación.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) está redactada en lenguaje de género; esto es, todos los pronombres personales, los adjetivos y sustantivos de persona, así como los títulos de los cargos de función pública y los nombres de profesiones liberales que en ella se mencionan son enunciados tanto en género masculino como en género femenino. La CRBV reconoce el principio de progresividad sobre el respeto, goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos, sin discriminación alguna (art. 19).

En su artículo 21 establece la igualdad ante la ley: prohíbe las discriminaciones basadas en el sexo (21.1); encomienda a la ley el establecimiento de condiciones para que la igualdad sea real y efectiva así como para que se adopten medidas que protejan a las personas discriminadas, marginadas o vulnerables[1] y para que se sancionen los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (21.2).

---

* Abreviaturas: AMBAR = Asociación de Mujeres por el Bienestar y la Asistencia Recíproca; AN = Asamblea Nacional; BANMUJER = Banco de la Mujer; CECODAP = Centro Comunitario de Aprendizaje; CC = Código Civil; CP = Código Penal; CRBV = Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; INAM = Instituto Nacional de Asistencia al Menor; INE = Instituto Nacional de Estadística; INN = Instituto Nacional de Nutrición; LOPNA = Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; LOTE = Ley Orgánica de Telecomunicaciones; LIOM = Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer; LOT = Ley Orgánica del Trabajo; LRP = Ley de Régimen Penitenciario; LVCMF = Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia; ONIDEX = Oficina de Identificación y Extranjería; TSJ = Tribunal Supremo de Justicia.

[1] En este sentido, el proyecto de Ley Orgánica de los Derechos de las Mujeres para la Equidad e Igualdad de Género, fue aprobado por la Asamblea Nacional en primera discusión el 6 de abril de 2003. http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=536

El término mujer es mencionado en la CRBV en cuatro oportunidades: en el artículo 54 (prohibición de la esclavitud y servidumbre, y penalización de la trata de mujeres, niños, niñas y adolescentes); en el artículo 77, dos veces (igualdad en el derecho a contraer matrimonio, y reconocimiento legal de las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer); y en el artículo 88 (igualdad y equidad en el ejercicio del derecho al trabajo). Cabe destacar que en este artículo 88 se estipula la discriminación positiva a favor de las amas de casa al garantizarles el derecho a la seguridad social.

Por cuanto el artículo 23 de la CRBV otorga jerarquía constitucional a los tratados relativos a Derechos Humanos, suscritos y ratificados por la República, es parte del marco constitucional la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); y su Protocolo Facultativo, ratificado el 13 de mayo de 2002 [2]; así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

La Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer (LIOM) [3], del 26 de octubre de 1999, es el marco legal con primacía sobre este tema. Define el alcance y contenido del principio de igualdad y no discriminación contra la mujer (disposiciones generales); establece derechos en los ámbitos formativo (título II, capítulo I), laboral (capítulo II), políticos y sindicales (capítulo III), económico (capítulo IV) y social (capítulo V); y crea el Instituto Nacional de la Mujer (Inamujer) (título III), como órgano permanente de atención sobre todos los asuntos relacionados con la mujer. Las normas contenidas en la LIOM se aplicarán con preferencia a las disposiciones del ordenamiento legal que se opongan a ella (art. 68).

1.2 El Inamujer es un organismo adscrito al Ministerio de Salud y Desarrollo Social (MSDS). Es el organismo rector de las políticas públicas a favor de la mujer. Su objetivo es impulsar planes y programas, además de ejecutar acciones en pro del logro de la equidad entre las ciudadanas y los ciudadanos en las diferentes áreas de la vida nacional, mediante la articulación de las funciones del organismo con los cinco polos de equilibrio del Gobierno Nacional: político, social, económico, territorial e internacional.

Su estructura organizativa comprende: Directorio Ejecutivo; Dirección de Relaciones Internacionales para el Adelanto de la Mujer; Dirección de Regiones y Participación Comunitaria; Dirección de Planes para la Promoción de la Mujer; y Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer.

Las funciones del Inamujer son: lograr la plena participación política de la mujer; prevenir y eliminar la violencia contra la mujer y la familia; promover la integración activa y visible de una perspectiva de género en todas las políticas y programas sobre salud, educación, cultura, justicia, etc.; incrementar la participación de la mujer en la adopción de decisiones de protección de sus derechos; reducir los niveles de bajos ingresos, desempleo y subempleo de las mujeres; priorizar el desarrollo integral de la mujer rural e indígena, coadyuvando en el cumplimiento de políticas económicas, sociales y culturales; y fortalecer la integración de las mujeres en América Latina y el Caribe, privilegiando la promoción de redes, con énfasis en organizaciones de mujeres de sectores populares, y profundizar las relaciones de la mujer venezolana con todos los pueblos del mundo.

---

[2] http://www.unhchr.ch/pdf/reportsp.pdf
[3] http://comunidad.vlex.com/pantin/liopmujer.html

La Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer está presidida por una Defensora Nacional, que nombra a las defensoras delegadas, que actúan en representación de la mujer en los términos expuestos en la LIOM, a título gratuito, ante los juzgados, dependencias, instituciones y demás órganos del Poder Público, o ante los particulares de ser necesario, en las materias relacionadas con la legislación sobre la mujer. Existen tantos defensores delegados como estados de la República. El Inamujer ha creado nueve institutos regionales de la mujer y 42 casas de la mujer estatales.

Por su parte, la Comisión Permanente de Familia, Mujer y Juventud de la Asamblea Nacional (AN) [4] se encarga de lo relativo a la protección de la familia, al goce de los derechos y garantías de las mujeres, y el desarrollo de programas dirigidos a la juventud e infancia. Distribuye el trabajo parlamentario por subcomisiones, entre las cuales se cuenta la de los derechos de la mujer. Cabe destacar que de los siete miembros que integran la comisión, sólo uno es mujer.

La Comisión presentó en enero de 2003 el Proyecto de Ley Orgánica de los Derechos de las Mujeres para la Equidad e Igualdad de Género [5], que deberá sustituir a la LIOM. Entre otros objetivos, este instrumento persigue: el desarrollo y fortalecimiento de la institucionalidad de protección; la adopción de medidas para la superación de la violencia de género; la creación de una cultura democrática de género; y la adopción de medidas positivas a favor de mujeres, niñas y adolescentes, para evitar la discriminación. Incluye dispositivos legales para promover el incremento de la participación de la mujer en cargos de elección popular, como medio para favorecer la paridad progresiva en la participación en los asuntos públicos.

En 2002, Inamujer elaboró y presentó ante la AN un Anteproyecto de Ley de Paternidad Responsable, destacando la necesidad de otorgar a las uniones estables los mismos deberes y derechos que al matrimonio, en concordancia con el artículo 77 de la CRBV. Sin embargo, la discusión de este proyecto fue desplazada por la del Proyecto de Ley de Protección a la Familia, la Maternidad y Paternidad [6], presentada por la Comisión Permanente de Familia, Mujer y Juventud de la AN.

1.3 Actualmente, el trabajo del Inamujer se enmarca en el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades 2003-2007, cuya misión es el logro de la equidad de género; y del Plan Nacional de Prevención y Atención de la Violencia hacia la Mujer (2000-2005), cuyo objetivo es crear un sistema nacional de intervención intersectorial para prevenir, atender, sancionar e investigar los casos de violencia contra la mujer.

Dos de los mecanismos de los que se vale la institución son la Defensoría Nacional, ya mencionada, y el servicio de atención primaria especializada línea telefónica «0800-mujeres». Estos servicios de asistencia jurídica y psicológica incluyen atención inmediata a víctimas de violencia doméstica e información para su defensa y protección.

Otro componente de importancia en el ámbito de prevención de la violencia es el programa de casas de abrigo, como lugares de refugio destinados a hospedar temporalmente a las mujeres víctimas de la violencia. Este programa se corresponde

---

[4] En: http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/comisd.asp?codc=64

[5] ASAMBLEA NACIONAL: *Proyecto de Ley Orgánica de los Derechos de las Mujeres para la Equidad e Igualdad de Género*. Comisión Permanente de Familia, Mujer y Juventud. Exp. 266.

[6] ASAMBLEA NACIONAL: *Proyecto de Ley Orgánica de Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad*. Comisión Permanente de Familia, Mujer y Juventud. Exp. 265.

con disposiciones expresas previstas en la Convención de Belém do Pará[7]. Hasta el momento, se ha inaugurado una casa en el estado Aragua, que ha brindado asistencia a 38 mujeres y a 75 niños.

El Inamujer promueve la articulación de las organizaciones no gubernamentales que se dedican a la atención de la mujer, específicamente en relación con la violencia en el ámbito familiar. Con este objetivo, se realizaron 32 encuentros regionales de promoción, logrando la adscripción a Inamujer de 77 organizaciones no gubernamentales dedicadas a la atención de la mujer en diversas áreas y específicamente a la atención en materia de violencia hacia la mujer en el ámbito familiar. Ello supone un incremento de un 56% en el número de organizaciones registradas, en relación con 2001.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 De acuerdo con el artículo 77 CRBV, el matrimonio se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Esta norma representa un avance al reconocer que las «uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer producirán los mismos efectos que el matrimonio»[8].

El Código Civil (CC) establece en su artículo 137 que «con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes». Los cónyuges deben asistirse recíprocamente en la satisfacción de sus necesidades, y el «que dejare de cumplir, sin causa justificada, con estas obligaciones, podrá ser obligado judicialmente a ello, a voluntad del otro».

De igual forma, establece que para contraer válidamente matrimonio se requiere una edad mínima de 14 años para la mujer y 16 para el hombre, y la mujer no podrá hacerlo antes de los diez meses de la anulación del anterior matrimonio (arts. 46 y 57). Además, «la negativa de la mujer casada a usar el apellido del marido no se considerará en ningún caso como falta de los deberes» (art. 137).

El CC establece que entre marido y mujer, salvo convención en contrario, son comunes las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio, pudiendo los cónyuges administrar por igual los bienes comunes, y personalmente sus bienes propios, requiriendo del consentimiento de ambos para enajenar a título gratuito u oneroso o para gravar los bienes (arts. 148 y 168).

Disuelto el matrimonio por causales de divorcio (art. 185), se le da preferencia a la mujer en el ejercicio de la guarda y custodia de los hijos menores; y en todo momento, salvo por motivos graves, la guarda de los hijos menores de siete años de edad corresponderá a la madre; la patria potestad será ejercida conjuntamente. El juez podrá conceder pensión alimentaria[9] a la mujer o cónyuge que no haya dado causa al

---

[7] Entre las medidas que convienen en adoptar los Estados partes de la Convención, se encuentran «*los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios*» (art. 8).

[8] Nos referimos específicamente a las uniones de mutuo acuerdo entre parejas sin ningún tipo de formalidad, conocidas como concubinatos.

[9] Según la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), la obligación alimentaria comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, recreación y deporte requeridos por el niño, niña o adolescente (arts. 365 y 366). Esta Ley establece las condiciones y formas de cálculo del monto de esta pensión.

divorcio, cuando exista incapacidad física u otro impedimento similar que imposibiliten para trabajar y por carecer medios para sufragar sus necesidades (art. 195).

2.2 El Estado concibe la salud sexual y reproductiva como un derecho que le asiste a la familia, a la mujer y a los adolescentes. Recientemente ha dictado normas en materia de salud sexual y reproductiva en los establecimientos públicos y privados [10]. La asistencia médica que se brinda a la mujer con dificultad para procrear se limita al diagnóstico, por lo que la mujer debe acudir a la medicina privada. Se reconoce el uso de la «píldora del día después» sólo en casos de violación o falla del método en adolescentes, siempre y cuando se haga con orientación médica asistida. El mismo Estado la distribuye.

Ninguna norma jurídica permite a la mujer interrumpir su embarazo voluntariamente. El aborto será penalizado por la ley, salvo cuando sea el último recurso para garantizar la vida de la mujer, tal y como lo establece el artículo 435 del Código Penal (CP). El CP incluye la figura de «aborto honoris causa», cuando el autor del aborto, en este caso un hombre, lo ha llevado a cabo para salvaguardar su honor o la honra de su esposa, madre, hija o hermana (art. 436). Nótese cómo este artículo supone derechos del hombre sobre el cuerpo de la mujer. Un proyecto del nuevo CP que se discute en la AN elimina este artículo, así como otros tendentes a la discriminación y a la desigualdad de género.

2.3 La CRBV garantiza la protección integral tanto de la maternidad como de la paternidad, sea cual fuere el estado civil de la madre. Asimismo, la LOPNA y la LIOM establecen que el Estado debe garantizar a todas las mujeres servicios y programas de atención, gratuitos y de calidad, durante el embarazo, el parto y la fase postnatal. De igual forma, la CRBV consagra el derecho que asiste a los padres a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir, y a disponer de la información y de los medios que le aseguren el ejercicio de este derecho (art. 76).

La Ley de Régimen Penitenciario (LRP) establece que las reclusas embarazadas o en periodo de lactancia no serán obligadas a trabajar o a realizar actividades no acordes con su estado, debiéndose procurar que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera de la prisión. Prevé que las reclusas pueden conservar a sus hijos menores, siendo prorrogable el límite de edad (arts. 74 y 75).

2.4 Según el artículo 17 de la LOPNA, el vínculo filial se establece desde el momento del nacimiento, y se prueba con el acto de la declaración ante los funcionarios competentes. El CC establece que teniéndose al marido como el padre del hijo nacido durante el matrimonio, o dentro de los 300 días siguientes a su disolución o anulación, el primer apellido del padre y de la madre forman en ese orden los apellidos del niño. Cuando sólo se establezca la filiación por parte de la madre, el hijo llevará los apellidos de ésta, y si tuviere sólo un apellido, el hijo tendrá derecho a repetirlo (arts. 235 a 239). Se puede establecer la filiación paterna voluntariamente, por vía judicial con todo género de pruebas, incluidos los exámenes o las experticias hematológicas y heredo-biológicas.

Los derechos y obligaciones de los padres con relación a los hijos son jurídica-

---

[10] *Gaceta Oficial* N.º 37.705, del 5 de junio de 2003. Para la fecha de elaboración de este informe, estos instrumentos se encuentran en la Imprenta Nacional para su distribución masiva.

mente idénticos. Cuando existan divergencias entre los padres, en caso de divorcio, será el juez quien decida.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 El derecho a estar libre de explotación sexual es un componente esencial del derecho a la no discriminación y a estar libre de violencia.

La LIOM establece «los derechos de la mujer frente a agresiones que lesionen su dignidad y su integridad física, sexual, emocional o psicológica» (art. 57). La CRBV reza que «la trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley» (art. 54).

Según reporta la Asociación de Mujeres por el Bienestar y la Asistencia Recíproca (AMBAR), el 60% de las trabajadoras sexuales tienen de 25 a 35 años y el 20% son jóvenes de 18 a 25 años. El 80% son venezolanas, con educación media completa y superior incompleta. El 50% señala que sólo se dedica a esta actividad, mientras que el 85% viene de ejercer otro empleo. El 96% son madres con dos a tres hijos, el 80% paga por su cuidado y 65% son estudiantes. El 40% considera que no tienen Derechos Humanos. Señala el informe de AMBAR que el registro más reciente de la cantidad de trabajadoras sexuales en el país data de 1997: según el Ministerio de Salud, para entonces existían alrededor de 350.000 en todo país, 14% de las cuales eran extranjeras.

La mayor parte de las denuncias formuladas por las trabajadoras sexuales ante AMBAR tiene que ver con: inseguridad personal (tratos crueles, inhumanos y degradantes, abuso de autoridad, hostigamiento, atropellos, y uso desproporcionado de la fuerza por parte de los funcionarios policiales; privación arbitraria de la libertad; obstáculos para acceder a la información sobre su persona (reseña por los organismos policiales y los medios de comunicación sin comprobación de delito); desigualdad ante la ley y protección de los organismos; y violencia psicológica, física y sexual.

Según datos del MSDS, en el periodo 1994-1998, el número de trabajadoras sexuales aumentó entre un 15% y un 20%, lo que sugiere que existen de 40 a 50.000 niños y adolescentes involucrados en esta práctica.

3.2 La mujer víctima de violación debe someterse a un examen médico dentro de las 48 horas posteriores al hecho, circunstancia que dificulta que muchos de estos casos sean denunciados y por tanto registrados.

El artículo 375 CP prevé una pena de cinco a diez años al que por medio de la violencia o amenaza obligue a alguna persona a sostener un «acto carnal». Asimismo, establece que un hombre mayor de edad que se halle culpable de violación a una mujer mayor quedará exento de pena si contrae matrimonio con la víctima (art. 395). El artículo 393 establece que en los casos de violación, rapto y actos lascivos que se hayan cometido contra una «prostituta», las penas establecidas en la ley se reducirán a una quinta parte.

3.3 La violencia intrafamiliar es una de las formas de violencia contra la mujer más habituales y más complejas de abordar. Las actitudes tradicionales, la falta de independencia de la mujer y el miedo a denunciar los abusos son factores que coadyuvan a su invisibilidad.

El Estado venezolano ratificó la CEDAW y la Convención de Belém do Pará; en función de ello promulgó en la década pasada dos leyes para la protección de los derechos de la mujer: la LIOM y la LVCMF.

La LVCMF tiene como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas que la sufren. La violencia contra la mujer es definida en términos análogos a las normas internacionales, mientras que los derechos protegidos son: 1) el respeto a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de las personas; 2) la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; 3) la protección de la familia y de cada uno de sus miembros; y 4) los consagrados en la Convención de Belém do Pará.

La Ley también tipifica los delitos asociados (amenaza, violencia física, acceso carnal violento, acoso sexual y violencia psicológica); y establece los términos de la responsabilidad que de ellos se desprende. El régimen de protección faculta a diversas autoridades civiles a dictar medidas cautelares para evitar la ocurrencia o amenaza de actos de violencia, que incluyen privación temporal de libertad. Estas disposiciones han sido objeto de recurso de nulidad por parte del MP, por considerar que atentan contra el debido proceso.

Los actos de violencia contra la mujer son delitos tradicionalmente relegados al ámbito de lo privado, inclusive por las mismas víctimas, quienes generalmente no se atreven a denunciarlos, bien por temor a recibir represalias, a poner en riesgo su vida o a sufrir abandono; o bien porque no conocen los mecanismos para hacer justiciables sus derechos. Desde la entrada en vigencia de la LVCMF, se han comenzado a implementar servicios especiales de recepción de denuncias, lo que deberá permitir en el futuro próximo el manejo de información más sistemática.

En abril de 2003, la Dirección de Protección Integral de la Familia del MP implementó por primera vez un sistema de registro de situaciones de violencia intrafamiliar. De entonces a finales del año 2003 se recibieron 7.533 [11] casos a nivel nacional, que se encuentran en fase de investigación.

4. RELACIONES LABORALES

4.1 Los datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) [12] revelan que en la últimas décadas del siglo XX, la participación de la mujer en el mercado laboral (formal e informal) ha aumentado. La creciente incorporación de la fuerza de trabajo femenina obedece al deseo de superación personal y profesional y a la necesidad de obtener ingresos para ella y su familia. No obstante, la tasa de desempleo de la mujer venezolana sigue siendo más elevada, y tiende a percibir salarios más bajos.

La CRBV y la legislación laboral acogen el principio de igualdad y no discriminación por razones de sexo; señalan que los trabajadores de uno u otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales. La LIOM y la LVCMF contienen artículos que apuntan a corregir la situación de inequidad entre los géneros. A pesar

---

[11] Este registro cuenta con un Resumen Mensual de Actuaciones en materia de violencia intrafamiliar. Comunicación del MP a la Defensoría del Pueblo n.º DGAJ-DCCA-2004, del 27 de enero de 2003.

[12] http://www.ine.gov.ve/ine/indexine.asp

de esos avances, todavía existen desigualdades en perjuicio de la trabajadoras, por ejemplo, en cuanto a la estabilidad laboral, segregación laboral, acceso al empleo, salario, etc.

4.2 La no discriminación por razón de sexo en el acceso al empleo, se entiende desde el proceso de selección hasta el momento de la contratación. En la práctica, los empresarios contratan menos mujeres porque alegan que su costo laboral es mayor. La Ley Orgánica del Trabajo (LOT) protege la maternidad de la mujer en el acceso al trabajo, al señalar que las empresas deben abstenerse de exigir o practicar a las solicitantes de empleos, o a las trabajadoras, exámenes médicos para comprobar o descartar un posible embarazo (art. 381); dispone que la mujer está exenta de realizar tareas que puedan provocar el aborto o impedir el desarrollo del feto (art. 382); no puede ser trasladada de su lugar de trabajo cuando ello perjudique su estado (art. 383).

Igualmente, la trabajadora embarazada goza de inamovilidad durante la gestación y hasta un año después del parto (art. 384); tiene derecho a un descanso de seis semanas antes del parto, y de 12 semanas después del mismo (art. 385). Esta protección se extiende a la trabajadora que adopte a un niño menor de tres años, otorgándole un descanso de maternidad de hasta diez semanas, y goza del fuero maternal por un año. La trabajadora por lactancia tiene derecho a dos descansos diarios de media hora cada uno.

4.3 Las estadísticas mundiales recientes muestran que sigue aumentando la proporción de puestos directivos ocupados por mujeres, pero los progresos se producen a un ritmo lento [13]. Pero al margen de que en Venezuela pueda verificarse esta tendencia, es importante resaltar lo siguiente: al analizar las trayectorias laborales, hombres y mujeres con niveles de calificaciones similares parten de tramos de ingresos semejantes. No obstante, los hombres escalan rápidamente posiciones mejor remuneradas, en tanto que las mujeres permanecen en los mismos puestos, o ascienden más lentamente. A nivel gerencial y ejecutivo, la mujer no puede acceder tan fácilmente como el hombre a los puestos directivos. «El problema de mando» es uno de los argumentos esgrimidos para frenar la posición de la mujer a posiciones gerenciales.

Con respecto a la jornada de trabajo, la normativa nacional establece la jornada ordinaria diaria de 8 horas y un máximo de 44 horas semanales. Ninguna normativa impide que las mujeres realicen horas extras.

Con relación a la diferencia salarial entre hombres y mujeres, puede afirmarse que en los años recientes se han registrado notables márgenes de mejora. Sin embargo, en promedio las mujeres ganan un 20% [14] menos que los hombres, desempeñando iguales trabajos. Las políticas públicas no han sido lo suficientemente efectivas para erradicar la desigualdad salarial entre ambos sexos.

4.4 A pesar de ser un tema de amplio debate, la normativa ha sido lenta para incorporar el tema del acoso sexual en el trabajo. Entre los avances de los últimos

---

[13] Informe presentado por la OIT *Empleo Global de las mujeres 2004.* Disponible en: http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/inf/pr/2004/9.htm

[14] Según estudio del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales Universidad Católica Andrés Bello. Disponible en: http://papelesdepoblacion.uaemex.mx/rev27/pdf/gen27.pdf

años, se puede mencionar la LVCMF. El artículo 19 define esta conducta en los siguientes términos: «El que solicitare favores o respuestas sexuales para sí o para un tercero, o procurare cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle un mal relacionado con las legítimas expectativas que puede tener en el ámbito de dicha relación».

La Ley prevé pena de cárcel de 3 a 12 meses para quien incurriera en este delito. También contempla sanción contra «todo patrono o autoridad de superior jerarquía en los centros de empleo, educación o cualquier otra actividad, que en conocimiento de hechos de acoso sexual, por parte de sus subalternos o de las personas que estén bajo su responsabilidad, no ejecute acciones adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición». Esta falta será sancionada con el pago de un monto equivalente a entre 50 y 100 unidades tributarias (art. 22).

4.5 A las mujeres venezolanas les ha correspondido cumplir con una doble jornada: la jefa de hogar se ha visto en la necesidad de salir al mercado de trabajo. Existe la tendencia, arraigada culturalmente, a considerar a las mujeres como las únicas responsables en la crianza de los hijos. Esto les obliga a dedicar gran cantidad de horas diarias a un trabajo que no es remunerado, y ello pese a que el artículo 88 CRBV establece que «el Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley».

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

5.1 Actualmente, tres mujeres son titulares de ministerios: Ciencias y Tecnología, Ambiente y Trabajo. De un total de 20 magistrados del TSJ, sólo dos son mujeres: una en la Sala Político Administrativa y otra en la Sala de Casación Penal. Sólo dos gobernaciones de Estado, de un total de 24, están presididas por mujeres. Por su parte, de 165 diputados a la AN, 17 son mujeres (11 del partido de Gobierno y 6 partidarias de la oposición), lo que equivale al 10,3%.

5.2 El movimiento de mujeres liderado por el Consejo Nacional de la Mujer logró incorporar en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (LOSPP) [15], de 1998, una cuota del 30% para optar a los cargos de elección popular a favor de las mujeres. El artículo 144 de la ley establece: «Los partidos políticos y los grupos de electores, deberán conformar la postulación de sus candidatos por listas a los cuerpos deliberantes nacionales, estatales, municipales y parroquiales, de manera que se incluya un porcentaje de mujeres que representen como mínimo el treinta por ciento (30%) del total de sus candidatos postulados».

Actualmente el Inamujer promueve la inclusión del 50% y 50% de participación política de la mujer en el ámbito nacional, lo que garantizaría el acceso al poder en

---

[15] CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA: Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. *Gaceta Oficial* N.º 5.223 Extraordinario, del 28 de mayo de 1998. En: http://comunidad.vlex.com/pantin/losufragio.html

igualdad de condiciones y oportunidades. Propone, igualmente, incentivar en los partidos políticos el enfoque de género, para superar las iniquidades en la participación política e impulsar el liderazgo de las mujeres.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 La LOE establece el derecho de todos «a recibir una educación conforme con sus aptitudes y aspiraciones, adecuada a su vocación y dentro de las exigencias del interés nacional o local, sin ningún tipo de discriminación por razón de la raza, del sexo» (art. 6).

El 1 de julio de 2003, el Ejecutivo Nacional dio inicio a un plan masivo y extraordinario de alfabetización, conocido como Misión Robinson. Según fuentes oficiales, el 27 de diciembre del mismo año habían sido alfabetizadas poco más de un millón de personas [16]. Según cifras aportadas por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), el 56% de la población alfabetizada fueron mujeres [17].

Los planteles educativos pueden ser oficiales y privados. La LOE establece una distinción entre planteles privados inscritos, que obtienen la inscripción en el MECD y se someten al régimen educativo que consagra la Ley, de manera que sean reconocidos los estudios realizados en ellos; y planteles privados registrados, que no aspiran a tal reconocimiento, pero que igualmente deben regirse según los principios generales de la Ley (arts. 55 y 56). El Estado puede contribuir al sostenimiento de aquellos planteles privados inscritos que impartan educación gratuita y comprueben un déficit que les impida funcionar adecuadamente (art. 59). La situación de planteles que admiten alumnos del mismo sexo se presenta exclusivamente en los planteles privados.

6.2 Tal y como ocurre en otros países de Iberoamérica, los medios de comunicación, y en particular la televisión, propenden a la difusión de contenidos que atentan contra la dignidad de la mujer. Desde una perspectiva que se caracteriza por lo acrítica, se difunde una imagen de la mujer venezolana a la que le están reservadas determinadas tareas sociales (sobre todo las domésticas) y le están vedadas otras (relacionadas con el campo profesional); al tiempo que abundan los contenidos que la asimilan a un objeto sexual.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOTE) comprende entre sus objetivos generales «defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de telecomunicaciones, en adecuadas condiciones de calidad, y salvaguardar [...] la vigencia de los derechos constitucionales» (art. 2). Sin embargo, no hace referencia expresa de los derechos de la mujer.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 Entre los programas de atención a la madre y al niño destaca, a partir de 2001, la creación de 16 Bancos de Leche Materna, ubicados en 11 entidades federales,

---

[16] MISIÓN ROBINSON: «Alfabetizados 1.070.000 venezolanos en seis meses». http://www.misionrobinson.gov.ve

escogidas según las tasas de morbilidad y mortalidad infantil. Sin embargo, este programa ha disminuido su capacidad de atención, debido a problemas de presupuesto e infraestructura [18]. El mismo Instituto Nacional de Nutrición (INN), adscrito al MSDS, trabaja actualmente en la propuesta de Proyecto de Ley de Protección a la Lactancia Materna. Otro programa dirigido a este sector es el Hospital Amigo de los Niños y de la Madre, reactivado desde 2002, a partir de un convenio con UNICEF. Al menos nueve hospitales estaban acreditados para 2003 y otros 12 estaban en proceso de certificación, para abarcar 14 estados del país.

Por mandato del Plan Nacional de Prevención y Control de la Mortalidad Materno Infantil del MSDS, la mortalidad materno-infantil es de notificación obligatoria. Esta tasa ha disminuido durante los últimos años, pese a un leve incremento reciente, a partir de finales de 2003. También el último reporte epidemiológico oficial da cuenta de 4.107 mujeres infectadas con malaria, enfermedad que ha observado un repunte; la cifra equivale al 37,21% del total nacional. El mismo reporte señala un ligero aumento de la mortalidad materna, que pasó de 66 muertes en el primer trimestre de 2003 a 74 para el mismo período de 2004. Las cifras de mortalidad infantil no están desagregadas por sexo [19].

Al respecto, cabe destacar que la Defensoría ha registrado un número importante de embarazadas y neonatos como víctimas de denegación de acceso a centros de salud o traslados injustificados. Específicamente en 2003, al menos 36 mujeres embarazadas y sus niños neonatos vieron lesionado su derecho a la salud. Finalmente, se señala la ausencia de programas oficiales de información, prevención y atención para las principales causas de mortalidad femenina: el cáncer y las enfermedades del corazón [20].

7.2 La gran mayoría de las estadísticas oficiales sobre niños, niñas y adolescentes no contemplan discriminación según sexo; por lo tanto, se incluyen aquí datos generales, haciendo la distinción cuando sea posible. La matrícula de hogares de cuidado diario y multihogares tuvo un crecimiento de 40,7% en 2002: atendió a 300.000 infantes, incluyendo 10.000 niños y niñas indígenas. No se avanzó en este período en relación con el censo de niños y niñas de la calle, mientras que los programas de atención a este sector de la población siguen estando poco articulados. De acuerdo al Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva del MSDS, 20,37% de los nacidos vivos son hijos de madres adolescentes (entre 15 y 19 años) lo que, de un promedio de 500.000 nacimientos anuales, significaría que más de 100.000 corresponden a adolescentes [21].

Según reseña la ONG Centro Comunitario de Aprendizaje (CECODAP), apoyada en cifras oficiales del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), la violencia sexual se comete en un porcentaje superior al 85%

---

[17] MIRIAM MORILLO. «Robinson lleva un millón 70 mil alfabetizados». *Últimas Noticias,* 19 de diciembre de 2003.

[18] MSDS: *Lactancia materna. Una prioridad de la política pública de salud y desarrollo social del país.* Caracas, septiembre de 2003.

[19] MSDS: *Alerta. Reporte Epidemiológico semanal.* Año 10, n.º 13. Disponible en: www.msds.gov.ve/msdsweb/Alerta/Alertas2004/Alerta6.pdf.

[20] MSDS: *Memoria y Cuenta 2002.* Disponible en: www.msds.gov.ve

[21] CECODAP: *Informe Situación Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia en Venezuela.* Septiembre 2002 – agosto 2003. En: www.cecodap.org.ve/texto/situacion/estad%92sticasomosnot.htm

sobre la población femenina. En cuanto a la edad, un porcentaje bastante significativo (43%) ocurre sobre la población entre 14 y 17 años, disminuyendo a 30% entre los 10 y 13 años, y a 26,9% en los menores de 10 años. También el CICPC señala que durante los últimos años se ha mantenido una alta proporción de niñas y adolescentes reportadas como desaparecidas: de 1.538 desaparecidos menores de 18 años, entre septiembre de 2002 y julio de 2003, 1.109 eran de sexo femenino.

7.3 En octubre de 2002, la Defensoría recomendó a la Oficina de Identificación y Extranjería (ONIDEX), adscrita al Ministerio del Interior y Justicia (MIJ), emitir lineamientos tendentes a evitar la discriminación y la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres musulmanas [22]. La diligencia fue motivada por la actuación de los funcionarios de la ONIDEX, quienes obstaculizaban la obtención de documentos de identidad a mujeres musulmanas, a quienes se negaban a fotografiar con el *hijab*, vulnerando de tal forma su derecho a la identidad y a la libertad de culto (art. 59 de la CRBV).

Por otro lado, cabe reseñar iniciativas como la de los créditos destinados a mujeres indígenas, contempladas como grupo prioritario por el Banco de la Mujer (BANMUJER). En 2002, 70 mujeres de la etnia pemón recibieron un crédito bancario para desarrollar un centro comercial comunitario en el estado Bolívar, al sur del país. La CRBV dedica un capítulo completo (VIII) a los derechos de los pueblos indígenas.

Según información suministrada a la Defensoría por la Comisión Nacional de Refugiados, las primeras mujeres en recibir el estatus de refugiadas fueron 19 colombianas (entre ellas, siete niñas), incluidas en un grupo de 47 campesinos que huían de la violencia en su país de origen. La CNR se constituyó en agosto de 2003 y, en febrero de 2004, los 47 solicitantes fueron reconocidos como refugiados. La ONG Vicaría de Derechos Humanos de Caracas, registró entre 2001 y 2003 a 336 solicitantes de refugio, entre ellos, 91 mujeres y 94 niños, niñas o adolescentes. El Servicio Jesuita para los Refugiados contabilizó, para finales de 2003, 140 solicitantes (todos de nacionalidad colombiana); en este grupo había 38 mujeres y 62 niños, niñas o adolescentes. La Defensoría recibió cuatro denuncias por violación del derecho al refugio en 2003.

7.4 Una situación discriminatoria que afecta a la población femenina bajo custodia está relacionada con su derecho a la visita íntima. Este beneficio fue exclusivo para los reclusos masculinos hasta 1994, cuando se aprobó legalmente para las mujeres, según la actual LRP. En la actualidad, sólo siete de los 16 centros de reclusión femenina[23] del país disponen de infraestructura adecuada para el disfrute de este derecho; el total de mujeres que acceden a visita conyugal es de 89, en todo el país. Según la ONG Provea, en agosto de 2003 las mujeres en prisión (predominantemente penadas) representaban el 6,5% de la población reclusa nacional [24]. Las denuncias recibidas por la Defensoría en los últimos años dan cuenta de situaciones

---

[22] DEFENSORÍA DEL PUEBLO: *Memorando DD-168-02*, del 15 de octubre de 2002.

[23] Hay un total de 32 centros de reclusión en todo el país. Sólo uno de ellos es exclusivamente femenino. El resto contempla áreas diferenciadas para cada sexo.

[24] MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA: *Reporte semanal población penal al 8 de julio del año 2003.* Dirección de Custodia y Rehabilitación del Recluso / Departamento de Estadísticas. www.mij.gov.ve/custodia_estadísticas.htm. Citado por Provea en www.derechos.org.ve.

comunes a hombres y mujeres: retardo procesal así como denegación o falta de atención médica oportuna y adecuada a la población bajo custodia.

7.5 El impacto de la exclusión social y las actuales condiciones socioeconómicas se evidencian en los registros defensoriales relativos a derechos sociales. La condición común a la inmensa mayoría de estas denuncias es que los peticionantes declaran encontrarse en situación de pobreza.

Según un informe de la Oficina de Asesoría Económica y Financiera de la AN, en 2002 había 7.772.977 de mujeres pobres, cifra que incluye 4.051.566 de mujeres en pobreza crítica. Se trata del 62% del total de mujeres venezolanas y representa el 30.9% de la población venezolana. Entre las mujeres en pobreza crítica, más de un millón tiene entre 16 y 30 años de edad; cerca de 860.000 tienen entre 31 y 50 años de edad y cerca de 464.000 son mayores de 50 años; al finalizar 2002, cerca de 1,7 millones de niñas y adolescentes menores de 16 años estaban en condición de hambre y miseria [25].

Al respecto, destacan iniciativas dirigidas a estimular la incorporación de estas mujeres al mercado productivo, a través de diferentes programas e instituciones. Entre estas últimas, el BANMUJER se concentra en brindar alternativas de crédito y financiamiento a mujeres de bajos recursos.

---

[25] ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA: *Desempleo, Pobreza y Hambre entre Mujeres y Jóvenes en Venezuela. Diagnóstico y Sugerencias para la Acción.* Oficina de Asesoría Económica y Financiera. Serie IA 0703-060, Caracas, agosto de 2003.

18. SÍNTESIS

1. INTRODUCCIÓN: 1.1 Marco jurídico general. 1.2 Instituciones. 1.3 Planes. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Acceso al empleo. 4.3 Condiciones de trabajo; discriminación salarial y conciliación vida laboral y familiar. 4.4 Acoso sexual. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Menores. 7.3 Migrantes, minorías culturales y desplazadas. 7.4 Reclusas.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La situación de los derechos de la mujer en los países sobre los que versa este Informe debe ser contemplada a la luz del principio de igualdad, tal como consagran todas y cada una de sus Constituciones.

Junto con el reconocimiento del principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de sexo, varias Constituciones, como la española, hondureña, nicaragüense, panameña, paraguaya, portuguesa o venezolana, refuerzan los derechos de las mujeres mediante reconocimientos específicos de la igualdad en relación con el matrimonio, los derechos laborales, el acceso a los servicios y función pública o su participación en todos los ámbitos de la vida pública. En otros países, como Argentina y Perú, se hubo de esperar a la reforma constitucional para que se introdujeran cláusulas específicas de reconocimiento de derechos políticos de las mujeres o se facultara a los poderes públicos para adoptar medidas de discriminación positiva que garantizaran una igualdad real y objetiva.

El reconocimiento de los derechos de las mujeres goza de un gran impulso en el ámbito internacional. La mayoría de los países son parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Además, con carácter regional, muchos países han suscrito la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos a la Mujer o el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños[1]. Estos instrumentos tienen una fuerza especial en aquellos países en los que adquieren rango de norma constitucional, como Bolivia, Colombia y El Salvador.

---

[1] Vid. capítulo I.

El principio constitucional de igualdad no ha sido acogido de la misma manera por los tribunales de los distintos países. Mientras que, a veces, la jurisprudencia ha elaborado toda una doctrina garantista de los derechos de las mujeres en torno al principio de no discriminación, como en Puerto Rico, donde esta cláusula ha servido de base al Tribunal Supremo para reconocer a las mujeres sus derechos constitucionales, otras veces no ha sido así. En Argentina, por ejemplo, la jurisdicción adoptó una interpretación restrictiva del principio de igualdad, que se mostró insuficiente para garantizar los derechos de las mujeres frente a las discriminaciones, hasta tal punto que se llega a afirmar que existen incumplimientos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. En Honduras, se critica que el difícil acceso de las mujeres a la justicia impida un adecuado grado de efectividad de los derechos que legalmente les son reconocidos, y en Guatemala, que la protección jurídica de los derechos de las mujeres dependa de la aplicación de las normas que hagan los tribunales. Por su parte, en El Salvador, el obstáculo de acceso a la justicia lo plantea la procuración obligatoria que exige la Ley Procesal de Familia.

1.2 Por lo que se refiere al poder Legislativo, es habitual que en los parlamentos de los distintos Estados haya una comisión permanente para las cuestiones que afecten a las mujeres, como en Costa Rica, España, Paraguay, Puerto Rico, Venezuela o, recientemente, Guatemala. No obstante, lo más frecuente es que estas comisiones tengan encomendadas tareas más amplias y, además de los derechos de las mujeres, se ocupen en general de todos los asuntos sociales, la salud, la familia o la niñez y adolescencia, como sucede en el Parlamento de Argentina, Bolivia, Ecuador, Panamá y Venezuela.

En cuanto al poder Ejecutivo, cabe destacar que en Perú hay una Ministra de la Mujer, en Panamá un Ministerio para la Juventud, Mujer, Niñez y Familia, y en Paraguay una Secretaría para la Mujer de la Presidencia de la República, con rango ministerial. También es posible que los asuntos relacionados con las mujeres se integren en otros ministerios, como el de Desarrollo Sostenible en Bolivia, Trabajo y Asuntos Sociales en España, Seguridad Social y Trabajo en Portugal o Salud y Desarrollo Social en Venezuela. En la mayoría de los países se cuenta con un Instituto de la Mujer o Consejo Nacional de las Mujeres. Aunque su estructuración, así como su dependencia jerárquica y funcional, es diferente en cada caso, suelen ejercer tareas de asesoramiento y promoción en las políticas relacionadas con la mujer. Sin embargo, el grado de eficacia en el ejercicio de sus funciones suele depender de la voluntad política y capacidad presupuestaria, tal como se pone de manifiesto en Argentina, El Salvador o España.

En las administraciones regionales las actuaciones vinculadas a la mujer se suelen englobar en las competencias sobre asuntos sociales. Y también es frecuente que el nivel administrativo local o municipal intervenga en la ejecución de algunas de estas políticas, a través de la prestación de servicios en asuntos concretos, como asistencia en los casos de violencia de género.

La coordinación entre todos los sujetos que intervienen en las políticas de la mujer suele realizarse por materias y de forma sectorial, por ejemplo, a través de comisiones interinstitucionales en Costa Rica o conferencias sectoriales en España.

Las especialidades en la Administración de justicia se presentan en Honduras y Guatemala, con la existencia de una Fiscalía Especial de la Mujer; en México, don-

de se ha creado una Fiscalía especializada para los delitos sexuales; y en Puerto Rico, con la creación de la Procuradora de las Mujeres.

Por último, es un común denominador en todos las países la existencia de varias organizaciones civiles para la defensa de los derechos de la mujer, que cuentan con un importante apoyo de financiación exterior o internacional, por ejemplo en Honduras y Paraguay. La proyección de estas organizaciones difiere mucho de unos lugares a otros y, así como en España se resalta su escasa capacidad de presión, en Ecuador y Puerto Rico se revela la gran incidencia que tienen en la vida nacional.

1.3 Los planes nacionales que afectan a las políticas de derechos de las mujeres no suelen tener un alcance global, aunque se han ejecutado programas generales de acción a favor de los derechos de la mujer en España, encuadrados en los programas de acción de las Comunidades Europeas y en México, dentro del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia. También se ha incluido un capítulo especial para los derechos de las mujeres en el Plan Nacional de Desarrollo estatal de Colombia o se les ha prestado especial atención en el Plan Nacional de Derechos Humanos en Ecuador.

Por el contrario, a favor de los derechos de la mujer se han diseñado, en casi todos los países, planes individualizados con el objetivo de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y para la prevención y erradicación de la violencia familiar y de género, así como para la atención y protección de las mujeres víctimas.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 Una consecuencia del principio general de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer es la igualdad jurídica entre los cónyuges dentro del matrimonio. En casi todos los países la Constitución proclama expresamente dicha igualdad, aunque hay casos en los que este reconocimiento tiene rango legal.

El principio de equidad informa la institución del matrimonio desde el momento de su celebración hasta, en su caso, la disolución.

No obstante, en algunos ordenamientos perviven normas con resquicios de desigualdad. Así ocurre con ciertas normas que establecen una edad inferior en la mujer que en el hombre para adquirir la capacidad de contraer matrimonio. Se encuentran ejemplos en Argentina, Bolivia, Nicaragua y Venezuela. O con las normas que impiden contraer un nuevo matrimonio a la mujer hasta que transcurre un plazo de 300 días desde que se disolvió uno anterior o hasta que dé a luz si estaba embarazada, como sucede en Bolivia, Nicaragua, Panamá y Venezuela. Aún más: residualmente perviven normas tan discriminatorias como la argentina, que impone la administración de los bienes de origen desconocido al marido. Con todo, las mayores desigualdades en perjuicio de las mujeres se producen de hecho como consecuencia del desigual reparto de las tareas domésticas, lo que se pone de manifiesto en todos los países.

No persisten normas que regulen la adquisición o pérdida de nacionalidad de forma discriminatoria en función del sexo con motivo de un matrimonio con elemento extranjero. Tampoco se impone la pérdida del apellido de soltera a la mujer que contrae nupcias.

Como se sabe, la equiparación de derechos y obligaciones debe inspirar todo el régimen matrimonial, incluso en el momento de la disolución. Pues bien, aunque

así es formalmente en todos los países, en algunos ordenamientos se contienen ciertas presunciones, en cuanto al régimen de tutela y custodia de los hijos: cuando los hijos son varones y mayores de cinco años en Honduras o siete en Perú, se concede preferencia al padre, mientras que, tratándose de hijos menores de estas edades o hijas, es preferida la madre. También hay sistemas que otorgan preferencia a la madre para la guarda y custodia de los hijos, sin prácticamente admitir excepciones cuando los hijos tengan menos de siete años, como acontece en Venezuela.

En varios países se constata que las desigualdades que puede sufrir la mujer en el matrimonio y, en especial, en la disolución se deben a la situación de vulnerabilidad económica y, en este sentido, se reconoce el derecho a una pensión económica del cónyuge a quien el divorcio ocasione un desequilibrio económico. No obstante, en algunos países el derecho de pensión se vincula, más que a la situación económica tras la disolución, a la falta de culpabilidad del cónyuge, como ocurre en Bolivia, Guatemala y Honduras. Varios países prevén una garantía que suele beneficiar a las mujeres, como avalan los datos sociológicos, que consiste en la tipificación como delito del impago de estas pensiones, tal como se condena en Colombia, España o Portugal. Aunque todas las garantías se tornan ineficaces si, como sucede en Argentina y Ecuador, las mujeres tienen dificultades de acceso real a los tribunales de justicia.

2.2 En todos los países se reconoce el derecho a la autodeterminación reproductiva, esto es, el derecho de las personas a determinar libremente tanto el momento como el número de hijos que desean tener. Las Constituciones de Colombia, Ecuador, Guatemala, México o Paraguay lo consagran expresamente.

Con la finalidad de garantizar la efectividad real de este derecho, en muchos países se han puesto en marcha programas de salud sexual o reproductiva y de planificación familiar que, a menudo, abordan temas de educación en derechos sexuales. Sin embargo, los resultados de estos programas se pueden ver condicionados por circunstancias políticas, como en Bolivia o Perú. En otros países, como sucede en El Salvador, Honduras o Argentina, se critica que la influencia que ejercen en la vida civil ciertas instituciones religiosas conservadoras, como la Iglesia católica, impide la correcta ejecución de planes nacionales y políticas públicas activas de esta naturaleza. Aun así, en Argentina se ha aprobado una Ley de Salud Sexual y Procreación Responsable y en Costa Rica, con una clara incidencia social, una Ley de Paternidad Responsable. Pero no es suficiente porque de los datos ofrecidos se deduce la necesidad de programas dirigidos a ciertos colectivos sociales, normalmente de origen rural, que presentan unos índices más elevados de mortalidad materna.

En la práctica totalidad de los países se tipifica como delito la interrupción del embarazo, aunque en casi todos se permite en determinados casos o se admiten algunas circunstancias como atenuantes de la pena. La excepción es Puerto Rico, donde el aborto es legal en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos. Los países más permisivos, como España, México o Portugal, permiten el aborto en tres supuestos: terapéutico (peligro para la vida o salud de la madre), eugenésico (malformación del feto) o ético (cuando el embarazo es consecuencia de un delito contra la libertad sexual). En otros países sólo se despenaliza el aborto cuando la vida de la madre corre peligro o cuando se ha producido un hecho delictivo, como ocurre en Argentina, Bolivia o Panamá. En algunos otros, el aborto no es punible sólo en los casos en los que la vida o la salud de la madre corran un

grave riesgo, como Costa Rica, Perú o Venezuela, o sólo cuando se trate de circunstancias extraordinarias equiparables al estado de necesidad, como en Colombia. En Paraguay la regulación se limita a establecer circunstancias atenuantes de la pena para quienes pudieran ser condenados por un delito de aborto, si se practicó para salvar el honor de la mujer, madre o hermana. A pesar de las regulaciones más o menos restrictivas respeto al aborto, en países como Argentina, Bolivia o Colombia se constata con preocupación el alto índice de abortos clandestinos, que elevan el nivel de mortalidad entre las mujeres, debido a las malas condiciones en que se practican. También es alarmante, como se denuncia en Argentina y Bolivia, que no puedan practicarse abortos legales por la negativa injustificada de médicos o profesionales de la sanidad e, incluso, porque los jueces se niegan a autorizarlos.

Por lo que hace referencia a las medidas anticonceptivas de urgencia, en concreto, «la píldora del día después», su empleo es permitido en España, México, Perú, Portugal y, con ciertas restricciones, en Venezuela. Aunque la difusión de la medida es diferente entre los países: por ejemplo, en el primero es gratuita y en el tercero su distribución es muy defectuosa. Honduras (donde el empleo de la «píldora del día después» tiene cierta contestación social) o Ecuador, padecen el problema de la mala difusión de todos los métodos de control de la natalidad. Este método de urgencia no es legal en Argentina y Panamá.

Las técnicas más avanzadas de reproducción y la reproducción asistida sufren, en el mejor de los casos, una defectuosa regulación que no recoge los continuos avances científicos en la materia. En los casos más graves, existe un claro vacío o laguna legal.

Por último, no se puede dejar de consignar la práctica de esterilizaciones compulsivas denunciadas en Argentina y Perú.

2.3 Todos los países respetan formalmente el «fuero de maternidad», es decir, el tratamiento especial a la mujer embarazada durante la gestación, en el parto y en el periodo inmediatamente posterior. En muchas ocasiones el reconocimiento está consagrado en la Constitución, como en Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Portugal o Venezuela.

En este sentido, se suele reconocer el derecho a la asistencia médica en dicho trance, aunque los grados de ésta son bien diferentes en función de los países. En España y Portugal se reconoce el derecho a la asistencia médica integral pública y gratuita a todas las mujeres, incluso aquellas especialmente vulnerables como pueden ser las mujeres inmigrantes en situación irregular. En Bolivia o Ecuador se prevé la obligatoriedad del Estado de prestar asistencia médica o apoyo alimentario, aunque la situación real se aleja bastante de las hipótesis normativas. En Guatemala la asistencia se presta a través del Instituto Guatemalteco de la Seguridad Social y Asistencia Médica, por lo que las mujeres que no trabajan pueden quedar al margen.

Como consecuencia de una asistencia médica defectuosa, en algunos países se constata con preocupación el alto índice de mortalidad relacionada con el parto, que afecta a las mujeres de los sectores sociales más desfavorecidos. También se percibe preocupación por los altos índices de embarazos en determinados colectivos de mujeres, como las jóvenes y adolescentes en Argentina, Honduras, Ecuador, El Salvador o Puerto Rico.

El fuero de maternidad se manifiesta en un trato especial de la mujer en cuanto a la asistencia médica relacionada con el embarazo y parto, pero también con normativa específica que afecta a la situación laboral de la mujer embarazada o que

acaba de dar a luz. Así, es común que durante el embarazo se prohíba el despido de la trabajadora, prohibición que en ocasiones se prolonga hasta un año después de haber nacido el hijo, o se exija que se aparte a la mujer de todas las actividades físicas que puedan suponer un grave riesgo para la madre o el feto. En Puerto Rico se prohíbe el despido en casos de disminución del rendimiento en el trabajo imputable al embarazo. También es frecuente que, una vez que se produzca el parto, las mujeres tengan reconocido un trato especial. Así, se suele prever un permiso de maternidad, durante un periodo que gira en torno a tres o cuatro semanas. Aunque a veces este permiso se reduce a un derecho de asueto, como en Guatemala, no siempre remunerado. Además en algunos países, entre ellos España y Portugal, se permite que lo disfrute el padre, aunque se reserva siempre un periodo mínimo que necesariamente corresponde a la madre, pues se trata de garantizar la recuperación después del parto. También se regulan licencias o permisos de lactancia, que la mujer puede disfrutar a diario durante el periodo de lactancia de su hijo. En casos de desempleo o desamparo de la mujer, en Bolivia o Colombia se otorga a la mujer un subsidio de lactancia, para que pueda alimentar y hacerse cargo de su hijo recién nacido. Ejemplos de esta normativa laboral, aunque con relevantes variaciones en el nivel de protección, la encontramos en todos los países. Sin embargo, comoquiera que esta normativa no presenta siempre el deseable grado de respeto, es frecuente que el embarazo sea causa de problemas laborales, a menudo despidos, para las mujeres.

2.4 La filiación determina los apellidos de los hijos pero, respecto al nombre, la regla general es la libertad de elección por los progenitores. La norma es que el primer apellido del hijo se corresponde con el primero del padre, mientras que el segundo viene determinado por el primero de la madre. No obstante, en España y Paraguay, los padres pueden voluntariamente fijar el orden de apellidos que prefieran, aunque se impone que el orden elegido vincule, en su caso, a los demás hermanos. Cuando, por el contrario, sólo sea conocida la filiación de la madre, sus apellidos determinan los del hijo, aunque para evitar posibles perjuicios sociales, en ocasiones, se admite que la madre altere el orden de sus apellidos. Hasta tal punto representa un problema la existencia de hijos que carecen de filiación paterna conocida que, por ejemplo, en Panamá, se ha creado un procedimiento de reconocimiento administrativo de las madres solteras o divorciadas. El orden de los apellidos no tiene por qué ser irrevocable y, de hecho, en Colombia, España o Paraguay se permiten modificaciones que puede instar la persona interesada al alcanzar la mayoría de edad.

En estrecha relación con este problema y para garantizar el derecho a la identidad, se permite la investigación de la paternidad a través de los correspondientes procedimientos de filiación, que pueden ser accionados judicialmente a instancia de la madre. Para poder determinar correctamente la paternidad suele reconocerse el derecho a la investigación mediante pruebas biológicas. En Ecuador o Perú, su práctica se regula de forma específica en la ley, pero este tipo de pruebas podrán practicarse siempre que se prescriba la investigación de la paternidad como sucede en la práctica totalidad de los países. La determinación de la paternidad mediante dichos procedimientos de filiación atraviesa por situaciones dramáticas en Colombia, donde por falta de medios para practicar de forma correcta las pruebas médicas se retrasa de forma intolerable el procedimiento, o en Panamá, donde se denuncia la situación de miles de niños que no han sido reconocidos por sus padres biológicos, cuya filiación sólo podrá ser determinada judicialmente.

En cuanto a la patria potestad, el principio general de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer impone que sea compartida tanto por el padre como por la madre. Sin embargo, la práctica difiere de esta teoría general y normalmente las cargas de la atención y cuidado de los hijos recaen de manera especial sobre las madres. En este sentido, en Bolivia o Ecuador existen determinadas presunciones a favor de la madre para la guarda de los hijos. En este último país, existe, además de un procedimiento unificado de filiación y pensión alimenticia, una regulación especial motivada por las especiales circunstancias sociales marcadas por la emigración, aboliéndose la supresión y pérdida de la patria potestad como consecuencia de la emigración de sus titulares. En la actualidad, esta práctica está prohibida por la Administración de justicia especializada.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 La explotación sexual tiene género femenino, pues es sufrida por mujeres de forma abrumadora. En muchos países (Argentina, p. ej.) se muestra cierta preocupación por el incremento de situaciones de explotación como consecuencia, sobre todo, de los índices de pobreza. Sin embargo también se vincula el aumento de explotación sexual mediante redes organizadas con el tráfico de drogas y con las mafias relacionadas con las migraciones ilegales, como recuerdan en México, Panamá o Portugal. La preocupación es todavía mayor cuando, allí donde hay datos estadísticos fiables, se constata que el colectivo de mujeres explotadas presenta cada vez una edad media menor.

La prostitución no está prohibida en ningún país excepto en Puerto Rico, donde se castiga con la finalidad de desalentar su práctica. En Panamá, sólo se tipifica como falta administrativa el ejercicio de la prostitución en lugares públicos. Como quiera que, si bien no está prohibida, tampoco suele ser una actividad regulada, el ejercicio de la prostitución se mueve en el terreno de la alegalidad. La ausencia de norma causa un evidente deterioro de los derechos de las mujeres que la ejercen, al carecer de la adecuada cobertura social. Por ejemplo, en Argentina se denuncia el acoso policial al que están sometidas las prostitutas y la corrupción mediante sobornos que se produce sin apenas reacción por los poderes públicos. En todos los países se constata la discriminación y tacha social que padece este colectivo.

Sin embargo, no parece que los derechos de las mujeres mejoren demasiado donde existe alguna regulación al respecto. Por ejemplo, en Ecuador el trabajo sexual está organizado y el Estado ha establecido políticas públicas en salud y directrices para su funcionamiento, pero el problema de la prostitución no está interiorizado en la conciencia social. En Paraguay, por su parte, la reglamentación corresponde a las ordenanzas municipales, que a menudo establecen un control sanitario obligatorio para que la mujer pueda desarrollar esta actividad sin riesgos, pero esta normativa no se cumple.

Si bien la prostitución no está prohibida, cuando es ejercida libremente, las prácticas de proxenitismo, rufianería y, en general, las conductas de inducción a la prostitución sí que suelen estar tipificadas como delito, así como impedir que se abandone su ejercicio y, por supuesto, la trata de personas. Normalmente, las penas se agravan cuando afectan a menores de edad, a familiares del autor del delito o cuando la práctica tipificada es la pornografía infantil, como ocurre, entre otros, en Guatemala, Honduras o Panamá.

3.2 La violencia sexual está tipificada en los distintos ordenamientos penales a través de, básicamente, tres delitos: violación, abuso sexual y acoso sexual. Éste último delito, en el que no se produce agresión en la integridad física, es el de más tardío reconocimiento, todavía hay países en los que no se tipifica, como Argentina, Bolivia, Colombia o Guatemala. La regulación penal presenta profundos rasgos sexistas en varias ocasiones, por ejemplo, cuando no se contempla el delito de violación en el seno del matrimonio; cuando se considera atenuante de la pena la condición de prostituta de la víctima, como en Venezuela; o cuando se absuelve de la pena al autor de determinados delitos contra la libertad sexual si se casa con la víctima, como pasa en Honduras con el delito de estupro o rapto. Tampoco parece adecuado que se admita la conciliación como alternativa a la condena por estos delitos, como sucede en El Salvador. Es ilustrativo el caso de Nicaragua, cuando da a conocer una práctica que consiste en la petición de informes forenses sobre la virginidad de la víctima

Al lado de estas intolerables regulaciones, en muchos países existen, por un lado, regulaciones que introducen ciertas garantías para las víctimas, como la posibilidad de cambiarse de nombre o la renuncia al careo en caso de juicio que se permite en Bolivia, las pruebas de corroboración en Puerto Rico o la limitación de las personas que pueden asistir con el consentimiento de la víctima al examen médico, que se contempla en Perú. Por otro lado, existen organismos públicos especializados en la atención a las víctimas de estos delitos en Argentina, España o México, e incluso en la persecución penal de los mismos, como en Costa Rica o Portugal.

3.3 La violencia contra las mujeres es una realidad preocupante en todos los países. Los datos que se presentan en algunos son alarmantes, como refleja el caso de Ecuador, donde se estima que siete de cada diez mujeres sufre este tipo de violencia, o de Colombia, donde los delitos relacionados con la violencia familiar son los de más incidencia. En España o Portugal se pone de relieve que el aumento de la notoriedad de la violencia contra las mujeres no se debe al incremento de los delitos, sino a la mayor difusión y trascendencia social con la que cuentan.

Para luchar contra este tipo de crímenes, en la mayoría de los países se ha aprobado una ley para proteger, sancionar y erradicar la violencia doméstica. Es común que la regulación abarque un campo más amplio que la violencia contra la mujer, y suelen referirse a la violencia en el seno de la familia, incluyendo, por tanto, a los hijos y otros familiares que conviven con el autor de los hechos: El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Perú o Venezuela son algunos ejemplos.

No obstante, hay pruebas de falta de voluntad política a la hora de erradicar firmemente este tipo de violencia, como se denuncia en Argentina, y de permisividad a la hora de aplicar las sanciones tipificadas, como en Costa Rica.

Por su parte, ciertas regulaciones favorecen este tipo de actitudes, pues muestran una falta de preocupación adecuada por el problema. Así, en Colombia se requiere la querella de parte para la persecución del delito y se admite el desistimiento de parte y la conciliación, e incluso se pide la desjudicialización de los casos de violencia contra la mujer. En Argentina se admite que cuando este tipo de delitos se cometan en el seno de familias de comunidades indígenas se juzguen de acuerdo con sus usos y costumbres, con lo que parecen excluirse del orden público de las normas penales. Por no descender a regulaciones como las de Puerto Rico, que excluye de la definición de violencia doméstica la que se padece en el seno de una relación de pareja que no haya mantenido relaciones sexuales o en el seno de una relación homosexual.

Para luchar contra la violencia de género se han creado programas educativos y de información en Paraguay o Portugal, así como autoridades especializadas en la atención a las víctimas que, en el caso de Honduras, alcanzan al ámbito judicial, con la creación de juzgados especializados.

4. RELACIONES LABORALES

4.1 La proclamación de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer que se concreta, en este campo, en la equiparación de derechos laborales y no discriminación por razón de sexo es, a menudo, una mera declaración formal. De hecho, la mujer no se encuentra en la misma situación laboral que los hombres, pues hay demasiados ámbitos donde la discriminación se ha anquilosado.

Si bien es cierto que se ha producido un aumento de la participación de la mujer en la vida laboral, no lo es menos que todavía hay algún país donde dicha participación es baja, como en Bolivia. Es curioso cómo en otro país, Ecuador, la incorporación laboral de la mujer está vinculada a otro fenómeno social reciente: la emigración de los varones.

4.2 Una vez que las mujeres se han incorporado masivamente al mundo laboral, padecen varias situaciones de desigualdad respecto a los hombres.

En primer lugar, cabe mencionar que el acceso de la mujer al trabajo no se produce en todos los ámbitos por igual. Así, a las mujeres se les reservan los sectores de actividad tradicionalmente vinculados al género femenino, como servicios sociales, educación o enfermería y aquellas actividades vinculadas al sector privado, como en Costa Rica o Bolivia. Aunque en Puerto Rico o España se observa la tendencia contraria, es decir, la intervención en el sector de la Administración pública. En Guatemala se reconoce que hay sectores de actividad sin presencia femenina.

Pese a estas situaciones de evidente desigualdad en el acceso al mercado de trabajo, no son muy frecuentes las medidas positivas o de discriminación, sólo desarrolladas en España y parcialmente en Argentina, mediante la figura de la promoción de empleo. No obstante, hay varios países en los que se han elaborado, desde perspectivas generales, planes de igualdad de oportunidades, entre ellos, Portugal, Paraguay o Ecuador. En este último, existe además una Ley de Amparo Laboral que pretende regular el derecho de la mujer a acceder en igualdad de condiciones al sector público y privado.

Entre los obstáculos que las mujeres deben vencer en el acceso al trabajo están los prejuicios sociales que perviven en torno al embarazo. En este sentido, en algún país está prohibida la solicitud de exámenes médicos o pruebas de embarazo a quienes van a ser contratadas, como ocurre en Honduras.

4.3 Habiendo accedido al mercado laboral, incluso en actividades tradicionalmente vedadas a las mujeres, las oportunidades de promoción no son iguales que para los hombres. En muchos de los países se reconoce la dificultad de las mujeres de ascender en la carrera profesional hasta los puestos directivos. Así como en Bolivia el fenómeno afecta a la Administración, en Portugal o Puerto Rico se manifiesta en el sector privado. En España, el Tribunal Supremo ha condenado a una empre-

sa en un caso de discriminación por sexo en el ascenso de una trabajadora. En general, esta realidad es de difícil control judicial.

Pero la discriminación no sólo afecta a la promoción profesional sino a muchas otras condiciones laborales. Tanto es así que se habla con frecuencia de precarización del trabajo de la mujer.

La discriminación salarial es una de las más importantes en todos los países. La brecha salarial, como se la conoce en muchos lugares, depende de cada país y ámbito profesional: así, en Argentina se reconoce que las mujeres pueden ganar un 40% menos que los hombres, aunque en otros países el porcentaje se rebaja. Otras variables son la cualificación, formación o el tipo de actividad que se desempeña. Es curioso descubrir que las diferencias en salario por igual trabajo realizado son mayores cuando mayor es el nivel educativo en Perú o cuando el trabajo es más especializado en México.

Otra constante a destacar es que las mujeres padecen en porcentaje muy superior al de los hombres el desempleo, la inestabilidad laboral, la contratación parcial, las profesiones más denostadas socialmente o con menos consideración y un volumen mayor de mujeres cobra los salarios mínimos más bajos. Este fenómeno que se denuncia expresamente en Bolivia, Costa Rica o Colombia se engloba en la creciente tendencia de la «femenización de la pobreza».

Entre las raíces de esta precariedad general encontramos la vida familiar, cuya responsabilidad recae casi en exclusiva sobre la mujer, incluso en los países donde se ha producido una mayor evolución en los últimos años, como puede ser España. Por eso es más grave que apenas se arbitren medidas que fomenten de forma seria la conciliación de la vida familiar y laboral, porque esto redundaría en una mejora de las condiciones laborales de las mujeres.

4.4 Una clara manifestación de la situación de vulnerabilidad laboral que padece la mujer es el hostigamiento o acoso sexual al que están sometidas en índices mucho mayores que los hombres.

Aún así hay países en los que ni se regula ni se tiene registro o conocimiento de la dimensión de la realidad, como en Colombia, Ecuador, Guatemala, donde queda impune, o Bolivia, donde se puede sancionar mediante el tipo de abuso deshonesto. En otros países, aunque hay regulación, presenta muchos defectos. Así, en Argentina sólo se regula para la Administración pública o en Portugal, Paraguay y Honduras se admite el acoso como causa justa de despido, pero acaba pagando con el desempleo la mujer que lo denuncia. Finalmente, los países donde la regulación es más adecuada presentan el inconveniente de la dificultad de prueba de los hechos, como en Costa Rica o Puerto Rico, que incluyen el acoso a estudiantes, Panamá, Perú o Venezuela.

Por último, sólo cabe mencionar que apenas se regula el trabajo doméstico, asumido por mujeres en su práctica totalidad, salvo que se realice con carácter asalariado, es decir, como empleadas domésticas.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

En todos los países se aprecia una menor participación política de las mujeres que de los hombres. En ciertos países esta desigualdad se muestra ya en el ejercicio del

sufragio activo, como vemos en Guatemala o en Panamá, dónde los índices de abstención son muchos mayores en las mujeres que en los hombres. Aunque es verdad que no suele ser lo normal y, como queda patente en Argentina o en Ecuador, las mujeres presentan una decisiva voluntad participativa en la comunidad en la que viven.

La verdadera desigualdad se produce en la posibilidad de ser elegido representante o ser designado para el ejercicio de un cargo de responsabilidad.

Sólo excepcionalmente la participación de las mujeres en la toma de decisiones políticas ha disminuido. Bien al contrario, si dejamos a un lado el caso de El Salvador y Honduras, en todos los demás países el aumento de la presencia femenina en el poder de decisión política es la tónica general. Ahora bien, todavía no se ha alcanzado la equiparación con los hombres.

Para lograr el objetivo de la igualdad en este ámbito y garantizar una equitativa representatividad de las mujeres en las tomas de decisión políticas, a menudo se establecen las llamadas cuotas electorales.

Las leyes de varios países establecen un porcentaje mínimo de mujeres candidatas a la elección, aunque no siempre afectan a todos los tipos de representación ni se imponen los mismos porcentajes. Suele establecerse un mínimo en torno al 30%, en Argentina, Honduras, Panamá, Perú o Venezuela, que asciende al 35% en Ecuador y al 40% en Costa Rica. También puede establecerse un porcentaje máximo de representación para cada sexo, como ocurre en México, donde ningún género puede tener más del 70% de las candidaturas. Estos porcentajes se fijan con escalas progresivas para ir aumentando la presencia de la mujer, en Honduras o Ecuador.

Para evitar fraudes, como por ejemplo, agrupar a las mujeres en los últimos lugares de las listas con menos posibilidades de resultar elegidas, se introducen determinadas garantías o correctivos, como que los nombres de las mujeres deban disponerse de forma alternativa y secuencial con los de los hombres.

Por el contrario, otros países carecen de regulación sobre las cuotas electorales, como Puerto Rico y Guatemala. España y Portugal se encuentran en una situación especial. En el primer país, no hay normativa estatal pero en dos Comunidades Autónomas se ha exigido mediante ley la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en las candidaturas. Además, en los dos países, los principales partidos de izquierda han introducido en sus Estatutos previsiones al respecto para introducir la equidad en las listas de candidatos que elaboren, e incluso más, pues en España la tendencia es que los partidos acepten la paridad a la hora de designar cargos públicos.

En este sentido de garantizar la paridad, no en las candidaturas, sino en los órganos públicos que se deban formar, existen disposiciones normativas en Colombia, donde se reserva a las mujeres un 30% de los cargos de máximo nivel decisorio, o en Paraguay donde el 20% de los cargos colegiados deben ser detentados por mujeres.

Como quiera que la mayor parte de los países cuentan con legislaciones que reconocen cupos electorales para las mujeres y, sin embargo, de los datos estadísticos se deduce que la realidad de la participación política de la mujer no alcanza los porcentajes mínimos, no queda sino advertir de la falta de conocimiento y de diligencia en la aplicación de las normas, como se denuncia expresamente en Colombia o Costa Rica.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 Si en todos los países se proclama la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la no discriminación por razón de sexo, los derechos educativos no son una excepción. Y, de acuerdo con las distintas leyes que regulan el derecho a la educación, a menudo se concreta el objetivo del sistema educativo en una educación en y para la igualdad. Como sucedía en otras materias, la proclamación formal de la equidad y las prácticas discriminatorias ponen de manifiesto la distancia entre norma y realidad.

Aunque es cierto que el acceso a la educación de las niñas es similar al de los niños en algunos países (Ecuador, España o Portugal, por citar algunos), los datos sobre el analfabetismo hablan por sí solos y recuerdan que en más de un país, como Bolivia, Guatemala, México, Panamá, Perú o Venezuela, es padecido por un porcentaje mucho mayor de mujeres que de hombres. La excepción que confirma la regla la ofrece Costa Rica donde parece haber diferencias entre sexos en la alfabetización de la población. En todo caso, los datos no son uniformes para todas las mujeres, pues existe doble discriminación para las mujeres de zonas rurales o indígenas, cuyo nivel de alfabetización es escandalosamente bajo en Guatemala, México o Perú.

Un dato para la esperanza es que, en general, las niñas permanecen en un porcentaje superior, es decir, ofrecen índices de abandono inferiores que los niños, en los primeros niveles educativos, como sucede en Bolivia, Costa Rica y Ecuador.

La escolarización de las mujeres suele alcanzar niveles más bajos que el de los hombres y se constata que en los niveles superiores o universitarios la presencia de las mujeres es inferior, aunque aquí cabe citar el caso español, en el que por primera vez en la historia, el número de mujeres con titulaciones universitarias superó al de los hombres. En los niveles educativos más altos, se revela el fenómeno conocido como «currículum oculto» o «pedagogía invisible de género», en virtud del cual, las mujeres tienden a optar por la formación especializada que tradicionalmente se ha considerado más propia de su género, mientras que la formación en especialidades tradicionalmente masculinas, como las ingenierías y otras disciplinas técnicas, sigue sin contar con una presencia de mujeres relevante.

Para luchar contra la situación de desventaja inicial de la mujer en la educación y para erradicar del sistema prácticas que puedan consagrar la discriminación de la mujer mediante la perpetuación de roles sexistas, en algunos países se han aprobado planes o programas específicos, como en Argentina, Paraguay, Puerto Rico o Venezuela. En este último país se trata de un programa de alfabetización masivo y extraordinario que está ofreciendo algunos resultados.

6.2 Es una realidad innegable que los medios de comunicación proyectan una imagen sexista de la mujer en todos los países, debido, entre otras razones, a la globalización de los cánones publicitarios.

En ciertos países no se ha tomado conciencia del papel de los medios de comunicación en la garantía de los derechos de la mujer: Argentina, Bolivia, Colombia o Guatemala son buenos ejemplos, pues carecen de regulación al respecto. En los demás países el objetivo se orienta a la publicidad, acometiéndose para ello distintas regulaciones, más o menos completas, como en Costa Rica, España, Honduras, Paraguay o Perú. Todo indica que los mecanismos de autorregulación son los más efectivos, como la práctica ha demostrado en España y en Paraguay. Allí donde no haya regulación que limite la utilización sexista de la imagen de la mujer es decisi-

va la denuncia de las asociaciones y organizaciones de mujeres, como efectivamente se puede ver en Guatemala.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 Salvo la excepción de Honduras, donde se contempla una atención integral de la salud de la mujer, los demás países (Costa Rica, México, Perú o Puerto Rico son sólo algunos ejemplos) se limitan a abordar la salud de la mujer desde la única perspectiva de su función reproductora, circunscribiéndola al periodo de gestación y parto. Circunstancia ésta que da idea de la falta de perspectiva de género en las políticas públicas de casi todos los países, así como de la permanencia en el ideario colectivo de la imagen tradicional de la mujer vinculada a la reproducción.

Si bien la atención prevista para la mujer durante el embarazo y en el parto acostumbra a ser bastante completa, a menudo topa con problemas de financiación o de alcance, al no prestarse en todo el territorio nacional, como en Ecuador o El Salvador, donde las zonas rurales no disponen de infraestructura suficiente, o en Colombia y Nicaragua, donde la situación general del sistema de salud es bastante precaria. En Venezuela, donde se han llegado a crear bancos de leche materna, que no disponen de presupuesto suficiente, se ha tenido conocimiento de varios casos de embarazadas y recién nacidos víctimas de la denegación del acceso a centros de salud.

En Argentina, El Salvador y en España se ha constatado la necesidad de crear programas específicos para las mujeres más allá de la maternidad, que incluyan información sobre métodos anticonceptivos o el tratamiento de enfermedades como el cáncer de mama o de útero, enfermedades como el SIDA, que cada vez afectan más a mujeres o, incluso, las nuevas enfermedades que provocan trastornos alimenticios serios, como la bulimia o la anorexia.

7.2 Las niñas reciben la protección especial que las normas nacionales e internacionales sobre los derechos de los niños y adolescentes prevén, con carácter general, para los menores.

Ahora bien, del mismo modo que para las mujeres adultas, la atención especial a las niñas se reduce a los casos de embarazos de adolescentes, como se reconoce en Bolivia, Guatemala o Portugal. En Honduras se prevé un trato especial en el trabajo de la menor embarazada.

En efecto, el dato del número de niños que trabajan bajo duras condiciones es alarmante en muchos países, y este porcentaje se intuye especialmente grave para las niñas, cuya escolarización suele ser menor en muchos lugares. Panamá, México o Ecuador presentan este problema.

La prostitución infantil y la explotación sexual de menores con fines pornográficos, que también afecta a más niñas que a niños, ha preocupado en varios países, y así, en Paraguay, se creó un Plan para Prevenir y Erradicar la Explotación Infantil. Aunque, en Argentina, se denuncian las dificultades que existen para abolir estas prácticas indeseables con menores, apuntando cierta trama de corrupción en torno a las redes que la controlan.

7.3 En pocos países existen normas específicas que afecten a las inmigrantes, más allá de aquellas que pudieran ser de aplicación por razón de su eventual embarazo.

Así, en España y Portugal está prohibida la expulsión o la devolución (tras haber sido denegado el asilo) cuando pudiera suponer un peligro para la gestación o para la vida de la madre. El país que cuenta con más regulación en este terreno es Puerto Rico: en concreto, está en vigor la «Violence Against Women Act», en virtud de la cual las mujeres pueden obtener un derecho de residencia independiente del de su marido, si fue el solicitante principal, cuando hayan sufrido abuso o maltrato. Además la «Inmigration and Naturalization Act» extiende la definición de refugiado a las personas que hubieran sido obligadas a abortar, a someterse a una esterilización forzosa o sean perseguidas por su negativa a someterse a tales procedimientos (Secc. 101 a), 42 b).

Un dato significativo acerca del derecho de asilo lo ofrece Ecuador, donde el 97% de los solicitantes en dos años fueron mujeres colombianas que pretendían huir de la violencia en que vive su país de origen.

La inmigración tiene mucho que ver con las minorías culturales religiosas en algunos países. En efecto, en España, Portugal y Venezuela se recogen casos que afectan a las mujeres musulmanas. El uso de velo ha planteado problemas que han sido resueltos en el caso concreto. Por ejemplo, el uso de esta prenda entre las menores musulmanas en las escuelas genera cierta inseguridad en España, pues su autorización se deja en manos de cada centro escolar, de modo que algunos lo prohíben (basándose en el principio de no discriminación) y otros lo permiten (apoyándose en los derechos de libertad religiosa de la niña). No obstante, el mayor riesgo para los derechos de la mujer lo presenta la práctica ritual de la ablación, que se subsume en los delitos contra la integridad física, aunque en Portugal existe una iniciativa legislativa para tipificarla expresamente.

Las mujeres de minorías indígenas padecen lo que se conoce, por ejemplo en Ecuador, Honduras o Guatemala, como triple discriminación. La razón es que sufren las discriminaciones de todas las mujeres pero, además, las de las personas pobres, pues las minorías indígenas presentan unos índices de pobreza superiores al de la mayoría de la población, a lo que hay que sumar las discriminaciones derivadas de su propia condición de indígenas, como rasgos físicos, lengua o costumbres. La situación no presenta visos de mejora en demasiados países, pero en Venezuela se explica la participación activa del Banco de la Mujer en la concesión de microcréditos que permitan a estas mujeres salir del círculo de pobreza y marginación en el que viven.

Las mujeres indígenas también padecen de forma relevante, en Colombia, las consecuencias de los desplazamientos forzosos causados por la violencia. Pero han sido ellas quienes, junto con parte de sus familias, han liderado los movimientos de retorno. También los desplazamientos forzosos que tuvieron lugar en México, dentro del movimiento insurgente de Chiapas, y en Perú, donde se ha constatado la violencia a la que fueron sometidas las mujeres en la época del terrorismo, cuentan, a la hora del retorno, con el liderazgo de las mujeres al frente de sus familias.

7.4 Por lo general, el porcentaje de mujeres reclusas es claramente menor que el de los hombres, hasta el punto que no supera el 12% en Bolivia, el 8% en Ecuador, el 7,3% en Portugal ni el 6,5% en Venezuela.

Como es habitual, el tratamiento especial de las mujeres reclusas está vinculado a la gestación y al parto. Por esta razón, se suele reconocer un derecho especial a recibir tratamientos de salud adecuados, como ocurre en España, Panamá, Portugal o Puerto Rico. Aunque no siempre será tan eficaz como cabría desear, si atendemos

a la falta de medios sanitarios que se denuncia en Argentina o Ecuador. Además de una asistencia médica especial, en Honduras, Colombia, Bolivia o Argentina se conceden beneficios penitenciarios, prohibiéndose la medida de aislamiento de las mujeres cuando estén embarazadas, como en España o Perú, o la prisión preventiva, que es sustituida normalmente por la detención o arresto domiciliario.

En estos países se permite además que una vez que la madre a dado a luz, su hijo permanezca con ella hasta una determinada edad, que son dos años en Honduras o Argentina, tres en Portugal, Perú o España, cinco en El Salvador y siete en Colombia. Sin embargo, también son habituales las denuncias sobre la falta de personal y de infraestructuras adecuadas para los hijos, tales como guarderías y zonas de juego.

En Venezuela, las mujeres reclusas sufren una discriminación en su derecho a la visita íntima, pues, si bien su reconocimiento legal es reciente, pocos centros penitenciarios de mujeres disponen de la infraestructura adecuada para ello. Con este último ejemplo se pone de manifiesto, una vez más, que la falta de medios económicos y de voluntad política, unidos a la falta de conciencia social de género, son el principal obstáculo para los derechos de las mujeres.

III. ACTUACIÓN DE LAS DEFENSORÍAS

1. ARGENTINA

1. INTRODUCCIÓN. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Acceso al empleo. 4.3 Condiciones de trabajo; discriminación salarial. 4.4 Acoso sexual. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2. Sexismo en los medios. 7. SALUD DE LA MUJER.

1. INTRODUCCIÓN

En Argentina, la institución del Ombudsman se da a nivel nacional, provincial y municipal. Se ha tenido en cuenta para este apartado la actuación de las Defensorías de la Nación, de la Provincia de Santa Fe, de la Ciudad de Buenos Aires y de la Ciudad de Neuquén. No todas ellas tienen un área exclusiva para la atención de quejas referidas a las mujeres. Así:

1) La Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina atiende las quejas respecto a los derechos de las mujeres en el Área de Derechos Humanos, Administración de Justicia, Acción Social, Mujer, Niñez y Adolescencia.

2) En la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe existe el Área Mujer.

3) La Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires establece la especialización de uno de los adjuntos que auxilian al titular de la Institución en el Área de Igualdad entre Varones y Mujeres, Derechos de los Niños y Adolescentes y Derechos de las Minorías.

4) En la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Neuquén no existe un área específica, atendiéndose los derechos de la mujer dentro del ámbito de los Derechos Humanos.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 En 2003, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires inició una investigación de oficio para verificar periódicamente el cumplimiento de la Ley 269, de Creación del Registro de Deudores Morosos Alimentarios, por parte de las reparticiones e instancias obligadas a requerir la certificación prevista por la citada norma.

2.2 La Defensoría Nacional ha intervenido activamente en los temas relacionados con la autorización para obtener ligadura de trompas, a través de asesoramiento ju-

rídico a la dirección del establecimiento de salud. En general, todas las Defensorías tratan de allanar conflictos, mediando ante las autoridades a favor de las personas temerosas y desconocedoras de la normativa vigente.

En la Defensoría de la Provincia de Santa Fe, a raíz de una queja por incumplimiento de la Ley Provincial de Salud Reproductiva, por cuanto no había sido reglamentada, se dictó una resolución recomendando al Ministerio de Salud la puesta en marcha del programa y «que mientras tanto se den claras directivas a todos los efectos provinciales para que se entreguen contraconceptivos sin pedir un bono de contribución a cambio». A fines de 2002, la Ley fue finalmente reglamentada y, a pesar de un seguimiento del cumplimiento de la misma, no se ha avanzado en el tema.

También, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires interviene activamente en defensa de los derechos sexuales y reproductivos de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires. Las principales resoluciones corresponden a casos de embarazo incompatible con la vida, aborto no punible, ligadura tubaria, acceso a técnicas de reproducción asistida, derecho a la identidad sexual, derecho al embarazo y parto respetuoso y seguro. Un objetivo importante en este campo ha sido privilegiar la resolución de los casos en instancias administrativas a fin de evitar la judicialización innecesaria de situaciones conflictivas que requieren atención inmediata. En ese marco, se ha trabajado en difundir dentro del ámbito de la salud el no requerimiento de la intervención judicial para actuar en casos específicos, tales como la ligadura tubaria o el aborto no punible. Asimismo se ha recurrido a formas jurídicas novedosas tales como el *amicus curiae* presentado al Tribunal Superior de Justicia de la ciudad en defensa de la constitucionalidad de la Ley 418, y dos Consensos de Expertos convocados por la Defensoría de Pueblo.

La Defensoría de la Ciudad de Neuquén actúa en idéntico sentido, asesorando y acompañando las presentaciones (no tiene competencia para actuar judicialmente) ante solicitudes de ligaduras tubarias o vasectomías. Colaboró con otras instituciones en la reglamentación de la ley 2431, sobre Contraconcepción Quirúrgica.

En el marco de una reunión de la «Red en defensa de los derechos de la mujer», que agrupa a las Defensorías del Pueblo de nuestro país en la Ciudad de Neuquén, esta Defensoría organizó una Jornada sobre Salud Reproductiva.

2.3 La Defensoría de la Ciudad de Buenos Aires, a partir de una presentación efectuada en 2003 por una organización civil, instruyó una investigación acerca de las condiciones de vigencia de la normativa de rango constitucional que garantiza los derechos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 La Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires participó de la investigación internacional sobre tráfico de mujeres dominicanas en Argentina, como consta en el informe elaborado por la Organización Internacional de Migraciones.

La Defensoría del Pueblo ha atendido numerosos reclamos de prostitutas por abuso policial. Asimismo, se ha desarrollado un vínculo de trabajo con diversas asociaciones que trabajan en esta materia. Cabe destacar el desarrollo conjunto de un tríptico junto a AMMAR (Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina), Sección

Capital, que contiene información respecto de la asistencia pública más frecuentemente requerida por sus destinatarias.

3.2 A fin de contar con una herramienta que permita luchar adecuadamente contra la violencia basada en género, en 2003 la Adjuntía en Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires coordinó la elaboración de una Guía de Recursos para la Atención de Violencia Basada en Género, compilada junto a las Defensorías del Pueblo de Avellaneda y Vicente López, que contó con el auspicio de British Council Argentina.

4. RELACIONES LABORALES

4.1 La intervención del Defensor del Pueblo de la Nación, a raíz de la presentación de una médica residente por presunta discriminación en razón del sexo, derivó en un sumario administrativo por parte de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario, quien sancionó al Jefe de Residentes y a los Médicos Residentes del Servicio de Traumatología y Ortopedia, dictando la Resolución 722/99 por la que quedaron firmes dichas sanciones disciplinarias, concediendo el pase a la médica discriminada, sentándose así un antecedente importante en la materia.

A raíz de un artículo periodístico se inició una actuación de oficio, pues mujeres trabajadoras eran objeto de un trato diferenciado en relación a los varones porque debían abonar un plus por incorporar a sus cónyuges sin obra social médica, no previsto para los hombres. Finalmente, el Defensor recomendó la modificación de la situación planteada, lo que culminó con la inclusión de un artículo en la normativa reglamentaria según el cual las afiliadas titulares a la obra social pudieron incorporar como beneficiarios a sus esposos sin cobertura médica.

4.2 La Defensoría del Pueblo de Santa Fe, por Resolución n.º 610, de 2003, peticionó a la Universidad Nacional de Rosario «se abstenga de avalar convocatorias de empresas que violen la legislación vigente en cuanto a la no discriminación en razón de sexo». Esta solicitud tuvo origen en una queja presentada ante esta Defensoría por la convocatoria de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la UNR para realizar una pasantía en empresas, en la que, entre los requisitos necesarios se establecía el ítem: «Sexo: masculino». Con base en los artículos 11 y 2 e) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Defensoría se dirigió a la Universidad, obteniendo de ésta una respuesta favorable, por lo que en el futuro tendrán especial atención al recepcionar las condiciones impuestas por las empresas.

4.3 Respecto de la discriminación en el ámbito laboral, entre los reclamos recibidos en los últimos años cabe destacar la denuncia de una vecina de la Ciudad de Buenos Aires a una cadena de heladerías, debido a que sólo contrataban personal de sexo masculino, argumentando que las mujeres no pueden desempeñarse en las labores que la empresa desarrolla. En esa oportunidad, la Defensoría del Pueblo tramitó la queja y, simultáneamente, aportó toda la información del caso a la Clínica Jurídica de la Universidad de Palermo que, junto a la Fundación Mujeres en Igualdad, presentó una acción de amparo.

Respecto de situaciones de despido discriminatorio, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires inició una actuación de oficio en 2002 a partir de la difusión en los medios de comunicación de la decisión de la empresa prestadora del servicio de subterráneos de la ciudad de despedir a las trabajadoras mujeres, en reacción a la declaración legislativa de insalubridad de las condiciones de trabajo.

4.4 La Defensoría de Pueblo intervino en casos de acoso sexual en el trabajo a partir de numerosos reclamos formulados por las vecinas de la ciudad. Los casos más remarcables implicaron a un secretario de una Embajada; a personal jerárquico de organismos internacionales y a directivos de asociaciones civiles. En estas situaciones, las intervenciones han tenido por objeto recomendar a los responsables observar la normativa nacional e internacional al respecto.

Esta Defensoría del Pueblo actuó, asimismo, ante un reclamo por acoso y hostigamiento sexual en un tratamiento terapéutico formulado bajo identidad reservada. En este caso, una vecina denunció a un miembro de la Asociación Psicoanalítica de Buenos Aires (APDEBA) por acoso y hostigamiento sexual en la relación médico-paciente durante un tratamiento psicoanalítico.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

El Defensor del Pueblo de la Nación inició una actuación de oficio sobre la defensa del cumplimiento del cupo previsto por la Ley 24012 (participación de la mujer en listas de candidatos a cargos electivos). Por la misma se exhortó a las autoridades judiciales con competencia electoral a garantizar la participación de la mujer. También se exhortó al Procurador General de la Nación para que instruyera a los representantes del Ministerio Público Fiscal, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la Ley de Cupo y su Decreto, en la etapa de oficialización de las listas que presentan los partidos políticos. Se exhortó a la Cámara Nacional Electoral para que, por las vías que estimara pertinentes, verificara los porcentajes de participación femenina previstos en la referida Ley. Todas las exhortaciones tuvieron una respuesta satisfactoria.

En 2001, con motivo de las elecciones de candidatos a cubrir cargos en el Congreso Nacional, la Adjuntía en Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires presentó ante la Jueza Electoral competente una opinión fundada sobre las violaciones a la normativa aplicable para asegurar la inserción de las postulantes mujeres, de parte de los partidos y alianzas presentados para la oficialización de las listas electorales.

En marzo de 2003, la Defensoría de la Ciudad de Neuquén, con motivo de las elecciones municipales inició de oficio una actuación para verificar el cumplimiento de la Ley 2161, de Cupo, requiriendo a la Junta Electoral Provincial las listas oficializadas de candidatos a intendente y concejales titulares y suplentes.

Ante algunas manifestaciones de preocupación por parte de miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, se inició una actuación de oficio referida a la impugnación de las listas electorales del mencionado colegio, por no incluir mujeres en las mismas. En la Resolución se exhortó a la institución a revisar su Reglamento Electoral con el fin de respetar la participación equitativa de varones y mujeres, y a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires a controlar la matrícula y el poder disciplinario de los profesionales del Derecho.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 En la Defensoría de la Provincia de Santa Fe se está realizando un monitoreo del cumplimiento de la Ley Provincial 10947, que establece la inclusión de la educación sexual en la currícula educativa. A pesar de que esta Ley es de 1992 y la Resolución Ministerial que establece los contenidos data de 1997, su cumplimiento es relativo.

Además emitió la Resolución n.º 388/02 recomendando al Ministerio de Educación, entre otras cuestiones «trabajar intensamente las prácticas discriminatorias, en especial las generadas por diferencias de sexo y situación socioeconómica».

6.2 Existe una vasta experiencia de intervención en materia de sexismo en los medios de comunicación. En 1999, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires inició una actuación de oficio por apología de la violencia de género en una canción que se difundía por distintos medios de comunicación. Posteriormente, junto al Centro Municipal de la Mujer de Vicente López, municipio del mismo nombre lindante con la Ciudad de Buenos Aires, se presentó una acción de amparo solicitando el retiro de circulación de dicho tema musical y una indemnización equivalente al total de ganancias que el grupo percibió por dicha canción, a fin de destinarla al financiamiento de actividades de prevención y asistencia en violencia doméstica y sexual.

En 2002, con el objeto de promover la igualdad de oportunidades y de trato entre varones y mujeres en período electoral, se inició una actuación de oficio con motivo de la emisión del programa televisivo «El Candidato». La misma se refirió a la utilización en los anuncios publicitarios de lenguaje masculino y a la difusión de una figura masculina para referirse a quien resultare elegido para encabezar una lista de candidatos a diputados nacionales. La producción del programa decidió cambiar la figura utilizada para la promoción del programa.

También se trabajó con publicidades sexistas, ya que se recibieron numerosas quejas con relación a imágenes estereotipadas y negativas de las mujeres presentes en publicidades televisivas, radiales y gráficas. Se decidió unificar todas estas quejas e iniciar una investigación acerca del sexismo en la publicidad, que aún se encuentra en curso.

7. SALUD DE LA MUJER

La Defensoría de Santa Fe ha recibido una queja relacionada con una investigación realizada por el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR) y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer (CLADEM), en la que se da cuenta del maltrato recibido por mujeres que asisten a los Servicios de Ginecología y Obstetricia de los hospitales municipales y provinciales de las ciudades de Rosario, Granadero Baigorria y Villa Gobernador Gálvez.

A raíz de la tramitación instada, la Defensoría convocó a los directores de los hospitales provinciales, jefes de Obstricia y Ginecología y jefes de Enfermería para analizar los resultados de la investigación. Finalmente se recomienda al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe que «más allá de la compleja articulación entre Uni-

versidad-Hospitales escuela-Administración Provincial arbitre las medidas necesarias (talleres, jornadas, instructivos, etc.) para garantizar un trato adecuado a las mujeres que asisten a los servicios de Ginecología y Obstetricia de los hospitales públicos, involucrando no sólo a los médicos sino también a enfermeros y camilleros, erradicando prácticas y comportamientos que atentan contra la dignidad de las personas» y al mismo tiempo le solicita a la cartera de salud que «informe a esta Defensoría de las acciones y/o programas que se implementarán a los fines de dar respuesta a esta recomendación y en cumplimiento de lo establecido por la normativa internacional de Derechos Humanos».

2. BOLIVIA*

1. INTRODUCCIÓN. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Igualdad marital. 2.2 Embarazo y parto. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Prostitución. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Trabajadoras del hogar. 4.2 Trabajadoras de la castaña. 4.3 Acoso sexual. 4.4 Estabilidad laboral de trabajadoras embarazadas. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: 5.1 Ley de cuotas. 5.2 Vigilancia social. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Escolares embarazadas. 6.2. Material educativo y de Derechos Humanos de las mujeres. 6.3 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Seguridad social. 7.2 Privación de libertad. 7.3 Mujeres indígenas. 7.4 Derecho a la identidad.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 1818/1997 otorga al DPB atribuciones generales y específicas referidas a la promoción y protección de los Derechos Humanos de las mujeres [1]. Para cumplir con ellas, la Institución creó en 1998 el Programa Especial de Derechos Humanos de las Mujeres [2]. El trabajo realizado por este Programa se desarrolla mediante acciones concretas y sostenidas de vigilancia (social) al cumplimiento de las políticas y responsabilidades públicas, generación y apoyo consensuado a propuestas normativas y actividades de divulgación, promoción y educación en materia de Derechos Humanos dirigidas a las mujeres y a las instituciones y organizaciones que trabajan por sus derechos.

La principal estrategia de trabajo dentro del Programa ha sido, por un lado, la construcción de alianzas con los diferentes colectivos que representan a las mujeres y con organizaciones privadas que trabajan con esta población y, por otro, la coordinación con las instituciones públicas competentes. Las alianzas han tomado cuerpo en gestiones conjuntas y concretas, y muy especialmente en las *mesas de trabajo* que organiza el Programa para analizar temas generales y puntuales, proponer soluciones y generar recomendaciones a los propios miembros de las mesas de trabajo o a otras instituciones [3]. Las conclusiones y observaciones que emergen de las

---

* Las abreviaturas utilizadas figuran en el apartado correlativo del capítulo II.

1 Ley 1818/97, arts. 11 (10) y 30.

2 A este programa se suman otros cinco a través de los cuales el Defensor del Pueblo ha priorizado la atención especial a importantes grupos poblacionales: niñez y adolescencia, adultos mayores, personas privadas de libertad, personas con discapacidad y campesinado y pueblos indígenas. Los Programas Especiales son parte de la Adjuntoría de Programas y Actuaciones Especiales de la Institución.

3 Las mesas de trabajo organizadas por el DPB son: Mesa de Derechos Políticos; Mesa de Violencia Intrafamiliar; Mesa para la Aprobación de la Ley de las Trabajadoras del Hogar; Mesa sobre Mujeres en Situación de Prostitución.

mesas han servido, además, como sustento para que el DPB formule sus propias y específicas recomendaciones a diversas instituciones del Estado y, también, para que programe actividades de corto, mediano y largo plazo. Cabe enfatizar que en las mesas las instituciones y autoridades públicas participantes asumen compromisos públicos para el cumplimiento de las recomendaciones, cuyo seguimiento se hace efectivo en estos mismos espacios.

Hay que resaltar que uno de los principales objetivos del Programa Especial es fomentar la participación activa de las mujeres a través de la vigilancia social conjunta, el fortalecimiento de sus organizaciones y su inclusión en las discusiones con las respectivas entidades estatales [4].

Una de las primeras tareas realizadas por el DPB en 1998 fue el iniciar gestiones para promover la ratificación por parte del Estado boliviano del Protocolo Facultativo de la CEDAW. Para tal cometido, «convocó a las instituciones de mujeres, conformó un grupo de trabajo interinstitucional, coordinó el diseño y la ejecución del proceso de ratificación» [5] materializado en la Ley 2103/2000. Bolivia fue el segundo país en ratificar el Protocolo.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 El DPB presentó un recurso abstracto de inconstitucionalidad contra el artículo 99 § 2 CF que señalaba que «[e]n particular, el marido p[odía] obtener que se restrinja o no se permita a la mujer el ejercicio de cierta profesión u oficio, por razones de moralidad ...». Para el DPB la mencionada disposición era incompatible con los artículos 6 y 194 CPE. El TC declaró la inconstitucionalidad del referido artículo argumentando que «el matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges» [6].

2.2 Asimismo, la Institución realizó investigaciones relacionadas a quejas sobre mala atención médica a mujeres embarazadas. En una de ellas, en que una mujer sometida a una cesárea falleció luego de estar en coma por más de veinticuatro horas, el Defensor concluyó, entre otras cosas, que «la administración de la Caja de Salud CORDES, los médicos y el personal que intervinieron en la atención de la paciente ... se constituye[ro]n en agentes vulneradores del derecho a la salud ... [por] la conducta de omitir tomar las medidas adecuadas para la prevención, recuperación y rehabilitación ...» [7]. El DPB recomendó la realización de una auditoría médico administrativa y, dependiendo de su resultado, la iniciación de los correspondientes procedimientos para establecer responsabilidades.

---

[4] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *VI Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso Nacional*, en prensa, cap. III.

[5] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *II Informe Anual de la Defensora del Pueblo al Honorable Congreso Nacional*, Defensor del Pueblo de la República de Bolivia/GTZ, La Paz, 2001, p. 146.

[6] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, Sentencia Constitucional 58/2003 de 25 de junio de 2003.

[7] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, Resolución Defensorial RD/CHB/2/2003/DH de 22 de septiembre de 2003.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 En otra intervención, el DPB realizó una investigación para establecer la veracidad de las denuncias sobre atropellos cometidos por el personal policial y del Centro Epidemiológico Departamental de La Paz contra las mujeres en situación de prostitución de las ciudades de La Paz y El Alto [8]. En la investigación se constató, entre otras cosas, que las oficinas de recaudación y la División Matrículas de la Policía de La Paz y El Alto efectuaban recorridos por diferentes lenocinios y locales similares exigiendo, arbitrariamente, dinero a cada mujer que no portaba su matrícula y tarjeta de sanidad; que en la División Matrículas de la PTJ no existía un registro que resguarde la confidencialidad de los datos personales de las trabajadoras sexuales, lo que daba lugar a que algunos policías utilicen esa información como un medio de extorsión; y que las «trabajadoras sexuales» eran consideradas delincuentes en potencia. En el Centro Epidemiológico se constató que el trato que recibían las trabajadoras era discriminatorio, que en los exámenes ginecológicos se reutilizaban los guantes desechables y que los inspectores de acreditación y certificación del SEDES realizaban cobros indebidos durante la supervisión de locales [9].

En consecuencia, el Defensor recomendó al Ministerio de Salud institucionalizar el carné sanitario; a la Policía suprimir el control ejercido por la División Matrículas; y al SEDES que provea insumos para un adecuado control médico y que instruya al personal de los programas ITS-SIDA brindar información sobre prevención de infecciones de transmisión sexual y SIDA en todos los lenocinios [10].

Con relación al acápite precedente, el Defensor presentó un recurso abstracto de inconstitucionalidad contra la Resolución 2/1998 de la Policía Nacional y contra la Resolución Ministerial 3357/2000 (Ministerio de Gobierno) [11]. Como se señaló, en virtud de esas disposiciones, la PTJ (dependencia policial encargada de la investigación de delitos) registraba y controlaba la actividad de la prostitución. Ambas normas eran contrarias a la CPE porque no respetaban el principio de jerarquía normativa (art. 228 CPE) frente a otras disposiciones superiores que resultaban contradichas, como la Ley del Ministerio Público. En la fundamentación del fallo que declaró la inconstitucionalidad de ambas resoluciones, el TC señaló que éstas «resultan contrarias al sentido, alcances y previsiones del artículo 228 CPE, a la vez que contradicen los incisos a) y d) del artículo 7 constitucional que se refieren a la seguridad jurídica y al trabajo, así como los artículos 6 y 16.I al instituir como potestad de la Dirección Nacional de la PTJ el control y registro de la actividad de las trabajadoras sexuales como si se tratara de un hecho delictivo» [12].

El trabajo del DPB en este ámbito ha consistido, además, en el seguimiento permanente, a nivel nacional, de trabajo de los SEDES a fin de controlar la calidad de atención durante el control sanitario. Últimamente se han advertido algunos progresos como la «[instalación] de paneles informativos sobre el proceso y costos del control, incorporación o mejora de servicios de consejería con personal profesional;

---

[8] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *III Informe Anual de la Defensora del Pueblo al H. Congreso Nacional*, Defensor del Pueblo de la República de Bolivia/GTZ, La Paz, 2002, pp. 80-82.

[9] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, Resolución Defensorial RD/LPZ/59/2000/DH de 3 de octubre de 2000.

[10] Ídem.

[11] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *III Informe Anual...*, cit., pp. 173-174.

[12] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, Sentencia Constitucional 19/01 de 21 de marzo de 2001.

abaratamiento de algunos insumos para el control de enfermedades infectocontagiosas y articulación con los programas de VIH/SIDA» [13]. De igual forma, la Institución ha efectuado, de oficio o en respuesta a quejas, visitas rutinarias sorpresa a diferentes lenocinios del país con el propósito de verificar las continuas denuncias sobre abusos de propietarios, administradores y meseros de dichos locales consistentes en «cobros indebidos, violencia física y psicológica, secuestro de pertenencias personales, retención de dinero y desarrollo de actividades en condiciones de alto riesgo para la salud, todo esto, [muchas veces, ante] el silencio de los SEDES y gobiernos municipales» [14].

Por otro lado, la Institución ha organizado seminarios, talleres y otros espacios de discusión sobre los derechos de las mujeres en prostitución. En esos eventos, el DPB promovió la articulación de las organizaciones que aglutinan a estas mujeres, su relación con otras organizaciones de mujeres y el establecimiento de servicios de apoyo y asesoramiento legal a cargo de ONGs [15]. Por último, en materia de promoción y difusión de los Derechos Humanos, el DPB ha publicado y distribuido masivamente un afiche alusivo a los derechos de las mujeres en situación de prostitución [16].

3.2 En cuanto a violencia sexual, el DPB intervino con una serie de observaciones y recomendaciones en la discusión y aprobación de la Ley 2033/1999. Producto del análisis que realizó al proyecto normativo, la Institución presentó una decena de sugerencias que en un 80% fueron recogidas en la ley promulgada en octubre de 1999 [17].

3.3 Con relación a la violencia doméstica, el DPB realizó una investigación de oficio sobre el funcionamiento de las BPF. La investigación, que abarcó catorce ciudades importantes del país, culminó con la Resolución Defensorial RD/LPZ/87/2001/AP [18], en la cual el Defensor formuló una serie de recomendaciones a la Policía y a los Ministerios de Desarrollo Sostenible y Planificación y de Justicia y Derechos Humanos. Después de emitida la Resolución Defensorial, la Institución realizó el seguimiento correspondiente hasta octubre de 2003, cuando determinó su cierre en mérito al cumplimiento de gran parte de las recomendaciones. Por ejemplo, la Policía asignó mayores recursos a las brigadas, incrementó el nú-

---

[13] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *VI Informe Anual...*, cit., cap. III.
[14] Ídem.
[15] Ídem., caps. III y VI.
[16] Ídem., anexo 1.
[17] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *II Informe Anual...*, cit., pp. 173-176.
[18] Algunas de las principales constataciones y conclusiones fueron las siguientes: 47% de la infraestructura de las BPF deteriorada. Todas las brigadas, excepto la de Yacuiba, cuentan con máquinas de escribir, 90% en mal estado; sólo en Cochabamba y El Alto tienen computadoras. El 35,7% de las BPF disponen de teléfono. El 30% de las BPF cuenta con vehículos propios. El presupuesto de alimentación del personal no cubre al 47% de las brigadas; el personal femenino policial asume este déficit con su propio patrimonio. No existen refugios temporales para víctimas de violencia; el 21% de las brigadas improvisa ambientes de atención al público, el 78% ubica a los agresores con personas privadas de libertad de otras unidades policiales. La Policía no provee instrumentos de trabajo. El personal subalterno no está capacitado para atender todos los casos; la capacitación impartida por el VAGGF no fue amplia ni sostenida. Existe poco más de un centenar de mujeres policías, su jornada de trabajo es prolongada y no guarda relación con el nivel salarial. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos incumple el DS 25087/1998 al no crear y reglamentar el funcionamiento de una caja de multas por VIF destinada a solventar centros de acogida para víctimas (DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, Resolución Defensorial RD/LPZ/87/2001/AP de 7 de diciembre de 2001).

mero de policías mujeres y, desde 2002, incluyó la materia de VIF como parte de la currícula de formación. El Ministerio de Desarrollo Sostenible inició dos estudios para mejorar la atención en las brigadas y SLI e inició un proceso de capacitación para todo el personal de las primeras. El Viceministerio de Justicia, con otras organizaciones, concluyó el proyecto normativo que permitirá la creación de la caja de multas de VIF que permitirá el funcionamiento de los refugios temporales [19].

Por otra parte, desde 2001, el DPB ha implementado un servicio de información a las víctimas de VIF. Sobre la base de acuerdos establecidos con instituciones públicas y privadas que trabajan en el tema, los casos que llegan al Defensor son derivados para su atención a dichas entidades. Los resultados de este trabajo coordinado han sido positivos. En 2003 el DPB atendió 28 casos y más del 70% de las mujeres que solicitaron apoyo retornaron a la oficina para agradecer por el servicio [20].

En cuanto al trabajo de promoción, la Institución, conjuntamente con la Coordinadora de la Mujer y UNICEF, publicó en su serie «Miradas a la Realidad» la investigación *Ley contra la Violencia Intrafamiliar, avances y obstáculos* [21]. El documento hace un repaso conceptual y sociológico sobre la realidad de la VIF, expone las políticas públicas en la materia y presenta un balance en función a los logros y limitaciones en la aplicación de la Ley 1674/1995 y con relación al funcionamiento de los mecanismos de apoyo, prevención y sanción de la VIF.

Últimamente, en la respectiva mesa de trabajo y con la participación de todas las organizaciones especializadas aliadas al DPB, se ha impulsado una evaluación de la Ley 1674/1995. El resultado es un documento de análisis y una propuesta de ley que reúnen las observaciones y recomendaciones de cuantos trabajan en la aplicación de esta norma [22].

4. RELACIONES LABORALES

4.1 Gracias a un trabajo coordinado de varios años entre el DPB, el Comité Impulsor para la Aprobación de la Ley de Regulación del Trabajo Asalariado del Hogar y FENATRAHOB, esencialmente, y con los consensos logrados con comisiones parlamentarias y presidencias de las tiendas políticas representadas en el Poder Legislativo, en 2003 fue promulgada la Ley 2450/2003. El 90% de las recomendaciones planteadas por el DPB fue incorporado a la norma, entre ellas la obligatoriedad de que se regule la relación laboral a través de un contrato de trabajo; la fijación del salario mínimo nacional como base de la retribución y la prohibición del pago en especie.

Al margen de las gestiones legislativas, la Institución, por un lado, impartió talleres en varias regiones del país para explicar a las trabajadoras el contenido de la Ley y, por otro, sostuvo reuniones con organizaciones que congregan al sector y con oficinas estatales para evaluar su aplicación [23].

---

[19] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *VI Informe Anual...*, cit., cap. III.

[20] Ídem.

[21] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *Ley contra la Violencia Intrafamiliar, avances y obstáculos*, Defensor del Pueblo, La Paz, 2000.

[22] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA y COORDINADORA DE LA MUJER, *Ley de violencia intrafamiliar o doméstica, propuesta de reformulación* (documento en proceso de elaboración).

[23] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *VI Informe Anual...*, cit., cap. VI.

4.2 Con relación a las mujeres trabajadoras de la castaña, otro sector que sufre explotación en sus relaciones laborales, el DPB realizó un diagnóstico que evidenció, entre otras cosas, que las «castañeras» o «quebradoras» trabajan un promedio de 12 horas al día y en horario nocturno; las niñas trabajan desde temprana edad y muchas abandonan la escuela. Sin considerar que estas trabajadoras son a destajo o eventuales, las administradoras de fondos de pensiones les descuentan los aportes para la jubilación [24]. Sobre la base de estas constataciones, la Institución presentó una serie de observaciones a un proyecto normativo con el que se pretende regular el trabajo de estas mujeres [25].

4.3 En cuanto al acoso sexual, si bien no existe ninguna disposición que sancione esta conducta en el trabajo, a través del Programa Especial el DPB tomó conocimiento de varios casos. A raíz de ello, se cuenta con un documento de sondeo del problema en instituciones públicas, cuyos principales resultados indican que las víctimas son, en la totalidad de los casos, mujeres, jóvenes, solteras o madres solteras y divorciadas. Ese mismo estudio muestra que las mujeres que denuncian acoso sexual, generalmente renuncian a sus trabajos debido a la humillación que sufre su dignidad [26].

4.4 El DPB también presentó cinco amparos constitucionales contra instituciones públicas que, vulnerando el derecho a la inmovilidad laboral de las mujeres embarazadas, desvincularon a servidoras públicas gestantes o cuyos hijos tenían menos de un año de edad [27]. En todos esos casos, el TC declaró procedentes los amparos por trasgresión de la Ley 975/1988 y del artículo 193 CPE [28]. También ordenó la reincorporación laboral de las funcionarias y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.

La protección a las mujeres trabajadoras embarazadas no sólo se hizo en sede judicial constitucional, otros casos fueron atendidos con el mismo éxito a través del SAQ [29] y del Programa Especial.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

5.1 En el periodo 1999-2000, el DPB apoyó una propuesta del Foro Político de Mujeres y del VAGGF para que el CE garantice la participación política de las mujeres en las consultas electorales [30]. La propuesta planteaba que en las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República se alterne un candidato varón con una mujer, y viceversa; que a las candidaturas titulares a Senadores y Diputa-

---

[24] Ídem., cap.V.

[25] Ídem.

[26] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *Acoso sexual en centros de estudio y de trabajo: una aproximación al problema*. Defensor del Pueblo, La Paz, 2003.

[27] Vid. DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *V Informe Anual de la Defensora del Pueblo al Congreso Nacional*, Defensor del Pueblo de la República de Bolivia, La Paz, 2003, pp. 191-194 y *VI Informe Anual...*, cit., V.

[28] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, sentencias constitucionales 68/2003-R, 1331/2003-R, 1514/2003-R y 442/2004-R.

[29] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *VI Informe Anual...*, cit., cap. X.

[30] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *II Informe Anual...*, cit., pp. 176-178.

dos, la suplencia corresponda a un candidato de diferente sexo al del candidato titular; finalmente, para las candidaturas a Alcalde Municipal, Concejales Municipales y Agentes Cantonales se recomendaba el diseño alternado de listas: mujer-hombre-mujer o viceversa[31]. El CE de junio de 1999 recogió la propuesta apoyada por el DPB con relación a las candidatas municipales[32].

5.2 Meses antes de las elecciones generales de 2002, el DPB realizó tareas de verificación para garantizar que la participación de mujeres esté asegurada mínimamente en un 30%. Para este cometido, la Institución realizó acciones conjuntas con el Foro Político de Mujeres y con la Unión de Mujeres Parlamentarias; asimismo, organizó un evento internacional donde participaron diferentes organizaciones de mujeres, que concluyó con una acción de exigencia a los vocales de la CNE para que accedan a que las organizaciones civiles realicen un seguimiento continuo a las listas de candidatos presentadas por los partidos políticos. Producto de esa solicitud, la CNE informó periódicamente al Defensor sobre el contenido de las listas de candidatos inscritos[33]. Las listas incluyeron, por lo menos, a 30% de mujeres; la composición del Congreso después de las elecciones muestra que la participación femenina se incrementó en un 7%, en comparación con la legislatura anterior.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 La Institución, sobre todo en 2003, atendió diversos casos referidos a denuncias formuladas contra algunos establecimientos escolares que pretendían expulsar a estudiantes embarazadas. Gracias a las gestiones defensoriales, las estudiantes permanecieron o retornaron a las aulas[34].

6.2 El DPB, en los seis años de trabajo, ha producido más de 100 títulos en material impreso, educativo y de otro tipo, entre libros, estudios, afiches, trípticos, etc. El material referido a los Derechos Humanos de las mujeres, además del mencionado en los acápites precedentes, consiste en el dossier de las BPF; las cartillas sobre la CEDAW y sobre el Defensor del Pueblo y los Derechos Humanos de las Mujeres; los afiches sobre las trabajadoras del hogar; y la separata *Participación Política de las Mujeres*. Dentro de la serie «Miradas a la Realidad», también publicó el libro *Desafíos de la equidad*, y en la serie «Agenda Defensorial», el documento *Derechos Humanos y participación política de las mujeres*[35]. De igual forma, la Institución ha producido material audiovisual relacionado con los derechos de las mujeres, entre ellos un spot sobre la violencia contra la mujer y varias cuñas radiales referidas a las mujeres y sus derechos, tanto en español como en idiomas originarios.

6.3 Por otro lado, el DPB ha dirigido cartas invocatorias y recordatorios de los deberes legales a instituciones que tienen que ver con la imagen de la mujer en los

---

31 Ídem. p. 178.
32 Ley 1984/1999, art. 112.
33 DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *V Informe Anual* ... cit., pp. 95-96.
34 DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *VI Informe Anual*..., cit., caps. VI y X.
35 Ídem., cap. IV y anexo 1.

medios de comunicación, demandando acciones que protejan la dignidad de las mujeres en el uso de imágenes sexistas.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 A principios de 2003, el DPB interpuso un recurso abstracto de inconstitucionalidad contra el artículo 14 a) y c) CSS por ser incompatible con los artículos 6.I y 194 CPE [36]. El artículo 14, en las partes impugnadas, señalaba que: «[e]n caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea a la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo. Son beneficiarios los siguientes familiares a cargo del trabajador: a) [l]a esposa, o la conviviente inscrita en los registros de la Caja o el esposo inválido reconocido por los servicios médicos de la misma ... c) [e]l padre inválido reconocido por los servicios médicos de la Caja y la madre, siempre que no dispongan de rentas personales para su subsistencia».

Entre otras cosas, el DPB alegó que el apartado a) creaba una situación de desigualdad irrazonable y arbitraria entre la esposa beneficiaria y el esposo beneficiario porque, cuando se trataba del esposo, además del matrimonio, exigía la condición de invalidez. En cuanto al apartado c), señaló que en el caso de la madre exigía únicamente que no disponga de rentas personales para su subsistencia; empero, en el caso del padre exigía, además, requisitos de invalidez y edad [37]. En la fundamentación de su sentencia, el TC señaló que: «los incisos a) y c) del artículo 14 CSS, por la época en que se dictó el CSS, responden a una realidad social diferente a la actual, en la que fue necesario adoptar medidas de protección hacia la mujer, ya que el proveedor del hogar, en ese tiempo, era sobre todo el varón, y la esposa se encontraba en una situación de inferioridad de condiciones ... Sin embargo, tal distinción ... ya no cabe en la actualidad» [38].

El TC declaró procedente el recurso y modificó la redacción de los apartados a) y c) del artículo 14 CSS de la siguiente manera: «a. La esposa, o la conviviente inscrita en los registros de la Caja, o el esposo; c. El padre y la madre, siempre que no dispongan de rentas personales para su subsistencia [39].

Por otra parte, siendo la problemática de género y cuidado de la vejez temas pendientes en la política pública nacional, a principios de 2002 el DPB realizó un acercamiento a centros estatales de cuidado de adultos mayores constatando que la mayoría de las mujeres internas no contaban con un fondo de jubilación. Por el contrario, en los centros privados la población contaba con dicho fondo que aseguraba su manutención y cuidado, siendo los varones los principales beneficiarios.

---

[36] Ídem., cap. V.

[37] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, Sentencia Constitucional 62/2003 de 3 de julio de 2003

[38] Ídem.

[39] Ídem.

7.2 Mediante otro amparo constitucional, el DPB consiguió que una reclusa sentenciada a 30 años fuera trasladada de un penal de La Paz a otro de Santa Cruz (Palmasola). La interna había solicitado a las autoridades judiciales su traslado a Palmasola para cumplir su condena cerca de su familia radicada en Santa Cruz. La Corte Superior de La Paz rechazó la solicitud. El TC declaró procedente el recurso señalando que «las relaciones familiares son consideradas ... un componente indispensable para lograr los fines de readaptación social del condenado, por ello el legislador ha entendido que los establecimientos penitenciarios deben ... incorporarse al contexto social como instrumentos de resocialización, favoreciendo el contacto del privado de libertad con su núcleo familiar, conservando, fortaleciendo y, en su caso, restableciendo sus relaciones familiares» [40].

7.3 Desde 1999, el Programa Especial, las Representaciones y Mesas Defensoriales, y la unidad de capacitación del DPB han realizado una serie de actividades de promoción y capacitación en Derechos Humanos de las mujeres en zonas urbanas y rurales del país. En estas últimas, las principales destinatarias fueron mujeres indígenas y campesinas.

7.4 En varias reuniones con la CNE, órgano que tiene bajo su tuición a la Dirección Nacional de Registro Civil, el DPB recomendó la ampliación de la inscripción gratuita de niños al Registro Civil para mujeres, sobre todo pobres y de áreas rurales. Esta sugerencia surgió tras la constatación de los funcionarios defensoriales que en la zona rural de Bolivia la mayor cantidad de demandas de información sobre documentación y derecho a la identidad proviene, especialmente, de adultas mayores que no cuentan con el certificado de nacimiento. Por ello se ven impedidas de acceder y disfrutar de ciertos derechos y beneficios, como el BONOSOL, herencias y reconocimiento de hijos. La CNE tiene un gran proyecto de registro que involucra a las mujeres como población prioritaria, aunque de momento no cuenta con los recursos financieros que permitan ejecutarlo. De cualquier forma, el mencionado proyecto recupera las preocupaciones del DPB [41].

---

[40] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, Sentencia Constitucional 1076/2003-R de 29 de julio de 2003.

[41] DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *VI Informe Anual...*, cit., cap. III.

3. COLOMBIA

1. INTRODUCCIÓN. 2. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 2.1 Comité Interinstitucional contra la Trata de Personas. 2.2 Convenio de Atención Integral a las Víctimas de Violencia Sexual. 2.3 Convenio para la Conformación del Centro de Atención Integral a las víctimas de la Violencia Intrafamiliar. 3. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. 4. MUJER Y CONFLICTO ARMADO.

1. INTRODUCCIÓN

La Defensoría del Pueblo fue creada por la Constitución Política de 1991 como una institución del Estado que forma parte del Ministerio Público, encargada de promover, divulgar y proteger los Derechos Humanos de todas las personas. A su turno, y en desarrollo del citado artículo constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 24 de 1992 por la cual se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. Por su parte, y en desarrollo de dicha Ley, mediante resolución interna del Defensor del Pueblo se creó la Defensoría Delegada o Adjunta para los Derechos de la Niñez, la Juventud y la Mujer.

Para cumplir con el mandato legal, la Defensoría del Pueblo ha realizado diagnósticos sustantivos con el fin de identificar las situaciones que afectan el ejercicio y realización de los Derechos Humanos de los grupos más vulnerables de la población, incluidas las mujeres por su condición de género, que sirven de base para la formulación de políticas públicas, de proyectos de ley y de propuestas y recomendaciones tendentes a mejorar la situación de amenaza o violación de los Derechos Humanos de dichos grupos poblacionales.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo promueve y facilita espacios de concertación para la puesta en marcha de convenios interinstitucionales que tienen como finalidad la atención de las mujeres, las jóvenes y las niñas víctimas de la discriminación y de las diversas violencias de género, tales como: violencia intrafamiliar, violencia sexual y trata de personas, entre otras.

La Defensoría del Pueblo consideró necesario constituir como línea de trabajo un espacio institucional de comunicación en el cual las mujeres pudieran expresar los problemas que las afectan con mayor intensidad en el ejercicio de sus Derechos Humanos. Por tanto, con el apoyo de Profamilia, de la Comisión Colombiana de Juristas y de la Fundación Sisma Mujer, abordó temas de suma importancia como son: violencia intrafamiliar, derechos sexuales y reproductivos, eficacia de la ley de cuotas, madres comunitarias, mujeres desplazadas por razones del conflicto armado, entre otros.

Con el trabajo desarrollado en las Mesas se logró evidenciar la real situación en torno a los derechos de la mujer y se logró una especial consolidación con los mo-

vimientos de mujeres, logrando compromisos de las participantes para velar por la efectiva protección de dichos derechos. A partir del trabajo de las citadas Mesas, se llevó a cabo una audiencia defensorial sobre el embarazo en las adolescentes, la cual, en junio de 2002, evidenció la necesidad de establecer políticas públicas en materia de salud sexual y reproductiva, para enfrentar esta problemática.

2. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

2.1 Mediante Decreto 1974 de 1996 se creó el Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños, como órgano consultivo del Gobierno colombiano, que revisa las políticas para combatir la trata de personas, propone programas y medidas para prevenir la explotación, abuso y tráfico sexual de los grupos vulnerables, y propone mecanismos de difusión para la prevención de delitos, entre otras acciones.

La Defensoría del Pueblo, en su calidad de miembro, participó de las reuniones a que ha sido convocada por parte de la Secretaría Ejecutiva del Comité Interinstitucional contra la Trata de Personas, en cabeza del Ministerio del Interior y de Justicia, de manera activa y ha enmarcado sus acciones dentro de las perspectivas acordadas en el mismo.

Para tales efectos, ha participado de las capacitaciones ofrecidas para la protección de Derechos Humanos de personas que son o han sido víctimas de la trata de personas. También ha puesto especial énfasis en las regiones del país donde ocurre con mayor frecuencia la trata de personas, particularmente en la divulgación de la problemática y promoción de los Derechos Humanos y las formas de resolución de conflictos. Igualmente, ha desarrollado acciones para orientar a las personas en los mecanismos de prevención y protección frente a la trata, en particular, cuando las víctimas son mujeres, niñas y niños. Lo anterior, con especial atención en el ámbito familiar como primer escenario preventivo de la ocurrencia de tal situación, en la medida en que a través del fortalecimiento de las familias será mucho menos probable que sean afectadas.

Asimismo, la entidad forma parte activa de los comités interinstitucionales de Erradicación del Trabajo Infantil, Niños en el Conflicto Armado y Explotación Sexual Comercial Infantil, siendo el grupo de mayor vulnerabilidad de sus derechos fundamentales y de mayor victimización en torno a la trata de personas.

2.2 La Defensoría del Pueblo, desde el año 2001, suscribió el Convenio Interinstitucional para la Atención Integral a las Víctimas de Violencia Sexual, cuya finalidad es la de aunar esfuerzos para la atención de las personas que son y han sido víctimas de este delito.

Con el fin de garantizar la atención oportuna para la protección y restablecimiento de los derechos de las víctimas, ha realizado una especial asesoría y orientación en el cumplimiento de los compromisos que como institución le corresponde.

Se realizaron las labores que a continuación se exponen:

— Participación activa en el proceso de consolidación en cada entidad territorial para la conformación de los Comités de Atención a Víctimas de Abuso y Explotación Sexual, y la puesta en marcha del modelo de atención.

— Talleres de Capacitación en Derechos Humanos a través de los funcionarios y funcionarias de la red de multiplicadores de Derechos Humanos, de la Oficina de Promoción y Divulgación, la Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y la Mujer, y la Defensoría Regional Bogotá.

— Capacitación a nivel nacional de 1010 personeros municipales en coordinación con las Naciones Unidas y la Procuraduría General de la República, sobre el tema de violencia intrafamiliar, violencia sexual y Derechos Humanos de las víctimas de trata de personas.

— Solicitud mediante memorando a la Dirección Nacional de Defensoría Pública para la designación de Defensores Públicos para las víctimas de violencia sexual.

— Circulares a nivel nacional en donde se han suministrado directrices a las Defensorías Regionales y Seccionales con el fin de promover y facilitar la estructuración de una respuesta integral y articulada de atención a personas víctimas o sobrevivientes de delitos y violencia sexuales.

— Capacitación a jóvenes en materia de Derechos Sexuales y Reproductivos.

— Proceso de orientación a las víctimas de abuso sexual.

— Envío y asesoramiento a las Defensorías Regionales y Secciones del material y del plan de expansión del Convenio de Atención Integral a las Víctimas o sobrevivientes de Violencia Sexual.

— Promoción y divulgación de los Derechos Humanos de las víctimas de abuso sexual.

2.3 La Defensoría del Pueblo suscribió un Convenio Interinstitucional para la Conformación del Centro de Atención Integral contra la Violencia Intrafamiliar, en donde se ha comprometido desde el inicio en la elaboración y puesta en marcha del mismo y en su desarrollo y ejecución, con el objeto de lograr la atención directa y efectiva de las personas involucradas en conductas atentatorias de la armonía y unidad familiar, encaminadas a la adecuada y oportuna protección y restablecimiento de sus derechos.

Se desarrollaron las labores que a continuación se exponen:

— Participación activa de la Regional Bogotá, dentro del Comité Técnico para efectos de desarrollo y ejecución del convenio.

— Designación de cinco defensoras públicas ubicadas en el centro de atención CAVIF con el fin de garantizar la defensa técnica del sindicado y de apoderar como parte civil a las víctimas de violencia intrafamiliar.

— Capacitación a nivel nacional de 1010 personeros municipales en coordinación con Naciones Unidas y Procuraduría sobre el tema de violencia intrafamiliar, violencia sexual y derechos humanos de las mayores víctimas de trata de personas.

— Proceso de orientación a las víctimas de violencia intrafamiliar.

3. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Para la Defensoría del Pueblo, la Ley 581 de 2000 es un avance normativo que mejora las condiciones de vida de la mujer y permite una mayor participación en las altas esferas de las decisiones públicas, mediante la creación de condiciones necesarias para estimular su desarrollo integral. La citada Ley consagra en el artículo 16 la

responsabilidad a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, de vigilar el efectivo y real cumplimiento de dicha participación de la mujer en niveles decisorios y en otros niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público.

4. MUJER Y CONFLICTO ARMADO

La Defensoría del Pueblo ha participado de manera activa en la Mesa de Mujer y Conflicto Armado, constituyéndose en una importante fuente de información en la misma. Dicha Mesa se constituye en un espacio de coordinación y reflexión conformado por organizaciones de mujeres y de Derechos Humanos, organizaciones sociales, personas y entidades nacionales e internacionales interesadas en hacer visibles las múltiples formas de violencia que afectan a las mujeres y a las niñas en el contexto del conflicto armado interno colombiano.

En la citada Mesa de trabajo se han recogido informaciones mediante la revisión de fuentes secundarias, recopilación de testimonios, y realización de talleres con mujeres afectadas por el conflicto. El resultado de este trabajo se ha recogido en informes que se envían a la Relatora Especial de Naciones Unidas y a otras instancias nacionales e internacionales, con el fin de hacer evidente la grave crisis de los Derechos Humanos de las mujeres en Colombia, entendiendo que sus superaciones no dependen exclusivamente de la resolución del conflicto armado interno, en la medida que las causas de las violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres obedecen a profundas inequidades sociales, económicas y culturales que se exacerban en tiempos de conflicto armado.

4. COSTA RICA

1. INTRODUCCIÓN. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Condiciones de trabajo. 4.3 Sectores específicos. 4.4 Acoso sexual. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Migrantes. 7.3 Poblaciones indígenas. 7.4 Reclusas.

1. INTRODUCCIÓN

Las denuncias por acciones u omisiones provenientes de la actividad administrativa del sector público, que amenazan, perturban, restringen o violan los derechos e intereses de las mujeres por su condición de género, se incrementan año con año. Este aumento evidencia, más que un aumento de la violencia por parte del Estado, que cada vez más mujeres toman conciencia de que son sujetos de alguna restricción de sus derechos y se atreven a denunciarlo.

La Defensoría de la Mujer es el área especializada de la Defensoría de los Habitantes que tiene como propósitos fundamentales el contribuir a eliminar todas las formas de discriminación que enfrentan las mujeres por su condición de género, así como garantizar un mayor desarrollo y respeto de sus derechos. Concretamente, le corresponde proteger, ampliar, promover y divulgar los derechos e intereses de las mujeres.

Desde las competencias institucionales se participa en procesos para analizar, enfrentar y contribuir a erradicar las situaciones de discriminación, subordinación y opresión de las mujeres y, de esta forma, incidir en los procesos de transformación de las condiciones patriarcales que han marcado la vida de las mujeres y de la sociedad costarricense en general.

Uno de los mecanismos más importantes que posee la Defensoría para el cumplimiento de sus competencias, es el conocimiento de quejas interpuestas por las mujeres que sienten que diversas acciones y omisiones del sector público resultan lesivas a sus derechos. Con base en las quejas recibidas y en varias ocasiones actuando de oficio, se inicia un proceso de investigación que lleva como resultado la presentación de un Informe, en el cual se emiten recomendaciones al sector público que tiendan a resolver y superar las situaciones denunciadas, mediante la ampliación o reinterpretación de los derechos. La Defensoría da seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones.

Las resoluciones emanadas de la Defensoría sobre derechos de las mujeres han sido utilizadas de diversas formas, siendo una de éstas la de servir de orientación, apo-

yo y fundamento para la interpretación jurídica en instrumentos tales como la Ley contra la Violencia Doméstica, la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, la Unión de Hecho, la transformación del Centro Mujer y Familia en Instituto Nacional de las Mujeres, varias modificaciones al Código de Familia y al Código de Trabajo, así como múltiples resoluciones administrativas.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 Las pensiones alimentarias han ocupado un lugar prioritario en el trabajo realizado por parte de la Defensoría. El incumplimiento de las responsabilidades económicas, o del pago de la pensión alimentaria, ha sido conceptualizado como una forma de violencia [1] que se perpetra principalmente en contra de las mujeres, ya sea como beneficiarias directas o como representantes de las personas beneficiarias, en tanto se traduce en una omisión de derechos, bienes o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de las personas beneficiarias.

En esta materia, la Defensoría se ha dedicado, en primer lugar, a la atención de casos en los que se denuncian principalmente aspectos relacionados con la lentitud y poca celeridad de los procedimientos; dificultades de notificar a la parte demandada; falta de información respecto de la situación de sus pensiones alimentarias; retrasos en la emisión de los cheques y problemas de coordinación con el banco emisor; falta de controles que eviten la evasión del reporte salarial o el subreporte del salario en el caso de la empresa privada; burocratización de los procesos de embargo y retención de la pensión alimentaria. En segundo lugar, la Defensoría coordina una Comisión Interinstitucional constituida aproximadamente por diez instancias públicas y de la sociedad civil, que analiza y propone soluciones a problemas de carácter jurídico y estructural.

Estos elementos ponen en evidencia problemas que impiden responder con prontitud a las necesidades de miles de personas, mayoritariamente mujeres, adolescentes, niños y niñas. Desde la perspectiva de la Defensoría, la naturaleza de los derechos tutelados y las necesidades que se atienden en la materia debería perfilarle un carácter prioritario en cada uno de los eslabones del proceso que recorren las pensiones; sin embargo, la actitud administrativa (salvo contadas excepciones) las relega mediante interpretaciones restrictivas y actitudes displicentes.

2.2 En el campo de la salud reproductiva, uno de los temas que ha generado mayor demanda de intervención por parte de la Defensoría ha sido el de las esterilizaciones. La Institución ha planteado siempre la necesidad de reconocer la voluntad de la persona mayor de edad a escoger el método de control de su fertilidad, el respeto al derecho del consentimiento informado y el derecho de con-

---

[1] Se entiende por violencia patrimonial la: «*…acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior*» (artículo 2, inciso e), Ley contra la Violencia Doméstica). Los diversos obstáculos que enfrentan las mujeres y sus familias para hacer efectivo su derecho a la pensión alimentaria y con ello enfrentar las necesidades básicas de subsistencia son una manifestación de violencia patrimonial.

tar con instancias como las Consejerías en salud sexual y reproductiva que den información clara y amplia al respecto. Producto del trabajo desarrollado por la Institución, en conjunto con el Ministerio de Salud, la CCSS, el INAMU y otras instancias públicas y de la sociedad civil se publicó el Decreto Ejecutivo que regula la materia.

La DHR ha contribuido a dar a conocer los alcances del Decreto, enfatizando el derecho que tiene la población de contar con información amplia y precisa que la oriente en sus decisiones. Sin embargo, a pesar de la claridad del contenido del Decreto y su carácter vinculante, consignado expresamente por la PGR, la Defensoría ha recibido denuncias formales por parte de mujeres, así como varias consultas telefónicas, sobre la oposición de algunos de los principales hospitales de cumplir con lo establecido en el Decreto, específicamente en lo referente a las intervenciones quirúrgicas o esterilizaciones. Asimismo, algunas inquietudes del Colegio de Médicos y Cirujanos sobre los alcances legales del Decreto han contribuido para que algunos profesionales manifiesten su negativa de esterilizar a pesar del consentimiento informado y del derecho que le asiste a las solicitantes. La Defensoría ha dado atención y seguimiento a cada uno de los casos y denuncias recibidas, lo que ha contribuido a que haya disminuido considerablemente la presentación de quejas formales al respecto.

La situación que han enfrentado los hombres para que se les practique la vasectomía también ha sido un tema de importancia para la Institución. Esto llevó a que se presentara un recurso de amparo ante la negativa de un Hospital Nacional de hacer esta práctica quirúrgica. La Resolución de la Sala Constitucional ante el recurso fue favorable en todos sus extremos a lo demandado por la Institución.

Por otro lado, la DHR considera que, en general, la CCSS debe abocarse a la tarea de eliminar la discriminación contra la mujer mediante el abordaje de las políticas y medidas de atención médica con visión de género, lo que implica atender diferencialmente las necesidades, intereses y factores biológicos, sociales, culturales y psicológicos propios de éstas. En esta dirección, considera necesario y urgente que la CCSS dé un abordaje diferente a la materia de la sexualidad y la reproducción, especialmente en lo que respecta a la concepción de lo que es el embarazo, el parto, el puerperio y sus posibles complicaciones. Todos ellos son parte de un proceso específico de la reproducción humana que viven directamente las mujeres y no constituyen, desde ningún punto de vista, una enfermedad que, además, es tratada de manera similar a las enfermedades más comunes.

Para contribuir con el tema de la salud sexual y reproductiva, la Defensoría participa en dos comisiones que tienen que ver con la salud de las mujeres y con los derechos sexuales y reproductivos: la Comisión Interinstitucional de Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos, que coordina la Ministra de Salud y en la que la DHR participa como ente asesor técnico (análisis de la definición de la Política Nacional de Salud) y con el Capítulo Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos en el proyecto que modificará la Ley de Salud, lo que ha llevado a plantear, a su vez, un proceso de reflexión sobre el marco conceptual del enfoque de Derechos Humanos, la definición de mecanismos de aplicación de las tareas del Estado, de mecanismos de rendición de cuentas y la definición de indicadores que den cuenta de la garantía del ejercicio de los Derechos Humanos en esta materia. La segunda Comisión es la de la Mesa Tripartita, que tiene como objetivo fundamental contribuir con el cumplimiento y avance de los compromisos adquiridos en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo y de los resultados del proceso de Cai-

ro+5. A partir del año 2003, la Defensoría de la Mujer asumió la coordinación de esta instancia. Durante este año se ha abocado a la tarea de revisar los temas, ejes y principios de la Mesa en la coyuntura actual nacional e internacional (Cairo+10), así como los resultados del trabajo sobre Indicadores en Derechos Sexuales y Reproductivos.

2.3 Un tema recurrente que debe atender la Defensoría es la violación de los derechos laborales en el período de embarazo, sobre todo el incumplimiento del régimen especial de protección a la mujer embarazada, el despido, la no prórroga del nombramiento interino y la interrupción de los nombramientos interinos para nombrar a terceros en propiedad. Estas circunstancias tienen como efecto el desempleo de las mujeres, ya que difícilmente son reabsorbidas por el mercado mientras no terminen su proceso de gestación. Además, se les sustrae de las garantías de los servicios sociales y del pago de subsidios.

La Defensoría ha remitido recomendaciones al Ministerio de Trabajo, por ser el ente encargado de hacer cumplir el régimen mencionado, en el sentido de establecer un procedimiento de carácter sumario para la investigación de las solicitudes del patrono para el despido de mujeres embarazadas, coordinar con instituciones de defensa como apoyo para las usuarias del servicio, capacitación para el personal, mejorar las condiciones infraestructurales para la celebración de audiencias y dotar de medios de transporte a los inspectores para dar efectivo cumplimiento a sus funciones. Cabe señalar que el Ministerio ha asumido en forma positiva la mayoría de las recomendaciones formuladas.

2.4 El papel que ha cumplido la Defensoría durante el proceso que dio como resultado la aprobación de la Ley de Paternidad Responsable, así como el de la Comisión de Seguimiento a la Aplicación de dicha Ley y que coordina la Defensoría de la Mujer, han sido muy importantes. A través de reuniones periódicas de la Comisión, del encuentro con la Comisión responsable de formular y ejecutar las políticas públicas dirigidas al fomento de la Paternidad Responsable, que coordina el INAMU, de la coordinación permanente con la Jefa del Laboratorio de Pruebas de Paternidad y de acciones acordadas con la Comisión de la CCSS sobre este tema, se han podido analizar y realizar acciones que, sin duda, han contribuido a hacer cumplir las exigencias señaladas en la Ley.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 Las quejas reiteradas de las mujeres trabajadoras del sexo son las detenciones arbitrarias por parte de la policía y el requerimiento de la portación de un carné de salud que no es obligatorio portar, pero que se utiliza como recurso de coacción por parte de las autoridades policiales. Ante estas situaciones restrictivas de sus derechos, la Defensoría no solamente atendió individualmente las denuncias, sino que solicitó a las autoridades informar a la policía acerca de sus deberes y competencias frente al tema de la libertad de tránsito, la cual no está restringida de ningún modo para estas personas; asimismo, solicitó que se les aclarara sobre la naturaleza privada del documento o carné de salud, que sólo posibilita un control profiláctico personal para la atención y prevención de enfermedades de transmisión sexual y el cual

reporta las citas de salud a las que asiste cada mujer, de manera que no certifica que se tenga o no algún tipo de enfermedad. La Defensoría ha propiciado reuniones con los jerarcas de Salud, del INAMU y la Viceministra de Seguridad Pública para lograr en ellas un mejor conocimiento de sus condiciones de vida y trabajo, así como de las formas más frecuentes en que se violan sus derechos.

3.2 Una de las formas de violación al derecho a la integridad física que se ha denunciado reiteradas veces en la Defensoría, es la requisa de las mujeres que ingresan de visita a las cárceles nacionales, especialmente por el hecho de que se les toca el cuerpo y en particular sus partes íntimas; pese a la negativa de las mujeres de verse sometidas a dichas prácticas humillantes e ilegales, el comportamiento de las funcionarias requisadoras sigue siendo denunciado periódicamente. Esta forma tan grotesca de violación a la intimidad, contraviene lo dispuesto en los diversos mecanismos de tutela nacional e internacional existentes.

La Defensoría comparte plenamente el criterio de la Sala Constitucional que ha señalado que el despojo de la ropa es un modo inequívoco de perturbación a la tranquilidad a que tienen derecho las personas, máxime en el nivel de mayor intimidad que corresponde a su pudor y a su cuerpo (ver VSV n.º 3059-98 de las 18 horas del 6 de mayo de 1998). La Defensoría, en varios de los casos denunciados, ha solicitado la apertura de investigaciones administrativas que inciden en mayores controles en la práctica de la requisa, pero no se ha logrado su total solución.

3.3 La violencia intrafamiliar es uno de los problemas de gravísimas consecuencias que debe enfrentar cotidianamente la sociedad costarricense y la DHR en su gestión. A pesar de que la denuncia en contra de las personas agresoras es muy restringida, ya que las mujeres acuden a las instancias que tienen competencia en la materia, principalmente la Delegación de la Mujer del INAMU y los despachos judiciales especializados; una cantidad importante de mujeres solicitaron apoyo y orientación.

La DHR ha centrado sus acciones en esta materia en el trabajo conjunto con varias instituciones gubernamentales y de la sociedad civil por lograr una ley penal que sancione la violencia en contra de las mujeres.

La activa participación de la Defensoría en la concepción, elaboración y cabildeo del Proyecto de Penalización de la Violencia en contra de las Mujeres tiene como fundamento la consideración de que la legislación penal tiene claros vacíos, que se manifiestan en la no consideración de las necesidades y de las formas específicas de violencia a las que son sometidas las mujeres, las cuales generalmente se han invisibilizado en tipificaciones generales, lo que en la práctica ha producido una clara discriminación en contra de las mujeres e impunidad de muchos hechos de violencia.

4. RELACIONES LABORALES

4.1 La DHR ha manifestado su preocupación por la posición de desigualdad que afecta, en muchos casos y de forma exclusiva, a las mujeres. Por ello, reitera que deben tomarse en cuenta las diferencias de género entre los hombres y las mujeres que laboran, para efectos de la toma de las decisiones, siendo una posibilidad jurídica

válida la reconceptualización del principio de igualdad en la aplicación de los deberes y derechos.

4.2 Como ya se señaló con anterioridad, la Defensoría continúa recibiendo denuncias sobre violaciones a lo que establece la licencia por maternidad, así como al período de lactancia, lo cual evidencia una clara y continua violación de los derechos de las mujeres consignados en el Código de Trabajo. Esta situación evidencia la doble moral que, con relación a la maternidad, se presenta en el sistema patriarcal; en tanto, se maneja el discurso de que la maternidad es el hecho más sublime y de mayor valor de las mujeres, pero por otro lado se «castiga» este ejercicio en el ámbito laboral.

Es importante destacar también el incremento de las denuncias por hostigamiento laboral. Esta forma de violación de derechos no es un asunto nuevo. Constantemente la Defensoría ha denunciado condiciones adversas a las que se enfrentan las mujeres, especialmente en medios laborales donde ha predominado la contratación de hombres; sin embargo, es interesante señalar que más mujeres se están atreviendo a denunciar, lo que muestra un avance en el proceso de conocimiento y de defensa de los derechos que les asiste. La mayoría de las denuncias se refieren a tratos inadecuados, cambios de labores y traslados sin razón ni fundamento, críticas desmesuradas sobre la calidad del trabajo, sobre la vida íntima de la persona acosada, la no asignación de trabajo alguno o la imposición de trabajos inútiles o imposibles de cumplir.

El ámbito laboral se ha caracterizado por la participación diferenciada entre hombres y mujeres en lo referente al tipo de puestos a que se les asigna, en cuanto a responsabilidades y toma de decisiones, nivel de formación y capacitación exigido, monto salarial, posibilidades de ascenso y mejoramiento laboral, entre otros, lo que responde claramente a la división sexual del trabajo que impera en la sociedad y en la que destaca el favorecimiento al trabajo de los hombres en los diferentes aspectos que conforman el mundo laboral público y privado.

Este hecho ha generado, como consecuencia, la invisibilización, subvaloración, discriminación y explotación de una parte considerable de la fuerza laboral femenina. Poblaciones específicas de mujeres trabajadoras constituyen un claro ejemplo de lo expuesto, en tanto el reconocimiento y la valoración de las labores y roles que cumplen están claramente tamizados en la estructura ocupacional por el sesgo de género; situación que ha imposibilitado la existencia de condiciones de igualdad y equidad laboral. Es el caso de las mujeres trabajadoras domésticas, las mujeres policías y la situación, últimamente denunciada, de las árbitras de fútbol.

4.3 En el caso de las trabajadoras domésticas, la Defensoría ha estado apoyando activamente el cambio de la legislación para el trabajo doméstico previsto en el Código de Trabajo y, para tal efecto, ha participado junto con otras instancias gubernamentales y de la sociedad civil en múltiples acciones, tales como la elaboración de un texto alternativo; en labores de convencimiento de la justeza del proyecto; la elaboración de reformas; la presentación de dictámenes; la comparecencia a sesiones de la Comisión de Asuntos Sociales para explicar el criterio institucional; y la difusión de la posición asumida en los medios masivos de comunicación.

Estas acciones dieron como resultado la aprobación en forma unánime del proyecto de Ley en la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, cuyo texto establece, entre otros aspectos, el disfrute de los días feriados; el pago extraordi-

nario de las horas laboradas fuera de la jornada ordinaria; reduce el período de prueba a un mes y la jornada laboral en diez horas (anteriormente era de 12 horas como jornada ordinaria). La Defensoría continúa oponiéndose férreamente a la jornada de diez horas, en tanto establece un trato diferenciado que provoca el mantenimiento de condiciones discriminatorias y de explotación hacia este sector de trabajadoras.

Las denuncias de las mujeres policías han versado sobre las tareas que les son asignadas en la estructura policial, en virtud de la tendencia a supeditar sus actividades laborales a aquellas que tradicionalmente son asumidas por mujeres en el ámbito doméstico. Esta situación ha ido enfrentando cambios paulatinos, producto de la beligerancia de las mismas funcionarias, que exigen participación en las labores propias de la función policial. La Defensoría es del criterio de que la inserción de mujeres en un ámbito laboral que ha sido ocupado predominantemente por hombres, y que se ha caracterizado por tener prácticas, conductas y manifestaciones de carácter masculino, como lo es la Fuerza Pública, obliga al replanteamiento de algunas de sus normas internas de funcionamiento con base en las condiciones de vida predominantes de las mujeres, las cuales resultan diferentes a las de sus compañeros hombres. De esta forma, la elaboración y ejecución de una política interna se ha iniciado con la identificación de las diferencias de género entre las personas que realizan las funciones policiales, en tanto van a repercutir en el desempeño de su trabajo.

Estas situaciones evidencian mecanismos de discriminación contra sectores específicos de mujeres que deben ser abordados con mayor amplitud y profundización por parte de los entes responsables para que, a partir de ello, sean modificados y se garanticen condiciones de trabajo y de acceso a nuevas categorías de ocupación que no produzcan ningún tipo de discriminación.

4.4 La DHR ha señalado reiteradamente que el hostigamiento sexual en el empleo y en la docencia es una de las prácticas violatorias más frecuentes y generalizadas al derecho a la integridad, la dignidad y la libertad de las personas, así como su derecho a la intimidad, al trabajo, a la educación y al desarrollo. Esta forma de violencia de género en el sector público se ejerce mayoritariamente en contra de las mujeres por parte de sus jefes, compañeros de trabajo y profesores, en el caso del ámbito educativo.

La DHR ha asumido la lucha contra este tipo de agresión de muy diversas maneras: desde la atención a la víctima, la asesoría a los órganos disciplinarios, la revisión y observaciones técnicas a las resoluciones administrativas que se dictan, el cumplimiento de las garantías en la tramitación de los casos y la elaboración de reglamentos internos para el trámite de los casos. Además, se ha reforzado la labor de promoción y divulgación de estos derechos en diversas instituciones, especialmente de naturaleza pública. La Institución ha hecho excitativas para que se brinde capacitación a las personas que son o serán parte de órganos, para que se incluya al menos a una persona del mismo sexo de la víctima dentro de dichos órganos, evitar órganos de instrucción con personas del mismo sexo, así como garantizar que exista un manejo de la perspectiva de género en estos casos.

Por otra parte, a efectos de proseguir con el análisis y la formulación de propuestas en el campo laboral desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, se reactivó la Comisión Interinstitucional para el Avance y Promoción de los Derechos Laborales de las Mujeres, constituida por el INAMU, el MTSS, el ILANUD y la DHR. En la actualidad, la Comisión se encuentra abocada al estudio del proyecto de Ley sobre la Flexibilización de la Jornada Laboral, en tanto su aprobación afectaría enormemente la inserción al mercado laboral por parte de las mujeres, princi-

palmente. Asimismo se están realizando gestiones para que se ponga a discusión y se revisen varios artículos que sufrieron modificaciones importantes del proyecto original y se aprueben las reformas al capítulo VIII del Código de Trabajo, que trata sobre el trabajo doméstico.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

En cuanto al tema de la participación política, la DHR es del criterio de que más allá de las condiciones personales de las mujeres, los factores sociales son los que han condicionado su participación, desde los roles que le han sido asignados en la familia, el tiempo que les demanda la atención de las obligaciones propias del mundo doméstico y los estereotipos culturales sobre su participación en ámbitos ocupados tradicionalmente por varones. A estos factores debe agregarse la escasa o nula capacitación como mujeres políticas. Por ello, es importante destacar la participación activa de la Defensoría en la modificación del Código Electoral. Uno de los principales avances logrados fue el establecimiento de una cuota del 40% de participación femenina en todas las papeletas de elección popular.

La DHR considera que la formación en temas de política nacional e internacional, desde una perspectiva de género, debe ser vista como un proceso que debe mantenerse por siempre en la vida de una persona que pretende incidir en los ámbitos políticos nacionales. Por ello es que la Institución considera necesario que exista en los estatutos de toda organización política un porcentaje claramente definido de sus entradas económicas para promover y realizar actividades como parte de los procesos de formación para las mujeres.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 La revisión de textos escolares y colegiales con el propósito de garantizar una nueva visión de las mujeres en condiciones de igualdad y de equidad similares a los hombres, así como un tratamiento de la sexualidad acorde con la situación actual de la sociedad y el respeto de los Derechos Humanos, ha sido motivo de reuniones entre el Ministerio de Educación Pública y la Defensoría; sin embargo, las concepciones predominantes en el Ministerio se mantienen y han dificultado una discusión sostenida sobre estos temas y, más aún, la adopción de medidas y políticas concretas en esta materia.

6.2 La Defensoría conoció la denuncia interpuesta contra una empresa privada que, en la promoción de sus productos de limpieza para el hogar, utilizaba una serie de estrategias publicitarias que reforzaban y perpetuaban condiciones de discriminación contra grupos de mujeres y la comunidad afrocostarricense. Se exaltaba el nombre de la marca con el diseño de una mujer negra, con atuendo propio de la época de la esclavitud (pañuelo anudado a la cabeza), reafirmando un concepto utilitario de la mujer en labores del hogar y, en particular, de la mujer negra en actividades duras o de explotación, con las que se ha relacionado desde épocas ancestrales y en las que se les ubica al servicio de otros como un objeto, reafirmándose un prejuicio

cultural de inferioridad. El mensaje publicitario apuntaba a la imagen de la mujer negra en la realización de actividades estereotipadas como propias de la mujer y su histórica vinculación con las labores del hogar.

La Defensoría solicitó que se ordenara el retiro definitivo de toda la propaganda y publicidad con elementos discriminatorios contra la mujer y, en particular, contra las mujeres negras. Además consideró que el uso de la propaganda para afianzar y perpetuar una determinada forma de pensar, debe ser constantemente sometido a mecanismos de control que aseguren que este instrumento no atente contra derechos fundamentales y libertades públicas. La Defensoría instó a la Oficina de Control de Propaganda y a su Consejo Asesor a incorporar otros instrumentos de restauración y restitución de derechos a partir del ámbito de competencia de esta Oficina, lo cual implica una revisión de su normativa.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 Una de las denuncias actuales que con más frecuencia se presentan en la Defensoría es el cobro de todo tipo de atención a las mujeres en centros públicos de salud. Si bien la política de la CCSS exige dichos cobros, la Defensoría considera necesaria la definición de criterios que lleven a eximir del cobro a ciertos sectores de la población que, por sus condiciones socioeconómicas, no pueden hacer los pagos correspondientes. Una de los grupos más afectados por las políticas de la Caja corresponde a las mujeres migrantes en situación irregular.

7.2 La importante inserción de mujeres migrantes en diversos sectores de la economía del país, las condiciones en que se insertan, así como las diversas formas en que son violentados sus Derechos Humanos fundamentales y laborales confirman la necesidad de que la Defensoría de la Mujer participe activamente en el Foro Permanente de Población Migrante, cuya Secretaría Técnica está bajo la responsabilidad de la DHR. De esta forma contribuye directamente en las diferentes comisiones de trabajo que se han ido conformando dentro del Foro, para la definición y puesta en práctica de la política migratoria integral del país, con el fin de recomendar políticas públicas, programas y actividades que tomen claramente en consideración las condiciones de vida particulares de la población femenina migrante.

La Institución ha insistido en la imperiosa necesidad de partir de la perspectiva de género para que se garantice el análisis de las condiciones y necesidades de la población femenina migrante en todos los ámbitos y, por tanto, que los programas y medidas que se implementen incidan en el mejoramiento de dichas condiciones y en la superación de toda forma de violación de sus derechos.

7.3 Las condiciones predominantes en que viven las poblaciones indígenas evidencian que las políticas y prácticas del Estado continúan siendo claramente discriminatorias para estas poblaciones. Las posibilidades de acceso a programas y centros de salud, a la atención de las diferentes formas de violencia intrafamiliar y otras formas de violencia de género, servicios básicos como la electricidad y el agua, a recursos económicos, a programas sociales (como los del IMAS o del PANI) y de trabajo, a caminos transitables durante el año, a asistencia técnica agropecuaria, a contar con seguridad policial en las comunidades, entre otros, son en extremo limitadas.

Por otro lado, las mujeres indígenas se ven sometidas a otras formas de discriminación y de violencia, en muchos casos por personas de sus propias comunidades y entorno familiar. Situaciones de violencia intrafamiliar, agresiones por parte de hombres de la comunidad, problemas con las pensiones alimentarias, dificultades para el reconocimiento de los hijos por parte del padre (son numerosas las niñas y adolescentes que son madres sin compañero), separaciones de parejas en unión de hecho donde las mujeres quedan desprotegidas; todos estos son algunos de los problemas a los que se enfrentan muchas mujeres de comunidades indígenas. A estas situaciones hay que añadir el limitado conocimiento y manejo de las leyes y procedimientos a seguir.

7.4 La DHR ha incorporado en su abordaje la discriminación por razón de género que se sufre al purgar una pena privativa de libertad, la cual penaliza más allá de la sentencia judicial a las mujeres y a sus familias.

La Institución ha denunciado la concentración de las mujeres privadas de libertad en un solo centro penitenciario en la capital, lesionando con ello su derecho al contacto familiar. En efecto, al ser la mayoría de ellas desarraigadas de su lugar de origen, se ven expuestas al abandono familiar en razón de que muchas familias carecen de recursos económicos para desplazarse hasta los centros de atención institucional.

Las quejas más frecuentes recibidas se refieren a su derecho a un ejercicio menos restrictivo de la maternidad, la defensa por la igualdad de derechos entre privadas de libertad nacionales y extranjeras con respecto a la desinstitucionalización, el problema de las valoraciones técnicas, el derecho de la madre a ser informada de las acciones sociales y legales que realizan las autoridades gubernamentales de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia con sus hijos. En materia de regulación normativa penitenciaria, la DHR sigue señalando la ausencia de una normativa de carácter legal en materia penitenciaria para mujeres.

La agudización de diversos problemas de naturaleza legal (falta al debido proceso, largos periodos de prisión preventiva, uso del proceso abreviado), de convivencia, de hacinamiento, de atención a su salud y alimentación, entre otros, motivó a la DHR a convocar a representantes de las instituciones involucradas para trabajar de manera conjunta en procura de contribuir al respeto de los Derechos Humanos de este sector de la población femenina. Actualmente existe una comisión de alto nivel entre las máximas autoridades del Ministerio de Justicia y personal de las direcciones de la Defensoría de la Mujer y de Protección Especial, que atiende el problema de la población masculina privada de libertad.

5. ECUADOR

1. INTRODUCCIÓN. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica. 4.2 Despido. 4.3 Acoso sexual. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Menores. 7.2 Migrantes. 7.3 Reclusas. 7.4 Desplazadas y víctimas de conflictos armados.

1. INTRODUCCIÓN

El Defensor del Pueblo de Ecuador es una institución ubicada entre el Estado y la Sociedad Civil, de rango constitucional (art. 96 CPE/1998) y de Derecho público, cuyos fines primordiales son la aplicación de las garantías constitucionales, la tutela de los Derechos Humanos y observancia de la calidad de los servicios públicos. Su cobertura es nacional y nació de manera descentralizada. Cuenta con 22 Comisiones Provinciales y su sede se encuentra en Quito, capital de Ecuador. Además ha institucionalizado Direcciones Nacionales cuya misión es la atención especializada a grupos denominados constitucionalmente como más vulnerados, Direcciones agrupadas en el Consejo Tutelar de los Derechos Humanos. Sus funcionarios son públicos y su presupuesto está considerado dentro del Presupuesto del Estado. Es una Institución independiente con autonomía administrativa y financiera. Goza de fuero e inmunidad.

Las mujeres, las niñas y las adolescentes considerados como grupos vulnerados (art. 45 CPE) tienen un espacio defensorial especializado que les brinda atención preferencial, a través de la tramitación directa e inmediata de sus quejas; la atención cálida y eficiente, la generación interinstitucional de políticas públicas, la relación con la sociedad civil y estatal en materia de Derechos Humanos de mujeres, niñez y adolescencia, y la creación de nuevas formas protectoras a su favor.

La Dirección Nacional de Defensa de los Derechos de las Mujeres, la Niñez y la Adolescencia se crea mediante Resolución 16/1998, del Defensor del Pueblo. Forma parte con voz y voto del Consejo Tutelar de los Derechos Humanos y hace suyas las resoluciones de la Red de Defensoras de Derechos de Mujeres de la FIO.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 No es competencia de la Defensoría del Pueblo el tema civil del matrimonio o su disolución, pero se da una atención integral mediante la remisión de las que-

jas a espacios de apoyo terapéutico, consultorios jurídicos gratuitos que pueden colaborar en la toma de decisiones y en el mejoramiento de la autoestima, claramente menoscabada casi en el 100% de las usuarias.

Cuando existe decisión de la usuaria de recurrir al camino legal, la Defensoría vigila el debido proceso.

2.2 En este campo, la incidencia de la Defensoría ha sido a través de la capacitación a nivel nacional, con charlas de carácter defensorial que difunden los derechos, la exigibilidad y las nuevas tendencias en Derechos Humanos reproductivos. Está pendiente un proyecto autogestionario que tiene como objetivo promulgar los derechos reproductivos a nivel nacional por medio de elementos comunicativos. Aún no se ha tenido respuesta de los organismos internacionales de cooperación.

2.3 Las situaciones más frecuentes que se tramitan en la Institución en materia de embarazo y parto son:

1) Expulsiones de los colegios por embarazo adolescente: casos en los que se brinda una intervención inmediata y presencial, que permite resultados positivos en beneficio de las estudiantes, sin descuidar una paralela asesoría en el campo de la salud y la responsabilidad de ser madre joven;

2) despido del trabajo, cuyo verdadero motivo, aunque escondido o no revelado, es el embarazo de la trabajadora: situaciones en las que se han encontrado limitaciones en el método persuasivo y de mediación, así como problemas económicos para el ejercicio judicial de las usuarias.

2.4 La defensa de la patria potestad o la tenencia de hijos es recurrente en la Defensoría del Pueblo. Uno de esos casos se constituyó en una experiencia muy importante para el trabajo defensorial, ya que incluyó el posterior seguimiento de la situación familiar de una madre jefa de hogar que estuvo en riesgo de que la familia paterna le quitara a sus hijos. Se realizó una intervención conjunta con la Policía Especializada en Niñez y con uno de los Juzgados de la Niñez.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 Se apoya a las trabajadoras sexuales en dos campos: organizativo, ya que se encontraron conflictividades internas, y en la defensa de sus demandas dentro de la planificación de la ciudad, cuyas autoridades las desalojaron de sus lugares de trabajo sin darles ninguna alternativa, sufriendo hostigamiento por parte de la policía y de los mismos ciudadanos. Este proceso no ha terminado aún.

3.2 En el campo de la violencia sexual, física y psicológica, la tarea de la Defensoría del Pueblo es de asesoramiento integral para evitar el tortuoso camino de no saber a dónde acudir, especialmente en lo que tiene que ver con los exámenes médicos legales, fotografías y apoyo terapéutico.

Nuestra competencia radica en la vigilancia del proceso en las Comisarías de la Mujer y la Familia. Esta observancia del debido proceso, así como la buena relación con la Dirección de Género del Ministerio de Gobierno, ha llevado a evaluar procesos, mejorar el servicio en violencia intrafamiliar y obtener resultados de agilidad procesal en los casos denunciados.

La Defensoría del Pueblo, a través de su área especializada, participa activamente en los procesos de difusión y capacitación en este tema.

4. RELACIONES LABORALES

4.1 Vigilamos el debido proceso administrativo y judicial de las quejas que se presentan en el campo laboral y del funcionamiento de los centros municipales que acogen a niñas trabajadoras de la calle. Participamos en los debates para la concreción de políticas públicas de protección de la niñez trabajadora, realizados por el Ministerio del Trabajo, por ejemplo.

4.2 La mediación es muchas veces la herramienta defensorial que buscan las usuarias cuando las han despedido de sus trabajos, especialmente porque sus salarios son bajos, sus despidos recientes y no confían en los juicios laborales. En la Administración pública tenemos frecuentes casos de inobservancia de procesos administrativos, despidos ilegales, irrespeto a los puestos de trabajo, persecuciones en el campo de la educación. El servicio defensorial es variado, inmediato y con buenos resultados.

4.3 El acoso sexual significa un abuso de poder y generalmente las acosadas son las mujeres, sin que se niegue la posibilidad de que existan también hombres acosados. Al ser el acoso sexual de difícil comprobación, se ha optado por emitir sendos exhortos a las instituciones en las que se ha denunciado esta agresión, a fin de que se visibilice el problema, se evite culpabilizar a las personas que se han sentido sexualmente acosadas y se tomen medidas administrativas e institucionales internas que lo eviten. Adicionalmente sugerimos la denuncia formal ante los tribunales respectivos.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Este es un campo rico de participación interinstitucional. La Defensoría del Pueblo ha sido garante del cumplimiento de este derecho. Para su observancia y exigibilidad, un mecanismo válido ha sido la difusión a través de los medios de comunicación y la alianza con las diferentes vertientes del movimiento de mujeres para apoyar o pedir apoyo en actividades de capacitación o manifestaciones públicas de presión, rechazo o respaldo.

La Defensoría del Pueblo realiza capacitación poniendo énfasis en el derecho humano a la participación. Asimismo, genera procesos interinstitucionales que tienen que ver con la integración de las mujeres, con énfasis en su papel decisivo en la vida y dinámica social.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 La mayoría de casos en el año 2003 y lo que va del 2004 tiene que ver con situaciones de violaciones de derechos en el campo educativo: adolescentes expulsa-

das de los colegios por esquemas preestablecidos discriminadores; niñas que sufren violencia por parte de sus profesores; estigmatización, discriminación y exclusión. Al ser el derecho a la educación inherente al ser humano y por lo mismo prioritario, la actuación de la Defensoría es directa, investigadora y de resoluciones inmediatas.

En Ecuador se ha levantado un debate nacional en el tema de la coeducación, para frenar la histórica educación con contenidos sexistas. La Defensoría del Pueblo ha contribuido en estos casos, a través de la vigilancia y análisis de la reglamentación de los colegios, públicos y privados, para que se incluya el enfoque de género, se evite el comportamiento punitivo y se elaboren manuales de convivencia, acorde con el derecho de las personas. Este tema fortaleció las relaciones interinstitucionales con el Ministerio de Educación.

6.2 Agencias de publicidad y empresas privadas patrocinadoras, sancionadas por realizar publicidad sexista que atenta a los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, es el resultado de la capacidad de intervención de la Defensoría del Pueblo y de su reconocimiento social. El que la Defensoría del Pueblo sea un agente de opinión y de consulta permanente en el campo de los Derechos Humanos, facilita la posibilidad de incidir en cambios conductuales.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 La atención de niños, niñas y adolescentes es prioritaria para la Defensoría del Pueblo. Sus casos tienen tramitación ágil, inmediata y en muchos casos de oficio, sin que se requiera de una queja formal.

La Defensoría del Pueblo dedicó especial atención, tiempo y recursos humanos a apoyar la elaboración, aprobación e implementación del nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia.

7.2 Aún se siente el sabor agridulce por la situación que vivió una niña de apenas seis años, en riesgo, viajando sola de un país a otro, en manos de «coyoteros», con identidad adulterada, hija de padres migrantes ilegales en Nueva York, y finalmente recuperada y entregada a su familia materna. Un caso con final feliz llevado adelante por dos direcciones especializadas de la Defensoría del Pueblo, y la participación directa del titular de la Institución.

Positivos resultados se ha obtenido en la ubicación de niñas en el exterior que han salido con documentación falsa, gracias a las oficinas de la Defensoría del Pueblo en otros países, especialmente en España.

Los problemas de hijas, esposas, compañeras que se quedan en Ecuador siguen siendo graves, por falta de legislación internacional que ayude a que los alimentadores migrantes cumplan con sus responsabilidades.

7.3 La Embajada Real de los Países Bajos en el Ecuador acogió una propuesta de la Dirección de Derechos de Mujeres, Niñez y Adolescencia y financió un proyecto que permitió construir una base informática para evidenciar la situación de los derechos de las mujeres que se encuentran privadas de libertad en los Centros de Detención Provisional. El paso siguiente es poner en marcha las correcciones y recomendaciones que han surgido de la investigación.

7.4 Las mujeres desplazadas que acuden a la Defensoría del Pueblo son por lo general de nacionalidad colombiana y sus problemas principales tienen que ver con falta de inscripción de sus hijos en el Registro Civil, dificultades para obtener la visa de amparo, pérdida o robo de su documentación y tropiezos para cobrar sus salarios, casos en los cuales se realiza un trabajo entre varias Direcciones.

6. EL SALVADOR

A partir del 6 de julio de 2001, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos inicia una nueva etapa con la elección de su titular la Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo. Al asumir el cargo, la señora Procuradora ha realizado diferentes acciones en beneficio de los derechos de las mujeres en El Salvador.

Una de las principales funciones constitucionales de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) es garantizar y velar por el cumplimiento de los Derechos Humanos de la mujer y cada integrante de la familia salvadoreña.

La PDDH realiza este mandato constitucional a través de tres ejes temáticos:

1) *Tutela.* Se inicia y se indaga para emitir resoluciones sobre los hechos denunciados, ante la presunta violación a los Derechos Humanos de las mujeres y la familia por las instituciones del Estado, funcionarios públicos o agentes particulares. En algunos casos se dará asistencia al usuario, cuando la denuncia no sea admisible, es decir se dará acompañamiento en los casos que se requiera. En otros casos será necesario realizar verificaciones sobre los hechos denunciados.

Principalmente se hicieron las siguientes gestiones:

a) Coordinar el trabajo y apoyo de esta Procuraduría Adjunta en los casos relacionados con procesos de familia en general;

b) emitir opiniones en casos de denuncias relacionados con presuntas violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres;

c) eventual recepción y tramitación de las denuncias, así como la aplicación inmediata de medidas cautelares.

2) *Monitoreo de la realidad nacional.* En casos situacionales de violaciones a los Derechos Humanos de la Mujer y la Familia, este mecanismo se activará cuando se tenga conocimiento a través de los medios de comunicación social o denuncias interpuestas sobre violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos de la mujer y los integrantes de la familia. Se dará tramite y pronunciamiento institucional a los casos de impacto de los que se tenga conocimiento.

En cuanto al Monitoreo de la realidad nacional, se realizaron las siguientes acciones:

a) Monitoreo y evaluación constante de las leyes aplicables (Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, Código de Familia, Ley Procesal de Familia y Código Penal), con el objetivo de proponer reformar y verificar si son o no violadoras de los Derechos Humanos de las mujeres y miembros de la familia.

b) Se conformaron dos mesas permanentes en relación a las mujeres, con los objetivos de intercambiar iniciativas con la Sociedad Civil (apertura a sugerencias

o propuestas sobre temas específicos) y mostrar a la ciudadanía el rol de la PD: la Mesa Permanente de Género, integrada principalmente por organismos no gubernamentales de mujeres de la sociedad civil (CEMUJER, Las Dignas, IMU, CONAMUS, FUNDEMUSA, ASDI, CESTA, Comité 25 de noviembre, Las Mélidas, etc.) y la Mesa Permanente de Apoyo a la Mujer y la Familia, integrada por mujeres altruistas, profesionales y empresarias de la sociedad civil, quienes laboran a favor de las mujeres.

En coordinación con las dos mesas se elaboró la Plataforma mínima de los Derechos Humanos de las mujeres, presentada a los partidos políticos en noviembre de 2003, de cara a las elecciones presidenciales de marzo 2004.

Se realizaron consultas a nivel nacional, en diferentes zonas del país, con la participación de mujeres de todos los ámbitos de la realidad nacional, funcionarias, profesionales, rurales y urbanas.

c) Se realizaron visitas a los diferentes Centros de Readaptación de Mujeres, a fin de verificar la situación de las mujeres privadas de libertad a nivel nacional.

Asimismo, se realizaron visitas de cortesía y de verificación a los diferentes Hospitales Nacionales y de Maternidad, a fin de constatar la atención a las mujeres ingresadas. Particularmente, se visitó a un grupo de mujeres adultas mayores, en el Mes del Adulto Mayor, en enero de 2003.

Se realizaron visitas a diferentes Mercados Municipales, para verificar y destacar el papel de las mujeres, en sus labores productivas a favor del grupo familiar, en el cual, en la mayoría de los casos, ellas son las únicas responsables.

3) *Difusión de los Derechos Humanos de la mujer y la familia.* La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de conformidad a las funciones constitucionales, es el ente fiscalizador de la institucionalidad del Estado; por ende, cualquier violación a los derechos y garantías de los salvadoreños debe ser denunciada en este medio. Para ello, es necesario que nuestra población esté consciente sobre los derechos y garantías que la Constitución, los tratados internacionales y leyes secundarias les confieren, siendo por tanto importante su difusión y divulgación, para que en un momento determinado los haga valer, ante los canales correspondientes.

Esta función se realizó a través de una gama de acciones concretas:

a) Elaboración de documentos de difusión en Derechos Humanos, tales como: Origen y desarrollo de los Derechos Humanos de las mujeres; Tipología de Derechos Humanos de las mujeres; Violencia intrafamiliar, causas, consecuencias y operadores; Acoso sexual; Análisis del Protocolo Facultativo de la CEDAW; Informe de los resultados de la capacitación denominada «Violencia Intrafamiliar: Orígenes, Dinámica y Abordaje»; Análisis Derechos Humanos de las mujeres y el VIH-SIDA; Plan Educativo para la difusión de los Derechos Humanos de las mujeres; Informe del Seminario Taller sobre la promoción de los derechos reproductivos a través del trabajo de las instituciones nacionales de Derechos Humanos para América Latina, el Caribe y Canadá; Plataforma mínima de Derechos Humanos de las mujeres salvadoreñas.

b) Eventos de difusión de los Derechos Humanos de las mujeres, tales como: conversatorio sobre la Igualdad Jurídica de la mujer; celebración del Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer, con la participación de excelentes expositoras nacionales e internacionales; taller sobre la incidencia de la privación de libertad de la mujer en el ámbito familiar; análisis del fenómeno de la Violencia contra la Mujer en El Salvador; conversatorio sobre Mujer y Violencia de Género;

conversatorio sobre la situación de la Mujer como jefa de hogar; charlas en escuelas e institutos nacionales, en todo el territorio, sobre Derechos Humanos con enfoque de género; situación de la mujer jefa de hogar en el marco de la celebración del Día de la Madre; foro en la sub-sede del Parlamento Centroamericano para darle seguimiento a la ratificación del Protocolo Facultativo de la CEDAW; participación como docente en el Diplomado de Derechos Humanos, impartido a agentes auxiliares de la PGR y la FGR y delegados departamentales de la PD; foro sobre «El Papel de la Mujer en la Realidad Nacional, Testimonios de Mujeres Líderes»; conversatorio sobre la situación de las mujeres jefas de hogar, análisis de su perfil psicológico, sociológico y legal; curso sobre Empoderamiento de las Mujeres.

7. ESPAÑA*

1. INTRODUCCIÓN. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Acceso al empleo. 4.2 Acoso sexual. 4.3 Estatuto de las amas de casa; medidas para conciliar la vida laboral y familiar. 5. SITUACIONES VULNERABLES: 5.1 Migrantes. 5.2 Reclusas.

1. INTRODUCCIÓN

La situación de la mujer en España, en términos generales, va mejorando progresivamente, si bien la lacra de la violencia de género es, a juicio del Defensor del Pueblo, el principal problema que hay que afrontar. En este campo, como se verá más adelante, nuestra actividad ha sido incesante, y muy especialmente en el campo de la violencia de género desde el año 1997 [1], y esas actuaciones han culminado en recomendaciones que en su inmensa mayoría han ido siendo aceptadas por el Gobierno, de manera que el ordenamiento jurídico español se ha visto modificado en numerosas ocasiones en aras a reconocer progresivamente los derechos de la mujer.

Pese a que la competencia del Defensor pudiera parecer bastante limitada, puesto que la mayoría de estos problemas (ya sea discriminación, o su manifestación más grave de violencia) se producen en la esfera privada, donde carecemos de competencias, lo cierto es que la actividad de la Institución en este punto está sustentada por el combate contra la infracción de diversos principios constitucionales, como puedan ser el de igualdad (art. 14), la dignidad de la persona (art. 3), el libre desarrollo de la personalidad (art. 10), los derechos a la integridad física y moral del artículo 15, o incluso la consideración del Estado como «social» del artículo 1 CE, que implica una interacción entre Estado y sociedad que produce consecuencias diversas entre las que está el exigir a las Administraciones públicas respuestas activas y eficaces para solucionar la situación de la mujer.

La importancia de los temas relacionados con la mujer, y especialmente el problema de la violencia doméstica, ha hecho centralizar todos los asuntos que llegan al Defensor del Pueblo en el área denominada Justicia y Violencia Doméstica. Esta

---

* Las abreviaturas utilizadas figuran en el apartado correlativo del capítulo II.

[1] Como consecuencia del número de quejas que en ese año comenzaron a recibirse, y en especial la queja procedente de la Asociación Lobby de Dones de Mallorca. En el año 1998 la actividad del Defensor del Pueblo se plasmó en un informe monográfico sobre «La violencia doméstica contra las mujeres», que puede consultarse en la página *web* del Defensor del Pueblo: http://www.defensordelpueblo.es.

denominación se dio en el año 2001, haciendo así patente el interés y la preocupación del Defensor del Pueblo por estos asuntos.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 Por lo que respecta al matrimonio, la actuación más relevante del Defensor del Pueblo en los últimos tiempos fue la que desencadenó la reforma del artículo 107 CC. En efecto, en un caso presentado a la Institución por una ciudadana marroquí, residente legal en España, se planteó la problemática existente sobre los casos de mujeres extranjeras sometidas a derechos nacionales desiguales, que no obtenían una respuesta eficaz por parte de nuestros órganos judiciales, puesto que el citado artículo establecía que la ley aplicable en materia de divorcio era la personal de los contrayentes. El problema afectaba a todas las mujeres inmigrantes, pero era especialmente acuciante en el caso de las musulmanas [2]. El Ministerio de Justicia se mostró sensible al problema y remitió una comunicación a la Institución en la que aceptaba la Recomendación del Defensor e informaba que se iba a proceder a dar nueva redacción al artículo 107 CC, de modo que se evitara una aplicación discriminatoria del mismo, como así ha sido en la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre.

Por lo que se refiere a las situaciones producidas como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, desde el Defensor del Pueblo se vienen efectuando periódicamente una serie de propuestas, dado que ante esta Institución han comparecido numerosos ciudadanos que exponen las dificultades que encuentran para percibir las pensiones alimenticias fijadas a favor de sus hijos, con cargo al otro progenitor, tras un proceso de ruptura familiar, separación legal, divorcio, nulidad del matrimonio, o procesos de filiación. El actual marco jurídico español establece ciertos mecanismos [3] con el fin de que las personas acreedoras de esas pensiones pue-

---

[2] El problema de fondo era que a estas mujeres, que han cesado su convivencia de hecho con sus maridos (en muchas ocasiones por malos tratos), no se les reconocía la separación solicitada, dado que muchos jueces y tribunales españoles aplicaban el art. 107 CC de modo restrictivo. Este artículo estipulaba que la separación y el divorcio se regirían por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de presentación de la demanda, dándose la circunstancia de que la ley marroquí no contempla la figura legal de la separación, sino exclusivamente el divorcio y el repudio. Así, la mujer, de acuerdo con la *Mudawana* (conjunto de normas que regulan el estatuto personal de los súbditos marroquíes), no puede repudiar al marido, y para obtener el divorcio debe litigar al menos durante cinco años si su esposo se niega a concedérselo, mientras que si es éste el que lo pide es indiferente para su concesión que la mujer se oponga, pudiendo obtenerlo en el plazo de 15 días. Además, si la causa alegada por la mujer es el maltrato del marido, debe acompañar junto con su solicitud certificados médicos y el testimonio de 12 personas.

[3] Así, el art. 608 LEC establece que no se aplicarán los motivos de inembargabilidad cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.

Igualmente, el art. 227 CP sanciona con pena de arresto de ocho a veinte fines de semana a quien dejare de pagar durante tres meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica fijada en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos.

dan percibirlas. No obstante, la realidad diaria demuestra que existe un número considerable de personas que actualmente no perciben las pensiones reconocidas por los tribunales de justicia, en cuyo caso se producen situaciones de auténtica necesidad, sobre todo cuando no existen otros recursos económicos y la pensión judicialmente fijada constituye el único medio de subsistencia de la familia. Así, desde la Institución se viene pidiendo a los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales la creación de un fondo de garantía de pensiones para evitar las dificultades que, en la práctica, aparecen a la hora de cobrar las pensiones reconocidas judicialmente. Por el momento, esta petición no ha sido atendida por razones presupuestarias.

Por lo que se refiere a las pensiones de viudedad, también se trata de una materia en la que se ha producido la intervención del Defensor en los casos en los que se produce la situación de fallecimiento de una persona casada que anteriormente se encontraba divorciada. La pensión de viudedad que genera el cónyuge fallecido es repartida según los años de convivencia entre el cónyuge supérstite y la persona con la que en su día estuvo unida en matrimonio. Ese reparto de la pensión de viudedad entre el cónyuge supérstite y los diferentes ex cónyuges resulta a primera vista chocante, ya que al estar disueltos por el divorcio los distintos matrimonios anteriores que pudiera haber tenido el causante de la pensión, solamente existe un viudo o viuda, no siendo por ello correcto a juicio de esta Institución que ese viudo o viuda se vea obligado a repartir su pensión con otras personas. La situación es todavía más incomprensible en aquellos casos en que, previamente, ha habido pronunciamiento judicial por el que se deniega el otorgamiento de una pensión compensatoria (art. 97 CC) a favor del ex cónyuge que, en virtud del artículo 174 LGSS, podría beneficiarse del reparto obligatorio de la pensión de viudedad impuesto por la referida Ley. Ello es así porque en aquellos casos en que se entendió que no existía una situación de perjuicio económico, presupuesto para el otorgamiento de dicha pensión compensatoria, resulta contradictorio que siendo así se pudiera sin embargo disfrutar de una pensión de viudedad. Por ello, se recomendó modificar la situación normativa, recomendación que tampoco ha sido atendida.

2.2 Por lo que respecta a la filiación, se recibió una queja en la Institución en la que la interesada exponía que tras someterse a una técnica de reproducción asistida (inseminación artificial por donante) tuvo una hija y que cuando acudió al Registro Civil a solicitar el Libro de Familia, la funcionaria que la atendió le indicó que, por aplicación del artículo 191 del Reglamento del Registro Civil, debía señalar un nombre de varón en el apartado o casilla correspondiente al padre, aunque éste no fuera conocido. El Defensor del Pueblo elevó una recomendación al Ministerio de Justicia para que se modificara tal norma, ya que esta práctica supondría consagrar una falsedad en un registro público. La recomendación se admitió, pero lo cierto es que aún no se ha plasmado en una realidad concreta.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 El Defensor del Pueblo elevó una recomendación para que se modificara la redacción dada al Código Penal de 1995, a raíz de una queja presentada en la Ins-

titución por la Asociación de Mujeres Juristas (Themis) en la que exponían su asombro y preocupación por el tratamiento penal que el entonces nuevo Código Penal otorgaba a determinadas conductas realizadas sobre menores de edad. Concretamente, conforme a dicha regulación penal, resultaba castigada la difusión de material pornográfico entre menores o incapaces, así como la utilización de menores con fines exhibicionistas o pornográficos, sin que, no obstante, se contemplara de modo específico la difusión de aquellas imágenes pornográficas en las que aparezcan menores de edad cuando su recepción estuviera destinada a adultos.

Igualmente, en aquella versión del Código Penal, se rebajaba enormemente la pena en los delitos de abuso sexual, cosa que resultaba enormemente desproporcionada para los casos en los que se veían afectadas personas jóvenes, entendiéndose por tales personas las de 12 años en adelante. Dicha recomendación fue aceptada en su totalidad.

3.2 Fue en 1999 cuando se perfeccionó el ordenamiento jurídico español introduciendo buena parte de las propuestas realizadas desde el Defensor del Pueblo, quien en 1998 elaboró un informe especial que finalizó con un total de 51 recomendaciones, de las cuales 16 se referían a aspectos jurídicos y de organización judicial [4], cinco correspondían a propuestas relacionadas con cuestiones policiales, tres eran reformas que afectaban a aspectos penitenciarios, otras tres incidieron sobre puntos relacionados con la educación, y el resto de las recomendaciones efectuadas fueron propuestas relacionadas con aspectos sociales y asistenciales entre las que, por ejemplo, se mencionaba la necesidad de que las personas maltratadas por esta clase de violencia tuvieran acceso a viviendas de protección oficial.

Aparte de la publicación de aquel informe, que ha constituido un hito en la lucha contra la violencia de género, el Defensor del Pueblo ha seguido actuando. Así, como consecuencia de las muertes por casos de violencia doméstica, en los que la víctima ya había denunciado el hecho, o bien ya había acudido en repetidas ocasiones a centros de acogida, el Defensor del Pueblo ha abierto las investigaciones de oficio pertinentes al objeto de comprobar si existieron medidas judiciales tendentes a asegurar la integridad de las víctimas y, en su caso, cuáles han sido las circunstancias que han acabado por conducir a tan trágicos hechos.

En efecto, aparte de toda la serie de recomendaciones que desde esta Institución han venido formulándose en los últimos años en esta materia, el Defensor del Pueblo puede y debe ser un instrumento efectivo para la protección de estas víctimas.

---

[4] Entre dichas propuestas cabe destacar por relevantes las de: introducir la correspondiente sanción para los malos tratos psíquicos, y que el término de habitualidad que se menciona en el CP sea interpretado como todos aquellos comportamientos reiterados, pese a que no exista previa condena; ampliación del ámbito subjetivo por lo que respecta al autor del tipo delictivo, incluyendo a los ex cónyuges o ex compañeros que estuvieron unidos de forma permanente por análoga relación de afectividad; ampliación de las disposiciones del CP en materia de responsabilidad de la Administración, haciendo una mención expresa a la responsabilidad civil subsidiaria del Estado en los casos en los que, tras las correspondientes denuncias y sin que se hayan tomado las medidas de protección necesarias, una mujer padezca lesiones graves o fallezca como consecuencia de los malos tratos; reforma del art. 104 LECr para la total supresión de la alusión al derecho de corrección del marido y a la obediencia de la esposa, así como del requisito de que las faltas correspondientes sólo puedan ser perseguidas a instancias del perjudicado; reforma del art. 86 CC, para que se pueda acceder directamente al divorcio cuando exista situación de violencia doméstica, sin necesidad de esperar los plazos legalmente previstos.

El Defensor del Pueblo tiene encomendada por la Constitución la defensa de los derechos y libertades fundamentales y el control ordinario de las Administraciones públicas, y debe buscar las deficiencias existentes en este tema, para recomendar a los poderes públicos las oportunas actuaciones que contribuyan a la igualdad de género y a la erradicación de la violencia doméstica. Pese a todo, el Defensor del Pueblo no puede inmiscuirse ni suplir la actuación que corresponde a la mujer agredida a través de la correspondiente denuncia, pero sí puede llamar la atención sobre el problema y exigir a los poderes públicos que en un Estado que se declara constitucionalmente «social», se dé la respuesta oportuna a estas situaciones de extrema necesidad.

4. RELACIONES LABORALES

4.1 Por lo que se refiere al acceso y promoción de la mujer en la función pública, el Defensor del Pueblo tuvo ocasión de intervenir de oficio en un asunto en el que diversos medios de comunicación publicaban que una mujer policía municipal del Ayuntamiento de Madrid fue eliminada de las pruebas de ascenso por no poder realizar las pruebas físicas debido a su avanzado estado de gestación. Según se señalaba en la prensa, la interesada había superado con éxito, al igual que su marido, la primera fase del concurso y la primera de las tres pruebas específicas a las que debían someterse los candidatos. Sin embargo, no se admitió su solicitud de ser eximida de las pruebas físicas, como permitían las bases de la convocatoria para aquellos aspirantes que alegaran accidente laboral, pues se consideró su embarazo como una patología y no como un accidente. Por otro lado, al no contemplar tampoco estas mismas bases, como sucede en otros ámbitos de la Administración, la posibilidad de que la plaza obtenida en su caso quedara condicionada a la superación de las pruebas físicas una vez hubiera dado a luz, ese Ayuntamiento optó por suspender a la citada policía.

Entendió esta Institución que de ser ciertos estos hechos se habría creado una situación de discriminación contraria a la política de igualdad que es exigible al citado Ayuntamiento, sobre todo teniendo en cuenta que la perspectiva de ser padre no perjudicó al esposo de la interesada, que al parecer concurrió igualmente a estas pruebas sin ningún tipo de impedimentos o limitación. Por ello, se formuló una recomendación en el sentido de que se procediera a la modificación de la normativa específica que era de aplicación a la selección y promoción del personal al servicio de los cuerpos de policía local, de tal manera que se regulara específicamente aquella situación en la que la aspirante en el momento de realizar las correspondientes pruebas físicas se encuentra embarazada, y que este hecho físico no le suponga ningún obstáculo o impedimento ni en el acceso a la función pública ni en su promoción. La recomendación fue aceptada.

4.2 La incorporación de la mujer al mundo laboral requiere la adopción de medidas dirigidas a facilitar la plena igualdad en las condiciones de trabajo y al mismo tiempo la conciliación de la vida familiar y laboral.

En lo que se refiere a las medidas relativas a la igualdad, desde el Defensor del Pueblo se ha hecho especial hincapié, sobre todo durante el último año, en la regulación del acoso sexual y de la igualdad de trato en el trabajo, habiéndose traspuesto

finalmente al ordenamiento interno las directivas comunitarias sobre esta materia [5]. Dicha regulación vendría a responder a la necesidad, planteada por esta Institución, de configurar un marco legal que garantice los derechos de los trabajadores frente al acoso moral o *mobbing*, no regulado por el momento con carácter general.

4.3 Por lo que se refiere a la conciliación de la vida laboral y familiar, desde la Institución se ha incidido en la conveniencia de equiparar las prestaciones sociales en los supuestos de adopción y acogimiento con las establecidas para el nacimiento de hijos biológicos, lo que dio lugar a las modificaciones legales necesarias a tal efecto.

Asimismo, el mayor número de partos prematuros que conlleva la permanencia de los niños en incubadoras, ha aconsejado que se permita disfrutar de la prestación a partir del momento de alta médica del bebé. En torno a este asunto, la Institución del Defensor del Pueblo solicitó de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social un informe sobre la necesidad de reformar el permiso de maternidad en el caso de nacimiento de niños prematuros. La citada Secretaría remitió el informe solicitado, en el que recogiendo el criterio del Defensor del Pueblo sobre la necesidad de que el descanso por maternidad cumpla efectivamente con la finalidad de asegurar el restablecimiento de la salud de la madre y potenciar los lazos afectivos y la recíproca adaptación entre el recién nacido y sus padres, señalaba la conveniencia de promover una reforma legal que tuviese en cuenta la situación de los niños prematuros [6].

Por último, las dificultades para atender a otros familiares dependientes se han visto paliadas, en parte, al permitir a los trabajadores (en la práctica, principalmente mujeres) solicitar una excedencia temporal para el cuidado de los mismos, manteniendo sus derechos laborales y sociales en idénticas condiciones que para el cuidado de hijos. Así, la nueva redacción dada al artículo 180 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas de la Seguridad Social, que extiende la consideración de periodo de cotización efectiva, a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social, al primer año de excedencia por cuidado de otros familiares, ha dado cumplimiento a lo solicitado reiteradamente por el Defensor del Pueblo en sus actuaciones ante los organismos competentes de la Seguridad Social.

---

[5] Para dar cumplimiento a la necesidad de regular el acoso sexual y la igualdad de trato en el trabajo, el Gobierno impulsó la aprobación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, que ha venido a transponer al ordenamiento interno las directivas comunitarias que se ocupan de la igualdad de trato y discriminación, fundamentalmente en lo que afecta al acceso al empleo, a la formación y a las condiciones de trabajo, aun cuando, en la citada Ley, no se hace mención específica al acoso moral en el trabajo.

[6] En efecto, el RD 1251/2001, de 16 de noviembre, ha venido a regular los permisos de maternidad o paternidad, en caso de nacimientos prematuros o que requieran hospitalización a continuación del parto, desarrollando las previsiones contenidas en los arts. 37 y 48 ET, así como en el art. 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el sentido de que, en los mencionados supuestos, el período de suspensión por maternidad o paternidad pueda disfrutarse a instancias de la madre o, en su defecto, del padre, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre. Además, se reconoce el derecho de la madre o del padre a ausentarse del trabajo durante una hora, así como a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional del salario.

5. SITUACIONES VULNERABLES

5.1 La última reforma de la legislación de extranjería, a través de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, ha introducido una previsión que permite dotar de una autorización de residencia independiente (es decir, desvinculada de la del cónyuge reagrupante) a quienes denuncien malos tratos en el ámbito familiar, desde el momento en que se dicte una orden de protección por la autoridad judicial competente (art. 19.1 LO 4/2000). El Defensor del Pueblo valoró positivamente esta modificación legal, si bien comunicó a los Ministros de Interior y Trabajo y Asuntos Sociales su criterio de que resultaba también necesario contemplar en el reglamento situaciones diferentes de la mencionada, y en la que los cónyuges reagrupados y sus hijos pueden quedar en una situación de vulnerabilidad derivada de los problemas que puedan surgirle a quien les ha reagrupado, tales como fallecimientos, desapariciones o condenas penales acaecidas antes de que los reagrupados hayan podido acceder legalmente a autorizaciones independientes.

5.2 En el ámbito penitenciario preocupa especialmente al Defensor del Pueblo la situación de las mujeres en prisión. La presencia minoritaria de reclusas en relación a los varones (53.822 varones y 4.556 mujeres a 23 de abril de 2004) no se puede traducir en mayores inconvenientes para este colectivo en orden al disfrute de los servicios que la Administración debe prestar. Es más, el colectivo femenino requiere, en algunos aspectos, más esfuerzos por parte de la Administración con respecto a otro tipo de reclusos; es el caso de las reclusas embarazadas o madres de niños menores de tres años.

A pesar de ello, como ha sido constatado por la Institución, la situación de las mujeres en prisión es de peor condición que la de los internos masculinos. Hay que tener en cuenta que, normalmente, las mujeres se encuentran en un módulo para ellas dentro de una cárcel de hombres, lo que significa que el centro está concebido para hombres. Por las investigaciones realizadas (la Institución visita periódicamente los módulos correspondientes), se observan graves deficiencias materiales en los centros y módulos donde se encuentran.

Las internas disponen, por lo general, de peores infraestructuras; las posibilidades de actividades son más limitadas, al igual que los trabajos retribuidos, que son inexistentes en algunos centros (hay que tener en cuenta que el trabajo penitenciario es escaso para las necesidades existentes, y esta realidad se acentúa en el caso de las mujeres, en cierto modo en forma paralela a lo que ocurre en el mercado de trabajo de la calle, con el agravante de que existe recelo hacia las actividades «mixtas», de hombres y mujeres juntos). Además, los trabajos que dependen de la Administración penitenciaria, como serían cocina o lavandería, no les son permitidos a las internas. Los problemas de espacio dan lugar al hacinamiento y la masificación, aunque no es un problema exclusivo de este colectivo. No obstante, también existen módulos de mujeres y de madres en condiciones aceptables.

La situación de los menores de tres años que acompañan a sus madres en prisión merece un estudio especial. Lo que se ha intentado con las actuaciones de la Institución es la salvaguardia del interés del menor, procurar su desarrollo y educación evitando la separación de la madre, pero siempre y cuando el ambiente y las condiciones apreciadas en el centro sean óptimas. Hay que hacer constar que no siempre las cárceles disponen de módulo de madres, lo que implica un traslado de centro y el consiguiente desarraigo si la interna quiere estar con sus hijos. Esta Institución

reclamó hace años la necesidad de realizar un estudio científico para ver cómo afecta al desarrollo del niño su estancia en prisión.

Por último, se ha intentado estimular el interés de la Administración por la programación de actividades dirigidas al colectivo de mujeres gitanas en prisión. El principio de no discriminación aconseja, en ocasiones, la discriminación positiva para buscar un trato efectivamente igualitario en supuestos que sociológicamente no lo son. Se tiene constancia de que estas actividades se están desarrollando en diversos centros penitenciarios.

8. GUATEMALA

La Defensoría de la Mujer realiza las siguientes acciones: promoción y sensibilización de los convenios y leyes de protección, atención integral a mujeres víctimas de violencia, fortalecimiento para las acciones y la incidencia política, y garantía del ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales. Este programa se desarrolla en los 22 Departamentos que constituye la República de Guatemala.

La Defensoría de la Mujer (DEFEM) fue una instancia creada el 25 de mayo de 1991 por el Procurador de los Derechos Humanos, mediante el Acuerdo SG-04-91, e institucionalizada mediante el Acuerdo SG-15-98, de julio de 1998, con el propósito de tutelar, defender y promover los Derechos Humanos de las mujeres en Guatemala. La DEFEM apoya y promueve diversas acciones, programas y proyectos que contribuyen a hacer realidad el proceso de igualdad genérica en la sociedad guatemalteca. A tal fin, coordina, apoya y promueve acciones, programas y proyectos que garanticen el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres de Guatemala, con el fin de estructurar políticas sociales, culturales y económicas transformadas para lograr la equidad genérica en la sociedad guatemalteca.

Las acciones que realiza la DEFEM en los últimos años han sido financiadas por organismos internacionales. Así, en 1997 se financió la ampliación a nivel departamental de esta Defensoría, creándose una en cada Departamento.

Las acciones se resumen como sigue:

1) Apoyo en el proceso de formación educativa, información y sensibilización de las mujeres guatemaltecas y la sociedad en su conjunto, la cual se realiza a través de capacitaciones interna y externa;

2) resolución alternativa de conflictos;

3) impresiones de folletos, trifoliares, reproducción de leyes, tratados y convenios, programas radiales, foros, talleres, seminarios e investigación de la problemática de la mujer en cuanto a la vigencia de los Derechos Humanos;

4) asesoramiento por medio de la Unidad de Atención a la Víctima y asesoría jurídica a las mujeres víctimas de todo tipo de violencia.

Los programas que realiza la DEFEM son: fortalecimiento integral de la mujer, atención a mujeres víctimas de la violencia, atención jurídica y social, y tutela y promoción de derechos económicos y sociales.

Con frecuencia se presentan casos de violencia intrafamiliar, ante los cuales se procede como sigue:

1) La víctima es atendida por un equipo de psicología de la Unidad de Atención a la Víctima;

2) presenta posteriormente su denuncia al Área de Recepción y Calificación de Denuncias;

3) se le acompaña al Tribunal competente para solicitar medidas de seguridad de personas;
4) el Juzgado le otorga la medida de seguridad y le extiende una nota, de la cual entrega una copia a la PNC de zona, barrio o colonia con el objeto de que el agresor no se acerque a la víctima;
5) la policía acompaña a la víctima a su domicilio para notificar al agresor el cumplimiento de la medida de seguridad;
6) dependiendo del grado de peligrosidad, se traslada a la víctima a un albergue temporal o, según la orden del juez, se retira al agresor de la vivienda.

Otras Defensorías han incidido a favor de los derechos de la mujer: la Defensoría de Pueblos Indígenas, la Defensoría de los Desarraigados y Migrantes, la Defensoría de la Niñez y la Juventud; la Defensoría del Adulto Mayor; la Defensoría de la Población con Retos Especiales; la Defensoría del Debido Proceso y la Defensoría de los Derechos del Trabajador.

9. HONDURAS

1. INTRODUCCIÓN. 2. VIOLENCIA DOMÉSTICA. 3. RELACIONES LABORALES. 4. SITUACIONES VULNERABLES: 4.1 Reclusas. 4.2 Minorías culturales.

1. INTRODUCCIÓN

La situación de violencia que caracterizó a la región centroamericana durante la década de los ochenta llevó a Honduras a la implementación de iniciativas específicas para evitar las prácticas abusivas de violación a los Derechos Humanos, cometidas en gran parte por las autoridades. En este proceso de modernización del Estado en el marco de la doctrina internacional de Derechos Humanos, en 1992, por Decreto Ejecutivo 26-92, de 8 de junio, se crea la figura del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), lo que llevó a la reforma del artículo 59 de la Constitución de la República. El 21 de noviembre de 1995 se publica en el Diario Oficial *La Gaceta* la Ley orgánica del CONADEH, y el 6 de marzo de 1996 el Congreso Nacional juramenta al primer Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

En el marco de sus ejes de trabajo y líneas estratégicas de intervención, el CONADEH se perfila a la atención de grupos poblacionales con altos índices de vulnerabilidad y temáticas específicas como es el caso de las mujeres, que requiere de un abordaje integral y especializado para que puedan ejercitar plenamente sus derechos.

En el año 2003 se creó el Programa Especial de Derechos de la Mujer, el cual tiene como objetivos articular y desarrollar una política institucional que haga efectiva la equidad de género en la estructura y cada una de las acciones ejecutadas por el CONADEH, y garantizar el cumplimiento de todas las garantías y derechos consignados en la Constitución de la República y en todos los tratados, pactos, convenciones y otros acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos de la mujer.

A fin de lograr los objetivos en mención y de fomentar una cultura de respeto y protección de los Derechos Humanos de las mujeres hondureñas, el programa ha ejecutado procesos educativos dirigidos a grupos de mujeres organizadas y a operadores de justicia sobre diversos temas, en los que destacan Derechos Humanos en general, derechos de la mujer, violencia doméstica y normativa internacional aplicable, entre otros.

2. VIOLENCIA DOMÉSTICA

El CONADEH forma parte de la Comisión Interinstitucional de Seguimiento a la Aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica [1]. De acuerdo a su Ley Orgánica, el CONADEH tiene que prestar atención inmediata a cualquier queja sobre violación a los Derechos Humanos y conocer, a petición de parte, los casos de violencia que perjudiquen la integridad moral, psíquica y física de los cónyuges, descendientes y demás miembros de la familia y evidencien infracción a la norma penal, para lo cual debe investigar las quejas que se le presenten, concluirlas y darles seguimiento a fin de que la autoridad denunciada enmiende su error y se restituya al peticionario el derecho violentado. Para ello cuenta con 15 delegaciones regionales y departamentales, distribuidas en todo el país, en las cuales se reciben quejas por violaciones a los derechos de las mujeres hondureñas.

Antes de que en nuestro país se creara y entrara en vigencia la Ley Contra la Violencia Doméstica (1997), en algunas de las delegaciones del CONADEH, sobre todo las de aquellos lugares que por su ubicación geográfica no tenía cobertura la Fiscalía de la Mujer, se hacían conciliaciones entre los cónyuges, se citaba a las dos partes y se trataba de que llegaran a un acuerdo (siempre y cuando fuera procedente), el cual se plasmaba en un acta que era firmada por los involucrados en el caso; en casos de alimentos, por ejemplo, las partes llegaban a un acuerdo sobre la cantidad mensual que uno de los cónyuges debía otorgar al otro y se pactaba que dicho dinero se debía entregar en determinada oficina del CONADEH, en donde la otra parte lo recogería. Esta práctica se dejó de aplicar al entrar en vigencia la Ley Contra la Violencia Doméstica.

En la actualidad el procedimiento que se sigue en los casos de mujeres que se presentan ante el CONADEH es el siguiente: pueden presentar su queja en forma escrita, por teléfono, por correo electrónico o personalmente [2]; una vez presentada la queja se debe determinar si es una queja contra una autoridad o contra un particular (el cónyuge generalmente).

En el primer caso se hace la investigación correspondiente hasta lograr, si la autoridad ha actuado mal, que enmiende el error cometido y restituya el derecho violentado a la peticionaria. En el segundo caso, debido a que nuestra Ley Orgánica no nos permite intervenir en casos entre particulares ni ejercer actos de procuración, desde octubre del año pasado se implementó la modalidad de brindar acompañamiento a las peticionarias, que consiste en acompañar a las personas a la institución competente para conocer su caso, instar a la autoridad a que registre su denuncia y hacer un seguimiento de los avances del caso en la institución correspondiente.

Por ejemplo, en los casos de violencia doméstica la mujer agredida es llevada a la Fiscalía de la Mujer, donde se le toma la denuncia que después será remitida al Juz-

---

[1] Esta Comisión está integrada por Juezas de Violencia Doméstica, de Familia, una Magistrada de la Corte de Apelaciones, representantes del INAM, de la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público, de las Consejerías de Familia de la Secretaría de Salud, de la Alcaldía Municipal del Distrito Central, del CDM y del CONADEH. La función de dicha Comisión es velar por el fiel cumplimiento y aplicación de la LVD, mediante la búsqueda de soluciones a los problemas que se plantean durante su aplicación. En la actualidad se está trabajando en un proyecto de reforma a dicha Ley, a fin de endurecer las sanciones que se deben aplicar a los agresores.

[2] Recientemente se implementó el servicio de respuesta rápida, que consiste en la habilitación de una línea telefónica gratuita, mediante la cual se reciben denuncias las 24 horas de los 365 días del año.

gado correspondiente; posteriormente se revisa el expediente a fin de corroborar la imposición de medidas de seguridad y cautelares al agresor; en caso de que el juez no las haya impuesto, se insta a éste a hacerlo, ya que de lo contrario se iniciaría un expediente en su contra; en algunos casos, dependiendo de su gravedad, se acompaña a las mujeres a la audiencia en la que se impondrán los mecanismos de protección.

3. RELACIONES LABORALES

En la zona norte del país se ha trabajado bastante con las mujeres trabajadoras en maquilas, ya que su situación es bastante difícil. En su mayoría son objeto de malos tratos, de horarios excesivos; tienen un tiempo limitado para ingerir sus alimentos o para poder ir al baño; al final de la jornada son sometidas a registros rigurosos; en algunos lugares les solicitan como requisito previo a emplearlas la prueba de embarazo y si ésta es positiva no les dan el empleo, etc. Ante esta situación, y siendo que las maquilas están dentro de la esfera de lo privado, el CONADEH coordina acciones con el Ministerio de Trabajo, remite los casos a fin de que los investigue e imponga las sanciones correspondientes, y vigila que el Ministerio cumpla a cabalidad su cometido.

4. SITUACIONES VULNERABLES

4.1 Respecto a las mujeres privadas de libertad, se realizan vistas de rutina dos veces al mes, mediante las cuales, bien se reciben las denuncias de las afectadas, bien éstas son tomadas de oficio, producto de lo observado durante el recorrido que se hace por las instalaciones de los centros; se brinda apoyo a las reclusas en cuanto a la revisión de sus expedientes en los juzgados, ya que muchas argumentan no conocer el estado en que se encuentra su causa o que el defensor que le ha sido asignado no está trabajando debidamente, para lo cual se realiza la revisión y, en los casos en que procede, se habla con sus defensores a fin de que agilicen los trámites.

Junto a las visitas de rutina se producen visitas derivadas de la necesidad de investigar determinadas denuncias.

4.2 Los pueblos indígenas y negros de Honduras constituyen alrededor del 11% de la población [3]; es por ello que con las mujeres indígenas y negras se han desarrollado talleres sobre género en diferentes zonas del país y en la actualidad se está tratando de implementar un plan de acción encaminado a fortalecer el respeto y promoción de sus Derechos Humanos.

---

[3] Los estudios antropológicos los localizan de acuerdo a las siguientes ubicaciones geográficas: Garífunas en los departamentos de Cortés, Atlántida, Colón, Gracias a Dios e Islas de la Bahía (41%); Misquitos en el departamento de Gracias a Dios (13%); Pech en los departamentos de Olancho, Gracias a Dios y la Comunidad de Silín en el municipio de Trujillo, Colón; Sumos o Tawahkas en el departamento de Gracias a Dios; Lencas en los departamentos de la Paz, Intibucá, Lempira y parte del departamento de Ocotepeque (22%); Tolupanes en el departamento de Yoro y en los municipios de Orica y Marale en Francisco Morazán; Maya-Chortís en los departamentos de Copán y Ocotepeque; población negra de habla inglesa localizada en los departamentos de Atlántida e Islas de la Bahía.

10. MÉXICO

1. INTRODUCCIÓN. 2. INFORME ESPECIAL SOBRE LOS HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES DE MUJERES EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA. 3. PROGRAMA PENITENCIARIO: 3.1 Supervisión penitenciaria y recomendaciones. 3.2 Libertad anticipada de mujeres. 4. MUJERES INDÍGENAS: 4.1 Recomendaciones. 4.2 Casos relevantes.

1. INTRODUCCIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), como organismo constitucional autónomo de carácter público, que tiene entre sus facultades la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos amparados por el orden jurídico mexicano, específicamente durante los últimos cinco años y con el objeto de promover, divulgar y reconocer los Derechos Humanos de las Mujeres, realizó diversas acciones a fin de garantizar el respeto y reconocimiento de los Derechos de la Mujer.

El mejor indicador con el que cuenta la CNDH para conocer del estado de vigencia de los derechos de la mujer es, sin duda, su recurso de queja; encontramos que tanto en México como en el resto de Iberoamérica, las quejas formuladas por mujeres son en menor proporción a las que interpone un varón. Así, por ejemplo, en esta Comisión, el sector femenino ha interpuesto el 17,96% de las quejas ante este Organismo. Si bien es cierto que el porcentaje de quejas interpuestas por este grupo es minoritario, también hemos observado que en comparación con otros organismos públicos de protección a los Derechos Humanos en Iberoamérica, las mujeres en México presentan quejas por tratarse de asuntos que les competen directamente como género, y no como ocurre en otros países en donde este sector lo hace en favor de otros grupos. También resulta interesante que en esta materia participen de los casos los Organismos No Gubernamentales, por la defensa de los derechos de la mujer; lo cual es un indicativo sobre la toma de conciencia del sector femenino en cuanto al conocimiento de sus derechos.

El 5 de julio de 1993, el Consejo Consultivo de la CNDH acordó la creación del Programa sobre Asuntos de la Mujer como respuesta a una serie de demandas expresadas por diversos sectores de la sociedad. Dicho Programa tuvo como finalidad el estudio, la protección, la promoción y la divulgación de los Derechos Humanos de la mujer en razón de su género, pretendiendo con ello lograr una eficaz atención de las quejas que se presenten sobre violaciones a los Derechos Humanos, en virtud de su condición femenina. En sesión del 4 de julio de 1994, el mismo Consejo Consultivo amplió la competencia del Programa de Asuntos de la Mujer a fin

de atender también los problemas de violación a los Derechos Humanos de los niños y de los demás miembros de la familia, quedando como Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia.

Para la CNDH es un asunto prioritario la divulgación, capacitación y educación en Derechos Humanos; por tal motivo, se ha dado a la tarea de desarrollar un programa de capacitación sobre los derechos de la mujer a fin de garantizar entre nuestra población el conocimiento de los Derechos Humanos y, en particular, sobre los derechos de este sector; tanto entre servidores públicos como entre la sociedad en general.

Así también, se han realizado estudios legislativos a nivel nacional que han permitido detectar los ordenamientos jurídicos de las entidades federativas que aún conservan ciertos preceptos que mantienen condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres. Se ha conformado una amplia red de Instituciones Públicas y de Organismos No Gubernamentales de atención a la mujer, que nos permite realizar un trabajo concertado en favor de este grupo social.

2. INFORME ESPECIAL SOBRE LOS HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES DE MUJERES EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA

Esta CNDH, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 B) CPEUM; 1, 3, 6, fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes que se lograron obtener, relativos a los casos de homicidios o desapariciones de mujeres ocurridos en el municipio de Juárez, Chihuahua, desde 1993 a junio de 2003, y dada la importancia y gravedad del caso, presentó a la opinión pública un informe especial sobre esos dolorosos sucesos, en el cual se detallan: presentación, antecedentes y entorno, acciones, metodología, obstáculos, casos específicos y logros, conclusiones y propuestas.

Ante la ola de homicidios y desapariciones de mujeres que ocurrieron en el municipio de Juárez, Chihuahua, a partir de 1993, y las constantes quejas de los familiares de las víctimas, que consisten en que los casos en su mayoría aún no han sido plenamente esclarecidos por las instituciones encargadas de procurar justicia, ni se han adoptado medidas acordes para garantizar una adecuada seguridad pública, este Organismo Nacional determinó el 11 de febrero de 2004 ejercer su facultad de atracción del caso y radicar de oficio el expediente de queja 555/2003.

La investigación fue atraída a la competencia de la CNDH dada la gravedad de los hechos, así como por el impacto que tuvo en la sociedad y en la opinión pública el asunto; en este informe especial, de igual manera, se incorporaron las denuncias formuladas y los documentos aportados por los familiares de los quejosos, de manera directa o a través de alguna Organización No Gubernamental.

La determinación anterior se sustentó, además, en la información difundida en los diversos medios de comunicación, a través de la cual se dio a conocer a la opinión pública la indiferencia de las autoridades para atender los reclamos de los familiares de las mujeres víctimas de homicidio o desaparición, de la que se desprenden una serie de atentados al derecho a la vida, a la seguridad pública, a la legalidad,

a la integridad personal, a la debida procuración de justicia y a la seguridad jurídica, además de que incurre en prácticas discriminatorias, prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

Cabe destacar que esta CNDH logró obtener información que en las más de las veces resultó imprecisa, por lo que la primera acción realizada consistió en ubicar con datos objetivos el fenómeno. Así, derivado del análisis de los informes públicos que se lograron obtener, se desprendieron las siguientes cifras sobre los homicidios de mujeres:

1) El Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU para la independencia de los magistrados y abogados, que reporta más de 189 casos de homicidios de mujeres;

2) el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reporta 285 casos de homicidios de mujeres y 257 denuncias de mujeres desaparecidas;

3) el Informe de Amnistía Internacional reporta 370 casos de mujeres asesinadas y 70 desaparecidas, y

4) el Informe del Instituto Chihuahuense de la Mujer reporta 321 casos.

Durante el proceso de investigación que realizó esta CNDH, se logró obtener información sobre la existencia de 263 casos de homicidio de mujeres, ocurridos a partir de 1993, así como el dato oficial de 4.587 reportes de mujeres desaparecidas. En la mayoría de los casos anteriores no existe evidencia suficiente que permita acreditar la participación de servidores públicos; sin embargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, II, b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la CNDH puede conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a Derechos Humanos, cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen, infundadamente, a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

3. PROGRAMA PENITENCIARIO

3.1 Con el objeto de atender y supervisar la estricta observancia de los Derechos Humanos de las mujeres en reclusión, la CNDH ha implementado un programa de supervisión a todos los centros penitenciarios del país con la finalidad de conocer las condiciones de vida de las internas, verificar que se respeten sus derechos; así como revisar el estado de las instalaciones, el funcionamiento y la organización de los mismos.

En este contexto, durante los años 2001 y 2002, la CNDH supervisó la totalidad de centros de reclusión del país, en los cuales encontró que en 207 de ellos había mujeres internas.

En el año 2003 este organismo defensor de los Derechos Humanos se dio a la tarea de verificar que las irregularidades que habían sido detectadas en las visitas anteriores hubiesen sido subsanadas, y en consecuencia se inició un segundo recorrido a las cárceles mexicanas, visitando en el citado año 189 centros de reclusión, en los cuales se hallaron mujeres internadas en 118.

En tales visitas se detectó que en México sólo existen 13 centros de reclusión exclusivamente femeninos, por lo que en la mayoría de los casos las reclusas son alojadas en establecimientos mixtos, o bien en prisiones destinadas para varones, en donde se acondicionan espacios para su estancia.

Como acciones concretas, durante los años 2001 y 2003 la CNDH ha formulado dos recomendaciones relacionadas específicamente con violaciones a Derechos Humanos de las mujeres en reclusión:

1) La Recomendación 15/2001, sobre las mujeres internas en los centros federales de máxima seguridad «La Palma» (Estado de México) y «Puente Grande» (Estado de Jalisco); en virtud de que se encontraban indebidamente recluidas en dichos centros creados exclusivamente para varones. Dicha Recomendación se cumplió en su totalidad, ya que las internas fueron trasladadas a otros centros de reclusión locales.

2) La Recomendación General n.º 3, de 14 de febrero de 2002, relativa a las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana, relacionadas con la falta de instalaciones apropiadas para su alojamiento; inadecuada atención médica; deficiente organización de las actividades laborales y educativas; falta de separación entre procesadas y sentenciadas, así como entre hombres y mujeres; e inexistencia de áreas y servicios apropiados para el alojamiento de los hijos menores de las internas y concesión de privilegios.

3.2 En noviembre de 2001, la CNDH suscribió un convenio de colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con el objeto de hacer más eficiente y ágil el trámite y resolución para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada o modificación de la pena a favor de sentenciados y sentenciadas del fuero federal.

En el periodo de noviembre de 2001 a diciembre de 2003, la CNDH gestionó y logró que se otorgaran 33 libertades anticipadas en beneficio de sentenciadas del fuero federal; de ellas, 11 fueron libertades preparatorias; seis remisiones parciales de la pena; 15 tratamientos preliberacionales; y una modificación de la pena.

4. MUJERES INDÍGENAS

4.1 El 16 de diciembre de 2002 esta Institución emitió la Recomendación General n.º 4, derivada de las prácticas administrativas que constituyen Violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de las Comunidades Indígenas respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de Métodos de Planificación Familiar.

Por otra parte, se emitió la Recomendación 48/2003 por el caso de abuso sexual en contra de una mujer de origen tlapaneca por parte de miembros del Ejército Mexicano. Una vez analizado el expediente, este Organismo Nacional determinó que existían suficientes evidencias que hicieran presumir violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa.

4.2 Asimismo, y derivado del conocimiento que tuvo la CNDH por los medios de comunicación del caso en que presuntamente una mujer indígena otomí sufrió

una agresión en el municipio de Amealco del Estado de Querétaro, y ante el señalamiento de que el asunto podría tratarse de un caso de presunta violación a los derechos de una mujer indígena, al parecer por la aplicación de usos y costumbres indígenas que atentarían contra la dignidad de la persona, con independencia del ámbito competencial de esta CNDH se realizaron acciones inmediatas con el fin de contar con mayor información.

Entre las acciones llevadas a cabo destacan las siguientes:

1) Se estableció comunicación inmediata con el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, quien informó que existe interpuesta una queja ante ese organismo local por presunta violación a los Derechos Humanos de la agraviada con motivo de las lesiones de que fue objeto.

2) Se comisionó a dos visitadoras adjuntas a efecto de que se constituyeran en el Estado de Querétaro a recabar las evidencias necesarias del caso particular.

3) Se han realizado reuniones con las autoridades competentes del Estado de Querétaro con el fin de obtener la información pertinente respecto de su intervención.

4) Se estableció contacto continuo con la mujer indígena agraviada y la Organización No Gubernamental que la asiste, quienes señalaron que valorarían su decisión respecto de solicitar la intervención de la CNDH, sin que a la fecha hayan determinado interponer queja ante este Organismo Nacional.

El 1 de abril de 2002, esta CNDH recibió el escrito de queja de una señora indígena tlapaneca, de la comunidad de «Barranca Tecuani», municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, refiriendo que el 22 de marzo de 2002 se presentaron en su domicilio elementos del Ejército Mexicano, la sujetaron y la tiraron al suelo, abusando de ella sexualmente.

De manera expedita se llevaron a cabo las siguientes acciones:

1) Se inició el expediente número 2002-810-4, solicitándose de inmediato la información correspondiente a la Procuraduría de Justicia Militar y a otras autoridades.

2) Se realizaron diversas visitas de trabajo, incluyendo una actuación en la que una perito médico de esta Institución se entrevistó con la agraviada para valorar la situación psicológica que presentaba.

3) Una vez integrado el expediente se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada, de legalidad y seguridad jurídica por actos consistentes en una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, y se emitió la Recomendación n.º 48/2003 el 28 de noviembre de 2003 dirigida al Secretario de la Defensa Nacional y al Gobernador del Estado de Guerrero, solicitando el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades.

11. NICARAGUA

1. INTRODUCCIÓN. 2. ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA: 2.1 Seguimiento del debido proceso. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Proyecto de Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades. 3. BALANCE DE DENUNCIAS.

1. INTRODUCCIÓN

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), a través del despacho de la Procuraduría Especial de la Mujer, está facultada para impulsar acciones que permitan lograr una sociedad más libre, justa y paritaria entre mujeres y hombres mediante la educación, defensa, promoción y respeto de los Derechos Humanos de las mujeres por parte de la Administración pública en coordinación con la sociedad civil.

La Procuradora Especial de la Mujer tiene cuatro años en el cargo, mismo que es histórico, ya que es la primera vez que esta instancia funciona en Nicaragua. La asignación presupuestaria con la que se cuenta es del 5,6% del presupuesto de la Institución como tal, lo que le permite la contratación de la titular, una asistente secretaria y un conductor.

Si bien la Procuraduría Especial de la Mujer no es un órgano jurisdiccional, por ley constituye una estructura de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, con competencia sustantiva para conocer de casos individuales y colectivos en los que existan presunciones o actuaciones violatorias a los Derechos Humanos de la mujer. También está acreditada para dar seguimiento al cumplimiento de los diferentes instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de la Mujer ratificados por el Estado de Nicaragua.

2. ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA

2.1 A partir de las atribuciones citadas se han realizado una serie de visitas a Comisarías de la Mujer y la Niñez, Estaciones Policiales y al Centro Penitenciario de Mujeres La Esperanza, no sólo para vigilar la situación de las personas privadas de libertad en ambas instituciones, sino con el objetivo de establecer coordinaciones con diferentes organismos que coadyuven en el bienestar de las internas y de sus familiares, hijos e hijas menores de edad.

Para tal efecto se giraron comunicaciones a responsables de la Administración de justicia y de órganos auxiliares, con la finalidad de garantizar el derecho al debido

proceso y a las garantías individuales señaladas en la Constitución Política de Nicaragua, así como otros relacionados con la condición de prisioneras: visitas, comunicación con familiares, asistencia médica, etc.

Este proceso pretende sentar las bases para un trabajo de seguimiento y fiscalización del Sistema de Administración de Justicia, que más allá de la casuística, permita incidir sobre las causas estructurales que impiden mejorar la atención y ampliar la confianza en el sistema por parte de la población.

En este ámbito, se tuvo participación en un caso que por sus características puede considerarse emblemático: el relacionado con una denuncia de violación a una menor, efectuada por el jefe de la Policía del municipio de Rosita en la Región Autónoma del Atlántico Norte. Dado que el hecho sucedió durante el transcurso de una visita al municipio de Siuna, colindante con el anterior, hubo oportunidad para la Procuradora en su carácter personal y profesional de acompañar y dar seguimiento al caso desde sus inicios. Pese a que el autor confesó su delito, que las diligencias judiciales y demás relacionadas fueron llevadas debidamente, al final fue declarado inocente por el jurado de conciencia que conoció del caso. Tal situación deja en evidencia que la violencia sexual en contra de las mujeres, no importando su edad, es culturalmente aceptada por amplios sectores de la sociedad nicaragüense, lo que obliga a identificar estrategias para lograr el cambio de patrones patriarcales.

2.2 En cuanto a los derechos sexuales y reproductivos, este ámbito, desde el Despacho de la Procuradora Especial de la Mujer, además de iniciar un proceso de revisión y análisis de noticias periodísticas relacionadas con diversos tipos de violencia de género, externar criterios a través de entrevistas y en otras comparecencias públicas como conferenciante en estos y otros temas, por delegación del señor Procurador, este Despacho asumió la coordinación del Curso sobre VIH/SIDA, Derechos Humanos y Desarrollo, financiado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) e impartido por la Fundación Nimehuatzin. Aunque dirigido a personal de la Procuraduría, al mismo se integraron funcionarias y funcionarios de otras instituciones del Estado, contribuyendo con ello a elevar los niveles de sensibilización e información sobre la epidemia.

2.3 Para incidir en la aprobación del Proyecto de Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, apoyado por la asistencia técnica proporcionada por el FNUAP, la Institución apoyó la aprobación de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades a través de la participación de la Procuradora y la asesora en reuniones de coordinación con el Comité Intersectorial y con la Comisión de la Mujer, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Nacional.

En tal sentido, en el marco del Proyecto: «Campaña de Información y Promoción de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades», entre el 23 de julio y el 28 de agosto de 2003, se impulsó la realización de siete foros-debate alrededor del anteproyecto de Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades y la propuesta de Estrategia Nacional de Desarrollo, planteándose como objetivos específicos de los foros, los siguientes:

1) Iniciar un debate sobre el Proyecto de Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades y la Estrategia Nacional de Desarrollo, conjuntamente;

2) identificar las relaciones entre ambos instrumentos y las posibilidades para garantizar el avance del derecho al desarrollo con equidad de género desde los ámbitos de la economía, la salud, lo jurídico, la educación, la comunicación y la política;

3) elaborar propuestas a partir de la reflexión que se generara en los espacios de discusión;
4) socializar los resultados de los foros sectoriales; y
5) sistematizar los aportes como insumos del quehacer institucional, en el ámbito de la fiscalización del respeto a los Derechos Humanos en las políticas públicas.

Desde tal perspectiva, los seis primeros foros, de carácter sectorial, incluyeron una revisión tanto en la propuesta de Estrategia como en el anteproyecto de Ley, de los seis ámbitos temáticos contemplados en el segundo objetivo específico.

El séptimo y último foro tuvo como finalidad realizar la devolución de resultados de los foros sectoriales a los participantes de los mismos, así como compartirlos con otras personas que no pudieron participar en las anteriores etapas del proceso. Para tal efecto, y en base a uno de los enunciados de la Ley creadora de la PDDH, de promover la participación de amplios sectores sociales en la educación, defensa, promoción y difusión de los Derechos Humanos en su sentido más amplio, se giraron invitaciones a aproximadamente 320 personas provenientes de distintos sectores de la sociedad civil, del movimiento amplio de mujeres y de instituciones públicas, habiendo participado un total de 184 personas, para un promedio de 30 por cada foro.

Los participantes, desde sus diferentes ámbitos de trabajo y experiencia, generaron insumos analíticos y propuestas de mucha calidad, que posibilitarán el cumplimiento del quinto objetivo. Paralelamente, a finales del mes de julio se iniciaron acciones de divulgación a través de campaña radial y escrita, promoviendo la aprobación de la LIDO. Inicialmente se pensó que de la información sobre la Ley iba a resultar una posición movilizativa en pro de su aprobación, máxime considerando que la propuesta de Estrategia adolece de una perspectiva de género, y por lo tanto no incluye intereses tácticos ni estratégicos de las mujeres, y que la Ley ha sido una demanda histórica del movimiento. Sin embargo, el proceso de análisis de la LIDO se enfrentó con algunos hechos derivados de la débil institucionalidad política existente en nuestro país, constitucionalmente laico, que posibilitó la injerencia de criterios de confesiones religiosas en el quehacer del Estado. Ello se expresó en la redefinición de contenidos sustantivos efectuados en el cuerpo de la Ley que desconocen principios y normas constitucionales, al igual que de Derechos Humanos universales. El análisis realizado del actual anteproyecto y del contexto socio-político y económico del país, incluido el retiro de circulación del Manual de Educación sobre Sexualidad elaborado por el MECD por iguales razones de injerencia religiosa, generó el surgimiento de una serie de acciones en función de exigir la democratización efectiva del país, partiendo del respeto a la laicidad del Estado.

Paralelamente, en lo relativo al anteproyecto de Ley se generaron dos posiciones: una, que propugna porque se suspenda la discusión sobre el mismo, y otra, que se promueva la discusión en base al anteproyecto inicial, eliminando el actual. Los argumentos para la primera posición son: la existencia de debilidades técnico jurídicas, tanto en el anteproyecto inicial como en el actualmente en debate, la necesidad de una mayor participación del movimiento autónomo de mujeres en la elaboración de la propuesta y la falta de un entorno sociopolítico favorable para el impulso de una Ley acorde a las expectativas y necesidades de las mujeres. La segunda posición, partiendo del rechazo al anteproyecto actual, propuso que se presionara para volver a la discusión en base al original, argumentando que este último es el que fue am-

pliamente consultado y respaldado con 35.000 firmas. Dado que la última posición actualmente apunta a coincidir con la primera sobre la necesidad de elaborar una nueva propuesta, se consideró conveniente apoyar la realización de un debate de carácter más político entre representantes calificadas de las dos tendencias, que posibilitara una puesta en común de posiciones alrededor del tema.

Para lo anterior se efectuó una sesión de trabajo en octubre de 2003, la cual contó con la presencia y apoyo de integrantes de la Comisión Asesora y Consultiva de la PEM que pertenecen a distintos espacios del movimiento y del mundo académico, vinculadas algunas de ellas también al Comité Intersectorial Pro aprobación de la Ley, el cual fue muy fructífero por los grados de consenso que se obtuvieron, encontrándose en proceso de edición la memoria correspondiente a todo el proceso.

3. BALANCE DE DENUNCIAS

En atención casuística durante el período que va del 1 de marzo al 31 de octubre de 2003 se recibieron un total de 35 denuncias por presuntas violaciones a Derechos Humanos de la mujer, las cuales se desglosan de la siguiente manera:

1) Orientación. Además de facilitar la información suficiente sobre los derechos, mecanismos, procesos e instancias competentes ante quienes acudir, las personas que interpusieron denuncias fuera de la competencia de la PDDH, recibieron asistencia en la realización de acciones adicionales en procura de la solución del conflicto. A este efecto se han mantenido comunicaciones con distintas instancias de la sociedad civil que brindan asesoría legal y asistencia psicológica a las mujeres víctimas de violación a sus Derechos Humanos, para el acompañamiento jurídico de dichos casos, entre los que se encuentran el Centro de Mujeres Ixchen, el Bufete Jurídico de la UCA y AMUFANIC. En total, los casos de orientación recibidos en esta Procuraduría Especial de la Mujer fueron 15.

2) Competencia. Igualmente se recibieron denuncias que demandan la actuación de la PDDH como organismo encargado por ministerio de la Ley de vigilar y fiscalizar la actuación de la Administración pública. En total los casos de competencia recibidos son 20 y han sido remitidos a la Dirección de Defensa con las diligencias que realiza la Procuraduría Especial de la Mujer posterior a la recepción y admisibilidad de la denuncia. En esta situación es meritorio resaltar que siempre se solicita mantener coordinación con las diligencias de investigación que realiza el técnico al que la Directora de Defensa ha delegado esta denuncia.

3) Resoluciones. Esta Procuraduría Especial de la Mujer, en base a la Ley 212, ha emitido sus consideraciones acerca de los proyectos de resoluciones finales en aquellos casos que la PDDH ha recibido y admitido denuncias de violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres.

12. PANAMÁ

1. INTRODUCCIÓN. 2. RELACIONES FAMILIARES. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO. 4. RELACIONES LABORALES. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Reclusas. 7.2 Migrantes.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 7/1997, por la cual se crea la Defensoría del Pueblo, establece entre sus atribuciones la investigación de los actos y omisiones de la Administración pública, por lo que atendemos las quejas de oficio o a petición de parte en las que se encuentren involucradas las instituciones estatales con excepción del Órgano Judicial, el Órgano Legislativo y el Tribunal Electoral. Sin embargo, en la presentación de situaciones que se configuren dentro de un tipo penal tenemos la obligación legal de remisión al Ministerio Público y puesta en conocimiento del Procurador General de la Nación para que sean investigadas. Simultáneamente, a las víctimas del delito se les brinda la orientación legal y en algunos casos se les remite a organizaciones de la sociedad civil o instituciones que colaboran con la Defensoría.

El 31 de enero de 2003 fue creada la Oficina de la Delegada Especial del Defensor del Pueblo para Asuntos de la Mujer. Posteriormente, mediante Resolución defensorial de 19 de enero de 2004, el Defensor del Pueblo acogió la Resolución de la Red Iberoamericana de Defensorías de la Mujer como vinculante y obligatoria, elevando así en el organigrama institucional la oficina de la Delegada Especial del Defensor del Pueblo para Asuntos de la Mujer a Dirección de Protección de los Derechos de las Mujeres.

2. RELACIONES FAMILIARES

La Institución recibe, sobre todo, quejas en la tramitación de pensiones alimenticias ante las Corregidurías (los despachos de justicia administrativa dentro de las unidades más pequeñas de la división política del país), en las que diversas situaciones atinentes a presuntas violaciones de Derechos Humanos por parte de las autoridades son denunciadas.

El 30 de marzo de 2004, la Defensoría del Pueblo firmó un Convenio con el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mu-

jer (CLADEM), la Red Nacional contra la Violencia Dirigida a la Mujer y la Familia y la Alianza de Organizaciones de Mujeres Pro Convención, como mecanismo para establecer una estrecha colaboración en los diferentes temas comunes de atención, promoción y protección de Derechos Humanos de las mujeres, principalmente en la Campaña por una Convención Interamericana por los Derechos Sexuales y Reproductivos.

Dentro de los objetivos establecidos se enmarcan el impulsar en conjunto la Campaña por una Convención Interamericana por los Derechos Sexuales y Reproductivos en la República de Panamá y a nivel Interamericano; así como incluir como eje temático de la Dirección de Protección de los Derechos de las Mujeres de la Defensoría del Pueblo los derechos sexuales y reproductivos, que incluyan jornadas de capacitación.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

En junio de 2003 se instaló el Frente Nacional contra la Explotación Sexual Comercial y No Comercial de la Niñez y la Adolescencia cuyo principal objetivo es contribuir articuladamente a impulsar acciones dirigidas a la prevención y eliminación de este fenómeno. La Defensoría del Pueblo, como institución coordinadora de este Frente, adquiere el compromiso de cumplir y hacer cumplir las funciones establecidas por las organizaciones e instituciones miembros, teniendo como norte la vigencia y el respeto de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Dentro de las funciones asignadas con la instalación del Frente, podemos mencionar:

1) Recabar información que sirva de base para el estudio del fenómeno de la explotación sexual comercial y no comercial, para así llevar a cabo la elaboración posterior de una guía de acción común;

2) convocar a todas las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajan a favor de la niñez y la adolescencia para crear interés por tratar el tema, ponerlo en agenda y emprender acciones de prevención y erradicación del problema, dar seguimiento y evaluar las políticas existentes referentes al tema; y

3) adecuar el marco legal, entre otras cosas, para tipificar y sancionar apropiadamente los delitos relacionados con la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Una de las prioridades planteadas hace referencia a la adecuación del marco legal, lo que se inició con una propuesta para la elaboración de un anteproyecto de ley que tipificara y sancionara apropiadamente los delitos relacionados con la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Luego de constantes reuniones y talleres en la ciudad de Panamá y en las provincias de Veraguas y Chiriquí, la Institución participó activamente durante la discusión en el Pleno de la Asamblea Legislativa. Finalmente, en marzo de 2004 se sancionó la Ley 16, de 31 de marzo de 2004, que dicta Disposiciones para la Prevención y Tipificación de Delitos contra la Integridad y la Libertad Sexual, y modifica y adiciona artículos a los Códigos Penal y Judicial, brindándose una protección legal a las niñas, niños y adolescentes víctimas de este fenómeno que constituye una violación de sus Derechos Humanos reconocidos en el ámbito nacional e internacional.

4. RELACIONES LABORALES

La Defensoría del Pueblo, en coordinación con el Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL), ofreció capacitación sobre Derechos Humanos de las mujeres, dirigida a mujeres y hombres sindicalistas.

En los casos por violación de derechos de las mujeres trabajadoras en estado de gravidez, a las cuales se les despide violando normas constitucionales y convenios internacionales, siendo las más desprotegidas las funcionarias públicas y las empleadas de organizaciones internacionales que tienen inmunidad, por lo que no pueden ser sometidas a la jurisdicción laboral ordinaria, se ha logrado el reintegro y el pago de prestaciones laborales.

Otras quejas recibidas y tramitadas se refieren a la discriminación laboral en empleos no tradicionales.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

La Defensoría convocó un Taller sobre Derechos Políticos y Participación Política de las Mujeres, en el que colaboró un número importante de Organizaciones No Gubernamentales. Se redactó un Informe con las recomendaciones y conclusiones del Taller para lograr una mayor participación de las mujeres.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La Dirección de Protección de los Derechos de las Mujeres organiza talleres y jornadas de capacitación para funcionarios de la Defensoría del Pueblo y la ciudadanía en general y elabora informes y material didáctico.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 En coordinación con el Programa de Supervisión de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad de la Defensoría, por medio de visitas periódicas brinda asistencia a los centros femeninos y atiende casos de mujeres en estado de gravidez y madres lactantes; falta de atención médica adecuada; ausencia total de visitas conyugales; ejecución de la Ley 55/2003, que reorganiza el sistema penitenciario; y falta de asistencia legal. Se ha logrado la concesión de medidas cautelares, designación de defensores de oficio, traslados para asistencia médica, medicamentos y seguimiento en los centros o Casa Hogar.

7.2 La Institución presta atención a las mujeres migrantes detenidas en operativos por la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, y la Policía Nacional.

13. PARAGUAY

1. VIOLENCIA DOMÉSTICA. 2. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: Proyecto de Ley de Modificación del Código Electoral Paraguayo. 3. MEDIOS DE COMUNICACIÓN: Programa «Mujeres Protagonistas». 4. RECLUSAS: Intervención de oficio en el Correccional de Mujeres «Casa del Buen Pastor».

1. VIOLENCIA DOMÉSTICA

La Defensoría del Pueblo, a través de sus diversas Delegaciones tanto en la capital como en el interior del país, ha brindado atención a 164 mujeres maltratadas. A fin de brindar un servicio acabado, se ha trabajado juntamente con los Juzgados de Paz, quienes son los encargados de aplicar la Ley 1600/00 de Violencia Doméstica, en cuanto a adopción de medidas de urgencia con el objetivo de salvaguardar a la víctima.

En la ciudad de Villarrica (Guairá), la Defensoría Delegada ha firmado convenios con Organizaciones No Gubernamentales, a fin de brindar un servicio eficaz a las mujeres que recurren ante la Institución; asimismo en caso de que las personas decidan llegar a un acuerdo, las actas de conciliación son labradas en la Defensoría Delegada y homologadas posteriormente por el Juzgado de Paz.

2. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: Proyecto de Ley de Modificación del Código Electoral Paraguayo

El Proyecto de Ley que introduce modificaciones en el inciso r) del artículo 32 de la Ley 834/96, que establece el Código Electoral Paraguayo, ha sido presentado a iniciativa de la Defensoría del Pueblo, a los efectos de contribuir a hacer realidad el proceso de igualdad genérica en el Paraguay.

El artículo 48 de la Carta Magna de 1992 habla de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, de donde surge que tanto el hombre y la mujer tienen iguales condiciones de ocupar altos cargos administrativos y electivos, con la misma capacidad y esmero. Comparando los datos actuales sobre la formación y capacitación de las mujeres en nuestro país con las cifras de hace 50 años [1] se llegó a tener la cer-

---

[1] P. ej., la Defensoría del Pueblo acercó a la Honorable Cámara de Diputados datos sobre el promedio de mujeres que ingresan a las Facultades más competitivas de la Universidad Nacional de Asunción, del año 2003: Facultad de Derecho, 45,5% de un total de 650 ingresados; Facultad de No-

tidumbre de que la mujer paraguaya está en condiciones de ocupar los cargos de dirección en el porcentaje propuesto por la Defensoría del Pueblo (50%).

Este Proyecto pretende asegurar la participación de la mujer en los órganos colegiados de la República. Hasta la fecha las previsiones contenidas en el Código Electoral Paraguayo han sido dejadas de lado, en perjuicio de las posibilidades reales de acceso de la mujer a los órganos colegiados, debido a la ambigua redacción del inciso r) del citado artículo 32. La cantidad de mujeres en las Honorables Cámaras del Congreso indica que hasta tanto no se dicten normas muy específicas que eviten su marginación, la mujer no podrá acceder a los cargos de dirección.

3. MEDIOS DE COMUNICACIÓN: Programa «Mujeres Protagonistas»

En 2002, la Defensoría del Pueblo organizó el Programa «Mujeres Protagonistas», cuyo objetivo fue promover el reconocimiento de las virtudes cívicas y sociales de la mujer paraguaya, con perspectiva de género. La Defensoría del Pueblo organizó una campaña a nivel nacional, para la cual fueron postuladas más de 300 mujeres de reconocida solvencia moral y profesional, teniéndose en cuenta su conducta solidaria, y su reconocimiento por la comunidad. Según el Reglamento de este Programa podían ser postuladas todas las mujeres paraguayas mayores de edad o las extranjeras residentes en el país en forma permanente e ininterrumpida desde los últimos cinco años. El jurado, designado por el Defensor del Pueblo, estuvo compuesto por personalidades destacadas de nuestro país. Las postulaciones fueron recibidas desde el 1 de agosto al 31 de octubre de 2002 y la entrega de premios se realizó el 9 de diciembre de 2002, en un acto que tuvo lugar en el salón auditorio del Banco Central del Paraguay, con la concurrencia de aproximadamente 1.000 personas. Los premios consistieron en certificados y trofeos alusivos para cada mujer protagonista.

La Defensoría del Pueblo, culminado este evento, produjo un material que contiene los currículum de todas las mujeres que han sido congratuladas por su incansable labor en beneficio de su comunidad. Los resultados excelentes del Programa se alcanzaron con la cooperación de diarios, radios, teledifusoras, el Banco Central del Paraguay y la Municipalidad de Asunción, entre otros colaboradores.

Posteriormente en el año 2004, considerando que el aporte social y económico de la Mujer Paraguaya, tanto en el hogar como en la calle, es invisible y a la vez inconmensurable, la Defensoría del Pueblo organizó el Programa «Mujeres Protagonistas» en su segundo capítulo. A ese efecto la Institución solicitó a las entidades públicas y privadas, a los ciudadanos y ciudadanas de todas las ciudades del Paraguay, a que presenten postulaciones de mujeres que hayan ganado notoriedad por sus servicios a la comunidad, por su conducta solidaria, por su lucha en el campo de los Derechos Humanos o por su solvencia moral y profesional. La Defensoría del Pueblo publicará la hoja de vida e informaciones consideradas de interés sobre las mujeres que resultasen seleccionadas e impulsará la aprobación de una legislación que asegure la participación femenina en los órganos colegiados y de dirección. La selección será efectuada por un Jurado que constituirá el Defensor del Pueblo.

---

tariado, 73% de un total de 100 ingresados; Facultad de Medicina, 50,8% de un total de 130 ingresados; Facultad de Kinesiología, 70% de un total de 30 ingresados.

4. RECLUSAS: Intervención de oficio en el Correccional de Mujeres «Casa Del Buen Pastor».

Tras una visita al Correccional de Mujeres «Casa del Buen Pastor», la Institución llegó a importantes conclusiones sobre cuatro materias:

1) Sobre la problemática de prostitución y tráfico de estupefacientes. La mayor parte de la problemática se desarrolla en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú. De hecho también en Emboscada, Cárcel de Alta Seguridad, el acceso de los internos a estupefacientes y otras sustancias no permitidas es un hecho comprobado. Atendiendo a la normativa aplicable (art. 39 CP) puede afirmarse, luego de los trabajos realizados, que la reclusión de estas personas no cumple en lo absoluto con su objetivo, ni general ni particular; antes al contrario, las que no eran adictas se vuelven adictas y las que no eran prostitutas se prostituyen. Ahora bien, no debemos perder de vista que esta actividad aparece como una fuente de ingreso para las mismas y deben crearse alternativas viables. Por otro lado, la adicción requiere un tratamiento terapéutico que requiere tiempo y fondos.

2) Sobre la problemática de los niños que acompañan a sus madres en el lugar de reclusión. Sería conveniente que, en todos los procesos penales donde se solicite una medida cautelar privativa de libertad de una persona que esté ejerciendo la patria potestad sobre sus hijos menores, se dé traslado a la Defensora de la Niñez y la Adolescencia de turno, a fin de precautelar los derechos de los menores involucrados. También se podría solicitar la intervención de la CODENI.

En el caso de los condenados a pena privativa de libertad, la sentencia firme debe ser puesta en conocimiento del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de turno de la jurisdicción, para que intervenga de acuerdo al artículo 70.2 y para que, por orden judicial, se declare suspendida la patria potestad del padre o madre condenados y se otorgue la guarda o tutela a una familia sustituta o alguna otra medida que atienda a los intereses prevalentes del niño.

3) Revisión de expedientes judiciales. Esta es una tarea que, si bien consume mucho tiempo y exige que el personal involucrado tenga conocimientos procesales, palia en algo la falta de contacto de los defensores, especialmente los públicos con las internas.

Por otro lado, se ha comprobado en algunos expedientes ciertas violaciones no sólo de procedimiento, sino también en la detención misma de las personas, que suponemos serán «valoradas» según la sana crítica por el Tribunal.

La problemática de las condenadas, y especialmente las que quisieran acceder a la libertad condicional, se torna algo confusa, pues luego de la condena el Defensor Público literalmente desaparece y la interna no posee los medios para llegar hasta el Juzgado de Ejecución y Sentencia. La revisión seguirá hasta completar el 100% de la población censada.

4) Traslado de internas al Penal de Alta Seguridad de Emboscada. Tomando en consideración lo establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, puede afirmarse que el Penal de Emboscada no cumple su objetivo de Cárcel de Alta Seguridad, y que los administradores del sistema penitenciario no adecúan sus decisiones a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

14. PERÚ*

1. INTRODUCCIÓN. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 3. VIOLENCIA DE GÉNERO. 4. PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

1. INTRODUCCIÓN

Desde que inició sus labores en septiembre de 1996, la Defensoría del Pueblo de Perú ha considerado la defensa y promoción de los derechos de la mujer como un eje prioritario en su labor. De esta manera, se han realizado diferentes informes e intervenciones defensoriales en esta materia, destacando los que a continuación se detallan.

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 El artículo 337 CC, en el capítulo referido a la disolución del vínculo matrimonial, establecía que «la sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa (reconocidas como causales de separación de cuerpos y de divorcio) son apreciadas por el juez teniendo en cuenta la educación, la costumbre y la conducta de ambos cónyuges». En opinión de la Defensoría del Pueblo, la norma que señala que la violencia física y psicológica se valora teniendo en cuenta la educación, costumbres y conducta de los cónyuges, determina que la protección de los Derechos Humanos dependa del grado de instrucción y del estrato social al que pertenezca la víctima, desconociendo el carácter universal de los Derechos Humanos, en virtud del cual tales derechos se adscriben a todos los seres humanos, con independencia de las condiciones de los sujetos, circunstancias del caso o características del contexto.

El artículo 337 pretendía atender a consideraciones que incidían sobre la diferencia entre las personas, para calificar una situación de hecho que vulneraba derechos fundamentales como el derecho a la vida e integridad moral psíquica y física, a la igualdad ante la ley, al honor y buena reputación; y a la paz, tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, que se encuentran consagrados en la CPP y en los tratados internacionales. En tal sentido, el 19 de diciembre de 1996, la Defensoría del Pueblo interpuso una demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (TC) contra el artículo 337 CC.

---

* Las abreviaturas utilizadas figuran en el apartado correlativo del capítulo II.

El 29 de abril de 1997, el TC dictó sentencia declarando fundada en parte la demanda en lo relativo a las causales de injuria grave. En dicha sentencia el TC precisó que en el caso del artículo 337 CC se oponían la defensa y conservación del vínculo matrimonial con los derechos fundamentales de la persona, ambos reconocidos como valores constitucionales y legítimos. Al respecto, el TC no consideró legítima la preservación de un matrimonio cuando, para lograrla, uno de los cónyuges deba sufrir la violación de sus derechos fundamentales inherentes a su calidad de ser humano, sin importar su grado de instrucción, costumbres, conducta o identidad cultural. El TC precisó que la violencia no deja de ser tal por el hecho de que el autor o la víctima tenga un determinado nivel de cultura, por lo que deben ser erradicadas las costumbres que vulneran derechos fundamentales como el de la integridad física y psicológica, igualdad, dignidad personal y gozar de una vida en paz, concluyendo que la violencia entre marido y mujer siempre es violatoria de tales derechos constitucionales.

2.2 En relación con los derechos reproductivos, cabe hacer mención a cuatro informes defensoriales:

a) *Informe Defensorial n.º 7:* «Anticoncepción quirúrgica voluntaria I. Casos investigados por la Defensoría del Pueblo».

Entre los meses de junio de 1997 a enero de 1998, la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento de casos de mujeres esterilizadas sin el debido consentimiento y de supuestas irregularidades en la aplicación de la anticoncepción quirúrgica voluntaria, en el marco del Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000 (PNPF), a cargo del Ministerio de Salud. Es por ello que, en cumplimiento del mandato constitucional de defender los derechos fundamentales y constitucionales de la persona, así como de supervisar el cumplimiento de los deberes de la Administración estatal, la Defensoría del Pueblo decidió llevar a cabo una investigación sobre la aplicación de la anticoncepción quirúrgica voluntaria, a partir de las quejas presentadas y de las intervenciones de oficio que realizara nuestra Institución. Esta investigación dio lugar al Informe citado, que permitió identificar los siguientes problemas en la aplicación del mencionado programa: falta de garantías para la libre elección; campañas destinadas exclusivamente a la ligadura de trompas y, en menor medida, a la vasectomía; metas establecidas como cantidad de mujeres que necesariamente deben utilizar determinados métodos anticonceptivos; falta de seguimiento posterior a la intervención quirúrgica; tendencia compulsiva en la aplicación del programa.

La Defensoría del Pueblo emitió una serie de recomendaciones para mejorar la aplicación del PNPF, y exhortó a los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial para que investigaran adecuadamente las causas de muerte de las personas que fueron sometidas a una intervención quirúrgica de esterilización, las razones de las complicaciones sufridas después de la operación, así como los casos de esterilización involuntaria.

Entre las principales recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo cabe destacar las siguientes:

1) Sustituir las campañas destinadas exclusivamente a promover la ligadura de trompas y la vasectomía por otras que difundan la planificación familiar en general sin privilegiar ningún método, a fin de garantizar el derecho de toda persona a elegir el método anticonceptivo de su preferencia;

2) reformular las metas de los programas reemplazando las establecidas (p. ej., la cantidad de personas que deben ser captadas) por otras de carácter programático basadas en estimaciones de la demanda de cada uno de los métodos anticonceptivos, con explícita cobertura de hombres y mujeres;

3) adoptar nuevas metas cuantitativas en términos de cobertura de información sobre todos los métodos de planificación familiar, tanto para hombres como para mujeres;

4) establecer claramente que la consejería previa a la anticoncepción quirúrgica voluntaria sea llevada a cabo en dos sesiones distintas, como mínimo, fijando un plazo razonable entre la fecha en que se firma la autorización y el día en que se lleva a cabo la intervención quirúrgica, que permita la reflexión y el ejercicio consciente de la libre elección.

Si bien el Ministro de Salud aceptó la mayor parte de las recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo, durante 1998 la Defensoría del Pueblo continuó recibiendo quejas por irregularidades en la aplicación del PNPF.

b) *Informe Defensorial n.º 27:* «La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos II. Casos investigados por la Defensoría del Pueblo».

Desde junio de 1997 hasta mayo de 1999, la Defensoría del Pueblo conoció e investigó 157 casos sobre presuntas irregularidades en la aplicación del PNPF, nueve de los cuales fueron expuestos en el primer Informe realizado sobre el tema.

Esta segunda investigación permitió constatar que si bien el Ministerio de Salud había adoptado una serie de medidas para mejorar la aplicación del PNPF, subsistían problemas tales como el insuficiente acceso a la información previa, la inobservancia del período de reflexión y la no utilización del formato de consentimiento informado.

En tal sentido, el Defensor del Pueblo formuló al Ministro de Salud nuevas recomendaciones con la finalidad de mejorar la aplicación del PNPF, insistiendo en la necesidad de aprobar un nuevo Manual de Normas de Planificación Familiar. Así, se recomendó que el plazo de reflexión fijado en 72 horas sea obligatorio sin excepción; que se prohibiera la realización de jornadas exclusivas de esterilización; que se estableciera la obligación del PNPF de asumir la totalidad de los gastos derivados de las complicaciones posteriores a la esterilización, incluyendo el costo de la atención de las mujeres que quedasen embarazadas, así como el costo del parto, y que se formulara programas de reentrenamiento al personal de salud que incorporasen nociones de Derechos Humanos, con especial énfasis en los derechos de la mujer.

En septiembre de 1999, el Ministro de Salud comunicó a la Defensoría del Pueblo su plena coincidencia con las recomendaciones formuladas, expresando que éstas habían sido incorporadas en las nuevas Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar, aprobadas mediante RM 465-99-SA/DM.

Por Resolución Defensorial n.º 03-DP-2000, la Defensoría del Pueblo destacó los avances logrados en las normas de planificación familiar y encargó a la Defensora Especializada en los Derechos de la Mujer mantener un sistema de vigilancia y seguimiento especial de las quejas y denuncias sobre la afectación del derecho a la libre elección en el marco del PNPF.

c) *Informe Defensorial n.º 69:* «La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos III. Casos investigados por la Defensoría del Pueblo».

En cumplimiento de la Resolución Defensorial 03-DP-2000, en octubre de 1999 se puso en marcha el Sistema Defensorial de Supervisión del Respeto y Vigencia

de los Derechos Reproductivos, cuyo principal objetivo es supervisar las funciones y actividades del Ministerio de Salud en materia de salud reproductiva y planificación familiar.

En ese contexto la Defensoría del Pueblo elaboró en octubre de 2002 el *Informe Defensorial n.º 69* a partir de las 773 quejas recibidas en el período comprendido entre junio de 1999 y septiembre de 2002.

La realización de este nuevo Informe permitió identificar la persistencia de antiguos problemas, así como la aparición de algunos de naturaleza distinta. Entre los problemas subsistentes más importantes destacan la realización de jornadas exclusivas de anticoncepción quirúrgica, la restricción al acceso y a la información sobre los métodos anticonceptivos, así como la ausencia del período de reflexión, que representó el problema de mayor recurrencia con 346 quejas registradas.

Entre los nuevos problemas identificados se subraya la falta de insumos anticonceptivos en los establecimientos de salud y los cobros indebidos por conceptos tales como expedición de certificados de nacimiento, atención en el PNPF o como medida coercitiva a las madres que tienen partos domiciliarios o que no acuden a los establecimientos de salud para los controles prenatales. Igualmente se pudo comprobar el desconocimiento por parte del personal de salud de las Normas del PNPF.

El Defensor del Pueblo, mediante Resolución Defensorial 031-2002-DP, formuló nuevas recomendaciones al Ministro de Salud con la finalidad de corregir o superar los problemas detectados:

1) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que los establecimientos de salud cuenten con la gama completa de métodos anticonceptivos;

2) dictar una directiva para ser distribuida en las Direcciones Regionales de Salud, recordando que: los servicios de planificación familiar son gratuitos; el plazo de reflexión es obligatorio en las intervenciones de anticoncepción quirúrgica; el documento de solicitud de intervención para AQV requiere la firma del profesional que brindó la consejería; y que los establecimientos donde se llevan a cabo ligaduras de trompas deben tener la calificación respectiva;

3) disponer que se desarrollen campañas para informar y educar a las mujeres rurales para que hagan uso de servicios seguros de salud, a fin de reducir la mortalidad materna;

4) evaluar la posibilidad de que la expedición de los certificados de nacimiento sea gratuita, a fin de garantizar el derecho a la identidad de los niños.

Mediante Oficio SA-DM 2451-2002, el Ministro de Salud respondió a las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo manifestando que esta Institución carecía de facultad para emitir recomendaciones respecto a la dirección del PNPF del Ministerio de Salud. Sin embargo, esta respuesta carecía de asidero constitucional o legal, por lo que la Defensoría del Pueblo ha continuado supervisando las actividades que en materia de planificación familiar realiza el Ministerio de Salud.

En atención a las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo en abril de 2004, el Ministerio de Salud, mediante RM 389-2004/MINSA, ha precisado que la expedición del certificado del nacido vivo es gratuita en todos los establecimientos de salud del país, públicos y privados, así como los que sean expedidos por los profesionales o personal de salud que hayan brindado la atención.

d) *Informe Defensorial n.º 78:* «Anticoncepción oral de emergencia».

En mayo de 2002, el Comité Consultivo en Anticoncepción de Emergencia presentó una queja a la Defensoría del Pueblo por cuanto el Ministerio de Salud no ha-

bía cumplido con implementar la RM 399-2001-SA/DM, que incorporó la Anticoncepción Oral de Emergencia (AOE) a los métodos anticonceptivos contemplados en las Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar.

El Ministerio de Salud se negaba a cumplir con la RM 399-2001-SA/DM, argumentando que la AOE no sería incorporada a los métodos de planificación familiar que distribuye el Ministerio de Salud, en tanto no se encontraran claros los mecanismos de acción y los efectos secundarios y peligros que este método representaba para la vida humana. Esta posición originó gran controversia en tanto diversos especialistas en el tema sostenían que sí existía evidencia científica suficiente sobre la seguridad y efectividad de la anticoncepción oral de emergencia.

Es en este contexto que la Defensoría del Pueblo elaboró el *Informe Defensorial n.º 78* con la finalidad de fijar su posición sobre el tema. La investigación permitió concluir, entre otras cosas, lo siguiente:

1) La negativa por parte del Ministerio de Salud a cumplir con la RM 399-2001-SA/DM, y distribuir gratuitamente las píldoras de anticoncepción oral de emergencia como parte de los métodos anticonceptivos del PNPF resultaba discriminatoria. Ello, en tanto la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - (DIGEMID) había autorizado en los años 2000 y 2001 la inscripción de las píldoras anticonceptivas de emergencia *Norlevo* y *Postinor 2* respectivamente, para venta con receta médica. En consecuencia, su acceso está garantizado para aquellas mujeres que cuentan con los recursos económicos para adquirir la AOE. La restricción sólo afecta a las mujeres de escasos recursos que acuden a los establecimientos de salud del Estado para obtener gratuitamente métodos anticonceptivos.

2) Los mecanismos de acción de la AOE son similares a los de los demás métodos anticonceptivos hormonales, que incluyen las pastillas anticonceptivas de uso regular. El método *Yuzpe* actúa inhibiendo o retrasando la ovulación, dificultando la migración espermática debido al espesamiento del moco cervical y afectando levemente el endometrio. Sin embargo, de acuerdo a la bibliografía consultada por la Defensoría del Pueblo, no se ha demostrado que el efecto que produce sobre el endometrio sea suficiente para impedir la implantación. La AOE no tiene efecto alguno después de haberse producido la implantación, es decir, no afecta al embarazo ya iniciado y, en ese sentido, no es abortiva. La AOE de píldoras de progestágeno actúa inhibiendo o retrasando la ovulación y alterando la migración espermática. No se ha probado que tenga efecto alguno sobre el endometrio.

3) De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, al Comité de Ética de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) así como a la Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología, el embarazo se inicia con la implantación o anidación. Desde el punto de vista penal es sólo a partir de este momento que se puede producir la comisión del delito de aborto (art. 114 CP), en tanto el embarazo es un presupuesto indispensable para la configuración de tal delito. En consecuencia, atendiendo a que la AOE actúa antes de la fecundación, su uso carece de relevancia penal.

4) La restricción en el acceso a la AOE constituye un asunto de salud pública, en tanto impide a las mujeres de escasos recursos contar con un método anticonceptivo científicamente reconocido para evitar embarazos no deseados.

A partir de estas conclusiones, la Defensoría del Pueblo recomendó al Ministro de Salud que distribuya la AOE en cumplimiento de lo señalado por la RM 399-2001-SA/DM, brindando la información correspondiente a los usuarios del PNPF,

a fin de garantizar el derecho de las personas a decidir cuándo y cuántos hijos tener, eligiendo el método de planificación familiar que consideren más adecuado.

Asimismo, el Defensor del Pueblo se comprometió a orientar a las personas interesadas en una Acción de Cumplimiento con la finalidad de que el Ministerio de Salud cumpla con la RM 399-2001-SA/DM. Al respecto, en abril de 2004 la Defensoría del Pueblo presentó un *amicus curiae* ante el Poder Judicial, a fin de respaldar la demanda de acción de cumplimiento que interpusieron dos ciudadanas contra el Ministro de Salud para que cumpla con la RM 399-2001-SA/DM.

3. VIOLENCIA DE GÉNERO

En este apartado cabe citar el Informe Defensorial n.º 21 «La violencia sexual: un problema de seguridad ciudadana. Las voces de las víctimas». Esta investigación se inició partir de las quejas de víctimas de violencia sexual sobre el trato recibido durante el reconocimiento médico a cargo del Instituto de Medicina Legal. Las víctimas coincidían en identificar los siguientes problemas: incomodidad ante la presencia de tres o más profesionales durante el reconocimiento médico legal; malestar ante ciertas preguntas del médico legista o maltrato verbal por parte de éste; desconcierto al no permitírseles ingresar al reconocimiento médico acompañadas de un familiar; y vergüenza al ser desnudadas o incomodidad por el hecho de que el reconocimiento médico fuera hecho por un profesional de sexo masculino.

La investigación concluyó que:

1) Carecía de fundamento que la persecución de los delitos contra la libertad sexual corresponda a la parte agraviada y que el proceso judicial pueda concluir por desistimiento o transacción entre el agresor y la víctima, habida cuenta de la severidad de las penas establecidas en el CP. En ese sentido, la investigación debía seguirse de oficio como en la mayor parte de los delitos tipificados en el CP;

2) el Manual de Procedimientos Operativos Policiales incluía disposiciones discriminatorias que regulan la investigación de los delitos contra la libertad sexual;

3) no todas las denuncias son registradas, y en algunos casos las denuncias se sientan sólo cuando el examen médico es positivo; por ello existe diferencia entre el número de reconocimientos médicos legales y el número de denuncias registradas al Ministerio Público;

4) en muchos casos no se permite a la víctima ingresar con un acompañante al examen médico legal, hay más de dos personas durante el examen o los médicos realizan preguntas incómodas a las víctimas;

5) en los casos de violación por parte de profesores de colegio a sus alumnas, se constató que no son sancionados administrativamente, sino trasladados a otro centro educativo.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo formuló las recomendaciones pertinentes al Congreso de la República, al Instituto de Medicina Legal, al Ministerio Público, a la Policía Nacional, así como al Ministerio de Educación a fin de corregir las irregularidades detectadas.

La respuesta de las autoridades fue la siguiente:

1) El Instituto de Medicina Legal dispuso a todas las Divisiones Médico Legales a nivel nacional que se permitiera la presencia de un familiar o acompañante

durante el examen médico legal, el mismo que sería realizado sólo por un médico legista y una auxiliar de enfermería, durante el tiempo estrictamente necesario y prohibiendo el tránsito de personas no autorizadas mientras éste se llevase a cabo. Asimismo se dispuso que las preguntas que se hiciesen en el examen se ceñirían a aspectos referidos al examen, evitando preguntas impertinentes u ofensivas.

2) El Congreso de la República aprobó la Ley 27115 que estableció la acción penal pública en los delitos contra la libertad sexual, así como determinó que el examen médico legal fuera practicado previo consentimiento de la víctima, exclusivamente por el médico encargado y con la asistencia de un profesional auxiliar. La norma también autoriza la presencia de otras personas durante el examen, previo consentimiento de la víctima.

3) El Ministerio Público estableció la gratuidad del reconocimiento médico legal por parte del Instituto de Medicina Legal.

4) El Ministerio de Educación cumplió con emitir la RM 428-99-ED, que dispone poner a disposición de la Oficina de Personal de las Direcciones Regionales de Educación, Direcciones Subregionales de Educación, Dirección de Educación de Lima, Dirección de Educación del Callao o Unidades de Servicios Educativos respectivamente, al personal docente y/o administrativo comprendido en procesos administrativo disciplinarios, siempre y cuando la falta administrativa tenga su origen en una presunta violencia sexual contra alumnos o alumnas del centro educativo donde desempeña funciones.

4. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Como se ha señalado (§ II.4), la Ley Orgánica de Elecciones (LOE) establece que las listas de candidatos al Congreso de la República deben incluir, como mínimo, un 30% de mujeres o de hombres. Sin embargo, ese porcentaje no fue respetado en las elecciones generales de 8 de abril de 2001 en los distritos electorales de Callao, Ica y La Libertad. En los dos primeros, el número de mujeres inscritas representó sólo el 25% de candidatos mientras que en La Libertad, el porcentaje fue de 28,5%. A pesar de las recomendaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, ni el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ni los jurados electorales especiales respectivos aceptaron subsanar el incumplimiento de la cuota electoral.

El 6 de agosto de 2001, el Movimiento Manuela Ramos y el Defensor del Pueblo presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra el Estado peruano por la vulneración de los derechos de las mujeres de los distritos electorales de Ica, La Libertad y Callao en capacidad de haber sido candidatas al Congreso de la República en las elecciones de abril de 2001, y de víctimas identificadas. El objetivo de esta denuncia es que el Estado peruano reconozca que en este caso se han violado los artículos 1.1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen los derechos a la igualdad y no discriminación así como a la participación política, y que se comprometa a adoptar las medidas que garanticen el respeto de las acciones afirmativas para promover la participación política de las mujeres. La denuncia fue admitida en octubre de 2002. En enero de 2003, la Defensoría del Pueblo y el Movimiento Manuela Ramos dirigieron una comunicación al Secretario Ejecutivo de la CIDH expresando su disposición de llegar a una solución amistosa con el representante del Estado peruano.

De otro lado, en las elecciones regionales y municipales de noviembre de 2002, algunas agrupaciones políticas incumplieron con la cuota mínima de mujeres en las listas de candidatos, por lo que su solicitud de inscripción fue declarada improcedente por los correspondientes Jurados Electorales Departamentales. Ante esta situación, alguna de dichas agrupaciones interpusieron recursos de apelación ante el JNE, que desestimó los referidos recursos excepto en los casos de listas encabezadas por una mujer, en los que permitió que la candidata a presidenta regional o alcaldesa completara la cuota legal, restando de esta manera un espacio a una mujer en la lista de candidatos a regidores o consejeros regionales. Por ello, en la comunicación dirigida por el Defensor del Pueblo y el Movimiento Manuela Ramos al Secretario Ejecutivo de la CIDH en enero de 2003, se enfatizó que la necesidad de llegar a una solución amistosa adquiría mayor importancia debido a los nuevos problemas presentados en las elecciones regionales y municipales de noviembre de 2002. El objetivo es llegar a un acuerdo que permita evitar que se siga limitando, en cada elección, el derecho de las mujeres a participar en la vida política del país.

15. PORTUGAL

1. INTRODUÇÃO. 2. RELAÇÕES FAMILIARES: 2.1 Matrimónio. 2.2 Gravidez e parto. 2.3 Filiação e poder paternal. 3. VIOLÊNCIA DOMÉSTICA. 4. RELAÇÕES LABORAIS: 4.1 Acesso ao emprego. 4.2 Assédio sexual. 4.3 Medidas para conciliar a vida laboral e familiar. 5. RECLUSAS.

1. INTRODUÇÃO

De acordo com o respectivo enquadramento constitucional (art. 23 CRP) e legal (arts. 2 e 22 do Estatuto do Provedor de Justiça (EPJ) [1]), o Provedor de Justiça (PJ) aprecia queixas relativas a acções ou omissões dos poderes públicos nacionais —ou de entidades privadas, mas apenas quando estas estejam numa relação de especial domínio face aos particulares e no âmbito dos seus direitos, liberdades e garantias fundamentais—, na medida em que as mesmas possam qualificar-se como ilegais ou injustas. Verdadeiro «órgão de garantia dos direitos fundamentais», de fora do âmbito da sua actuação apenas ficam as funções política e judicial do Estado. Em média, as mulheres representam 35% dos reclamantes particulares que, por ano, se dirigem ao PJ. Do total de funcionários que trabalham actualmente na instituição, 67,5 % são mulheres [2].

2. RELAÇÕES FAMILIARES

2.1 Relevando do regime jurídico do direito à pensão por sobrevivência dos divorciados ou separados de pessoas e bens do falecido (na medida em que tenham direito a alimentos deste, à data da sua morte), a par do cônjuge sobrevivo ou pessoa que com ele vivesse em união de facto (§ II.2.1), o PJ dirigiu, aos ministros que tutelam a função pública e a segurança social, recomendação no sentido de alteração legislativa, com vista a obstar a situações de injustiça que a aplicação concreta das soluções normativas vigentes possa potenciar. Com efeito, caso concorram ao recebimento daquela pensão o cônjuge sobrevivo (ou quem vivesse em união de facto com o falecido) e a pessoa divorciada ou separada de pessoas e bens, a pensão é repartida automaticamente em partes iguais. Perante este quadro, o PJ tomou em

---

[1] Lei 9/91, de 9 de Abril, alterada pela Lei 30/96, de 14 de Agosto.

[2] Vid. PROVEDOR DE JUSTIÇA, *Relatório à Assembleia da República 2003*, Lisboa, 2004, p. 1278. O perfil do funcionário tipo deste órgão do Estado é do sexo feminino, com idade inferior a 35 anos e com grau académico ao nível da licenciatura. *Id.*, p. 1280.

linha de conta situações, trazidas ao seu conhecimento, em que a pensão de alimentos paga em vida pelo falecido à pessoa de quem se divorciou ou separou ser «substancialmente inferior» à pensão que esta, por morte daquele, passou a receber, revelando «enriquecimento ilegítimo». Nesta linha, em vez do actual critério de divisão equitativa *per capita*, recomendou que o montante da pensão de sobrevivência a atribuir a eventuais divorciados ou separados tenha como referente a quantia recebida, à data da morte do ex-cônjuge, a título de pensão de alimentos (sem prejuízo da possibilidade da sua actualização), não ultrapassando nunca o montante da pensão de sobrevivência atribuída ao cônjuge sobrevivo (ou a quem vivia com o falecido em união de facto) [3]. Os destinatários da recomendação responderam ir ser ponderada a alteração do regime jurídico pertinente no sentido indicado pelo PJ.

2.2 Atendendo ao carácter excepcional de situação ocorrida numa maternidade do SNS, interveio o PJ num caso de prestação de cuidados de saúde a parturiente, de que resultou lesão grave e irreversível, física e psíquica, no seu estado de saúde da parturiente [4]. Considerando estarem verificados os pressupostos da responsabilidade civil extra-contratual do Estado, o PJ instou o Ministério da Saúde à reparação dos danos causados e disponibilizou-se para, à semelhança de outros casos, auxiliar no cálculo da indemnização que considerava devida [5]. O relevo da presente intervenção prende-se com o facto de o PJ ter concluído existir a chamada «*faute du service*», ou seja, a inobservância de regras técnicas que impunham uma vigilância especial, pós-parto, sobre a puérpera, desrespeito esse que, no presente caso, se ficou a dever ao mau funcionamento dos serviços (já não a comportamentos disciplinarmente relevantes dos profissionais de saúde implicados). Não sendo aquela figura desconhecida da doutrina e jurisprudência portuguesas, não logrou, todavia, o PJ que o Estado aceitasse uma resolução extrajudicial do assunto. Regista-se, em todo o caso, pretender-se já conferir letra de lei ao conceito de «culpa do serviço» em matéria de regime jurídico da responsabilidade civil extracontratual do Estado [6], o que na perspectiva do *Ombudsman* vale como proclamação solene da assunção pelos poderes públicos das suas responsabilidades perante os cidadãos, mormente, tal como ocorrido no caso ora relatado, quando estão em causa direitos fundamentais intrinsecamente ligados à esfera nuclear da pessoa (como o direito à vida e à integridade pessoal de uma mulher que acabara de dar à luz).

Várias são as intervenções do PJ no domínio da protecção da maternidade (§ II.2.3).

a) Assim ocorreu com vista ao esclarecimento da questão do número de dias de licença por maternidade a que uma mulher tem direito, ocorrendo a morte de

---

[3] Recomendações 4/B/2003 e 5/B/2003, de 29 de Abril, *in* PROVEDOR DE JUSTIÇA, *Relatório à Assembleia da República 2003*, cit., pp. 803-809.

[4] Os factos ocorreram em 1993 e reportam-se a paragem cárdio-respiratória sofrida pela parturiente, já em fase de recobro, e que, tendo sido revertida, a deixou num estado semelhante ao de uma criança em idade pré-escolar. À parturiente tinha sido ministrada, na parte final do parto por cesariana, substância anestésica que, mesmo quando administrada nas doses recomendadas, tem acção depressora cárdio-respiratória que se pode prolongar por algumas horas após a sua administração. Razão pela qual o respectivo laboratório fabricante recomenda que os doentes sejam devidamente vigiados com meios adequados de reanimação.

[5] Recomendação 38/A/2000, e suas reiterações. Vid. Provedor de Justiça, Relatório à Assembleia da República 2000, Lisboa: 2001, pp. 295-307; Provedor de Justiça, Relatório à Assembleia da República 2001, Lisboa: 2003, pp. 355-362.

[6] Vid., por último, Proposta de Lei 88/IX do actual Governo.

nado-vivo. No caso concreto trazido ao conhecimento deste órgão, uma professora do ensino básico tinha dado à luz dois gémeos, que vieram a falecer ao 2.º e 4.º dias de vida, respectivamente. A Administração educativa apenas reconheceu a esta professora o direito ao período de licença de maternidade obrigatório de seis semanas (art. 10.6 LM), considerado como o indispensável para a recuperação física da puérpera, no pressuposto de que a licença de maternidade serve sobretudo «o interesse do recém nascido», visto a necessidade que este tem, nos primeiros meses de vida, de «permanente assistência materna», desatendendo parecer da CITE, de acordo com o qual a professora em questão, por ter sido mãe, adquirira o direito ao gozo na íntegra da licença de maternidade (art. 10.1 e 2 LM). Na análise da questão, considerou o PJ, por um lado, estar em causa um direito fundamental, cujo exercício não admite restrições nos termos propugnados pela Administração. Por outro lado, a circunstância de o legislador ter deixado de prever expressamente a situação de morte de nado-vivo nas alterações entretanto introduzidas na LM permite a interpretação no sentido do gozo integral da licença de maternidade (*ubi ius non distinguit nec nos distinguere debemos*). Entende, pois, o PJ que, uma vez ocorrendo nascimento com vida e independentemente da morte do nado-vivo, «deve ser garantido à mãe o gozo efectivo da licença de maternidade correspondente a 120 dias, acrescidos de 30 (nos partos gemelares) por cada filho além do primeiro»[7]. Mais solicitou ao responsável governamental que tutela a Administração Pública que fossem difundidas orientações a todos os serviços em conformidade com a posição defendida. Na sua resposta, aponta aquele membro do Governo para a resolução da questão em sede da regulamentação, em curso, do CT, aguardando o PJ a aprovação definitiva e publicação da mesma.

b) O PJ tem recebido e analisado várias queixas, relacionadas, designadamente, com as diferenças existentes entre o regime geral de segurança social e o da protecção social da função pública, e a forma como essas diferenças se reflectem na protecção conferida tanto à maternidade como à paternidade. Neste contexto, o PJ considerou ser efectivamente injusta a forma como os períodos contributivos das trabalhadoras são tidos em conta para efeitos de cálculo da licença de maternidade, sobretudo em caso de transição do sector público para o sector privado na pendência da gravidez. Foi assim sugerido à Secretaria de Estado da Segurança Social o estudo do problema e a introdução das alterações legislativas necessárias à eliminação desta diferenciação, de forma a evitar que as trabalhadoras sejam prejudicadas por força de opções profissionais, reflectidas na necessária mudança do seu regime de protecção social[8]. A questão está a ser analisada pelos serviços públicos competentes e irá ser abordada no quadro da regulamentação do CT.

c) Face a divergências interpretativas da LM, o PJ formulou recomendação no sentido de as faltas por risco clínico para a trabalhadora ou para o nascituro, impeditivas do exercício de funções, não serem equiparadas a faltas por doença, mas sim integradas no gozo da licença por maternidade (arts. 10.3 e 25 LM)[9].

---

[7] Proc. R-4988/00(A4), in Provedor de Justiça, Relatório à Assembleia da República 2003, cit., pp. 628-630.

[8] Proc. P-17/98(A3), in Provedor de Justiça, Relatório à Assembleia da República 2001, cit. pp. 364-365. Vid. ainda Proc. R-923/01(A6), in Provedor de Justiça, Relatório à Assembleia da República 2003, cit., pp. 938-941, relativamente à diferença de tratamento das agentes administrativas contratadas a termo face às trabalhadoras do sector privado.

[9] Recomendação 6/A/2003, in Provedor de Justiça, Relatório à Assembleia da República 2003, cit., pp. 1050-1055.

2.3 Os órgãos de gestão de um escola não consideraram justificada a falta dada por um docente, que, enquanto pai, acompanhara o seu filho a consulta médica. O motivo invocado residiu no facto de a mãe da criança leccionar na mesma escola e de não ter serviço docente no dia da consulta, pelo que, na perspectiva da escola, seria ela —e não o pai— a «pessoa mais adequada» para acompanhar o menor. Na sua intervenção, o PJ invocou o princípio constitucional da igualdade dos cônjuges na educação e manutenção dos filhos (§ II.1.1. e 2.4), estando a Administração impedida de se imiscuir nas escolhas que os pais façam quanto à organização da sua vida familiar. A perspectiva defendida foi acolhida pelo Ministério da Educação, que procedeu à uniformização, no quadro dos respectivos serviços, do entendimento de que, para a justificação das faltas dadas por motivo de acompanhamento de filho menor com vista a assistência médica, basta a declaração pelo próprio funcionário de que é a pessoa mais indicada para tal acompanhamento [10].

3. VIOLÊNCIA DOMÉSTICA

As queixas recebidas pelo PJ em matéria de violência doméstica levantam desde logo dificuldades de prova, para além de extravasarem, em regra, a sua competência, porquanto indiciam a prática de ilícito criminal (§ II.3.3), muitas vez já objecto de processo criminal em curso. Nessa medida, a intervenção do PJ traduz-se fundamentalmente na informação e encaminhamento das alegadas vítimas para as entidades administrativas competentes, consoante os casos, e subsequente acompanhamento da sua actuação.

4. RELAÇÕES LABORAIS

4.1 Em 1991, no seguimento da denúncia feita por um sindicato do sector bancário, relativamente à existência de práticas discriminatórias em função do sexo num dos maiores bancos privados em Portugal (cuja percentagem de mulheres era, em 1989, de 0,7%), decidiu o PJ alertar o então Ministro do Trabalho e da Segurança Social, no sentido de a Inspecção-Geral do Trabalho exercer os seus poderes de fiscalização sobre o referido banco, tendo em vista apurar da infracção às disposições normativas que impedem a discriminação no acesso ao emprego e respectivas consequências (§ II.4.2) [11]. O PJ limitou a sua actuação à entidade pública competente, porquanto na altura o EPJ não autorizava actuações contra entidades privadas nos termos hoje permitidos (desde 1996) no art. 2.2 EPJ. O caso assumiu grande impacte mediático, tendo a própria CITE aprovado parecer confirmativo do sentido discriminatório da política de recrutamento do banco em causa, tendo tido reflexos positivos na mudança de atitude do mesmo face às mulheres.

---

[10] Proc. R-1674/01(A4), in Provedor de Justiça, Relatório à Assembleia da República 2003, cit., pp. 611-613.

[11] Proc. 1426/91, in Provedor de Justiça, Relatório (Intercalar) 1991 —1 Janeiro— 30 Setembro, Lisboa: Centro de Publicações da Provedoria de Justiça.

4.2 O que ficou dito sobre a intervenção do PJ relativamente às queixas sobre violência doméstica (§ 3.1.) vale, *mutatis mutandis*, para as denúncias de assédio sexual (§ II.4.4).

4.3 A situação das mulheres trabalhadoras após o parto e a questão da necessidade de articular a vida profissional com as responsabilidades familiares são temáticas que ocuparam o PJ, logo após a sua criação. Assim, em 1979 o PJ, face a queixas relacionadas com as dificuldades enfrentadas pelas mulheres trabalhadoras após o período legal de licença de parto, nos sectores público e privado, dirigiu recomendação à Secretaria de Estado da Segurança Social, na sequência da qual foi constituído um grupo de trabalho para proceder ao estudo de medidas a introduzir nesta matéria [12]. As propostas formuladas na altura pelo PJ, tais como a possibilidade de prestação de trabalho a tempo parcial, têm vindo a ser progressivamente acolhidas pelo ordenamento jurídico português (§ II.4.5).

Já desde 1997 que o PJ vem alertando o Governo para a necessidade de adopção de medida legislativa que atenda à circunstância de um candidato, admitido a concurso público, a gozar licença por maternidade, paternidade ou adopção, possa justificar o adiamento da realização de provas para progressão na carreira profissional [13]. Não tendo sido acatada esta recomendação, veio o PJ, em 2003, insistir na necessidade de colmatar a omissão legal, não só nas situações supra mencionadas, como também no caso de internamento hospitalar devidamente comprovado [14]. Aguarda-se resposta da entidade visada.

5. RECLUSAS

A situação das mulheres reclusas constitui um dos eixos temáticos a que o PJ tem dado particular atenção, no contexto das inspecções realizadas aos estabelecimentos prisionais portugueses [15].

Não obstante a quebra que se vem registando no peso da população prisional feminina, o PJ sempre adverte que a questão das mulheres reclusas não deve ser menorizada face ao problema penitenciário masculino, nomeadamente ao nível da (re)afectação dos meios físicos disponíveis para acolhimento de reclusos, com prejuízo para a qualidade e necessidades específicas do acolhimento prisional de mulheres, não raro acompanhadas dos seus filhos (§ II.7.4) [16].

---

[12] Proc. n.º 77/IP-3-A-3, Provedor de Justiça, Relatório à Assembleia da República 1979 (in Diário da Assembleia da República, de 11 de Abril de 1980, p. 568-(167).

[13] Recomendação 3/B/97, in Provedor de Justiça, Relatório à Assembleia da República 1997, Lisboa, 1998, pp. 741-742.

[14] Recomendação 8/B/2003, in Provedor de Justiça, Relatório à Assembleia da República 2003, cit., pp. 601-604.

[15] Vid. relatórios publicados na sequência das três inspecções efectuadas a nível nacional (em 1996, 1998 e 2002) - Provedoria de Justiça, As nossas prisões: Relatório especial do PJ à Assembleia da República - 1996, Lisboa, 1997; Provedor de Justiça, As nossas prisões - II: Relatório especial do PJ à Assembleia da República 1999, Lisboa, 1997; Provedor de Justiça, As nossas prisões - III Relatório, Lisboa, 2003. À data da elaboração do presente texto, as recomendações constantes do último relatório aguardam a resposta do Ministério da Justiça.

[16] Vid. Provedor de Justiça, As nossas prisões - III Relatório, cit., pp. 51-52. Destaca-se, a este propósito, a decisão da Administração, que não mereceu um juízo favorável por parte do Ombudsman

No que respeita a esta última realidade, destaca-se o acatamento de recomendações feitas pelo PJ com vista ao cumprimento dos requisitos legais quanto ao alojamento de mulheres reclusas grávidas ou com filhos, de que é exemplo paradigmático a entrada em funcionamento em 2000 da Casa das Mães no principal EP vocacionado para mulheres [17]. Na mesma linha, e tomando igualmente em consideração a entrada em funcionamento de uma Casa da Criança nas imediações do mesmo EP, o PJ incentiva a consecução de iniciativas similares, por forma a assegurar a continuação da proximidade entre mães reclusas e os seus filhos, os quais, por terem atingido o limite de idade, não podem permanecer no estabelecimento. Quanto a este limite máximo, de 3 anos de idade, o PJ, na senda de recomendações anteriores, propõe a fixação, na lei penitenciária, de um limite mais elevado (possivelmente situado nos 5 anos de idade), sem embargo de a decisão de saída da criança «poder ocorrer mais cedo ou mais tarde, de acordo com a avaliação casuística dos efeitos da permanência no EP ou do afastamento da mãe» [18].

Outro domínio que merece particular acompanhamento por parte do PJ concerne à assistência médica específica reclamada por mulheres em reclusão. Assim, quanto aos rastreios oncológicos (cancro da mama e do colo do útero), para além da realização dos mesmos por iniciativa e a expensas dos EP [19], o PJ, com base na faculdade legal de as reclusas poderem realizar, à sua custa, esse tipo de exames, vem recomendando, desde 1999, que seja o médico de cada EP a sensibilizar e encaminhar as reclusas para os rastreios referidos. Por outro lado, e no que especificamente respeita ao maior EP de mulheres, desde 1999 que se recomenda a realização, na própria prisão (em vez do recurso ao hospital ou centros de saúde locais), das consultas de ginecologia, mediante a contratação de um médico especialista, «com tempos de serviço compatíveis com as necessidades reais do estabelecimento» [20].

Por último, e num aspecto ancilar à problemática das mulheres em situação de reclusão, relevando, em todo o caso, da administração penitenciária, destaca-se a consideração nos sucessivos relatórios do PJ da questão do pessoal de vigilância do sexo feminino, cuja evolução, em termos quantitativos, descreve como negativa. Pondo em relevo a existência de um conjunto de actividades no seio prisional, para as quais o género é irrelevante, o PJ renovou, no seu último relatório, a chamada de atenção para «a necessidade de cativação de candidatas femininas ao Corpo da Guarda Prisional, velando depois pela sua correcta distribuição no sistema» [21].

---

português, de afectar, em benefício de reclusos homens, um pavilhão do EP de Tires, destinado por lei à reclusão de mulheres, convertendo-o, na prática, em estabelecimento misto. Id., pp. 127 e 586-587.

[17] Íd., pp. 126 e 586 e seg.

[18] Íd., p. 93.

[19] Na perspectiva do *Ombudsman* português, tal afigura-se como a situação ideal, que, inclusive, poderia ser implementada de forma sistemática por via de um protocolo nacional com o Ministério da Saúde. *Id.*, p. 233.

[20] Íd., pp. 191, 200 e 234. Para além de estar em causa a garantia do direito à saúde das mulheres, o acatamento —que até à data não se verificou— desta recomendação permite, outrossim, obviar a questões relacionadas com a segurança, porquanto o EP de Tires se debate com falta de pessoal de vigilância.

[21] Íd., p. 424.

16. PUERTO RICO

La Defensoría en Puerto Rico, con el propósito de llevar a cabo acciones afirmativas conducentes a la no discriminación y prevenir la violación de los derechos de las mujeres, Derechos Humanos, mediante la Orden Administrativa 002-003, de 4 de marzo de 2002, crea la figura de Coordinadora de los Derechos de la Mujer y nombra una representante en cada una de las oficinas regionales a través de toda la isla.

La Institución intervino en áreas donde la dignidad y la vida de las mujeres se estaban viendo afectadas por casos de violencia doméstica. En el área de derechos reproductivos, se atendieron situaciones de mujeres embarazadas donde se negaba el acceso a un tratamiento adecuado en su etapa de gestación y posteriormente en el parto. Se le negaban los servicios alegando que no tenían la tarjeta de la Reforma de Salud. El derecho a la vida y a la dignidad no puede estar sujeto a procedimientos burocráticos establecidos por el Estado para obtener beneficios de salud. Los derechos sexuales y reproductivos pueden representar la diferencia entre la vida y la muerte.

En el área de derechos sociales, se atendieron casos relacionados con la familia, pensiones alimentarias, asistencia nutricional y económica, entre otros. En el área del derecho social de consumo se logró efectivamente mejorar las condiciones de vida de las mujeres, tanto de áreas urbanas como de comunidades marginadas. En este renglón el grupo mas afectado es el femenino, toda vez que recae en ellas la responsabilidad del hogar, mantener un ambiente limpio y adecuado para vivir, proveerle los alimentos, etc. Para cumplir con estas necesidades es vital el servicio de agua potable. En muchos sectores que carecen de estos servicios esenciales se constata la feminización de la pobreza.

En el área de derechos económicos y laborales, se intervino en reclamaciones de tramitación de pagos por salarios, beneficios marginales y pensiones logrando que recibieran una remuneración puntual adecuada al trabajo realizado, satisfaciendo sus necesidades y las de su familia. En los casos de accidentes laborales se logró que recibieran la asistencia médica, protección y/o indemnización correspondiente. Se interpeló a su vez al Departamento de Hacienda en el pago de reintegros de contribuciones sobre ingresos.

En el área de la mujer empresarial, en la Oficina del Procurador se asumió jurisdicción en casos donde se estaban violando los derechos económicos a las ciudadanas al no tramitarse pagos adeudados o querellas radicadas que afectaban su negocio, impactándolo negativamente.

Se tramitaron títulos de propiedad en la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda e inscripciones de títulos en el Registro de la Propiedad. Con esta gestión las mujeres pueden gozar y disponer de los bienes obtenidos legítimamente, utilizar la propiedad como garantía para solicitar préstamos en una situación de emergencia o como colateral para establecer un negocio.

Con el propósito de continuar capacitando y lograr una mejor efectividad en las intervenciones de investigación y concienciar a todos los empleados en temas relacionados con los Derechos Humanos de la mujer, la discriminación y los derechos de la familia, este año se ofrecieron varios talleres. El Centro de Ayuda a Víctimas de Violación ofreció el taller «Agresión Sexual, Procesos Legales y Manejo de Casos» y el Programa de Mujeres, Niños y Adolescentes ofreció el taller «Realidades de la Mujer, Niños y Adolescentes en el Puerto Rico de Hoy».

Se utilizaron medios de difusión, tales como la radio y boletines informativos a través de toda la isla, con el fin de orientar al género femenino sobre los servicios que se ofrecen y las reclamaciones que pueden presentar contra las acciones por parte del Estado, a tenor con la Disposición Constitucional que le garantiza la reparación de agravios.

En el mes de mayo de 2004, la Oficina del Procurador del Ciudadano, en coordinación con la Policía de Puerto Rico y otras agencias gubernamentales, ofreció un seminario sobre «Delitos Por Prejuicio» al personal de la Policía seleccionado para laborar en la unidad de nueva creación llamada «Unidad Especial de Delitos por Prejuicio».

En conclusión, transcurridos dos años desde la creación de la Coordinadora de los Derechos de la Mujer, la Institución ha logrado jugar un papel sumamente importante dentro de la sociedad puertorriqueña, contribuyendo al desarrollo de mecanismos de orientación y resolución de los diferentes problemas sociales, económicos y culturales que afectan los derechos de la mujer, enfatizándose, en definitiva, en el reconocimiento de estos derechos como Derechos Humanos, donde los principios de igualdad, dignidad y paz juegan un papel sumamente importante.

17. VENEZUELA

1. INTRODUCCIÓN. 2. DERECHOS REPRODUCTIVOS. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Prostitución. 3.2 Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES.

1. INTRODUCCIÓN

La Defensoría del Pueblo, como órgano que tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, representa la institución del Poder Público más vinculada y cercana a la gente cuyas funciones son esenciales para controlar los excesos del poder y garantizar que el sistema democrático sea una realidad concreta, donde los Derechos Humanos de los ciudadanos y ciudadanas sean respetados, progresiva e irrenunciablemente, de manera indivisible, interdependiente y sin discriminación alguna.

En este sentido, el Defensor del Pueblo tiene las más amplias funciones y competencias para velar por el efectivo respeto y garantía de los Derechos Humanos de las personas, a quienes se les otorga un trato igualitario independientemente de su sexo. No obstante, la protección constitucional del derecho a la igualdad ante la ley implica no sólo la prohibición de discriminaciones fundadas en el sexo sino, además, aquellas que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio. Es por estos motivos que la Institución ejerce discriminación positiva atendiendo a las mujeres cuya integridad ha sido lesionada por situaciones cuyo origen responde a su condición sexual.

Asimismo, y en virtud del principio de progresividad, se observan diferenciadamente las denuncias presentadas por mujeres que alegan menoscabo de derechos que han sido reconocidos, en forma más amplia y favorable que en la Constitución, por los tratados internacionales sobre derechos de las mujeres.

En general, la Institución tramita las denuncias cuando quien ha lesionado los derechos de la mujer es un representante del Estado o ha actuado bajo su autoridad o con su aquiescencia. Por otra parte, remite al MP o a los órganos especializados de la Administración aquellos casos relacionados con los derechos de las mujeres cuando éstos han sido vulnerados por particulares o en el marco de la vida privada o doméstica.

2. DERECHOS REPRODUCTIVOS

Esta Defensoría ha colaborado con las instancias oficiales y organizaciones privadas en la elaboración y ejecución de planes y programas de promoción y divulgación sobre los derechos sexuales y reproductivos.

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 En la actualidad está en proceso de análisis y elaboración un recurso de nulidad por la inconstitucionalidad del artículo 393 CP, sobre reducción de penas en delitos sexuales cometidos contra prostitutas.

Con respecto a los derechos sociales, hasta el 30 de abril de 2004 (fecha en que se crea la Defensoría Especial con Competencia Nacional sobre Derechos de la Mujer), los asuntos generales, relevantes o trascendentales que disminuyen o menoscaban su goce o ejercicio fueron tramitados por la Defensoría Especial con Competencia Nacional en las áreas de Salud y Seguridad Social. Esta Defensoría especializada ha realizado mesas de diálogo con los distintos actores gubernamentales y particulares relacionados con la problemática de las trabajadoras sexuales. Asimismo, participó en calidad asesora del Programa Nacional de VIH-SIDA haciendo observaciones y proponiendo recomendaciones al texto de la normativa para la prevención de las infecciones de transmisión sexual.

3.2 En el ámbito de la protección a las mujeres víctimas de violencia, la DP ha conocido un sinnúmero de peticiones relacionadas con el uso de la violencia en el ámbito familiar; sin embargo, estos casos no se corresponden con las atribuciones constitucionales de esta Institución. Cuando se presentan estas quejas, son procesadas por medio de orientaciones y se informa a las peticionarias sobre los órganos del Estado encargados de tramitarlas, civil o penalmente, según el caso (Inamujer, MP o jefaturas civiles, entre otros). Asimismo, se les informa acerca de los mecanismos de protección disponibles, incluido el procedimiento de medidas cautelares. Adicionalmente, algunos casos denotan posibles omisiones o lentitud en las diligencias de las autoridades encargadas de procesar las denuncias, así como deficiencias en el alcance de las campañas de divulgación sobre la naturaleza de los mecanismos de protección disponibles.

En 2002, la Institución conoció 1.261 casos relacionadas con violencia contra la mujer y 833 casos en 2003. Para el año 2003, del total de peticionarios, 655 fueron mujeres y 177 fueron hombres, con edades que oscilan entre los 25 y 64 años de edad, observándose una mayor cantidad de denuncias de mujeres entre los 25 y 34 años de edad.

Debido a que la inmensa mayoría de las quejas refleja situaciones de violencia en el ámbito familiar (el 97%), fueron muy pocos los órganos públicos señalados como responsables. Tan sólo fueron señaladas dos gobernaciones, la Guardia Nacional (GN), el CICPC, un cuerpo de policía estatal y uno municipal (en una oportunidad cada uno). En todos estos casos se abrió expediente y se inició la respectiva investigación.

En una gran parte de los casos, las situaciones denunciadas reflejan amenazas o agresiones reincidentes o sistemáticas. Asimismo, un elevado porcentaje de muje-

res denunciantes no tienen independencia económica, lo cual les obliga normalmente a permanecer en ambientes hostiles, por miedo al abandono. Es frecuente también que la denunciante sea agredida o amenazada por su ex esposo o ex concubino, que pretende seguir teniendo derechos de decisión sobre la mujer y sus propiedades.

Por otra parte, de los casos atendidos por protección a la familia, la gran mayoría corresponde a violencia contra la mujer. Muchas de las denuncias incluyen amedrentamiento a los hijos; a su vez, cuando incluyen expulsiones del hogar, no es poco frecuente que hijos de poca edad sean también expulsados. Esta situación pone de relevancia la interrelación de los hechos de violencia en el ámbito familiar con los derechos al desarrollo de los niños, y evidencia la necesidad de adelantar políticas coordinadas desde instituciones de competencia diversa, como es el caso de Inamujer y el Consejo Nacional de Protección de Derechos del Niño y el Adolescente (CNDNA). También hay ocasiones en que la violencia procede de los propios descendientes de la víctima o de otros familiares. Normalmente, estas denuncias involucran conflictos en torno a la herencia o sucesión del inmueble familiar, poniendo una vez más en evidencia la interrelación de la pobreza y la dependencia económica con las situaciones que atentan contra la integridad física y psíquica de las mujeres.

Muchos de los casos han sido denunciados ante el MP, pero las denunciantes reiteran sus miedos, mientras que sus señalamientos refieren posibles fallas en la diligencia de los fiscales encargados. Estas situaciones podrían señalar insuficiencia en las instituciones encargadas de procesar las denuncias y tomar medidas de protección. Ante las situaciones descritas, al MP le corresponde actuar conforme al procedimiento abreviado previsto en el título II, Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal (COPP). La no aplicación del principio de celeridad y la falta de solicitud de medidas cautelares por el órgano judicial pueden significar que la víctima siga padeciendo agresiones contra su integridad, y que persistan las amenazas contra su vida.

En muchas ocasiones, la víctima acudió ante la Institución luego de agotar la vía conciliatoria en la Jefatura Civil correspondiente. Sin embargo, la conciliación es un procedimiento insuficiente en situaciones que involucren agresiones físicas graves.

La reincidencia en la actitud de agresión, así como el incumplimiento de las medidas cautelares, son elementos que destacan la gravedad de casos de violencia doméstica. Ambos son patrones habituales en las denuncias recibidas. A su vez, las amenazas de expulsión del hogar en casos de falta de independencia económica dejan a las víctimas (y a menudo a sus hijos) en situación de total desprotección. La insuficiencia de las medidas cautelares aconseja la presentación de la denuncia ante un juez de control; a su vez, en el caso de haber niños afectados, corresponde poner en conocimiento a un juez de protección, según los procedimientos estipulados en la LOPNA.

En julio, el MP introdujo ante el TSJ una acción de nulidad parcial de la LVCMF, por considerar que las disposiciones que facultan a ciertas autoridades civiles a adoptar medidas cautelares de privación de libertad (artículos 3.4, 32 y 39, cardinales 1, 3 y 5), contravienen las normas constitucionales del debido proceso[1]. La acción estaba basada en la «imposibilidad legal de avalar medidas cautelares dictadas por ór-

[1] La acción del MP fue precedida de una decisión de la Sala número 8 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas, de 22 de julio de 2003, según la cual no podían avalarse legalmente las medidas cautelares dictadas por órganos no judiciales señalados en el artículo 39 de la Ley.

ganos no judiciales»[2]. De acuerdo al Fiscal General, las normas impugnadas contradicen el artículo 44 CRBV, que consagra la prohibición de arresto o detención sin que medie orden judicial, a menos que el detenido sea sorprendido *in fraganti*. El Fiscal señaló que la detención cautelar de los infractores de la Ley por organismos no judiciales da derecho a que los afectados denuncien privación ilegítima de libertad. Ello obligaría al MP a abrir una investigación «contra los prefectos, jefes civiles u órganos de policía que, sin orden judicial, arresten o detengan a cualquier persona con ocasión a los actos de violencia contra la mujer»[3]. El 3 de diciembre, el TSJ declaró de mero derecho la solicitud del Fiscal General, señalando que «...el debate se circunscribe a la adecuación o no de una norma legal [la norma impugnada] respecto de otras de rango constitucional»[4]. Así, el tribunal ordenó que prosiguiera la tramitación del proceso de nulidad, a la espera de las opiniones e informes de la Presidencia de la AN, de la Defensoría del Pueblo y de cualquier otra persona interesada.

Tanto la Defensoría como un grupo de mujeres presentaron sendos escritos ante la Sala, en defensa de la constitucionalidad de los artículos impugnados por el Fiscal General. Según el escrito de María del Mar Álvarez, la eliminación de los procedimientos impugnados «dejaría [...] sin sistema de protección a las víctimas de violencia, fomentando la impunidad»[5].

En el momento de su promulgación, previo a la CRBV, los mecanismos de detención por orden administrativa previstos en la LVCMF no suponían violación al derecho a la libertad. No obstante, el nuevo orden constitucional prevé no sólo la reserva judicial en materia de libertad personal, sino la garantía del debido proceso en sede administrativa. Así, la detención administrativa prevista en el régimen de medidas cautelares es contraria al nuevo proceso penal.

Sin embargo, a juicio de la Defensoría, la Ley desarrolla mecanismos valiosos de protección inmediata para combatir la violencia contra la mujer y la familia. A su vez, tipifica una serie de delitos y faltas en este ámbito, que deben ser efectivamente sancionados. Por ello, la Institución considera que corresponde a la Sala Constitucional interpretar y analizar la contradicción entre la norma legal y la norma constitucional, adecuando al nuevo proceso la norma legal para garantizar la efectividad de la protección prevista. Así, lo que procedería es la adecuación de la norma a las disposiciones constitucionales, para compatibilizar los derechos constitucionales relacionados con la privación de libertad y el derecho de protección contra la violencia de la mujer y la familia y sus instituciones legales.

4. RELACIONES LABORALES

En el ámbito de los derechos laborales, esta Institución ha actuado en la defensa, vigilancia y protección de los derechos específicos que amparan a las mujeres. Los 49

---

[2] VENEZOLANA DE TELEVISIÓN: «Fiscal General: No hay intención de echar al lastre reivindicaciones de las mujeres víctimas de la violencia doméstica». Nota de prensa, Caracas, 9 de octubre de 2003.

[3] Ídem.

[4] TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Sala Constitucional. Sentencia n.º 3.366, del 3 de diciembre de 2003. Exp. n.º 03-2401.

[5] Ídem.

casos conocidos en 2003 en los que se denuncia la violación del derecho a la protección a la maternidad establecido en el artículo 86 CRBV, evidencian una situación que reviste especial importancia en el ámbito laboral, por las consecuencias que un acto discriminatorio puede traer tanto para la futura madre como para el hijo por venir, y que han impulsado el envío de observaciones y recomendaciones a las instancias administrativas responsables de inspeccionar la actividad patronal y promover los derechos de las trabajadoras.

Por último, la Defensoría del Pueblo ha recomendado a los órganos de la Administración para que se incluya expresamente al sector doméstico en los decretos relacionados con la fijación del salario mínimo a fin de amparar legalmente a los trabajadores de este ámbito. Su omisión recurrente ha sido entendida por los patronos como una exclusión que ha permitido la generalización de prácticas lesivas al derecho a percibir un salario justo.

18. SÍNTESIS*

1. INTRODUCCIÓN. 2. RELACIONES FAMILIARES: 2.1 Matrimonio. 2.2 Derechos reproductivos. 2.3 Embarazo y parto. 2.4 Filiación y patria potestad. 3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO: 3.1 Explotación sexual. 3.2 Violencia sexual. 3.3. Violencia doméstica. 4. RELACIONES LABORALES: 4.1 Panorámica; acceso al empleo. 4.2 Condiciones de trabajo; sectores específicos. 4.3 Acoso sexual y moral. 4.4 Medidas para conciliar la vida laboral y familiar. 5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. 6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 6.1 Sexismo en la educación. 6.2 Sexismo en los medios. 7. SITUACIONES VULNERABLES: 7.1 Salud de la mujer. 7.2 Migrantes y minorías culturales. 7.3 Reclusas. 7.4 Mujer y conflicto armado.

1. INTRODUCCIÓN

Todos los miembros de la FIO han prestado en los últimos años importante atención, con diversos grados de intensidad, a los derechos específicos de la mujer. Incluso, para una mejor defensa de estos derechos, en algunas instituciones se ha previsto, bien una Defensoría delegada o adjunta para la mujer (Costa Rica, Nicaragua, Panamá, Perú como Venezuela), que a veces se amplía a la familia, infancia o juventud (Colombia, Ecuador, El Salvador), bien un programa especial para el sector (Bolivia, Honduras, Puerto Rico). De especial interés es la experiencia de Argentina, donde se ha constituido una Red de los Derechos de la Mujer de las Defensorías de la República.

Todo el elenco de actuaciones posibles en manos de las Defensorías ha sido utilizado a favor de los derechos de la mujer. Así, sin ánimo de ser exhaustivos: 1) información a las mujeres sobre el alcance de sus derechos; 2) seguimiento de la actuación de las Administraciones públicas, acompañado en muchos casos de exhortaciones de hacer o de no hacer; 3) presentación de recursos en sede jurisdiccional; 4) participación en órganos, públicos o semipúblicos, consultivos o ejecutivos, relacionados con los derechos de la mujer, y cooperación con instituciones de la sociedad civil implicadas en la materia; 5) animación de debates y campañas de capacitación y sensibilización; 6) remisión de las quejas de las mujeres a las instancias competentes, para que sean éstas quienes resuelvan directamente el problema planteado en cada caso.

---

* Esta síntesis se basa exclusivamente en las contribuciones nacionales que figuran en los apartados precedentes de este capítulo. La referencia a la actuación de determinadas Defensorías se realiza a título meramente ejemplificativo. El hecho de que, en relación a cada una de las materias tratadas, no se mencione a otras Defensorías, no implica, en modo alguno, que éstas no hayan intervenido activamente en las referidas materias.

Muchos de los problemas más acuciantes de las mujeres (p. ej., la violencia o la explotación sexual o laboral) tienen su causa directa en ataques de particulares, no de los poderes públicos, y se encuentran penalmente tipificadas, correspondiendo por tanto a los tribunales la labor fundamental de protección. Esta circunstancia no impidió a las Defensorías (cuyo campo *natural* de actuación es el control de la Administración) realizar sus aportaciones, especialmente a la vista del deber de las Administraciones públicas de prevenir la aparición del daño y de llevar a cabo una política activa a favor de los derechos de la mujer. Todo ello demuestra, una vez más, que la vocación de las Defensorías a favor de los Derechos Humanos, sobre todo en los sectores más vulnerables, no se detiene en cuestiones institucionales, buscando, antes que nada, la solución efectiva de los problemas reales.

Como es obvio, el mayor número de actuaciones se produjo en los ámbitos de mayor necesidad (impago de pensiones, discriminación por maternidad y laboral, prostitución, violencia doméstica, reclusas), no faltando una muy importante intervención, a veces en vanguardia de la sociedad, sobre otras cuestiones, todavía poco conocidas y atendidas (derechos reproductivos, cuotas políticas, imagen de la mujer en los medios).

2. RELACIONES FAMILIARES

2.1 La persistencia de arcaicas diferenciaciones, expresas o implícitas, entre sexos en la legislación matrimonial fue objeto de exitosos recursos de inconstitucionalidad en Bolivia y Perú. En el primer caso, se recurrió con éxito la restricción marital al ejercicio por la esposa de «cierta profesión u oficio, por razones de moralidad»; en el segundo, se cuestionó la remisión a «la educación, la costumbre y la conducta de ambos cónyuges» (lo que podía amparar prácticas discriminatorias) a la hora de apreciar las causas de separación.

En general, no es habitual la intervención de las Defensorías en materia matrimonial, habida cuenta de que los problemas implicados se dan normalmente sólo entre particulares. Sin embargo, se han producido actuaciones relevantes en los procedimientos de separación matrimonial y divorcio, especialmente en lo relativo a un problema persistente, vulnerador de los derechos más elementales de la mujer: el impago de las pensiones o deudas alimenticias. En esta dirección, partiendo del deber de la Administración de sancionar adecuadamente el incumplimiento de la normativa correspondiente, se produjeron actuaciones significativas en las Defensorías de Argentina (Ciudad de Buenos Aires), Costa Rica (donde se llega a considerar el impago como una forma de violencia), España (que propone, entre otras cosas, la creación de un fondo de garantía de pensiones), Portugal (con propuestas también de reforma legislativa) y Panamá.

También en relación con la separación y divorcio, en España la Defensoría logró la modificación del artículo 107 CC, a fin de hacer posible la libertad de decisión de las ciudadanas marroquíes, dificultada por la *Mudawana*.

2.2 En materia de derechos reproductivos, las actuaciones más significativas de los organismos integrantes de la FIO tienen que ver con el derecho a la utilización de métodos anticonceptivos (anticoncepción de emergencia o «píldora del día después», contraconceptivos, esterilización, etc.). La labor de las Defensorías consiste, sobre

todo, en facilitar información a las interesadas (Argentina), incluyendo, a veces, programas de información pública (Ecuador, Panamá, Venezuela), y realizar el seguimiento de la aplicación de la normativa correspondiente (Costa Rica, Perú). La Defensoría de Perú ha elaborado importantes informes sobre esta problemática, que incluyen unas muy completas recomendaciones a las Administraciones competentes.

2.3 En lo relacionado con el embarazo y el parto, aisladamente se tramitaron algunas quejas por mala atención médica (Bolivia, Portugal). El grueso de la actuación de las Defensorías en esta materia tuvo que ver con la discriminación (conducente, en muchos casos, al despido) a mujeres embarazadas, especialmente en el ámbito laboral, lo que conllevó la presentación de recursos ante los tribunales (Bolivia, Costa Rica), recomendaciones a la Administración (Costa Rica, Portugal, Venezuela) y, desde luego, el seguimiento de las quejas concretas presentadas ante la Institución (Bolivia, Ecuador, Panamá). También se atendieron quejas por la expulsión, en centros educativos, a adolescentes embarazadas en Bolivia y Ecuador.

En España, país que posee una avanzada legislación sobre derechos de las embarazadas, la Defensoría propuso todavía mejoras, a fin de equiparar a las madres naturales con las madres adoptivas y de atender la situación especial de los partos prematuros.

2.4 Las actuaciones desarrolladas en materia de filiación y patria potestad fueron más bien excepcionales, versando sobre circunstancias muy particulares y heterogéneas, tales como la aplicación de la legislación sobre paternidad responsable (Costa Rica), la garantía del derecho de la madre al cuidado del hijo, frente a la familia paterna (Ecuador), el reconocimiento del derecho al nombre de la madre del hijo sin padre (España) y el derecho a la identidad de grupos especiales de mujeres pobres, de zonas rurales y normalmente avanzada edad (Bolivia).

3. EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1 El grave problema del tráfico de mujeres, seguramente por su gran complejidad, sólo tangencial y excepcionalmente ha sido abordado por las Defensorías [1]. Por ejemplo, la Defensoría de la Ciudad de Buenos Aires participó en una investigación sobre la materia y la de Colombia formó parte de un comité interinstitucional y organizó actividades de capacitación e información.

El supuesto más atendido de explotación sexual ha sido sin duda la prostitución. Atendieron con frecuencia las quejas (en muchos casos, por abuso policial) de las «trabajadoras del sexo» las Defensorías de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador y Venezuela, atención que a veces vino acompañada de campañas informativas (Argentina, Bolivia). En este último país llegó a presentarse un recurso de inconstitucionalidad contra el control y registro policial de las prostitutas, recurso que fue estimado por el Tribunal Constitucional boliviano.

Mención especial merecen dos actuaciones concretas, sobre problemas relacionados con la explotación sexual de la mujer, desarrolladas en México y en Panamá.

---

[1] Vid. los apartados correspondientes del cap. IV *I Informe FIO sobre Derechos Humanos: Migraciones,* Dykinson/Ciudad Argentina, Madrid 2003.

En el primer caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos llevó a cabo una minuciosa investigación sobre la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez, cuyas causas (relacionadas, presuntamente, con la explotación sexual), sin embargo, aún no han sido esclarecidas. En Panamá, por su parte, la Defensoría coordinó activamente el denominado Frente Nacional contra la Explotación Sexual Comercial y No Comercial de la Niñez y la Adolescencia, que finalmente consiguió la aprobación de una ley específica protectora de los derechos de los menores.

3.2 Alguna de las formas más típicas de violencia sexual han sido atendidas por las Defensorías, si bien normalmente en casos muy específicos (aunque significativos) y al modo de auxilio a otras instituciones: por ejemplo, en Nicaragua se realizó el seguimiento del proceso por la violación de una menor. Un caso poco conocido, pero igualmente importante, de violencia sexual, es el de los atentados menores a la integridad física de las mujeres, especialmente en aquellos lugares donde la vulnerabilidad de la mujer es mayor, como los centros penitenciarios y los centros médicos. En cuanto a lo primero, la Defensoría de Costa Rica dio respuesta al problema de los tocamientos a las mujeres que visitaban a sus compañeros privados de libertad y, en cuanto a lo segundo, la Defensoría de Perú llevó a cabo una minuciosa investigación, que concluyó con importantes recomendaciones, dirigidas a todas las instituciones implicadas. Con carácter más general, en Colombia se suscribieron convenios interinstitucionales sobre violencia sexual,

3.3 La violencia doméstica es uno de los asuntos más cuidadosamente abordados en los últimos tiempos por la práctica totalidad de los organismos integrantes de la FIO, seguramente por la casi siempre inadecuada respuesta a este problema por parte de las instituciones competentes. En esta materia, las actuaciones de las Defensorías abarcaron todas las hipótesis: de la mera información (tanto a las afectadas concretas como con carácter general) sobre los derechos legales (Ciudad de Buenos Aires, Bolivia, Colombia, Ecuador, Nicaragua) o la remisión de la queja al organismo competente (Portugal, Venezuela), a la vigilancia del cumplimiento de los trámites legalmente exigidos (Ecuador, Guatemala, Honduras, España, Paraguay), normalmente con el seguimiento completo de la situación de la mujer afectada; de la evaluación de la legislación aplicable (Bolivia, Honduras), a la exigencia de más medios administrativos (Bolivia) e incluso de una nueva legislación, más apropiada para la efectividad de los derechos de la mujer (Costa Rica, España).

4. RELACIONES LABORALES

4.1 La preocupación general de los organismos integrantes de la FIO por los derechos específicos de la mujer trabajadora se hace patente, por ejemplo, en su participación en las comisiones interinstitucionales dedicadas a esta problemática (Costa Rica) o en los debates públicos sobre la misma (Ecuador), así como en las labores de capacitación realizadas (Panamá).

En relación con las especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo por parte de la mujer, se atendieron quejas concretas, por ejemplo, en Argentina, España o Portugal, en ámbitos tan diversos como la Universidad, la policía y la banca privada, respectivamente.

4.2 La defensa de los derechos laborales es, generalmente, competencia de los tribunales especializados en cada país en Derecho del trabajo. No obstante, varias Defensorías atendieron quejas concretas de mujeres sobre sus condiciones laborales, como sucedió, por ejemplo, en la Ciudad de Buenos Aires, en Costa Rica o en Ecuador. Más detenidamente, las Defensorías se ocuparon de atender los problemas particulares de sectores específicos, caracterizados por una mayor desprotección. Dejando aparte el caso, ya aludido, de las trabajadoras del sexo (§ 3.1), la atención se centró en ámbitos como el de las trabajadoras de la castaña (Bolivia), las mujeres policía (Costa Rica) y, sobre todo, el sector doméstico, donde no sólo se informó a las trabajadoras acerca de sus derechos legales o se vigiló el cumplimiento de la normativa correspondiente, sino también se propusieron medidas concretas, como un salario mínimo para el sector (Venezuela) o una ley específica del mismo (Bolivia, Costa Rica).

4.3 El acoso sexual en el trabajo, sólo protegido legalmente de forma específica en algunos países, ha preocupado a varias Defensorías, donde se atendieron quejas concretas (Argentina), se llevaron a cabo investigaciones monográficas (Bolivia) y se remitieron recomendaciones a las instituciones competentes (Ecuador). Un notable ejemplo de lucha contra este fenómeno desde varios frentes es la Defensoría de Costa Rica, donde se atiende a la víctima, se asesora a los órganos competentes, incluso en la elaboración de su normativa interna, y se realizan labores de capacitación, promoción y divulgación pública de los derechos de la mujer frente a este tipo de agresión a su dignidad.

4.4 Las medidas para conciliar la vida laboral y familiar de las mujeres, pese a su importancia en la lucha contra una de las formas de discriminación socialmente más arraigadas, apenas han tenido eco en la labor de las Defensorías, excepción hecha de las actuaciones relacionadas con la maternidad y el parto (§ 2.3). Entre las actuaciones desarrolladas en este campo cabe mencionar, por ejemplo, el caso de España, donde la Institución propuso reconocer la excedencia laboral para atender a familiares discapacitados, tarea que recae mayoritariamente sobre las mujeres.

5. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Desde el convencimiento de que la menor presencia de la mujer en la vida política en comparación con los hombres es, en gran medida, un problema de cultura cívica, varias Defensorías han promovido campañas de capacitación o divulgación (Costa Rica, Ecuador, Panamá), destinadas a fomentar la participación de la mujer en los asuntos públicos.

La existencia, en buena parte de los países iberoamericanos, de cuotas electorales o reserva de puestos en favor de las mujeres es considerada positiva por los organismos integrantes de la FIO, los cuales, precisamente por ello, se encargan con frecuencia de vigilar el cumplimiento de una legislación frecuentemente incumplida (Argentina, Bolivia, Colombia, Perú).

En los países donde estas cuotas no existen, son insuficientes o se encuentran deficientemente reconocidas, las Defensorías proponen reformas legislativas (Bolivia, Costa Rica, Paraguay). Por ejemplo, en este último caso se puso especial in-

terés en lograr la reforma del Código Electoral, dada la ineficacia de la ambigua redacción vigente.

6. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 La normativa nacional contraria a la educación sexista es frecuentemente incumplida, de ahí que muchas Defensorías, como la de la Provincia de Santa Fe, en Argentina, o la de Ecuador, se hayan ocupado especialmente de recordar al Ministerio de Educación cuáles son sus deberes legales. Por ejemplo, en este último país la Defensoría ha luchado en diversos frentes, como la vigilancia y análisis de la reglamentación en todo tipo de colegios, intentando que se incluya un enfoque educativo de género y se elaboren manuales al respecto. Recomendaciones concretas a las Administraciones educativas procedieron también, por ejemplo, de la Defensoría de Costa Rica, donde se intentó, sin demasiado éxito, la revisión de los textos escolares, para adecuarlos a una visión de las mujeres y de la sexualidad más acorde con la igualdad de género e incluso con la situación social actual.

En uso de sus facultades de promoción y divulgación de los Derechos Humanos, algunas Defensorías realizaron campañas educativas (en el amplio sentido del término educación), dirigidas a fomentar, entre otras cosas, la autoestima de las mujeres: así, en Paraguay, donde se lleva a cabo una exitosa campaña divulgativa, denominada «Mujeres protagonistas», destinada a ensalzar, con perspectiva de género, las virtudes de la mujer paraguaya. Es sólo un ejemplo de la amplia labor educativa de los organismos integrantes de la FIO, paralela a la desempeñada por la muchas veces insuficiente enseñanza reglada de los respectivos Ministerios de Educación.

6.2 Los mensajes sexistas, divulgados en los medios de comunicación social, han suscitado actuaciones concretas, muchas veces de oficio, de varias Defensorías; así por ejemplo, en Argentina, contra una canción que realizaba apología de la violencia de género o contra un programa televisivo. Las intervenciones más frecuentes se verificaron en el ámbito de la publicidad, sobre el cual se llevó a cabo una investigación especial, también en Argentina, o se desarrollaron seguimientos concretos, como en Bolivia, Costa Rica o Ecuador, en los tres casos mediante la solicitud de actuación o la denuncia ante los órganos administrativos competentes.

7. SITUACIONES VULNERABLES

7.1 En materia de salud y seguridad social, todavía existen situaciones discriminatorias legalmente consagradas. La Defensoría de Bolivia logró que el Tribunal Constitucional anulara un caso concreto de discriminación contra la mujer en el goce de determinados servicios médicos. Sin llegar a la presentación de recursos judiciales, la Defensoría de Costa Rica propuso a la Administración la exención del pago de servicios médicos a las mujeres sin capacidad de hacerle frente.

Dejando de lado la protección de los derechos derivados del embarazo y del parto (§ 2.3), las Defensorías atendieron quejas puntuales por la mala atención en los servicios de ginecología (Argentina, Perú), un ámbito especialmente sensible para la dignidad e intimidad de la mujer.

7.2 La situación de las mujeres migrantes es de especial vulnerabilidad, pues concurren aquí dos circunstancias potencialmente discriminatorias [2]. La Defensoría de Costa Rica ha insistido especialmente en la necesidad de incorporar el enfoque de género al tratamiento de la política migratoria. Se realizaron actuaciones específicas a favor de las mujeres, por ejemplo, en relación con las menores (Ecuador), las maltratadas (España) o las detenidas por la Administración (Panamá).

Al igual que las migrantes, las mujeres indígenas se encuentran sometidas a un doble proceso de discriminación. A tal fin, algunas Defensorías, sobre todo en países con un porcentaje significativo, atendieron un número relevante de casos concretos (México) y, más en general, se preocuparon de desarrollar campañas informativas sobre el alcance de los derechos específicos de las mujeres indígenas (Bolivia, Honduras).

7.3 La situación de especial vulnerabilidad de las mujeres internadas en centros penitenciarios ha sido objeto de atención prioritaria por casi todos los integrantes de la FIO. A tal fin, se realizaron labores de recopilación de datos, como primer paso para encarar el problema (Ecuador), se resolvieron muchas quejas concretas (especialmente significativo, a este respecto, el caso de Costa Rica) y se propusieron a las Administraciones competentes diversas medidas para la mejora de la situación de las reclusas, entre ellas, como recomendaciones más recurrentes, el cumplimiento de la condena en un lugar cercano a sus familiares (Bolivia, Costa Rica) y la atención especial a las madres con hijos (Portugal).

Las Defensorías de España y México, entre otras, han desplegado una actuación muy relevante en este ámbito. En el primer caso se ha denunciado con especial énfasis la discriminación que sufren las mujeres (peores infraestructuras, menos actividades y trabajos retribuidos, etc.) en un sistema tradicionalmente concebido para los hombres, proponiéndose además mejoras para colectivos específicos, como las reclusas con hijos o las gitanas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, por su parte, formuló importantes recomendaciones, concretas o generales, a la Administración penitenciaria, exigiendo, entre otras cosas, instalaciones apropiadas, asistencia médica suficiente, programación de actividades laborales y educativas, separación entre procesadas y sentenciadas y entre hombres y mujeres, creación de zonas para hijos menores y supresión de los privilegios a favor de determinadas internas.

En toda la labor en defensa de los derechos específicos de las reclusas resultaron fundamentales las visitas e inspecciones periódicas que casi todas las Defensorías realizan a las instituciones penitenciarias, como sucede, por ejemplo, en Nicaragua, Panamá u Honduras. Prueba de la importancia de estas visitas lo ofrece el amplio Informe emitido tras la visita de la Defensoría de Paraguay al correccional «Casa del Buen Pastor», Informe cuyas conclusiones podrían resultar trasladables a otras latitudes.

---

[2] Ídem.

7.4 Por último, en Colombia se prestó especial atención, como no podía ser de otra manera, a las dificultades de todo tipo por las que atraviesa la mujer víctima del conflicto armado que vive el país. Al efecto, se constituyó una mesa de debate, como espacio de coordinación y reflexión, con importantes frutos. Por su parte, la Defensoría del Ecuador prestó apoyo a grupos de mujeres colombianas desplazadas, con problemas tales como la inscripción de sus hijos en el Registro Civil, la pérdida o robo de su documentación o el menoscabo de sus derechos laborales más elementales, entre otros.

IV. RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS

En la consecución de los objetivos fijados en el artículo 7 de su Estatuto, a la vista de las numerosas y meritorias aportaciones de los organismos nacionales que la componen y teniendo en cuenta la experiencia y sugerencia de los mismos, la Federación Iberoamericana de Ombudsman recomienda, en materia de derechos de la mujer, a los Estados iberoamericanos y a los Poderes que los conforman, en aquellos casos en que no hayan adoptado medidas equivalentes:

POLÍTICAS PÚBLICAS Y APOYO A LAS DEFENSORÍAS

1. Elaborar un Plan nacional plurianual para promover los derechos de la mujer, comprometiendo a todos los Poderes del Estado en su cumplimiento. En su redacción, contar con la adecuada asistencia técnica y con la participación de todos los sectores públicos y privados implicados, y especialmente del organismo miembro de la FIO que corresponda, de las organizaciones no gubernamentales de defensa de los Derechos Humanos en general y de los derechos de la mujer en particular, y de los organismos internacionales especializados. En la elaboración del Plan, tener especialmente en cuenta, en Latinoamérica, el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad y la Igualdad de Género y, en general, el Plan de Acción de Québec y la Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción. Prever mecanismos permanentes de revisión del Plan y de evaluación de su cumplimiento.

2. Incorporar la perspectiva de género y la igualdad de oportunidades en todas las políticas públicas, especialmente en los ámbitos laboral y educativo, introduciendo, a la vista de las circunstancias peculiares de cada sector, actuaciones positivas encaminadas a remover los obstáculos que dificultan la plena equiparación de derechos entre mujeres y hombres.

3. Garantizar especialmente el acceso a la justicia de la mujer, incorporando, en su caso, los principios de gratuidad y celeridad, en los procesos por morosidad, violencia y los vinculados con los derechos de la familia (niños, niñas, adolescentes y divorcios).

4. Ratificar las normas internacionales de reconocimiento de derechos de la mujer, y en especial las procedentes de Naciones Unidas (Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo)

y, en su caso, del Sistema Interamericano (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada Belém do Pará). Extender la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la aplicación de la Convención Belém do Pará.

5. Cumplir con las obligaciones derivadas de las normas internacionales de reconocimiento de derechos de la mujer, especialmente con el envío de los Informes requeridos por los organismos internacionales y el seguimiento de las recomendaciones dirigidas por los mismos a los Estados. Adecuar el ordenamiento interno a dichas normas internacionales y establecer mecanismos para su plena aplicación y efectividad en cada país.

6. Realizar, con la ayuda del organismo miembro de la FIO que corresponda, un diagnóstico de la normativa nacional con incidencia sobre la mujer, derogando todas las disposiciones que consagren situaciones discriminatorias en contra de la mujer.

7. Apoyar los esfuerzos que vienen realizando los organismos miembros de la FIO en la protección y promoción de los derechos de la mujer, adoptando las recomendaciones que formulen en la materia, así como reforzando económicamente sus medios materiales y personales.

CAPACITACIÓN E INFORMACIÓN

8. Establecer programas de capacitación de los funcionarios públicos de todos los Poderes del Estado, especialmente de los operadores de justicia y entes policiales, así como de los comunicadores públicos y de los cuadros de los partidos políticos cuando estos lo soliciten, sobre el respeto y protección de los derechos de la mujer, identificación de situaciones discriminatorias, especialmente en los casos de mayor vulnerabilidad, y aplicación de la normativa nacional e internacional sobre la materia.

9. Informar adecuadamente a las mujeres de cuáles son sus derechos y cómo pueden exigir su respeto y protección, especialmente en las situaciones de mayor vulnerabilidad: mujeres que realizan trabajos domésticos, embarazadas, víctimas de abusos sexuales, físicos y morales, migrantes, reclusas y pertenecientes a colectivos marginados o minoritarios.

10. Emprender campañas de información pública con enfoque de género, en colaboración con los medios de comunicación de mayor audiencia, diseñando, especialmente, mensajes que contribuyan a romper el paradigma de discriminación hacia la mujer.

MATRIMONIO Y RELACIONES FAMILIARES

11. Eliminar las diferencias de trato, legalmente consagradas en algunos ordenamientos, entre los esposos (o, en su caso, convivientes), en el momento de

contraer matrimonio, a lo largo de la vigencia del mismo y en caso de disolución, a menos que dicha eliminación resulte perjudicial para los derechos de la mujer.

12. Cuidar especialmente del pago de las pensiones que puedan imponerse, estableciendo los mecanismos adecuados para lograrlo.

13. Garantizar la igualdad de sexos en relación con la patria potestad y el cuidado de los hijos. Establecer la prueba obligatoria de paternidad, con el fin de compartir el cuidado de los hijos entre ambos progenitores, estableciendo alternativas para los casos de negativa a someterse a esta prueba.

MATERNIDAD Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

14. Garantizar la libertad de decisión sobre la maternidad (número de hijos e intervalo entre ellos), así como el derecho a la sexualidad sin riesgo de embarazo no deseado o de contagio de enfermedades.

15. Implantar programas de reproducción asistida (públicos o financiados, total o parcialmente, con fondos públicos), dirigidos a quienes deseen ser madres.

16. Emprender campañas de información pública, en relación con quienes no deseen ser madres, en colaboración con los medios de comunicación de mayor audiencia, sobre planificación familiar, incluyendo el uso de métodos anticonceptivos, desde el pleno respeto a la libertad de decisión de la mujer. Emprender campañas específicas en esta materia, dirigidas a las adolescentes.

17. Introducir los derechos sexuales y reproductivos en los planes de estudio reglados.

18. Facilitar el acceso, en condiciones de igualdad, a los métodos anticonceptivos.

19. Evitar la sanción penal a las mujeres que abortan, de conformidad con el principio de intervención mínima del Derecho penal y con las recomendaciones de los organismos internacionales.

20. Eliminar toda forma de discriminación de la mujer embarazada. Garantizar a la embarazada una asistencia sanitaria integral, antes, durante y después del parto.

21. Emprender acciones positivas a favor de las trabajadoras embarazadas, garantizando adecuadamente sus derechos al mantenimiento del puesto de trabajo, al permiso retribuido para la realización de exámenes prenatales y de técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo, a evitar riesgos para el embarazo y, en su caso, a la suspensión del contrato si no fuera posible un cambio de puesto, a la suspensión del contrato de trabajo tras el parto y a la reducción de jornada por lactancia; en estos tres últimos supuestos sin afectar a los de-

rechos retributivos de la madre trabajadora. Realizar un seguimiento adecuado del cumplimiento de estas medidas en el interior de las empresas e instituciones, sancionando adecuadamente a quienes incumplan la ley.

EXPLOTACIÓN SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

22. Prevenir, en cooperación con todos los países implicados (como continuación de las Recomendaciones 30 y 31, adoptadas por la FIO en su *I Informe sobre Derechos Humanos: Migraciones)* el tráfico ilegal y la trata de mujeres y sancionar penalmente estas conductas, incluyendo la privación de libertad.

23. Establecer medidas para prevenir la prostitución de mujeres menores, con discapacidad o pertenecientes a grupos vulnerables y la prostitución de adultas contra su voluntad, sancionando penalmente a quienes induzcan, promuevan, faciliten o impongan esta actividad.

24. Informar adecuadamente a las mujeres que ejercen la prostitución sobre sus derechos. Establecer programas especiales de apoyo, en colaboración, en su caso, con organizaciones no gubernamentales, que garanticen el acceso de estas mujeres a las prestaciones sociales básicas (incluyendo revisiones médicas periódicas), de forma no discriminatoria, e incluyan otras medidas de reinserción social. Evitar, en todo caso, la sanción penal del mero ejercicio de la prostitución.

25. Elaborar un plan específico integral de lucha contra la violencia doméstica, presidido por el respeto y garantía de los Derechos Humanos, con incidencia directa sobre las causas que la provocan. Sancionar a los responsables de estas prácticas y garantizar adecuadamente los derechos de las víctimas, en orden a prevenir la producción de daños mayores, con las medidas necesarias para proporcionarles la mayor seguridad posible. Crear refugios temporales, registros, órganos especializados (fortaleciendo, en su caso, los existentes) y mecanismos de coordinación entre los poderes públicos necesarios para lograr la efectividad de tales medidas.

26. Realizar seguimiento a la situación de las mujeres víctimas de todo tipo de violencia sexual o moral, con adecuado apoyo social y psicológico. Establecer programas específicos de información de las víctimas, garantizando su protección, especialmente en caso de que testifiquen en contra de los autores de estas prácticas.

RELACIONES LABORALES

27. Poner en marcha acciones positivas para favorecer la incorporación de la mujer al mundo laboral, a la vista de las condiciones particulares de la oferta y la demanda en cada sector. Establecer, en caso necesario, incentivos en favor de los empresarios que contraten mujeres y que favorezcan la estabilidad en el empleo de las mismas.

28. Prohibir y sancionar las prácticas discriminatorias contra la mujer en las relaciones laborales, públicas o privadas, y, en particular, en el acceso al empleo, en la promoción profesional, en el salario, en la salud y seguridad laboral y en el acceso a los beneficios sociales.

29. Sancionar adecuadamente el acoso sexual en el mundo laboral, cuidando de los derechos de las víctimas de este tipo de agresiones, con adecuado apoyo social y psicológico.

30. Poner en marcha acciones positivas para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar de las mujeres.

PARTICIPACIÓN POLÍTICA

31. Apoyar acciones positivas a favor de la participación efectiva y en condiciones de igualdad de la mujer en la vida política, especialmente en los órganos directivos de los partidos políticos, en las listas electorales presentadas por los mismos y en los cargos públicos, representativos y no representativos.

32. Impulsar y vigilar el cumplimiento de la normativa existente a favor de la participación efectiva y en condiciones de igualdad de la mujer en la vida política, especialmente en materia de cuotas electorales.

EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

33. Garantizar especialmente el acceso a la educación de la mujer, en igualdad de condiciones con los hombres.

34. Introducir en los objetivos de la enseñanza y en los planes de estudio reglados, desde el nivel elemental, el aprendizaje sobre el valor de la igualdad de sexos y sobre los derechos de la mujer. Capacitar adecuadamente a los profesionales de la enseñanza en esta labor.

35. Incluir la perspectiva de género en los planes de estudio reglados. Capacitar adecuadamente a los profesionales de la enseñanza en esta revisión educativa.

36. Apoyar la creación de códigos deontológicos de los medios de comunicación que prohíban la difusión de mensajes con estereotipos de tipo sexista, en especial en el ámbito de la publicidad.

37. Establecer sanciones adecuadas contra la emisión de mensajes claramente discriminatorios o lesivos de la dignidad de la mujer.

38. Emprender campañas de información pública, en colaboración con los medios de comunicación de mayor audiencia, a fin de generar conciencia en la po-

blación sobre la importancia de la igualdad de sexos y de los derechos de la mujer. En especial, luchar en dichas campañas contra la desigualdad en el reparto de las tareas domésticas y sociales entre mujeres y hombres.

SITUACIONES VULNERABLES

39. Elaborar planes específicos de promoción y protección de los derechos de las mujeres en situación de pobreza extrema, migrantes, desplazadas, privadas de libertad e indígenas, incluyendo campañas de información sobre sus derechos.

ABREVIATURAS MÁS USADAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIM	Comisión Interamericana de Mujeres
DP	Defensoría del Pueblo
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
FIO	Federación Iberoamericana de Ombudsman
OEA	Organización de Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de Naciones Unidas
PDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ANEXO

«Protección y respeto a la condición y dignidad femenina, y defensa de su integridad física y moral»

Informe del Raonador del Ciutadà del Principado de Andorra

No existe una definición universalmente aceptada de la violencia contra las mujeres. Algunos activistas del sector de los Derechos Humanos prefieren una definición amplia que incluya las «violencias estructurales», que comprenden la pobreza y la desigualdad en las posibilidades de acceso a la salud y a la educación. Otros defienden una definición con límites más estrechos, a fin de que no se pierda la incisividad descriptiva del término. Sea como fuere, todos reconocen la necesidad de crear definiciones específicas capaces de funcionar adecuadamente para que la investigación y el monitoreo adquieran más especificidad y un mayor campo de aplicación en una dimensión transcultural.

Definiciones y conceptos

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) define la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada».

La violencia doméstica, tal como la define el presente estudio, comprende las violencias infligidas por personas con quienes las mujeres tienen una relación íntima o por otros miembros de la familia, y se manifiesta con:

- *Malos tratos físicos* tales como bofetadas, golpes, torsión de brazos, puñaladas, estrangulación, quemaduras, sofocación, patadas, amenazas con armas u otros objetos, y en casos extremos el asesinato. Incluye también las costumbres tradicionales nocivas para la mujer, tales como la mutilación genital femenina y la cesión hereditaria de la esposa (la costumbre según la cual la viuda y los bienes de la misma son heredados por el hermano del marido fallecido).
- *El abuso sexual,* como por ejemplo en el caso de relaciones sexuales forzadas, impuestas mediante amenazas e intimidaciones o con la fuerza física, la coerción a prácticas sexuales indeseadas, o la constricción a tener relaciones sexuales con terceros.
- *La violencia psicológica,* que consiste en comportamientos con miras a intimidar y atormentar a la víctima, y que asume diferentes formas: amenazas de abandono o abuso, reclusión en el hogar, vigilancia estricta, amenazas de destitución del cuidado de los hijos, destrucción de objetos, aislamiento, agresiones verbales y humillaciones constantes.

• *La violencia económica,* que comprende actos tales como el negar dinero, el rechazar la obligación de contribuir económicamente, la privación de alimentos y de las necesidades básicas, y el control del acceso a la atención sanitaria, al empleo, etc.

En el presente análisis se incluyen también los actos de omisión como una de las formas de violencia contra las mujeres. Los prejuicios sexuales que discriminan a las mujeres en materia de alimentación, educación y acceso a los cuidados sanitarios representan una violación de los derechos de la mujer. Cabe observar que las categorías arriba mencionadas, aunque hayan sido enunciadas por separado, no se excluyen recíprocamente. De hecho, a menudo se establece entre ellas una estrecha relación de complementariedad.

Del conjunto de información a la que hemos tenido acceso, observamos principalmente que las asociaciones de mujeres muestran su preocupación por la falta de suficientes realizaciones a nivel de Estado hacia los servicios de atención a la mujer. Pero al mismo tiempo expresan una firme voluntad reivindicativa en favor de que se suplanten la carencia de estos servicios y que es la creación de casas refugio o pisos de custodia o viviendas tuteladas por las mujeres que han sido objeto de agresión o violencia por parte del cónyuge o pareja con la que conviven. En estos casos, nos han hecho llegar su mensaje las mujeres que, cuando interponen denuncias por malos tratos, no reciben la información suficiente de los recursos disponibles para su acogida en un sitio seguro. Muchas de ellas se abstienen de presentar tal denuncia, informadas de la inexistencia de un refugio custodiado y convencidas de continuar al alcance del agresor.

No obstante lo mencionado anteriormente, y a juicio de esta Institución, se tiene que incluir al concepto de agresión física, el precepto de no omitir la referencia a los malos tratos psíquicos de los que también pueden ser objeto las mujeres en la familia o en otros tipos de convivencia.

Matar en nombre del honor

La cuestión de los homicidios en nombre del honor comenzó a aparecer en los programas políticos de Pakistán en 1999 como resultado de la creciente presión ejercida por las ONGs, los medios de comunicación, los activistas y las agencias de la ONU con inclusión de UNICEF. El 21 de abril del 2000, en ocasión de una Convención Nacional sobre los Derechos Humanos y la Dignidad Humana, el general Pervez Musharraf, jefe ejecutivo del Gobierno pakistaní, anunció que dichas muertes serían consideradas en adelante como asesinatos. «El Gobierno de Pakistán condena firmemente la práctica de los denominados 'delitos de honor'. Tales actos no son consentidos ni por nuestra religión ni por nuestra legislación». Los homicidios se siguen cometiendo, pero actualmente se están tomando medidas para afrontar el problema.

En cuanto a los sujetos que habitualmente ejercen la violencia física sobre su cónyuge o persona con la que se encuentran unidos de forma estable en relación de afectuosidad, o sobre los hijos menores, propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapacitados que con el agresor conviven o que se encuentran bajo su custodia o tutela, hay que puntualizar según nuestro criterio, la necesidad de que se defina también como medida cautelar real el hecho de proporcionar la adecuada protección a las mujeres amenazadas y a las víctimas de un atentado a su integridad física o psíquica.

Cuadro 1 ***Ejemplos de violencia contra las mujeres a lo largo de la vida***

Fase	*Tipo de violencia*
Antes del nacimiento	Aborto selectivo en función del sexo; consecuencias para el nonato de los malos tratos sufridos por la madre durante el embarazo.
Infancia precoz	Infanticidio femenino; violencias físicas, sexuales y psicológicas.
Niñez	Matrimonio de niñas; mutilación genital femenina; violencias físicas, sexuales y psicológicas; incesto; prostitución y pornografía infantiles.
Adolescencia	Violencias durante el cortejo y el noviazgo (por ejemplo, ataques con ácido o violaciones durante las citas amorosas); relaciones sexuales impuestas por razones económicas (por ejemplo, las estudiantes que tienen relaciones sexuales con hombres maduros a cambio del pago de las tarifas escolares); incesto; abuso sexual en el lugar de trabajo; violaciones; acoso sexual; prostitución y pornografía forzadas; trata de mujeres; violencias cometidas por la persona con quien existe una relación íntima; violaciones dentro del matrimonio; abusos y homicidio relacionados con la dote; homicidio por parte de la persona con quien existe una relación íntima; violencia psicológica; abuso de mujeres discapacitadas; embarazo forzado.
Vejez	«Suicidio» forzado u homicidio de viudas por motivos económicos; violencias físicas, sexuales y psicológicas.

(Fuente: *Violence Against Women,* OMS, FRH/WHD/97.8)[1]

Conocedores de que hoy el objeto principal de nuestro Informe es lo referente al respeto e integridad física y moral de la mujer, no dudaremos en recomendar a las distintas Defensorías del Pueblo o Ombudsmans que elaboren sugerencias o recomendaciones, para que los tribunales puedan acordar otras medidas de las existentes, como la prohibición al imputado de acudir a los lugares públicos o privados en los que se encuentre la víctima, el acercamiento a la misma, presentación periódica del agresor delante del órgano judicial competente, retirada sistemática del per-

[1] Los datos sintetizados en cuadros 1-4, han sido adaptados de la información facilitada por l'Associació de Dones Migrants i d'Andorra (ADMA), en base al informe de UNICEF-2000.

miso de arma y agravante de las sanciones por falta de incumplimiento, así como una mayor atención al aumento de instalaciones de casas-refugio o pisos de custodia o viviendas tuteladas para mujeres maltratadas. Se trata, en definitiva, de introducir de forma expresa en nuestros ordenamientos jurídicos otras medidas cautelares, complementarias o accesorias a las existentes.

En consecuencia, como todos ustedes conocen, estimados colegas, éste es uno de los graves problemas que aqueja a nuestra sociedad y que se concreta en formas específicas de agresión con amenazas, malos tratos físicos y psíquicos o ataques sexuales, llegando en algún caso a la defunción de la víctima.

La violencia doméstica y el VIH/SIDA

Casi 14 millones de mujeres han contraído hasta hoy el VIH, y la tasa de infección de mujeres sigue aumentando. Un estudio de la OMS, de próxima aparición, revela que la fuente de mayores riesgos de infección con el VIH es, para muchas mujeres, su compañero habitual, riesgos que se multiplican debido a la relación de desigualdad que hace difícil, si no imposible, la adopción de protecciones para el sexo seguro. Cuando se trata de relaciones sexuales, estas mujeres no tienen ninguna alternativa.

Un estudio llevado a cabo en una provincia de Zimbabwe sobre las mujeres de 18 o más años de edad, ha revelado que el 26% de las mujeres casadas declaran verse obligadas a tener relaciones sexuales cuando no lo desean. Es de dominio público que una mujer, aunque sepa que su compañero tiene otras relaciones sexuales, o que ha contraído el VIH, puede no estar en condiciones de insistir en el uso del preservativo o de exigir el respeto de la monogamia. Sin embargo, estos son los dos métodos recomendados por la mayor parte de los programas de prevención del VIH/SIDA. Son numerosas las mujeres que temen que cualquier tentativa de proponer dichas medidas provoque un ulterior recrudecimiento de la violencia.

Otros estudios han demostrado que la propagación del VIH/SIDA en algunas regiones de África aumenta debido a las costumbres que consideran a la mujer como «propiedad» del hombre. Por ejemplo, la tradición de que las esposas o las viudas sean heredadas es bastante común en África Oriental y Meridional. Cuando fallece el marido, su mujer y sus bienes a menudo pasan como herencia al hermano mayor del difunto. En Kenia occidental las mujeres son obligadas a casarse aunque sus maridos hayan muerto de SIDA, aunque ellas mismas se hayan contagiado, o aunque sus futuros esposos lo hayan contraído. No existen leyes en Kenia que luchen contra esta costumbre.

La purificación sexual es un fenómeno más reciente, que tiene sus raíces en la difusión del VIH/SIDA y contribuye a ampliarla aún más. Se practica en Kenia occidental, Zimbabwe y algunas zonas de Ghana, en el contexto de las familias extendidas, y se basa en la creencia de que un hombre puede curarse del VIH/SIDA si tiene relaciones sexuales con una muchacha joven que todavía esté virgen. A este fin se eligen incluso niñas de ocho años de edad, para que no haya dudas de su pureza.

Es necesario un nuevo enfoque que reconozca la relación que existe entre la violencia contra las mujeres y la propagación del VIH/SIDA, y que se manifieste en políticas y programas de prevención y tratamiento del VIH.

A pesar de la dificultad que representa la elaboración de cualquier estudio relativo a la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, ya que los datos fidedignos que se encuentran en poder de las instituciones son escasos, constatando que estos tipos de agresión se producen en círculos íntimos, donde la privacidad junto al miedo de denunciar origina en muchas ocasiones el desconocimiento del problema real y ayuda a la impunidad del agresor, se precisa, más que nunca, recomendar la necesidad de investigar, recoger datos y efectuar estadísticas a fin de intentar descubrir todo este mundo difícil y encubierto que rodea la violencia en la intimidad de las familias. Mucho se tiene aún que trabajar para dar una respuesta adecuada a lo que ya se califica de «TERRORISMO FAMILIAR», a pesar de los adelantos que en esta materia se han realizado en los últimos años en diferentes ordenamientos jurídicos.

Cuadro 2 ***Consecuencias sanitarias de la violencia contra las mujeres***

SIN RESULTADOS FATALES
Efectos sobre la salud física
• Heridas (desde laceraciones hasta fracturas y daño de los órganos internos)
• Embarazo no deseado
• Problemas ginecológicos
• Enfermedades de transmisión sexual, con inclusión del VIH/SIDA
• Aborto espontáneo
• Trastornos inflamatorios de la pelvis
• Dolor crónico de la pelvis
• Jaqueca
• Invalidez permanente
• Asma
• Síndrome de irritación intestinal
• Comportamientos autodestructivos (tabaquismo, sexo sin protección)
Efectos sobre la salud mental
• Depresión
• Miedo
• Ansiedad
• Escasa autoestima
• Disfunciones sexuales
• Trastornos de la alimentación
• Desórdenes de índole obsesiva-compulsiva
• Neurosis postraumática
CON RESULTADOS FATALES
• Suicidio
• Homicidio
• Mortalidad materna
• VIH/SIDA

(Fuente: *Violence Against Women,* Consulta OMS, 1996)

La violencia como mecanismo de control hace que en demasiadas ocasiones la persona perjudicada se quede junto al agresor durante varios años de su vida, existiendo causas diversas para explicar este hecho, entre las que destaca la falta de comprensión y la ayuda por parte de la sociedad e instituciones hacia la víctima. La pro-

yección y consecuencias sobre los mismos hijos, provoca sobre ellos efectos negativos, no solamente con su relación con otros niños, sino de cara al futuro, ya que los que han convivido en un ambiente de violencia, pueden convertirse posteriormente en agresores o víctimas.

La violencia intrafamiliar amenaza la sobrevivencia del niño

Un estudio llevado a cabo en León, Nicaragua, ha indicado que los hijos de mujeres que habían padecido abusos físicos y sexuales por parte de sus maridos o concubinos tenían seis veces más probabilidades que los otros niños de morir antes de llegar a los cinco años de edad. Igualmente, los hijos de las mujeres golpeadas tenían mayores probabilidades que los demás niños de sufrir de desnutrición y de haber manifestado recientemente síntomas de diarrea, y menores probabilidades de haber recibido una terapia oral de rehidratación o de estar vacunados. El estudio fue sometido a controles minuciosos a fin de excluir todos los demás factores que pudieran afectar la sobrevivencia del neonato y del niño.

Estudios efectuados en los estados de Tamil Nadu y Uttar Pradesh, en India, también han revelado que las mujeres que habían sido golpeadas tenían probabilidades significativamente mayores que las mujeres no golpeadas de tener experiencias negativas relativas al embarazo a causa de abortos voluntarios o espontáneos o por haber perdido a sus bebés durante el parto o en los primeros meses de vida. El análisis se sometió a control para descartar otros elementos que pudieran influir en la mortalidad infantil, tales como el nivel de instrucción de la madre, su edad y su condición desde el punto de vista de la igualdad de oportunidades. En la región rural de Karnataka, India, un estudio ha mostrado que los hijos de madres maltratadas recibían menos alimentos que los otros niños, hecho que indica que dichas mujeres no podían interceder ante sus maridos en favor de sus hijos.

Si bien aún no se sabe con exactitud de qué manera la violencia contra las mujeres afecta la sobrevivencia de los niños, una explicación posible es que los hijos de las mujeres que sufren abusos tienen mayores probabilidades de nacer con peso insuficiente, y corren por ello mayores riesgos de morir en los primeros meses o durante la niñez. Otra explicación es que las mujeres víctimas de una relación violenta tienen escasa estima de sí mismas, se encuentran en una posición de desventaja para interceder ante sus maridos, disponen de menos comida y recursos, y por lo tanto es menor su capacidad de ocuparse de sus hijos como corresponde.

Cuadro 3 ***La violencia doméstica contra las mujeres***

PAÍSES INDUSTRIALIZADOS

Canadá

- el 29% de las mujeres (muestreo representativo a nivel nacional de 12.300 mujeres) han declarado haber sufrido agresiones físicas por parte de un compañero actual o precedente a partir de los 16 años de edad.

Estados Unidos

- el 28% de las mujeres (muestreo representativo de mujeres a nivel nacional) han declarado al menos un episodio de violencia física por parte de sus compañeros.

Japón

- el 59% de 796 mujeres encuestadas en 1993 han declarado haber sufrido malos tratos físicos por parte de sus compañeros.

Nueva Zelandia

- el 20% de 314 mujeres encuestadas han declarado haber recibido golpes o sufrido malos tratos físicos por parte de un compañero de sexo masculino.

Reino Unido

- el 25% de las mujeres (muestreo de mujeres seleccionadas al azar en una sola jurisdicción) habían recibido puñetazos o bofetadas a manos de un compañero o de un ex compañero a lo largo de su vida.

Suiza

- el 20% de 1.500 mujeres han declarado haber sufrido agresiones según una encuesta realizada en 1997.

ASIA Y EL PACÍFICO

Camboya

- el 16% de las mujeres (muestreo representativo de mujeres a nivel nacional) han declarado haber sufrido malos tratos físicos por sus esposos; el 8% ha declarado haber sufrido heridas.

Corea

- el 38% de las esposas han declarado sufrir malos tratos físicos a manos de sus maridos, según una encuesta realizada mediante un muestreo de mujeres seleccionadas al azar.

India

- asciende al 45% la proporción de hombres casados que reconocen someter a sus esposas a malos tratos físicos, según una encuesta realizada en 1996 entre un grupo de 6.902 hombres en el estado de Uttar Pradesh.

Tailandia

- el 20% de los maridos (muestreo representativo de 619 maridos) han reconocido haber sometido a sus esposas a malos tratos físicos al menos una vez en su vida matrimonial.

MEDIO ORIENTE

Egipto

- el 35% de las mujeres (muestreo representativo de mujeres a nivel nacional) han declarado haber sido golpeadas por sus maridos en algún momento de su vida matrimonial.

Israel

- el 32% de las mujeres han declarado al menos un episodio de malos tratos físicos por parte de sus compañeros y el 30% han declarado haber sido obligadas por sus maridos a tener relaciones sexuales forzadas el año anterior, según una encuesta realizada en 1997 entre 1.826 mujeres árabes.

ÁFRICA

Kenia

- el 42% de 612 mujeres encuestadas en una sola jurisdicción han declarado haber sido golpeadas por un compañero; entre ellas, el 58% han declarado ser golpeadas a menudo u ocasionalmente.

Uganda

- el 41 % de las mujeres han declarado ser golpeadas o sufrir daños físicos por parte de un compañero; el 41 % de los hombres han declarado golpear a sus compañeras (muestreo representativo de mujeres y de sus compañeros en dos jurisdicciones).

Zimbabwe

- el 32% de 966 mujeres de una sola provincia han declarado sufrir malos tratos físicos a manos de un miembro de la familia u otra persona de la casa a partir de los 16 años de edad, según una encuesta realizada en 1996.

AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Chile

- el 26% de las mujeres (muestreo representativo de mujeres de Santiago) han declarado al menos un episodio de violencia a manos de un compañero; entre ellas, el 11% ha declarado al menos un episodio de violencia grave y el 15% ha declarado al menos un episodio de violencia menos grave.

Colombia

- el 19% de 6.097 mujeres encuestadas han sufrido agresiones físicas por sus compañeros a lo largo de la vida.

México

- el 30% de 650 mujeres encuestadas en Guadalajara han declarado haber vivido al menos un episodio de violencia física por parte de un compañero; el 13% ha declarado haber sufrido violencias físicas el año anterior, según un informe de 1997.

Nicaragua

- el 52% de las mujeres (muestreo representativo de las mujeres de León) han declarado haber sufrido malos tratos físicos a manos de un compañero al menos una vez; el 27% ha declarado haber sufrido malos tratos físicos el año anterior, según un informe de 1996.

EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL / CEI / ESTADOS BÁLTICOS

Estonia

- el 29% de las mujeres entre los 18 y los 24 años de edad temen la violencia doméstica, y la proporción aumenta con la edad, alcanzando el 52% de las mujeres de 65 años o más, según una encuesta realizada en 1994 entre 2.315 mujeres.

Polonia

- el 60% de las mujeres divorciadas encuestadas en 1993 por el Centro de Análisis de la Opinión Pública han declarado haber sido golpeadas al menos una vez por sus ex maridos; un ulterior 25% ha declarado haber sufrido violencias repetidas.

Rusia (San Petersburgo)

- el 25% de las niñas (y el 11 % de los niños varones) han declarado haber tenido relaciones sexuales no consensuales, según una encuesta realizada entre 174 niños varones y 172 niñas de 14 a 17 años de edad.

Tayikistán

- el 23% de 550 mujeres entre los 18 y los 40 años de edad han declarado haber sufrido malos tratos físicos, según una encuesta.

Fuente: *Violence Against Women,* WHO, FRH/WHD/97.8, «Women in Transition», *Informe Regional de Monitoreo,* UNICEF 1999, y un estudio realizado por el Centro de Investigaciones sobre la Violencia Doméstica, Japón.)

PRESTACIONES Y ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Líneas de actuación: Sensibilización, Prevención, Atención a las víctimas e Integración socio-laboral.

1. Sensibilización: Dado los pocos casos denunciados, se tiene que sensibilizar a las mujeres sobre este hecho con la finalidad de que afloren las agresiones a la luz pública: concienciar socialmente del problema a los ciudadanos en general y grupos profesionales relacionados con la víctima cuando la agresión se produce. Urge la convocatoria y celebración de conferencias, campañas de sensibilización, jornadas, cursos, etc, destinadas a la opinión pública, a los cuerpos de seguridad, trabajadores sociales, educadores, personal sanitario, centros asesores, etc. La publicación de impresos, trípticos, artículos de prensa, TV, radio, publi-reportajes, etc..., y cualquier medio de difusión que pueda constituir un elemento informativo y preventivo frente a actos de violencia.

La sensibilización del personal jurídico en materia de cuestiones de género

La formación del personal jurídico (desde los jueces de la Corte Suprema hasta los defensores públicos y los procuradores, asistentes sociales y personal auxiliar) ha dado buenos resultados en Costa Rica, los Estados Unidos y la India. En Costa Rica la capacitación formó parte de las actividades emprendidas por el Gobierno para afrontar la violencia doméstica, mientras que en la India y los Estados Unidos las iniciativas fueron emprendidas en buena parte por las organizaciones no gubernamentales.

Estos seminarios de formación enfocaron principalmente la dinámica de la violencia doméstica y los tipos particulares de abuso; las relaciones de poder y de trato entre los sexos; el análisis de las leyes pertinentes; los procedimientos legales y servicios de asistencia en cuestiones jurídicas a disposición de las víctimas de agresiones domésticas; y las estrategias recomendadas para ayudar tanto a las víctimas como a sus agresores. Al examinar dichos programas, resulta claro que es necesaria la participación de todos los niveles, incluso de los altos cargos dentro de la judicatura, si se pretende lograr la promoción, la aplicación y el monitoreo de las leyes y medidas destinadas a afrontar la violencia doméstica.

2. Prevención: En las campañas de sensibilización es importante ver que las medidas preventivas ocupan un lugar relevante. Por ejemplo, la educación recibida tanto en el ámbito familiar como en el pedagógico es importante: la familia, la escuela, los grupos sociales y los medios de comunicación. Formación del personal docente y no docente en el ámbito educativo y de la policía, organismos judiciales, personal sanitario, profesionales del derecho. Creación de programas de formación destinados a los profesionales de los cuerpos de policía, a fin de mejorar la atención y asistencia a las mujeres víctimas de la violencia. Concienciación a los medios de educación y comunicación de las consecuencias negativas de la utilización de estereotipos sexistas. Colaboración en los programas que tengan como objetivo la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Promoción a la prensa y medios de comunicación de un lenguaje y publicidad no sexista, ni violento, ni racista. Campaña de promoción de juguetes no violentos ni sexistas.

Cuadro 4 ***Factores que favorecen la supervivencia de la violencia doméstica***

Culturales
- Socialización por separado según el sexo
- Definición cultural de los roles sexuales apropiados
- Expectativas asignadas a los diferentes roles dentro de las relaciones
- Creencia en la superioridad innata de los varones
- Sistemas de valores que atribuyen a los varones el derecho de propiedad sobre mujeres y niñas
- Concepción de la familia como esfera privada bajo el control del varón
- Tradiciones matrimoniales (precio de la novia, dote)
- Aceptación de la violencia como medio para resolver conflictos

Económicos
- Dependencia económica de la mujer respecto al varón
- Restricciones en el acceso al dinero contante y al crédito
- Leyes discriminatorias en materia de herencia, derecho de propiedad, uso del terreno público, y pago de pensiones alimenticias a divorciadas y viudas
- Restricciones en el acceso al empleo en los sectores formales e informales
- Restricciones en el acceso de las mujeres a la educación y a la capacitación

Legales
- Inferioridad jurídica de la mujer, ya sea según la ley escrita o según el derecho consuetudinario y su aplicación práctica
- Leyes en materia de divorcio, cuidado de los hijos, pensiones alimenticias y herencia
- Definiciones jurídicas de la violación y los abusos domésticos
- Bajo nivel de alfabetización jurídica entre las mujeres
- Falta de tacto en el tratamiento de mujeres y niñas por parte de la policía y del personal judicial

Políticos
- Representación insuficiente de la mujer en las esferas del poder, la política, los medios de comunicación y en las profesiones médica y jurídica
- Trato poco serio de la violencia doméstica
- Concepción de la vida familiar como un asunto privado y fuera del alcance del control del Estado
- Riesgo de desafiar el *status quo* o las doctrinas religiosas
- Restricciones en la organización de las mujeres como fuerza política
- Restricciones en la participación de las mujeres en el sistema político organizado

(Fuente: *Heise.* 1994)

3. Atención a las víctimas: Se pueden agrupar sistemáticamente algunas actividades para mitigar los efectos producidos por las agresiones recibidas:

a) Orientación jurídica: Defensor del Pueblo, asociaciones de mujeres, ONGS, colegio de abogados y asistencia psicológica gratuita por parte de los diferentes órganos del Ministerio de cuestiones sociales o de sanidad.

b) Servicio de atención a la mujer, a través de la creación, entre otros órganos administrativos, del departamento, dirección general o secretaría técnica o de Estado de la mujer.

Las comisarías de mujeres

Intentando conseguir que las comisarías fuesen de más fácil acceso para las mujeres, las fuerzas de policía de varios países han creado comisarías especiales para ellas, con personal compuesto de equipos femeninos multidisciplinarios en condiciones de dar respuesta a las diferentes necesidades de las víctimas que sobreviven a agresiones. La primera comisaría de este tipo fue fundada en São Paulo, Brasil, en 1985, como resultado de las quejas de las mujeres, que sostenían que les era imposible denunciar violaciones en las comisarías normales porque se las trataba sin ningún respeto y con escepticismo. El éxito de Brasil sirvió de estímulo a Argentina, Colombia, Costa Rica, Perú, Uruguay y Venezuela, que crearon a continuación sus propias unidades especiales.

También España, India, Malasia y Pakistán introdujeron sus propias versiones del proyecto. En India, cada comisaría tiene empleadas auxiliares civiles que brindan consejo y apoyo, orientando a las mujeres hacia las redes de asistencia y proponiéndoles otras opciones. Dado que dichas comisarías están diseñadas para proporcionar ayuda completa a las mujeres, ocupándose entre otras cosas de los servicios sociales, legales, psicológicos, sanitarios, de alojamiento y guardería, logran dar una respuesta a los diferentes niveles de apoyo que necesita una víctima de la violencia doméstica.

Sin embargo, un estudio reciente realizado en la India indica diversos problemas que presentan dichas comisarías, y el más evidente es que se convence así a las mujeres a no presentar denuncias en otras comisarías. Por consiguiente, las víctimas se ven obligadas a recorrer grandes distancias para poder efectuar las denuncias en las comisarías especiales para las mujeres, y ya no se piensa en garantizarles protección en las comisarías normales de su barrio.

c) Casas de acogida o viviendas tuteladas para mujeres maltratadas en situaciones de riesgo, con la finalidad de auxiliar a mujeres solas o acompañadas de sus hijos bajo amenaza de violencia física o psicológica y con el objetivo de prestarles ayuda psicológica, social y jurídica, o para mujeres en situaciones de indefensión por problemas de desarrollo familiar como pueden ser jóvenes embarazadas, madres solteras, separadas, etc. Firma de convenios con hoteles o residencias en casos de especial urgencia. Convenio con el colegio de abogados, para la debida atención en casos urgentes en que se haya sufrido una agresión sexual o malos tratos físicos graves, y que precisen ser acompañadas para presentar denuncia, dirigirse al hospital o recibir orientación y asistencia en los primeros trámites. Programas de intervención dirigidos a mujeres gestantes con cargas familiares no compartidas. Atención a mujeres jóvenes con problemas de estructuración personal, familiar y social. Organización de estancias de tiempo libre en vacaciones para mujeres desfavorecidas acompañadas de sus hijos.

4. **Integración socio-laboral:** Inserción de la mujer víctima de violencia familiar mediante recursos y planes personalizados para su integración laboral y social. Programas de rehabilitación para mujeres agredidas. Seguimiento de resoluciones judiciales. Información sobre la acusación popular en procesos judiciales.

Cuadro 5 ***Los costos socio-económicos de la violencia: tipología***

Costos directos: valor de bienes y servicios invertidos en el tratamiento y la prevención de la violencia	• Cuidados médicos • Policía • Sistema de justicia penal • Alojamiento • Servicios sociales
Costos no monetarios: dolor y sufrimiento	• Mayor incidencia de enfermedades • Mayor mortalidad debido al aumento de homicidios y suicidios • Abuso de alcohol y estupefacientes • Trastornos depresivos
Efectos económicos de multiplicación del daño: impacto en la macroeconomía, en el mercado laboral, en la productividad intergeneracional	• Menor participación en el mercado del trabajo • Menor productividad en el lugar del trabajo • Ganancias inferiores • Mayor absentismo • Efectos en la productividad intergeneracional debido a la repetición de grados por parte de los niños y a su bajo rendimiento escolar • Reducción de inversiones y ahorros • Fuga de capital
Efectos sociales de multiplicación del daño: impacto en las relaciones interpersonales y en la calidad de vida	• Transmisión intergeneracional de la violencia • Empeoramiento de la calidad de vida • Desgaste del capital social • Menor participación en el proceso democrático

(Fuente: Buvinic y otros, 1999)

ASPECTOS JURÍDICOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer y los derechos fundamentales vinculados a la dignidad y el valor de la persona están contemplados en la Carta de las Naciones Unidas cuando la Asamblea General de esta organización mundial adoptó el 18 de diciembre de 1979 la Convención para la Discriminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Su articulo 5.º obliga a todos los Estados a tomar las medidas apropiadas para la modificación de los patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres. Se quiso conseguir la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias, y otras basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.

Este instrumento internacional para la formación de los derechos y libertades fundamentales para la mujer fue ratificado por 150 países con carácter vinculante para los mismos. Constituye pues, hasta nuestros días, el marco jurídico más básico para la erradicación de la discriminación por razón de sexo.

El esfuerzo internacional en la revisión de los derechos de las mujeres ha proseguido a través de estos dos últimos decenios: en el 1980, la Conferencia Mundial de la Mujer con cita en Copenhague y la de 1985 en Nairobi, cuyo foro confirmó que la violencia contra la mujer es el crimen encubierto más

frecuente en el mundo. Se aprobaron las estrategias orientadas hacia el futuro por el progreso de la mujer, a fin de mejorar su situación en relación al desarrollo y la paz.

El 25 de junio de 1993 se celebra en Viena la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, reconociéndose que los derechos de la mujer y la niña son partes inalienables, integrantes e indivisibles de los Derechos Humanos universales. Se consideran estos derechos, incompatibles con la violencia, el acoso y la explotación sexual, así como con toda forma de perjuicios culturales y sociales. La eliminación de la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, obtiene especial referencia en la Declaración 48/104 de la Asamblea General de la ONU, el 20 de diciembre del mismo año, definiéndose este tipo de agresión como acto basado contra la integridad del sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico contra ellas, incluyendo las amenazas en tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad.

En la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, en septiembre de 1995, se reconoció que en todos los países las mujeres y niñas están sujetas a malos tratos de carácter físico, sexual y psicológico, sea cual sea su situación o nivel cultural o económico. La tolerancia de los malos tratos en la familia, causados éstos por el cónyuge o padre, no acostumbran a denunciarse por parte de las víctimas, que quedan desprotegidas al momento y posteriormente al ataque, no quedando por tanto castigado el agresor. La insuficiencia de datos estadísticos sobre la violencia hacia la mujer se hizo patente, estableciéndose objetivos estratégicos para la prevención y eliminación de la violencia contra la mujer: medidas preventivas, de investigación y sumisión a las leyes nacionales vigentes, castigos a los actos violentos, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales, reparación de los daños causados, acceso a los sistemas judiciales por parte de las víctimas, información de sus derechos a una compensación, formulación de planes de acción para erradicar la violencia, medidas necesarias en el ámbito de la enseñanza, eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de otros tipos basados en la idea de la inferioridad de la mujer o de superioridad del hombre, creación de mecanismos institucionales o refuerzos de los existentes para que las víctimas puedan denunciar la violencia ejercida contra ellas, condiciones de seguridad y confidencialidad para que denuncien sin temor a castigos o represalias.

Otras legislaciones en materia de violencia contra las mujeres

En los años noventa, varios factores han contribuido a poner en marcha importantes cambios en la legislación relativa a la violencia doméstica de numerosos países. Las exitosas campañas femeninas dieron mayor relieve al problema de la violencia contra las mujeres, y diversas conferencias de las Naciones Unidas (la de Viena en 1993, la del Cairo en 1994 y la de Beijing en 1995) reconocieron los derechos de la mujer como parte inalienable de los Derechos Humanos universales. A consecuencia de la mayor toma de conciencia generada por el proceso, en muchos países fueron adoptadas nuevas leyes en materia de violencia doméstica.

Hasta hoy, los países que han adoptado una legislación específica en materia de violencia doméstica son aproximadamente 44, de los cuales 13 están en Latinoamérica: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela. La firma de la Convención Interamericana sobre la Prevención, el Castigo y la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, que tuvo lugar en 1994, dio un nuevo impulso a la entrada en vigor de dicha legislación.

La Ley Sudafricana sobre la Violencia Doméstica, de 1998, contiene un elemento particularmente innovador al conceder una Orden de Protección Temporánea en aquellos casos en que el tribunal está convencido de que los actos del agresor representan un riesgo de «daño inminente» para quien presenta la denuncia. Esta disposición permite proteger la salud, la seguridad y el bienestar del demandante, e incluye la medida de expulsión del domicilio conyugal del agresor sin eximirlo de la obligación de prestar asistencia económica a la parte querellante.

A pesar de que el Principado de Andorra, mi país, no forma parte del Parlamento Europeo, hay que insistir en el contenido e importancia de su Resolución del año 1986, A-44/86, sobre Agresiones a la Mujer; la de 1994, A3-0349/94; la de 1997, A4-0250/97; la del Consejo de Ministros en 1985, R (85) 4; la de 1990, n.º 2, y la III Conferencia Europea celebrada por el Consejo de Europa en el año 1993. En todas ellas, la agresión a la mujer obtiene una de las prioridades más destacadas de los parlamentarios europeos, profundizando el problema de estas agresiones, desde las propiamente sexuales y de ámbito privado, hasta la prostitución, teniendo en cuenta el derecho de las mujeres a la integridad de su cuerpo. Las distintas costumbres culturales o las situaciones en conflictos bélicos donde se vulnera sistemáticamente su integridad física o moral, las que están en prisiones, las inmigrantes, etc., comporta que las organizaciones internacionales reclamen una tolerancia «CERO» por delante de estas situaciones irregulares en una violencia masculina que incluye los malos tratos, agresiones físicas y psíquicas tanto en la familia, lugares de trabajo o en la sociedad en general.

La mutilación genital femenina

Los gobiernos deben ahora tomar medidas para abolir la mutilación genital femenina como una de las «prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños», para poder cumplir sus obligaciones según lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24.3).

Aunque la legislación es importante para combatir esta costumbre, lo que es esencial es la cooperación a nivel de las comunidades para conseguir erradicarla. Las campañas que han tenido mayor éxito en los últimos años contaban con raíces sólidas en las poblaciones y comunidades donde se practica tradicionalmente la mutilación genital femenina.

Uno de los ejemplos de cambio más espectaculares se ha producido en Senegal, donde el movimiento de lucha contra la mutilación genital femenina fue puesto en marcha por las mujeres de una sola aldea, Malicounda Bambara. Gracias a su coraje, hoy ya son 148 las comunidades que han renunciado públicamente a dicha práctica y ha entrado en vigor la legislación nacional que la prohíbe.

En 1995, las mujeres de Malicounda comenzaron a discutir públicamente el tema, que hasta entonces había permanecido oculto, durante los debates organizados por la ONG Tostan (*Ruptura*) a propósito de los Derechos Humanos y las cuestiones de la salud pública. Una vez iniciada la discusión no hubo manera de detenerla, dado que fueron llamados a participar en el debate los amigos, los maridos, los jefes del pueblo, la partera y las «cortadoras» (mutiladoras profesionales) del lugar, y la aldea entera terminó por reconocer las dimensiones del problema. También los líderes religiosos desempeñaron un papel activo y fundamental. A mediados de 1997, la práctica ya había sido abolida en Malicounda y se invitaba a las ex «cortadoras», dándoles aliento y apoyo, a encontrar otras fuentes alternativas de sustento.

Estimuladas por el éxito logrado, las mujeres se pasaron la noticia de un poblado a otro, con el apoyo constante de Tostan, UNICEF y el Gobierno. Estos esfuerzos culminaron con la Declaración de Diabougou de febrero de 1998, en la cual los representantes de 13 comunidades renunciaron pública y oficialmente a la práctica en cuestión. Y en abril del 2000, las mujeres, los hombres y los niños de 26 islas del río Sine-Saloum se reunieron en la isla de Niodior para celebrar la erradicación de la mutilación genital femenina. Las «cortadoras» tradicionales de las islas envolvieron en paños sus cuchillos con poderes místicos para ocultarlos a los ojos del público. Luego, formando una procesión solemne, colocaron los cuchillos en un tradicional cesto de paja, poniendo así simbólicamente fin a sus actividades.

ASPECTOS JURÍDICOS EN EL ÁMBITO NACIONAL

La protección constitucional de la mujer responde a una forma genérica, no existiendo ningún artículo en muchas Constituciones que haga una referencia concreta al problema expuesto. El principio de igualdad hay que contemplarlo de dos formas distintas: la igualdad formal y la real. La primera tiene su origen en el Estado liberal, donde una vez abolidos los privilegios, consagrada la libertad y proclamada la soberanía nacional, todos los ciudadanos son iguales. Es por esta razón que la ley tiene que ser genérica, objetiva, sin tener en cuenta la realidad subjetiva de los destinatarios de la misma.

En cuanto a la igualdad real, esta tiene su origen en una concepción socialista que, consciente que todos los sujetos no son iguales en el «punto de partida», proclama la adecuación de la ley a todos los ciudadanos. Si la ley fuera de carácter general, no sería un instrumento de igualdad, sino de perpetuación de la desigualdad, y sólo cuando se ha conseguido la igualdad real, se puede hablar de leyes generales.

Ambas concepciones referidas al principio de igualdad tendrían que contemplarse en la norma suprema o Constitución, no siendo excluyentes, ya que el poder legislativo tiene que atender las diferentes categorías y grupos de ciudadanos, legislando de forma genérica en los supuestos comunes.

En las Constituciones o cartas magnas de distintos países, no se contempla mayoritariamente y de forma específica la «discriminación positiva» en favor de la mujer, en cuanto a su protección. Una interpretación amplia de futuras redacciones de las Constituciones, podría ser la base para crear esta «discriminación positiva». Hay que destacar que normalmente se ha usado la «discriminación positiva» en materia laboral, pero esto no impide que también se realice en el ámbito penal. Así pues, la mayoría de países occidentales, conscientes de la realidad social, han tomado medidas específicas en la protección de este sector desfavorecido.

No existen tampoco, como figuras independientes y diferenciadas en los distintos ordenamientos jurídicos, las lesiones y malos tratos en el ámbito doméstico. En los actuales Códigos Penales podemos encontrar el delito de lesiones como delito mayor y menor, dependiendo de diferentes factores como pueden ser la gravedad, los medios utilizados o la intencionalidad, pero quedan indiferentes a las producidas en el ámbito doméstico, tal y como demuestra la jurisprudencia constante de los tribunales.

Por tanto, son los artículos de las cartas magnas o Constituciones la base para modificar, en este sentido, el ordenamiento jurídico, dando paso a nuevas figuras jurídicas destinadas a proteger de forma más efectiva a la mujer.

LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y LOS DEFENSORES DEL PUEBLO

Las organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, sus organismos y agencias especializadas, el Banco Mundial, y el Banco Interamericano de Desarrollo, han colocado en su orden del día el tema de la violencia contra las mujeres. Sus programas destacan las relaciones recíprocas entre los Derechos Humanos, la salud, y la participación de las mujeres en la vida política y económica, dentro del contexto más amplio de la violencia contra las mujeres como cuestión de desarrollo. Dichas organizaciones pueden desempeñar un papel decisivo utilizando su competencia y credibilidad para conseguir que se brinde apoyo a los esfuerzos para erradicar la violencia contra las mujeres. Intercediendo frente a los Gobiernos nacionales, y dando su sostén a los programas administrados por las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, estas organizaciones ya están trabajando a diferentes niveles para prevenir y reducir la violencia doméstica en distintas regiones del planeta.

En los siguientes ejemplos se presentan sumariamente algunas de las iniciativas de las organizaciones intergubernamentales:

- UNICEF colabora con diferentes organizaciones en la lucha contra la violencia doméstica en numerosos países. Algunos ejemplos de su actividad son: la asistencia brindada para la formación del Plan Nacional de Bolivia para la

Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (1994) y la adopción en dicho país de la Ley 1674 contra la violencia familiar o doméstica (1995); el trabajo conjunto llevado a cabo con la Televisión Nacional de Jordania para crear espacios publicitarios televisivos sobre la violencia contra las mujeres, y el sostén proporcionado al nacimiento de un movimiento activo de lucha contra la violencia basada en la diferencia de género en Afganistán y otros países de Asia Meridional.

- Las campañas regionales de las Naciones Unidas, coordinadas por UNIFEM y destinadas a eliminar la violencia contra las mujeres, han dado origen desde 1998 a nuevos proyectos de colaboración entre toda una serie de agencias de la ONU (con inclusión de UNICEF), Gobiernos, ONGs nacionales y regionales, grupos de acción locales y organizaciones de los medios de comunicación.

- FNUAP apoya las investigaciones sobre la difusión de la violencia doméstica y ha contribuido a establecer centros sanitarios para las mujeres en ciertas zonas donde dicha violencia es común. Colabora asimismo con los gobiernos, las ONGs y las comunidades locales para brindar su sostén a los programas que aspiran a la eliminación de la MGF.

- La OMS actualmente coordina un estudio llevado a cabo en varios países sobre la salud de las mujeres y la violencia doméstica, con la intención de desarrollar métodos que permitan medir la violencia contra las mujeres y sus consecuencias sanitarias en diferentes contextos culturales representados por seis países.

- La Organización Panamericana de la Salud (OPS) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) están colaborando en un proyecto piloto que se propone dar una respuesta coordinada y multisectorial al problema de la violencia contra las mujeres en América Latina.

- El Fondo Fiduciario en Apoyo de Acciones para Eliminar la Violencia contra la Mujer, fundado por UNIFEM en 1996 en base a una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha brindado su asistencia a proyectos innovadores que en distintas partes del mundo afrontan cualquier forma de violencia basada en la diferencia de género.

Nosotros los Defensores del Pueblo, estimados colegas, a través de nuestras Defensorías, obtenemos un rol importantísimo y un puesto privilegiado para atender las numerosas quejas procedentes de estos sectores sociales más débiles y desprotegidos de las diferentes comunidades, de las cuales forman parte integrante estas mujeres a las que se les priva de los derechos más fundamentales como es el derecho a su integridad física y a no sufrir impunemente lesiones por parte de los agresores.

Nuestra firme decisión es continuar trabajando junto a las administraciones públicas y poderes judiciales para concienciar sobre la urgente necesidad de reformas de los Códigos Penales y ofrecer un mayor apoyo para cualquier tipo de acciones legales destinadas a una mejor protección de la mujer víctima de la violencia en el ámbito familiar.

COLABORADORES

Marcela Briceño-Donn (mbd@etb.net.co) es Consultora en Derechos Humanos de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos. Redactó los apartados 1 y 2 del capítulo I.

Raquel Caballero Pineda (raquelcaballero@integra.com.sv) es Procuradora Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer y la Familia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador. Redactó los apartados sobre El Salvador de los capítulos II y III.

María Laura Cassiet (mcassiet@defensor.gov.ar) es Asesora del Defensor del Pueblo de Argentina. Redactó los apartados sobre Argentina de los capítulos II y III.

Carmen Comas-Mata (mcomas@defensordelpueblo.es) es Jefa de Gabinete de la Adjunta Primera del Defensor del Pueblo de España. Redactó el apartado sobre España del capítulo III.

Guillermo Escobar Roca (guillermo.escobar@uah.es) es Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Alcalá (Madrid, España) y Coordinador Académico del Programa de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica (PRADPI). Diseñó la estructura del Informe y el plan de trabajo, coordinó y revisó todas las contribuciones y redactó la Introducción, el apartado sobre España del capítulo II, la Síntesis del capítulo III y la versión preliminar del capítulo IV.

Ricardo García Manrique (garcia.manrique@ub.edu) es Profesor Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Barcelona (España). Redactó el apartado 3 del capítulo I.

Guido Ibargüen Burgos (gibarguen@defensor.gov.bo) es Asesor en Derechos Humanos del Defensor del Pueblo de Bolivia. Con la colaboración de **Betty Pinto**, Responsable del Programa Especial sobre los Derechos Humanos de las Mujeres del Defensor del Pueblo de Bolivia, redactó los apartados sobre Bolivia de los capítulos II y III.

Reinaldo Iturriza (riturriza@defensoria.gov.ve) es Jefe de la Unidad de Análisis de la Defensoría del Pueblo de Venezuela. Redactó los apartados sobre Venezuela de los capítulos II y III.

Beatriz Linares (belinares@defensoria.org.co) es Defensora Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y la Mujer de la Defensoría del Pueblo de Colombia. Redactó los apartados sobre Colombia de los capítulos II y III.

Ligia Martín (lmartin@costarricense.cr) es Directora de la Defensoría de la Mujer de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica. Junto con **Argentina Artavia Medrano**, Jefa de la Unidad de Asuntos Internacionales, redactó los apartados sobre Costa Rica de los capítulos II y III.

Rosa Indhira Mejía (indhira@conadeh.hn) es Coordinadora del Programa Especial de Derechos de la Mujer del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos de Honduras. Redactó los apartados sobre Honduras de los capítulos II y III.

Carmen Lourdes Monroig (clmonroig@hotmail.com) es Coordinadora de Derechos de la Mujer de la Oficina del Procurador del Ciudadano de Puerto Rico. Redactó los apartados sobre Puerto Rico de los capítulos II y III.

Anabella Noriega Morales (anoriega_6@hotmail.com) es Defensora de la Mujer en la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala. Redactó los apartados sobre Guatemala de los capítulos II y III.

Patricia Independencia Obregón Robleto (pe_mujer@pddh.org) es Procuradora Especial de la Mujer de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua. Redactó los apartados sobre Nicaragua de los capítulos II y III.

Consuelo Olvera Treviño (colvera@cndh.org.mx) es Directora de Análisis y Divulgación de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. Redactó los apartados sobre México de los capítulos II y III.

Mayda Ramos Ballón (mramos@ombudsman.gob.pe) y **Karim Velasco Rebaza** son Comisionadas de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo de Perú. Redactaron los apartados sobre Perú de los capítulos II y III.

Clara Rolón (clara_179@hotmail.com) es Jefa del Departamento de Análisis e Informes de la Defensoría del Pueblo de Paraguay. Redactó los apartados sobre Paraguay de los capítulos II y III.

Ana Ruiz Legazpi (anaruiz_legazpi@yahoo.es) es Licenciada en Derecho por la Universidad de Valladolid, España. Redactó la Síntesis del capítulo II.

Dayanara Salazar (dsalazar@defensoriadelpueblo.gob.pa) es Directora de Protección de los Derechos de las Mujeres de la Defensoría del Pueblo de Panamá. Redactó los apartados sobre Panamá de los capítulos II y III.

Catarina Sampaio Ventura (catarina.ventura@provedor-jus.pt) y **Susana Sabrosa** son Adjuntas del Gabinete del Proveedor de Justicia de la República de Portugal. Redactaron los apartados sobre Portugal de los capítulos II y III.

Rosario Utreras Miranda y **Alexandra Arroyo León** (ddpecuador@yahoo.com) respectivamente Directora Nacional de Derechos de Mujeres, Niñez y Adolescencia de la Defensoría del Pueblo de Ecuador y Asistente Administrativa en dicha Dirección Nacional, redactaron los apartados sobre Ecuador de los capítulos II y III.

MIEMBROS DE LA FIO

NACIONALES

1. **ARGENTINA**
   Defensor del Pueblo de la Nación Argentina
   Eduardo René Mondino
   Montevideo 1244
   1018 Capital Federal de Buenos Aires, Argentina
   Tel. (5411) 4819-1601 / 4819-1602 / 4819-1603
   Fax: (5411) 4819-1581
   E-mail: defensor@defensor.gov.ar
   Web: www.defensor.gov.ar

2. **BOLIVIA**
   Defensor del Pueblo
   Waldo Albarracín
   Calle Colombia no. 440, zona de San Pedro entre Gral. González
   y Héroes del Acre
   La Paz, Bolivia
   Tel. (591) (2) 249-0033 / 249-0044 / interno 105 despacho
   Fax: (591) (2) 249-0033 / 249-0044 / ext. 120 / 142 interno (provisional)
   Casilla de correo: 791, La Paz
   E-mail: delpueblo@defensor.gov.bo
   Web: www.defensor.gov.bo

3. **COLOMBIA**
   Defensor del Pueblo de la República de Colombia
   Volmar Antonio Pérez Ortiz
   Calle 55 no. 10-32/46
   Santa Fe de Bogotá, Colombia
   Tel. (571) 314-7300 Ext. 2315 despacho
   Fax: (571) 640-0491
   E-mail: defensor@defensoria.org.co / oprensa@col1.telecom.com.co
   Web: www.defensoria.org.co

4. **COSTA RICA**
   Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica
   José Manuel Echandi

Barrio México, 450 metros Norte de la Torre Mercedes Benz, Paseo Colón
Apdo. Postal 686-1005 Barrio México
San José, Costa Rica
Tel. (506) 258-8585
Fax: (506) 248-2371
E-mail: jechandi@dhr.go.cr
Web: www.dhr.go.cr

5. ECUADOR
Defensor del Pueblo de la República de Ecuador
Claudio Mueckay
Ave. 12 de octubre no. 16, 114
Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Tribunal Constitucional, 2.º piso.
Quito, Ecuador
Tel./Fax: (5932) 562-200 Despacho
Defensor del Consumidor y Usuario. Tel. (5932) 555693 / 555-694
E-mail: defenecu@uio.satnet.net / defenecuador@hotmail.com
Web: www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/paginas/Defensoria.base.htm

6. EL SALVADOR
Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
Beatrice Alamani de Carrillo
5ª. Calle Poniente y 9ª. Avenida Norte
Edificio AMSA no. 535
San Salvador, El Salvador
Tel. (503) 222-1112
Fax: (503) 222-2173
E-mail: despddh@pddh.gob.sv / dipddh@pddh.gob.sv
Web: http://www.pddh.gob.sv

7. ESPAÑA
Defensor del Pueblo de España
Enrique Múgica Herzog
Eduardo Dato 31
Madrid 28010, España
Tel. (3491) 432-7900
Fax: (3491) 308-1158
E-mail: registro@defensordelpueblo.es
Web: www.defensordelpueblo.es

8. GUATEMALA
Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala
Sergio Fernando Morales Alvarado
12 avenida 12-72, Zona 1
Guatemala, Guatemala
Tel. (502) 230-08 74 / 230-0877 / 230-0878
Fax: (502) 238-1734
E-mail: opdhg@intelnet.net.gt

9. HONDURAS
Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras
Ramón Custodio López
Colonia Florencia, Blvd. Suyapa, contiguo a Multidata.
Apdo. Postal 2936
Tegucigalpa, Honduras
Tel. (504) 231- 0204
Fax: (504) 235-7697
E-mail: custodiolopez@conadeh.hn
Web: www.conadeh.hn

10. MÉXICO
Comisión Nacional de Derechos Humanos
José Luis Soberanes Fernández
Periférico Sur 3469, esquina Luis Cabrera, 5to. Piso
Col. San Jerónimo Lídice. Delegación Magdalena Contreras
CP 10200 México D.F., México
Tel. (5255) 54 90 74 00 al 49 / 56 81 81 25
(5255) 56 81 71 99
Fax: (5255) 13 50 59 5
E-mail: correo@cndh.org.mx
Web: www.cndh.org.mx

11. NICARAGUA
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua
Benjamín Pérez Fonseca
Avenida Monumental, de la Central de Bomberos, una cuadra abajo
(frente al restaurante Rincón Español)
Managua, Nicaragua
Apartado Postal 369, Managua, Nicaragua
Tel. (505) 266-3257 / 266-3258 7 268-0145
Fax: (505) 266-4141
E-mail: procurador@pddh.org

12. PANAMÁ
Defensor del Pueblo
Juan Antonio Tejada Espino
Av. Nicanor de Obarrio (calle 50) Edificio Don Camilo
Ciudad Panamá, Panamá
Tel. (507) 214-9835
Fax: (507) 214-9839
E-mail: defensor@defensoriadelpueblo.gob.pa
Web: http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa

13. PARAGUAY
Defensor del Pueblo de la República del Paraguay
Manuel María Páez Monges
Ygatimi y Juan E. O'Leary, Edificio Robledo
Asunción, Paraguay

Tel. (595) (21) 452-145 al 47
Despacho (595) (21) 452-600
Secretaría General (595) (21) 452-601
Fax: (595) (21) 452 602 al 605
E-mail: defensoria@uninet.com.py / sfernandez@defensoriadelpueblo.gov.py
Web: http://www.paraguaygobierno.gov.py/defensoria/

14. PERÚ
Defensor del Pueblo de Perú
Walter Albán Peralta
Jr. Ucayali no. 388
Lima 1, Perú
Tel. (511) 426-7800
Fax: (511) 426-7889
E-mail: walban@ombudsman.gob.pe
Web: www.ombudsman.gob.pe

15. PORTUGAL
Provedor de Justiça
Henrique Nascimento Rodrigues
Provedoria de Justiça
Rua do pau de Bandereira no. 9
Portugal
Fax: + 351 21 3961243
E-mail: provedor@provedor-jus.pt
Web: www.provedor-jus.pt

16. PRINCIPADO DE ANDORRA
Raonador del Ciutadà del Principado de Andorra
Ricart Fiter Vilajoana
Principat d´Andorra
C. Prat de la Creu, 8, 2n (despatx 208)
Andorra La Vella (Principat d´Andorra)
Tel. (376) 825-585
Fax: (376) 825-557
E-mail: raonadordelciutada@andorra.ad

17. PUERTO RICO
Defensor del Pueblo
Carlos J. López Nieves
P.O. Box 41088, Estación Minillas
00940 San Juan de Puerto Rico
1088 Puerto Rico
Tel. (787) 724 7373
Fax: (787) 724 7386
E-mail: ombudsmn@caribe.net

18. VENEZUELA
Defensor del Pueblo
Germán Mundaraín

Ave. México, Plaza Morelos, Edificio Defensoría del Pueblo, piso 8
Caracas, Venezuela
Tel. (58212) 578-3795 / 575-5103 despacho
Fax: (58212) 575-4467
E-mail: germanmundarain@cantv.net
Web: www.defensoria.gov.ve

ESPAÑA (DEFENSORES AUTONÓMICOS)

1. **Andalucía: Defensor del Pueblo Andaluz**
   José Chamizo de la Rubia
   Calle Reyes Católicos n° 21, Código Postal 41001, Sevilla
   Tel. (3495) 4212121
   Fax: (3495) 4214497
   E-mail: defensor@defensor-and.es
   www.defensor-and.es

2. **Aragón: Justicia de Aragón**
   Fernando García Vicente
   Don Juan Aragón, 7. 50001 Zaragoza
   Tel. (34976) 399354
   Fax: (34976) 394632
   E-mail: crivas@eljusticiadearagon.es
   www.eljusticiadearagon.com

3. **Canarias: Diputado del Común de Canarias**
   Francisco Tobar Santos
   C/O Daily, 28
   38700 Santa Cruz de la Palma
   Tel. (34922) 416040
   Fax: (34922) 415228
   www.diputadodelcomun.com

4. **Castilla y León: Procurador del Común de Castilla y León**
   Manuel García Álvarez
   Plaza de San Marcos, 5
   24001 León
   Tel. (34987) 270517
   Fax: (34987) 270143
   www.procuradordelcomun.com

5. **Catalunya: Sindic De Greuges de Catalunya**
   Rafael Ribó
   C/Joseph Anselm Clavé, 31
   08002 Barcelona
   Tel. (3493) 3018075
   Fax: (3493) 3013187
   www.sindicgreugescat.org

6. **Navarra: Defensor del Pueblo de Navarra**
   María Jesús Aranda Laceras
   Emilio Arrieta 12
   31002 Pamplona
   Tel. (34948) 203571
   Fax: (34948) 203549
   E-mail: info@defensora-navarra.com
   www.defensora-navarra.com

7. **País Vasco: Ararteko del País Vasco**
   Iñigo Lamarca Iturbe
   Prado 9
   01005 Vitoria – Gastéiz
   Tel. (34945) 135118
   Fax: (34945) 135102
   E-mail: defensorpv@ararteko.net
   www.ararteko.net

8. **Pobo Galego: Valedor do Pobo Galego**
   José Ramón Vázquez Sandes
   Pazo do Parlamento Rua do Hórreo, 65
   15700 Santiago de Compostela, La Coruña
   Tel. (34981) 569740
   Fax: (34981) 572335
   www.valedordopobo.com

9. **Comunidad Valenciana: Sindic De Greuges de la Comunidad Valenciana**
   Bernardo del Rosal Blasco
   Pascual Blasco, 1
   03001 Alicante
   Tel. (34965) 937500
   Fax: (34965) 937554
   www.sindicdegreuges.gva.es

10. **Castilla-La Mancha: Defensora del Pueblo**
    María Henar Merino Senovilla
    Plaza del Altofano n.° 3, tercera y quinta Planta
    02001, Aba City
    Tel. (34967) 501000
    Fax: (34967) 229465
    E-mail: info@defensoraclm.es

ARGENTINA (DEFENSORÍAS MUNICIPALES)

1. **Defensor Vecinal de la Ciudad de Avellaneda**
   Juan José Vila
   Av. Mitre 2464
   (1870) - Avellaneda

Tel./Fax: (5411) 203-3746/4491
E-mail: defavellaneda@infovia.com.ar

2. Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires
Alicia Beatriz Pierini
Venezuela 842
1095 Capital Federal
Tel. (5411) 4338 - 4900 int. 7507
Fax int: 7597
E-mail: defensoriaciudad@buenosaires.gov.ar
Casilla Correo 411 - Correo Central

3. Defensor del Pueblo de la Ciudad de La Plata
Luis Malagamba
Calle 59 n° 632 entre 7 y 8
1900 - La Plata
Buenos Aires
Tel. 54221 - 427-0531
Fax: 54221- 4234083
E-mail: defensorialaplata@yahoo.com.ar

4. Defensora del Pueblo de Pilar
Dora Montes
Victor Vergani 579
1629-Pilar
Pcia. de Buenos Aires
Tel. (542322) 430-381/85
(542322) 421268

5. Defensor del Pueblo de la Ciudad de Quilmes
Obdulio L. Rosano
Alvear 460
1878 - Quilmes
Pcia. de Bs. As
Tel: (5411) 4253-0112 / 4254-8479
E-mail: esclarecer@argentina

6. Defensor del Pueblo de la Ciudad de Vicente López
Carlos Rosendo Constenla
Mariano Pelliza 1401 - Piso 2°
1636 - Olivos – Partido de Vicente López
Pcia. de Buenos Aires.
Tel./Fax:5411 - 4799-5119/5127/5146
E-mail: correo@defensorvlopez.gov.ar

7. Defensor del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto
Mario Domingo Alesci
Sobremonte 549 - Entre Piso
5800 - Río Cuarto
Pcia. de Córdoba

Tel. (54358) 462-7777
Fax: (54358) 467-1211
E-mail: prensadp@arnet.com.ar

8. Defensor del Pueblo de Corral de Bustos
Daniel Martínez Llul
Av. Belgrano 92, esq. Calle Córdoba
(2645) - Corral de Bustos –
Pcia. De Córdoba
Tel./Fax: (543468) 429-621 (Munic. Corral de Bustos)
E-mail: defensoriacorral@hotmail.com

9. Auditor General de la Municipalidad de Villa María
José Carignano
Chile 327
5900 -Villa María
Pcia. de Córdoba
Tel. (54353) 452-7913
E-mail:auditorgeneral@villamaria.gov.ar

10. Defensor de los Vecinos de la Ciudad de Corrientes
Hugo Marcelo Fernández
Ex Regimiento nº 9
Av. 3 de Abril y Costanera
(3400) Corrientes
Tel. (03783) 466-333 por la mañana
E-mail: defensoriadecorrientes@hotmail.com

11. Entre Ríos
Defensor del Pueblo de la Ciudad de Paraná
Jorge Kerz
Monte Caseros 159
(3100) Paraná
Pcia. Entre Ríos
Tel./Fax: (0343) 420-1639
Cel. (0343) 155115565
E-mail: defensoriaparana@argentina.com

12. La Rioja
Defensor del Pueblo del Municipio de Chilecito
Mario Robledo
Arturo Marasso 142 - Módulo 02 Casa 04 -
5360 - Chilecito
Pcia. de La Rioja
Tel. (03825) 42-9491

13. Defensor del Pueblo de la Ciudad de Posadas
Luis Emilio Fretes Gallo
Félix de Azara 1200
3300 - Posadas.

Provincia de Misiones
Tel. (03752) 43-3712
Fax: (00543752)-430897
E-mail: defensor_posadas@yahoo.com.ar

14. Defensora de la Ciudad de Neuquén
Blanca Tirachini
Diagonal 9 de Julio 253
8300 - Neuquén
Tel. (directo) (02994) 42-2251
Conm. (02994) 49-1200 (int. 4600)
Fax: (02994) 48-3747
Cel. (02994) 156 - 335227
E-mail: btirachi@uncoma.edu.ar (Personal)
E-mail: defensora@neunet.com.ar

15. Defensor del Pueblo de la Ciudad de Santiago del Estero
Luis Ger
Libertad 417
4200 - Santiago del Estero
Tel./Fax: 0385 – 4225959
E-mail: defensoriasgo@arnet.com.ar

16. Defensor del Pueblo de la Ciudad de La Banda
Carlos Díaz
República del Líbano y Alberdi
4300 - La Banda
Santiago del Estero
Tel. (0385) 4271000
Fax: (0385) 4270008
E.mail: defbanda@arnet.com.ar

17. Defensoría del Pueblo de la Municipalidad General de Pueyrredón
Rubén Osvaldo Vespa
Belgrano 2740
(7600) Mar del plata

ARGENTINA (DEFENSORÍAS PROVINCIALES)

18. Defensor del Pueblo de la Provincia de San Juan
Julio César Orihuela
Rivadavia 362 - Este San Juan
5400 - San Juan
Tel. (0264) 422-6163
Fax: (0264) 421 - 1992
E-mail: defensoria.pueblo@interredes.com.ar

19. Defensor del Pueblo de la Provincia de San Luis
Jorge A. Sopeña
Palacio Legislativo
Hilario Ascasubi y Ruta. Pcial. nº 19
5700 - San Luis
Tel. (02652) 45 - 7392
Fax: (02652) 45 - 7393
E-mail: defsanluis@argentina.com

20. Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe
Carlos Bermúdez
Pasaje Álvarez 1516
2000 - Rosario
Pcia. De Santa Fe
Tel. (0341) 472-1112/1113
Fax: (0341) 472-1602/1500/1505
E-mail: rosario@defensorsantafe.gov.ar

21. Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero
Enrique Hiesse
Independencia 258
4200 Santiago del Estero
Tel. (0385) 421 - 2030
Fax: (0385) 422 - 5758
E-mail: defpuepciase@ar.inter.net

22. Defensor del Pueblo de la Provincia de Tucumán
Luis Eugenio Acosta
San Martín 362 - (4000) Tucumán
Tel./Fax: (0381) 422 - 0860 / 422 - 0862
E-mail: defensoria@tucuman.gov.ar

23. Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba
Nelson Filippi
Tucumán 25 - Piso 9°
5000 Córdoba
Tel. (54351) 434-2060/2061
Fax: (54351) 423-9816
E-mail: carlostadeo.ramirez@cba.gov.ar

24. Defensor del Pueblo de la Provincia de Formosa
José Leonardo Gialluca
Padre Patiño 831
3600 - Formosa
Tel./Fax: (03717) 43 -6379
E-mail: lgialluca@arnet.com.ar
E-mail: depuefor@arnet.com.ar

25. Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro
Nilda Nervi de Belloso
25 de mayo 565
Viedma - (8500) Río Negro
Tel. (02920) 42 - 2259
Fax: (02920) 42 - 2045
E-mail: defensoria@defensoriadelpueblo.rionegro.gov.ar

26. Defensor del Pueblo de la Provincia de Chubut
Ricardo Azparren
Conesa 138
9103 - Rawson
Pcia. De Chubut
Tel. (02965) 48-3659
Fax: (02965) 48-4848
E-mail: defpueblo@legischubut.gov.ar

27. Defensor del Pueblo de la Provincia de Jujuy
Víctor Galarza
Calle la Madrid 146
(4600) San Salvador de Jujuy
Tel./Fax: (0388) 4226-795
Cel. del Defensor: 156868723
E-mail: desdeelpueblo@imagine.com.ar

MÉXICO (OFICINAS ESTATALES)

1. Comisionado de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Sergio Segreste Ríos
Comisión de Derechos Humanos n.º 210, Col. América,
C.P. 68050. Oaxaca
Tel. (0052-951) 5135197/85/91
Fax: (0052-951) 5135197
E-mail: cedhoax@infosel.net.mx

2. Procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California
Ismael Chacón Güereña
Paseo Centenario n° 10310, Edificio Cazar, Local 704, Col. Zona Río, C.P. 22320. Ciudad Tijuana, B.C.

3. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur
Eréndida Real Castro
Av. 5 de mayo # 715, Esq. Valentín Gómez Farías, Col. Centro, C.P. 23000
Tel./Fax: (5261212) 32332 / 52923
E-mail: cdhbcs2003@yahoo.com.mx

4. **Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche**
María Eugenia Ávila López
Prolongación 59 n° 6 Col. Centro, C.P. 24000. Ciudad Campeche.
Tel. (5298181) 14563 / 60997
Fax: (5298181) 14571
E-mail: cdhec@hotmail.com

5. **Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas**
Pedro Raúl López Hernández
Boulevard Comitán # 143, Col. Moctezuma, Código Postal 29030. Ciudad Tuxtla
Tel. (52961) 6028980 / 6028981
Fax: (52961) 6025784
E-mail: cedh@cedh-chiapas.org.mx

6. **Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua**
Óscar Francisco Yáñez Franco
Calle Décima y Mina # 1000, Col. Centro, Código Postal 31000. Ciudad Chihuahua.
Tel. (526144) 100833
Fax: (526144) 100828
E-mail: cedh@infosel.net.mx

7. **Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila**
Miriam Cárdenas Cantú
Jesús Acuña Narro 113, 5° Piso, Edf. Metropolitano, Col. República de Oriente, Código Postal 25280. Ciudad Satillo, Coah.
Tel. (528444) 162050 / 158543
Fax: (528444) 162110
E-mail: saltillo@cdhec.org.mx

8. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima**
Enrique García González
Calle Santos Degollado n° 79, Col. Centro, Código Postal 28000
Tel. (52 31231) 47795 / 49084 / 22994
Fax: 47186
E-mail: codehucol@prodigy.net.mx

9. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**
Emilio Álvarez Icaza Longoria
Avenida Chapultepec # 49, Col. Centro Histórico, Código Postal 04060. México, Distrito Federal.
Tel. 5255- 52295600 Ext. 102 y 114
E-mail: presiden@cdhdf.org.mx

10. **Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango**
Norma Beatriz Pulido Corral
Independencia # 220 Sur, Col. Centro, Código Postal 34000. Ciudad Durango
Tel./Fax: (52-61881) 37481 / 37541
E-mail: cdh@unimedia.net.mx

11. Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero
Juan Alarcón Hernández
Av. Juárez esq. Dr. Galo Soberón y Parra, Col. Centro, Código Postal 39000. Ciudad Chilpancingo, Gro.
Tel. (52-74747) 10378 / 10230 / 10251
Fax: 12190
E-mail: coddehum@prodigy.net.mx

12. Comisionado de Derechos Humanos del Estado de México
Miguel Ángel Osorno Zarco
Instituto Literario # 5 510 Pte., Col. Centro, Código Postal 50000. Ciudad Toluca, Méx.
Tel. (52-7222) 130883 / 130828 / 140870 Ext. 119 y 129
Fax: (52-7222) 140880
E-mail: codhem@netspace.com.mx

13. Procurador de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato
Manuel Vidaurri Aréchiga
Boulevard Mariano Escobedo # 2601 Oriente, Col. León Moderno, Código Postal 37480. Ciudad León Guanajuato
Tel. (52-4777) 700842 / 700845
Fax: 704128
E-mail: humanos@prodigy.net.mx

14. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo
Alejandro Straffon Ortiz
Av. Juárez esq. Iglesias, Col. Centro, Código Postal 42000. Ciudad Pachuca, Hgo.
Tel. (52-77171) 81696 / 87144/ 89912
Fax: 81719
E-mail: cdheh@hotmail.com.mx

15. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco
Carlos Manuel Barba García
Pedro Moreno # 1616, Col. América, Código Postal 44160. Ciudad Guadalajara, Jal.
Tel. (52-3336) 691101 (ext. 158)
E-mail: cedhj@infosel.net.mx

16. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán
Gumesindo García Morelos
15 de Octubre # 74, Col. Lomas de Hidalgo, Código Postal 58240. Ciudad Morelia, Mich.
Tel./Fax: (52- 4433) 157428 / 157535 / 157816
E-mail: dhumanos@michoacan.gob.mx

17. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos
Sergio Rodrigo Valdespín Pérez
Madero # 210, Col. Miraval, Código Postal 62270. Ciudad Cuernavaca, Mor.

Tel. (52-7773) 3133141
Fax: 1022781
E-mail: cedh@cableonline.com.mx

18. Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit
Óscar Humberto Herrera López
Av. Prisciliano Sánchez # 8, Altos Sur, esq. Av. Allende, Col. Centro, Código Postal 63000. Ciudad Tepic, Nay.
Tel. 5231121- 25766
Fax: 5231121- 38986
E-mail: derhumanos@tepic.megaved.net.mx

19. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León
Daniel Garza Garza
Av. Morones Prieto # 2110-2 Poniente, Col. Loma Larga, Código Postal 64710. Ciudad de Monterrey, N.L
Tel. (52-8183) 458644 / 458645 / 458362
Fax: (52-8183) 449199
E-mail: cedhnl@prodigy.net.mx

20. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Querétaro
Pablo Enrique Vargas Gómez
Almeaco 102 esq. Corregidora Sur, Colonia Estrella, Código Postal 76030. Ciudad Querétaro, Qro.
Tel. 524422- 140158 / 140837
Fax: 140837 Ext.103
E-mail: qrodh@cndh.rg.mx

21. Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla
Jorge Ramón Morales Díaz
Av. 15 de mayo # 2929-A, Fracc. Las Hadas, Código Postal 72070. Ciudad Puebla, Pue.
Tel. (52-2222) 485022 / 485319
Fax: 485451
E-mail: cdh@puebla.megared.net.mx

22. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo
Gaspar Armando García Torres
Av. Adolfo López Mateos # 424 esq. Nápoles, Col. Campestre, Código Postal 77030. Ciudad Chetumal Q.R.
Tel. (52-98383) 270 90 / 29965
Fax: (52-98383) 28300
E-mail: cedhqroo@prodigy.net.mx

23. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí
Magdalena Beatriz González Vega

Mariano Otero # 685, Col. Tequisquiapan, Centro, Código Postal 78250. Ciudad San Luis de Potosí, S.L.P.
Tel. (52-4448) 111016 / 115115 / 116064
Fax: 114710
E-mail: cedhslp@prodigy.net.mx

24. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa
Óscar Loza Ochoa
Epitacio Ozuna # 1181 Poniente, Col. Centro, Código Postal 80200. Ciudad Culiacán, Sin.
Tel./Fax: (52-6677) 146447 / 146459
E-mail: sincdeh@prodigy.net.mx

25. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Sonora
Miguel Ángel Bustamante Maldonado
Boulevard Luis Encinas esq. Periférico Poniente, Col. Choyal, Código Postal 83130. Ciudad Hermosillo, Son.
Tel./Fax: (52-6622) 163032 / 163884
E-mail: cedhson@rtn.uson.mx

26. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Tabasco
María Luisa Saucedo López
Av. César A. Sandino #741, 6° Piso, Col. Primero de Mayo, Código Postal 86190. Ciudad Villahermosa, Tab.
Tel./Fax: (52- 9933) 153467 / 153545
E-mail: tabdh@cndh.org.mx

27. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas
Rafael Torres Hinojosa
Calle Río Guayalejo # 223, Fracc. Zozaya, esq. Zaragoza y Ocampo, Col. Centro, Código Postal 87000, Ciudad Victoria, Tamps.
Tel. (5283431)24565 / 24612/ 53890
Fax: 24565
E-mail: codhet@prodigy.net.mx

28. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala
María Angélica Zarate Flores
Av. Arquitectos # 27, Col. Loma Bonita, Código Postal 90090
Tel. 5224646 - 21630
E-mail: cedhtlax@servired.com.mx

29. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Veracruz
Noemí Quirazco Hernández
Carrillo Puerto # 21, Zona Centro, C.P. 91000. Ciudad Xalapa, Ver.
Tel./Fax: (522288) 120589 /120625 /120796
E-mail: comentarios@cedhveracruz.gob.mx

30. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán
Sergio Efraín Salazar Vadillo
Calle 20 # 391-A, entre calles 31-D y 21-F, Nueva Alemán, Código Postal 97000. Ciudad Mérida, Yuc.
Tel./Fax: (52-9999) 278596 / 272201 279275
E-mail: codhey@prodigy.net.mx

31. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas
Eladio Navarro Bañuelos
Av. Jesús Reyes Heroles # 204, Col. Javier Barros Sierra, Código Postal 98090 Ciudad Zacatecas, Zac.
Tel. (5249292) 41437 / 42683
Fax: 40369
E-mail: cdhzac@terra.com.mx

32. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes
Luis Fernando Jiménez Patiño
Maderero # 447, Zona Centro, C.P. 20000.
Ciudad Aguascalientes, Ags.
Tel. (52-4499) 915230 / 168778 / 9151532
Fax: (524499) 9151472
E-mail: presidente@dhags.org / comunicacion@dhags.org